Doctorado en Derecho

TESIS

FORMACION DEL DERECHO GLOBAL

(EVOLUCIÓN DEL DERECHO NACIONAL A UN DERECHO DE ÁMBITO UNIVERSAL)

ABELARDO POSSO SERRANO

DIERECTOR: DR. EMILIANO GIL BLANCO

BUENOS AIRES, 2018

RESUMEN

El objetivo fundamental de la tesis es proponer una **formación específica del derecho global** a partir de tres fuentes probables, de acuerdo a las proyecciones de las relaciones internacionales contemporáneas y a los equilibrios políticos que pueden preverse, por la influencia mayor de potencias y sus aliados; por la presión de procesos de integración exitosos, que en la práctica actuarían juntos como una potencia; y por la presentación de nuevos ordenamientos jurídicos de alcance universal, en seguimiento del camino ya trazado en algunas disciplinas, analizadas en la tesis.

La tesis plantea que la globalización tiene características inéditas en la historia política, económica y social de la humanidad, porque no parte de una previa aceptación de los Estados para involucrase en la misma, sino que el proceso avanza no obstante a una eventual resistencia opositora y a las reacciones de los nuevos sujetos del derecho internacional, las sociedades civiles, que quisieran imponer una dirección de avance distinta para la globalización.

El punto fundamental está en la necesidad de que todos los actores políticos encuentren en la formación del derecho global una respuesta adecuada, que convenga a sus intereses políticos o que sea la respuesta que ofrezca el mejor panorama posible para algunos Estados que tuvieren dificultades en hacer valer sus intereses, por la escasa o nula influencia política; esto porque es evidente que para la formación del derecho global, algunas entidades políticas podrían aportar más para la determinación de una especie de “dirección común” y otros Estados se verán abocados a buscar una mejor posición posible.

Para ello, resulta clara la necesidad de partir de una apreciación cabal de las realidades nacionales. Algunos Estados escogerán la competencia y otros la complementariedad, entendida ésta como unión de recursos y esfuerzos. Una conclusión sobre realidades nacionales solventes y que abran un camino de indudable influencia

llevaría a tratar de imponer una institucionalidad jurídico-política que se base más en el sistema jurídico de la potencia dominante o emergente y de sus aliados.

Para los Estados socios de un proceso exitoso de integración y para Estados medianos y pequeños que no han logrado todavía configurar esa respuesta adecuada, el llamado Derecho Comunitario será un recurso sumamente válido.

Para la **formación del derecho global**, tendrá que ser tomada muy en cuenta la existencia de ordenamientos jurídicos internacionales que ahora tienen una aplicación universal. La génesis de esos ordenamientos puede servir de modelo adecuado para la mencionada formación del derecho global y las características de la forma como se conciben los compromisos de los Estados deben ser muy atendibles, especialmente cuando se decida utilizar la integración como respuesta adecuada.

La tesis analiza, en consecuencia, el aporte que los ordenamientos jurídicos de aplicación universal pueden ofrecer para configurar el derecho global que ya está en formación. Existe, en efecto, un nuevo sistema jurídico mundial y la tesis, por ello, analiza sus elementos y añade un posible desarrollo del derecho global en los próximos años.

ABSTRACT

The fundamental objective of the thesis is to propose a specific **formation of the global law** from three probable sources, according to the projections of the contemporary international relations and to the political equilibrium that can be foreseen, by the greater influence of powers and their allies; by the pressure of successful integration processes, which in practice would act together as a power; and by the presentation of new legal systems of universal scope, following the path already outlined in some disciplines, analyzed in the thesis.

The thesis argues that globalization has characteristics unprecedented in the political, economic and social history of mankind, because it does not start from a previous acceptance of the States to be involved in the same, but the process advances nonetheless to a possible opposition resistance and the reactions of new subjects of international law, civil societies, who want to impose a different direction of progress for globalization.

The fundamental point is the need for all political actors to find in the formation of global law an adequate response that suits their political interests or that is the answer that offers the best possible scenario for some States that have difficulties in asserting Their interests, by the little or no political influence; This is because it is clear that for the formation of global law, some political entities could contribute more to the determination of a kind of "common direction" and other states will be forced to seek a better position.

For this, it is clear the need to start from a thorough assessment of national realities. Some States will choose competition and others complementarily, understood as a union of resources and efforts. A conclusion on solvent national realities and that open a path of undoubted influence would lead to try to impose a legal-political institutionalism that is based more on the legal system of the dominant or emerging power and its allies.

For the partner states of a successful integration process and for small and medium-sized states that have not yet been able to configure this adequate response, so-called Community Law will be a very valid resource.

For the formation of global law, it will have to be taken into account very much the existence of international legal systems that now have universal application. The genesis of these legal systems can serve as an adequate model for the aforementioned formation of global law, and the characteristics of the way in which the commitments of the States are conceived must be very welcome, especially when it is decided to use integration as an adequate response.

The thesis analyzes, therefore, the contribution that the legal systems of universal application can offer to configure the global right that is already in formation. There is, indeed, a new global legal system and the thesis, therefore, analyzes its elements and adds a possible development of global law in the coming years.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 1

Objetivo. 1

Delimitación del tema: la Globalización. 4

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN AL DERECHO GLOBAL 23

1.1) La Dirección común. 26

1.2) La complementariedad. 27

1.3) Las realidades globalizadas y el papel del derecho. ……...27

1.4) Órbitas de influencia. 27

1.5) Soluciones frente a la dependencia. 30

1.6) El inter-juego de facultades soberanas. 33

CAPITULO II. FORMACIÓN SISTEMÁTICA DEL DERECHO GLOBAL 34

2.1) Evolución del derecho global por épocas, a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial. 34

Primera época.- La nueva comunidad internacional. 34

Segunda época.- La determinación de los nuevos órdenes. 36

Tercera época.- El fortalecimiento de la Comunidad Internacional. 39

Cuarta época.- Globalización y comunidad internacional. 40

Quita época.- La eventual aplicación de un único ordenamiento jurídico. 42

Sexta época.- El proceso de formación de derecho global. 47

2.2) Pasos en la formación del derecho global. 51

2.2.1) Líneas básicas. 51

2.2.2) Competencias en la formación del derecho global..... 56

2.2.3) Primeros fundamentos para la formación del derecho global. 58

2.2.4) Formación de la estructura del derecho global..... 65

2.2.5) Primeras manifestaciones de Legislación Global……68

2.2.6) Determinación de un camino común para la formación del derecho global..... 69

2.2.7) Concepción esencial del derecho global. 71

2.2.8) Papel del derecho. 73

2.3) Corolarios del capítulo. 74

CAPÍTULO III. FORMACIÓN DEL DERECHO GLOBAL A TRAVÉS DE UNA POTENCIA DOMINANTE Y SUS ALIADOS. 80

3.1) Los relativismos y las conveniencias nacionales. 83

3.2) Repercusiones prácticas de los relativismos. 86

3.3) El valor relativo de las contribuciones nacionales. 91

3.4) Las contribuciones de entidades menores. 93

3.5) La respuesta a cargo del Derecho Comunitario. 96

3.6) El rol académico en el nuevo orden internacional. 98

CAPÍTULO IV. APORTE DE LA INTEGRACIÓN PARA LA FORMACIÓN DEL DERECHO GLOBAL. 105

4.1) Naturaleza de los procesos de integración. 106

4.2) Campos propicios de integración. 110

4.3) Unificación de políticas..... 117

4.4) Las metas ideales..... 120

4.4.1) Razones para integrarse. 120

4.4.2) Los resultados teóricos de la integración. 125

4.4.3) La desaparición de fronteras. 127

4.4.4) Desaparición de las entidades políticas integradas. 131

4.5) Funciones sujetas a integración. 138

4.5.1) Unificación de las administraciones públicas. 140

4.5.2) Unificación de las funciones legislativas. 142

4.5.3) Unificación de la administración de justicia. 145

4.6) Superación de debilidades e incumplimientos. 146

CAPÍTULO V. EL DERECHO COMUNITARIO COMO VEHÍCULO PARA LA FORMACIÓN DEL DERECHO GLOBAL. 150

5.1) Elementos comunes de los derechos comunitarios que pueden proyectarse en la formación del derecho global. 154

5.2) Orígenes del derecho comunitario. 157

5.3) Bases de los derechos comunitarios. 159

5.4) Características del derecho comunitario aplicables a la formación del derecho global. 159

5.5) Alcances de la competencia comunitaria. 170

5.6) Fuentes de derecho originario y derecho derivado. 172

5.7) Requisitos para la aplicabilidad de las normas globalizadas. 177

5.8) Estructuras del derecho comunitario y del derecho global. 183

5.9) Procedimientos del derecho comunitario y del derecho global. 187

5.10) El derecho de iniciativa legislativa en los ordenamientos comunitario y global. . 190

5.11) Posibilidades para aplicar en el derecho global los recursos previstos en el derecho comunitario. 193

5.12) La responsabilidad de los Estados miembros por incumplimiento del derecho comunitario.- Concepción de la responsabilidad de los Estados en el derecho global en formación. 196

CAPÍTULO VI. APORTE DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE ALCANCE UNIVERSAL EN LA FORMACIÓN DEL DERECHO GLOBAL. 199

6.1) Derecho internacional del Mar (Camargo, 1984), (Cabra, 1998). 203

6.2) Derecho Penal Internacional. 237

Vigencia del Estatuto de Roma. ……...……239

Retiro del estatuto. 243

Otros convenios jurídicos de alcance universal. 250

6.3) Derecho Mercantil Internacional. 251

6.3.1) Informaciones adicionales sobre OMC y UNCITRAL. 253

- Organización mundial de comercio. 253

-Comisión de las Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Mercantil Internacional-UNCITRAL. 258

Composición. ……...…260

6.4) Derechos humanos. 261

6.4.1) La situación de los Derechos Humanos en Latinoamérica. 266

6.4.2) Vinculación del “ius cogens”con los Derechos Humanos. 290

"Ius cogens" y Derechos Humanos…….292

6.4.3) Plan Nacional de Derechos Humanos en el Ecuador……290

6.5) Derecho Internacional sobre Propiedad Intelectual. 313

6.5.1) Sistema de Berna sobre Propiedad Intelectual. 315

6.6) Derecho Humanitario Internacional. 319

6.6.1) Desarrollo del Derecho Humanitario Internacional. ……..321

6.7) Derecho de los Tratados. 325

CAPÍTULO VII. ALCANCES DE LA GLOBALIZACIÓN. ……341

7.1) Seguridad mundial. 341

7.1.1) Seguridad globalizada. 345

7.1.2) Elementos de la seguridad globalizada. …….……..…350

7.1.3) Diplomacia, defensa y seguridad. 352

7.1.4) Seguridad y Defensa..... 365

7.1.5) El papel de los agentes de desarrollo humano-integral. 369

7.1.6) Corolarios relativos a la seguridad mundial. 376

7.2) Política Exterior……..…….……..378

7.2.1) La planificación de una Política Exterior. 379

7.2.2) Los principios de la Política Exterior. 382

7.2.3) Obligaciones inmanentes..... 385

7.2.4) Consideraciones preliminares de los planificadores de las Políticas Exteriores. 386

7.2.5) Apreciación de la presencia internacional de un país. 388

7.3) Medios de Comunicación Social …….…390

7.3.1) Corolario sobre medios de comunicación social……..……...396

7.4) Democracia, gobernabilidad y gobernanza. 397

7.4.1) Gobernabilidad y distintos grados de democracia..... 399

7.4.2) los distintos tipos de democracia……..…… 401

7.4.3) Las crisis y las pre-crisis políticas..... 403

7.4.4) Gobernabilidad y gobernanza..... 404

7.4.5) La estabilidad de los gobiernos. 406

7.4.6) Los procesos de legitimación y deslegitimación de los gobiernos. 407

7.4.7) Consultas y las elecciones populares. 409

7.4.8) Movimientos y partidos políticos..... 410

7.4.9) Alternabilidad de los gobiernos..... 411

7.4.10) Controles ciudadanos. 412

7.4.11) Evolución política de las sociedades..... 414

7.4.12) Bien común y el buen vivir. 415

7.4.13) Combate a los malos usos y la corrupción. 417

7.4.14) Solidaridad social 420

7.4.15) Solidaridad internacional. 421

7.5) Mercados financieros globalizados. 423

7.5.1) Sistemas financieros globalizados..... 427

7.5.2) Agentes financieros e instrumentos financieros globalizados..... 431

7.5.3) Riesgos de las inversiones..... 431

7.6) Corolarios relativos a mercados financieros globalizados. 432

CAPÍTULO VIII. CONCEPTO, SURGIMIENTO, EVOLUCIÓN, DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO GLOBAL EN FORMACIÓN 435

8.1) Desarrollo práctico del derecho……...435

8.2) Fundamentos del derecho global consolidados en su formación. 444

8.3) Elementos comunes de los derechos nacionales. 447

8.4) Naturaleza principista del derecho global en formación. 452

8.5) Competencias del derecho global dentro de un proceso informal. 457

8.6) Fuentes del derecho global en formación..... 461

8.7) Eventual estructura del derecho global. 463

8.7) Posible sistema de protección del derecho global. 466

8.8) Recursos para sostener el proceso de formación del derecho global. 467

8.9) Iniciativa legislativa para la formación del derecho global..... 470

CONCLUSIONES 474

A) Resultados previsibles en la formación del derecho global……..……474

B) Conclusiones de la tesis……..….477

BIBLIOGRAFÍA GENERAL 490

Bibliografía principal sobre Derecho Global. 512

Bibliografía sobre Derecho Internacional Privado y Derecho Comunitario. 515

Bibliografía sobre integración. 520

Bibliografía sobre Derechos Humanos y Medios de Comunicación Social..... 523

Bibliografía sobre Sistemas Financieros Globalizados. 530

Bibliografía sobre Seguridad. 532

ANEXOS 536

Anexo 1: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional 536

Anexo 2: Convenio de Ginebra del 22 de Agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña. 658

Anexo 3: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 662

INTRODUCCIÓN

Objetivo.

Al partir de un hecho referido a la globalización actual, como un fenómeno sin precedentes históricos y además como un proceso derivado de las consecuencias que del nuevo orden político mundial surgió en los años siguientes a la Segunda Posguerra, luego del acuerdo de las potencias triunfadores de la Segunda Guerra Mundial, para el establecimiento de una nueva organización mundial "de los pueblos" –preámbulo de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas–, me propongo trazar los lineamientos que puede seguir la **formación** de un asimismo nuevo **derecho global**[1], que significaría una parte de la institucionalidad que provoca precisamente la globalización, que se hace presente en los campos económico mundial, particularmente, pero también en el ámbito político, social, cultural y para afrontar los retos comunes de la comunidad internacional [2], en materias como Comercio Mundial, Derecho de los Tratados, Derecho del Mar, Derechos de Propiedad Intelectual, Derecho Penal Internacional y muchas otras pruebas acerca de la aplicación a nivel universal de algunas normas que dibujan el primer intento de institucionalizar el fenómeno diverso y amplio de la globalización.

Me propongo probar, en consecuencia, que hay un camino abierto para la formación del derecho global[3] y lo haré aplicando un **método** de análisis histórico de la realidad mundial desde la mitad del siglo pasado –superada la Segunda Guerra Mundial– hasta nuestros días, cuando pueden apreciarse diversos grados o niveles de globalización, en un proceso vivo que avanza, cuando encuentra campos propicios; que se detiene, por diversas

---

[1] Oslé, R. D., 2008, ¿Qué es el derecho global? Aranzadi, Pamplona.

2Vernego, R. J. (1982). La Crítica del Neoliberalismo del Neoliberalismo al Positivismo, Universidad de Valparaiso, Revista de Ciencias Sociales, No.20, pgs. 417-424, Chile.

[3] Corregida Cianciareli E., tesis: Derecho Global. Sistema Jurídico Anacional. Univ. Metropolitana, Caracas. Recuperado: http://repositorios.unimet.edu.ve/docs/52/DC2004C5D4.pdf

influencias contrarias a la globalización, cómo cuando aparecen nacionalismos muy fuertes y por ende propósitos de fortalecer los Estados Nacionales, en perjuicio de una comunidad global; o que incluso cuando el proceso de globalización podría interrumpirse, si partió de la base de un proceso exitoso de integración, que por avatares sobrevinientes parecería destruirse.

Estoy persuadido de que en este enfoque podría encontrarse vinculaciones positivistas, pero no se trataría de un positivismo clásico ajeno a principios, sino de uno que se encuadre más bien en el **realismo jurídico práctico**[4] pues analizaré las implicaciones de los intentos serios por regular conductas que tratan de organizar los saberes prácticos de los Estados, en el conjunto que deviene de una comunidad internacional que fue buscada por los padres fundadores de la mencionado nueva organización de los pueblos del mundo, y que igualmente ha avanzado; se ha detenido; y ha afrontado riesgos de desaparecer, por circunstancias relativas a los resultados de los juegos políticos de las potencias que precisamente surgieron del fin de la Segunda Guerra, las que protagonizaron la llamada Guerra Fría y que actualmente miden sus poderes, como entidades nacionales individuales –Estados Unidos de América, Federación de Rusia, República Popular China, por ejemplo– o por el éxito relativo en la conformación de poderes compartidos –como la Unión Europea, el Consejo de Cooperación Económica del Asia Pacífico– o por alianzas político-militares, igualmente con éxito relativo –como la Conferencia de Seguridad de la UE, la OTAN, el terminado Pacto de Varsovia–.

El **método** que utilizaré, en consecuencia, será también **progresivo**[5] . Esto debido a que implica el análisis de las situaciones creadas por este juego político entre los Estados,

---

[4] Haba, E. P., 2002, "Metodología realista-crítica y ética del razonamiento judicial Realismo jurídico como alternativa práctica al discurso normativista de los jueces" *Revista de la Universidad de Costa Rica, pgs, 503-527.*

[5] Casale, R. H., 2008, ponencia: "Algunas coincidencias entre Sartre y Beauvoir sobre el método progresivo-regresivo", Jornada de Homenaje a Simone de Beauvoir, 12 de septiembre de 2008, La Plata, Argentina. A 100 años de su nacimiento. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Departamento de Lenguas Modernas y Centro Interdisciplinario de Investigaciones en Género.

en ámbitos que se orientan hacia la creación efectiva de nuevos órdenes económicos y políticos –la nueva comunidad universal de naciones–. Utilizaré, por tanto, el método histórico, con la combinación de **valores**, que son el sustento de las normas que rigen actualmente ciertas conductas de los Estados. Es de suponer que en el futuro también algunos de esos valores, completarán la institucionalización del derecho global, en una ecuación que descanse en el bien común, ya no de un Estado particular e individualmente considerado, sino de una **sociedad universal, global**[6] **.**

Con el propósito de situar la investigación, utilizaré una **concepción del derecho global,** como la consecuencia de una noción de sociedad global, que nace casi espontáneamente, al apreciar la existencia de un proceso de globalización, que está en marcha. Esa sociedad global, que en mi concepto está en agrás, tendrá que apoyarse en ciertas reglas de conducta **globalmente aceptadas** y esas reglas son precisamente las que constituirían el derecho global.

Se debe en consecuencia, definir las **fuentes**, originarias y derivadas, del derecho global, dentro de una particular concepción del mismo, como el resultado de la **respuesta** de los Estados a la globalización[7] .

Por lo anterior, es probable que no sea importante desentrañar la estructura del derecho global[8]; sino el avance práctico de esas reglas globalmente aceptadas, en campos ya descritos, debidos a acuerdos de aplicación universal, promovidos por las Naciones nidas y específicamente adoptados por los Estados nacionales, que siguen un protocolo común de suscripción, ratificación, registro y publicación de tales acuerdos.

---

[6] Ianni, O, 1998, La Sociedad Global, Siglo XXI Editores S.A. de C.V. México D.F.

[7] Beck, Moreno & Borrás, 1998, ¿Qué es la globalización? (pgs. 57-64). Barcelona, Paidós.

[8] Oslé, R.D., Santiváñez, M., & Caicedo, A. (2006). Hacia un Derecho global: Reflexiones en torno al Derecho y la Globalización, Editorial Aranzadi, Pamplona.

En esa línea convendría analizar igualmente los eventuales resultados de los juegos de poderes políticos, actualmente evidentes, y de algunos otros que, por una consideración objetiva de las realidades mundiales, podrían aparecer, como resultado, por ejemplo de alianzas político-militares inéditas, para enfrentar una amenaza política común, como la presencia del Estado Islámico[9] .

Delimitación del tema: la Globalización.

Con el objeto de **delimitar** el tema adecuadamente, es menester considerar que en los tiempos actuales la globalización se utiliza como sinónimo de unificación, como resultado de una apreciación unánime, como una cobertura general para agrupar hechos y acciones y ciertamente como un proceso para acercar partes separadas de un todo.

El uso común de globalización[10] tiene cargas distintas: una, neutra, que se limita a describir el hecho o el resultado; otra positiva, que propone un modelo a seguir, porque universalmente se ha adoptado esa conducta; y una carga negativa, que implica una imposición, que por ser tal debe rechazarse.

En un terreno político, se puede plantear distintos modos de globalizar y oponer al fenómeno de la globalización actual, como antecedente, situaciones anteriores que plantearon condiciones dispersas, algunas de ellas "afortunadamente" universalizadas; de manera tal que no cabía, en las conductas de los individuos que vivían dentro de esas condiciones y por ende a sus sociedades, otra manera de ordenar sus actividades políticas y sus proposiciones. Me refiero particularmente a los parámetros relativos al respeto por los derechos humanos y a la vinculación de los mismos a los regímenes democráticos.

---

[9] Gallegos, F.R.,2006, Mucho más que dos izquierdas: Nueva Sociedad, pgs. 30-46. (en 10 citas diferentes sobre el mismos artículo: 9 mencionan al autor como Garcia, F.R. y solo una indica Rodriguez Gallegos, F.)

[10] García Canclini, N., 1999, La globalización imaginada, Paidós, Barcelona.

En el continente americano, para aclarar mejor la apreciación, la defensa de los derechos humanos llegó a constituirse en una política internacional, que se ve impulsada por la Administración Carter[11] lo que dejaba ver el poder de una voluntad política superior y la sumisión a estos propósitos por parte de países de América Latina, en muchas ocasiones de manera interesada, pues Washington había condicionado la aceptación y aplicación de sus propuestas a la asistencia financiera y técnica.

Resulta una novedad la política impuesta por la Administración Carter, debido a que ninguno de sus antecesores pretendió poner énfasis en el respeto y protección de los Derechos Humanos, puesto que éstos están emparentados con la democracia y las exigencias de la llamada Guerra Fría hacia que Washington apadrinara incluso regímenes dictatoriales en América Latina, que el único "mérito" que exhibían era el de ser profundamente anticomunistas.

De cualquier manera, las llamadas "transición democrática" de América Latina se enmarco en preceptos globalizados, aun cuando hubieren sido impuestos por una voluntad políticas superior que para añadir mayor presión, condicionaba la aceptación de los preceptos a la prestación de asistencia económica.

Es evidente que, en la actualidad, las voluntades políticas se ejercen con menos aspavientos y la venta de sumisiones no se hace tan evidente como en el pasado reciente. La tolerancia comprobada de la potencia mayor, da pie para que las protestas y las demandas de los Estados sojuzgados sean altisonantes, al punto que se pueden utilizar mejor internamente, para el pueblo cautivo entre las marañas de los gobernantes protestantes; y en las regiones, para proponer nuevos mecanismos de unión y resistencia.

---

[11] Chomsky, N., 1978, *La administración Carter: mito y realidad. Estados Unidos*, Revista: Perspectiva latinoamericana

En este ambiente, se destacan algunas globalizaciones prácticas. Existe una globalización de la comunicación internacional[12], que utiliza parámetros similares en casi todas las latitudes mundiales, estos parámetros obligan hasta cierto punto, a mantener una forma globalizada, para poder comunicarse sin tener que dar mayores explicaciones acerca de la utilización de esas herramientas de comunicación, que sin analizarlas si son buenas, se las acepta sin mayores reparos.

En otro factor de consideración, el comercio internacional está globalizado, hay un modo común y una práctica universal que han adoptado los países para el intercambio de sus productos. El país que se resista a utilizar estos medios globalizados, no puede participar en el nuevo orden internacional del comercio[13].

La antigua férrea ortodoxia de los regímenes comunistas durante la mayor algidez de la Guerra Fría, ha cedido ante la evidencia de la conveniencia práctica de la globalización del comercio. Las recetas que se utilizan en los países de economías emergentes de los países de corte marxista, son neo-liberales, pero empleadas por todos. El comercio y la colocación de inversiones de estos países, se rige por estas normas neo-liberales y es menester una enorme candidez de algunos gobernantes "progresistas", particularmente de la región latinoamericana, que aspiran a recibir un tratamiento preferencial por empatías ideológicas, que simplemente, en comercio, no se toman en cuenta.

Es por todas estas múltiples maneras de aparecer en la práctica diaria de la interrelación entre Estados, entre sociedades e incluso entre individuos de disímiles países, que se hace menester acordar un concepto que sirva actualmente para analizar la cuestión específica de la globalización. Es decir que a sabiendas de la multiplicidad de elementos que conforman la misma, desde distintos puntos de vista y en una infinidad de materias, se hace necesario partir de un concepto de compromiso, válido solo para entender que es lo que podríamos considerar como globalización, sin adelantar si creemos que esta deba tener

[12] Martín, & Martín-Barbero, 2001, *Al sur de la modernidad: comunicación, globalización y multiculturalidad,* No. Sirsi, i9781930744042

[13] Bedjaoui, M., & Bedjaoui, M., 1979, *Hacia un nuevo orden económico internacional,* Wionczek, CIID informe, v. 8, No. 3, 1979 - idl-bnc-idrc.dspacedirect.org.

hace necesario partir de un concepto de compromiso, válido solo para entender que es lo que podríamos considerar como globalización, sin adelantar si creemos que esta deba tener

una carga de apreciación ideológica, si es producto de un capitalismo reformado o de un marxismo humanizado. Simplemente adoptar un criterio que destaque la conveniencia práctica de la globalización.

Cabría acordarse que la globalización es un fenómeno que tomó mayor impulso en las últimas décadas, por la inclusión de muchos actores, podríamos decir, en términos jurídicos, que es una situación creada por muchos sujetos activos y pasivos, que en la historia recientemente pasada de la humanidad, no eran protagonistas. Se suponía, en ese pasado reciente, que estos actores anónimos estaban representados por sus soberanos, o por sus respectivos Estados e incluso que formaban parte de un "pueblo", dentro del concepto, para entonces, novísimo, de dar por sentado que esos actores participaron debidamente representados por sus gobernantes, para institucionalizar a la comunidad internacional, palpable este aserto en el célebre preámbulo de la Carta de la ONU: "nosotros los pueblos de las Naciones Unidas…" [14].

Entonces la palabra globalización y los variados conceptos de sus significados, pueden hacer complicada la tarea de acordar un acepción que permita desarrollar las premisas y las propuestas alrededor de un derecho global, puesto que necesariamente ese ordenamiento jurídico será el resultado de los procesos de globalización, en el comercio internacional, en las comunicaciones, en la difusión y promoción de la democracia como meta común de la gobernabilidad contemporánea; y el derecho global será también un conjunto de principios ordenados para lograr una mejor interrelación entre los Estados y los individuos, especialmente por la creciente influencia en la vida internacional de las sociedades civiles.

[14] "NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESUELTOS
A preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,
A reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,
A crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,
A promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,
Y CON TALES FINALIDADES

A practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,
A unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,
A asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común, y
A emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos,"
Santa Cruz, H., 1995, "La creación de las Naciones Unidas y de la CEPAL*". Revista de la CEPAL*.

Sin desconocer, en consecuencia, que el proceso de globalización es un fenómeno que en el mundo contemporáneo se describe desde varios puntos de apreciación, para llegar a ese concepto consensuado, desde la aceptación de que las más usuales descripciones de la globalización parten de algunas consideraciones que podrían ser calificadas como matrices.

La consideración económica de la globalización se deduce de una más intensa interdependencia comercial y financiera e incluso, probablemente, al notar que los esquemas de las actuales operaciones comerciales, responden a patrones comunes, sin tomar en cuenta las filiaciones ideológicas de los Estados, más aún, podría incluso plantearse que la relación económica se enfoca a individuos y a empresas, que parten para sus negociaciones de esquemas "globalizados". No es importante, en estos casos, que los individuos o las empresas sean de un país determinado o de otro, pues no hay diferencia alguna en la aplicación de esos esquemas del comercio internacional con empresas estadounidenses o con empresas chinas, por ejemplo.

El mayor mérito de la globalización comercial está precisamente en la uniformidad de las reglas de juego y de la aplicación indiscriminada de los mismos parámetros. Existe una certeza práctica, en consecuencia, que en el campo comercial no caben hacerse diferenciaciones que vayan más allá de lo estrictamente conveniente para las partes.

No son posibles de obtener, en el nuevo orden comercial internacional, los tratamientos de excepción, para sobrellevar la severidad de los esquemas globalizados. Las medidas de hecho de algunos Estados que quisieran aplicar salvaguardias comerciales, plazos de cumplimiento de contratos más extendidos, precios preferenciales, menos exigencias de calidad y muchas otras excepciones a las reglas comunes de relación, no solo que son rechazables, sino que existen tribunales comerciales en el seno de la Organización Mundial del Comercio –OMC–, para exhortar el cumplimiento de reglas de comercio libre.

La posición de la OMC y los mecanismos para forzar la aplicación de reglas comerciales globalizadas[15], precisamente ha dado lugar a que, en países industrializados, algunos sectores progresistas se hayan hecho eco de estas demandas de los Estados en desarrollo y protesten por la aplicación indiscriminada de las reglas de interrelación económica. La fuerza comercial de algunos Estados suele ser vista, por estos sectores protestantes, como un elemento nuevo de colonización.

La globalización económica, no obstante, sigue su marcha y se impone a través de novísimas concepciones de competitividad y de hacer superlativa la conveniencia económica de las prácticas. Lo que fuere calificado como comercial se independiza de cualquier otra consideración política o social, incluso de consideraciones que tengan que ver con la cooperación internacional, inaugurada como baluarte del nuevo orden establecido en la segunda posguerra.

En efecto, la cooperación técnica y económica que se propone en la comunidad internacional, para que sea efectiva debe concebirse como un "negocio", de forma tal que si es bueno, sus resultados podrán replicarse en otras áreas de un mundo cada vez interdependiente, así como cuando la cooperación hubiere resultado un mal negocio, debe ser eliminado el programa respectivo.

Los parámetros de la globalización económica, no obstante las anotadas protestas y demandas, se imponen por su utilidad práctica, porque se entiende que pueden ser convenientes para todos, pues se espera contar con seguridad jurídica, con garantías de inversiones, con respaldos comerciales y financieros comunes.

También ya esbozada, existe una muy difundida consideración relativa a las comunicaciones globalizadas, el uso de redes sociales y la difusión de informaciones en la

---

[15] Trombetta, A. G., 1997, Temas de derecho industrial y de la competencia, *El mecanismo de solución de controversias en el sistema multilateral de comercio,* publicación GATT/OMC.1.

llamada “aldea global”, tienen repercusiones, en la conformación de una opinión pública internacional.

Desde el punto de vista político, la globalización ha pretendido aplicar similares consideraciones económicas, aduciendo que existe una clara vinculación en los dos campos, aun cuando se reconoce que las concepciones de globalización política descansan en bases que si deben hacer diferencias entre las filiaciones ideológicas, no tanto por la importancia que las ideologías tienen en el mundo contemporáneo, pero si debido a que pueden servir de vínculos para la consolidación de alianzas, las mismas que se encuadran en las posibilidades prácticas para lograr la cohesión de bloques.

Por otra parte, la globalización política[16] no puede ser apreciada como un fenómeno meramente conveniente, que se dibujó a mediados de la mitad del siglo pasado y que se proyecta en la actualidad, puesto que la aspiración de imponer un sistema político universal estuvo presente durante toda la historia antigua, la moderna y la contemporánea.

En efecto, las aspiraciones imperiales de la antigüedad trataron de imponer un sistema político único, por la absorción de las entidades políticas intervenidas. Esta forma de intervención, en sus efectos prácticos, es más o menos similar a las formas y métodos de las intervenciones modernas y las diferencias con las contemporáneas, parecen ser más formales que esencialmente distintas.

Las primeras manifestaciones de integración, particularmente en América Latina[17], en efecto, como lo mencionan los autores que son publicados en el VI Informe sobre integración en América Latina y el Caribe, pasaron por etapas de convergencia y por otras contrarias de fragmentación. Los procesos se beneficiaron de impulsos favorables de

---

[16] Lechner, N., 1996, *Globalización, política y partidos* (Vol. 87). Programa Costa Rica, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales

[17] Borbón, J. A. & Aravena, F., (Eds.), 2012, *América Latina y el Caribe: Construyendo posiciones comunes en política exterior*. Teseo, Buenos Aires

integración y decayeron, para casi desaparecer, cuando los dirigentes políticos de la región se mostraron contrarios a la misma. Así mismo se hicieron evidentes y en la actualidad no se ocultan, las intervenciones interesadas en la proyección de líderes locales.

En definitiva, el panorama histórico de la integración en América Latina, como consta en el informe citado, se caracteriza por los afanes de los Estados mayores de la subregión, para proyectar su mayor influencia política, mientras que los Estados pequeños clamaban por tratamientos de excepción, que precisamente detienen los procesos de integración. Los dos extremos tratan de desconocer que, por definición, la integración tiene que hacerse Estados "pares".

Otra consideración hasta cierto punto de vista, sino distinta al menos mucho más influyente en la eventual globalización política, está en la decantada crisis del Estado nacional. Las manifestaciones tradicionales de los Estados nacionales en el siglo XIX no alcanzan los niveles de extensión y competencia posible para esos Estados nacionales después de la Segunda Guerra Mundial; y la distancia, en este sentido, es mucho mayor en nuestros días, pero en lo que corresponde a las facultades de Estados medianos y pequeños, no para las potencias que se resistieron a aceptar el debilitamiento de sus facultades soberanas y aún más, a finales del siglo pasado lograron consolidar un mayor poder político y nuevas herramientas de presión, basadas en el poder real.

La globalización política, en consecuencia, tiene similitudes con la globalización económica, pero la conveniencia pura para la adopción de reglas globalizadas en materia de relación comercial universal, no aparece tan definida en cuanto se refiere a la globalización política, puesto que los Estados ponen en marcha sus probabilidades, es decir su poder de influir, para aceptar con distintas variaciones, las reglas políticas impuestas por los imperios contemporáneos.

De cualquier forma, no obstante las censuras y las resistencias, el nuevo orden político mundial[18], también va imponiéndose poco a poco. Los argumentos que ayudan al asentamiento del nuevo orden, pueden tener rasgos de diferente grado, pero no cabe que sean rechazados. La práctica del necesario fortalecimiento sistemático de la democracia, la creciente protección y promoción de los Derechos Humanos, la protección del Medio Ambiente, pueden dar lugar a grados o niveles de vigencia real, pero no existe la posibilidad de rechazarlos de plano.

El desarrollo de la humanidad entera se mide con parámetros globalizados, los índices de este desarrollo consideran todos los elementos que pueden hacer mejor la vida humana y las ubicaciones de los países en lugares altos, medianos o bajos de esos índices sirven como elementos de presión para que los gobiernos de los Estados "mal ubicados" pongan en marcha reformas y modifiquen sus énfasis políticos.

Desde esta perspectiva es incuestionable que la globalización política está estrechamente vinculada con los resultados de la gestión económica de los gobiernos. Los avatares de la integración europea y la crisis de la eurozona por todos conocidos, son una muestra palpable de esta vinculación.

Los afanes de integración en América Latina se midieron en plazos perentorios, puestos por los mismos Estados participantes en los procesos, para alcanzar metas imposibles por el decaimiento de las voluntades políticas. La renovación de estos plazos perentorios y los cambios de denominación de los procesos –de libre comercio a integración integral y de procesos sectoriales a comunidades regionales– no fueron suficientes para mostrar avances aceptables ni siquiera para poder plantear mecanismos de cooperación comercial entre bloques, que solo son posibles cuando los bloques en cuestión logran estándares globalizados. Resulta impensable, por ejemplo, una concertación de cooperación comercial entre la Unión Europea y el Pacto Andino. Los parámetro que utiliza

[18] Ibidem 17.

la UE, hacen temer que el proceso subregional andino, se vea limitado por su historia de incumplimiento políticos.

Las vinculaciones de la globalización política son igualmente estrechas con la globalización de la comunicación mundial. Las redes sociales son un instrumento válido para extender las relaciones entre los pueblos, que aprecian sin maquillajes políticos a los gobiernos, en los sucesos políticos y sociales de un mundo interrelacionado. Hay muy pocos ejemplos actuales de ocultamiento político real de estos sucesos que pueden conocerse sin censuras. Los gobernantes también se han visto forzados a recurrir a esos medios de comunicación abierta. Los portales que mantienen abiertos compiten en la publicación de informaciones de los particulares y cuando se trata de gobernantes absolutistas, sus informaciones pretenden contrarrestar las de las ciudadanías sometidas a los atropellos de los absolutistas[19].

La fuerza de la globalización de las redes públicas puede, desde este punto de vista, constituir una amenaza para los tiranos y por supuesto en un elemento de presión adicional. Aquí entra en juego la opinión pública internacional que está también globalizada, salvo esas escasas excepciones mundiales de tiranías aisladas.

Los temas propios del interés de las masas tienen una amplitud enorme y día a día aumentan. Las crecientes participaciones populares son, asimismo, factores que tienen que ver con la globalización política.

Los procesos que impliquen interrelación entre Estados, están influenciados por todos estos ingredientes del quehacer político y son tomadas en cuenta por los eventuales

---

[19] Serrano, M., 2006, "Juicio moral y juicio histórico: una reflexión sobre la guerra justa". *Revista Académica de Relaciones Internacionales N.4.*

socios y aliados, que tendrán que sopesar pragmáticamente los aportes reales, de la entidad política con la se están relacionando en un nuevo proceso o, igualmente, las trabas que para ese proceso pueden devenir de la inclusión de esa misma entidad política.

La apreciación pragmática de los aportes o las cargas que para un proceso determinado surgen de unos y otros Estados pueden lograr excepciones circunstanciales en procesos limitados a una subregión, pero ya no caben consideraciones de excepción en la consolidación de los bloques, más difícil aun concebir excepciones en la marcha general del proceso de globalización.

A partir de estas consideraciones generales, cabe acordar también las manifestaciones que, para permitir elaborar la propuesta, podrían ser útiles al objetivo de encontrar un **marco de referencia genérica,** para partir de la globalización a varios frentes, unos muy evidentes, de acuerdo a lo expresados en párrafos precedentes, como en materia de comercio internacional, derechos humanos y democracia, medio ambiente, desarrollo humano sostenible, y otros en ámbitos que si bien en muchos casos se derivan de estos frentes evidentes, en otros merecen una mayor elaboración para poder incluirlos en la propuesta de la existencia en ciernes y de un desarrollo ulterior, necesario y obligado, del derecho global.

Cabe utilizar ese punto de partida, para abrir el camino para describir las fuentes probables del derecho global, en las que incluiré concepciones jurídicas, en sentido estricto, y las implicaciones jurídicas de la política mundial contemporánea.

La descripción de estas fuentes será un primer acercamiento para concretar la propuesta y en esa primera concreción tomaré en cuenta otros factores, para ayudar a la comprensión cabal de la acepción sobre el derecho global, como resultado de una respuesta a la globalización, por tratarse de una evolución impuesta por las nuevas realidades mundiales y por las presiones provenientes de nuevos sujetos de política mundial, que antes permanecían dentro de un papel simplemente pasivo.

De las fuentes, para guardar coherencia con la propuesta, será menester considerar la aplicación práctica y la proyección real del derecho global, aun cuando se admita que sus contornos están todavía en agrás y que serán menester mayores elaboraciones académicas para definirlos. Podría ensayarse otra visión para empezar la tarea de definición de estos contornos, bajo la certeza de que no es posible tomar en cuenta todos los componentes de relativa influencia, peor pretender que la misma marcha de la globalización, que se califica como respuesta inexorable a la globalización por parte de estados menores, no vaya a provocar el aparecimiento de nuevos elementos de consideración, para abonar, modificar y proyectar de manera distinta al derecho global.

Un mecanismo útil de análisis puede ser la construcción de escenarios, práctica ésta muy común en política exterior, para definir las respuestas propias de la interrelación entre los Estados. La construcción de escenarios políticos actuales e inmediatos, para orientar el análisis hacia la validez concedida por las sociedades y los pueblos, ayudará a prever la acogida que los gobiernos y las sociedades civiles que representan a los individuos, podrán estar dispuestos a acoger y acatar las normas primarias de derecho global y las que, por el avance del proceso de globalización, devengan del mismo para ir tomando relevancia en el conjunto jurídico-político que es dable catalogar como derecho global.

En consecuencia con el plan delineado en la delimitación del tema de la tesis, es menester buscar la forma útil para comprender que es el derecho global, según la propuesta, con el objetivo de ofrecer esa visión, sin contrarrestar otras, pues juntas podrían constituir un **marco teórico** adecuado, para definir los que pueden ser **antecedentes** del derecho global, para no descuidar las pretensiones de la historia de la humanidad para imponer un derecho de aplicación universal, con la debida atención a los valores de esas pretensiones y a las posibilidades reales de repetirlas en la realidad contemporánea [20].

---

[20] Oslé, R.D., 2015, ¿ Qué es el derecho global?, Editorial Aranzadi. Pamplona.

Lo anterior porque me permito asumir que (página 1, supra) la globalización tiene un alcance genérico[21], porqué siguiendo a Beck, sociológicamente el mundo moderno está interconectado. La complejidad de estas interconexiones hacen, según Beck, que existan muchas posibles "respuestas" que pueden darse a la globalización, respuestas que Oslé R.D., (citado en un párrafo anterior), plantea como definición esencial del derecho global.

Aparte de la multiplicidad de las respuestas, existen –de acuerdo al mismo autor- una serie de falacias en torno a lo que puede entenderse como globalización, porque desde un punto de vista político, campo de donde proviene la idea de uniformar al mundo, se plantea primero el deterioro del concepto de "Estado Nacional" pues desde esa noción limitada, es posible llegar a ámbitos propios de **política internacional**, precisamente en política internacional, con mayor presencia en la segunda posguerra, se hacen evidentes los sectores vinculados: como protección del medio ambiente y desarrollo industrial; la transformación de las sociedades civiles y la participación directa de ellas en la globalización cultural; y, para citar los ejemplos más gráficos, la democracia y los derechos humanos.

Por esta razón es que trato, en capítulos subsiguientes, de las vinculaciones más claras de la globalización y me re fiero a manifestaciones concretas, en el ámbito del Derecho, que han dado lugar a una aplicación universal de normas en el área espacial, en derecho del mar, en seguridad mundial, en comercio, y muchas otras áreas que sirven para sostener mi propuesta en relación a la formación del derecho global.

La exigencia académica de establecer un **"estado del arte"** obligaría a citar a[22], aun cuando el autor muy conocido en la década de 1980, piensa que el derecho global se creará a partir de las reglas del Derecho Internacional Privado, sin tomar en cuenta que esas reglas

---

[21] Beck, U., Moreno, B., & Borrás, M. R., 1998, ¿ Qué es la globalización?, pgs. 57-64, Paidos, Barcelona

[22] *Brotóns, A. R., 1987, Derecho Internacional Público. Tecnos, Madrid*

sirven para definir un ordenamiento legal nacional, no internacional, que se aplicaría para resolver un clásico conflicto de leyes.

Otros autores, como Mazzuca y Held[23] a finales de 1990, se acercan más a una concepción jurídica, porque para ellos el derecho global sería una consecuencia del Estado Moderno, en contraposición al Estado Nacional y siempre bajo la consideración de las facultades soberanas para promulgar leyes. El Estado Moderno adopta normas globalizadas, ciertamente que las nacionaliza, las hace propias, pero conservan el parentesco y la similitud con otros normas sobre la misma materia, adoptadas por otros Estados del mundo o al menos de la región.

En Derecho, constan en la bibliografía de esta tesis, los autores principales son Jean-Bernard Auby[24], que pone particular énfasis en el Derecho Administrativo Global, con lo que no aclara los límites de las facultades soberanas que conservan los Estados, pues no se trata de la desaparición de los mismos y de su sustitución por una entelequia mundial.

Luis María Bandieri[25], tiene un enfoque interesante en la concepción del derecho global como un nuevo Derecho Común. Me parece adecuada la similitud que se refiere a lo que podría ser la aplicación práctica de normas jurídicas globalizadas, pero no explica cómo puede llegarse a tal coincidencia, puesto que en el Derecho Común, de acuerdo al enfoque que usualmente se da para estudiarlo, existe una disposición de los godos, sucesores del Imperio Romano, para que se continúe aplicando en las antiguas provincias del imperio, el derecho romano, añadido con escasas normas políticas de Derecho germano.

---

[23] Held. D., & Mazzuca, S., 1997, *La democracia y el orden global: del Estado moderno al gobierno cosmopolita.* Paidós, terras.edu.ar

[24] Auby, J. B., 2003, La globalisation, le droit et l'État. Montchrestien, Francia LGDJ.

[25] Bandieri, L. M., 2001, ponencia: ¿Soberanía Global vs. SoberaníaNacional?, Hacia una Micropolítica Federativa, en Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Natural, San Luis, Argentina, 14-16 junio.

Bosemberg[26], plantea una especie de derecho global para entender las intervenciones de los Estados Unidos en el Iraq, pero esas justificaciones pierden valor al examinar la última intervención de Washington que no contó con el respaldo de las Naciones Unidas, que es la forma ortodoxa de explicar la utilización de la fuerza, única y exclusivamente por mandato específico de la comunidad internacional organizada, no por un designio unilateral de la potencia hegemónica.

Resulta interesante el enfoque de Sabino Cassese[27], que ve en la aplicación universal de la Justicia Penal Internacional y en las recomendaciones de la comunidad internacional para ampliar la protección y difusión de los Derecho Humanos, una clara manifestación del derecho global. En el capítulo pertinente de esta tesis, me refiero a los ordenamientos jurídicos internacionales de alcance universal.

En relación con este punto, creo que cabe hacer una puntualización sobre el "alcance universal" de normas específicas, por ejemplo relativas al Derecho Penal Internacional, que constan en convenios negociados soberanamente por los Estados, que se comprometen, también soberanamente, a cumplir con las normas convencionales. Esta figura se acerca a lo que se llama "ius cogens", que son normas de Derecho Internacional de cumplimiento obligatorio; sobre la base de concebir el "ius cogens" como una etapa de desarrollo subsiguiente al primigenio "ius-gentium", que muchos juristas, no especialistas, suelen confundir.

Elena Sáez Arjona[28][29] para aproximarse a una definición de las normas que podrían alcanzar el nivel de globalizadas cita a Oslé, plantea una construcción eventual del derecho

---

26 Bosemberg, L. E., 2003, "Estados Unidos y el Medio Oriente: moderación, rivalidad y hegemonía", *Revista Historia Crítica, N.26, pgs. 9-2*8, ProQuest-Bogotá.

[27]Cassese, S., 2006, *La globalización jurídica*, Inst.. Ed. Marcial Pons, Madrid.

[28] Sáez Arjona, E. (2010). Domingo Oslé, Rafael,¿ Qué es el Derecho global?. Revista de estudios histórico-jurídicos, N. 32, pgs. 552-554.

global a través del Derecho Comparado, posibilidad que la veo un tanto remota, porque las legislaciones que se suele comparar son eminentemente nacionales, y Tomasini[30], más que de derecho, se ocupa de las repercusiones políticas de la globalización, que en esta tesis las considero esenciales para fijar el rumbo, cambiante, del proceso de formación del derecho global.

Un concepto de derecho global más logrado es el de Oslé[31], pues concibe a este derecho como una respuesta adecuada al fenómeno de la globalización. Me propongo, en consecuencia, elaborar mi propuesta a partir de esta **respuesta**, puesto que la calificación de **adecuada** me permite desarrollar los posibles medios de formación del derecho global.

A partir de la concepción jurídica de Oslé, se deben tomar en cuenta las posibilidades reales, actuales y previsibles, de los Estados y de los procesos exitosos de integración, en relación con las vulnerabilidades de los Estados medianos y pequeños, también actuales y previsibles.

Si es posible que los Estados medianos y pequeños modifiquen las actitudes que actualmente demuestran o que decidan recurrir a otros mecanismos, para superar las vulnerabilidades presentes o para edificar respuestas a la globalización, políticamente coordinadas, útiles y adecuadas.

Estas posibilidades reales tienen tanto que ver con los poderes políticos que actualmente se muestran evidentes y con las potencialidades de poderes políticos en actual desarrollo, como con las vulnerabilidades de los Estados medianos y pequeños, que, en los

---

[29]Antonio Sánchez-Bayón/ Sánchez-Bayón, A., 2012, *Sistema de derecho comparado y global*, Tirant lo Blanch, Valencia,España.

[30] Tomassini, L., 1996, "E1 proceso de globalización y sus impactos socio-políticos", *Revista Estudios Internacionales*, pgs. 315-353.

[31] Osle, R.D., Ortega, J., & Rodríguez-Antolín, B., 2003, Principios del Derecho Global, Aranzadi, Pamplona.

escenarios probables, mantendrán las actitudes que actualmente demuestran o podrán recurrir a otros mecanismos, fuere para superar las actitudes actuales inconducentes o para presentar, políticamente coordinadas, respuestas más útiles, más adecuadas, para la contribución al proceso de globalización, que por ser inexorable, no da lugar a convivencias apartadas del mismo.

La propuesta, entonces, tiene que ver con una concepción práctica del derecho global, más que un planteamiento ideal de lo que debería ser. Debe buscarse una concepción práctica del derecho global porque se trata de encontrar coincidencias de las sociedades civiles del mundo para apreciar como válidos los principios que fundamentan las normas jurídicas de carácter global, sin tratar de imponer bases que respondan a particulares filosofías o planteamientos éticos determinados, puesto que esas filosofías y las concepciones éticas son realmente en el mundo actual, muy dispares.

Será menester rescatar la coincidencia apreciada por los Estados acerca de la obligación de los gobiernos, de las sociedades y de los individuos para acoger las normas de derecho global, unas en plena vigencia incuestionada, por el valor intrínseco y universal de la norma; y otras que pueden ser planteadas como guías de ordenamiento de las sociedades civiles de los Estados.

Para concebir el doble papel de las normas de derecho global, como comprobación fehaciente de la validez universal incuestionable y como guías de conductas conducentes a establecer un nuevo orden jurídico-político, que surja de una adecuada respuesta a la globalización, es necesario que se analice la utilidad práctica, para la construcción del derecho global, de sus distintas fuentes apreciadas como bases de sustentación de ese derecho.

La propuesta, en definitiva, tendrá que reconocer esas bases indistintamente como tales, sin quitar valor a las otras manifestaciones jurídico-políticas, que bajo otras ópticas pueden ser también el sustento para la construcción del derecho global. Los fundamentos de este derecho pueden ser unas bases o sustentos o pueden indistintamente ser considerados

como proyecciones de esas bases, para formar el cuerpo jurídico global. La consideración de base o de proyección, dependerá de las ópticas interesadas de unos sujetos políticos determinados, que quieran considerar sustentos distintos, pero de cualquier forma ser reconocidos como válidos por los otros sujetos, aun cuando esos otros sujetos, no crean que las concepciones de los primeros sean las básicas.

En otras palabras, en la tesis queda abierta la posibilidad de partir para la formación del derecho global, de una concepción basada en la formulación de normas de conducta de las sociedades civiles que responden a un nuevo orden jurídico creado, con la matriz del sistema jurídico de las potencias dominantes con la aceptación previa de los aportes de sus aliados influyentes; o pueden las normas de derecho global sustentarse en derechos comunitarios, asimismo acondicionados para fortalecerse con los aportes recíprocos de distintos procesos de integración. Fuere una u otra la base de sustentación del derecho global, las proyecciones esperadas son igualmente válidas y reconocidas.

En la formación del derecho global no puede desconocerse el valor del ejercicio real de los poderes políticos, que descansan en las concepciones clásicas de soberanía, como la facultad omnímoda de legislar, y en conceptos modernos de soberanía, que reconocen la interdependencia de los Estados y la presencia activa de la comunidad internacional [32].

Actualmente, cuando se mencionan las limitaciones de la soberanía de los Estados, se debe reconocer también las influencias de nuevos sujetos de Derecho Internacional Público, que en las concepciones clásicas no tenían cabida alguna. Me refiero a la participación activa, en la interrelación mundial, de las sociedades civiles, de los grupos activistas defensores de los Derechos Humanos y del Ambiente, a las organizaciones no gubernamentales, al ámbito alcanzado por convenios de aplicación universal y en fin, a una

---

[32] Heller, H. & Heller, H., 1995, La soberanía: contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional. Universidad Nacional Autónoma de México.

serie de presiones políticas contemporáneas que tienen iniciativas, mayores y menores, en la elaboración de normas jurídicas globales.

En la formación del derecho global, es importante considerar que la globalización contemporánea tiene características inéditas en la historia política, económica y social de la humanidad. Parece iniciarse en consensos que reconocen aplicaciones útiles y convenientes para todos los Estados y las sociedades involucradas, pero no requiere, la globalización, de una previa aceptación de los Estados y de las sociedades incluidas. El proceso avanza con contribuciones nacionales o comunitarias y avanza también aun cuando fueren pocas esas contribuciones; es más, el proceso sigue su marcha no obstante la resistencia opositora, particularmente de quienes ven en la globalización una nueva forma de imperialismo.

La formación del derecho global implica e incluye, como anotan expresamente algunos nuevos convenios fundacionales de procesos de integración y de organismos internacionales –ALBA, UNASUR– una respuesta adecuada a la globalización; respuesta que es ineludible si los Estados quisieran provocar una reacción que contrarreste la globalización, aquella vista como un nuevo mecanismo imperialista, o Estados que desean producir una nueva forma de la misma, que respete más sus identidades jurídico-políticas, o inclusive que conlleve una respuesta más adecuada de los Estados que no pretenden cumplir el papel mínimo de beneficiarios de la globalización, e inclusive de los Estados que sí se resignan a ser dependientes de las potencias mayores, de los procesos exitosos de integración o de Estados vecinos, que lograron participar, más o menos activamente, en la anotada formación del derecho global.

Con las licencias que permitan las concepciones, sino compartidas, por lo menos aceptadas como plataforma de análisis, es menester ir definiendo las fuentes actualmente más propicias para el derecho global y las proyecciones de las mismas, en futuros previsibles, aun cuando no fatales, porque no pueden vislumbrarse todas las implicaciones políticas de los intentos ciertos de las potencias líderes, para el establecimiento de bloques y mega-bloques; o de los éxitos concretos de los Estados ciertamente involucrados en procesos de integración.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN AL DERECHO GLOBAL

De acuerdo al planteamiento, el fenómeno de la globalización tiene características inéditas en la historia política, económica y social de la humanidad, porque no parte de una previa aceptación de los Estados para involucrase en la misma, sino que el proceso avanza no obstante a las resistencias opositoras, particularmente de parte de movimientos políticos de nueva izquierda, que en países desarrollados y en América Latina, ven en la globalización una nueva forma de colonialismo.

Los Estados aceptan los parámetros de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[33], en los procesos regularizadores de las conductas nacionales, puesto que de una iniciativa para establecer un compromiso internacional, de cualquier índole, se va a la negociación de los términos del compromiso, por parte de delegados expertos de los Estados interesados en la materia.

De esa negociación se llega a un texto de convenio, que se somete a los Estados para el análisis de sus consecuencias e implicaciones **políticas**. De este análisis, por cada uno de los Estados interesados, se llega a un acuerdo, el mismo que es sometido a la suscripción original o a la adhesión posterior, de los gobiernos de los Estados. La suscripción o adhesión se somete a una aprobación de los órganos legislativos de los Estados. Una vez autorizados los gobiernos por los respectivos congresos o parlamentos, se procede a una ratificación del acuerdo.

El proceso descrito no es de manera alguno novedoso, pero deja en claro las seguridades que se toman los Estados para acordar un compromiso que les beneficie y, como contrapartida, obtener las garantías suficientes para concluir en que el compromiso, al

---

[33] De *La Guardia & Delpech, 1970, El Derecho del Tratados y la Convención de Viena de 1969*, Editora La Ley, Buenos Aires.

que llegarán al suscribir el convenio, no podrá ir más allá de sus potencialidades y recursos[34].

Para completar el proceso, el acuerdo ratificado suele ser registrado y aparte de su publicación, por el órgano internacional encargado de recibir las ratificaciones de los Estados, cada uno de ellos publica el acuerdo en sus gacetas oficiales, con lo que se puede suponer que será conocido por las ciudadanías de los Estados comprometidos.

El proceso de adoptar unas determinadas reglas de conducta, descansa en consecuencia en la voluntad política expresa de los Estados que hacen suyas, como propias, las reglas de conducta; pero en el en el proceso de globalización no se ausculta la opinión de los Estados. La globalización avanza aun cuando se opongan a ella ciertos actores políticos.

En la delimitación del tema, aparte de la definición descrita sobre globalización, para los efectos que se persiguen, deben reconocerse que el proceso se da lugar a un juego de influencias; en ese juego, se pueden considerar cuáles entidades políticas podrían aportar más, para la determinación de una especie de "dirección común", que implica y conlleva la globalización; y en consecuencia, la búsqueda de una mejor posición de cada una de esas entidades, en el producto final de la globalización, que puede responder a varios factores de interrelación competitiva entre los Estados, en muchos casos; y complementaria, en otras situaciones, como las que responden a procesos de integración[35].

De acuerdo con lo anterior, los aportes a la globalización serán determinantes, cuando la dirección del proceso obedezca a la influencia real de potencias y de sus aliados o a procesos exitosos de integración, que en la práctica llegan a constituir una potencia

---

[34] Fisher, R., 1994, Obtenga el sí: el arte de negociar sin ceder (No. 302.3 F535). México, MX: Continental.

[35] Santos, M., 2004, *Por otra globalización: del pensamiento único a la conciencia universal.* Convenio Andrés Bello.

política de ámbito universal. Los procesos fallidos de integración, al igual que la influencia que proviene de Estados menores, pueden resultar, según este enfoque, insignificantes.

Sería evidente que por la apreciación cabal de sus realidades internas, algunos Estados escogerán la competencia y otros la complementariedad, entendida ésta como la unión de recursos y esfuerzos, para enfrentar en conjunto los retos de la globalización, gracias a un proceso que complementa las potencialidades de un Estado con las contribuciones de los socios en el proceso de integración.

Se trata en consecuencia, como anotan algunos nuevos convenios fundacionales de procesos de integración y de organismos internacionales, como UNASUR[36] [37], se trata de dar una respuesta adecuada a la globalización, respuesta que no es más que una reacción que la globalización provoca, reacción esta última distinta a la de los Estados que por ser potencias, quieren aprovechar la globalización, para consolidar su poder hegemónico.

Lo importante es la respuesta al proceso de globalización, puesto que esa respuesta debe ser adecuada, en consideración a las repercusiones de la globalización en los ámbitos nacionales y regionales. Una respuesta inadecuada, incompleta y poco eficaz, ahondará las repercusiones negativas de la globalización. Las instituciones que devengan de la respuesta adecuada, deben ser útiles a la respuesta; es decir coherentes.

En la coherencia aludida se puede descubrir los componentes **objetivistas** de la propuesta, bajo ópticas relativas al contenido moral de las reglas de conducta global que se pretende alcanzar, pues deberán orientarse a la conservación de la identidad nacional y

---

[36] Serbin, A., 2007, *Entre UNASUR y ALBA:"¿*Otra integración (ciudadana) es posible?*", Anuario CEIPAZ, Vo1.1*, pgs 183-288.

[37] Ullán De la Rosa F.J., 2012, La Alianza Bolivariana para las Américas-Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP): análisis de un proyecto de integración regional latinoamericana con una fuerte dimensión altermundista, Estudios políticos, México, (25), 131-170.

cultural de los Estados envueltos en el proceso. Los sometimientos políticos a potencias mayores, atentan contra esa identidad nacional, por lo que se hace imperativa la búsqueda de una respuesta adecuada y apoyada en instituciones asimismo adecuadas[38].

Por lo anotado, fuere cualquiera la respuesta que los Estados quieren dar, o pueden dar, a la globalización o la reacción de los mismos ante la certeza de que la globalización está en marcha, resulta lógico que un mundo globalizado buscará la aplicación de un derecho común, de ámbitos y alcances superiores al derecho nacional, incluso al derecho nacional de una potencia, que para tener suficiente aplicación universal, tendrá que ceder ante los intereses de aliados y socios **influyentes**.

La medida de la influencia, no depende de la opinión del Estado que aporta, para configurar la respuesta, sino en la relación del aporte con la concepción generalizada de "adecuada" de la misma y por supuesto que la calidad de adecuada dependerá del grado de avance del proceso de globalización y de los objetivos de los Estados envueltos en el mismo, fuere para defenderse de las repercusiones negativas de la globalización o para sacar el mayor provecho posible de la misma.

La noción común de soberanía, entendida como la capacidad para dictar leyes, se ve afectada por la globalización. Las reglas para la conducta generalizada, si es que no provienen de una potencia con capacidad de influir, serían inútiles en el mundo globalizado; por lo que, de acuerdo a esta perspectiva, una eventual posibilidad de influir, podría estar en la respuesta conjunta, de varios Estados integrados, a la globalización[39].

La Dirección común.

---

[38] González Vicén, F., 1979, *La teoría del Derecho y el problema del método jurídico en Otto von Gierke.* Id., Estudios de filosofía del Derecho.

[39] García Segura, C., 1993, *La evolución del concepto de actor en la teoría de las relaciones internacionales,* Papers: revista de sociologia, N. 41, pgs. 013-31.

En la determinación de esa dirección común del proceso de globalización, debería entenderse que uno de sus componentes será un derecho global, que entre los caminos para lograrlo estará la competencia, que conlleva un enfrentamiento de poderes, del que resultan las hegemonías. Las dificultades propias de la imposición de voluntades políticas mayores en el mundo contemporáneo, ha demostrado que es concebible abrir las puertas para compartir el poder. En consecuencia, una sola potencia hegemónica es menos probable, por el equilibrio político mundial de nuestros días, pero si es absolutamente dable pensar en una alianza de Estados, que pueden tener un Estado dirigente, pero que éste está obligado a compartir el poder. Solo entonces, consolidada la alianza, los aliados, en ejercicio de la imposición, hacen valer su poder frente a todos aquellos otros Estados que caen en la órbita de influencia de la alianza, que no es únicamente la órbita de influencia del socio mayor, pues a la nueva órbita han contribuido los aliados grandes, medianos y menores, en proporción al valor de sus aportes, para construir la respuesta adecuada.

1.1) La complementariedad.

Entonces, en este panorama es previsible otra posibilidad que estará en encontrar una mejor posición para las entidades políticas envueltas en el proceso de globalización, a través de la complementariedad. La integración, en consecuencia, es el instrumento que hace viable complementar las potencialidades propias de cada uno de los Estados empeñados en integrarse, para juntos crear una nueva realidad, que no es la mera suma de las realidades nacionales de los Estados miembros del proceso de integración. El resultado del esfuerzo mancomunado y compartido consolida una órbita de influencia propia de la entidad construida con la integración y esa nueva órbita, fuere creada a raíz de la integración o consolidada en virtud a la misma, magnifica las potencialidades de los Estados individualmente considerados.

Las realidades globalizadas y el papel del Derecho.

Desde un punto de vista práctico, que tiene que ver con el papel del Derecho para afrontar nuevas realidades, en primer lugar puede considerarse la coherencia con las nuevas

realidades, precisamente provocadas por un proceso globalizador de imposición hegemónica[40]. En ese caso, las normas jurídicas que se pongan en vigencia para redirigir el proceso de globalización obedecen a la imposición de la alianza y compondrán un sistema basado en el sistema jurídico de la potencia que dirige la alianza hegemónica con las concesiones propias, hechas para salvaguardar los intereses de los aliados y de los socios influyentes. En consecuencia se podrán encontrar parentescos jurídicos en las instituciones globalizadas, con ciertas normas provenientes de los sistemas jurídicos nacionales, siempre que sean de aliados y socios influyentes, en grados de escalas descendentes, siempre menores, porque ese particular sistema global se fundamentó en la competencia, que debió seguir siendo el factor determinante en la consolidación de la alianza.

Por otro lado, el derecho que surja de la complementariedad constituye asimismo un nuevo sistema jurídico, que basa su fuerza en el compromiso político de los Estados partes de un proceso de integración, pero se fundamenta en la jurisdicción que tales Estados quieren soberanamente conceder a la comunidad, que es la nueva realidad que crearon. Ese sistema debe tener todas las características del Derecho Comunitario y su valor radica en el propio derecho, aun cuando sus orígenes hayan provenido de los Estados nacionales que aportaron sus porciones soberanas respectivas. El nuevo sistema tiene su fuerza en el derecho que nace de la comunidad de esfuerzos de los Estados socios del proceso de integración, concebido como vehículo para construir la respuesta adecuada que la globalización exige[41].

Es posible entonces pensar en que las reglas de conducta globalizada pueden chocar los distintos sistemas jurídicos; tanto el impuesto por alianzas hegemónicas y sus socios, cuanto los sistemas conformados por los "derechos comunitarios", construidos por aquellos Estados que prefirieron la opción de la complementariedad.

---

[40] Carbonell & Vázquez, 2009, *El estado de derecho: dilemas para América Latina* (No. Sirsi) i9789972224935), Palestra, Lima.

[41] Borchard, K.D., 1999, El ABC del Derecho Comunitario,5ª edición, Comisión Europea, Bruselas.

En la misma línea de análisis, no es desechable la confrontación entre sistemas de derechos comunitarios, entre sí, o por sus distintas fuentes, en conjunto, con el sistema jurídico creado por los Estados que usaron alianzas hegemónicas, para imponer sus particulares ordenamientos jurídicos.

1.2) Las Órbitas de Influencia.

Como recapitulación, con el propósito de describir la situación de los Estados que no hubieren aportado o que sus contribuciones hayan sido insignificantes, vale la pena volver sobre las órbitas de influencia, para afirmar que aparte de contar con la órbita lógica de la influencia de la potencia conductora del juego de competencias, utilizadas como instrumento globalizador, una nueva concepción política de centro y periferia podría perfilarse frente a los Estados que caigan en los círculos de influencia de la alianza hegemónica.

De la misma manera, es de suponer que los Estados que hayan llevado a cabo un exitoso proceso de integración, habrán creado una órbita de interinfluencia dentro de la comunidad, que sería la nueva realidad exhibida, y asimismo, esa comunidad integrada tendrá efectos similares de centro y periferia, frente a Estados no socios del proceso de integración, pero dependientes o beneficiarios del mismo, todo esto sin tomar en cuenta que al interior del proceso existirán también mayores y menores influencias, de parte de socios grandes, medianos y pequeños, pero que de cualquier manera todos se beneficiarían de los efectos de la influencia de la comunidad, pues sus potencialidades como Estados individuales se habrían magnificado[42].

Es evidente que la puesta en marcha de ese neo colonialismo, si fuere certera la denuncia de los mencionados sectores de nueva izquierda, dentro de la opinión pública mundial, podría reflejarse en la imposición del sistema jurídico-político de las alianzas,

---

[42] Brunner, J. J., 2001, "Modernidad: centro y periferia", revista Estudios Públicos, N.83, pgs.241-263.

dentro de un nuevo orden multipolar, como es dable predecir, si se toman en cuenta las proyecciones razonables de nuevas realidades provocadas por la globalización, con las reservas del caso en relación con el avance real del proceso de globalización; y previos análisis políticos acerca del eventual detenimiento del mismo proceso, por el surgimiento de nuevos polos de equilibrio del poder o por acciones de resguardo de las potencialidades de algunos Estados nacionales –Estados Unidos, Federación de Rusia, China Popular, por ejemplo–.

De igual manera y con similar propósito, aun cuando las comunidades, creadas por procesos de integración, podrían garantizar mayores aperturas y no han sido censuradas como las alianzas hegemónicas, de ser neo-colonialistas, tampoco es descartable que en los procesos de integración pueda eliminarse toda sombra de la existencia de ese neo colonialismo, precisamente de parte de la comunidad integrada frente a los Estados no socios pero beneficiarios y dependientes[43].

1.3) Soluciones frente a la dependencia.

Entonces la situación de la nueva "periferia", descrita bajo esta posibilidad, podría sugerir la necesidad de adoptar una línea de acción que los Estados influenciados, de una u otra manera, encuentren para lograr una mejor ubicación en el mundo globalizado; es decir, para poder determinar una respuesta adecuada a la globalización[44]. El convertirse en parte de una alianza hegemónica es teóricamente posible para esos Estados de las nuevas periferias, pero precisamente por la evaluación de las realidades nacionales, de cada uno de ellos, la solución luce bastante remota, incluso si damos por cierto que los Estados

[43] Kay, 1998, "Estructuralismo y teoría de la dependencia en el periodo neoliberal: una perspectiva latinoamericana", revista Nueva Sociedad, 158, pgs.100-119.

[44] Sunkel, O., 1967, "Política nacional de desarrollo y dependencia externa", revista Estudios Internacionales, 1(1), pgs. 43-75.

latinoamericanos, por ejemplo, bajo los impulsos conductores de nuevos líderes y novísimas ideologías, podrían alcanzar los recursos políticos, económicos y militares –para citar los que más se precisan para la proyección mundial– para poder crear una nueva alianza que rivalice y gane a la alianza occidental, que no sólo está delineada, sino que ya es evidente su existencia actual, una vez que superada la Guerra Fría.

Otro camino, al menos teóricamente viable, se refiere a llevar adelante un proceso de integración lo suficientemente consolidado para evitar caer en la situación de Estado dependiente o de beneficiario de algún otro proceso exitoso. Las realidades nacionales, para esta segunda opción, deben también sopesarse de forma tal que abran camino al ejercicio de una auténtica y sostenida voluntad política convergente de los Estados.

En esta segunda opción, cabría analizar las potencialidades para formar parte integrante, pero importante, de algún proceso de integración ya existente, con mayor poder de convocatoria y con bases consolidadas, antes que impulsar un nuevo proceso diferente, que supere sin buenas probabilidades, al proceso anterior y que pueda servir como baluarte para lograr una mejor ubicación en el mundo globalizado.

En materia de Derecho, las opciones que pueden escoger estos Estados, que exhiben perfiles de dependencia, darán lugar a mayores o menores contribuciones de sus sistemas jurídicos al sistema comunitario, pero igualmente de acuerdo a parámetros que tienen que ver con lo adecuado de la respuesta consolidada.

La clave de decisión política estará en el análisis certero de la ubicación de un Estado con perfiles de dependencia, dentro de un orden global. Las características de la globalización no dan tregua y el proceso no espera por los Estados rezagados.

En efecto, si se trata de la imposición de una alianza estratégica, las virtualidades propias de la alianza no hacen posible que el Estado rezagado sea considerado estratégico para la proyección global de la alianza; así como, dentro de procesos de integración, no

cabe suponerse que el proceso se detenga por la falta de voluntad o por la incapacidad de contribuir de cualquier Estado con perfiles de dependencia.

Inclusive si se admitiera que el mundo de las muy próximas décadas estrenará novísimas políticas neo colonialistas[45], derivadas de procesos de integración, concebidos para dar una respuesta adecuada a la globalización, no quedan superadas nuevas formas de sometimiento, puesto que la globalización no deja lugar a puntos débiles, en la formación de bloques y mega bloques rivales. Se trataría de un colonialismo selectivo guiado con absoluta severidad en relación con los aportes efectivos de los Estados, no por simples anuncios de voluntades políticas, impuestas por ideologías políticas similares, peor por meras expectativas.

Los Estados omisos y los remisos no podrían, en esencia, esperar contemplaciones, no de parte de las alianzas estratégicas, tampoco de los procesos de integración, porque debe reinar la convicción que una vez efectuadas las contribuciones mayores, cualquiera otra de menor grado, deja de ser indispensable.

En la formación del derecho global tendrá que ocurrir lo mismo que en cualquier otra especificación de la concentración de los poderes de la alianza o del desarrollo del proceso de integración. Las contribuciones jurídicas que se pueden esperar de los Estados con perfiles de dependencia son totalmente reemplazables por otras de similares índoles o no son contribuciones importantes.

Cabe insistirse en que la medida de las contribuciones no depende de la opinión de los líderes nacionales, sino en su efecto práctico, según el peso de tales contribuciones para la consolidación de la alianza o para el avance real del proceso de integración, las dos

---

[45] Vargas Hernández, J.G, 2009, *Neo colonialismo, resistencia, crisis y transformación del Estado. Realidad y Reflexión*, Año. 8, núm. 25, pgs. 64-82.

alternativas bajo el supuesto de que es necesario construir una respuesta adecuada a los retos de la globalización, tanto para los Estados nacionales como para las regiones.

1.4) El inter-juego de facultades soberanas.

Cualquier acercamiento a la formación del derecho global, que se quisiera adoptar para desentrañar su estructura, tendrá que partir de los conceptos atinentes a las facultades soberanas de los Estados nacionales para promulgar leyes, facultades éstas que por el transcurso del tiempo y por las repercusiones propias de una creciente interrelación entre los Estados, disminuyeron sus antiguas características, que se creían imprescindibles que sean de soberanías absolutas e ilimitadas. En efecto, el nuevo orden jurídico globalizado[46], se puede concebir únicamente bajo consideraciones relacionadas con las limitaciones soberanas, de los Estados nacionales, por convicción filosófica acerca de su futuro o por la imposición política de las potencias y sus aliados y socios influyentes o por la comunidad que nace de un proceso exitoso de integración.

Todo lo anterior, para admitir la posibilidad práctica de un planteamiento, en el que las soberanías que otorgaban plena jurisdicción y ámbito universal para las normas de cualquier Estado, en los primeros años de creación del Derecho, al acoplarse al mundo globalizado que es dable predecir, parte de la noción de que las soberanías nacionales, absolutas e ilimitadas, dieron paso a una nueva realidad de crecientes limitaciones nacionales soberanas, por convicción o por imposición.

---

[46] Jáuregui & Bereciartu, G. J., 2012, *La emergencia de un nuevo orden jurídico-institucional: el Estado y la Constitución en la era de la globalización.* In Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente (pgs. 41-66). Tirant lo Blanch., Valencia, España.

CAPITULO II. FORMACIÓN SISTEMÁTICA DEL DERECHO GLOBAL

2.1) Evolución del derecho global por épocas, a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial.

Primera época.- La nueva comunidad internacional.

El concepto de primer análisis debe acudir a la formación de una nueva comunidad internacional, después de superada la Segunda Guerra Mundial, en la que sin afirmar la aspiración de llegar a un derecho global, se plantea una comunidad mayor que la usual, hasta entonces, dependiente de la voluntad de los gobiernos de los Estados miembros, para implicar que se trata de crear una comunidad de Naciones Unidas –Carta de la Organización de las Naciones Unidas, San Francisco, 1945–[47].

La sola idea de un papel relevante de las Naciones, por supuesto representadas por gobiernos, abre nuevas posibilidades para concebir una soberanía universal que entregue a los Estados nacionales porciones de facultades de acción, en materias muy específicas como las relacionadas con la preservación de la paz y la seguridad mundiales, la cooperación entre los Estados y la difusión y respeto de los derechos humanos, pero con la reserva probable de pedir cuentas a los Estados nacionales administradores de las porciones de soberanía universal.

La petición de cuentas viene de la propia comunidad organizada de naciones, no de los Estados preponderantes, aun cuando se admite que éstos tienen facultades implícitas, no descritas expresamente en la Carta de las Naciones Unidas, que dan a esos Estados responsabilidades mayores, particularmente en lo que tiene que ver con la preservación de la paz y seguridad mundiales.

---

[47] Jiménez De Arechaga, E., 1958, *Derecho constitucional de las Naciones Unidas: comentario teórico-práctico de la Carta.* Escuela de Funcionarios Internacionales, Nueva York.

En estas facultades implícitas se incluye el derecho al veto de los Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, bajo la noción de preservar un equilibrio mundial, nacido precisamente en la posguerra, entre las potencias aliadas que triunfaron sobre las llamadas potencias del Eje Tokio-Roma-Berlín.

Ese equilibrio se alimenta en "valores" que también triunfan en la conflagración mundial contra los "anti valores", propuestos e impuestos por las potencias fascistas; por lo tanto, el recurso a un realismo jurídico práctico no se opondría al contenido moral de las normas del derecho global, aun cuando éste no estaba delineado.

Una ruptura práctica del equilibrio nace al mismo tiempo que la propuesta para crear una nueva comunidad internacional, al oponer a dos de las potencias triunfantes, que defienden un equilibrio que siendo de poderes políticos, toma fuerza en la amenaza al uso de una fuerza militar devastadora.

Otro elemento paradójico está en la representatividad de la comunidad internacional, por los miembros del original Consejo de Seguridad, que asienta a los Estados Unidos y a la entonces Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas como potencias emergentes consolidadas y conserva a los aliados vencedores, para que igualmente alcancen las facultades implícitas para la preservación de la paz y seguridad del mundo –Miembros fundadores de las Naciones Unidas y los primeros miembros del Consejo de Seguridad–.

No obstante el desequilibrio en la representación del mundo, la petición de cuentas funciona a través del compromiso expresamente adquirido por los Estados miembros para aceptar las resoluciones y mandatos de las comunidad internacional. El nuevo derecho internacional de cumplimiento obligatorio, da lugar al "ius-cogens", que puede parecerse a un derecho global incipiente, aun cuando este derecho global, no siempre respondería a un compromiso expreso de los Estados para ponerlo en vigencia[48].. Esto porque aun a riesgo

[48] Monroy Cabra, M.G., 1998, Derecho internacional público, cap. XVI, p.253, Temis, Bogotá

de repetir, conviene sentar como mi premisa que la concepción de un derecho global toma nueva fuerza recién frente al proceso de globalización, en el que la comunidad internacional actual está inmersa, sin tomar en cuenta las preferencias de cada Estado miembro: sean a favor del proceso unificador del planeta; fuere con algunas objeciones mayores; o si definitivamente, se hubieran manifestado en contra.

Es cierto que estas características del proceso contemporáneo de globalización, pueden ser el resultado colateral de los objetivos trazados por los aliados que ganaron la II Guerra Mundial, puesto que en efecto, inmediatamente luego de alcanzada la paz, los aliados triunfadores hicieron públicos sus afanes para establecer un "nuevo orden mundial"[49], capaz de asegurar una paz duradera para el mundo, al evitar una tercera conflagración mundial.

Lo que cabe significarse con la aseveración anterior, es que la globalización, como tal, no podía constar explicitada como uno de los objetivos de la alianza vencedora de la Segunda Guerra, alianza que si propuso nuevos órdenes de relación interestatal, lo suficientemente cohesionados para impedir una tercera conflagración mundial, pero que dejen abiertas válvulas de escape de la violencia humana, que podría desatarse desde las magnificaciones de las posturas políticas de los vencedores o provenir de los vencidos.

Segunda época.- La determinación de los nuevos órdenes.

Los nuevos órdenes fueron diseñados como mecanismos para evitar una hecatombe mundial, pero con flexibilidad suficiente para no coartar el desarrollo de las potencias vencedoras, por sus particulares canales ideológicos y usando sus propias recetas económicas. Esto significa que sigue sin existir, en la nueva organización de la comunidad internacional, en la década posterior a su establecimiento, algún signo de deterioro del

[49] Huntington, S.P. 2015, El choque de las civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial, Paidos Ibérica, Barcelona.

Estado nacional en las potencias, particularmente con los elementos que se pueden delinear como parámetro político, elementos que si se ven muy claros en la globalización actual, que se contrapone al Estado nacional[50].

El deterioro de los nuevos Estados, de aquellos que surgieron en la II posguerra, si es evidente, pero asimismo no hay lugar a dudas acerca del escaso desarrollo de los procesos de integración en África, en América Latina y en el Pacífico Sur. Sin demasiado contraste, si han corrido mejor suerte los procesos integracionistas de Asia[51].

En la década que sigue a los probables albores del derecho global, al contrario de la determinación del presente proceso de globalización, se observó que la consolidación de un solo poder mundial era imposible de plantear incluso entre las potenciadoras vencedoras, tanto que podría decirse que superada la Segunda Guerra, prácticamente sin descanso, se inició la Guerra Fría, porque se hicieron evidentes los planteamientos de las dos potencias emergentes: la antigua Unión Soviética que reclamaba su lugar de preponderancia por haber sacrificado a miles de sus soldados y los Estados Unidos, que fueron llamados a actuar como salvadores y como las fuentes más seguras para la reconstrucción del mundo destrozado por la guerra[52].

Las diferencias que dieron lugar a la Guerra Fría eran tan profundas, que la universalización política debía esperar hasta cuando surja del conflicto no armado, de la Guerra Fría, un ganador incuestionado. Mientras tanto, la consolidación de los poderes

---

[50] Ripol, S., 1994, “El Nuevo Orden Internacional":¿Un nuevo concepto para un nuevo contexto?.” *Revista CIDOB N. 27 d'afers internacionals*, pgs. 59-76.

[51] Mayntz, R., 2002, “Los Estados nacionales y la gobernanza global”. *Revista del CLAD. Reforma y Democracia*, N. 24 (pgs. 29-44).

[52] Gardner, R. N., 1994, La diplomacia del dólar y la esterlina: orígenes y futuro del sistema de Bretton Woods-GAAT, Ed. Galaxia Gutemberg, Barcelona.

equilibrados en la bipolaridad política, debían dejar abiertas las válvulas para la distensión. Cabría sostenerse, que la Guerra de Corea fue la primera válvula de distensión que se puso en ejercicio para "medir" la potencialidad de cada uno de los ejes y para comprobar si se podría evitar, con guerras sectoriales, una tercera conflagración mundial.

Ocupadas las potencias en propulsar uno u otro polo del balance, habría que buscar muy pocas coincidencias del mundo, para edificar los órdenes que la nueva organización mundial proponía en consideración a los principios recogidos en la Carta de las Naciones Unidas, pero probablemente no se tomaron en cuenta que los desarrollos de los nuevos órdenes propuestos iban a evidenciar un deterioro de los Estados nacionales aliados y de los asociados, con cada uno de los dos ejes, y configurar un inédito mecanismo de universalización política, económica y social: precisamente el proceso de globalización, entendido como un subproducto no planificado de los nuevos órdenes.

Por esto es que cabe sostenerse que es admisible suponer que la globalización es un fenómeno no previsto, derivado de la construcción de esos nuevos órdenes. En efecto, desde los inicios de la nueva organización mundial, los esfuerzos desplegados en materias paradigmáticas, como los Derechos Humanos; el avance del comercio internacional; la vigencia de ordenamientos jurídicos con alcance universal –Derecho del Mar, Derecho Aéreo, Derecho Espacial–, contribuyeron grandemente al fomento de ese mecanismo inédito, hasta ese momento, mecanismo que desde esta perspectiva, inició la posibilidad de que exista, en algún momento hasta ahora indeterminado, un derecho global.

En la búsqueda de los pocos puntos comunes a los dos polos del equilibrio político, debió aceptarse el fortalecimiento del concepto de comunidad internacional, con las reservas tácitas de aspirar a que esa comunidad fuere conducida, al final de la confrontación

ideológica ya manifiesta, por uno u otro de los dos polos del equilibrio político de ese entonces[53].

Tercera época.- El fortalecimiento de la Comunidad Internacional.

De cualquier manera, las potencias dominantes coincidieron en que era menester una mayor firmeza para fortalecer la comunidad internacional, puesto que las dos potencias y sus respectivos aliados sabían que era necesario evitar un fiasco similar al ocurrido luego de la Primera Guerra Mundial. Para ese fin, con todas las reservas implícitas y las ambiciones delineadas, se dio por sentado por todos los protagonistas que la nueva comunidad internacional debía cohesionarse gracias a "principios", no creados para institucionalizar a la comunidad internacional, sino **recogidos** en un pacto solemne –La Carta de las Naciones Unidas– que reconoce la vigencia mundial de tales principios, en todos los "pueblos" que se adhieran al proceso, representados originalmente esos pueblos por un poco más de 50 Estados, y paulatinamente, cuando fueren reconocidos esos principios, por los pueblos de los Estados, que vayan sucesivamente formando parte de la nueva organización mundial, que ahora sobrepasa a 190 Estados miembros[54].

Por esta razón, el fortalecimiento de la Comunidad Internacional tenía que hacerse viable a través de un deterioro de las facultades legislativas de los Estados Nacionales[55] hasta el punto que empezaron a proponerse nuevos conceptos de soberanía, ya no estatal, sino de la misma comunidad internacional, que ostentaría la mencionada soberanía universal, entregada a los Estados por porciones.

---

[53] Díez de Velasco-Vallejo, M., 1994, Las Organizaciones Internacionales, 8ª. Ed., Tecnos, Madrid.

[54] Herdegen, M., 2005, Derecho Internacional Público. Universidad Nacional Autónoma de México.

[55] Posso Serrano, A., 2010, International Private Law and Communitarian Law. Ius Humani, Revista de Derecho, N. 2, p.71.

A propósito es muy decidor el hecho de que durante los primeros años de la Segunda Posguerra, en reuniones de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se tornaron frecuentes las sugerencias de que la comunidad internacional es la detentadora de la soberanía universal y que los Estados miembros, en consecuencia, solo recibían porciones de esa soberanía, para administrarlas. La comunidad internacional, por si misma, aun sin el respaldo expreso y presente en cada ocasión en que se apruebe una resolución, se había reservado el derecho de apreciar si cada uno de los Estados nacionales fueron buenos administradores de tales porciones de soberanía[56].

Si la consolidación de la comunidad internacional fuera el antecedente real de la globalización, no resultaría complicado, entonces, ver un origen contemporáneo del derecho global en esa concepción, por cierto no admitida por todos los Estados, de que la comunidad Internacional es la "soberana" y que por ello tiene facultades para intervenir, en casos que existiere una administración por parte de uno o más Estados, que sería francamente atentatoria contra los "principios recogidos" en la Carta de las Naciones Unidas.

Es particularmente evidente, en este sentido, que la intervención de la comunidad internacional organizada, quedó determinada en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, para la utilización de la fuerza, por parte de la comunidad, contra Estados que pueden afectar o violentar la paz y la seguridad internacional.

Cuarta época.- Globalización y Comunidad Internacional

La globalización contemporánea plantea al menos tres rivalidades y el nuevo orden globalizado, no está en las facultades de la comunidad internacional, aun cuando se

---

[56] Heller H. & Heller, H., 1995, La Soberanía: contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional. Universidad Nacional Autónoma de México.

coloquen en un plano superior a las facultades soberanas que quedan para cada Estado nacional[57].

La globalización queda planteada en otro control distinto al de la administración de las porciones de soberanía de la comunidad internacional, supuestamente entregadas bajo reserva, a cada uno de los Estados nacionales; por ello la dirección única del proceso de globalización no corresponde a la actual comunidad internacional; pero si da lugar a que una potencia determinada y sus aliados o un mundo multipolar determinen esa dirección del proceso de globalización o su re-direccionamiento, en un nuevo equilibrio entre potencias y aliados y procesos exitosos de integración[58].

El concepto de soberanía, incluso de aquella universal repartida en porciones, es ajeno a la globalización que descansa en la consolidación del fin del Estado nacional como concepción política y la aparición de un nuevo concepto que regle la conducta de los Estados inmersos en bloques y mega-bloques de disímiles orígenes, pero todos creados y mantenidos como respuestas adecuadas al proceso de globalización.

Las identidades nacionales estarán perdidas, unas difusas en los bloques y mega bloques. Otras, en el mejor de los casos, reconocibles por los aportes de cada potencia y sus aliados o de cada proceso exitoso de integración, por los elementos reconocibles en las instituciones globalizadas y en relación directa al valor de esos aportes para configurar las respuestas o la respuesta adecuada.

Pero si cabe hacer una salvedad en el panorama descrito, porque la idea del sustento del derecho global contemporáneo, no está en efecto ligado al concepto de comunidad internacional, pero tanto el derecho global como el fortalecimiento de la comunidad

---

[57] Wahl, P., 1997, "Tendencias globales y sociedad civil internacional¿ Una organización de la política mundial?", revista *Nueva Sociedad*, N. 149,(pgs. 42-50).

[58] Huntington, S. P., 1999, La superpotencia solitaria, revista Política exterior, pgs 39-44 y 47-53.

internacional, bajo los parámetros todavía presentes, tienen una relación directa con el decrecimiento de los Estados nacionales.

Igualmente, en los equilibrios políticos que el mundo ha vivido, a raíz de terminada la Segunda Guerra y hasta nuestros días, es posible concluir en que no todos los Estados nacionales han visto deteriorada su soberanía y más aún, en estos primeros años del siglo XXI, podemos ver que las alianzas de Estados poderosos, que conjugan sus particulares soberanías, al usar sus facultades implícitas, adquieren mucho mayor poder que la comunidad internacional organizada[59].

Quita época.- La eventual aplicación de un único ordenamiento jurídico.

Es dable insistir en la formación del derecho global contemporáneo, porque el propósito de unificar la aplicación de un solo ordenamiento jurídico, no resulta extraño para la humanidad. En efecto, en los mundos que eran conocidos por potencias imperialistas, se trató de imponer un derecho único, el derecho propio de la potencia hegemónica de la región[60].

En Asia, por ejemplo, China al extender su imperio llevó su derecho como base de convivencia de los pueblos sometidos. Por supuesto que no podría plantearse la imposición de un Estado imperialista frente a Estados menores, porque la concepción actual de Estado no coincide con el despliegue imperial de la antigüedad, pero puede ser evidente que hubo un propósito de tener un derecho que alcance a todo el imperio, que desde la óptica de los chinos, en el ejemplo propuesto, ese imperio era el mundo por ellos conocido y sobre todo el mundo que a China importaba.

---

[59] Posso-Serrano, A., 2015, *Manual de Derecho Internacional Privado y Derecho Comunitario*, p. 85, Quito, CEP.

[60] Mascareño, A., 2007, *Legal Systems in the Constitution of the World Community* -Regímenes Jurídicos en la Constitución de la Sociedad Mundial- CEPAL.

Los griegos en su tiempo, con Alejandro, pretendieron imponer, asimismo, su derecho en todo el ámbito del imperio creado. La misma concepción de China puede verse en Grecia, el derecho tenía que llegar a todo el mundo que para Alejandro importaba.

El imperio romano elabora más aún en este sentido de universalización del derecho e incluso llega a aceptar que cabe aplicar un particular derecho romano a los pueblos no sometidos, cuyos individuos se asocien con Roma, de una manera u otra. Roma crea un Derecho de Gentes para no romanos. Por ello, es que puede verse precisamente en el "ius gentium"[61] , como el origen del Derecho Internacional.

En épocas de la Historia Moderna, el propósito de imponer un orden jurídico único se mantiene, de forma bastante similar que en la antigüedad. El elemento coincidente en esos empeños antiguos y modernos, está en la "imposición". Se trata de hacer valer un derecho que viene de una voluntad política superior, para que alcance a todo el territorio del imperio. En la concepción antigua, el imperio alcanzaba el mundo conocido que era para la voluntad política dominante, el que importaba; en la modernidad, los imperios conviven y alcanzan los ámbitos que les da el poder. La importancia para cada imperio del mundo incluido, en cada uno de sus dominios, se determina en razón del poder.

La llamada Guerra Fría fue un ejemplo clarísimo del alcance del imperio sobre la base del poder real; poder real que se confrontó en un mundo esencialmente bipolar, en el que las alianzas alcanzaron su máxima dimensión histórica. El poder de Occidente, asimismo, por razones de poder, aceptó "compartir". El poder de Oriente, descansa en la mayor fuerza de una voluntad política dominante. El fin de la Guerra Fría permitió sacar conclusiones sobre la estabilidad de un imperio y del rival. Las conclusiones podrían permitir apreciar las estrategias en juego en el alcanzado equilibrio y, quizás con un margen

[61] Rawls, J. 1993, *The law of peoples,* revista Critical Inquiry, Vol.20, N. 1, (pgs.36-68)

pequeño de error, podría decirse que compartir el poder ofrece mejores resultados de estabilidad.

Esto, porque en el mundo contemporáneo, se parte de un principio básico de igualdad jurídica de todos los Estados[62] y se plantea que en esa igualdad soberana teórica, todos los Estados aportan para la creación, mantenimiento y fortalecimiento de la comunidad internacional organizada. Por supuesto que el ejercicio de las llamadas facultades implícitas, ya mencionadas, hace que ciertos Estados miembros lleguen a tener mayores responsabilidades que otros, en esa supuesta contribución igualitaria y, más aún, la reivindicación de sus particulares soberanías nacionales, lleva a plantear la existencia real de voluntades políticas mayores, que también podrían, eventualmente, imponer sus propios derechos.

La importancia de la contribución sigue radicada en el poder, pero es más relativa aún a las posibilidades que cada alianza reparte en los aliados; de manera tal que la mayor contribución, apreciada por la potencia eje de la alianza, podría dar lugar a mayores posibilidades de participación en los beneficios de la intervención de la alianza.

Los datos y las estadísticas actuales, explican que la reconstrucción de un Estado intervenido por la fuerza, a cargo de una alianza, suele costar tres veces más que lo empleado para el sometimiento del Estado intervenido. En consecuencia, la mayor contribución de un determinado aliado en las operaciones de sometimiento, deberían dar lugar a una participación mayor de ese Estado, en las tareas de reconstrucción del Estado intervenido[63].

---

[62] Borowski M., 2003, La estructura de los derechos fundamentales, Universidad Externado de Colombia.

[63] Merino, M. A. G., 2006, Sep/Oct. 102-113, *Modelos y liderazgos en América Latina.* Nueva Sociedad, Caracas.

De cualquier manera, dejando a un lado una eventual cínica participación interesada, es evidente que la forma de ejercer las facultades implícitas se acerca mucho a la voluntad política mayor, en la antigüedad y en la época moderna, para imponer un derecho. El germen del derecho global de los imperios antiguos y de la era moderna, difiere de la hegemonía proyectada en tiempos contemporáneos, porque hay actualmente un nuevo elemento fundamental, que en la antigüedad no apareció, pero que tuvo un importante sustento en la era moderna, este es precisamente el poder compartido en las alianzas, lo que no podía dibujarse en el imperio de Alejandro o en el romano, posterior.

Puede ser certero, por ello, afirmar que en nuestros días, la consolidación de una hegemonía mundial, como la de Estados Unidos, presupone la idea de compartir el poder. Los aliados de Washington resultan imprescindibles para llevar a efecto cualquier manifestación de poder, en uso de las facultades implícitas de Estados Unidos, bajo la concepción de la mayor responsabilidad de la potencia en las tareas de preservación de la paz y la seguridad internacional[64].

En cuanto a la formación del derecho global, a pesar de la alianza, con todos los señalamientos de compartir el poder político, Estados Unidos, aparentemente, se inclina por imponer su derecho, antes que unirse a un derecho global de origen comunitario. La preferencia por su propio orden jurídico se puso en evidencia cuando se trató de contrarrestar los efectos nocivos del cambio climático, cuando se puso en vigencia el Estatuto de Roma, para la Corte Penal Internacional, e incluso por la posición de Washington en las Rondas de Negociación de la OMC[65].

---

[64] Keohane, R. O., 1993, Instituciones internacionales y poder estatal: ensayos sobre teoría de las relaciones internacionales. Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires.

[65] Silva, V., 2001, *El camino hacia las nuevas negociaciones comerciales en la OMC* (post Doha), United Nations Publications-CEPAL, Vol. 23, Santiago de Chile.

En esa misma alianza, los principales aliados de los Estados Unidos no se ven muy dispuestos para aceptar la imposición del orden jurídico estadounidense. Esos aliados pretenden crear un orden que tenga mayor sustento en su comunidad y por ende que pueda proyectarse de mejor manera en un mundo en proceso de globalización. El Derecho Comunitario europeo, en consecuencia, podría ser ese orden sostenido por voluntades políticas que comparten el beneficio del poder, que deviene mayoritariamente de Washington, pero no acogen plenamente la posibilidad de adoptar el derecho estadounidense, como la base de proyección del derecho global contemporáneo. Es evidente que la Unión Europea se inclinaría porque el derecho global que surja de Occidente, tenga un importante contenido de su derecho común, del creado por los afanes exitosos integracionistas comunitarios.

Es en ese sentido que el resto del mundo occidental, puede acudir a la integración, quizás no para acceder a la posibilidad de compartir el poder político consolidado actualmente por los Estados Unidos, pero si para reclamar responsabilidades definidas en la formación del derecho global –la sostenida "respuesta adecuada" a la globalización–. El aporte que la integración de estos países puede ofrecer, constituye un mecanismo para resguardar, en lo que pueda caber, la personalidad jurídica y los principios particulares de los Estados integrados.

Las potencias emergentes en Asia podrán atraer a su alrededor nuevos aliados. Los otros Estados ya están tratando de fortalecer sus propios procesos de integración. Los Estados menores que no fueron tomados en cuenta o que no llevan adelante procesos serios de integración corren el riesgo de ser absorbidos sin beneficio de inventario.

África muestra un escenario pesimista, en este concepto, los procesos de integración siguen dispersos en el continente, al sur del Sahara, y el Magreb, al norte, sigue

debatiéndose entre la modernidad de rasgos occidentales y la ortodoxia del islamismo fundamentalista[66].

El problema fundamental del Magreb y de otros Estados predominantemente musulmanes, está en que en la formación del derecho global, no se puede dibujar una contribución importante del derecho islámico, lo que no niega el crecimiento de la influencia política del mundo musulmán, que puede constituirse en fuente de alianzas actualmente impensadas. Las características principistas que debe tener el derecho global contemporáneo son las que dificultan la contribución jurídica del derecho islámico[67].

Las impensadas alianzas, por el influjo político de los Estados musulmanes, podrían dar lugar a concepciones de metas sucesivas, que se alcanzarían con la aplicación de principios coincidentes, en el ámbito del nuevo derecho global. Las metas que se irían alcanzando, podrían pensarse como procesos, que para unos Estados no sería complicado participar y alcanzar los objetivos propuestos, en cada proceso, mientras que otros Estados requerirían ajustes institucionales. Estos ajustes, a su vez, pueden ser más difíciles de efectuar en ciertos Estados que en otros. La transformación principista del derecho islámico implica, por tanto, una tarea de contornos muy complicados.

Sexta época.- El proceso de formación de derecho global.

Por lo anotado, el derecho global contemporáneo está en proceso de formación y por ello no cabe anotarse características inamovibles, puesto que la incuestionable vinculación de este derecho con la política internacional, permite prever desenvolvimientos incalculables.

---

[66] Midón, M. A., 1998, Derecho de la integración: Aspectos institucionales del Mercosur. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires.

[67] Riosalido, J., (Ed.) 1993, Compendio de derecho islámico, Editorial Trotta, Madrid.

Es dable recurrir, en este sentido, a una aplicación en derecho de los mecanismos usuales de análisis político, esto es construir escenarios al partir de las situaciones que actualmente el mundo contempla y de las reacciones que podrían, con fundamentos, ocurrir en el futuro cercano[68].

En esa línea, un escenario fantasioso no tendrá valor alguno para vislumbrar la formación del derecho global contemporáneo. Hace una década, presumir que el mundo será jurídicamente "multipolar", por ejemplo, partía de la convicción de que las potencias entonces emergentes, iban a continuar por el camino de consolidación política, que demostraron en sus orígenes, pero pueden ocurrir circunstancias no previstas, por ejemplo el fortalecimiento del Estado Islámico, que en sus objetivos está también la globalización, bajo la égida de los principios fundamentalistas musulmanes, que presuponen una imposición[69].

La respuesta a la globalización islámica, no es comparable con la respuesta propuesta por procesos de integración latinoamericanos, como el ALBA y la misma UNASUR, porque están centrados en una respuesta a la globalización que dan por hecho que viene siendo orquestada por los Estados Unidos[70].

La confrontación de "respuestas adecuadas" podría ser, examinada con fundamentos políticos ciertos, que podría ocurrir en la década actual y la respuesta, que podríamos calificar solo con propósitos explicativos, como "occidental", puede abrir el camino para

---

[68] Mereminskaya, E., & Mascareño, A., 2005, *La desnacionalización del derecho y la formación de regímenes globales de gobierno*. Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello: Pasado, presente y futuro de la codificación, pgs. 1391-1427.

[69] Ferrero, J. A., 2015, *El Estado Islámico.* Cuadernos de pensamiento naval: Suplemento de la revista general de marina, (18), pgs.47-60.

[70] Rosenthal, G., 1991, Un informe crítico a 30 años de integración en América Latina. *Nueva Sociedad*, N. 113, pgs. 60-65, Caracas.

buscar alianzas con Estados incluso musulmanes, que se ven afectados por la globalización islámica.

En ese orden, es previsible un acondicionamiento jurídico de los sistemas de Estados musulmanes no fundamentalistas, acondicionamiento éste que podría confundirse con una "occidentalización" de su propio derecho; pero es poco razonable creer que el fundamentalismo islámico se entibiará, para acercarse más a la globalización occidental, toda vez que la fuerza del Estado Islámico está precisamente en la pureza de sus principios y en la radicalización política de sus instituciones jurídicas.

En esa línea, para continuar con el ejemplo, cabría suponerse que al mismo tiempo que la respuesta occidental a la globalización se beneficiaría con la contribución jurídica de los Estados musulmanes no fundamentalistas, la respuesta misma de Occidente tendría que ser más tolerante, en la determinación de las fuentes de los principios que conformarían el derecho global e incluso para admitir objetivos sucesivos de las instituciones jurídico-políticas, de manera tal que los nuevos Estados que se sumarían a la "respuesta" tengan mayor tiempo y usen otras consideraciones, para hacer los ajustes necesarios en sus sistemas jurídicos, en concordancia con el derecho global.

Si bien el extremo propuesto en el ejemplo anterior es evidente, probablemente resulte más complicado trazar escenarios en los cuales las respuestas y las posiciones serían similares. Así, la propuesta globalizadora de los Estados Unidos no puede concebirse como esencialmente diferente a la que podrá venir de la Unión Europea[71].

Entonces, para la construcción de escenarios, será menester apreciar las virtualidades propias de las influencias políticas mayores, para la formación del derecho global. Las potencialidades de los Estados Unidos para imponer su sistema, tienen límites

---

[71] Barbé, E., 2005, *¿Existe una brecha transatlántica?: Estados Unidos y la Unión Europea tras la crisis de Irak* (Vol. 204). Los libros de la Catarata.

ciertos en la misma conformación del poder hegemónico que se proyecta en el mundo actual. La consecución de metas políticas de la Unión Europea se supone que incidirá en la posición de Washington para "ceder" en materias, especialmente en las que el enfoque jurídico sea compartido.

La posición política modificada de los Estados Unidos, tendrá que afectar a las metas propuestas, no logradas, en los procesos de integración de Latinoamérica, particularmente la ALBA y por UNASUR[72], que podrían "descubrir" posiciones políticas similares a las europeas, ya aceptadas dentro de la eventual propuesta estadounidense, examinada aquí como otro escenario posible.

De ser así, el acercamiento de Latinoamérica no es descartable, incluso si se examina la historia de la integración del subcontinente y los sistemáticos incumplimientos. La pre-existencia de "metas" compartidas, en el escenario que se analiza, gracias a la contribución europea, suavizaría la demanda de mayor esfuerzo de la región, para que su personalidad jurídica y sus intereses sean respetados por la globalización.

En otra derivación del escenario anterior, sería cándido aspirar a que la Unión Europea sea la que se sume a la propuesta de globalización de los Estados Unidos, eventualmente modificada por la presión de Latinoamérica, porque hasta ahora la integración europea a pesar de la crisis de la euro zona y la salida del Reino Unido[73], conocida como "Brexit", luce mucho más concreta que los pálidos resultados de los múltiples procesos de integración del subcontinente latinoamericano, que se repiten en sus objetivos y que proponen metas que se supone superiores, antes de haber logrado las metas menores.

---

[72] Serbin, A., 2007, *Entre UNASUR y ALBA:¿ otra integración (ciudadana) es posible?.* Anuario CEIPAZ, (1), pgs. 183-288.

[73] Young, T., 2016, UK passporting fears realised on Brexit vote. International Financial Law Review N.8, pgs. 27-35.

No es práctico, en consecuencia, presumir que América Latina conseguiría impulsar su “respuesta adecuada” a la globalización, de manera tal que obligue a los Estados Unidos a modificar su propuesta de globalización y que una vez que hubiere resultado modificada, fueren los europeos los que se sintieren confortados por la nueva propuesta modificada, por compartir los valores incorporados en ella, gracias a la eventual presión política latinoamericana.

La construcción de escenarios, en consecuencia, podría resultar enorme y cada escenario en sí, podría dar pie para muchas consideraciones. Cabe, quizás, proponer tres líneas básicas de consideración, para poder vislumbrar un derecho global, actualmente en formación, pegada al proceso de globalización.

2.2) Pasos en la formación del derecho global.

2.2.1) Líneas básicas.

1.- En consecuencia con lo anterior una **primera** premisa básica de análisis estará en la propuesta o en las dos o tres propuestas, que las potencias hegemónicas en sus regiones y en el mundo, quisieran imponer para que la globalización se encauce por sus líneas de conveniencia. Esas propuestas se asentarían en las instituciones jurídico-políticas propias de las potencias, que con mayores o menores añadidos, debidos a las influencias ejercidas por aliados y contrincantes principales, podrían aparecer.

Las instituciones jurídico-políticas de esas potencias que tratan de imponer sus propuestas globalizadoras, crearían distintas situaciones, unas de los Estados que lograron influir en la propuesta original; otra de los Estados que se beneficiarían de la propuesta, aun

cuando no hubieren contribuido en nada; y una tercera, de aquellos Estados que no les queda otra salida que reconocer el nuevo orden y empezar a acoplarse al mismo[74].

De cualquier manera, aun concediendo la inclusión de conceptos distintos de los aliados o de los contrincantes más poderosos, la imposición de una propuesta globalizadora de una potencia hegemónica, crearía una nueva relación de centro-periferia. Nueva porque tendría caracteres un tanto distintos a la tradicional relación explotada en el siglo pasado, puesto que la dependencia hacia el centro tendría múltiples grados y niveles, según el poder político real de los Estados de periferia.

La relación actual entre los Estados es interdependiente, pues es necesario acondicionar las políticas exteriores a las reacciones de Estados vecinos, de las regiones y del mundo. La interdependencia crece, no sólo por los influjos mayores de la potencia central, sino también por la dependencia que esa misma potencia crea con sus aliados y socios[75].

Los ámbitos propios de las materias suelen considerarse, en la interrelación, de manera separada. La probada posición de aliado militar, por ejemplo, no acarrea, como en el pasado reciente, una posición privilegiada del aliado en materia comercial.

Las ideologías de los gobiernos han dado lugar a separaciones igualmente drásticas. Los gobiernos dirigidos por cierta tendencia política no pueden confiar en un tratamiento de privilegio de un gobierno con el que se comparte la ideología, en materias distintas a las políticas. El Gobierno de la República Popular China es un ejemplo sumamente

---

[74] Gallegos Olvera, J., 2015, *El pragmatismo jurídico estadounidense en tiempos de Neoconservadurismo y Seguridad Nacional*. Revista Enfoques, 6(8), pgs. 113-128, Universidad Central de Chile, Santiago.

[75] Barbé, E., 1987, *El papel del realismo en las relaciones internacionales -La teoría de la política internacional de Hans J. Morgenthau*, Revista de Estudios Políticos, (57), Madrid.

demostrativo de esta situación actual. Un gobierno latinoamericano auto calificado como "progresista" puede haber conquistado la simpatía política del gobierno de Beijín, pero no recibe tratamiento preferencial en materia de créditos y de cooperación técnica, porque los créditos y la cooperación económica y técnica, han sido diseñados como negocio, de acuerdo con una receta de corte neo-liberal, que China adopta, por conveniencia práctica, no obstante a sostener que el marco general ideológico básico de la República, sigue siendo marxista[76].

En cuestiones de formación del derecho global, por su similitud con el tratamiento político, no podría confiarse en cesiones por parte de la potencia que propone un esquema de globalización, si su ordenamiento propio perdería, con la eventual cesión, las características que no pueden negociarse ni trocarse, para no desvirtuar la propuesta, pero el pragmatismo tendría un papel muy importante, en el sentido comercial, por ejemplo. El nuevo orden económico mundial, que implicará la adaptación de las fórmulas y los esquemas desarrollados por el mundo a partir del Acuerdo General de Tarifas Aduaneras y de Comercio –GATT– y ahora con la OMC, han sido fuentes de modelos comerciales de alcance universal y la adopción de esos modelos por Estados de economías centralmente planificadas, demostraría que por conveniencia, las posiciones ortodoxas del marxismo, no son aplicables.

No podrá decirse, entonces, que ha ocurrido un revisionismo político de los regímenes marxistas, sino que estos regímenes estuvieron abocados a escoger entre fórmulas y mecanismos globalizados o quedarse fuera de un ejercicio comercial, que da buenos frutos, incluso para la eventual proyección mayor de sus posiciones político-

---

[76] Amezaga, I., 2009, *La nueva dinámica de las relaciones entre América Latina y la República Popular China.* Nº: Boletín Élites N. 02, U. de Salamanca.

jurídicas, para la construcción de un derecho auténticamente global, no sectorizado en órbitas de poder.

2.- La **segunda** premisa básica de análisis, podría venir de la efectividad práctica de los procesos exitosos de integración, que produjeron normas viables de Derecho Comunitario[77]. Los esfuerzos concurrentes para crear Derecho Comunitario prueban fehacientemente que es dable aplicar una misma norma en ámbitos nacionales disímiles, que aceptan como convenientes esas normas y que ponen en marcha procedimientos domésticos, para hacer valer esas normas comunitarias, sobre las normas jurídicas nacionales.

Por otra parte, por el propio compromiso de los Estados miembros de un exitoso proceso de integración, han quedado resueltas las situaciones relativas a los procesos legislativos y jurisdiccionales, en torno a las normas comunitarias y la responsabilidad de los Estados Nacionales, incluso para conceder indemnizaciones a los individuos perjudicados por la no aplicación de una norma.

El carácter de las normas comunitarias no es "internacional", su construcción, aplicación y defensa hacen que el Derecho Comunitario sea muy similar al Derecho Nacional[78].

Los eventuales conflictos de normas comunitarias, provenientes de distintos procesos de integración, pueden ser resueltos muy fácilmente por la existencia de

---

[77] Posso Serrano A., 2015, *Manual de Derecho Internacional Privado y Derecho Comunitario*, CEP, Quito.

[78] Mengozzi, P., 2000, *Derecho comunitario y de la Unión Europea*, Universidad Autónoma de Nayarit (UAN), México, Biblioteca Central, Tecnos, Madrid.

elementos comunes, debidos a procesos similares, utilizados por los mecanismos de integración, en los procesos de creación, aplicación y defensa de las normas comunitarias.

Siendo así, incluso no es desechable la concepción de que a las grandes potencias, obligadas de una otra forma a ceder en sus propuestas originales, les podría resultar conveniente acoger, como base de proyección del derecho global que se está formando, al Derecho Comunitario, mejor si éste es el resultado de un proceso exitoso de integración que comparte los mismos valores culturales y políticos.

3.- Una **tercera** premisa básica de análisis, tendría que provenir de la aplicación de convenios internacionales de carácter universal, que han modificado sustancialmente, pero de manera uniforme, normas domésticas, que han venido siendo modificadas por los Estados miembros de la comunidad internacional (Ver Capítulo V).

Me refiero, específicamente, a los Derechos Humanos, que se recogen como paradigmas en las Constituciones y en normas de aplicación de los Estados miembros y cuyo incumplimiento o vulneración, acarrea censuras y rechazos de la opinión pública internacional y, en algunos casos, inclusive la intervención de órganos jurisdiccionales internacionales.

En otros casos, los modelos de legislación propuestos, por ejemplo en materia laboral por la Organización Internacional del Trabajo –OIT–; en materia industrial por Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial –UNIDO–; en materia de Derecho Internacional Privado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Internacional Privado –UNCITRAL/CNUDMI–, han logrado unificar las legislaciones nacionales respectivas, que adoptaron esos modelos para crear leyes conforme a sus propios procedimientos legislativos.

La aplicación de normas internacionales en materia de Propiedad Intelectual y Derechos de Autor, es otro ejemplo importante sobre el influjo cierto de modelos internacionales en legislaciones domésticas.

En la línea de reconocimiento de estos aportes, es menester señalar todos los logros del antiguo GATT y de la actual OMC, en materia comercial. Quizás incluso resulta acertado decir que el nuevo orden económico internacional dio lugar a la globalización, que de lo económico, del comercio, partió a lo cultural y que luego se abrió a lo político.

En fin, la lista podría enriquecerse con Derecho Penal Internacional, Derecho del Mar, Derecho de los Tratados, Derecho Aéreo y Espacial, y en muchas manifestaciones que partieron de una propuesta principista, que luego de haber sido analizado por expertos, pasó a ser aquilatada políticamente, por los gobiernos que al final comprometieron su voluntad política, para hacer suyos, con mayor valor que el que dan a sus leyes nacionales, a estos ordenamientos que no solo que se parecen, sino que son en efecto los mismos, puestos en vigencia y aplicados de conformidad con las distintas tradiciones jurídicas, que en la práctica no resultaron imposibles de congeniar.

La legislación comparada[79], que ha crecido de manera muy importante, en los últimos años, demuestra que existen muchos elementos comunes entre los sistemas jurídicos nacionales y que no resulta complicado asimilar una norma de legislación extranjera, que por compartir realidades, puede ser conveniente para un sistema jurídico interno.

En consecuencia, habría que prever al menos estos tres pilares de análisis para poder vislumbrar las características propias en la formación de un derecho al que llamamos global, únicamente por deducir que un proceso imparable de globalización, deberá buscar un ordenamiento jurídico propio, que desde el punto de vista político de la globalización, resultaría imprescindible.

2.2.2) Competencias en la formación del derecho global.

---

[79] Feldstein S.L.de Cárdenas &, L.B. Scotti, 2010, *Armonización legislativa en el MERCOSUR, la interacción entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho Comparado* (No. 341) e-libro, Corp.

En términos muy generales, no cabría esperar que en la formación del derecho global se extiendan los ámbitos a todos las competencias que comprenden los sistemas jurídicos nacionales. Es impensable pensar en una sustitución por parte del derecho global de los ordenamientos nacionales, pero si es admisible que la concepción básica del derecho global influirá, cada vez más notablemente, en los sistemas jurídicos nacionales, que no podrán apartarse de los mismos, por el riesgo del aislamiento, más que por la eventual existencia de la fuerza para garantizar el cumplimiento del derecho[80].

El mismo proceso de globalización trae aparejada esta posibilidad de dejar en el ostracismo a los pueblos cuyos gobiernos, se hayan mostrado renuentes para sumarse al proceso, que se fundamenta en una conveniencia práctica, mucho más que en las voluntades políticas de los Estados nacionales para soberanamente decidir.

En los compromisos de los Estados radica la validez de las normas de interrelación entre los Estados de la comunidad internacional, que ciertamente si deben pesar la conveniencia de cumplir con el compromiso político asumido frente a la Comunidad, pero en la formación del derecho global, casi quedaría superada la consideración de la voluntad, incluso de aquella que deviene de la conveniencia, para poner énfasis en la fatalidad del cumplimiento de una norma de conducta global, que trae aparejada la conveniencia en su carácter más puro, y que podría tener consecuencias en otros órdenes, los mismos que actualmente son relativos y dependen del poder de los Estados para cumplirlos de manera vinculada con su particular conveniencia nacional.

La conveniencia calificada como pura, en consecuencia, no necesariamente podría acarrear otras consecuencias, que pueden ser salvables, pero si indefectiblemente el aislamiento del Estado renuente u omiso, que no podría beneficiarse de los resultados positivos de la globalización –mayor protección de los derechos humanos y la democracia, comercio libre, acceso a fuentes tecnológicas y científicas– y que le provocaría una mayor

[80] Foucault, M., Varela, J., & Álvarez-Uría, F., 2005, *La voluntad de saber*. Siglo XXI veintiuno de España.

dependencia, al tener que recurrir a otro Estado, sí globalizado, para poder acceder a sus beneficios.

El punto focal, en esta concepción, parte de las competencias que incluso sobre la base hipotética de un reconocimiento universal, en un futuro incierto, del derecho global, tendrán que reservase para los Estados nacionales, que persisten incluso dentro de un proceso exitoso de integración.

Las competencias en derecho global tendrán que ser principistas, para influir en la vigencia de una categoría de normas de universal aplicación, no importa si por convicción de su bondad intrínseca o por conveniencia –por la presión de la opinión pública internacional–. Esas normas de universal aplicación se asientan en principios incuestionables, por cualquier razón que fuera, y su ámbito constituye una guía legislativa, a la par que una línea de adecuada conducta jurisdiccional.

En la formación del derecho global, deberá considerar competencias compartidas con los Estados nacionales y con los órganos legislativos y jurisdiccionales de las comunidades, surgidas de procesos de integración.

Finalmente, en la formación del derecho global se requiere de competencias de apoyo, de parte de los Estados miembros de la comunidad internacional, que deben rodear a las normas principistas de aplicación universal, de la suficiente protección y garantía, por las mismas anotadas razones de convicción o conveniencia.

2.2.3) Primeros fundamentos para la formación del derecho global.

Sin pretender proponer una forma unívoca de concebir el derecho global, es dable partir de un concepto de evolución de los sistemas jurídicos, de manera tal que sea posible adaptar las variaciones históricas de la soberanía a la formación del derecho global.

A partir de este enfoque, la soberanía radicada en el jefe tribal o después, en el monarca, se manifiesta en la potestad de promulgar leyes, que si bien son normas de

conducta de sus sociedades primitivas, su objetivo central va definiéndose en la estabilidad de la autoridad política, estabilidad ésta que, asimismo por evolución de las instituciones, se proyecta a la sucesión de la autoridad[81].

La estabilidad y la sucesión, aparte de las normas de convivencia social, se confunden con los objetivos básicos de las sociedades primitivas y con esa óptica puede plantearse la evolución de los sistemas jurídicos primitivos, que deben dar cabida a voluntades políticas distintas de los jefes tribales y de los monarcas de las sociedades primitivas.

La soberanía de haber sido una potestad absoluta, exclusiva y excluyente del monarca, cede sus facultades políticas porque empiezan a ser cuestionadas. Otros sectores y grupos sociales reclaman su participación. Aparecen, en consecuencia, fórmulas que permiten esa participación, al principio sumamente limitada y, en virtud al devenir histórico, en cada época un poco mayor.

El desarrollo del constitucionalismo podría dar luces a este aserto, si se considerara que tal desarrollo reflejó una evolución institucional, pero siempre emparentada con el ejercicio del poder político del monarca. Los atropellos y excesos en el ejercicio de ese poder y, por otra lado, las debilidades intrínsecas de los monarcas, permitieron el desarrollo de las influencias de otros actores políticos, por supuesto a la luz de otra evolución, que significó el reconocimiento de esos otros actores, aparte del monarca, que pretenden, no sin cruentos enfrentamientos, beneficiarse de una cuota de soberanía nacional[82].

La evolución posterior, que vista desde una particular óptica puede servir únicamente para fundamentar mi tesis, significó una merma del poder soberano,

---

[81] Cristi, R, 2000, El pensamiento político de Jaime Guzmán: autoridad y libertad. LOM ediciones, Santiago de Chile.

[82] Foucault, 1992, Del poder de soberanía al poder sobre la vida. Genealogía del racismo, 193-214, segunda lección, sidalc.net.

particularmente porque el monarca se vio precisado a consultar con los nuevos actores políticos, para promulgar leyes, las mismas que, de una u otra forma, reconocían el interés de los sectores que los nuevos actores políticos defendían.

El aparecimiento de la noción de "pueblo" como el auténtico soberano, significa una evolución histórica de la humanidad, que trae aparejada una serie de instituciones y leyes que trataban de afincar en la práctica, esa flamante soberanía popular. Desde el mismo punto de reflexión anterior, la soberanía primigenia se atomiza, para ser propia del pueblo, en términos teóricos, la soberanía pasa a ser de todos los individuos que conforman el pueblo[83].

Esta, para entonces, novísima concepción trae una serie de inconvenientes que en general, se deriva de la utilización práctica de los derechos soberanos. Los individuos debían nombrar sus representantes, para que en su nombre, ejerzan las facultades soberanas, particularmente las legislativas.

La división de funciones políticas, da lugar a que esta representación se enfoque también en el Ejecutivo, responsable de cumplir y "hacer" cumplir las determinaciones soberanas del pueblo. El pueblo busca una especie de monarca, pero sometido al poder soberano del pueblo y sujeto a condiciones especiales de alternabilidad y control. En teoría, el jefe "mandatario" del pueblo debe rendir cuentas y puede ser destituido, si no cumple fielmente los objetivos y propósitos determinados por el pueblo soberano[84].

El radicar la soberanía en el pueblo ha dado lugar a una serie de interpretaciones que podrían hacer tambalear la noción de evolución política-jurídica; sin embargo, en un plano propio del "deber ser", si hubiera sido posible, teóricamente, que el pueblo soberano impida

---

[83] Habermas, J., 1989, La soberanía popular como procedimiento. revista Cuadernos Políticos N. 57, pgs. 53-69. Editorial Era, México D.F.

[84] Zelaya, R., 1897, De la oposición en política y de la alternabilidad, Antonio Font, Editor, Librería Moderna, San José de Costa Rica.

la aparición de tiranos, de césares incipientes y de demagogos; entonces, sería evidente que el concepto de soberanía evolucionó.

La aparición de tiranos y caudillos políticos abusivos, en esa línea de análisis, constituye una involución, la misma que es, de alguna manera tibia, rechazada por la comunidad internacional organizada, pero que atrae el rechazo frontal de las sociedades civiles. La actitud de las sociedades civiles, para censurar las dictaduras y las tiranías, expresada en redes de comunicación social, por ejemplo, demuestra que en efecto más han evolucionado, en este aspecto, las sociedades que los gobiernos de los Estados, que guardan apariencias y composturas en el seno de las organizaciones internacionales.

Si se acepta sin mayores reparos[85], la existencia de la comunidad internacional, como el punto de partida para un nuevo derecho internacional, habría que reconocer que la comunidad internacional organizada constituye un foro adecuado para expresar las opiniones de apoyo y las de rechazo, a las conductas de los Estados, pero siguen siendo esas expresiones propias de la concepción de Estados nacionales soberanos, que son los que alimentan y sostienen la organización de la comunidad internacional.

Por lo anotado, sin la necesidad de una organización estructural de base, las reacciones de las sociedades civiles se manifiestan sin frenos relacionados con la "convivencia civilizada de los Estados" y sin limitaciones relativas a consideraciones políticas.

Para explicar con mayor profundidad los alcances prácticos de la organización actual de la comunidad internacional, no es importante adoptar la noción, extremadamente idealista, de la soberanía universal única, que la comunidad daría a los Estados miembros. Bastaría con aceptar que los Estados nacionales, por convicción y conveniencia, cedieron partes de sus soberanías nacionales, para dar competencia, en algunas materias, a la

[85] Sorensen, Max 1968, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México.

comunidad internacional, que teóricamente quedó muñida de facultades exclusivas y excluyentes para la utilización de la fuerza, por ejemplo, cuando se vea amenazada o vulnerada la paz y la seguridad internacional, pero que en sus expresiones prácticas, en materias menos dramáticas como las de preservación de la paz y la seguridad, deben cuidarse aquellos principios aceptados de interrelación, como la no intervención en asuntos domésticos y la igualdad jurídica de todos los Estados.

Si se hubieran tomado las debidas providencias, de "ius-cogens"[86], para que las resoluciones y determinaciones fundamentales de la comunidad internacional organizada fueren siempre y efectivamente cumplidas por los Estados miembros, quizás podría haberse evitado los Estados hegemónicos y las alianzas militares y los atropellos y abusos que hacen actualmente relativos los principios de Derecho Internacional recogidos en la Carta de las Naciones Unidas. Pero, de cualquier manera, así como en la soberanía nacional, radicada en el pueblo, no ha hecho posible erradicar la aparición de tiranos y de demagogos, aun cuando se ponga en duda la evolución de la soberanía nacional de los monarcas al pueblo; en cuanto a la comunidad internacional se refiere, los atropellos y abusos y las facultades implícitas de las potencias, no impiden la concepción teórica de la evolución desde las soberanías nacionales a la soberanía universal.

Por lo anotado, en la marcha de las nuevas relaciones interestatales, con la aparición de nuevos actores que bien podrían considerarse nuevos sujetos de Derecho Internacional, la misma comunidad internacional permitió las concepciones de nuevos órdenes: político, en materia de preservación de la paz y la seguridad internacional, por ejemplo; económico, por la consolidación de zonas de libre comercio y la liberalización del comercio mundial, citadas también como ejemplo; social, por la promoción y difusión de los Derechos Humanos, el crecimiento del Derecho Humanitario Internacional; militar, las alianzas; y en fin en todos los órdenes posibles, lo que, sin que haya sido una planificación consciente de

[86] Gómez Robledo, A., & Robledo, A.G., 2003, El ius cogens internacional estudio histórico-critico (No. 341.1/. 8 341.3/7). e-libro, Corp.UNAM, México

la comunidad internacional organizada en la segunda posguerra, sí dio pie para que se produzca el fenómeno de la globalización.

Entonces, aun desde distintos enfoques interesados, la globalización puede verse como una evolución de la comunidad internacional[87]; evolución que por ser genérica alcanza todas las manifestaciones políticas, económicas, sociales, culturales y que por esa razón, abarca un espectro de instituciones de sostenimiento y de respuestas adecuadas a la globalización, en el entendido que el calificativo "adecuada", de la respuesta a la globalización, depende de las circunstancias y coyunturas que conforman las realidades políticas de los Estados, de las regiones y de los procesos.

Las instituciones de sostenimiento deberán concebirse en la formación del derecho global como las respuestas a la globalización, que serían las que recojan las reacciones apropiadas de defensa frente al proceso, para poder aportar y reclamar los beneficios de la globalización y el reconocimiento de elementos de la identidad jurídica de los Estados que aportaron.

El planteamiento, en consecuencia y para resumir, toma como base la línea de la evolución de la soberanía: de los monarcas, para pasar, luego de varias e intensas épocas históricas, a una soberanía popular, la misma que alcanza su mayor dimensión en la comunidad internacional organizada, que sostiene que el nuevo pacto de convivencia civilizada será entre los pueblos de las Naciones Unidas. Esos pueblos, en el desarrollo de las instituciones propias de la comunidad internacional, avanzan, fuere a propósito, por accidente o por imposición, a una globalización imparable, que ya no podría basarse únicamente en las representaciones propias de los pueblos de las Naciones Unidas, incluso por la aparición de nuevos sujetos de Derecho Internacional –las sociedades civiles, los grupos activistas derechos humanos y de protección del ambiente, las ONGs–, que no son

---

[87] Barboza, J., 2008, Derecho internacional público, Zavalía, Buenos Aires.

debidamente consideradas en la organización mundial, puesto que en las actuales Naciones Unidas, siguen siendo los Estados, los que asumen la representación de los pueblos[88].

Sería, en el desarrollo de esta proposición, absolutamente irreal plantear que en la globalización son los pueblos los que reclamarían el protagonismo político y jurídico, pero no puede decirse que los pueblos, por los relativismos anotados en el cumplimiento, por parte de los gobiernos de los Estados, de los principios de Derecho Internacional recogidos en la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos de la organización mundial, estén debidamente representados por los Estados, por esto es que se recurre al concepto de sociedad, que ya tiene caracteres propios por las interdependencia de las relaciones internacionales contemporáneas, para trocar esa sociedad internacional en una sociedad global. La evolución se daría por el avance de la sociedad internacional hacia la sociedad global.

Las características propias de la sociedad global no significan solo la yuxtaposición de las sociedades nacionales, pero si puede basarse en los principios que la sociedad internacional maneja para intercomunicarse, con las redes públicas y abiertas de comunicación, por ejemplo, y para apoyar las causas mundiales que la sociedad civil considera buenas, al tiempo de coincidir en censurar las dictaduras y los atropellos que ocurren en el mundo.

Las sociedades, al contrario de los Estados, se mueven para cumplir sin relativismos, ciertos principios y valores. De estos los que fueren incuestionablemente universales, pondrían la base de las metas que la sociedad global quiere alcanzar.

---

[88] Álvarez Londoño, L. F., 2007, Derecho internacional público (Vol. 2). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.

En el cumplimiento, a través de procesos, de esas metas participa el derecho global, como un derecho vivo y en permanente desarrollo, que vaya respondiendo a la satisfacción de las necesidades actuales de la sociedad; que pueda proyectarse para cubrir las necesidades que la globalización incorpore, en su marcha; y que vaya sucesivamente ofreciendo nuevos derroteros, como guías para el desarrollo de las sociedades futuras[89].

2.2.4) Formación de la estructura del derecho global.

En esa concepción de evolución, con el propósito limitado de poner los lineamientos generales, se puede plantear una estructura dinámica del derecho global y cabe proponerse una configuración en principio, que pueda usar indistintamente, como bases de sustentación, a las normas que provienen de los modelos internacionales adoptados por los Estados; a los compromisos internacionales de alcance universal; a los resultados prácticos de la legislación comparada; o al Derecho Comunitario.

Esas bases, fuere una u otra, permitirían el desarrollo de las otras, si se quiere en la concepción piramidal[90], que propone la Escuela de Navarra, en el entendido que cualquier ordenamiento que hubiera sido usado como base o como lado de la pared piramidal, debe poner, en sus respectivas cúspides, a la sociedad global. Será entonces la sociedad global el punto de dirección para la evolución de las instituciones que requiera, en sus diferentes etapas de desarrollo, la globalización.

El derecho global no tendría carácter internacional, sería muy próximo a un sistema jurídico nacional, porque el proceso de globalización es uno que abarca progresivamente

---

[89] Pye, L. W., 1969, Evolución política y comunicación de masas, Troquel, Buenos Aires

[90] Oslé, R. D., Santiváñez, M., & Caicedo, A. (2006). Hacia un Derecho global: Reflexiones en torno al Derecho y la Globalización. Editorial Aranzadi. The Global Law Collection, Pamplona, Thomson Aranzadi, Rafael Domingo, Martín Santiváñez y Aparicio Caicedo (coordinadores), Hacia un Derecho Global, Reflexiones en torno al Derecho y la Globalización. Navarra.

todas las manifestaciones tradicionales de las **soberanías nacionales**, pero a partir de una coincidencia universal de los valores de principios **universales** incuestionados.

No cabría presuponer "ab-initio" la participación de legisladores globales, consideración ésta que parece más una especulación dentro de la modalidad neo-imperialismo, que permite abrigar el temor de que se impondrá un sistema legal globalizado, acorde con las nuevas realidades mundiales, que las actuales circunstancias permiten vislumbrar, precisamente aquellas que ha develado el mundo contemporáneo, aparentemente unipolar, pero con posibilidades ciertas de convertirse en multipolar.

Es por esto que la propuesta propone al mismo tiempo, una concepción de la globalización como un resultado de un cúmulo de actividades que los Estados nacionales desean llevar adelante o se ven forzados a hacerlo y puede constituir una fuente para un ordenamiento legal "sui-generis".

Las actividades de los Estados nacionales serán las impulsadas, de acuerdo con este planteamiento: por las potencias que exhiben poder suficiente para imponer buena parte de sus instituciones jurídico políticas; por las acciones comprometidas en procesos de integración; y por aquellas que buscarían una definición suficiente para resguardar su identidad jurídico-política.

Sería el derecho global un ordenamiento "sui-generis" porque las soberanías nacionales estarían supeditadas a los mandatos de las sociedades civiles, dentro de una concepción global, que da lugar a la concreción de una opinión pública universal y a presiones por las aprobaciones y las censuras espontáneas de las sociedades civiles.

Los valores reconocidos de manera incuestionable por las sociedades, estarían en las cúspides de los ordenamientos jurídicos que sirven para el desarrollo del derecho global, pero su dinamismo propio admite la posibilidad de incorporaciones de otros valores, que actualmente no hayan sido universalmente admitidos o que requieran de mayores esfuerzos nacionales para su plena vigencia.

El primer reconocimiento de estos valores incuestionados, ya está plasmado por los Estados nacionales por sus tareas legislativas constitucionales. La incorporación de nuevos valores correspondería igualmente a las funciones legislativas nacionales.

Es posible que no se encuentren diferencias mayores en los principios recogidos por las actuales Constituciones nacionales y los principios recogidos en la Carta de las Naciones Unidas. De igual manera, el derecho global deberá partir de esa coincidencia en reconocer los valores incuestionados por los Estados nacionales, pero si cabe esperarse mayores elaboraciones legislativas nacionales en las normas de apoyo, por parte de los Estados nacionales, a las normas del derecho global, normas de apoyo que tendrán que tener un dinamismo similar al de la formación del derecho.

El punto neurálgico estará, en consecuencia, en las competencias soberanas de los Estados nacionales para legislar[91] y con esa actividad crear estas normas de apoyo, porque la iniciativa legislativa tendrá que ser, al menos, compartida entre los órganos legislativos propios de los Estados y las sociedades civiles, que a su vez han guiado el desarrollo del derecho global.

Precisamente es la concepción de este ordenamiento legal global, la que exige mayor análisis y por ende una mayor contribución de investigadores del tema, puesto que el derecho global, en ocasiones devendrá de los compromisos soberanamente adquiridos por los Estados nacionales; en otras oportunidades, vendrá como secuela de la aplicación universal de principios de Derecho Internacional, principios estos igualmente adoptados bajo circunstancias disímiles, en cuanto a la voluntad política de los Estados miembros de la **comunidad internacional** para acogerlos por, al menos, tres vías distintas: sea por interés y conveniencia propia; por contar con el beneplácito de los Estados; e incluso forzadas para ser acogidos, incluso a regañadientes.

---

[91] Cortina, A., 1988, El contrato social como ideal del Estado de Derecho: El dudoso contractualismo de I. Kant, Revista de Estudios Políticos, N.59, pgs. 49-64, España.

La propuesta se explica en lo "sui-generis" del derecho global, porque puede originarse en la adopción soberana y voluntaria, por parte de los Estados nacionales, de modelos propuestos por organismos internacionales; porque puede ser el resultado de la aplicación de normas de Derecho Comunitario; y en fin incluso porque puede ser la consecuencia de los esfuerzos que vienen haciendo los Estados para integrarse.

2.2.5) Primeras manifestaciones de Legislación Global.

Al igual que las falencias del Derecho Internacional Público, cuando hacen referencia a la carencia de legisladores en sentido estricto, se multiplican si esperaríamos a que existan tales legisladores en derecho global. El recurso a las normas internacionales de "ius cogens" no luce suficiente para reclamar una eventual categoría de normas de cumplimiento obligatorio, independiente de la voluntad de los Estados, dentro del sistema jurídico globalizado[92].

El derecho global muy difícilmente puede concebirse como un derecho internacional, puesto que para plantear la existencia de normas globales, se debe insistir en la coincidencia de principios, objetivos y propósitos comunes, que constan en instituciones y en ordenamientos nacionales, productos de legisladores también nacionales.

En efecto, esta coincidencia universal de principios, objetivos y propósitos, entre las instituciones y ordenamientos nacionales, no puede simplemente decirse que obedecen a una casualidad, porque debe suponerse una coincidencia en la convicción del valor intrínseco de esos principios, objetivos y propósitos, para atender a las demandas básicas de los pueblos, que deberían estar representados, en todos los Estados, en el mandato popular dirigido a los respectivos gobiernos.

---

[92] Gómez Robledo, A., 1982, El ius cogens internacional: estudio histórico-crítico, Vol. 147, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. ibidem 86

Lo anterior no significa que se desconocen abusos y aberraciones y regímenes tiránicos y absolutistas, que no respetan los mandatos de sus pueblos, pero esa posibilidad negativa, no desmerece el deber ser y en la coincidencia de convicciones está precisamente el valor de las presiones de la sociedad civil internacional, que se muestra presta para censurar a esos regímenes atropelladores de los derechos de los pueblos y de las personas.

2.2.6) Determinación de un camino común para la formación del derecho global.

El planteamiento básico sobre la estructura del derecho global es que tendrá que ser universal y para ello, en el proceso de formación de este nuevo derecho tendrán que tomarse en cuenta los intentos históricos para imponer un ordenamiento jurídico universal[93].

En la reconstrucción de las realidades que en su tiempo llevaron a la creación del Derecho Común, por ejemplo, se pueden encontrar las orientaciones para aplicar un ordenamiento jurídico que ayude a conformar la respuesta adecuada a la globalización. Ese ordenamiento jurídico, de alcance global, habrá reconocido, como en su tiempo ocurrió para la formación del Derecho Común clásico, las realidades del mundo contemporáneo y las proyecciones políticas razonables, que podrán ocurrir en el futuro siguiente. Se trata, en consecuencia, de crear derecho global que tenga características comparables con las del Derecho Común de aplicación consentida en la Europa posterior a la caída del imperio romano, del derecho que se venía aplicando en Roma y en las Provincias y al mismo tiempo, las normas del derecho godo[94].

---

[93] Vernengo 1991, Teoría pura del derecho. Hans Kelsen. Editorial Porrúa-UNAM. México.

[94] Clavero, B., 1994, Historia del derecho, Derecho común (Vol. 53). Ediciones Universidad de Salamanca, España.

El derecho global, casi como nuevo derecho común, debe contener una noción del "deber ser", coincidente con el "espíritu" del Derecho Común clásico, que en el nuevo ordenamiento se exteriorizaría por la aceptación global, previa e incondicionada, de los principios, propósitos y objetivos comunes, y, al igual que la noción clásica del "cuerpo", ese "deber ser" se mantendría y proyectaría por la consolidación de las normas comunes, a través de la armonización, sistematización e interdependencia solidaria, elementos estos tres que se ajustan a las voluntades políticas de las sociedades civiles nacionales, que se orientan hacia una sociedad global.

En cuanto a la valoración del derecho global, hay que reconocer la voluntad de las sociedades civiles, recogidas en algunas manifestaciones por los gobiernos de los Estados y, en otras circunstancias, expresadas espontáneamente, para armonizar las normas de dirección común del proceso de globalización y ver en ese proceso de armonización, una muy probable uniformidad de las normas y una unificación de las mismas, en cuanto a sus objetivos y propósitos[95].

En la actualidad, este proceso de armonización, sigue dependiendo casi exclusivamente de la voluntad política de los gobiernos de los Estados, pero no puede desconocerse la interdependencia de los mismos y la fuerza creciente de las presiones de las sociedades civiles y de la llamada opinión pública internacional.

Cabe reconocerse que en la globalización el mecanismo conductor de las reacciones, o si se quiere de las respuestas, que tengan la mayor utilidad práctica posible y por ello que son aparentemente más adecuadas, vienen de los sistemas jurídicos comunitarios, que tienen el mérito suficiente de constituir un marco jurídico general, como

---

[95] Álvarez Ledesma, M. I., 2015, Introducción al derecho (3ª.) McGraw Hill, México.

paso previo de armonización de las normas jurídicas de los Estados nacionales, socios del proceso de integración comunitaria (ver capítulo IV).

Bajo esa concepción el derecho global sería el elemento de conexión entre los sistemas jurídicos comunitarios e inclusive entre los nacionales, debido a las normas impuestas por las alianzas hegemónicas. Las conveniencias estatales pueden girar en torno a la consideración de la mejor garantía para su ubicación en el mundo globalizado. De igual manera, si se considera la mayor conveniencia práctica del Derecho Comunitario, la conexión el derecho global sería el mecanismo conductor de las armonizaciones entre los sistemas jurídicos comunitarios.

2.2.7) Concepción esencial del derecho global.

En cuanto a la aplicación práctica del derecho global, se hace menester elaborar acerca de los principios rectores, que son comunes, pero por la influencia de las alianzas hegemónicas, esos principios rectores no serían necesariamente compartidos. Igualmente, el referente común al Derecho Comunitario o a los derechos comunitarios ayuda al propósito de "compartir", pero no desecha totalmente la posibilidad de imposición de un proceso de integración exitoso, sobre otro u otros que hubieran avanzado poco o fracasado llanamente[96].

Por lo anterior, es necesario encontrar las razones para sostener que las instituciones de derecho global, que se vayan formando, deberían responder a conceptos, tomados como ideales, en unos casos, o como inevitables por la imposición, en otras circunstancias.

---

[96]Alexy, R., 2003, Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios.Books,1, https://ideas.repec.org/b/ext/derech/397.html.

La aplicación práctica de esas instituciones conlleva una base empírica, que no se refleja en códigos, que no pueden esperarse dentro del ámbito propio del derecho global, sino en los conjuntos de normas de los distintos sistemas jurídicos comunitarios y nacionales.

En consecuencia, para destacar la concepción esencial del derecho global, cabe que se recurra nuevamente a los principios rectores de Alexy[97] (ya citado), que no resultan impropios en un mundo interrelacionado contemporáneo, porque los Estados miembros de la comunidad internacional repiten esos principios en sus propias Constituciones; debido a que esos mismos principios fundamentan las normas de los Derechos Comunitarios; y debido a que tales principios sirven a las potencias hegemónicas y a sus aliados, para dibujar sus supuestas "facultades implícitas", actualmente para manejar el supremo beneficio de la preservación de la paz y la seguridad internacionales, pero que sin duda, esas facultades implícitas también servirán para ejercer mayor influencia en la marcha imparable de la globalización.

En cuanto a la proyección real del derecho global, se puede tomar en cuenta que aun cuando existan esos principios rectores, la ejecución y la garantía de las normas serán distintas de acuerdo a las condiciones particulares de los Estados envueltos en el proceso de globalización. Restaría por ello una única convicción formal, de que los resultados de las normas si serán compartidos, aun cuando las conveniencias por su aplicación sean mayores para unos y menores para los demás.

Los Estados que se resignen a ser meramente beneficiarios del proceso, podrán sostener que sacan provecho de la globalización, sin haber contribuido a su cohesión, pero la dependencia aparejada a la situación de beneficiario puro, no deja acceder a ese Estado a

---

[97] Ibídem 96)

todos los eventuales beneficios, sino únicamente a los que los Estados influyentes y los que lograron insertarse, con reconocimiento de las partes, le permitirían acceder[98].

Existe la evidencia de que también el proceso de globalización da lugar a un juego de influencias, cuando algunas entidades políticas pretenderían aportar más para la determinación de la mencionada "dirección común", que implica la globalización; en consecuencia, la búsqueda de una mejor posición de cada una de esas entidades, en el producto final de la globalización, puede responder a varios factores de interrelación competitiva, en muchos casos, complementaria, en otros.

2.2.8) Papel del derecho.

El papel del Derecho se mide por la utilidad para afrontar nuevas realidades, provocadas por un proceso globalizador, sea el resultante de la influencia política mayor de las alianzas hegemónicas –cuando las normas jurídicas compondrían un sistema basado en el sistema jurídico de la potencia que dirige la alianza hegemónica y se respetarían ciertas normas provenientes de los sistemas jurídicos nacionales de las sub-potencias– o fuere el derecho que surja de la complementariedad, que constituiría un nuevo sistema jurídico, que base su fuerza en el compromiso político de los Estados partes de un proceso de integración, que sería la nueva realidad que esos Estados crearon.

Existe también la posibilidad de que en un momento preciso por el avance del proceso de globalización, podrían chocar los distintos sistemas jurídicos; tanto el impuesto por alianzas hegemónicas, cuanto los sistemas conformados por los "derechos comunitarios", construidos por aquellos Estados que prefirieron la opción de la complementariedad.

---

[98] Di Filippo, A., 1998, "La visión centro-periferia hoy", pgs……Revista de la CEPAL, Santiago de Chile.

2.3) Corolarios del capítulo.

1.- En la estructura del derecho global, en consecuencia, deberán añadirse algunas consideraciones de **política internacional** que antes, para la construcción del Derecho Internacional e incluso del Comunitario, no fueron debidamente sopesadas, especialmente si se consideran las nuevas ecuaciones que configuran los poderes de los Estados, en el seno de la comunidad internacional contemporánea, esencialmente distinta a la surgida en los primeros años de la segunda pos guerra[99].

2.- En definitiva, la estructura del derecho global tiene que ser "realista" y abierta a una proyección sucesiva, que dependa del avance mismo de la globalización y del éxito real de los procesos de integración, así como de las respuestas efectivas de los Estados que traten de reivindicar su identidad jurídico-política, para contrarrestar, en lo que sea posible, las proyecciones y alcance del derecho global, en permanente desarrollo[100].

Lo anterior significa que para definir la estructura esencial del derecho global no puede limitarse el análisis a los alcances de teorías clásicas, modernas y contemporáneas de Derecho, pues es menester alcanzar una nueva concepción de una valoración de las normas del derecho global, que siendo universal deberá afincarse en una variedad de principios éticos de disímiles concepciones, que busquen más una coincidencia en la apreciación de un valor, como principio de origen, que puede ser racional, de derecho natural, utilitario, práctico, por compromiso, pero al final, que implique un beneficio para la sociedad, beneficio éste que es aceptado por todos los pueblos como válido.

---

[99] Verdú, P. L., 1976, Curso de derecho político. Vol. II, Tecnos, Madrid.

[100] Massini Correas C. I., 1978, Sobre el realismo jurídico: el concepto del derecho, su fundamento, su concreción judicial, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

3.- En la formación del derecho global tendrá que ocurrir lo mismo que en cualquier otra especificación de la concentración de los poderes de las alianzas hegemónicas o del desarrollo del proceso exitoso de integración. Las contribuciones jurídicas que se pueden esperar de los Estados con perfiles de dependencia son totalmente reemplazables por otras de similares índoles o no son contribuciones importantes, por lo que no son requeridas y en esto radica la característica esencial de la globalización, que puede proseguir y de hecho sigue, aun cuando vaya en contra de voluntades políticas menores, que corren el riesgo de quedar aisladas.

La medida de las contribuciones al derecho global no depende de la opinión de los líderes nacionales, sino en su efecto práctico, según el peso de tales contribuciones para la consolidación de la alianza o para el avance real del proceso de integración.

4.- No puede desvincularse cualquier acercamiento al derecho global de los conceptos atinentes a las facultades soberanas de los Estados nacionales para promulgar leyes, facultades éstas que por el transcurso del tiempo y por las repercusiones propias de una creciente interrelación entre los Estados, disminuyeron sus antiguas características, que se creían imprescindibles, para ya no ser soberanías absolutas e ilimitadas.

Ciertamente que las soberanías conceden jurisdicción a las normas que promulga un Estado, en los primeros años de manera integral, muy conforme con la noción de provenir de soberanías absolutas e ilimitadas, para pasar a una nueva etapa de reconocimiento de la validez de otras manifestaciones jurídicas, incluso de aquellas que son el resultado de presiones políticas internas y de las externas, que provienen de la sociedad civil internacional[101].

---

[101] Castells, M., 1999, ponencia: Globalización, identidad y estado en América Latina, PNUD, Santiago de Chile.

Dentro de una concepción moderna de soberanía, que toma fuerza precisamente al organizar a la comunidad internacional después de la Segunda Guerra Mundial, se pone en marcha otro enfoque relativo a los poderes soberanos para legislar, para sostener que los sistemas jurídicos nacionales, por los compromisos que los Estados conscientemente adquirieron y que deben cumplirlos de buena fe, deben acondicionarse a normas que devienen de los principios recogidos en la Carta de las Naciones Unidas, que representa la organización de la comunidad internacional que es propia de los pueblos del mundo.

5.- Es menester considerar que no obstante a que, en una hipótesis no consentida, los compromisos adquiridos soberanamente por los Estados no fueren vinculantes o que no hayan ocurrido las confirmaciones de la validez de los principios fundamentales de derecho, al repetirlos en las Constituciones de los Estados miembros, la percepción moderna del influjo de los sistemas jurídicos nacionales constituye, aun cuando fuere teóricamente, un eje de interrelación, que obliga a los Estados a encontrar elementos comunes en sus sistemas nacionales.

6.- Es evidente que cuando se propuso, en los primeros años de la segunda posguerra, constituir un nuevo orden político mundial, se planteó la necesidad de respetar los sistemas jurídicos y al poner las bases para hacerlo, se comprobó que en el mundo que no eran tantos como los Estados Nacionales miembros originarios de las Naciones Unidas y se ratificó luego, cuando otros Estados iban incorporándose a la comunidad internacional organizada, que si era dable hablar con mayor corrección de corrientes jurídicas, si se apreciaban los elementos comunes, que daban lugar a sostener que es posible y propio determinar, en el mundo, un poco más de una decena de sistemas jurídicos[102].

Con esa base de las corrientes jurídicas, resulta menos irreal la posibilidad de buscar, otra vez, elementos comunes entre esos 12 o 15 sistemas jurídicos del mundo, ellos

---

[102] De Sousa Santos & Rodríguez, 1999, La globalización del derecho. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.

conformarían precisamente las primeras normas, principistas por excelencia, de un derecho global, que no puede concebirse como una suma o yuxtaposición de los sistemas jurídicos del mundo, sino como un ordenamiento distinto, basado en estas coincidencias, o si se quiere en los elementos comunes reconocidos, para dar a ellos un alcance global[103].

Cabría tomarse en cuenta las órbitas de influencia y la certeza de las soluciones que se plantearían para que los Estados medianos y pequeños no caigan en la dependencia. Como recapitulación, con el propósito de describir la situación de los Estados que no hubieren aportado o que sus contribuciones hayan sido insignificantes, que valdría la pena considerar el efecto práctico de influencias determinadas, para plantear una nueva concepción política de "centro y periferia" que podría perfilarse frente a los Estados que caigan en los círculos de influencia de la alianza hegemónica o que no hayan podido consolidar un proceso exitoso de integración[104].

Entonces la situación de la nueva descrita "periferia" podría sugerir la necesidad de adoptar una línea de acción que los Estados influenciados, de una u otra manera, encuentren para lograr una mejor ubicación en el mundo globalizado.

El convertirse en parte de una alianza hegemónica es teóricamente posible para esos Estados de las nuevas periferias, pero precisamente por la evaluación de las realidades nacionales, de cada uno de ellos, la solución luce bastante remota, incluso si se concedería como cierto que los Estados latinoamericanos, por ejemplo, pudieran alcanzar los recursos políticos, económicos y militares –para citar los que más se precisan para la proyección mundial– para poder crear una nueva alianza que rivalice y gane a la alianza occidental, que

---

[103] Rodríguez, G., 1999, Derecho internacional y globalización, derecho-internacional y globalización, cervantesvirtual.com.

[104] Lins Ribeiro, G., 2005, Post-imperialismo: para una discusión después del post-colonialismo y multiculturalismo, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales –Clacso- Buenos Aires.

no sólo está delineada, sino que es evidente su existencia actual, una vez que se superó la llamada Guerra Fría.

El otro camino que podría ser teóricamente desarrollado, se referiría a llevar adelante un proceso de integración lo suficientemente consolidado para evitar caer en la situación de Estado dependiente o de simple beneficiario de algún otro proceso exitoso. Las realidades nacionales, para esta segunda opción, deben también sopesarse de forma tal que abran camino al ejercicio de una auténtica y sostenida voluntad política convergente de los Estados.

En esta segunda opción, es importante analizar las potencialidades para formar parte integrante, pero importante, de algún proceso de integración ya existente, con mayor poder de convocatoria y con bases consolidadas, antes que impulsar un nuevo proceso diferente, que se aspiraría a que supere, sin buenas probabilidades, al proceso anterior y que podría eventualmente servir como baluarte, para lograr una mejor ubicación en el mundo globalizado.

En efecto, si se trata de la imposición de una alianza estratégica, las virtualidades propias de la alianza no hacen posible que el Estado rezagado sea considerado estratégico para la proyección global de la alianza; así como, dentro del proceso de globalización, no cabe suponerse que el proceso se detenga por la falta de voluntad o por la incapacidad para contribuir, de parte de cualquier Estado, con perfiles de dependencia.

8.- La tolerancia interna permite la participación de sectores de poder, las aristocracias, en primer término, las burguesías, en segundo lugar. La tolerancia externa da lugar a la aceptación de otros sistemas jurídicos nacionales, en Estados vecinos y próximos, lo que significa una novedad, puesto que incluso ordenamientos jurídicos bien estructurados, como el romano, no ponían atención a la existencia de sistemas jurídicos que

no fueren propios, tanto es así que el Derecho de Gentes era un Derecho Romano para extranjeros[105].

La era moderna estrena una nueva concepción de soberanía que por ende tiene repercusión en la promulgación de leyes, los Estados son conscientes de que adquirieron compromisos que deben honrarse. La posibilidad cierta de permitir la aplicación de una ley extranjera, en territorio propio, bajo condiciones específicas y muchas veces recíprocas, puede ser una muestra del alcance de los compromisos contraídos por los Estados.

De cualquier manera, incluso con la validez de los compromisos, la percepción del influjo de los sistemas jurídicos nacionales constituye el eje de interrelación, que obliga a los Estados a encontrar elementos comunes en esos sistemas nacionales.

El recurso a la legislación comparada gana credibilidad, precisamente en la búsqueda de los elementos comunes entre las legislaciones nacionales y, para la formación del derecho global, en la búsqueda de elementos comunes entre los sistema jurídicos del mundo, que ahora ya se han definido como aglutinadores.

---

[105] Rawls, J., 2001, El derecho de gentes y una revisión de la idea de razón pública, Paidós Ibérica, Barcelona.

CAPÍTULO III. FORMACIÓN DEL DERECHO GLOBAL A TRAVÉS DE UNA POTENCIA DOMINANTE Y SUS ALIADOS.

Para desarrollar la **primera** premisa básica, cabe hacer referencia al papel que se vislumbra para la formación del derecho global a través de la influencia política mayor de una potencia y de sus aliados y socios, dentro de un esquema que partiría del Derecho Internacional contemporáneo[106] para analizar los elementos de un escenario posible, de acuerdo a lo que parece más probable, luego de superada la llamada Guerra Fría.

Como antecedente para dar forma a la propuesta es menester destacar que son evidentes las diferencias estructurales entre los derechos nacionales y el Derecho Internacional, y sobre esas diferencias es dable orientar un análisis que dé más respaldo a la afirmación de que el Derecho Comunitario y el derecho global "no son internacionales".

En efecto, las diferencias están marcadas por los elementos comunes de los derechos nacionales y por la imposibilidad de encontrar todos ellos en el llamado "Derecho de Gentes", que es simplemente el derecho recogido como de común aceptación por los Estados, cuando se estaban poniendo los cimientos, a mediados del siglo pasado, de la nueva organización mundial, las Naciones Unidas.

Con respecto a esta falta de elementos comunes entre los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, hay muchos fundamentos para tachar al Derecho Internacional como un derecho imperfecto, porque en verdad inclusive en el conjunto de normas del llamado "ius cogens", en el ámbito internacional, hay una serie de falencias prácticas para su aplicación universal, su protección y las posibilidades reales para convertirse en obligatorio.

---

[106] Rodríguez Carrión, A., (2006). Lecciones de derecho internacional público, 6ta. Edición, Editorial Tecnos, Madrid.

Sería también evidente que los derechos clásicos nacionales y el Derecho Comunitario si cuentan con todos esos elementos e incluso con los órganos jurisdiccionales para reclamar por su aplicación obligatoria y generalizada, pero desde un punto de vista teórico, se supone que el derecho internacional es uno que está en formación, que nace de un propósito ideal que paulatinamente va creciendo, hasta alcanzar, alguna vez, todos esos elementos reclamados para su obligatoriedad generalizada.

En derecho global, que está en una etapa menor de formación que el Derecho Internacional, el aspecto fundamental de la obligatoriedad descansa también en las facultades soberanas de los Estados, pero por el inflexible avance de la globalización, las decisiones soberanas nacionales se encuadran en la dirección del proceso, por conveniencia o por imposición.

Hay una condición compartida entre el Derecho Internacional y el derecho global en el paulatino y progresivo crecimiento, pero en Derecho Internacional se debe a una expresa voluntad política de los Estados que quieren que el Derecho Internacional avance, hasta ciertos límites. En derecho global, las normas que se vayan incorporando en los ordenamientos jurídicos nacionales dependen de la marcha de la globalización, que no necesariamente, en especial para Estados menores, depende de su voluntad política.

La fragilidad del Derecho Internacional Público podría quedar demostrada por el debilitamiento de la Organización de las Naciones Unidas, que se hizo evidente a raíz de la segunda invasión estadounidense a Iraq y a Afganistán, al mismo tiempo de esta disminución, el predominio de las acciones de fuerza unilaterales, llamadas preventivas dentro de la pseudo-doctrina Bush[107], que no acarrean para el Estado perpetrador otras consecuencias que las de, después de haberlas ejecutado, disculparse o tácitamente aceptar que no había habido fundamento para haberlas decidido, según lo habían anticipado las

[107] Pérez González, M., 2003, La legítima defensa puesta en su sitio: observaciones críticas sobre la doctrina Bush de la acción preventiva. Revista Española de Derecho Internacional, Vol. 55, N.1 pgs 187-204, Madrid.

mismas Naciones Unidas o terceros Estados que, por ejemplo, rechazaron la decisión unilateral de Washington de invadir Afganistán e Iraq[108].

En esta línea de convertir a la intervención en una facultad implícita, que no acarrea responsabilidad alguna aun cuando termine por ser injustificada, es dable encontrar razones para impugnar la existencia misma del Derecho Internacional y podrían servir para negar la posibilidad de la formación que propongo de derecho global, pero la diferencia estaría, precisamente, en la condición no internacional del derecho global y en la aplicación de los valores intrínsecos de las normas básicas, en contraste con el cumplimiento relativo de principios de Derecho Internacional[109].

En efecto, las razones éstas que encuentran apoyo en la relatividad actual de los principios del Derecho Internacional, podrían simplemente significar que "Derecho Internacional" no es más que otro nombre para el Derecho de Gentes, pero sin ninguna carga que conlleve la idea de un ordenamiento común, para la civilización humana.

Volviendo al terreno de la relatividad, ésta es comprobable porque se han trocado incluso los términos de aplicación de los principios pilares de la comunidad internacional organizada; debido a que ahora se puede plantear, con mayores razones, que existe, por ejemplo, un derecho a intervenir[110], en determinadas circunstancias y bajo condiciones pre-establecidas por los Estados que van a intervenir, antes que un derecho de protección de los Estados para no ser intervenidos, protección que se suponía existía para que esa acción de

---

[108] Bosemberg, L. E., 2003, Estados Unidos y el Medio Oriente: moderación, rivalidad y hegemonía. Historia Crítica, (26), 9-28.

[109] Carrillo Salcedo, J. A., 1969, El relativismo del derecho internacional en Soberanía del Estado y Derecho Internacional, Tecnos, Madrid.

[110] Carpizo, J., 2004, Globalización y los principios de soberanía, autodeterminación y no intervención, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, N. 4, pgs. 117-148, México.

intervención no ocurra, porque también se suponía, que la misma estaba reñida con los principios fundamentales del Derecho Internacional.

3.1) Los relativismos y las conveniencias nacionales.

Lo ocurrido en el mundo al final del siglo pasado y lo que puede seguir sucediendo en otras latitudes a cargo de otras potencias distintas, pero aliadas a la potencia hegemónica, o aliadas a la potencia que surja en un futuro cercano, para contraponer el poder unipolar de estos días, pueden llevar a afirmar que incluso el relativismo de los principios, a su vez podría ser descrito de manera también relativa, directamente vinculada al interés que pudieren poner sobre la cuestión los tratadistas internacionales empeñados en analizar materias de aplicación práctica inmediata o podría resultar relativa a la importancia que algunos observadores quieran dar al mismo Derecho Internacional, en épocas de ensayo de doctrinas caprichosas[111].

Sin abrazar ninguna de estas posiciones utilitaristas, lo que resulta incuestionable es que la enunciación de los principios del **Derecho de Gentes** varió a fines del siglo pasado, cuando la humanidad contempló la supremacía incontenible de la fuerza, para imponer las "soluciones" en la asimismo particular nueva guerra entre buenos y malos, para re-editar una fórmula bélica utilizada en el Medioevo, para justificar las Cruzadas.

Si no fuere trascendente la materia de los "relativismos", no se justificaría que se planteé la situación práctica de la utilización del relativismo de los principios de derecho internacional y de la conveniencia para aplicarlos, o para dejar de hacerlo, de algunos de los otrora decantados "objetivos superiores" de la comunidad internacional, según fueron recogidos de manera altisonante por la humanidad que quería ver superado el espectro de

---

[111] Ferrajoli, L., 2006, Sobre los derechos fundamentales, Cuestiones constitucionales: revista mexicana de Derecho Constitucional 5.Cuestiones constitucionales, 15.

una nueva guerra mundial, precisamente luego de haber vencido a los totalitarismos de extrema derecha[112].

Cabe admitirse que las ópticas sobre los relativismos que provengan de Estados envueltos en exitosos procesos de integración, son distintas a las que vienen de países del llamado Tercer Mundo, que coinciden en plantear los riesgos del relativismo de los principios y de la aplicación conveniente de los mismos, en el mundo actual. Es posible elucubrar para concluir sobre estos muy posibles distintos enfoques, debido a que el enfoque de las potencias y sus aliados se basa en la creencia de que existe "interés" en hacer prevalecer la posibilidad de dejar reservado el turno, para poder también imponer una solución a la globalización, cuando se haga menester ejercitar la fuerza en otro escenario, en uno que "corresponda" a la órbita de influencia de una comunidad exitosamente integrada, o de parte de Estados medianos y pequeños, que han retomado la prédica de la defensa de las "soberanías nacionales", porque no han emprendido un válido proceso de integración, para complementar sus potencialidades o porque buscan elementos sui-generis de alianzas, en base a empatías políticas.

Todo lo anterior, porque es lógico deducir que el temor por el relativismo de los principios y las conveniencias nacionales de los Estados poderosos, para aplicarlos o de dejar de hacerlo, hace mucho más frágil la integridad de los países de precario desarrollo institucional. En realidad los Estados pequeños tienen razones para temer por su seguridad, por los graves riesgos que existen, en el nuevo orden, para caer en una situación, no provocada, que haya sido antes considerado por las potencias como proclive para ser el

---

[112] Tirado Robles M.C., 2006, Derecho Internacional Público, Constitución Japonesa REDI, vol. LVIII, N. 1 5, pgs. 563- 569.

blanco de acciones enemigas o de las propias del bloque, de la clase proclamada unilateralmente como "preventivas de fuerza"[113].

Fuere por la intención no expresada de preservar la posibilidad de aplicar los relativismos y las conveniencias o porque se tema que cualquier Estado pueda sufrir los atropellos y abusos del "derecho privilegiado" de otros Estados, es evidente que se perfila la certeza de que los principios del Derecho Internacional son exigibles ahora de otra manera que a mediados del siglo pasado y dentro de nuevos límites. Aparte de lo anotado, resulta también evidente que las conveniencias nacionales, para respetar o desconocer esos principios resultan, en la práctica, múltiples.

En efecto, las conveniencias nacionales pueden ser vistas desde muchos ángulos y pueden tener innumerables facetas, puesto que tienen un fuerte asidero precisamente en los relativismos de los principios y esos relativismos, por su parte, descansan en las interpretaciones que demandan las propias conveniencias nacionales. En realidad se trata de un círculo vicioso, que comienza por la anunciada necesidad nacional de defender la conveniencia y que pasa por la exposición de planteamientos interesados sobre el relativismo actual de los principios, para sostener, con el propósito de cerrar el círculo, que esos relativismos se deducen de las interpretaciones que se hicieron sobre la aplicación práctica de los principios, debido a que tales interpretaciones son las que "convienen" a los intereses nacionales[114].

En otras palabras, las conveniencias nacionales son particulares de los Estados que las toman en cuenta y responden a coyunturas que esos Estados enfrentan, con lo que se

---

[113] Posso Serrano A., 2013, ensayo: Los relativismos de los principios de Derecho Internacional Contemporáneo, UDH, Quito.

[114] Verdú, P. L., 1976, Curso de Derecho Político. Tecnos, Madrid.

hace aún más relativo un principio que, hace muy pocos años, se creía monolítico y fundamental para la edificación de la nueva comunidad internacional.

3.2) Repercusiones prácticas de los relativismos.

Ciertamente que hace muy pocos años, en la posguerra de la II conflagración mundial, el romanticismo del mundo que se sentía liberado de la amenaza totalitaria de los nazi, fasci-falangismos, capeaba bajo la convicción de que la humanidad se enfilaba a nuevos destinos de justicia, de equidad, igualdad y solidaridad. Parecería que podía palparse la necesidad práctica para los Estados, de ir cediendo a una entelequia mundial las facultades soberanas nacionales, en aras de un orden coherente y firme, el mismo que se suponía que garantizaría el irrestricto ejercicio de derechos y libertades fundamentales, por parte de todos los componentes de la comunidad internacional. Esos componentes de la nueva organización que surgía del fin de la guerra eran considerados sujetos del Derecho de Gentes, "jurídicamente iguales"[115].

En la práctica, en esos años ya se plantearon las necesidades de conceder mayores prerrogativas a los "aliados" que ganaron la guerra; de esa noción de tener mayores derechos calificados surgió la posibilidad de aceptar como miembros separados dentro de la Asamblea General de las Naciones Unidas a otros Estados componentes de las dos Federaciones dominantes, la antigua URSS y los Estados Unidos, y la imposición del derecho al veto en el Consejo de Seguridad en favor de los miembros permanentes, en el hecho de ser "permanentes" estaba la tercera canonjía incuestionada, –cabe aclarase que en cuanto a la membrecía múltiple en la Asamblea General, los Estados Unidos renunciaron a

[115] Cruchaga Gandarillas, V., 1968, La igualdad jurídica de los estados (Memoria No. 31). Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

la posibilidad que si acogió la URSS, cuando se aceptaron a Ucrania y Bielorusia como miembros de la ONU[116].

No obstante esas anotadas diferencias en el tratamiento dentro de la ficción de la igualdad jurídica de todos los Estados. En esos primeros años, de romanticismo, se creía que el avance de la institucionalidad del Derecho Internacional, según la concepción que se puso en boga, parecía que dependía de la consolidación de los principios fundamentales del Derecho de Gentes, principios que fueron recogidos solemnemente en la Carta de las Naciones Unidas y que tenían que ser explícitamente aceptados por los Estados que deseaban voluntariamente entrar a formar parte de la Organización. Por esta aceptación de cada Estado de los principios fundamentales de convivencia internacional, según aparecen en la Carta Constitutiva de la Organización, es que la comunidad internacional podía reclamar a cada Estado por el eventual incumplimiento de los mismos y es la razón por la que existe, por lo menos en teoría, la obligación para los Miembros de dar cuenta de la forma como han venido cumpliendo con su compromiso convencional –convencional porque se suscribió un acuerdo Carta para ingresar a la ONU, o se adhirió posteriormente al mismo–[117].

Uno de los elementos fundamentales del cambio operado a finales del siglo XX y en estos años del XXI está en que los principios sustentados por el romanticismo de la segunda mitad del siglo pasado, luego de escasos setenta años de haber sido recogidos de manera tan solemne y auspiciosa, son ahora enunciados desde otro punto de vista, uno que responde a intereses y conveniencias nacionales, y aun cuando no hubieren sido tales principios dejados a un lado, oficialmente, el nuevo enfoque significa que no es necesaria la

---

[116] Rial, J. A. Manual nuevos desarrollos del Der. Int. La Plata, IRI, Rep. Argentina.

[117] Santa Cruz, H., 1995, La creación de las Naciones Unidas y de la CEPAL. Revista de la CEPAL.

consolidación de los mismos o, lo que es más grave, que el nuevo orden internacional no descansa en el fortalecimiento de la comunidad internacional, aun cuando fuere de esa que respondía a una ficción de la igualdad meramente jurídica, no práctica, de las Partes.

Ahora una de esas Partes asume facultades implícitas, a las que se supone que renunció cuando suscribió la Carta y al hacerlo rompe ex profesamente con la igualdad jurídica, mientras que otras partes aspiran a lograr suficiente estatus como para, eventualmente, también poder romper con los obstáculos de la igualdad jurídica, de la no intervención, de la prohibición del uso o de la amenaza de la fuerza, en fin de cualquier "principio" del pasado romántico que puede resultar en un momento contrario a los intereses y a las conveniencias de las potencias[118].

En el análisis hecho, aun cuando hubiera sido sólo con afán académico, se puede arribar a una primera conclusión general sobre el relativismo de la necesidad de la anterior premisa de consolidar la comunidad internacional, para impulsar la institucionalidad del Derecho de Gentes, pero si es posible conceder que el mencionado relativismo, en la aplicación y en el cumplimiento de los principios del Derecho Internacional, es un factor que puede amenazar la seguridad nacional, especialmente la de pequeños y medianos países, entonces, se llega a reconocer que el análisis no resulta extraño y que la propia seguridad nacional, considerada como bien común de la humanidad, podría requerir de un fortalecimiento institucional del Derecho Internacional, fortalecimiento éste que se fundamente en otros valores que vengan en remplazo de los pasados, que reclamaban una necesaria consolidación de la comunidad internacional, como garantía de que los principios se iban a cumplir sin distinciones y sin la apreciación interesada por las conveniencias nacionales.

---

[118] Pfaff, W., 2002, El resurgimiento del destino manifiesto. Política Exterior, pgs.85-96.

Lo anterior significa que en materia de seguridad nacional, continental y mundial es dable reconocer que los ejercicios de las soberanías nacionales ya no resultan tan aplicables ahora y que es muy posible que vayan paulatina y progresivamente perdiendo viabilidad práctica, porque no todos los Estados nacionales están en decadencia, y al contrario son evidentes algunos procesos de consolidación de poderes de entidades nacionales, que se fortalecen (ver Capítulo V).

Para explicar mejor el punto anterior, cabe que se recalque que en la búsqueda de esas otras vías para el fortalecimiento de ciertas instituciones del Derecho Internacional, ya no cabría recurrir al concepto del predominio de los Estados Nacionales, que antes del fin del siglo pasado todavía pudo haber sido la respuesta clara. Ahora, luego de que se han escrito cientos de ensayos sobre la crisis y la consecuente declinación del Estado Nacional[119] y ahora cuando se puede comprobar que los procesos de integración entre Estados, lucen como imperativos categóricos, no resulta descabellado pensar que la humanidad de nuestros días no está lista para contemplar el fortalecimiento de todos los Estados Nacionales, sino, quizás, únicamente podrá admitirse, aun cuando moleste, el mayor fortalecimiento de los Estados poderosos o de la búsqueda de mayor eficacia de los procesos activos de integración, para hacer poderosos a pocos Estados participantes de esos procesos, Estados que son fácilmente identificables, por sus facultades y por sus potencialidades.

Incluso cabe temerse porque los pequeños Estados que se resistan a integrarse o que produzcan, una vez integrados, una entidad débil o perfilen un nuevo contrincante, estarían destinados a ser absorbidos, unos, y combatidos los otros. Si de absorción se tratara, ésta no sería de partes consideradas "iguales" dentro de las otrora ideal comunidad internacional, antes considerada como necesaria, sino quizás como partes subsidiarias de un Estado poderoso o de una entidad comunitaria exitosa, bajo las reglas y las condiciones de éstos,

---

[119] Giménez, G., 1993, Apuntes para una teoría de la identidad nacional. Sociológica México, Univer. Autónoma Metropolitana, México.

de ninguna manera para hacer realidad un principio ideal del Derecho Internacional recogido en la segunda mitad del siglo pasado, puesto que el tiempo transcurrido desde ese entonces, tornó "relativo" a ese principio.

Los Estados poderosos, en términos genéricos, sí parece que están inclinándose hacia la consolidación de sus instituciones nacionales, especialmente de aquellas que tienen que ver con la conveniencia para actuar de una manera u otra en el concierto internacional y esto con base, precisamente, en el relativismo de principios que hace pocos años se reputaban inconmovibles. La consolidación de las institucionalidades de los Estados poderosos hace que éstas se proyecten internacionalmente, esto es que rompan los límites nacionales o los contornos propios de la entidad nacida de un proceso exitoso de integración[120].

En esos casos de proyección, como ya es posible comprobar en nuestros tiempos, las vulnerabilidades e inseguridades de la potencia que las proyecta son asimiladas por los Estados que las reciben, no obstante a que sus condiciones de riesgos son distintas o, aún más, inexistentes.

Para admitir como posibles estas asimilaciones que vienen de entidades extrañas, cabría que se recuerde que en el momento en que se superó la tétrica concepción del "equilibrio del terror"[121], para evitar una tercera conflagración mundial, se tuvo que reconocer, aun cuando hubiere sido a regañadientes, que los designios del nuevo orden de seguridad internacional y de preservación de la paz de ese entonces recaían más sobre la decisión interesada de una potencia o, en el mejor de los casos, de un pequeño grupo de aliados del Estado que, entonces, se perfilaba como hegemónico en Occidente. La decisión de esa potencia y de sus aliados es posible incluso que haya ido a reforzar efectivamente la

---

[120] Zolo, D., Bossi, E., & Eiroa, P., 2007, La justicia de los vencedores: de Nuremberg a Bagdad (No. Sirsi) i9789509009950), Trotta, Madrid.

[121] Bobbio, 1985, El equilibrio del terror. Anuario de filosofía del derecho, N.2, pgs, 5-18, Madrid.

seguridad internacional, en cuanto signifique evitar una tercera conflagración mundial, pero la razón y el fundamento para tomarla descansaron en la interpretación particular sobre el problema por parte de la potencia, y que era la necesidad imperiosa de detener el avance del comunismo internacional. Lo anterior haría todavía más viable la posibilidad de que nuevas necesidades políticas y económicas, dentro del actual orden internacional, sean también impuestas.

3.3) El valor relativo de las contribuciones nacionales.

En todo lo que tiene que ver con la determinación de una acción específica, de mayor o menor participación en la toma de decisiones que afectarán a la comunidad internacional y a la globalización, dependerá de los grados reales de influencia de los socios de la potencia hegemónica, puesto que nadie discute cuando ella, la potencia mayor, reclama su también "mayor responsabilidad"[122], para preservar la paz y la seguridad internacionales. La opinión de los aliados pesa más o menos, en el proceso de toma de decisiones y en la ejecución de las mismas, en directa relación con la importancia que el socio mayor conceda al aliado, de ahí que, salvando las objetividades que deben haber, la apreciación de la importancia que corresponda a cada socio, para apreciar su aporte individual, es también relativa, puesto que depende de la importancia que conceda a ese socio menor, la potencia mayor.

Independientemente de los repartos que se hicieron antes, en el mundo, el nuevo equilibrio que domina ahora en la comunidad internacional, no se basa necesariamente en la compensación macabra de los poderes de destrucción total de las potencias del eje bipolar, que estuvo vigente durante la llamada Guerra Fría. El equilibrio actual depende de la eficacia de la potencia hegemónica para poner en marcha sus determinaciones y para ello,

[122] Huntington, S. P., 1999, La superpotencia solitaria. Política Exterior, 39-53, Madrid.

depende de las importancias que estuvo dispuesta a conceder, la potencia mayor, a cada uno de sus aliados y, por supuesto, corresponde a la conformidad de los aliados con esas importancias concedidas, puesto que se vislumbran también fortalecimientos políticos y económicos importantes, que darán lugar a la valoración por parte interesada, de las contribuciones a la preservación de la paz y de la seguridad mundiales[123].

La eficacia de la alianza, que para lo que a América Latina interesa, es la "occidental", que se demuestra en los logros de la imposición de sus estilos, objetivos y metas frente a círculos diversos al propio de la alianza y por ello incluye los resultados que hayan tenido las distintas contribuciones, especialmente de los aliados más cercanos, para evitar el surgimiento de un Estado o de un bloque rival. Esto quiere decir que al lado de la eficacia de la potencia mayor, la efectividad de sus socios se midió, en el ejemplo, propuesto, por sus aportes reales para hacer triunfar los "valores" de la civilización occidental y cristiana[124] .

Lo anterior no significa que se hayan dejado de considerar que pueden existir afanes, escondidos o públicos, que pudieron tener un socio o un grupo de socios de esa alianza, para alcanzar luces propias, para poder aplicar sus particulares interpretaciones de sus conveniencias, pero que por estrategia hasta ahora han preferido pasar como aliados, antes que encabezar un bloque distinto, posibilidad ésta que incuestionablemente subyace y se afinca en procesos exitosos de integración, que son los que podrían reclamar que sus instituciones jurídico-políticas sean respetadas dentro de la globalización.

Lo anterior debido a que el factor de conformidad que muestren oficialmente los socios menores a la potencia hegemónica, pero trascendentales dentro de la alianza, se relaciona con la importancia que efectivamente recibieron de la potencia mayor y no puede

---

[123] Harvey, D., 2004, "El nuevo imperialismo": acumulación por desposesión, revista Socialistregister.com.

[124] Wallerstein, I., 2001, El eurocentrismo y sus avatares: los dilemas de las ciencias sociales. Revista de Sociología, N 15, pgs. 27-39, Fac. C. Soc. U. de Chile, Santiago.

ser la medida real de los avances propios, de esos socios del "hegemón"[125], para lograr la capacidad real de imponer sus relativismos y sus conveniencias, de allí que se debe plantear también la necesidad de otro equilibrio, este primero de orden interno, dentro de la alianza, para poder mantener el bloque del que formen parte la potencia mayor como líder y sus aliados que contribuyen de manera principal, para proyectar el bloque en contra de otros bloques, que podrían lucir rebeldes o definitivamente rivales.

En este punto parece importante repetir que la globalización parece prever un nuevo juego entre esos anteriores equilibrios internos, los que correspondan a los mega-bloques que se hayan ido conformando, equilibrios que deberán luego confrontarse entre ellos, si subsisten las competencias para la imposición de un solo orden mundial.

3.4) Las contribuciones de entidades menores.

Este es otro punto en el que cabe insistirse, para vincular la aplicación, de manera relativa y conveniente, de los principios del Derecho Internacional, con el eventual enfrentamiento de las potencias mayores y el asimismo eventual choque del bloque que esas potencias lideren. Esta confrontación no podría permitir resquebrajamientos internos, por la presencia de entidades menores que se resistan a sumar su, aun cuando fuere mínima, contribución a la consolidación de los "valores" propios o peor en lanzarse como antagónicas y dispuestas a encabezar una alianza contraria que no duda en acercarse a Partes de otros bloques, ya declarados como enemigos.

Los aportes y la profundidad del antagonismo de estas entidades menores serán apreciados por las potencias mayores y por los socios más influyentes y se producirían un nuevo relativismo, entonces, por la importancia que tanto las potencias mayores como sus aliados influyentes, quieran dar a las entidades menores. En esa situación previsible, la conformidad de la entidad menor con la importancia concedida, no puede ser una medida

[125] Mosher, S. W., 2002, Hegemon: China's plan to dominate Asia and the world. Encounter Books.

para determinar la consolidación del bloque, sino mejor una nueva imposición, puesto que el aporte que la potencia mayor y la de los aliados influyentes “esperarían” recibir de esa entidad menor, no podría ser gravitante para ellos.

En materia de este aporte y de su valor, tendría que operar también otro relativismo, esté último encadenado a las posibilidades reales de las entidades menores para influir en los bloques y a las posibilidades que existan para remplazar esa eventual contribución con otra u otras aportadas por distintas entidades menores, mejor dispuestas a sumarse al bloque. La amenaza de aislar a una entidad menor, que se niegue a contribuir o que no pueda hacerlo, sería entonces real y sumamente contundente, al mismo tiempo en que puede ser real el provocar una reacción de conflicto frente a la potencia hegemónica y a sus aliados importantes.

La esperanza de frenar la globalización, no desconoce el posible aislamiento de Estados renuentes al proceso. Quizás con la explicación de los relativismos se podría afianzar, de cierta manera, la descripción del riesgo cierto del aislamiento, si se aprecia éste como la consecuencia de no ofrecer una contribución relativamente apreciable; cuando se trata de negar, para conseguir un eventual mejor tratamiento, una contribución que fuere fácilmente reemplazable; y especialmente cuando aparezca un Estado que se manifieste abiertamente antagónico al bloque.

Por regla general, la eventual utilización de todos los recursos que un Estado pequeño cree tener, debe ser primero sometida a esa elemental apreciación de la importancia y la posibilidad de sustitución de los recursos y al peso real del antagonismo. Ahora, cuando es evidente que están juego las conveniencias y los relativismos, esta auto crítica resulta más útil, se podría decir que incluso tendría que ser ineludible, si se trata de medir las probabilidades reales para que ese pequeño Estado sea tomado en cuenta, dentro del bloque en el que le corresponde sobrevivir o para integrarse en una entidad mayor, con la relativa apreciación de sus valores nacionales. Por supuesto que el hecho de “ser tomado en cuenta”, cuando se refiere a la provocación deliberada de antagonismos podría resultar

un serio riesgo para la seguridad nacional del o de los Estados empeñados en parecer contrarios.

En la tarea de conceder, para comenzar el valor real que pueden tener los aportes nacionales, no caben las apreciaciones elementales ni las repeticiones de creencias populares, por más extendidas que están sean, puesto que si bien existen los relativismos y las conveniencias internacionales[126], para la valoración de las contribuciones de las partes, se ha puesto ya en marcha una escala absolutamente pragmática, que toma en consideración razones de índole política, económica, militar, de ubicación geográfica, etc., y las potencialidades de los aportadores, en sus respectivas regiones y en el mundo. El hecho comprobable de que un Estado evidentemente antagónico no haya merecido una respuesta contundente de la potencia hegemónica, podría significar, primero, que aún esa potencia no concede al antagonismo, suficiente importancia o que se han establecido prioridades para ir superando obstáculos en la carrera hacia la hegemonía total e indisputada, dentro del resultado final de la globalización.

Se ha tornado tan objetiva esta apreciación que se aceptan, de buena gana, los aportes de recientes enemigos y la expresión de antiguas amistades sólo sí sirven en el grado y en el nivel de la influencia real que se espera de ese reciente enemigo o del viejo amigo. Se suelen ahora separar, con severidad, las esferas, los grados y los niveles de esas influencias en las contribuciones nacionales. Lo anterior abonaría el punto relativo a la falta de respuesta al antagonismo, para abrir la posibilidad de que no se lo considera importante, que resulta fácil superarlo o que todavía no ha llegado el momento de hacerlo[127].

---

[126] Posso Serrano, A., 2010, International Private Law and Communitarian Law. Ius Humani, Revista de Derecho, 2, 71.

[127] Mouffe, C., 1999, El retorno de lo político, Cap. Democracia radical; ¿Moderna o Posmoderna?, Ed. Paidós, Barcelona.

La homogeneidad de conceptos, que viene aparejada con la globalización, ahora discutible, de los principios de Derecho Internacional, ha dado paso a la aplicación unilateral de una particular interpretación de una específica resolución de la comunidad internacional. La potencia mayor se guarda la potestad de decir la forma como ella entiende el alcance de esa resolución y si bien busca el respaldo de sus aliados principales y la tolerancia de otros, no es fundamental tratar de llegar a un consenso sobre ese alcance ni siquiera es importante considerar que en recientes años anteriores, la comunidad internacional interpretaba de otra manera similares resoluciones[128].

Esto debido a que los principios que podían animar esas decisiones anteriores, se afirmaba para que tuvieren valor, que correspondían a la comunidad internacional organizada, la misma que ahora parece esperar pacientemente que se la tome en cuenta, porque su poder ha disminuido y porque su papel fundamental se encuentra claramente delimitado, sea para realizar tareas que traten de salvar la solidaridad internacional, también desdibujada, o para apoyar las acciones que hubieren sido antes unilateralmente adoptadas por la potencia mayor y respaldadas por sus aliados principales, haciendo incluso caso omiso de la probable posición contraria de la propia comunidad internacional organizada, que parece resignada a recuperar únicamente una porción del protagonismo que le fue negado[129].

3.5) La respuesta a cargo del Derecho Comunitario.

Frente a los relativismos, al contrario de lo que puede demandar la globalización, si cabe reservar para los Estados pequeños, algún papel para simplemente no dejarse llevar

---

[128] Garzón, O. A. C., 2006, La doctrina Bush de la guerra preventiva:¿ Evolución del “ius ad bellum” o vuelta al Medioevo?. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 36(105), 399-429.

[129] Hiro, D., 2003, Desert Shield to Desert Storm: The Second Gulf War. Universe, Nueva York, 1992 - dtic.mil).

por la corriente y terminar por ser absorbidos o por saber que, en un momento determinado, van a ser suprimidos por antagónicos.

En esas inevitables absorción o destrucción, si se sigue la línea del fatalismo, únicamente cabría luchar para que ocurra "en las mejores condiciones posibles" para la entidad menor que pasaría a formar parte integrante de la potencia mayor, la dominante; o por la fuerza de un proceso exitoso de integración; o por haber sido eliminado como contrincante.

Es en este orden ideas, aparte de que se reconociera que resta a los Estados pequeños solo la posibilidad de buscar la menos traumática manera para ser absorbidos o para dejar a salvo algo más o menos importante de sus identidades suprimidas, viene, nuevamente, la necesidad de analizar si los procesos de integración en los que han intervenido esos Estados pequeños hubieren logrado resultados palpables[130].

Por esto es que parecería ser que se busca cabida para la edificación de sus particulares derechos comunitarios, en principio como pasos intermedios para llegar a un único derecho global, para volcar, los afanes e impulsos que pudieron haberse frustrado, al contemplar que se abandona o se deja a un lado, el propósito anterior de consolidar la comunidad internacional, como paso previo fundamental para el establecimiento del nuevo orden.

Frente a los relativismos, entonces, los derechos comunitarios, serían las nuevas herramientas incluso para volver a la consolidación de la comunidad internacional, dejada a un lado, que se organizaría bajo otros parámetros, que den lugar a una distinta conformación de bloques y mega bloques de la globalización inexorable.

---

[130] Serrano, L. O., 2008, Sobre la naturaleza de la integración regional: teorías y debates. Revista de ciencia política, N, 28 (2),pgs 95-113, Santiago de Chile.

La idea anterior estaría en cambiar los parámetros actuales de globalización, para provocar el cambio y poder poner énfasis en las consolidaciones distintas de los de bloques y mega bloques que actualmente se vislumbran, por bloques de países que exhiben mayores similitudes o que hayan identificado campos propicios para integrarse. Antes que insistir en un nuevo orden global, que puede aún resultar diverso.

Si se acepta que ya es probable un nuevo énfasis, se tendría que conceder también que el Derecho Comunitario si está en un franco proceso de desarrollo, dentro de varios esquemas exitosos de integración y de concertación política. Hasta cuando se logre, un solo orden global[131].

3.6) El rol académico en el nuevo orden internacional.

El nuevo orden internacional, que se vislumbra sobre estas concesiones de importancia y asunciones de facultades innominadas, debería preocupar principalmente a los gobernantes de los Estados pequeños, aquellos que sólo pueden tener remotamente acceso al círculo de poder de decisión o aquellos pequeños Estados que, aún integrados, constituyan una entidad inferior, que no resulte influyente[132].

Por ello, muy probablemente en el futuro será más evidente la influencia de la doctrina, creada y desarrollada en la Academia, dentro de las funciones de coordinación política de los Estados en sus relaciones internacionales. La participación de los llamados "grupos de tareas" de grandes universidades, pedida esta participación por los gobernantes que sienten confianza en el asesoramiento académico, son un claro indicativo de que este papel de las universidades y otras instituciones de educación superior, será creciente

---

[131] Yopo, B., 1989, La concertación latinoamericana y el manejo de situaciones de crisis en el hemisferio (Vol. 16). Universidad Academia de Humanismo Cristiano.

[132] Maggi, C., & Messner, D. (Eds.) (2002), Gobernanza global: una mirada desde América Latina: el rol de la región frente a la globalización ya los nuevos desafíos de la política global. Fundación Desarrollo y Paz.

también en países pequeños, inclusive en aquellos todavía inmersos en regímenes de gobierno personalistas, que siguen únicamente los dictados del gobernante[133].

En esta línea de influencia creciente del mundo académico, se debe suponer que para cumplir adecuadamente las expectativas de gobernantes y de ciudadanías, la universidad, como institución, debería mostrar mayor atención por los estudios y las especializaciones más cercanos a materias vinculadas con el fortalecimiento interno nacional, el de la subregión y el de la región, para una futura mejor participación en la construcción de bloques y mega bloques.

Por lo anterior es que las universidades y las instituciones de educación superior y especializada, tendrían que promover el análisis de estos actuales relativismos de los principios que se supone que ordenan a la comunidad internacional, máxime si no se discute que vivimos en una época de crisis de valores y de surgimiento de posiciones políticas revividas, que habían sido sometidas, pero aún no suprimidas.

En ese orden de ideas, el enfrascamiento del análisis académico en doctrinas y en teorías del siglo XIX puede tener un valor científico de respaldo, pero no una aplicabilidad práctica en un mundo contemporáneo cambiante y que recibe, para esos cambios sucesivos, los aportes de nuevos actores del Derecho Internacional Público: los grupos activistas, la opinión pública organizada, las ONGs y, en fin, muchos otros incentivos para los replanteamientos de posiciones políticas de los Estados, en un ambiente esencialmente pragmático, orientado por las conveniencias y las potencialidades reales.

---

[133] Colacrai, M., 2006, La marcha de la integración en América Latina. El rol de las ideas, instituciones y políticas en el Mercosur. Política y movimientos sociales en un mundo hegemónico. Lecciones desde África, Asia y América Latina, pgs. 381-397, Clacso, Bs. Aires.

En consecuencia, el tema, desde un punto de vista académico, debería girar en torno al análisis de los relativismos que se han impuesto a los principios del Derecho Internacional, no sólo para tratar de despejar las eventuales causas, sino con el propósito de proponer probables acciones para evitar y si no es posible hacerlo, por lo menos para atemperar, los efectos negativos del ejercicio interesado de los relativismos y las conveniencias de las potencias actuales y de las que se vislumbren como tales, individualmente como Estados, en alianzas o en bloques.

Las conclusiones académicas se supone que deben servir a los gobernantes para promover caminos prácticos adecuados a fin de que las sociedades nacionales se enderecen por rumbos que, pragmáticamente, sirvan para incrementar la influencia real del país en la toma de decisiones que vayan a afectar a la comunidad internacional, o para que se tomen en cuenta las particularidades nacionales en los procesos de integración, incluida la imparable globalización, dentro de la obligación moral de los expertos para proponer que se ensayen procesos regionales que lleven a entelequias menos frágiles, o para alertar sobre los riesgos de "aventurismos" aun cuando hayan calado muy hondo, gracias a ingenuidades nacionales o por imprevisiones manifiestas.

En definitiva, la idea fundamental del papel de las universidades y otras instituciones de educación superior, estaría en dar forma a un nuevo concepto de responsabilidad en la marcha de la sociedad a la que deben servir. Los análisis de los expertos tendrían que provocar mayores análisis, investigaciones y proyecciones prácticas en los planificadores de políticas estatales[134].

---

[134] Alcántara, A., 2000, Tendencias mundiales en la educación superior: el papel de los organismos multilaterales. D. Cazés, L. Porter y E. Ibarra (coords), Reconociendo a la universidad: sus transformaciones y su porvenir, pgs. 81-102.

Pasado el análisis del relativismo en la aplicación de los principios de Derecho Internacional Público, cabe volver a otras fuentes supletorias, que tendrían también validez relativa, por ejemplo los **derechos nacionales,** usualmente mencionados como fuente supletoria, porque es cierto que las normas comunitarias pudieron haberse nutrido de ordenamientos jurídicos nacionales, pero sólo en la medida de que tales ordenamientos nacionales tuvieren suficientes elementos comunes para poder proyectarse en ámbitos regionales. Caso contrario, los ordenamientos jurídicos nacionales son más bien obstáculos para el acatamiento de normas globalizadas.

Igual ocurre con la **costumbre,** también señalada como fuente supletoria, porque debe responder a una conducta comúnmente repetida en todos los ámbitos domésticos de los Estados y no obedecer a imposiciones de Estados más conspicuos.

Tienen mayor valor, en consecuencia, como fuentes supletorias del derecho global los **principios generales de derecho**, que son una base fundamental en la génesis del mismo; y la **doctrina científica[135],** por la incuestionable influencia académica en los distintos procesos de integración que llevan a las comunidades, que se han preocupado de elaborar y llevar a la práctica propuestas que fueron originalmente ideales.

En una aconsejable construcción de escenarios, en torno a la formación del derecho global, cabría presuponer que la adopción de modelos y de reglas propias de los derechos comunitarios, podrían servir para superar las colisiones más usuales de los sistemas jurídicos, que, cabe repetirse la fórmula, serían cuando los derechos comunitarios se consoliden, entre tales sistemas comunitarios, antes que entre sistemas jurídicos nacionales[136].

---

[135] Jellinek, G., & Jellinek, G., 2000, Teoría general del Estado, sidalc.net.

[136] Posso Serrano, A., 2015, Manual de Derecho Internacional Privado y Derecho Comunitario, Quito, CEP.

Es menester admitir, como premisa de análisis, que los derechos comunitarios del futuro próximo se fundamentarían en instituciones menos distintas de las que dieron lugar al conflicto de leyes propio del Derecho Internacional Privado. Dicho de otra forma, las instituciones que se crearían en los distintos derechos comunitarios, tendrían mayores elementos comunes, porque el mismo proceso imparable de globalización hace que la humanidad se oriente a metas comunes y porque la comunidad internacional tendrá que hacer valer, como ejemplos para ser imitados en el campo propio del derecho global, todos los procesos exitosos que auspició, para citar como ejemplo ilustrador, el relacionado con los derechos humanos, el derecho internacional del mar, la protección del medio ambiente, etc.

En consecuencia, cabría asimismo admitirse como otra premisa, que los nuevos conflictos entre derechos comunitarios, muy posiblemente no requerirán de la adopción de intrincados **códigos** para manejar las situaciones sometidas a ordenamientos jurídicos diversos, precisamente porque, al parecer, no serán tan diversos. De cualquier manera tendrán que establecerse procedimientos para la determinación de competencias y entonces cabría abrir espacios para intercalar los fundamentos de sistemas jurídicos que un grupo de Estados nacionales aspirarían imponer, en unos casos; preservar, en otros; o al menos lograr que se respeten sus características jurídico-políticas esenciales.

En esta misma línea previa, para establecer premisas de consideración y análisis, cabe utilizar similares razonamientos, a los que actualmente se emplea para concebir la construcción de bloques y mega bloques, propios de la globalización, a fin de determinar la importancia real de las contribuciones nacionales para la edificación de los bloques, la validez de las instituciones que los Estados que respondan a un sistema jurídico, quieran promover, no podrían sólo descansar en la importancia que cada bloque conceda a sus instituciones de derecho, sino mayormente a la aplicabilidad global y generalizada de las instituciones, especialmente desde el punto de vista que tales instituciones deben ser vehículos de unión o deben permitir la tolerancia, al menos, de las normas más amplias de derecho que corresponda a los de Estados promover y en relación con las normas de otros

derechos, nacionales o comunitarios, en aparente o evidente colisión o en eventual conflicto[137].

Las llamadas "corrientes jurídicas" actuales, en el mundo contemporáneo, si bien, por una parte, facilitan la uniformidad de disposiciones nacionales, dentro de cada corriente, y hacen menos complicado el avance hasta una unificación ideal universal, al mismo tiempo tornan sumamente complicada la supervivencia, dentro de un conjunto de normas globales, de instituciones demasiado locales y estrictamente nacionales. Las corrientes jurídicas sirven, entonces, también como elementos catalizadores de una posición o tendencia que caracterice al bloque y al purificar esa tendencia, debieron haber sido desechadas las posturas estrictamente nacionales o demasiado locales.

Una situación que podría plantearse como ejemplar, para explicar la última posibilidad, estará en la enorme dificultad de que dentro de las normas comunitarias europeas se encuentre acogida para instituciones de alguna región específica de uno de los Estados de la Unión, cuyas raíces jurídicas se remonten a fuentes extrañas al común Derecho Romano, podría servir para explicar más el ejemplo alguna institución turca basada en Derecho islámico. Asimismo, el mantener, en un panorama futuro, la aplicación discriminada de las llamadas "leyes propias", por parte de comunidades indígenas americanas, podría resultar un propósito demasiado remoto para hacerlo realidad, puesto que tales leyes ya no serían sólo inconsistentes dentro del entorno doméstico, el del país que forman parte esas comunidades, sino además serían normas incoherentes con el ordenamiento jurídico global, en formación.

Para volver al tema de un derecho del bloque americano, cabe recordarse la génesis del llamado Derecho Internacional Americano[138], para poder visualizar los contornos que

---

[137] Geuse, P. D. P., & Alicia, M., 1980,. Desarrollo Historico de la Obra Iusprivatista Internacional de Werner Goldschmidt Lange. REDI, 32, 143.

[138] Sepúlveda C., 1969, Las fuentes del derecho internacional americano, Ed. Porrúa, México.

podría tener una eventual conformación del primero. En efecto, es lógico pensar que si el derecho americano se nutrió de dos fuentes diversas, y en varias ocasiones contrarias, una que venía de América Latina, con instituciones propias basadas en el desarrollo del pensamiento racional, instituciones éstas que buscaron una concordancia práctica con las instituciones del derecho estadounidense, a su vez desarrolladas del derecho consuetudinario anglo-sajón, se puede esperar que para la construcción de un eventual derecho americano, globalizado, se busquen concordancias entre las instituciones jurídicas del norte del continente, incluidas las del Canadá, y las instituciones del centro y sur de América, algunas de esas instituciones predominantemente cartesianas, las propias de Sudamérica, pero otras del Caribe, también de origen anglo-sajón.

Salvo la subsistencia en el ámbito americano, de instituciones muy particulares, como el derecho de asilo[139], que siempre fue estrictamente latinoamericano, puede decirse que dentro del Sistema Interamericano fue adquiriendo mayor importancia el aporte jurídico de los Estados Unidos, especialmente si recordamos la imposición de principios relativos a la protección y difusión de instituciones de democracia representativa, por ejemplo, o las normas de seguridad colectiva e incluso las mismas políticas de cooperación intercontinental.

Las Partes latinas de América fueron quizás paulatinamente adoptando como propias instituciones de fuentes jurídicas del norte, por lo que el sistema interamericano, considerado en su globalidad, es más parecido, jurídicamente, a las instituciones del derecho anglo-sajón desarrolladas por los Estados Unidos y por el Canadá.

Si sumamos a la tendencia globalizadora mundial, que envuelve también a las instituciones jurídicas, la experiencia vivida dentro del Sistema Interamericano, podríamos esperar una preponderancia de las instituciones del norte de América, máxime si los

---

[139] Zárate, L. C., 2002, El asilo en el derecho internacional americano: con un apéndice de la Corte Internacional de Justicia y de anexos de la Cancillería de Colombia. Leyer, Bogotá.

relativismos de los principios y las conveniencias nacionales hubieran hecho que se deje a un lado la consolidación de la comunidad internacional, como pre-requisito fundamental para la formación del derecho global.

Es sólo probable, pero no del todo desechable, que en la formación del derecho global, no haya mayor cabida para las instituciones que provienen de grupos extremadamente nacionalistas, peor de corrientes que se quieran imponer sobre bases no totalmente compartidas de líderes históricos no sólo anteriores a los procesos modernos de integración, sino incluso anteriores a las identidades nacionales.

En definitiva, los papeles reservados para las entidades nacionales, para la formación del derecho global, tendrán que ser unos que partan de la necesaria coordinación con los elementos políticos, económicos, militares y de todos los otros órdenes, que tienen que tomarse en cuenta para la consolidación del bloque respectivo e incluso para ofrecer la contribución que los Estados mayores y menores estén dispuestos y en capacidad de hacer, bajo los requerimientos de la comunidad globalizada, distinta a la actual comunidad internacional.

CAPÍTULO IV. APORTE DE LA INTEGRACIÓN PARA LA FORMACIÓN DEL DERECHO GLOBAL

4.1) Naturaleza de los procesos de integración.

Luego de delineado el proceso de globalización, con la idea de configurar, a través de otra fuente, un derecho global, caben analizarse los procesos de integración, desde un punto de vista de los elementos comunes de tales procesos, en genérico, sin tratar de llegar al análisis crítico de un proceso determinado, europeo, asiático o latinoamericano.

Para ello puede partirse de aceptar que ha primado en el tiempo una imposición de una voluntad política mayor y que precisamente el resultado del ejercicio de ese mayor poder fue el acicate para la eventual unificación de las instituciones jurídico-políticas, que aun cuando persistieron las instituciones propias de las entidades nacionales sometidas, se impuso un sistema propio del imperio. Frente a esa imposición, lógicamente ocurrieron aceptaciones complacidas, complacientes y forzadas, del sistema impuesto por las hegemonías.

Para elaborar un tanto más la aseveración última, estas aceptaciones no siempre pudieron ser filosóficamente “fatales”, puesto que es evidente que mediaron gradaciones, que fueron desde las anotadas complacencias, pasaron por las tolerancias y llegaron a las imposiciones puras y simples. No es descartable, en consecuencia, que esta conducta histórica de la humanidad, se acondicione a las realidades contemporáneas y se adecúe a las realidades actuales.

Esta adecuación y actualización, debe tomar en cuenta el creciente mayor respeto por los derechos y las libertades fundamentales de los seres humanos, que ha contribuido para que las imposiciones contemporáneas no sean tan evidentes como fueron en la antigüedad y las épocas que siguieron a ella, hasta los albores de nuestra edad histórica. Es como que actualmente existieran mayores resquemores en las potencias dominantes para imponerse desembozadamente o incluso que como método práctico de sumisión, no sea

ahora tan efectivo el simplemente hacer valer las reglas del "hegemón", sin importar para nada las reacciones que tales reglas produzcan.

La globalización tendría que conceptuarse como un compromiso entre las voluntades políticas menores que aceptan la existencia de una voluntad política mayor, que a su vez cede, según las circunstancias y la fuerza de las presiones de otros poderes políticos en el juego globalizador.

Otro factor de adecuación de la conducta histórica gira en torno a la aparente mayor tolerancia actual, que incluso resulta increíble. No se explica, por ejemplo, porqué la soberbia que demuestra el gobierno del imperio estadounidense para enviar sus tropas de invasión a varios miles de kilómetros de distancia, no se hace evidente en el mismo continente, donde pequeños líderes nacionales hacen gala pública de sus desprecios al imperio e incluso proponen mecanismos para contrarrestarlo.[140]

Con las diferencias entre pasado y presente, en materia de conformación de imperios, lo importante, quizás, podría ser el apreciar los resultados que, sin disimulos, perseguían los imperios de la antigüedad y los resultados que los imperios contemporáneos embozadamente persiguen, para entonces, luego de este análisis, quizás también poder arribar a la comprobación de que han variado muy poco los propósitos de los imperios y que antes y ahora, los pueblos tienden a parecerse, porque incluso adoptan patrones de conducta y de reacción similares. Puede decirse que Roma "romanizó" al mundo conocido,

---

[140] De los actuales procesos de integración tratan: Sobrino Heredia, J. M. , 2001, El derecho de la integración. THEMIS: Revista de Derecho, (42), 7-27: acerca de ALBA, de la UNASUR, Alianza del Pacífico; Bernal-Meza, R., 2013, se refiere a los modelos o esquemas de integración y cooperación en curso en América Latina: UNASUR, Alianza del Pacífico, ALBA, CELAC (Una mirada panorámica. Ibero-Amerikanisches Institut, Stiftung Preußischer Kulturbesitz); y en cuanto a la CELAC, Bonilla, A., & Álvarez, I., 2013, Desafíos estratégicos del regionalismo contemporáneo: CELAC e Iberoamérica. FLACSO-AECID, San José de Costa Rica.

como es dable reconocer que el que vivimos, en el moderno occidente, está "americanizado".

Si bien, en la globalización hay una infinidad de factores, quizás cabe un ligero análisis del aspecto cultural de occidentalización, que eventualmente podría hacer lucir menos extraño el sistema jurídico anglo-sajón, aplicado por los Estados Unidos, en virtud a las llamadas "duchas culturales", que actualmente existen y que son palpables, de forma más evidente mientras más cercano esté el país influenciado al imperio o en proporción directa a la fragilidad de las identidades nacionales propias. El lenguaje que se utiliza en el país subyugado, es una mezcla de acentos salpicados con términos propios del imperio, los inefables análisis públicos, especialmente económicos, no pueden explicarse sin recurrir a conceptos económicos del imperio, incluso si los analizadores sostienen detestarlo; los análisis desembozadamente partidarios del norte americano, no ocultan su apego y su formación "moderna" y sostienen que ésta es la propia del imperio, no el producto desarrollado del esfuerzo común. En la aplicación de nuevas instituciones jurídico-políticas de América Latina, resulta insalvable la referencia a las instituciones y prácticas de los Estados Unidos[141].

Es cierto que, bajo parámetros actuales de apreciación, puede decirse que nunca antes la humanidad pudo contemplar los resultados de un proceso unificador, como en nuestros días; pero muy difícilmente podría sostenerse que esta unificación se deba a una auténtica integración, puesto que para que exista la misma, aun ampliando los márgenes del mayor respeto de las potencias por las realidades nacionales, sigue siendo indispensable que la integración se haga entre pares. El reconocimiento, con satisfacción o forzadamente, o la tolerancia de que existen voluntades políticas superiores, impide la integración, puesto que abre el camino para la absorción.

---

[141] Russell, R., & Tokatlian, J. G., 2009, Modelos de política exterior y opciones estratégicas: El caso de América Latina frente a Estados Unidos. Revista CIDOB d'afers internacionals, 211-249.Barcelo

En la consolidación de los bloques, vistos como el primer resultado de la globalización los resabios de algunas partes ya absorbidas, para plantear alternativas, muy posiblemente no podrán alcanzar o recuperar la situación de igualdad, como prerrequisito para buscar una integración, pero si podrán atomizar el poder hegemónico, que se ha venido sufriendo, para lograr recibir porciones del mismo y con ello crear sub ejes. Se trataría mejor de concebir procesos locales de absorciones particulares o de una absorción distinta de la matriz.

En relación a la conducta humana histórica, es dable afirmar que al igual de lo ocurrido en el pasado, que los brotes de rebeldía no venían siempre del rechazo a los abusos del imperio avasallador, sino que se debieron a la aspiración a compartir, aun cuando fuere en una limitada parcela, ese poder de subyugar. Los líderes, una vez que sus partes habían podido demostrar la debilidad creciente de la antigua metrópoli, acordaron "compartir", esto es dividirse lo que quedó del imperio atomizado.

Si bajo esas líneas de consideración, tratamos de analizar lo que ocurrió en el nacimiento de las repúblicas hispanoamericanas, con el recurso poco ortodoxo a puntos de vista contemporáneos, podría decirse que los caudillos locales acordaron no hacerse sombra y se dividieron el imperio destruido para disfrutar de un poder atomizado, sin detenerse a corregir los abusos y los atropellos que les sirvieron de pretexto para, precisamente, romper con la metrópoli del imperio[142].

Si pudieron seguirse similares impulsos que los ocurridos en la independencia latinoamericana, nuestros Estados, en los procesos actuales de rescate de las identidades nacionales "avasalladas" por el imperio que dicen combatir, tendrán que romper las inequidades del mismo, no provocar una nueva desde sus sub centros. No habría recompensa suficiente en únicamente cambiar de amo, para adoptar uno menor, que el

---

[142] Chaunu, P. C., 1987, Historia de América Latina. EUDEBA, Buenos Aires.

único mérito que podría exhibir ese nuevo poder político subyugador, fuere el de ser muy parecido al común denominador de Hispanoamérica. Las propuestas de supuesta integración sobre la proyección de una sub-potencia, han sido por ello inviables.

4.2) Campos propicios de integración.

Una vez delineadas las características de lo que, en términos genéricos, no puede dar lugar a un auténtico proceso de integración, cabe considerarse que los intentos de las partes para romper el imperio, vistos desde la apreciación propia de los sojuzgados, tendrán que enfrentarse, en primera instancia, con la reacción de la metrópoli para impedir la atomización del imperio.

Para que valga la pena el sacrificio que implica la rebelión, y para compensar las represalias que tomará la metrópoli –en la actual ecuación de poder continental, del bloque americano, las reacciones que tendrán que esperarse de los Estados Unidos– es menester determinar con precisión cuales son las áreas que realmente conviene integrar; es decir hacer un balance previo de lo que los países que proponen integrarse, tienen individualmente considerados y lo que podrían tener, una vez que terminen exitosamente unidos.

Es necesario, entonces, apreciar debidamente las potencialidades de las partes que quieren integrarse y asimismo evaluar los esfuerzos y los recursos que obliga la preparación de las partes, para poder cumplir con los compromisos sucesivos que impone un proceso de integración, al menos tendrán que sopesarse las posibilidades para compensar lo que las partes están dejando a un lado.

La adopción de un nuevo sistema jurídico, en consecuencia con el punto anterior, tendrá que multiplicar los derechos y las facultades de las sociedades de las distintas partes. Las nuevas instituciones jurídico-políticas que aparecerán progresivamente, mientras

avanza el proceso de integración, deben resultar más beneficiosas que las nacionales, que de igual manera progresiva, irán cediendo terreno a las propias de la integración[143].

En materia de los cambios políticos, especialmente de los que proponen los gobiernos progresistas de América Latina y, en general, la opinión pública de la región, parece haber logrado un acuerdo común de que los sistemas y las instituciones políticas, tienen que cambiar, porque los métodos utilizados hasta ahora han perdido vigencia, debido a que los daños sufridos, por todos los ensayos de gobierno anteriores, han deteriorado hasta el fondo las instituciones.

Entonces el punto neurálgico, en materia de cambio, estaría en poder determinar con relativa certeza cuanto del cambio que requieren los países que quieren integrarse, pueden conseguir a través de la integración y para ello, otra vez, es necesario analizar la propuesta de integración, para poder determinar cuál sería el sistema de integración al que los países integrados accederían, todo esto a la luz de los esquemas y de los avances reales de los procesos intermedios. Estas determinaciones, dentro de la integración ideal, sirven para aquilatar el alcance de los compromisos derivados de las voluntades políticas de las partes, que tendrán que ir siendo progresivamente mayores, mientras avanza el proceso.

El proceso que implica un ejercicio comunitario de progresivas competencias, en el campo jurídico, dependen del proceso político impulsado por las partes; proceso éste que para ser exitoso debe responder a las necesidades reales de las sociedades inmersas en la integración, colocadas en metas de cumplimiento sucesivo[144].

---

[143] Dornbush, R., 1989, Los costes y beneficios de la integración económica regional: una revisión, revista Pensamiento Iberoamericano, SGIB, Madrid

[144] Aragão, J. M., 1968, La teoría económica y el proceso de integración de América Latina. Revista de la Integración, (2), 82-131).

La tendencia presente en procesos fallidos de integración, de copiar modelos de otras latitudes, puede ser a causa de la errónea determinación de estas metas sucesivas, sobre la bases del análisis de las realidades de las partes involucradas en el proceso. No tiene sentido, por ejemplo, buscar la proyección de un único elemento común de integración en el comercio internacional, la base auténtica y certera de la Comunidad Económica Europea, aplicada en América Latina, que tiene características de competencia, no de complementariedad económica, y que se distingue por rivalizar en la selección de los mismos socios comerciales preferenciales, comunes para los países de la región.

Por otra parte, la determinación de metas sucesivas establece un camino político de ascenso de los compromisos de las partes, de forma tal que mientras más avance el proceso de integración, se hará necesario el reforzamiento de los compromisos de base o la concreción de nuevos compromisos. Resulta incongruente el proponer metas más altas, cuando no se han cumplido las metas anteriores.

En América Latina, para ilustrar esta aseveración, cuando una meta propuesta no fue alcanzada, se optó por una meta mayor: del libre comercio, propuesto por la desaparecida Asociación Latinoamericana de Libre Comercio –ALALC–, se pasó a la integración propuesta por la Asociación Latinoamericana de Integración –ALADI–, la que sin dudas tendría que haber sido un paso subsiguiente, no únicamente a la zona de libre mercado, sino también a la marcha exitosa de los procesos de integración subregional, que la misma ALADI planteó para no abandonar del todo el proceso.

Sin esperar que el avance de los procesos subregionales sea suficiente, América del Sur ya puso en marcha a Unión de Naciones Sudamericanas –UNASUR–, un mecanismo inédito, combinado, de organismo internacional e integración, pero sin dar por superados los esquemas subregionales de integración de la Comunidad Andina y del Mercosur.

La proyección natural de UNASUR, en una etapa ideal de avance, tendrá que rivalizar con la ALADI, que se suponía tenía que seguir siendo la meta a la que convergerían los procesos de integración subregionales. No cabe, en conclusión, la

existencia de dos centros de convergencia. La UNASUR estaría llamada a sustituir a la ALADI o tendría que ser absorbida por esta, cuando los otros procesos latinoamericanos, de América Central y del Caribe, arriben a las metas previas previstas, para hacer realidad, alguna vez, la integración total de la región[145].

En cuanto al Derecho Comunitario que tendría que sustentarse en esa integración regional, es afortunadamente probable que el desarrollo de las normas comunitarias andinas, no sean muy distintas de las del Mercosur pero ya no es dable igual certeza en cuanto a los normas del Caribe, que no hay seguridad de que guarden similares características propias que el Derecho Comunitario centroamericano.

Al igual de lo que podría ocurrir, a raíz de una hipotética comprobación de una debilidad nacional generalizada y esencial, que una vez que hubiere sido debidamente apreciada como insuperable, daría lugar para que los estrategas, que hubieren Estado empeñados en conseguir igualdades nacionales para, a partir de ellas, buscar transformaciones revolucionarias, hubieran aceptado sus incapacidades y por ello concordado en que lo único posible para los habitantes de ese país, sería compartir la miseria.

Así mismo, una solamente hipotética y eventual conclusión de que los esquemas de integración propuestos e impulsados no lograrían otra cosa que devolver a América Latina a un pasado de una autarquía ideal, que nunca se consiguió y que a todas luces ahora resulta inconveniente, o volver al planteamiento de recetas que resultaron insulsas, podría pensarse en que es necesario mucho más que una retórica y que no están aún dadas las

---

[145] Peña, F., 2011, ALADI, UNASUR y el Mercosur:¿ Ejes de la construcción institucional de una región que enfrenta sus desafíos? Newsletter Félix Peña, Buenps Aires.

condiciones para ir más allá de los procesos que actualmente están en marcha, pero que son todavía inconclusos.

No se trataría de promover una aceptación universal de que existen, en el ejemplo propuesto para América Latina, destinos insuperables de dependencia, a la luz de un siempre presente "destino manifiesto" del norte. Tampoco sería dable atribuir a la postura del análisis previo de las realidades nacionales, el aconsejar que no debe hacerse para recuperar una identidad regional, como un valor que se debe reivindicar. Para ello quizás debería mediar la construcción de escenarios, sobre la base de las potencialidades y en atención a los esperados despliegues de las aspiraciones confrontadas de liderazgos locales, viejos y tradicionales, nuevos y revolucionarios[146].

Antes de romper con uno o dos de los moldes conductores de los actuales procesos de integración, cabe preguntarse si un novísimo sistema propuesto o una distinta alternativa, sobrepondría las facultades ya concedidas a los moldes anteriores, que evidentemente no han concluido.

La cuestión neurálgica que habría que plantearse debería estar en averiguar porque esos procesos parciales no han llegado a sus metas progresivas y que, por el contrario, están muy lejos de alcanzarlas. Es posible que los campos de integración propuestos por esos sistemas, no sean precisamente los que pueden relanzar a la integración regional, fuere como un paso subsiguiente, también previo, para alcanzar una integración continental, la construcción de bloques, o concebida como la única respuesta adecuada posible al avance arrollador de la globalización.

---

[146] Borón, A., 2013, América Latina en la geopolítica del imperialismo, Luxemburg, Buenos Aires.

Habría que calcular, entonces, cuantos esfuerzos mayores se requerirían para que el elemento definido como motor de la integración sea lo suficientemente fuerte como para emprender en las tareas de integración de los otros sectores, para alcanzar la identidad regional que pueda lograr el respeto y el reconocimiento de la globalización. Mientras más pronto, las partes pueden determinar ese elemento motor, podrán establecer los compromisos adecuados para la proyección universal del proceso.

En la búsqueda de ese elemento motor, en cuanto a América Latina se refiere, es posible que "lo comercial" no sea la piedra angular de la integración, que se viene tozudamente persiguiendo, con más bajos que altos, puesto que esa integración comercial hace tabla rasa de los elementos unificadores que nos dan una historia común, una cultura común y actitudes muy similares, todo esto incluso a pesar de todo el esfuerzo que se ha hecho para diferenciarnos en pequeñas porciones, que de cualquier manera resulta fácilmente identificable.

Probablemente resulta coherente sostener que la desunión latinoamericana fue históricamente una debilidad que fue explotada por Washington, porque le resultaba útil. No sería justo decir que el Gobierno estadounidense, empeñado en hacer realidad el "destino manifiesto", fue el que provocó la atomización latinoamericana, pero si es justo decir que pudo haberla azuzado, para quitarse el riesgo, aun cuando siempre pudo ser incierto, de una competencia con un todo de muy similares características de las "Partes", que hubiera sido deseable que habrían, en su preciso momento, permanecido unidas, incluso para enfrentar con mayores recursos a una Europa nostálgica, que quería recuperar sus colonias[147].

En el camino de ejemplarizar lo que es conveniente para una integración exitosa, es prudente recordar que en Hispanoamérica, mientras más diminuta e intrascendente fue la

---

[147] Furtado, C., 1967, La concentración del poder económico en los Estados Unidos y sus proyecciones en América Latina. Estudios internacionales, 1(3/4), 323-336.

parte dividida, mayores elementos de diferenciación fueron artificialmente creados, en estos 200 años, para justificar la escisión; así surgieron las supuestas particularidades entre los habitantes del sur de la región con los del norte; los del Pacífico con los del Atlántico; los de las montañas con los costeños; los citadinos con los campesinos; y una larga cadena de añadidos a la lista, que podría hacerse interminable.

Los líderes nacionales de ciudades pequeñas y de parajes apartados simplemente proyectaron sus pequeñas fórmulas de éxito local a todo el país y por los avatares de una fortuna increíble volvieron a tener éxito a nivel nacional. En el subcontinente pasó y posiblemente seguirá ocurriendo lo mismo, los dirigentes exitosos de un país no muestran recelo alguno para intentar proyectarse en la región y, asimismo, inexplicablemente parecen tener relativo éxito[148].

Pero en estos triunfos de las pequeñas localidades en la nación y del pequeño país en la región, existe un constante relativismo que está en los límites que los seguidores han colocado de antemano: sólo hasta cierto punto; únicamente hasta cuando permitan, esos límites los brillos propios. Ocurrió en la América Latina liberada del imperio español, puede ocurrir en la América Latina que busca romper los moldes de las obscuras inequidades sistemáticas del pasado reciente, todavía presentes, y de la explotación del hombre por el atropello de los caudillos locales, fueren estos considerados obsecuentes servidores del imperio estadounidense o ser agentes propios de sus intereses creados.

En definitiva, un campo poco propicio para la integración estaría siempre en este juego disparejo de vanidades y de rivalidades, unas más aparentes que otras, hasta llegar algunas a mostrarse como enfrentamientos. La concurrencia de las voluntades políticas,

---

[148] Mires, F., 2007, Al borde del abismo: el chavismo y la contrarrevolución antidemocrática de nuestro tiempo. Debate: Contrarrevolución Antidemocrática de Nuestro Tiempo.

entonces, resulta un imperativo que va mucho más allá de la apariencia y de le retórica de las reuniones internacionales.

Si la región que quiere integrase consigue una real convergencia de las voluntades políticas de sus líderes locales, habría que trazar los caminos para conducir esa convergencia y muy posiblemente el elemento motor cumpla con su cometido esencial de dar la pauta para la llamada por los sociólogos "integración integral", que descansa en la identidad comunitaria.

La convergencia política tendría que ir a la desmitificación de las historias locales y a devolver los papeles protagónicos a los verdaderos protagonistas. La apreciación cabal de las realidades de las partes dispuestas a integrarse, deberá llevar a la convicción de que los conductores locales, para proyectarse regionalmente, necesitan mucho más que audacia y no sólo el desparpajo de su ignorancia, puesto que cualquier eventual proceso de integración tendría que construir una entelequia común que se compararía con otros uniones similares, que son el producto de otros procesos de integración, en el mundo globalizado, en el que, el todo integrado se propone actuar.

4.3) Unificación de políticas.

Los procesos de integración económica, en todo el planeta, proponen metas para alcanzar un intercambio comercial ideal, una seguridad alimentaria regional, una atracción de inversiones, ampliaciones de ofertas mercantiles, etc., y cuando estas metas no se logran, se suelen volver los ojos a nuevos esquemas, por desgracia muy similares a los fracasados, para tratar de que sirvan, otra vez, de marco para la enunciación de metas renovadas, a su vez muy similares a las no alcanzadas[149].

---

[149] Abugattás, J., 1995, Desarrollo Integral: ¿es posible integrar políticas? Informe Final del Seminario Regional INTESEP sobre políticas integradas en América Latina, septiembre, Lima.

Un socorrido recurso ha sido el cambio de nombres a los procesos, por supuesto que las nuevas denominaciones se suponía que traían aparejadas modificaciones esenciales en los propósitos y objetivos, por ello de los simples pactos se fue a las organizaciones y de éstas a las comunidades, incluso con la mira a convertir la comunidad en un ente casi federal de unión política. Los alcances de los modelos en progresión, fueron explicados en cada ocasión, pero probablemente no lograron convencer a terceros, no involucrados en los procesos, quienes anotaron los incumplimientos, de los compromisos asumidos por las Partes, como la causa fundamental para haber abandonado las metas sin haberlas ni medianamente logrado.

Los cambios de denominación de los procesos o el aparecimiento de otros, supuestamente mejor concebidos o más amplios, resultan igualmente incomprensibles, sino se consideran las dificultades intrínsecas de las Partes, para justificar los cambios de miras y de instrumentos, en muchas ocasiones contradictorios con los anteriores. Se hacen evidentes entonces las inconsistencias de los planteamientos, para avanzar con las metas que se dejaron a un lado, por una irreal progresión de propósitos, siendo que tales propósitos no podían darse por superados y descontados, si no fueron alcanzados, pues son la base para emprender en la consecución de nuevos objetivos, por esencia más importantes y trascendentales que los primeros previos, para sólo así, por lógica, avanzar hacia otros.

Resulta extraño, entonces, como en efecto ocurrió en América Latina, que las metas previas fueron abandonadas por haber sido consideradas como muy ambiciosas o porque no contaron, en su debido tiempo, con suficientes respaldos políticos.

Puestos en la tarea de buscar las razones esenciales para el abandono de metas, es posible decir que las manifiestas desuniones y rivalidades entre los conductores locales fueron las causas para las insuficiencias de los respaldos políticos. Pero resulta mucho más complicado deducir las razones que debieron haber habido, en su debido tiempo, para trazar metas tan ambiciosas en las etapas que, sin alcanzarlas, fueron sustituidas por otras más reales y objetivas y así, sucesivamente, hasta que al fin se logre poner los pies de los propulsores del proceso, en el terreno adecuado; esto es, en lo realmente alcanzable, para

no crear el círculo eterno de abandonar las nuevas metas, arguyendo que son inalcanzables y poco objetivas, y en esa línea interminable, proponer novísimos esquemas y muy originales alternativas, que durarán el tiempo en que dure el afecto y la reputación de sus promotores[150].

Es por ello que las propuestas y los respaldos han venido de manera cíclica y los diseños de los modelos, que se aseguró a propios y extraños que en esas veces si eran viables y objetivos, casi siempre terminaron por ser también demasiado ambiciosos y las rivalidades entre los caudillos nacionales, casi siempre, se ahondaron tanto que siguieron produciéndose las anotadas insuficiencias de apoyos políticos.

Los factores negativos de los países y las regiones y la dificultad práctica de superar debilidades endémicas, hacen muy difícil que pueda señalarse una solución ideal, pero quizás alguna esperanza pueda quedar en la unificación de políticas, como un camino práctico que ofrezca mayores posibilidades de estabilidad de metas y objetivos, aún bajo la consideraciones muy realistas, de las situaciones internas de cada país, de cada Parte.

Estas situaciones que van a mostrar distintos resultados: en unos países, en materia de desarrollo agrícola, por ejemplo, se alcanzarán sin mayores dificultades las metas propuestas en la respectiva política regional –que operaría en cada parte como política nacional–, mientras que los avatares y las debilidades nacionales, de otra u otras Partes, demorarían el logro de los objetivos señalados comúnmente, pero dejados para que su alcance sea local.

En otros modelos de integración, como el de la Unión Europea, la unificación de políticas comunitarias fue un objetivo mayor, planificado luego de haber logrado metas

---

[150] Posso Serrano, A., 2009, ensayo: "El Proceso de Integración", Universidad de Los Hemisferios, Quito.

previas; pero dentro de las probabilidades planteadas para América Latina y precisamente por las características distintas de nuestra región, una unificación de políticas podría ser dable concebirla como un antecedente que lleve, en la práctica, a hacer realidad ciertos resultados que, a su vez, permitirían hablar de integración, sin haber determinado "a priori" esos objetivos, que al final siempre resultaron ser ambiciosos o que no pudieron lograr los respaldos de los voluntades políticas, que son usualmente esquivas.

Por otra parte, la unificación de políticas garantizaría, relativamente, que no existen las imposiciones usuales de criterios que se creen predominantes, en distintas épocas, y por la buena fortuna de algún caudillo local que hubiera logrado proyección regional, la misma que suele ser efímera, tanto por las reacciones de caudillos que rivalizan, como por el usualmente escaso fundamento del criterio que se pretendió que fuere predominante.

Las partes que pretenden integrarse, plantearían los contornos y los alcances de una eventual política común, que se nacionalizaría en cada país y se desarrollaría según las potencialidades propias. Los resultados, a la postre, tendrán que ser coincidentes y el alcanzarlos iría en directo beneficio de cada parte, no como un objetivo hasta cierto punto diluido dentro de una propuesta que puede interpretarse como ambiciosa, impuesta o derivada de propósitos que merecen respaldos, pero, al mismo tiempo, indiferencias de otros e inclusive rechazos, de conformidad con las posiciones de los mandatarios de turno de las partes[151].

4.4) Las metas ideales.

4.4.1) Razones para integrarse.

---

[151] Ibídem 150

Aún bajo la aceptación de que puedan existir propósitos ocultos entre el o los propulsores de un proceso de integración, habrá que oficialmente proponer un cúmulo de razones convincentes, interna y regionalmente, que destaquen lo que se conseguirá cuando las partes actúen de consuno, cuando sus posiciones sean coordinadas con anterioridad, cuando sus ofertas resulten ampliadas, cuando se plantee tratamientos comunes y se ofrezcan garantías de estabilidad y buenas oportunidades, debido a que las pautas de la integración se han otorgado bajo la responsabilidad de las máximas autoridades y no de técnicos soñadores, por el interés demostrado por terceros países y por otros procesos de integración para asociarse con el propio, por el progreso de las instituciones comunitarias, en fin, por todas las metas y propósitos enunciados por los dirigentes nacionales, que, nuevamente, hayan adherido a las "indiscutibles" ventajas de la integración.

Los cambios estratégicos entre los distintos procesos y las variaciones tácticas suelen ser explicadas en relatos cronológicos y descriptivos, poco analíticos, por lo que contribuyen a crear las incomprensiones de quienes no alcanzan a apreciar las diferencias entre procesos bastante similares en sus concepciones y los fundamentos para los nuevos entusiasmos, a no ser que fueren el resultado, esos entusiasmos, de posiciones políticas extremas.

En América Latina, según la afirmación anterior, suele pasar por ciertas corrientes o tendencias, que obedecen precisamente a las causas comunes y a deterioros institucionales parecidos, no iguales. Esas tendencias suelen producirse en cadenas que van indistintamente desde diversas direcciones al norte o al sur del continente y que van produciéndose a raíz de manifestaciones electorales sucesivas; entonces se dice que hay una marcada tendencia populista o se habla de triunfos de las izquierdas políticas o de nuevas expresiones del liberalismo. Según el origen de estas tendencias es que se fomentan o se detienen los procesos de integración o se renuevan énfasis para que se imprima un carácter específico que corresponda, en el proceso, a la inclinación política dominante.

Cuando son razones coyunturales las que mueven o detienen los procesos de integración se hacen más susceptibles las estabilidades y los impulsos suelen ir en vaivenes,

que cuando llegan a extremos producen los abandonos totales de los procesos y las sustituciones por las nuevas alternativas. Si bien pueden subsistir los objetivos generales, casi dogmáticos, de la integración, en la práctica los progresos de las instituciones comunitarias no son evidentes, porque en cada ocasión se estrenan nuevos.

Podría resultar un ejercicio inútil el delinear objetivos de integración que siempre resulten vigentes, no obstante los cambios de tendencias e inclinaciones, porque los enunciados que se hacen en cada situación coyuntural distinta, dejan sin fundamento incluso a esos objetivos generales, que quizás por pundonor no se abandonan oficialmente, pero que se dejan en hibernación, en la práctica.

La determinación de objetivos, en conclusión, no parecen ser la respuesta a la gran interrogante acerca de los motivos de las partes para buscar integrarse, pero quizás si es posible encontrar estas razones en las conveniencias nacionales para hacerlo y cuando se plantean conveniencias, los modelos de la Europa comunitaria, por ejemplo, si vienen al caso, al contrario de los campos propicios de integración para América Latina.

Las conveniencias nacionales no pueden decidirse por los gobiernos de las partes, sino por las ciudadanías, por las llamadas sociedades civiles, que demandan que esas conveniencias se mantengan. En consecuencia, la participación de los sectores privados involucrados en los procesos de integración, puede resultar la clave para que una determinada "conveniencia" no pueda ser abandonada por el capricho o el particular interés del caudillo nacional, que tendría que estar consciente de que no le es posible atentar contra una de esas conveniencias, aun cuando mantenga en su mente el prodigioso destino de caudillo regional, que crea tener.

En el diseño del o de los mecanismos para trasladar a la responsabilidad de los sectores ciudadanos la determinación de las conveniencias, tendrá que tomarse en cuenta la apreciación de los resultados prácticos de, por ejemplo, una apertura comercial que se

ejercería en toda la región, con o sin la ayuda del entusiasmo oficial y por supuesto incluso a pesar de la oposición del líder local[152].

Lo expresado a través del comercio, es aplicable a varias otras áreas, como son las que se relacionan con el tránsito de personas y vehículos, para citar otro ejemplo, que de ser ampliamente practicado no podría detenerse, como no cabe imaginarse que podría obstaculizarse el libre tránsito entre países de la Unión Europea. Al contrario, cualquier visitante hace muy poco tiempo, en ciertas regiones asiáticas o africanas, como antes ocurría en la llamada Europa Oriental y Central, no podía concebir la forma en que las trabas, que se notaban con absoluta evidencia, podrían permitir la marcha de un eventual proceso elemental de acercamiento entre las partes enclaustradas; lógicamente para esos visitantes, observadores, estaba mucho más lejos aún concebir un probable proceso de integración.

Para graficar estas aseveraciones, podría recordarse cuán lejanos estaban en nuestras concepciones ciertos países, dentro de nuestra misma región, por las dificultades impuestas para llegar a los mismos, por los requerimientos de exigencias casi inalcanzables, planificadas con la intención de disuadir al visitante.

El punto práctico haría evidente que, por ejemplo, la apertura de fronteras y la eliminación de trabas, hayan facilitado inversiones y el establecimiento de centros comerciales en el otrora país aislado y que esas inversiones y centros comerciales fueren de tal suerte considerados, por la mayoría de los habitantes, como convenientes, para tornar impensable que el país en cuestión, por seguir los impulsos de un nuevo caudillo, pudiere volver al aislamiento que le caracterizaba. Si podrá haber mayores o menores grados de

---

[152] Bouzas, R., 2003, Mecanismos para compensar los efectos de las asimetrías de la integración regional y la globalización: Lecciones para América Latina y el Caribe. El caso del MERCOSUR" documento del BID, Washington, DC.

apertura, de conformidad con los impulsos de las autoridades de turno y de sus particulares cometidos coyunturales, pero muy difícilmente un retorno al ostracismo anterior.

Existe una constante en las sociedades que pronto se acostumbran a vivir bajo mejores condiciones y por ello suelen resistirse a retornar a una subsistencia anterior llena de limitaciones. No es que resulte imposible el retorno y la historia del mundo está llena de retrocesos materiales y de vuelta a conductas que se creían superadas, pero si hay la probabilidad cierta de que opere una resistencia social[153], que suele ser tan fuerte como para haber permitido, por ejemplo, que luego de décadas de gobiernos autoritarios, luego de la caída de los mismos, el peso de las presiones sociales logró que los países afectados retornen al punto en el que comenzaron sus involuciones, para despegar, desde las situaciones en que estuvieron antes de la instauración de los regímenes conculcadores, que, al final, tienden a ser considerados por los ciudadanos que los padecieron, como un mero paréntesis.

Por cierto que no es dable confiar únicamente en la resistencia social, pero si en los baluartes de los mecanismos que suelen utilizar las sociedades civiles para consolidar sus conquistas. Esas conquistas tienen que ser reales, por una parte, y compartidas con amplios sectores ciudadanos, con lo que se añade un factor positivo para evitar al máximo las ensoñaciones populares, generalmente capitaneadas por minorías sumamente politizadas. El hecho de ser compartidas añade elementos a la presión social, que es la que se movilizaría para frenar los eventuales arrebatos de un caudillo depredador o, al menos, daría cierta confianza en el que las etapas obscurantistas duren menos tiempo que el deseado por el caudillo.

Adicionalmente, el juego de interinfluencias entre las sociedades civiles de las partes que compartirían las redes de conveniencias, ayudaría a que se pongan en marcha las

---

[153] Rubio, B., 200,. Exclusión rural y resistencia social en América Latina. Revista ALASRU Nueva Época, Análisis Latinoamericano del Medio Rural, (4), 1-28, México.

solidaridades sociales que también hacen más difícil y casi siempre temporales, a las imposiciones extrañas a una "forma" generalizada de actitud y de comportamiento. Sin hacer una apología de los aperturismos, es evidente que existe una fórmula que está en boga, por la cual sin que importe el tinte ideológico de un determinado régimen, el éxito económico logrado por el país gobernado, ha consolidado el criterio generalizado de que los ostracismos políticos son, actualmente, inconducentes.

Es necesario, en este punto referirse, otra vez a las interinfluencias de las sociedades civiles internacionales. Baste reiterar que una determinada sociedad civil, fuere cual fuere la posición oficial del régimen que la gobierne, tiende a hacer suya una "causa" que entiende justa, la misma que incluso puede ocurrir en un país muy remoto; con mayor razón lo haría al tratarse de un país de su misma región.

Ahora están mejor definidos los contornos de una que podemos llamar, "opinión pública internacional"[154] y esa no puede ser influida por las posturas altisonantes e impositivas de líderes locales, ni siquiera de los de las grandes potencias. Los respetos sociales generalizados por ciertos íconos, tampoco tienen un asidero real con determinadas ideologías, más remoto sería el vínculo mientras más superada hubiere sido esa filosofía política del ícono, que es tomado como tal por que podría graficar ciertas virtudes.

4.4.2) Los resultados teóricos de la integración.

Históricamente, los procesos de integración trataron de alcanzar una unión entre las partes lo suficientemente fuerte e integral para que, en algunos casos paulatinamente y en otros súbitamente, desaparezcan las antiguas fronteras. Las ventajas prácticas de compartir intereses comunes entre países, podría llegar a ser tan importante como para que las fronteras dejen de pesar tanto en los comportamientos y en las actitudes de los gobernantes. El mantenimiento de las tesis de posturas territoriales, las heridas abiertas, la dignidad

[154] Beneyto, J., 1963, La opinión pública internacional. Tecnos, Madrid.

nacional, son varios ejemplos que vienen al canto de esta más que utópica posibilidad, en esos casos, de que se plantee la supresión de fronteras, como resultado práctico de la integración[155].

No cabe imaginarse que mientras se construyan muros gigantescos para definir límites fronterizos infranqueables, puedan haberse diseñados programas de integración y planificado una vía común hacia propósitos compartidos. No es creíble un eventual anuncio de que puedan existir voluntades políticas concordantes para llevar adelante un proceso de integración entre dos entidades políticas que recelan tanto, una de la otra, recíprocamente, que incluso se ha tratado de construir barreras que la naturaleza no había previsto, como romper en dos una montaña o como dividir por la mitad un río[156].

No es, asimismo, ponderable todo lo que podrían idear caudillos nacionales visionarios para romper con una tradición, impuesta por siglos, de que es menester defender una heredad nacional "hasta con la última gota de nuestra sangre", porque se hubieran empeñado en llevar adelante un ideal proyecto de unificación binacional; pero quizás si cabría pensarse en que luego de unos años en los que los habitantes de los dos países en cuestión podrían comprobar que han creado una red de intereses compartidos, ellos mismos, casi espontáneamente, concluirían en que el baño de sangre que las patrias anteriores requerirían era una exageración y constituiría un desperdicio.

De cualquier forma, la red de intereses compartidos tendría que ser tan extensa y extendida como para hacer desaparecer las fronteras nacionales. Cabría llegarse, con cierta facilidad, a que las sociedades de dos o más entidades políticas, envueltas en la tarea común de establecer esa red de intereses compartidos, lleguen a considerar que las fronteras no son tan importantes como lo fueron antaño, cuando no se pensaba siquiera en levantar esa red

---

[155] Posso Serrano, A., 2009, ensayo: "El Proceso de Integración", Universidad de Los Hemisferios, Quito.

[156] Denise, Andrés, Celia, Beatriz, Luis, Luis-J & Víctor, 2016, Donald Trump Presidente: Una nueva estrategia para México, Senado de la Rep., México. bibliodigitalibd.senado.gob.mx.

de intereses, pero no sería dable afirmar que igualmente resultaría fácil suprimir las fronteras, lo que se supone que es un objetivo ulterior de la integración.

La mayor o menor facilidad de las partes, bajo el supuesto que si se proponen llevar adelante un proceso de integración, para hacer desaparecer sus fronteras comunes, dependería tanto de la extensión de la red de intereses compartidos, cuanto de las actitudes que el mismo proceso de integración se haya preocupado por fomentar. Si las entidades entraron al proceso para seguir una postura que resultaba políticamente insostenible o presionados por los compromisos a los que arribó, por la personalidad absorbente de un líder con aspiraciones continentales, entonces, las fronteras se guardarían celosamente, como el punto al que pueden llegar las concesiones y los compromisos.

El grado de desarrollo de los conceptos políticos sobre soberanía, ejercicio de derechos comunitarios, reconocimiento de esferas supranacionales, etc., será el que dé lugar a un avance lento y cauteloso de la integración o a la rapidez suficiente, como para continuar diseñando pasos subsiguientes, dentro de un proceso dinámico e imparable y muy enraizado para que no puedan ser alegremente modificados sus propósitos esenciales.

En el análisis que deberá hacerse sobre el grado real de desarrollo de concepciones y actitudes políticas, estará el grado de progreso del proceso mismo, puesto que no basta con afirmar que se lo desea llevar a cabo; no puede descansar el proceso en meras declaraciones de voluntades políticas.

4.4.3) La desaparición de fronteras.

Cabe ahora proponer un análisis de los puntos que, aun cuando fuere teóricamente, deberían llegar los procesos de integración, para de allí concluir en cuales pueden ser los objetivos de las partes de un proceso, para ir consiguiendo las metas sucesivas, por supuesto partiendo del principio de que se trata de una acción sistemática, llevada a cabo por entidades políticas, jurídicamente iguales, soberanas y autónomas, que van renovando, a lo largo del proceso, su voluntad de integrarse, siempre que hayan sido debidamente

considerados los intereses nacionales, las conveniencias prácticas y que se hayan hecho palpables las recompensas que se vislumbran para los Estados, al integrarse.

Teóricamente entonces, el primer resultado de un proceso de integración exitoso sería el de haber hecho desaparecer las antiguas fronteras de las entidades políticas nacionales integradas y esa desaparición de las fronteras en unos casos puede ocurrir súbitamente, el momento en que se ponga en efecto la voluntad política concurrente de las partes, para integrarse; y en otros casos ocurrirá sucesivamente, durante un proceso que es largo, de pocos años o de muy poco tiempo, de conformidad, precisamente, con el juego de las voluntades políticas, los intereses nacionales y las recompensas.

A este tema también concurre la ya mencionada "red de intereses compartidos" que, teóricamente, puede llegar a ser tan importante que aun cuando las fronteras nacionales no hayan sido borradas oficialmente, las divisiones se mantienen casi por un formalismo histórico, que no obedece a condicionamientos prácticos, puesto que de hecho se estableció una frontera común entre el todo integrado, que si, como frontera común, tiene las mismas características, propósitos y ejercicios de control, como tuvieron antes las fronteras nacionales, pero frente a terceros, no frente a miembros ni a partes del todo integrado.

En los casos en que se puedan crear redes de intereses compartidos, los temas que otrora, hace muy pocos años, eran considerados como barreras insalvables para una buena relación vecinal, no se diga para pensar en un proceso eventual de integración, pasan a ocupar un segundo nivel de importancia y, sucesivamente, podrían llegar a no tener importancia gravitante, porque fueron superados por las compensaciones y las recompensas que ofrece la entidad integrada. Hace una década pensar en una colaboración militar conjunta entre ejércitos franceses y alemanas era impensada, ahora, en nuestros días, ya ocurrió la misma y volverá a ocurrir, cuando el interés de seguridad de la comunidad entre

en consideración, interés este que pesa mucho más que los antiguos, ya superados, prejuicios nacionales[157].

Los nuevos intereses de las comunidades, aquellos que hacen que se superen los anotados prejuicios históricos, están en las percepciones y apreciaciones de las sociedades que se interrelacionan y de la misma manera cómo podría resultar dudosa una integración propuesta entre dos países, uno de los que eleva paredes para impedir el contacto de sus gentes con las del vecino, una integración de hecho, alimentada por la convivencia de muchos años, no podría descalificarse por la voluntad de los gobernantes, aun cuando tuvieren todo el fundamento posible para buscar el "congelamiento" de las relaciones bilaterales o la simple disminución real de la interrelación.

La consideración fundamental, entonces, tiene que ver también con ciertos imponderables que ayudan o que afectan a las voluntades políticas concurrentes. Estas voluntades políticas tendrán que ser más decisorias cuando entran en juego rivalidades históricas y enfrentamientos seculares. Los resultados prácticos de la integración en esos casos tienen que ser lo suficientemente fuertes para poder superar esas trabas reales entre las sociedades envueltas, de un país y de otro, en el proceso. Al contrario, las voluntades políticas concurrentes cuando operan sobre sociedades que registran una fructífera y armónica convivencia histórica, tendrán que enfocarse en todos los puntos logrados por esa convivencia y en ir despejando la ruta de integración de los pequeños obstáculos que subsistan o que la misma interrelación haya creado.

Las concepciones de ultra patriotismo, muy comunes en el siglo XIX y en la mitad del XX, pueden aparecer en nuestros tiempos como exageraciones. El rechazo compartido a la guerra, por ejemplo, hace pensar a muchos en que las matanzas y los baños de sangre son gigantescos desperdicios de recursos humanos y materiales y que las reconstrucciones que

---

[157] Adan García, A.J., 2007, Capacidades militares de la Unión Europea. Boletín de Información, (302), 97-120.

tienen que venir luego, exigen de sacrificios mayores, para dejar a un lado los propósitos de desarrollo. Las condiciones que se pretende alcanzar con el "buen vivir" tendrían que quedar hipotecadas, si los gobiernos se dejaren seducir por el guerrerismo, el odio y la venganza.

Aparte de lo anímico, de aquello que conduce a las entidades políticas a integrarse, son necesarias varias instituciones jurídico-políticas cuyas estructuras respondan a nuevos retos del todo integrado[158], que no son solo el resultado de la suma de los retos que enfrentaban, antes de integrarse, las entidades nacionales separadas. Estas nuevas instituciones comunitarias, pueden parecerse en sus fines y propósitos a los que solían tener las instituciones nacionales anteriores: para controlar el flujo de personas y vehículos, el comercio internacional, las tributaciones nacionales, etc.; pero su competencia habría sido multiplicada por la necesidad de defender los intereses de cada parte y los intereses distintos del todo integrado.

Es posible pensar en que los nuevos rumbos de las entidades multilaterales que han sido y que serán creadas por procesos de integración, son la fuente principal del Derecho Comunitario. Las instituciones básicas de este ordenamiento no son internacionales y harían menos frecuentes los "conflictos de leyes". El Derecho Comunitario que vendría a remplazar las fórmulas para lidiar con este conflicto de leyes, están fundamentadas en la obligada convivencia en armonía, de las sociedades civiles integradas.

La desaparición de las fronteras nacionales debería ser un fin, no el último del proceso de integración pero si el que le sirva de nuevo fundamento para el avance del nuevo marco institucional. La consecución de este fin tiene que ser un elemento de análisis de los estrategas de las entidades nacionales que están envueltas en el proceso, porque son también materia de las estrategas de otras entidades vecinas y relacionadas.

---

[158] Fuentes, J. A., 1994, El regionalismo abierto y la integración económica. Revista de la CEPAL, N. 53, pgs, 81-87, Santiago de Chile.

En esa línea y tratando de utilizar metodologías de análisis absolutamente objetivas, un punto de referencia tiene que ver con las posibilidades reales de las entidades nacionales envueltas en procesos de integración para llegar a ser un todo integrado. Habría que responderse a la primera interrogante, que se refiere a cuándo sería posible prever que se consiga ese todo integrado, especialmente tomando en consideración el papel de la integración en la formación del derecho global.

Para seguir el patrón habitual de comparación entre el proceso de integración de Europa y de América Latina, cabe en consecuencia preverse que la desaparición de las fronteras nacionales dentro de la Unión Europea es un suceso que no puede concebirse como muy remoto, puesto que de hecho las actuales fronteras ya no son los usuales obstáculos para el tránsito de personas, vehículos y para las operaciones de comercio interno, dentro de la comunidad integrada.

La eliminación de las fronteras físicas entre los países de América Latina, al juzgar por el avance de los procesos propios de integración de la región, luce como un suceso demasiado lejano como para los vecinos y las otras entidades políticas relacionadas, tengan que preocuparse en planificar y diseñar nuevas acciones y estrategias, para participar, en mejores condiciones, en el inter juego político entre comunidades integradas, que provoca la globalización inexorable.

4.4.4) Desaparición de las entidades políticas integradas.

Una vez que hubieren sido eliminadas las antiguas fronteras nacionales, cabe pensarse en que las identidades nacionales vayan siendo sometidas a un proceso que logre, sucesivamente y de conformidad con las fortalezas y las debilidades propias de los nacionalismos, es decir con el poder real del Estado nacional, con el peso propio de las confrontaciones vecinales históricas, etc., ir hacia una identidad comunitaria[159], para que

[159] Montero, M., 2009, El fortalecimiento en la comunidad, sus dificultades y alcances, revista Universitas Psychologica, .8(3), 615-626, PUCJ, Bogotá.

esta identidad común pese más que la identidad nacional anterior, que subsistiría pero que no condicionaría a la integración, así como internamente en un país, no debería condicionar, para profundizar la identidad nacional, que un habitante sea de las montañas y otro de la costa, o de una ciudad determinada o de otra.

La identidad comunitaria, concebida como un logro sucesivo del proceso de integración, tendría que basarse en la paulatina desaparición de las entidades políticas nacionales que se integraron para hacer un todo. Para explicar este tema y conservando las distancias entre procesos históricamente diversos, la identidad "americana" supera a las identidades particulares de los habitantes de California o de Nueva York. Con el transcurso del tiempo, no es desechable la idea de que la identidad europea esté por encima de las identidades nacionales de españoles, de franceses, de alemanes; sabiéndose por supuesto que esta asimilación resultará más fácil conseguir entre algunos europeos, los nacionales de los Países Bajos por ejemplo, que entre otros, como los británicos que aparentemente se aferran a las diferencias propias de su Estado isla y que ya se pronunciaron para salir de la Unión, el llamado "BREXIT"[160].

Con similares elementos de análisis empleados para prever, razonablemente, cuando podría esperarse la desaparición de entidades políticas integradas, tendrán que tomarse en cuenta no únicamente los logros evidentes de un determinado proceso de integración, sino también los ejercicios reales del intercambio de voluntades políticas y de los factores determinados por la defensa de los intereses nacionales, para prever si las ventajas del todo integrado, comparadas con las condiciones y situaciones propias de cada entidad nacional, ofrecen las suficientes perspectivas para confiar en el desarrollo de un proceso o para, por el contrario, vaticinar su insignificante progreso y hasta para hacer prever su irremediable abandono.

---

[160] Dhingra, Swati, Gianmarco IP Ottaviano, Thomas Sampson, and John Van Reenen., 2016, "The consequences of Brexit for UK trade and living standards." .

De este análisis dependen, en consecuencia, los preparativos que deban hacerse para enfrentar una nueva realidad, que no se refiere únicamente a la desaparición de las entidades políticas nacionales, sino también a los elementos para juzgar la marcha efectiva de los procesos, por lo que, cabe insistirse, en que deberán sopesarse el valor de las voluntades políticas de los líderes nacionales, las posiciones de defensa y de protección de los intereses nacionales, envueltos en cada proceso, y los mecanismos previstos y desarrollados por las comunidades integradas, para conceder esas compensaciones o recompensas para los Estados nacionales que "ceden" una porción cada vez más importante de su soberanía, en aras de lograr una comunidad mayor, más respetable e influyente a nivel regional y mundial; esto es, para concretar una respuesta adecuada a la globalización.

En esta línea de evaluación de los elementos que confluyen para hacer exitoso un proceso de integración, las rivalidades evidentes entre los líderes nacionales podrían significar un obstáculo imprevisto, que puede obligar a que se realicen nuevos esfuerzos al interior de lo que será la comunidad integrada o pueden significar un alivio para los vecinos y relacionados, que podrían haberse sentido afectados, en mayor o menor medida, por la concreción real del proceso de integración analizado.

En un paso subsiguiente al anterior, no únicamente que la rivalidad evidente entre líderes nacionales debería llevar a la planificación interna –en el seno de la comunidad integrada– y exterior –con exterior se refiere a la que no correspondería a la comunidad integrada– sino también el aparecimiento de un líder nacional que tenga el, asimismo evidente, propósito de ir mucho más allá de sus fronteras nacionales. Esos líderes incontenibles tienen que provocar reacciones, que dependerán de las realidades y las potencialidades nacionales implicadas en la proyección de las ambiciones del líder nacional en cuestión[161].

---

[161] Ayerbe, L. F., coord., .2011, Cuba, Estados Unidos y América Latina frente a los desafíos hemisféricos, Icaria/CRIES, Barcelona, Buenos Aires.

Un caudillo menor, de perfiles domésticos, puede provocar mayores reacciones de rechazo, por parte de los dirigentes nacionales vecinos que tienen la obligación adicional de defender la usual influencia de su propio país. Con esto quiero decir que aun cuando ese país del ejemplo no esté gobernado por un líder que también quiera proyectarse regional y mundialmente, tendrá que enfrentar los embates del caudillo con ambiciones ultra nacionales, por las obligaciones inmanentes de defender la personalidad internacional lograda por el país al que representa.

Las condiciones reales de los países, sus verdaderas potencialidades y debilidades, pueden razonablemente hacer esperar mayores o menores reacciones frente a ese líder ambicioso que trata de romper su presencia nacional para proyectarse a la región y al mundo. Las "escalas" de reacción tendrán que ir desde obligados sometimientos, por las realidades nacionales deleznables de uno o de ciertos países influenciados por el líder ambicioso, pasarán por las reacciones de tolerancia y llegarán a las de rechazo; éstas últimas podrán tener también sus propios grados de oposición a los afanes del líder ambicioso, para pasar por las de rechazo contemporizador y llegar a las de directa confrontación.

De cualquier forma, sea cual fuere la reacción, en cuanto compete al proceso de integración, la presencia del caudillo ambicioso será siempre un obstáculo imprevisto para el avance natural del proceso, puesto que desde el eventual sometimiento de las entidades políticas menores hasta la última prevista confrontación, ninguna alternativa permite que se lleven adelante las metas de los procesos de integración, que requieren una interrelación entre pares, no de una parte superior que sojuzgue o domine; y porque toda oposición, más aún una confrontación, hace que el proceso de integración sino termina, al menos si se detenga[162].

---

[162] Altmann, J., 2008, ALBA: ¿un proyecto alternativo para América Latina? Boletín Elcano, (100), 7.

Vale la pena insistir, también en este punto, que de hecho resulta difícil que los Estados pasen de una concepción y de un ejercicio práctico de una soberanía nacional, a una concepción y ejercicio de una soberanía comunitaria. Desde un punto de vista teórico es bastante sostenible la idea de que la soberanía pertenece a la comunidad internacional y que ella es la que "presta" a los Estados o en este caso, a un grupo de Estados que conforman una región integrada, porciones de la misma para la realización de sus metas específicas y para permitir el desarrollo comunitario de las instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales; pero en la práctica los recursos al ejercicio de la soberanía plena y la defensa de los derechos soberanos, es una reacción común y de muy fácil imitación por parte de las sociedades, más enérgica mientras menos abiertas estén a los contactos internacionales.

Por esto es que más allá de la necesidad de efectuar campañas de educación para lograr el cambio de actitudes de las sociedades civiles desde lo interno o doméstico a lo regional o comunitario, los dirigentes de las entidades nacionales no suelen encontrar con facilidad las fórmulas que les permitan seguir en los primeros planos de importancia, porque tienen razones para temer que su influencia de conducción se diluya en el proceso de convergencia con las influencias y poderes de otros líderes locales.

La realización de acciones que se orientan al mayor beneficio de las sociedades civiles, con frecuencia chocan con los intereses personales e inclusive con las vanidades de los líderes locales y de sus sostenedores de los círculos íntimos, que tienen fundamentos para no entrar en un proceso de competencia mayor que podría privarles de la pobre plataforma que fue válida en los limitados márgenes nacionales.

Por lo explicado en los párrafos anteriores, si fue dable sostener que la desaparición real de fronteras conllevaba una obligación extra para las partes, de poner las bases para la ampliación a la región de las instituciones y acciones que eran propias de las antiguas fronteras nacionales, con mucho mayor requerimiento y con obligaciones multiplicadas, se tendría que prever la planificación y el diseño de las nuevas instituciones jurídico-políticas

de la comunidad integrada, que remplazarían a las instituciones políticas nacionales absorbidas por la comunitaria.

Esas nuevas instituciones políticas comunitarias no pueden sentirse ajenas por parte de los nacionales y de las sociedades de todas las partes integradas; esto quiere decir que todos estos individuos y las sociedades, deben compartir la nueva institucionalidad, que deberá apreciarse como propia de cada una de las sociedades inmersas en la comunidad integrada. Para ello, los aportes nacionales debieron de haber sido correspondientes y todos tuvieron que haber pasado por un filtro de aceptación universal. Con ello, las deformaciones, los malos usos, las distorsiones se supone que habrán sido superadas y que la purificación de las instituciones comunitarias habrá brillado por sus méritos intrínsecos, no por imposiciones de una parte de la comunidad integrada que pudo haberse creído providencial y llamada a ejercer la dirección, peor por un sometimiento cómodo de entidades con instituciones políticas y estructurales débiles[163].

Resulta pues evidente concebir a las eventuales imposiciones y sometimientos como elementos de la formación de novísimos imperios, pero de ninguna manera como entidades de un todo integrado. Las precondiciones de igualdad entre las partes, que tienen la voluntad política de integrarse, se mantendrán y se proyectarán con mucha mayor fuerza, de la que requirieron para iniciar y desarrollar el proceso de integración que dio lugar a la comunidad integrada.

Así, como proyección de la eliminación física de fronteras nacionales, la desaparición de las entidades políticas nacionales requerirá de una magnificada voluntad política para hacerlo y muy probablemente esa voluntad mayor, requerida por igual a todas las partes, resentirá los deseos personales de los líderes locales. Habría que esperarse una rara coincidencia de estadistas seguros de sus valores y dispuestos a sacrificar la importancia local de sus personalidades, en aras de un mejor futuro para su propia sociedad

[163] Castells, M., 1999, Globalización, identidad y estado en América Latina. Santiago de Chile: PNUD.

integrada a un todo que ofrece potencialidades de desarrollo y de superación de las debilidades domésticas, de cada parte.

Nuevamente en este resultado, que en su enunciación puede verse como excesivamente utópico, tendrá que buscarse el auxilio de las voluntades de las sociedades civiles, de las sociedades, a las que interesa y conviene la integración. Ese mayor interés ciudadano y más definida conveniencia deberían manifestarse como verdaderos mandatos para los gobernantes locales, que no tendrían otro remedio que ceder a las conveniencias prácticas que ofrece la comunidad integrada.

Como de cualquier manera tendrá que pensarse en la concurrencia, resulta menos utópica la concepción de que la nueva entidad comunitaria habría llevado un exitoso proceso para unificar las administraciones nacionales de las partes integradas, las funciones legislativas de cada una de ellas y las de administraciones de justicia.

Los procesos particulares de unificación de las funciones nacionales Ejecutiva, Legislativa y Judicial, para mantener la división tradicional de funciones del poder político, tendrían que haber sido diseñados y ejecutados con mayores o menores facilidades, incluso pensado en este aspecto en el factor tiempo. Los diseños de los procesos de integración tendrían que haber variado de conformidad con las realidades nacionales imperantes, de manera que las grandes similitudes debieron haber sido alimentadas y las grandes, medianas y pequeñas diferencias nacionales, tuvieron que ser adecuadamente superadas.

Con el recurso a los ejemplos, nuevamente, hubiera podido resultar excesivamente utópica la concepción de una única nacionalidad europea, compartida por franceses, alemanes e ingleses; pero no repugna a la consideración de lo posible, la concepción de una sola nacionalidad latinoamericana. Por cierto que los obstáculos para la realización de la nacionalidad europea debieron considerarse mayores que los eventuales obstáculos para construir una nacionalidad latinoamericana, por lo que las políticas y las acciones estratégicas para la consecución de un objetivo y del otro, del ejemplo, no pueden ser imitados recíprocamente.

En el mismo ejemplo, la madurez de las instituciones políticas europeas debió haber sido un factor positivo para orientar los esfuerzos de integración hacia la meta común, no obstante los intereses personales y las importancias de los líderes nacionales; así como esos mismos intereses y las importancias superlativas de algunos líderes nacionales latinoamericanos, requieren de mayores esfuerzos, más decisorias voluntades de las sociedades civiles y, por supuesto, de estrategias propias, no imitadas.

En los diseños y planificaciones de políticas y de estrategias tendrán que considerarse estas diferencias esenciales, las mismas que darán lugar a las propuestas de plazos alcanzables para las realizaciones. Estas realizaciones tendrán que ir en escalas ascendentes, como por ejemplo partir de una coordinación obligada de acciones de los Ejecutivos, para alguna vez llegar a gobiernos colegiados, que se dirijan por turnos de rotación, y al final arribar a un gobierno único, integrado, de la comunidad.

Las euforias, aun cuando fueren compartidas, de unos líderes locales no podrán ser suficientes para establecer plazos perentorios de integración, en la misma medida en que las pequeñeces de miras de eventuales dirigentes locales, no podrán ser obstáculos insalvables del proceso que avanza, a distintos ritmos que dependen de las coyunturas nacionales y regionales, pero que responden a un ineludible compromiso impuesto por los nuevos retos de un mundo globalizado y a una planificación consecuente con las realidades, sistemáticamente desarrollada.

4.5) Funciones sujetas a integración.

Para seguir con este esquema, cabría pensarse en que las funciones de los Estados nacionales que podrían integrarse son las que se refieren a las tradicionales funciones Ejecutivas, Legislativas y Judiciales, no obstante a que existen novísimas propuestas para incluir otras funciones principales, que tienen que ver con la educación de los pueblos para vivir en democracia, con las potestades de control político y con las actividades electorales. Habría que partirse de la fundamentada suposición de que esas nuevas funciones responden a necesidades específicas de una sociedad civil determinada, pero que no alcanzan un grado

de generalidad suficiente como para aseverar que deben ser facultades que aparezcan independientes de las tradicionales, pero para objetivos integracionistas [164].

En un ideal teórico, los Estados nacionales que han intercambiado sus auténticas voluntades políticas para integrarse y que han avanzado sistemáticamente en la consecución de las metas para abrir el camino a la integración plena de la comunidad regional, tendría que pensarse que una de las tareas previas fundamentales, debió haber sido la de que todas las partes alcancen un grado de desarrollo político y de una adecuada institucionalización jurídica de sus marcos de referencia; lo suficientes como para compartir gobiernos respetuosos de los respectivos mandatos populares, debidamente controlados para evitar excesos y atropellos y lo suficientemente bien protegidas sus sociedades civiles como para poder exigir a sus mandatarios el encauzamiento esencial en las tres funciones tradicionales de división del poder político.

En ese marco ideal, considerado como prerrequisito para poder continuar con las metas sucesivas del proceso de integración, tuvieron que haber sido considerados los imponderables, debidos a súbitos aparecimientos de conductas que obstaculizarían el proceso de integración; y tendrá que contarse con la planificación y la estrategia indispensables para poder hacer realidad los pasos lógicos de progreso del proceso; plazos lógicos éstos que tienen que responder a las realidades nacionales proyectadas a la realidad de la comunidad, que va a conformar el exitoso proceso de integración.

Con esas nociones en mente, el diseño de los mecanismos de coordinación política resulta fundamental para trazar un plan estratégico de integración de las Administraciones Públicas, de las funciones legislativas y de las que correspondan a las administraciones de justicia.

---

[164] Trujillo, J. C., 2006, Teoría del Estado en el Ecuador. Estudio de derecho constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.

4.5.1) Unificación de las administraciones públicas.

Una posible concepción de la Administración Pública unificada, válida para el todo integrado, podría basarse en las concepciones que se tiene actualmente sobre las autonomías de ciertos gobiernos locales, que sin dejar de pertenecer a un ente nacional superior, ejercen ciertas facultades que abonan condiciones especiales desarrolladas particularmente por las sociedades propias de esas localidades administradas por regímenes autonómicos o autónomos[165].

Por supuesto que, en términos de lograr una administración común para un todo integrado, los condicionamientos para los Estados nacionales son distintos a los que existen para las localidades autonómicas, pero podrían ser comparables para justificar la primera instalación de unos y otros, sabiéndose que el proceso de integración exige que se parta de esta especie de autonomía, en este caso nacional, para ir progresando sucesiva y sistemáticamente hacia la Administración integrada; mientras que no necesariamente las autonomías locales tienen que progresar institucionalmente hasta desaparecer. Si puede ocurrir que en el seno de un Estado nacional, una primera autonomía concedida, de lugar al establecimiento de varios otros regímenes autonómicos que aun cuando no simultáneamente, vayan todos creciendo hasta parecerse en deberes y facultades, tanto que su importancia práctica desaparecería.

Los Estados nacionales tendrían que someterse, voluntariamente y obligados por compromisos soberanos, a procesos que vayan disminuyendo los deberes y las facultades soberanas individuales, para ir creando, conforme permitan las circunstancias, los impulsos y las superaciones de las trabas y obstáculos sobrevinientes, esa Administración Pública común para el todo integrado.

---

[165] Oszlak, O., 1996, Estados capaces: un desafío de la integración. Documento de Trabajo del CEFIR, (16).

Los primeros compromisos de coordinación política entre los gobernantes nacionales, tendrían que conducir a la elaboración de una política de objetivos y propósitos comunes, que para ponerse en marcha requiere de la íntima cooperación de los órganos legislativos nacionales. La política común tendrá que ir paulatina y progresivamente dando lugar a la planificación y creación de instituciones jurídico-políticas comunitarias y para la consolidación de éstas, entrarán en juego las instituciones de control político y las garantías de protección a la sociedad civil comunitaria.

Los plazos que se idearen para llegar a esta primera concreción, responderán al análisis objetivo de las fortalezas y las debilidades nacionales y comunitarias y no necesariamente serán plazos comunes para las partes envueltas en el proceso, puesto que unas entidades nacionales se mostrarán políticamente maduras, antes que otras y precisamente las más débiles comunidades nacionales, serían las que más respaldo y cooperación comunitaria requerirían, para alcanzar el nivel común mínimo, requerido para continuar el proceso.

En esa línea de probabilidades, sujetas a todos los condicionamientos expuestos y a los que podrían hacerse valer dentro de los usuales procesos de integración, una posibilidad abierta podría estar en el establecimiento de gobiernos colegiados, cuyos miembros vengan de las distintas entidades políticas nacionales, que hayan sido electos de conformidad con sus normas nacionales particulares y que estén sometidos a los controles políticos diseñados por cada parte y para su aplicación doméstica; pero tendrían que preverse parámetros para ir sucesivamente y también por parte de cada Estado nacional, siendo aplicados hasta llegar a una forma común de elección de dignatarios, que estuvieren igualmente sometidos a similares controles políticos e iguales limitaciones de sus poderes, como reelecciones, normas para conformar sus gabinetes ministeriales, etc.

La convivencia del gobierno colegiado y las sucesivas coordinaciones políticas tendrían que ir imponiendo esas similitudes en las formas de elección de dignatarios nacionales, en controles políticos y en las facultades de cada mandatario nacional, miembro del gobierno colegiado. La consecución real de estas similitudes constituyen por si otro

proceso, que alcanzará sus metas con mayores o menores dificultades y siempre que vayan siendo renovados los compromisos que responden al intercambio de voluntades políticas, a las conveniencias y a las recompensas; todo esto hasta llegar, alguna vez, a la creación de una institucionalidad política común, incuestionable y aplicable a todas las que fueron partes separadas de una ulterior comunidad integrada.

Por supuesto que los incentivos para que las partes desarrollen las nuevas instituciones políticas de Administración Pública, vendrán también de las necesidades del exterior de la comunidad, por ejemplo la comprobación de la existencia real de otra u otras comunidades integradas; las amenazas de absorción de potencias y sub potencias con propósitos inocultables de expansión; y especialmente los nuevos retos de un mundo globalizado.

La concepción de una única Administración Pública comunitaria, podría diseñarse y planificarse como un paso subsiguiente al gobierno colegiado, pero sus condiciones y requisitos exigen un desarrollo y progreso de los procesos de integración que, al juzgar por el desarrollo actual de los procesos latinoamericanos, por ejemplo, podría verse como un logro demasiado distante y para muchos incluso imposible.

Habría que oponer a estas fundadas reacciones, todas las consideraciones hechas acerca de las necesidades internas y de las presiones externas; de las metas lógicas de las planificaciones estratégicas; e incluso la esperanza de que el avance de la civilización mundial vaya permitiendo una participación cada vez mayor de las sociedades civiles, apoyadas en las solidaridades ciudadanas crecientes, para contrarrestar los obstáculos reales, que vienen de las potencialidades escasas y de las enormes debilidades nacionales y regionales, de los siempre presentes caudillos, de las audacias desproporcionadas y de la cortedad de miras de las ciudadanías frustradas, por los incumplimientos de desvencijados procesos de integración.

4.5.2) Unificación de las funciones legislativas.

Desde un punto de vista también teórico, es de suponer que la unificación de las funciones legislativas es mucho menos traumática que la unificación de las Administraciones Públicas, de las funciones Ejecutivas; y eso porque los Congresos o Asambleas Legislativas tienen experiencia en trabajar en cuerpos colegiados de muy diversa composición y de distintos niveles, en cuando se refiere a la capacidad y conocimientos de los parlamentarios, que conviven unos que demuestran versación y profundidad de análisis, con otros que son improvisados dirigentes de inocultable ignorancia[166].

Igualmente, se supone que las tareas de legislación se orientan a los pueblos, en general, no a determinados sectores interesados, para superar eventuales dependencias extremas de las funciones legislativas hacia centros de poder, particularmente hacia los Ejecutivos. Podría confiarse en que una ampliación del espectro político haría más complicado, no imposible, que las presiones de círculos de poder se ejerzan con la misma facilidad que a nivel simplemente doméstico.

Probablemente el punto neurálgico estaría en el establecimiento, en un futuro en el que ya estuviere consolidada la comunidad integrada, de los mismos requisitos legales para que los ciudadanos comunitarios puedan ser candidatos para legisladores y luego, más difícil aún, para que puedan ser electos. En un extremo probable, por ejemplo, resultaría casi imposible que un dirigente de un pueblo perdido en las montañas, pueda competir con un maestro de la Academia, de reputación continental.

Por esto, los primeros congresos o asambleas legislativas comunitarias estarían conformados con legisladores electos por cada una de las partes integradas, cada parte siguiendo sus propias disposiciones electorales y sus propios requerimientos, con la esperanza de que el tiempo de convivencia entre los legisladores obligue a las normas para

---

[166] Portilla, F. J. M., 1999, Parlamentos nacionales y Derecho comunitario derivado, Centro de Estudios Políticos y Sociales, Madrid.

las elecciones y los requerimientos para ser legisladores, vayan progresivamente unificándose, de tal manera que en un determinado momento "los mejores" exponentes de toda la comunidad integrada, serían los que reciban el mandato de las ciudadanías integradas, para legislar.

Para impedir el predominio de unos ciudadanos más aptos, provenientes de uno o de dos países predeterminados, quizás tendría que plantearse en los parlamentos comunitarios la obligada representación de las "minorías", que serían aquellas existentes en países menos maduros, políticamente hablando[167].

Dejada a un lado la complejidad de una conformación más o menos uniforme y pareja, que sería de cualquier manera una meta del parlamento comunitario, habría que detenerse en la consideración del tipo de leyes que debería discutir y aprobar el parlamento unificado, que necesariamente tendrían que ser leyes comunitarias, de posible y fácil asimilación al conjunto del todo integrado; esto es que no podrían ser leyes de claros contornos de una de las nacionalidades integradas, que se trataría de imponer a las otras, total o relativamente ajenas.

Las primeras legislaciones comunitarias tendrían que poner énfasis en esta correspondencia al Derecho Comunitario, creado sobre bases ideales. Buscada la correspondencia con mucho empeño, con la idea de que paulatinamente, las instituciones del Derecho Comunitario vayan siendo sentidas como propias por cada parte del todo integrado, cuando no pueda justificarse para el incumplimiento de una disposición legal, el que fuere, en apariencia, de un origen nacional o de otro, al igual de lo que pasa a nivel doméstico, cuando a nadie se le ocurre oponerse a una ley, porque su promotor sea de una ciudad o de una provincia específica.

---

[167] Insignares Cera, S., Papel, U.C.P.F.S. & de la integración, C.I.P., 2009, Las elecciones directas en el Parlamento Andino, División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, 306, Barranquila, Colombia.

Es posible que para dar inicio a esa futura función legislativa comunitaria, resulte una buena práctica conducente la decidida por la Comunidad Andina, que hizo a su llamado Parlamento Andino un órgano esencialmente deliberativo, no legislativo, quizás con la esperanza de pasar de la simple deliberación a la concepción de leyes comunes.

Queda cierta duda sobre la utilidad práctica del instrumento, debido a la lentitud con lo que avanza el desarrollo del organismo, por lo que parece que la vinculación de las tareas legislativas con las políticas comunitarias, daría mayores posibilidades a los parlamentos integrados, para comenzar sus tareas propias, primero para normar acerca de las primeras etapas, concebidas como en las políticas comunitarias, para luego, con el avance del proceso de integración, ir abocando tareas que tengan que ver con la instituciones esenciales del todo integrado.

4.5.3) Unificación de la administración de justicia.

Nacionalmente las Administraciones de Justicia suelen ser estratificadas de manera tal que de una competencia local se vaya subiendo a competencias mayores, provinciales o departamentales, y de allí llegar a una superior, de última instancia; por lo que no resulta complicado imaginar una organización jurisdiccional que partiera de instancias menores y llegara a un máximo nivel que represente a la comunidad integrada[168].

Igual a los argumentos en torno a las funciones legislativas, en la administración de justicia se podría encontrar evidentes organizaciones débiles y controladas por otras funciones públicas, por grupos de presión y hasta por bandas de delincuentes y existirán otras que se hayan preservado probas, honestas y profesionales.

Entonces, tendrá que preverse una auténtica carrera judicial, por ejemplo, que opere con las mismas exigencias y requerimientos a nivel de toda la comunidad y que esas

[168] Sáchica, L. C., 1985, Introducción al derecho comunitario andino (Vol. 2). Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

exigencias y requerimientos hayan sido, igualmente, concebidos como metas progresivas. La limpieza de los órganos de administración de justicia tendría que haber sido impuesta por las comunidades integradas, que por supuesto que tendrían necesidades mayores que las nacionales que se integraron.

Las bases de derecho responderían también a conceptos comunitarios y las desviaciones, malos usos, distorsiones y excepciones, paulatina y progresivamente se supone que tendrán que ir desapareciendo, conforme avance el proceso de integración. Los filtros de aceptación que se vayan aplicando para admitir excepciones relativas a la competencia, tendrían que ser progresivamente más exigentes, para dejar de permitir el ejercicio de instituciones caducas y aisladas, por parte de comunidades locales, o no suficientemente probadas como realmente existentes, en instituciones ancestrales.

Al igual que en la unificación de funciones ejecutivas y legislativas, las relacionadas con la administración de justicia requieren del respaldo de políticas comunitarias, que exijan grados y niveles que no podrán ser alcanzados simultáneamente por todas las partes de la comunidad integrada, por lo que deberán permitirse ritmos diversos para lograr las metas políticas propuestas y debe operar la asistencia y la cooperación de la comunidad, para ayudar a las partes frágiles a superar las debilidades institucionales y de procedimientos.

4.6) Superación de debilidades e incumplimientos.

Con el objeto de establecer parámetros similares para analizar todos los procesos de integración, es dable destacar lo que ocurre en Latinoamérica, para poner énfasis en un elemento que ha contribuido a la escasa o errática marcha de los procesos de integración, cabe destacarse específicamente a la retórica: para señalar metas irreales, plazos demasiados perentorios para alcanzarlos; y retórica también en los enunciados sobre la disposición política para impulsar los procesos, que sin haber alcanzado los propósitos enunciados, han propuesto otros más ambiciosos.

Junto a la retórica ha operado la rivalidad entre los dirigentes nacionales, cada uno inspirado en ideales sublimes de proyección regional, pero impositiva, que no pueden dejar a un lado los afanes de dirigir, desde su parcela, el proceso general de integración, concebido por cada líder local como un instrumento propio de la política nacional, no de política comunitaria[169].

En ese orden de sucesos, a una propuesta ha seguido una alternativa, que intrínsecamente ha significado otro camino para llegar a una meta que se ha dado por sentado que sería común, por ejemplo, para contar con una Latinoamérica integrada, para que haga contrapeso a América del Norte –la CELAC contra la OEA; la ALBA contra el ALCA– [170]. La concepción de una América distinta que se desarrolle al sur del Río Grande, no ha sido una novedad, más bien una constante histórica, con planteamientos esencialmente similares y basados en designios sentados por los padres fundadores de nuestras repúblicas.

Igualmente, los "caminos alternativos" no han sido novedosos, normalmente han propuesto la constitución de subregiones, tantas como permita la influencia de líderes locales, para esperar a que en un momento de desarrollo separado de cada subregión, éstas converjan a un todo regional.

En lo que tiene que ver con el reconocido por todos como necesario, reforzamiento de las voluntades políticas inmersas en los procesos, las medidas en un tiempo concebidas como las superadoras, han sido fácilmente incumplidas y abandonadas, incluso sustituidas, como fueron los objetivos de los procesos de integración, por otras fórmulas, supuestamente más reales y mejor concebidas.

---

[169] Quispe-Remón, F., 2010, Problemas y perspectivas de procesos de integración en América Latina. International Law, (16), 259-291.

[170] Bernal-Meza, R., 2013, Modelos o esquemas de integración y cooperación en curso en América Latina (UNASUR, Alianza del Pacífico, ALBA, CELAC): una mirada panorámica. Ibero-Amerikanisches Institut, Stiftung Preußischer Kulturbesitz.

En Latinoamérica, en general, el avance de los procesos de integración ha Estado ligada a las buenas o malas disposiciones de los gobernantes de turno y a la confianza que éstos han tenido en sus vecinos próximos y regionales. Mientras han ocurrido estos vaivenes para avanzar, detener o abandonar un proceso, las participaciones de las sociedades civiles, supuestamente interesadas en los procesos de integración, han sido, hasta ahora, también erráticas y muy dependientes de las vinculaciones políticas de esas sociedades con sus gobiernos locales.

Las descripciones de las probables causas para los escuálidos avances y para justificar los siempre presentes incumplimientos de los compromisos asumidos por los gobiernos, podrían ser interminables y las comprobaciones de las debilidades podrían ser tan profundas, que habría una razón fundamentada para no esperar solución alguna, viable y cierta, a no ser el eterno recurso a la retórica, a nuevos planteamientos de propósitos y objetivos, y a la sugerencia de nuevos modelos sustitutivos de los anteriores fracasados.

Serían, en conclusión, las actitudes de las sociedades civiles las que tendrían que cambiar y estos cambios no podrían esperarse que fueren siempre impulsados y promovidos por los gobiernos nacionales. El cambio fundamental de actitud estaría en dejar a un lado un sistemático y cómodo paternalismo, pero el aliciente para poder superarlo, tendrá que venir de la autocrítica y de las necesidades de compartir los requerimientos y los retos crecientes de un mundo globalizado.

Los comportamientos de los líderes que se creen providenciales tienen mayores o menores éxitos, para ellos, en directa relación con la tolerancia y la resistencia de las comunidades nacionales gobernadas. Es evidente que en tiempos contemporáneos, las resistencias sociales, por ejemplo, encuentran fácilmente mayores solidaridades internacionales. En definitiva, los límites para el ejercicio de las facultades que se toman los líderes providenciales son mucho mayores en sociedades aisladas, que los que se ejercen en sociedades abiertas; pero la globalización, no obstante a todos los males que se le puede achacar, ha logrado acercar mucho más a las sociedades civiles y no puede decirse que actualmente existan algunas de ellas totalmente aisladas y aun cuando hubieren tenido

épocas en las que hayan triunfado los ímpetus aislacionistas de los lideres autoritarios, los cercos impuestos por ellos son actualmente mucho más frágiles.

No resulta, pues, aventurado decir que puede hablarse de un imperativo de integración que aparece no sólo por las convicciones de su bondad esencial sino por las presiones de la sociedad civil universal. En ese campo, las participaciones directas y las contribuciones fundamentales de las sociedades civiles nacionales son mucho más fáciles de lograr ahora, que en el pasado reciente.

Las iniciativas para la integración han dejado de ser exclusivas de los gobiernos, están presentes en los sectores productivos privados y, de manera muy reconocible, en la Academia. Son las universidades las que plantean ahora los esquemas viables y las soluciones concretas para obviar los incumplimientos sistemáticos, mientras que las recompensas y las compensaciones, se hacen evidentes, porque van en beneficio directo de las sociedades civiles involucradas en los procesos de integración[171].

La Academia, las sociedades civiles, los sectores privados interesados marcan actualmente los caminos propicios para el avance de un proceso conveniente de integración, al mismo tiempo que vienen de ellos las resistencias mayores para no seguir las sugerencias veleidosas de los líderes locales, resistencia que permite no tomar en cuenta los desconocimientos de auténticos objetivos nacionales o compromisos históricos, impuestos por la llamada **red de intereses compartidos.**

[171] Gomes Saraiva, M., 2012, Procesos de integración de América del Sur y el papel de Brasil: los casos del Mercosur y la Unasur/Integration processes in South America and the role of Brazil: the cases of Mercosur and Unasur. Revista CIDOB d'afers internacionals, 87-100, Barcelona.

CAPÍTULO V. EL DERECHO COMUNITARIO COMO VEHÍCULO PARA LA FORMACIÓN DEL DERECHO GLOBAL.

En la particular construcción del derecho global y en secuencia de los elementos de los procesos de integración, frente a la globalización, corresponde un papel fundamental al Derecho Comunitario, precisamente por ser el principal producto legislativo de la integración.

El Derecho Comunitario se impone por su valor propio y constituye una alternativa válida, dentro de la globalización, como acicate para unificar las fuentes posibles del derecho global, al proponer un ordenamiento que ya responde, por sí mismo, a una concertación de voluntades políticas.

Según este planteamiento, puede considerarse al Derecho Comunitario como una las fuentes más óptimas para la formación del derecho global, por lo que cabe asumir un papel preponderante del mismo para concitar la aceptación de los Estados y las sociedades de un ordenamiento jurídico globalizado, en progresivo y paulatino desarrollo.

Por lo anotado corresponde señalar que los derechos comunitarios, de las distintas regiones integradas, actualmente ya muestran muchos elementos comunes, que dan pie para prever mayores similitudes, mientras avancen los respectivos procesos de integración[172].

No repugna a la mente, luego de la comprobación del carácter unificador del Derecho Comunitario, que en el proceso de una, asimismo probable, adaptación de un sistema jurídico imperante, proveniente de una potencia mayor, que aspira a formar un derecho global, a la sombra de su impulso hegemónico, esa potencia, para mostrar la mínima tolerancia hacia las posiciones jurídico-políticas de sus aliados y socios, vea en el Derecho Comunitario de una región cercana, con la que la potencia comparte ciertas

[172] Lavopa, J. H., 1996, La dimensión jurídica de la integración. Fundación Konrad Adenauer: Integración en América Latina, CIEDLA, 4.

instituciones jurídicas y políticas, una vía adecuada de acercamiento precisamente para la formación del derecho global[173].

Para poder apreciar mejor las características unificadoras del Derecho Comunitario, cabe analizar, al igual que lo hecho en cuanto a los procesos de integración, los elementos comunes de los distintos derechos comunitarios, pues no hay argumentos suficientes para sostener que el único ordenamiento que puede llevar esta denominación es el proveniente de la Unión Europea, puesto que se han creado, con menor éxito que en la UE, derechos comunitarios en América Latina y en Asia[174].

El punto esencial, si se acepta como certera la anterior afirmación, estaría en rescatar las posibilidades para los Estados menores, a fin de que puedan reivindicar, en lo posible, sus identidades y personalidades jurídicas y evitar acoger fatalmente, modelos y soluciones ajenas o disponerse a acatar un sistema globalizado, que ignora sus particularidades y que concede, en el mejor de los casos, únicamente un muy escaso valor de sus contribuciones, más grave aún si esos Estados pequeños se hubieren mostrado antagónicos a la imparable globalización.

Incluso, entonces, aun cuando se siguiera la línea del fatalismo, únicamente cabría luchar para que la asimilación globalizadora ocurra "en las mejores condiciones posibles" para los Estados menores; esto es, no obstante a que se admitiera que sólo cabe la posibilidad de buscar la menos traumática manera para ser absorbido o para dejar a salvo lo más importante de las conveniencias e intereses de sus sociedades nacionales, los Estados menores tendrán que analizar también si las alianzas estratégicas que han intentado y los procesos de integración, en los que han intervenido, tuvieron resultados positivos palpables.

---

[173] Gratius, 2001, 2001, El triángulo atlántico: América Latina, Europa y Estados Unidos en el sistema global cambiante: Informe sobre la Conferencia Anual de la Asociación Alemana de Investigación sobre América Latina (ADLAF), 15 a 17 noviembre de 2000. Iberoamericana (2001-), 1(1), 158-162.

[174] Ekmekdjian, M. Á., & Ekmekdjian, M. A., 1994, Introducción al derecho comunitario latinoamericano (con especial referencia al Mercosur). Depalma, Buenos Aires.

Sí se arriba a la conclusión de que tales intentos, para desarrollar algún proceso que hiciera contrapeso a la potencia hegemónica, o a los Estados mayores, condujeron a rotundos fracasos, por una serie interminable de incumplimientos o incluso, cínicamente, porque algunos Estados de la región se imaginaron más cómodos formando parte, aun cuando fuere insignificante, de la potencia mayor, el Estado menor tendría que simplemente resignarse a la absorción o dejar a un lado los antagonismos deliberados, como mal menor, para evitar el aislamiento o a la anulación absoluta de sus posturas particulares.

Ese panorama es el que da cabida a la edificación de los derechos comunitarios, incluso considerados como pasos intermedios para llegar al derecho global, que se impusiere con el nuevo orden. En esa edificación de los derechos comunitarios se podrían volcar los afanes e impulsos que pudieron haberse frustrado al contemplar que se abandonaba, o se dejaba a un lado, el decantado propósito de consolidar la comunidad internacional, por basarse en un derecho considerado imperfecto, el Derecho Internacional Público, y por los actuales relativismos en el acatamiento y vigencia de sus principios fundamentales, recogidos en la Carta de las Naciones Unidas[175].

Los derechos comunitarios, entonces, serían las nuevas instituciones que tendrían que desarrollarse para buscar, por esos medios, una eventual consolidación de una nueva comunidad internacional, que se organizaría bajo otros parámetros para dar cabida a los "bloques" que la globalización mundial prevé, a los Estados mayores y a los Estados menores.

Existen muy pocas discrepancias cuando se analiza el proceso imparable de la globalización mundial, por ello, la presencia de bloques y "mega-bloques" es prácticamente incuestionable, lo que no quiere decir que haya concordancia en imaginar las razones

[175] Mayorga, O. G., 2014, El derecho comunitario: concepto, naturaleza y caracteres. Revista de Derecho, (6), 207-226., Managua.

fundamentales, los impulsos y los motores para la edificación de los bloques y el número de ellos, en el ámbito mundial de un futuro muy próximo[176].

El valor que se pretenda rescatar, en el Derecho Comunitario, así planteado en genérico, es que sí es comprobable la tendencia mundial, para desarrollar los derechos comunitarios, bajo el esquema de conjuntos de normas que rigen las acciones y los compromisos de los individuos, las sociedades y los Estados miembros, tomando en consideración la existencia de distintos sistemas legales, de los Estados nacionales, sin descuidar el hecho de que las normas comunitarias no pueden ser extrañas a esos ordenamientos jurídicos nacionales.

Esta última es posible que no sea la única forma, pero si es una vía adecuada para aceptar que el Derecho Comunitario está actualmente en proceso de desarrollo, dentro de varios esquemas de integración y de concertación política. El progreso real de cada uno de los procesos de integración o de concertación política, dependerá del éxito alcanzado por las partes que quieren integrarse, por lo que promueven la coordinación de sus acciones y determinaciones políticas, inclusive en los casos de procesos de integración que marcha con dificultad o incluso en los casos en que los procesos se han visto frustrados, los intentos que se hicieron para crear normas comunitarias son válidos, no únicamente desde un punto de vista teórico, sino también porque pueden ser utilizados como elementos para revivir o reactivar los intentos para crear modelos y proponer soluciones convencionales; y para reactualizar procesos de integración y mecanismos de concertación, frustrados antes, en mayor o en menor medida.

Es por esto que, bajo una óptica ideal, el Derecho Comunitario podría superar los obstáculos comunes que se señalan para la aplicación universal del Derecho Internacional Público y podría constituir el resultado de una evolución natural del Derecho Internacional

---

[176] Posso Serrano A., 2015, Manual de Derecho Internacional Privado y Derecho Comunitario, Quito, CEP.

Privado, si se llega a utilizar a los derechos comunitarios como camino de formación del derecho global.

5.1) Elementos comunes de los derechos comunitarios que pueden proyectarse en la formación del derecho global.

Si se acepta como posible que los conflictos de leyes entre derechos comunitarios del futuro serán mucho más fáciles de superar debido a la cantidad de elementos comunes que los distintos derechos comunitarios pudieron haber desarrollado; si se toman en cuenta los modelos internacionales sobre muchas materias; los efectos de la globalización; las respuestas usuales a las corrientes de opinión; e inclusive los esfuerzos incuestionables de los países para construir normas jurídicas que respondan a los retos similares de un mundo cada vez más interdependiente e interrelacionado, habría que tratar de hacer un esfuerzo de identificación de instituciones de derecho comunitario, que hoy día ya se ven perfiladas en similares principios y fundamentos.

Hechas todas las salvedades que caben formularse por consideraciones relacionadas con los procesos legislativos comunitarios y con los sistemas aplicados para poner en marcha real a las normas de cada proceso actual de integración, si puede resultar coherente un intento de encontrar elementos comunes, entre los distintos ordenamientos jurídicos comunitarios, en el entendido de que no obstante su diferente desarrollo, que es siempre menester tener presente, tanto los derechos comunitarios más evolucionados, como los que estén en etapas iniciales, todos éstos, deberán seguir avanzando en sus procesos de consolidación y vigencia, en sus respectivos ámbitos y competencias.

En esa línea de apreciación de la vigencia, el ámbito y las competencias de los derechos comunitarios, debe considerarse que en las etapas actuales, incluso de los más desarrollados procesos de integración, los avatares de la integración a la que responden unos y otros, pueden ocasionar avances no previstos y retrocesos no calculados, por una vinculación mucho más profunda que en los derechos nacionales, con los factores políticos,

que no dependen de las órbitas domésticas, aun cuando si son resultado de conductas nacionales[177].

En este sentido relativo a la vinculación entre lo jurídico y lo político se inscribe no únicamente el avance real de las acciones y estrategias de las políticas comunitarias de sustento de las normas jurídicas, sino también los eventuales cambios en la voluntad política de los Estados miembros de una comunidad específica, cambios éstos que pueden ocasionar la inaplicabilidad práctica de alguna o algunas normas comunitarias. Esas normas prácticamente inaplicables, no necesariamente tendrían que ser derogadas.

Por ejemplo en una crisis, como la ocurrida en la eurozona o por la salida del Reino Unido de la UE, podría provocar una mayor severidad para determinar si otro país de la Unión estuviere listo para incorporarse a la zona, por haber alcanzado el denominado "umbral mínimo" [178] y para establecer salvaguardias para responsabilizar a los Estados socios que quisieran imitar el ejemplo británico de abandonar la Unión.

Aparte de la anotada mayor severidad, los parámetros de apreciación de los requisitos del umbral mínimo, dejarían sin piso a los que antes fueron utilizados para aceptar el ingreso a la eurozona de Estados que, evidentemente, no cumplían con esos requisitos, medidos con normas que ya no podrán ser aplicadas en casos futuros, para admitir el ingreso de nuevos Estados a la zona y en cuanto a la vigencia de los compromisos asumidos, es muy probable que se extiendan las responsabilidades de los Estados socios que abandonen el proceso de integración.

---

[177] Wolkmer, A. C., 2006, Pluralismo jurídico: fundamentos de una nueva cultura del derecho. MAD-Eduforma.

[178] Borchard, K.-D., 1999, El ABC del Derecho Comunitario (5ª edición). Comunidadn Europea, Bruselas.

El ejemplo propuesto puede ser muy drástico, pero serviría para fundamentar el aserto de que la dinamia propia del proceso de integración, obligará a considerar situaciones pragmáticas, relacionadas con la aplicación real de las normas comunitarias.

Esto porque ciertamente que la proyección de una norma comunitaria europea, por ejemplo, tiene en principio, mayores garantías de mantenimiento, que una norma comunitaria andina, para seguir el ejemplo, pero tanto la norma comunitaria de la UE, como la de la CAN, pueden llegar a enfrentar eventuales nuevas consideraciones políticas, relacionadas con esta mencionada "utilidad práctica", si el ámbito de referencia pierde sentido o si es menester modificar metas y estrategias.

Atentas todas estas consideraciones, puede ser útil plantear ciertas características del Derecho Comunitario, fuere de la UE, como del Mercosur o de la CAN e inclusive el que eventualmente surja del novísimo mecanismo como UNASUR, siempre con las salvedades anotadas acerca de la vinculación del desarrollo de las normas comunitarias con el proceso de integración respectivo y teniendo muy presente que ese mayor o menor desarrollo de las normas comunitarias de un determinado proceso de integración, por el avance del mismo sería muy difícil desecharlas, si por los cambios de actitud de los gobernantes ese determinado proceso de integración entra en crisis (Borchard, K-D, 1999 (citado arriba).

Esta última referencia, propuesta en párrafos anteriores, cabe aplicarse a la crisis económica que vive la Unión Europea y se aplicarían, con igual propiedad frente a una eventual desarticulación de la CAN, por el riesgo cierto de quedarse al final conformada por dos de los antiguos 5 Estados Miembros[179].

Por otro lado, también como una característica del Derecho Comunitario, no obstante la crisis actual de la UE, muchas normas comunitarias, relacionadas con el euro, se

---

[179] Casas, A., & Correa, M., 2007, ¿Qué pasa con la Comunidad Andina de Naciones-CAN. Revista Papel Político, 12(2), 591-632.

seguirán aplicando, así como muchas normas andinas de comercio, seguirán vigentes, aun en el peor escenario imaginable, sobre el destino de uno y otro proceso de integración.

5.2) Orígenes del derecho comunitario.

Fuere el derecho comunitario europeo, el latinoamericano o el del cualquier otra latitud mundial, los orígenes del derecho comunitario[180], están en los convenios, suscritos entre sujetos de Derecho Internacional, convenios en lo que quedan establecidas con diáfana claridad los derechos y las obligaciones de los Estados partes.

Podrán haber diferencias en los mecanismos previstos para poner en vigencia real a esos derechos y obligaciones, dentro de un marco general relativo a un proceso de integración determinado y por ello ciertos derechos y obligaciones previstos en los convenios multilaterales, en ocasiones serán meramente formales, mientras que en otras alcanzarán niveles reales de exigibilidad y hasta repercusiones por incumplimientos, por haberse adecuadamente previsto, en un determinado convenio constitutivo de un particular proceso de integración, las medidas para hacer valer la responsabilidad de los Estados partes que asumieron el compromiso, mientras que en otros convenios, acerca de distintos procesos, o no se previeron sanciones por incumplimiento o simplemente las normas que prevén las mismas, resultaron en la práctica ser inaplicables.

En este esfuerzo de acoplamiento de los Estados socios está el elemento más importante para la formación del derecho global, puesto que éste ordenamiento también exigirá acomodos institucionales para poner en marcha normas globalizadas. Hecho de antemano el esfuerzo, el acoplamiento de una norma de derecho comunitario al derecho global, en formación, resultaría mucho más fácil de conseguir.

---

[180] Pizzolo, C., 1998, Pensar el Mercosur: constitución y derecho comunitario, estructura institucional de la Unión Europea y el Mercosur, sistema de solución de controversias, poder judicial comunitario, doctrina y jurisprudencia. Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, RA.

Por otra parte, aun cuando para la formación del derecho global no se prevén tratados específicos, sí existe una evolución que debe ir en etapas, evolución ésta que aparece en el derecho comunitario por la existencia de varios convenios constitutivos del proceso de integración, que van alcanzando metas sucesivas, conforme avance y se desarrolle el compromiso original. La pluralidad de convenios, en consecuencia, es una característica esencial del derecho comunitario y esa pluralidad de convenios obedece a la sucesión de pasos o etapas cumplidos exitosamente, de manera tal que los primeros pasos son los previstos en los **convenios originales**[181], mientras que los pasos sucesivos constan en **convenios de enmiendas,** pero tanto los convenios originales como los de enmienda, tienen una génesis usual, que parte de una **iniciativa**, que se traduce en una **conferencia intergubernamental**, en la que se negocian los términos de los convenios, y que de esa conferencia surge en el documento **el compromiso formal**, que asumen los gobiernos de los Estados, los que, se supone aun cuando fuere en teoría, que responden a los mandatos de sus respectivas sociedades o que pueden constituir propuestas de los gobiernos, para que las sociedades nacionales se encaminen hacia metas que magnificarían los derechos y las facultades de los individuos y las sociedades, objetivos que son comunes en la formación del derecho global.

Por ende, el compromiso formal de los Estados partes debe considerar: **obligaciones vinculantes;** al tiempo de prever mecanismos para la toma de **decisiones** y **resoluciones** derivadas del cumplimiento de buena fe de los compromisos asumidos; sabiéndose que por la competencia dada a la comunidad por los Estados, muchas de esas decisiones y resoluciones, no todas por supuesto, serán también de cumplimiento obligatorio, para lo cual se previeron mecanismos, que incluyen sanciones. En la formación del derecho global no cabe pensarse en otras sanciones que no fueren las relativas al aislamiento del Estado renuente.

---

[181] Campos, M. P. B., 2003, Derechos fundamentales y competencias de la Unión: el argumento de Hamilton. Revista de Derecho Comunitario Europeo, 7(14), 45-68.

5.3) Bases de los derechos comunitarios.

Las normas comunitarias obedecen, en consecuencia, a los compromisos formales asumidos por los Estados partes, cuando perfeccionan los convenios, originales o de enmienda, y las bases fundamentales de las normas están en el reconocimiento común y de cada Estado parte, del valor y de la vigencia de la norma comunitaria, que va en beneficio de individuos y sociedades. Existe un doble control, en consecuencia, uno que apunta a la obligación del compromiso para cumplirlo de buena fe y el segundo que se refiere al valor intrínseco del compromiso, esto es que debe ser beneficioso para los individuos y para las sociedades de los Estados comprometidos[182].

Al contrario de lo que ocurre con el Derecho Comunitario, para la formación del derecho global no será importante que los sistemas jurídicos nacionales reconozcan explícitamente la validez y vigencia de las normas globalizadas, que no serían derivadas de compromisos formales asumidos. En derecho global el valor propio de las normas globalizadas no responde a compromisos acordados en tratados y convenios, sino en que ciertamente resulten beneficiosos para las sociedades. Por esto, en lo que se refiere a la formación del derecho global, este mencionado beneficio se medirá en la conveniencia de la respuesta a la globalización.

5.4) Características del derecho comunitario aplicables a la formación del derecho global.

En aspecto muy relevante para el derecho global, es obvio que internamente, a nivel de cada Estado miembro, cada norma comunitaria comparte los principios generales de derecho, de la jurisprudencia y de la costumbre, como fuentes usuales, pero especialmente en lo que tienen que ver con jurisprudencia y costumbre, resultan de mayor trascendencia la

---

[182] Bergamaschine Mata Diz, J, 2005, El Sistema de Internalización de normas en el Mercosur: la supranacionalidad plena y la vigencia simultánea. Ius et Praxis, 11(2), 227-260.Talca.

jurisprudencia que refleje la validez de la competencia dada por los Estados miembros a la comunidad, sin con esto tratar de afirmar que la jurisprudencia y las costumbre de sistemas jurídicos nacionales no puedan ser adecuadas fuentes de derecho comunitario, sino que la jurisprudencia propia de las normas comunitarias, demostrarían la aplicabilidad práctica y, por ende, el beneficio social, más o menos en la misma línea utilizable para apreciar la validez de eventuales normas de derecho global.

Asimismo aplicable a los bloques y mega bloques propios de la globalización, los derechos comunitarios reflejan realidades que descansan en el reconocimiento explícito o genérico de **identidades comunitarias**[183], que en la concepción del derecho global, podrían ser consideradas como apropiadas para ser expuestas y defendidas, dentro de una consideración de evolución de los sistemas jurídicos comunitarios.

La identidad comunitaria reflejada por el Derecho Comunitario, por esencia no es la suma de las identidades nacionales de los Estados miembros de la comunidad, sino una identidad comunitaria propia: la europea, la andina, la sudamericana, por ejemplo. La identidad comunitaria no suprime a las identidades nacionales, no por ser andina se pierde la identidad ecuatoriana, pero la dimensión de la identidad comunitaria va más allá de lo meramente nacional, alcanza lo regional, que por serlo tienen otros elementos de cohesión, que son imitables en la formación del derecho global.

Al reconocer que los elementos de cohesión comunitaria son distintos a los elementos propios de la cohesión nacional, los alcances de las normas comunitarias prevén una **cooperación reforzada**, que también va más allá de la solidaridad nacional, la misma que se vincula con las propuestas y las necesidades sociales de los Estados nacionales

---

[183] Robertson, R., & Pineda, M., 1998, Identidad nacional y globalización: falacias contemporáneas. Revista Mexicana de Sociología, 3-19.

comprometidos en llevar adelante un proceso de integración. Cooperación esta que por conveniencia o por imposición estaría presente en la formación del derecho global[184].

La diferencia sustancial entre los ordenamientos jurídicos, en el presente Derecho Comunitario en comparación con la concepción de derecho global, estaría en que la llamada c**ooperación reforzada,** vista como una característica definitoria del Derecho Comunitario, no se establece únicamente en el tácito pacto social de un Estado nacional, sino que consta explícitamente determinada en un convenio internacional, suscrito por los Estados miembros, que obedece a una previamente definida conveniencia nacional, la que dio origen al compromiso plasmado en los acuerdos, que por añadidura deben ser cumplidos de buena fe.

La conveniencia de los Estados para adoptar normas globalizadas no estaría explícitamente dispuesta en convenios, porque la determinación de lo que puede o no resultar conveniente para los intereses de las sociedades de los Estados miembros, se supone que debió ser una de las razones principales, sino fue la fundamental, para que tal Estado, soberanamente, haya decidido sumarse al proceso forjador de la comunidad globalizada.

En un proceso de integración por lo menos en teoría queda desechada la imposición de las normas comunitarias a un Estado que no estuviere convencido de la bondad del proceso –la salida del Reino Unido de la UE es una muestra palpable de este aserto–, pero en la comunidad globalizada no puede descartarse la influencia y la presión de las potencias y de sus aliados o de los mismos procesos de integración, para convencer a los Estados renuentes para que se sumen al proceso de globalización, por los perjuicios evidentes del aislamiento.

---

[184] Stettner, R., 2005, Flexibilidad en el Derecho Europeo. Complemento autónomo del tratado y cooperación reforzada. Revista de derecho constitucional europeo, (3), 213-228.

En consecuencia, tanto en el orden comunitario como en el globalizado, la conveniencia para el Estado nacional persiste, aún en situaciones de crisis; de manera tal que todas las Partes involucradas en los procesos, por conveniencia, están obligadas a reforzar sus esfuerzos y su cometimiento, precisamente más en las épocas de crisis, porque una específica debilidad de la comunidad afecta sobremanera a las Partes. El reforzamiento de los Estados nacionales para acudir a solucionar una debilidad aparecida o agravada dentro de la comunidad, es lo que conforma la llamada cooperación reforzada, que no sólo obedece a una buena voluntad de los Estados partes, individualmente considerados, sino a una conveniencia para superar o para evitar el daño que la debilidad identificada podría provocar a la comunidad integrada o la comunidad globalizada.

A nivel nacional no queda lugar para las posiciones de regímenes autoritarios y absorbentes, para eludir o restar importancia al proceso de globalización, porque aun cuando sea posible controlar los procesos legislativos internos, no es dable controlar las instituciones que se desprendan de la globalización. Los Estados interesados en la globalización, por cualquier motivo relacionado con sus intereses o por imposiciones, ejercen los controles, ahora específicamente previstos en los convenios relacionados con derechos comunitarios. En la comunidad globalizada, los controles de cumplimiento de las obligaciones globalizadas se ejercerían por todos los miembros –de la comunidad globalizada– que se afectarían de una u otra manera por las acciones y los mecanismos aislados, a no ser que esos Estados inmersos en la globalización, concluyan en que le es conveniente la dependencia en la descrita nueva relación de centro y periferia.

En los actuales ordenamientos de Derecho Comunitario, la responsabilidad de cada Estado miembro corre pareja con la responsabilidad de las otras Partes, dentro de un

proceso que por esencia es entre "pares", lo que no necesariamente ocurre en el proceso de globalización[185].

Tanto en el seno de una comunidad integrada como en la prevista comunidad globalizada, los Estados envueltos en los procesos, han depositado porciones de su soberanía, para conceder competencia a la comunidad, por lo que esperan a que todos los socios en el proceso entreguen también al menos iguales porciones de sus respectivas soberanías. La súper vigilancia del cabal cumplimiento de las acciones y responsabilidades comprometidas interesa a todos los Estados y faculta a todos y a cada uno de ellos, a reclamar por la eventual ocurrencia de omisiones o cumplimientos relativos, puesto que estos afectan a todos.

En Derecho Comunitario y en la formación del derecho global todas las características de los ordenamientos jurídicos se amalgaman en una unidad que parte de los fundamentos para exigir una consecuencia directa de la norma con la materia regulada por la misma; de manera tal que exista una **eficacia directa,** concebida ésta como la coherencia entre las exigencias planteadas para calificar a una norma como "comunitaria" o como "global", en todo lo que tiene que ver con principios, y los efectos de la misma sobre las instituciones y los particulares, para poner pautas de conducta universalmente vigentes, en la comunidad que viene de la integración o en la comunidad globalizada, y por ello son pautas universalmente exigibles, por los Estados y hasta por las personas de una u otra manera involucradas en las acciones dispuestas por las normas[186].

En los dos procesos, como derivación de las características descritas, es menester que los alcances de las normas comunitarias o de las normas globalizadas sean

---

[185] Malamud, A., 2011, Conceptos, teorías y debates sobre la integración regional. Norteamérica, 6(2), 219-249.

[186] Posso Serrano A., 2015, Manual de Derecho Internacional Privado y Derecho Comunitario, CEP. Quito

determinados con total precisión en los convenios comunitarios o en virtud a los **equilibrios políticos** de la globalización.

Este equilibrio, previsto expresamente en los convenios comunitarios o de hecho existente en la comunidad globalizada, confirma el previo establecimiento de **objetivos comunes**[187], unos determinados en los acuerdos fundacionales, en los acuerdos de enmienda y otros provenientes de los órganos políticos de planificación de políticas comunitarias; mientras que los globalizados, provienen de la conveniencia política de los Estados que quieren sacar provecho de la globalización; unirse a ella con algunos beneficios; o para no quedar fuera del proceso, de naturaleza excluyente.

Los objetivos comunes comunitarios son la esencia del proceso de integración y sería dable asimilar a los objetivos comunes de la globalización. El punto crucial, en torno a este concepto, tiene que ver con una línea de conducta que todos los Estados deben asumir, con las únicas salvedades que se consideran en torno a las potencialidades nacionales, las mismas que permiten a unos Estados cumplir con mucha facilidad los compromisos formales, en el caso de la integración comunitaria, o las exigencias de la globalización, al tiempo que para otros Estados las dificultades serán mayores y para otros incluso imposibles de lograr.

Así como tales dificultades permiten la adopción de distintas velocidades para que los Estados miembros de un proceso de integración alcancen el **umbral mínimo** exigible a todos en un debido tiempo –menor para aquellos miembros con mayores potencialidades y mayor para los Estados miembros que requieren de esfuerzos mayores y del respaldo subsidiario de la comunidad– en la globalización podrían preverse plazos mayores y menores para que los Estados se sumen al proceso, pero de cualquier forma serían plazos perentorios, porque los aportes de los Estados no concedidos en su debido tiempo, dejan de ser requeridos.

---

[187] Cohen Orantes, I., 1981, El concepto de integración. Revista de la CEPAL, Santiago de Chile.

Algunas similitudes podrían encontrarse entre el concepto de **umbral mínimo,** previsto en el Derecho Comunitario, y los plazos perentorios para sumarse al proceso de globalización, porque este umbral mínimo no es solamente aplicable a los Estados miembros que requieren de mayores esfuerzos para lograrlo y que hasta que lo consigan, pueden ser dispensados de cumplir con determinadas normas comunitarias relativas a los objetivos comunes comunitarios, sino también cuando los requerimientos previstos en el umbral mínimo han sido superados por un particular Estado miembro, que debe hacer ajustes para evitar involuciones. En estos casos, dentro del proceso de integración o en la globalización, los Estados con mayores potencialidades que las exigibles, esperarían ser "alcanzados" por sus Estados socios en el proceso o se comprometerían, por consideraciones estrictamente políticas, a cambiar sus estrategias nacionales, hasta hacerlas coherentes con las políticas y estrategias comunitarias o esperadas dentro de la globalización.

Todo lo anterior con la salvedad de que en derecho global, su formación depende del avance del proceso de globalización y la concepción de umbrales mínimos, de la integración, no se ajusta a la realidad de un avance inexorable de la globalización, que de acuerdo a las experiencias actuales, no espera a que los Estados con mayores dificultades se sumen al proceso, éste sigue con los Estados dispuestos y contribuyentes efectivos. Los Estados dejados a un lado, pueden sufrir situaciones de dependencia, no solo hacia las potencias mayores y hacia las comunidades logradas gracias a integraciones exitosas, sino incluso dependencia hacia entidades políticas de igual nivel, pero que sí lograron ser incluidas en la globalización[188].

Probablemente en una características que no es compartida con la globalización inexorable, la misma ductilidad del proceso de integración, si suele dejar abierta la posibilidad de **adhesiones posteriores,** cuya filosofía se acerca a la que conforma los

---

[188] Di Filippo, A., 1998, La visión centro-periferia hoy. Revista de la CEPAL, 50, Santiago de Chile.

umbrales mínimos, puesto que cuando un Estado no miembro de la comunidad, pero interesado en serlo, ajusta sus políticas y estrategias o hace esfuerzos mayores, alcanzaría los requisitos que son exigibles para formar parte de la comunidad o para adherirse a un programa específico de la misma.

En esta posibilidad anterior se cifra también la ya mencionada conveniencia nacional, que determina las consideraciones y apreciaciones previas que debieron hacer los Estados para adherirse a la comunidad o a un determinado programa de la misma. Tal conveniencia, en la práctica se traduce en los **mayores derechos y facultades** establecidos en las normas comunitarias, como otra de sus características esenciales.

Las normas comunitarias no suprimen los derechos y las facultades nacionales, las magnifican hasta el punto de hacer incuestionable la conveniencia nacional. Ser ciudadano andino, por ejemplo, multiplicaría los derechos y las facultades inmanentes a la nacionalidad ecuatoriana, siguiendo el ejemplo propuesto, derechos y facultades que al Estado ecuatoriano le conviene conceder a sus nacionales y que aprecia adecuadamente su sociedad.

Los **mayores derechos y facultades** se manifiestan en ciertos ámbitos y dentro de los límites de las competencias comunitarias. De hecho las "conveniencias" nacionales se hacen evidentes en esos ámbitos determinados, para alcanzar, por ejemplo, mayores derechos políticos, los atinentes a una ciudadanía comunitaria, por esencia mayor que la ciudadanía nacional; a las ventajas de un mercado ampliado; y a la libre circulación de personas y vehículos dentro de un área que toca lo regional, no meramente nacional, entre otras.

Algunas de estas descritas ventajas comparativas podrían encontrarse, para los Estados, en la globalización, como sería el acceso a un mercado mundial por ejemplo, pero la globalización que parta de un específico derecho comunitario exigiría acondicionamientos de este a otros derechos comunitarios, y ese acondicionamiento no necesariamente podría permitir un descenso hasta la consideración de conveniencias

nacionales, que la globalización tendría que suponer que ya se dio en la construcción de la comunidad o del bloque.

Un punto que si podría ser válido en la globalización tiene que ver con los ámbitos de las normas comunitarias que están estrechamente determinados por los objetivos comunes, que a su vez alimentan las políticas comunitarias, y se determinan tales ámbitos de conformidad con las **competencias comunitarias**[189], que alcanzan sus ámbitos específicos, relacionados con las materias previstas en los objetivos y en las políticas comunitarias, que a su vez se expresan en estrategias y acciones de la misma índole, por esencia "comunitarias".

Podría haber un ámbito global, en un futuro hasta ahora incierto, que sea el producto de una competencia asimismo global, que diferiría de la comunitaria en que esta última es voluntariamente concedida por los Estados miembros del proceso de integración, mientras que el ámbito global podría fácilmente responder a una imposición, más o menos pura, de una o más potencias mayores.

Siendo la competencia otra característica fundamental de las normas comunitarias los **límites** de las competencias y los **ámbitos** de aplicabilidad de las normas, están precisamente determinados, aun cuando esta competencia no sea **expresa,** que es aquella descrita con términos y alcances específicos, sino la llamada **implícita,** que es la que se deduce de un objetivo y de una política comunitaria, como decir por ejemplo una norma de mercado interno, que aun cuando no se diga que su ámbito es comunitario, es evidente que la política de sustento alcanza al todo comunitario, sin excepción que no fuera, esa si específicamente determinada, debida a las distintas potencialidades nacionales.

---

[189] Barnes, J, 1994,. Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho comparado y comunitario. Revista de Administración Pública, N 35, pgs. 495-538, UNAM, México.

Las competencias comunitarias, expresas o implícitas, guardan un equilibrio y una armonía dictada con los principios de competencias nacionales, especialmente en lo que tienen que ver con las recíprocas **subsidiaridad, pertinencia y conveniencia** de las normas comunitarias y de las nacionales sobre una misma materia o sobre materias conexas[190].

Cuando se trata de una materia específica, que haya sido determinada en los convenios, en las resoluciones, en los programas y estrategias, como exclusiva de la comunidad, es cuando la competencia que los Estados miembros quieren que la comunidad tenga sobre esa materia sea **exclusiva**, por ejemplo en el campo laboral, entonces los ordenamientos nacionales deberán remitirse a la norma comunitaria, de ámbito comunitario. Esta flexibilidad es otra característica que no podría encontrarse en el derecho global.

En el camino de encontrar diferencias y similitudes entre el derecho global y el Comunitario, en los dos sistemas si es posible que en algunas otras materias, los Estados si puedan interactuar con una normativa global, comunitaria y con normas nacionales coherentes, entonces, en los dos sistemas, se podrá hablar de **competencias compartidas,** entre la comunidad mundial, globalizada, la comunidad regional y los Estados miembros.

No parece posible que, por su carácter inexorable, la globalización permita, como si ocurre en Derecho Comunitario, que una norma nacional específica necesite del respaldo de una norma comunitaria, cuando en Derecho Comunitario es dable hablar de la competencia dada a la comunidad, como de **apoyo.**

En el ámbito propio del Derecho Comunitario, si cabe que un Estado nacional, adopte similar clasificación de las competencias, puesto que tal Estado se habrá reservado

---

[190] Casa Baamonde, M. E., 1993, "Doble" principio de subsidiariedad y competencias comunitarias en el ámbito social. Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica, N 1, pgs. 49-58.Buenos Aires.

competencias **exclusivas,** habrá otras **compartidas** y por supuesto puede confiar en que la comunidad le ofrezca normas de **apoyo.**

Lo anterior es aplicable claramente en el Derecho Comunitario, con relación a las competencias exclusivas, compartidas y de apoyo, que no necesariamente tienen que ver con una **subsidiaridad** (Baamonde, M. E. C., 1993, citado arriba) de las normas nacionales, que dentro de la subsidiaridad se aplicarían por ausencia de normativas comunitarias, puesto que se supone que la competencia exclusiva de las normas comunitarias, no deja lugar a la coexistencia de normas nacionales, ni siquiera subsidiarias; las que sí, eventualmente, podrían ser consideradas, en algunos casos, cuando existan las llamadas competencias compartidas, que están en igual grado siendo tales tanto desde el punto de apreciación de la comunidad, como del Estado nacional. Tampoco pueden ser subsidiarias las normas comunitarias de apoyo a normativas nacionales, como resultaría impropio considerar subsidiarias a normas nacionales de apoyo a normas comunitarias[191].

En derecho global, en cuanto a subsidiaridad se trata, los principios jurídico- políticos que justifican normas de aplicación globalizada, si tal aplicación se considera propia, no cabría subsidiaridad alguna por parte de normas jurídicas nacionales, pero si, de conformidad al valor de la contribución para la formación del derecho global, cabrían competencias compartidas, en materias que no fueren tan dependientes de los principios aceptados como globales. Las comunidades regionales y los Estados nacionales tendrían que prever normas de apoyo a las normas de derecho global.

Al contrario del planteamiento válido para la globalización, en el respeto a las competencias de la comunidad y de los Estados miembros podría estar la clave del éxito para lograr el cumplimiento efectivo de las normas comunitarias, no solo porque son evidentemente convenientes para los Estados socios del proceso de integración, sino por haber un compromiso convergente de los Estados miembros de conceder esa exclusividad,

[191] Posso Serrano A., 2015, Manual de Derecho Internacional Privado y Derecho Comunitario, CEP. Quito,

o el compartir para la cabal aplicación de una norma o incluso la obligación de la comunidad de apoyar los respectivos ordenamientos nacionales.

5.5) Alcances de la competencia comunitaria.

Si se admite que el núcleo de la cuestión relativa al avance de un proceso de integración, está precisamente en el respeto a las normas comunitarias, podría aceptarse que tal respeto obraría con mucho menor margen para la voluntad política, en la formación del derecho global, pero las diferencias mayores se ubicarán en los mecanismos, que en Derecho Comunitario si están previstos, para hacer valer las normas comunitarias, mientras que en derecho global operaría el riesgo de aislamiento de los Estados que rechacen la globalización o que hayan sido omisos en actualizar sus instituciones para que no contradigan los principios globalizados.

Los objetivos comunes dentro del Derecho Comunitario juegan un papel importante, mientras estén previstos en convenios, lo que presupone un compromiso formal de los Estados miembros del proceso de integración y se hacen válidos por la existencia de compromisos convencionales para establecer mecanismos. Los compromisos formales y los mecanismos establecidos en convenios, no son necesariamente requeridos por la actual marcha del proceso de globalización. Quizás en un futuro podrían plantearse convenios de alcance mundial, que propongan caminos específicos para el desarrollo de instituciones globalizadas.

Los mecanismos comunitarios, que en esencia no corresponderían al derecho global, se deben aplicar sin importar que las competencias comunitarias hayan sido expresas o implícitas, puesto que inclusive dentro de estas últimas, no parece suficiente determinar las materias conexas con la específica que se determinó en el señalamiento de una competencia comunitaria expresa, que se supone cuenta con el correspondiente mecanismo de sustento, puesto que la competencia implícita podrá requerir también de **controles,** posibles en los esquemas de integración, pero muy improbables de haber sido “convenidos” dentro de la globalización, que se orienta más a la imposición de una dirección generalizada**.**

Los controles comunitarios[192] son distintos a los previstos para la globalización, porque los primeros están vinculados con la materia conexa, que puede identificarse como tal, como conexa, por la forma, el contenido, el funcionamiento y el alcance de los efectos directos de las normas comunitarias que rigen esas materias conexas y debido a que, al contrario de la globalización, los controles comunitarios pueden ser utilizables para aplicarse en respaldo de una materia principal, pero en la globalización, muchas normas globalizadas serán derivaciones de normas básicas, comúnmente aceptadas.

Para apuntar otra eventual diferencia con el derecho global, los mecanismos y los controles comunitarios no solo que suelen determinarse en los respectivos tratados y en proyectos comunitarios específicos, que son las dos fuentes más claras de concesión de competencias, sino que deben haberse concebido con la previsión de los recursos mínimos para la marcha y en esa tarea debe haber una estricta **proporcionalidad**[193] () entre los instrumentos previstos y los resultados de los mismos, para hacer las debidas correcciones, ampliaciones sobre sus alcances y otros ajustes y enmiendas. La **proporcionalidad** en la globalización depende del juego político entre las diferentes vías para consolidar el proceso, sea por el interés primordial de potencias y sus aliados; por la influencia que logra un proceso exitoso de integración; o por la necesidad de no caer en el ostracismo.

La complejidad de la determinación de estas competencias implícitas, tendría que justificar la creación de **órganos comunitarios de interpretación obligatoria,** que en la concepción del derecho global no es dable concebirlos en el proceso de formación del mismo– a los que los Estados miembros y los particulares de la comunidad pueden acudir para dilucidar la naturaleza de las materias.

---

[192] Ferrajoli, L., 2001,. Pasado y futuro del Estado de derecho. Revista internacional de filosofía política, N 17, pgs. 31-46, Universidad Autónoma de Iztapalapa, México D.F..

[193] Barnes, J., 1998, El principio de proporcionalidad. Cuadernos de derecho público, N. 5, pgs 15-49, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid.

Las materias que dan lugar a competencias expresas, en la práctica, son mucho más fáciles de determinar, porque están señaladas en los objetivos compartidos y en los proyectos comunitarios. En estos casos son más atendibles las diferenciaciones entre **derecho comunitario originario** y **derecho comunitario derivado**, que pueden ser útiles para derivar las consecuencias relacionadas con las responsabilidad de los Estados partes frente a las normas comunitarias de una u otra vertiente.

En derecho global, la vertiente originaria sería adoptada por la coincidencia de los Estados de apreciar los valores de las normas y las vertientes derivadas de derecho, se desprenderán del avance de la globalización, que en muchas manifestaciones no es controlable por parte de los Estados.

5.6) Fuentes de derecho originario y derecho derivado.

Hecha la salvedad relativa a la utilidad práctica de la anterior clasificación, cabe insistirse en que tanto las normas de derecho originario como derivado, responden a los mismos principios generales de **proporcionalidad, solidaridad, equilibrio institucional y no discriminación**[194], que no podrían clasificarse con grados mayores o menores de exigibilidad de la norma comunitaria, pero probablemente si cierta jerarquía jurídica, similar a la existente en ordenamientos jurídicos nacionales, con la aclaración de que siendo las comunitarias unas normas que están ligadas a procesos, esos procesos se supone que por esencia cambian, avanzan o si se estacan obligan a modificarlos, según los impulsos políticos que reciben de los Estados socios de los procesos de integración.

Esta jerarquía jurídica podría acercarse a la jerarquía que podrá tener el derecho global, pero colocando a las sociedades civiles en las escalas de superioridad, que orienta y dirige el proceso de globalización. Las sociedades, en virtud a sus reacciones espontáneas,

---

[194] Sánchez Bravo, A., 1993, La interpretación en el Derecho comunitario europeo: Relevancia de los principios generales del Derecho. BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED, (3), 269-292, Madrid.

no se canalizan necesariamente en principios generales, salvo en las concepciones generalizadas, no generales y acordadas, para distinguir causas buenas y malas y en las respectivas reacciones de respaldo, a las causas buenas, y de rechazo a las malas.

Para lograr una mayor diferenciación, cabe insistirse en que en Derecho Comunitario, la primera jerarquía que podría concederse a las normas comunitarias que derivaron de los **tratados fundacionales**, no necesariamente pudieron permanecer vigentes por la marcha natural del proceso establecido en esos tratados fundacionales, mientras que las normas básicas, originarias en cierta forma, del derecho global, siempre permanecerán en el primer escaño de la escala jerárquica.

En Derecho Comunitario, las primeras normas tendrían que haber cedido el paso a las provenientes de los **tratados modificatorios**, y quizás esas primeras normas de los tratados fundacionales deberían, sino perdieron vigencia por efecto de los tratados modificatorios, sí pudieron haber cambiado sus ámbitos y sus alcances, en virtud de los **tratados complementarios.** Aparte de la inexistencia de tratados, en derecho global las normas básicas no pueden cambiar, pues la derivación de las normas sucesivas debe siempre mantenerse, como fundamento de las mismas.

En Derecho Comunitario es mucho más evidente la consideración de fuentes del derecho originario, que constan en los tratados fundacionales, modificatorios y complementarios, y las fuentes de derecho derivado, que se traducen en **reglamentos, directivas, decisiones, resoluciones, informes, declaraciones** y en los **programas de acción.** En la formación del derecho global, las normas básicas y las derivadas obedecen a actos legislativos nacionales o, en el mejor de los casos, a la aceptación nacional de actos legislativos comunitarios.

Dentro de la concepción de derecho global, tampoco se pueden prever mecanismos para la toma de decisiones, particularmente en las primeras etapas de formación del derecho global. Puede haber ciertas decisiones, dentro del avance del proceso de globalización, pero tendrían el carácter de modelos, de sugerencias y hasta, algunas, de imposiciones.

Por último, en Derecho Comunitario si están previstos programas de acción[195]; proyectos, que no son obligatorios sino para los Estados partes del programa, que voluntariamente han accedido al mismo, aun cuando dicho proyecto o programa responda a objetivos compartidos por toda la comunidad. Programas éstos que no cabe suponer dentro del derecho global.

Las normas comunitarias de derecho derivado responden, en consecuencia, a las facultades legislativas **autónomas** de los **órganos legislativos comunitarios** y se encuadran en distintos **marcos de aplicación**, de manera tal que una norma de derecho derivado será de aplicación **general**, para toda la comunidad, y otras podrían ser de **aplicación específica.** En la formación del derecho global no existiría una bien definida autonomía global, pues los órganos legislativos que dictan normas globales serán de los Estados nacionales o de los órganos comunitarios de los procesos de integración en los que los Estados nacionales soberanamente participen.

Otra diferencia esencial entre los dos ordenamientos está en que en Derecho Comunitario los marcos de aplicación están directamente vinculados con la obligatoriedad de las normas comunitarias, de manera tal que las de aplicación general son asimismo generalmente obligatorias para toda la comunidad, mientras que ciertas directivas y decisiones podrían ser solamente obligatorias para los Estados para los que están dirigidas. En la formación del derecho global la obligatoriedad de las normas está impuesta por la conveniencia y la aplicación depende de los acondicionamientos institucionales que los Estados nacionales habrán hecho para acoger plenamente las normas básicas y las derivadas del derecho global.

---

[195] Posso Serrano A., 2015, Manual de Derecho Internacional Privado y Derecho Comunitario CEP, Quito,

En los dos órdenes jurídicos, una fuente que paulatinamente irá tomando importancia en la formación del derecho global será la **jurisprudencia**[196]**.** Esta importancia, que será creciente, se debe al involucramiento de los órganos de justicia nacionales para aplicar normas globales, que son por naturaleza más genéricas, como ocurre actualmente con las normas comunitarias, que han logrado alcanzar una vigencia independiente del grado de desarrollo de un determinado proceso de integración. Los ejemplos de aplicación de normativas andinas siguen siendo en los países de la subregión de una aplicabilidad mayor que el avance propio del proceso de la CAN. Esta realidad del Derecho Comunitario abona lo que pueda ser considerado como uno de los pilares en la formación del derecho global.

Lo anterior además debido a que una buena parte de los mecanismos de apoyo de las normas comunitarias está en la obligada aplicación de estas por parte de jueces ordinarios nacionales, como colofón a un principio de **primacía**[197], que de manera tácita constituirá un fundamento principista, en la formación del derecho global.

En conclusión, la jurisprudencia resulta tan recursiva como fuente del Derecho Comunitario, como para la formación del derecho global, pero que para el derecho global tendrá mayor trascendencia la jurisprudencia de tribunales nacionales, debido a que los tribunales comunitarios son creados por tratados específicos y porque reciben las debidas competencias de los Estados miembros de la comunidad.

En la formación del derecho global cabe esperarse que ocurra lo que actualmente pasa en el ámbito del Derecho Comunitario, acerca de la posibilidad de que los órganos competentes, no únicamente jurisdiccionales, de la comunidad pueda emitir reglamentos y

---

[196] Mengozzi, P., 2000, Derecho comunitario y de la Unión Europea, Universidad Autónoma de Nayarit (UAN), México.

[197] Catalano, N., Scarpa, R., Menéndez, F. M. M., & Sancho, A. G. C., 1988, Principios de derecho comunitario. Tecnos, Madrid.

directivas, que pueden llegar a constituir, especialmente si no están dirigidas a un destinario individualizado –un Estado o un particular– una suerte de fuentes del derecho. Al igual que en Derecho Comunitario, en la formación del derecho global dichas fuentes serían también *sui generis*, pues no pueden estar previstas en tratados ni podrían institucionalizarse para la formación del derecho global.

Más que calificarlas como "sui-generis" ciertas normas de Derecho Internacional Público; los modelos propuestos por organismos internacionales; y los convenios multilaterales de aplicación universal, sí podrían ser considerados como fuentes complementarias de las normas básicas globalizadas, puesto que están fundadas en principios de reconocimiento generalizado, que se conciben como propias del derecho global (Ver capítulo VI).

Es posible que tanto en derecho global como en el Comunitario, una última categoría de fuentes de los dos sistemas consistirán las que en Derecho Comunitario se llaman **fuentes supletorias,** que merecen consideraciones mucho más particulares en ámbitos globalizados, debido a los trámites que deben llevarse a cabo por parte de los Estados nacionales, para que estas fuentes supletorias lleguen a influir en la formulación de normas globalizadas derivadas.

En esa línea de consideración, el Derecho Internacional Público, considerado como fuente supletoria, podría ser la inspiración de normas globales que recogen los ordenamientos de alcance universal, en materias que interesan a todos los miembros de la comunidad globalizada, de acuerdo al interés, que tales ordenamientos de alcance universal provoquen en los sujetos activos del proceso de globalización, para sus fines particulares: fuere para consolidar la dirección del proceso de globalización, por parte de las potencias, de sus aliados o de un exitoso proceso de integración; o en los Estados circunstancialmente obligados a responder adecuadamente a la inexorable globalización.

Pero en este sentido, para los dos ordenamientos, es menester tomar en cuenta los relativismos con los que se acatan y cumplen los principios fundamentales de Derecho Internacional Público, relativismos que justifican consideraciones particulares.

5.7) Requisitos para la aplicabilidad de las normas globalizadas.

Es menester considerar que ya en el proceso de hacer realidad ideales integracionistas de las comunidades, fue necesario descender a la práctica, para evitar convertir a las propuestas pertinentes en simples proclamas, que nunca se cumplieron a cabalidad o que incluso cuando se emitieron, no se tenía la intención real de efectuarlas.

Por ello cabe recalcar que para ese paso fundamental de lo retórico a lo práctico, se tienen que establecer requisitos para que una norma global tenga aplicabilidad y vigencia: requisitos que tienen que ver con el carácter de las normas; con su inserción en los ordenamientos nacionales de los Estados miembros de la comunidad globalizada; con el efecto directo de las normas; con sus características; con la justificación jurídica de su obligatoriedad; con la estructura de las normas; y con los procedimientos generados por las mismas.

Es menester tomar en cuenta que el Derecho Comunitario es una creación de la comunidad, pero al mismo tiempo ese derecho es la base del sistema institucional de la comunidad. De manera distinta a lo que ocurre con las normas de ordenamientos jurídicos nacionales, la fuerza del derecho comunitario está en su propia constitución como tal, como derecho, y al igual que en los ordenamientos nacionales, en los sistemas creados por la comunidad para proteger a la norma comunitaria, derecho y sistemas nacidos de un compromiso político compartido, tan estable y permanente como los Estados miembros quieren que sea. Esta voluntad resulta muy relativa en el proceso de globalización, por las razones ya expuestas, pero tiene muchas similitudes en cuanto a que el eventual derecho global, en formación, basará la fuerza de la norma en su misma naturaleza, como derecho global, más que nacional pero no internacional, originado por la conveniencia de los Estados, que no constata necesariamente, en convenios negociados y acordados.

Nuevamente con la concepción del compromiso político de los Estados miembros, puede plantearse la **primacía** *(Posso Serrano, A., 2015, citado anteriormente)* del derecho comunitario sobre las normas de derecho nacionales de los Estados miembros de la comunidad y esa primacía puede haber sido expresamente reconocida por los Estados miembros, incluso a través de disposiciones de sus Constituciones o se acondiciona, la primacía, a principios fundamentales recogidos por las Constituciones de los Estados miembros.

Fuere, entonces, la primacía de las normas comunitarias reconocida **expresamente** o si se tratara de una conformidad de la primacía con principios fundamentales constitucionales, de esos Estados, lo importante es que el alcance de la primacía sea general, es decir que abarque a toda la comunidad. Esta aplicación general de las normas primarias de derecho global podría estar garantizada también en el valor propio de las normas, más que en virtud a los compromisos asumidos por los Estados envueltos en el proceso de globalización, puesto que el avance de la globalización no espera la concertación de compromisos formales.

Es evidente que este alcance, en el ámbito del Derecho Comunitario, toma una dimensión práctica en la aplicación de la norma a todo el universo comunitario, pero para lograrla se hace necesario un **órgano comunitario** encargado de velar por el principio de primacía, órgano que no podría preverse en derecho global. Ese órgano comunitario debe hacer sido previsto en los tratados fundacionales, modificatorios o complementarios, y debe estar acompañado de una acción comunitaria, igualmente aceptada por los Estados miembros. El órgano comunitario encargado de velar por el principio de primacía, debe contar, en consecuencia, con suficientes **facultades para sancionar** a los Estados que incumplan con este principio[198].

---

[198] Sasaki Otani, M. Á., 2012, El sistema de sanciones por incumplimiento en el ámbito de la Comunidad Andina. Anuario mexicano de derecho internacional, 12, 301-337, UNAM, México

Las facultades de sanción son aceptadas por compromisos convencionales recíprocos, planteados expresamente en convenios entre los Estados partes. Usualmente se establecen escalas en las sanciones, para ir de la llamada la atención al Estado omiso; pasar por la exhortación y llegar hasta plantear un proceso de separación voluntaria del Estado incumplido, con la justificación de que a todas luces no está lo suficientemente dispuesto a acatar el principio, cuyo incumplimiento afecta, en mayor o menor grado, a toda la comunidad.

En derecho global aparte de la imposibilidad de contar en el proceso de formación, con un órgano encargado de hacer valer la primacía de las normas globales sobre las nacionales y sobre las comunitarias, no puede preverse un sistema de sanciones para los Estados que sean omisos en acoger normas globalizadas, puesto que se trata de un proceso de convicción de la conveniencia de esas normas, en un contexto variable, de equilibrios políticos mundiales. No cabe determinarse como estrictamente voluntarias, a las decisiones de los Estados para sumarse al proceso de globalización.

Cuando se trata de compromisos de los Estados miembros, puede entenderse que éstos suelen depender de un equilibrio cabal entre las facultades soberanas nacionales y las competencias concedidas a la comunidad, por ello, por este equilibrio, usualmente se permite una doble inserción de la norma comunitaria en los ordenamientos nacionales. Una inserción **directa**[199].

Por supuesto que el mérito mismo de la norma comunitaria es el que justifica la inserción en los ordenamientos nacionales, que reconocen que la norma comunitaria tiene ese ineludible **efecto directo**, que implica en términos prácticos el derecho de los particulares a pedir que los jueces nacionales acojan y apliquen la norma comunitaria, puesto que ésta ha concedido en realidad derechos y obligaciones de manera directa, sin tener que pasar por el endoso o la ratificación de una norma nacional.

---

[199] Ibídem 197

El **efecto directo** de la norma comunitaria funciona de manera **vertical,** de los particulares a los Estados miembros, y de manera **horizontal,** entre particulares. La experiencia acumulada por la Unión Europea ha hecho ver que el efecto directo vertical es mucho más fácil de aplicar, que el horizontal (*Posso Serrano, A., 2015, citado anteriormente).*

Para que la norma comunitaria logre este efecto directo, debe llenar algunas características, que tienen que ver con la **forma,** el **contenido,** la **función,** y la **naturaleza** de la norma, las mismas que dan lugar a la obligatoriedad de la norma, que nace del derecho originario –tratados fundacionales, modificatorios y complementarios– y, dentro del llamado derecho derivado, de los reglamentos autónomos y de ejecución; de las directivas, que si tendrían necesidad de un proceso de recepción; de las decisiones a destinatarios determinados precisamente; y de los actos convencionales, relacionados con los convenios de aplicación, con los convenios ligados a la ejecución, con las decisiones de los órganos comunitarios competentes y con los convenios perfeccionados entre la comunidad y terceros.

Las características descritas en el párrafo precedente convierten en obligatoria la aplicación de la norma comunitaria cuando sea reclamada por un particular a un juez nacional de un Estado miembro. Si la norma no tuviere estas características, un particular puede alegar su aplicación, pero el juez requerido no estaría obligado a acoger la alegación del particular.

De acuerdo con lo anotado, el punto medular de la obligatoriedad de la norma comunitaria está en la responsabilidad que acarrea para el Estado miembro su incumplimiento. El particular denuncia que el Estado no ha protegido los derechos y las obligaciones concomitantes implícitas en una norma comunitaria determinada y esa desprotección acarrea el derecho del particular a recibir una reparación como una indemnización por el daño sufrido.

Las obligaciones de los Estados en derecho global no tendrían esta cadena para llegar al señalamiento de la responsabilidad de los Estados[200], puesto que en derecho global la fuerza para la obligatoriedad estaría en la presión de cada sociedad civil involucrada, que exigiría a los Estados, al propio y a los demás, el acatamiento de una norma que las sociedades civiles aprecien como válida para todos los Estados, con el refuerzo que consiste en el hecho de que esos Estados coincidieron en plasmar el sentido y el espíritu de la norma que se reclama como globalizada, en sus ordenamientos jurídicos nacionales.

En Derecho Comunitario, para la configuración de la responsabilidad del Estado tendrán que verse, por supuesto, los fines y los objetivos de la norma comunitaria; sopesar los derechos y las obligaciones efectivas concedidos por ella a los particulares; tendrá que tomarse en cuenta el contenido de la norma comunitaria y, sobre todo, deberá establecerse una relación de causalidad entre el incumplimiento denunciado y el daño causado por el mismo a un particular.

En derecho global, la conveniencia política de los Estados para adoptar una particular norma globalizada, no se afectaría por consideraciones relativas a procedimientos, típicos en el ámbito comunitario, puesto que el valor intrínseco de las normas básicas globalizadas, no está en discusión y debido a que sería evidente la presencia de una corriente mundial, para establecer el direccionamiento globalizador de la norma. No es importante para el derecho global, según esta concepción, que para determinar la responsabilidad de un Estado individualizado, se requiera el respaldo de procedimientos, similares a los fijados en el Derecho Comunitario, porque las consecuencias de los eventuales retrasos y omisiones de los Estados, perjudican directamente al Estado omiso, que de hecho queda aislado o que cae en las órbitas de dependencia política.

---

[200] García, R. A., 1997, La responsabilidad de los Estados miembros por infracción del Derecho Comunitario, Revista de Derecho Comunitario Europeo, pgs. 675-689, Taravilla, Madrid.

Quizás en coincidencia con el derecho global, debido a la misma estructura de la norma comunitaria, la justificación de su obligatoriedad, que debe reconocerse como el punto medular, se cifra en el mérito del derecho, por haberse promulgado en aras de la libertad, la igualdad y la equidad referida a los Estados y a los particulares; aun cuando en derecho global el mérito intrínseco de la norma, no haya dado lugar a un sistema de protección, que sí está previsto en Derecho Comunitario, tanto para resolver conflictos por su aplicación, cuanto para velar por su cumplimiento.

En Derecho Comunitario se puede determinar claramente el doble objetivo del sistema de protección de la norma que envuelve al Estado miembro, que se compromete a adoptar medidas para cumplir los tratados, cumplir las obligaciones que provengan de los actos de los organismos comunitarios y cumplir las resoluciones pertinentes. Este compromiso recíproco, soberano y voluntario de los Estados miembros, conforma los contornos de su responsabilidad ante la comunidad y ante los ciudadanos, que también están envueltos en el proceso de consolidación de la comunidad.

En derecho global, no cabe preverse un sistema de protección similar, no obstante a que entren en juego decisiones políticas soberanas de los Estados, para sumarse al proceso de globalización, por las razones íntimas que fueren. La consolidación del proceso de globalización, por otra parte, no trae necesariamente beneficios directos para todos los Estados, que en su mérito implicarían un compromiso para aportar al proceso, toda vez que su marcha es inexorable y no obstante a carecer de algunos compromisos soberanos, de Estados omisos o renuentes, la globalización continúa.

En derecho global tampoco existiría la formalidad de la obligatoriedad, que en ámbitos comunitarios es previamente comprometida por los Estados, puesto que aparece en los instrumentos jurídicos de la comunidad, en sus reglamentos, en las decisiones generales e individuales, en las directivas y en las recomendaciones.

Es posible concebir una coincidencia entre los dos ordenamientos en cuanto a los grados de obligatoriedad, que irían en un **primer nivel**, en cuanto se refiere al derecho

global, las normas básicas, y en Derecho Comunitario a las disposiciones de los tratados de todo tipo, sean de derecho originario o de derecho derivado –reglamentos, directivas, decisiones y los actos convencionales para aplicar y ejecutar las decisiones y los convenios con terceros–; y en un **segundo nivel** de obligatoriedad, las normas derivadas de las básicas, en derecho global, y las que en Derecho Comunitario se acercan más a una sugerencia: las normas sui generis; las complementarias; y las supletorias[201].

En derecho global, el primer nivel se sustentaría en la coincidencia universal sobre la validez y vigencia de principios y los niveles inferiores se podrían dar por los avatares del proceso de globalización, según aparezcan y se mantengan las influencias de las potencias y de sus aliados o de los procesos exitosos de integración, que en la práctica asumirían posiciones similares a las de las potencias, para hacer valer su propia influencia en la formación del derecho.

5.8) Estructuras del derecho comunitario y del derecho global.

Este capítulo sirve para aclarar que en el derecho global, según lo previsto acerca de su formación, son similares todos los elementos que confirman que el Derecho Comunitario no es un derecho internacional; puesto que aun cuando para su aplicabilidad requiera de ordenamientos jurídicos nacionales, no tiene las características esenciales de los derechos nacionales ni puede considerarse como una suma de los mismos. El Derecho Comunitario, vale la pena insistir, es la base del sistema institucional de la comunidad y es al mismo tiempo una creación de la misma, el valor de la norma descansa en el valor del mismo derecho, al igual de lo que se plantea para el derecho global.

---

[201] Bergamaschine Mata Diz, J, 2005, El Sistema de Internalización de normas en el Mercosur: la supranacionalidad plena y la vigencia simultánea. Ius et Praxis, 11(2), 227-260.Talca.

Una gran diferencia entre los dos sistemas, estaría en que los actos jurídicos que conforman el **derecho comunitario** son actos vinculantes que crean derechos y obligaciones y que se apoyan en un sistema de protección, también creado por la comunidad, con el doble propósito de resolver conflictos y para poder velar por el cumplimiento de la norma comunitaria, que configura o que establece una relación de la comunidad con los Estados miembros y de los Estados miembros con los individuos, por ende la responsabilidad de los Estados, por ser miembros de la comunidad, se proyecta hacia la misma comunidad, considerada como un todo, y hacia los individuos.

Esa responsabilidad asumida por los Estados miembros se hace patente en la adopción de medidas para cumplir con las obligaciones derivadas de tratados y de otras normas obligatorias; los Estados miembros están también comprometidos a abstenerse de realizar toda acción u omisión, que pueda poner en riesgo los compromisos convencionales y las normas obligatorias; y los Estados miembros asumen, finalmente, la responsabilidad que les corresponda por los perjuicios que los incumplimientos puedan causar a los ciudadanos de la comunidad.

Bajo esas concepciones fundamentales, el sistema jurídico de protección comunitaria[202], tiene que establecerse: primero, sin que deba depender de la voluntad de los Estados miembros; en segundo lugar, para que no interfiera en los ordenamientos jurídicos nacionales; y en tercer término, se debe tomar en cuenta que el sistema comunitario de protección no contradiga normativas nacionales.

Es evidente que en derecho global quedaría implícita la obligación de los Estados de cumplir, por conveniencia, con una norma globalizada, que haya sido reconocido como válida también para ese Estado, pero las normas de protección corresponde promulgar a

---

[202] Boggiano, A., Boggiano, A., Boggiano, A., Badeni, G. H., Rainer Oyhanarte, J. B., Boggiano, A., & Goldschmidt, W., 1981, Del viejo al nuevo derecho internacional privado: mediante la cooperación de las organizaciones internacionales (No. 341.9). Ediciones Depalma, Buenos Aires.

cada Estado, para no ser obligado a abandonar el proceso de globalización, con los perjuicios tantas veces anotados.

Las normas jurídicas nacionales que contravengan las normas globalizadas, por la misma mencionada conveniencia para los Estados, quedarían anuladas o tendrían que ajustarse a las normas básicas globalizadas.

En Derecho Comunitario las fuentes del sistema de protección, por obvias razones, son las mismas que las fuentes del derecho comunitario positivo; es decir, los tratados, las decisiones generales; los reglamentos; y las leyes comunitarias. En derecho global, la protección de las normas tendrá que ser de responsabilidad de los Estados, como consecuencia de la adopción de una norma básica globalizada.

En derecho global también, por regla general la aplicación de protecciones de las normas debe ser total, no parcial, el sistema debe ser válido de manera uniforme e íntegra; y hay coincidencia en que tienen una aplicabilidad directa. En Derecho Comunitario esa aplicabilidad tiene la necesidad de contar con una normativa nacional y la protección de los derechos y las obligaciones se deberán hacer frente a los tribunales, a las autoridades y a los individuos. En derecho global, es previsible que las mismas normas nacionales deberán proteger la aplicabilidad de las normas globalizadas y en teoría, los incumplimientos se denunciarían ante tribunales locales, nacionales, por lo menos en el proceso de formación del derecho global. Luego, quizás, ya consolidado el derecho global, podrían plantearse tribunales de ámbito globalizado, a los que podrían acudir indistintamente todos los individuos que se sientan perjudicados por tales incumplimientos.

Asimismo, en la formación del derecho global no cabría determinar un sistema de protección que esté compuesto por normas convenidas, que en Derecho Comunitario, pueden obedecer también a resoluciones de los órganos competentes comunitarios, resoluciones éstas que pueden ser generales, o de validez individual, esto es con una determinación de los destinatarios, pueden ser resoluciones no vinculantes, por ejemplo

dictámenes y, finalmente, pueden referirse a programas de acción, que comprometen únicamente a los Estados miembros participantes.

Aparte de las normas comunitarias y de las resoluciones, descritas en el párrafo anterior, el sistema de protección comunitaria se nutre de directivas que acercan las normas comunitarias a los ordenamientos nacionales. La eficacia de las directivas está en fijar metas, según los objetivos comunitarios, y abrir la puerta a los procedimientos nacionales; pero en derecho global, no será dable considerar directivas globalizadas y no será necesario acercar las normas de protección a los sistemas nacionales, puesto que la protección de las normas globalizadas tendrá que ser nacional.

Según esta concepción, en derecho global tampoco podría ocurrir la existencia de normas que en Derecho Comunitario, se refieren a los objetivos comunitarios, es que en su aplicabilidad los destinatarios del mismo pueden ser, en unos casos, todos los Estados, en otros varios de ellos y cabe incluso la posibilidad de que el sistema sea recomendado sólo a un Estado miembro. El proceso de globalización parece, de acuerdo a la dirección actual, que avanza para abrazar a todos los Estados. Los esfuerzos de estos Estados, de ser influyentes, podrán cambiar la dirección del proceso pero la nueva o la modificada dirección tendrá también que ser para todos los Estados.

En cuanto a la posibilidad abierta, en el ámbito comunitario, de que un Estado destinario del sistema, puede aplicar la llamada **transposición**[203], que permite la ejecución del mismo en cada Estado miembro y permite que sea ese Estado el que elija los medios para hacerlo. En derecho global, los Estados podrán elegir los medios para aplicar una norma globalizada, pues lo que interesa a la globalización es mantener viva la marcha del proceso y deja a los Estados la posibilidad de buscar medios propios, nacionales, para sumarse al mismo.

---

[203] Deluca, S. D., 2003, Unión Europea y Mercosur: los efectos del derecho comunitario sobre las legislaciones nacionales. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.

En Derecho Comunitario, sea cualquiera el método utilizado por los Estados para adoptar el sistema comunitario de protección, con el acto de ejecución de las normas que conforman dicho sistema se abre la posibilidad de que los particulares, empresas o individuos, puedan expresar formalmente su oposición ante los tribunales nacionales. Especialmente en las primeras etapas de formación del derecho global, siempre los particulares, empresas o individuos, deberán recurrir a tribunales nacionales en casos de incumplimientos, pero muy difícilmente podrían hacerlo para expresar su oposición a las normas globalizadas, por el carácter inexorable de la globalización.

En la formación del derecho global, no parece que podría estar contemplada la posibilidad garantizada en el Derecho Comunitario, para la oposición al sistema que no necesariamente debe sustentarse en los perjuicios que las empresas y los individuos expresen, con fundamentos, que el sistema podría provocarles, pero aunque la mayor parte de las veces si se debe precisamente a los perjuicios por lo que se demanda la oposición al sistema, las demandas a los tribunales nacionales se pueden hacer también porque falta claridad normativa, porque no existe vinculación entre la norma y el sistema, por la imposibilidad de fijar el contenido de la norma o por haberse vencido un plazo prudencial para llevar adelante la transposición. Lo importante termina siendo que el efecto directo sancionador resulte coherente con las acciones de reclamo concedidas a los particulares.

5.9) Procedimientos del derecho comunitario y del derecho global.

Todo lo hasta hora examinado lleva concluir en que los procedimientos del Derecho Comunitario son más o menos iguales fuere para crear las normas comunitarias o para establecer los mecanismos del sistema de protección. El Derecho Comunitario, entonces, tiene dos componentes fundamentales en cuanto a procedimientos se refiere, el **normativo** y el relativo a los **mecanismos de protección.** En derecho global habrá que iniciar su aplicación universal a partir de la norma, por su valor universalmente reconocido, aun cuando no exista, todavía, un adecuado mecanismo jurídico globalizado de protección, si cabría aplicarse mecanismos políticos que tienen que ver con las presiones de las sociedades civiles y con las conveniencias de los Estados.

En Derecho Comunitario actualmente ya se puede contar con los procedimientos, normativo y de protección, que representan la facultad legislativa de la comunidad, la misma que encuentra similitudes con los procedimientos legislativos nacionales, cuando el pueblo se hace representar en los Parlamentos, más o menos de la misma forma como los Estados miembros se hacen representar en los órganos legislativos comunitarios.

En los procesos legislativos nacionales, la soberanía popular está mucho más claramente representada por los legisladores, mientras que los legisladores comunitarios más se acercan a representar a sus Estados que a los individuos, puesto que son los Estados los que se comprometieron en el proceso de integración y toda vez que como tales, como Estados, asumen responsabilidades para hacer cumplir las normas que produzcan los legisladores comunitarios[204].

En derecho global, dentro del proceso de formación, de duración indeterminada, la adopción de normas globalizadas y la promulgación de normas derivadas, recaería, según este planteamiento, en los órganos legislativos nacionales.

El proceso de legislación comunitario, a diferencia de los actuales procesos legislativos nacionales, es uno que responde claramente a etapas sucesivas, una **primera etapa,** en la que antes de contar con órganos legislativos comunitarios, los Estados miembros desarrollaron acciones de armonización de las distintas legislaciones nacionales; cumplieron tareas de coordinación legislativa; concertaron las políticas nacionales con las políticas comunitarias; y, dentro de esa primera etapa, los Estados llevaron a cabo consultas vinculantes con el órgano legislativo comunitario. Estas tareas si pueden ser aplicables en la formación del derecho global, aun cuando más que consultas, en sentido estricto, ocurrirían comprobaciones de la existencia de parámetros legislativos globalizados.

---

[204] Posso Serrano, A., 2015, Manual de Derecho Internacional Privado y Derecho Comunitario, CEP, Quito.

Esa primera etapa, de legislación comunitaria, debe dar lugar a la **segunda**, en la que los Estados miembros conceden competencias legislativas a órganos comunitarios y que debería consolidarse, como etapa, cuando tales órganos comunitarios asuman facultades legislativas plenas, que en algunos procesos están menos que delineadas, como ocurre con el Parlamento Andino que oficialmente no es un órgano legislativo, sino meramente deliberante[205].

Las facultades legislativas comunitarias se manifiestan en **tres niveles,** uno que corresponde a los **actos jurídicos vinculantes**, cuya competencia obedece a tratados y resoluciones de los órganos superiores comunitarios y de los órganos legislativos y que los procedimientos respectivos aparecen en reglamentos; un segundo nivel relativo a las **medidas comunitarias de ejecución**, que están generalmente a cargo de órganos comunitarios superiores, o de otros órganos previstos en programas de acción y en proyectos; y un tercer nivel presente en los **actos administrativos**, que en la mayoría de los casos son de responsabilidad de los Estados miembros.

La mecánica descrita hace ver que la **iniciativa legislativa[206]**, suele corresponder a los órganos comunitarios superiores, a las comisiones técnicas de los mismos y en virtud al avance del proceso de integración, a órganos legislativos comunitarios.

Las fases legislativas comunitarias se parecen a las legislativas nacionales. Una vez conocida la iniciativa, se va a un debate sobre sus objetivos y alcances, para pasar a la realización de consultas con comités y comisiones comunitarias, con grupos de activistas y con las ciudadanías de los Estados miembros. Los órganos legislativos comunitarios suelen contar con informes y dictámenes.

---

[205] Bustamante, A. M., 2004, Desarrollo institucional de la Comunidad Andina. Aldea Mundo, 8(16), 16-28.

[206] Ibídem 192.

En Derecho Comunitario, la iniciativa puede, en conclusión, terminar por ser aprobada o rechazada y en el medio de las dos alternativas mayores, podría devolverse al órgano comunitario proponente de la iniciativa, para que la modifique de alguna forma.

De haberse aprobado la iniciativa, ya convertida en norma comunitaria, suele ser devuelta a un órgano de ejecución comunitario que hará los trámites para la publicación de la norma en un diario o gaceta de la comunidad y en diarios o gacetas oficiales de los Estados miembros.

La corresponsabilidad por la aprobación de la norma queda radicada en el parlamento u órgano legislativo comunitario, en los consejos, en las comisiones y en otros órganos previstos en tratados específicos.

En derecho global podrían distinguirse también etapas: la primera que correspondería a la adopción, por parte del Estado, de normas globalizadas, cuya validez fuere indisputada; esto es lo que es posible calificar como normas básicas. Una segunda y posteriores etapas sucederían para la adopción de normas derivadas, pero es menester considerar que normas básicas y derivadas podrían perder su utilidad práctica y ser reemplazadas por otras, según ocurran los cambios en la orientación del proceso de globalización, cambios éstos que responden a los avatares políticos de la comunidad globalizada.

Más que corresponsabilidad en la exhibición de normas de alcance global, a los protagonistas les interesaría reclamar la autoría de las mismas, puesto que con tal reconocimiento, por parte de los otros Estados, se reconocería también la dirección del proceso de globalización o, al menos, el grado de influencia de los Estados en la misma.

5.10) El derecho de iniciativa legislativa en los ordenamientos comunitario y global.

Las particularidades de la comunidad, que hasta cuando en un futuro indefinible, termine por convertirse en una nueva entidad política distinta a la de los Estados, pues tendría que ser la meta final de una integración, hace que el **derecho de iniciativa**, para la

creación de normas comunitarias, también esté dispuesto principalmente en tratados y cuando el proceso haya iniciado, en resoluciones de los órganos comunitarios competentes. La iniciativa legislativa en la formación del derecho global se supone que ya estuvo dada al reconocer la validez de las normas primarias de manera universal.

Esta evidencia tácita del Derecho Comunitario, en derecho global, en cierta forma, se reconoce, porque los Estados, aun cuando no intervengan en programas y proyectos, como ocurre en el ámbito comunitario, tienen todos, teóricamente, el mismo derecho de iniciativa legislativa, aun cuando en la práctica, el peso de la iniciativa dependerá del peso político real.

Una gran diferencia entre los dos sistemas está en que en la formación del derecho global, no ocurrirá lo que paso en el ámbito comunitario, que recién cuando las competencias concedidas por los Estados miembros a los órganos legislativos comunitarios se hayan consolidado, es que el derecho de iniciativa corresponde a los parlamentos comunitarios, que buscan una relación de equilibrio con los órganos superiores y con los órganos ejecutivos comunitarios, que son los que a su vez reciben de los parlamentos comunitarios, las normas que deberían poner en marcha. En la formación del derecho global el papel de los órganos legislativos es inmediato, incluso debería ser sin dilaciones, en el caso de que un Estado en cuestión, estuviera en riesgo cierto de ser excluido de la globalización.

Resulta muy interesante analizar el tema relativo al derecho de iniciativa legislativa de los ciudadanos comunitarios, porque siendo las sociedades civiles las que inspirarán el proceso de globalización, no necesariamente, como ocurre en Derecho Comunitario, las sociedades civiles deberán esperar por la consolidación de las facultades legislativas de los parlamentos, puesto que desde los inicios del proceso de globalización se hizo evidente la participación ciudadana, a través de sus propios mecanismos –grupos activistas, comités, etc. –, participación ésta que será mucho más gravitante por la fuerza de la influencia de los Estados para determinar o modificar la dirección del proceso.

Estrechamente vinculado con el proceso de creación de normas comunitarias, está el sistema relativo a las medidas de ejecución de las mismas. En efecto, el procedimiento que se espera seguir cuando una iniciativa legislativa se ha convertido en norma, cabe ahora determinar que antes de las devoluciones, por parte de los órganos legislativos comunitarios a los órganos superiores y a los ejecutivos comunitarios, en una primera instancia pueden existir disposiciones comunitarias previstas en los tratados, fundacionales, modificatorios o complementarios, que deberían ser ejecutadas por los órganos nacionales previstos en los tratados perfeccionados por los Estados[207].

Fuere que las normas comunitarias hayan sido comunicadas directamente, en virtud a los tratados según la posibilidad explicada en el párrafo anterior, o ya con parlamentos comunitarios en funciones, una vez que la norma comunitaria sea recibida por un órgano comunitario superior, cabe el reenvío de la norma de ese órgano superior a niveles inferiores, para lo que se utilicen **directivas** e **instrucciones,** las mismas que únicamente en una etapa posterior del derecho global, no en el proceso de formación del mismo, podrían ser una realidad, aun cuando no se haya previsto un órgano globalizado del que emanarían tales directivas y las instrucciones. Estas tareas propias de emitir directivas y dar instrucciones, podrían ser facultades de los órganos parlamentarios de los bloques y mega-bloques, en un ideal desarrollo del proceso de globalización.

De forma poco imitable en el proceso de formación del derecho global, en el Comunitario se deja abierta una final posibilidad, también anunciada en párrafos anteriores, con relación a programas y proyectos comunitarios, las medidas de ejecución serán adoptadas para ir a órganos de ejecución previstos en los proyectos y a mecanismos de seguimiento. En derecho global esta posibilidad podría situarse en bloques y mega bloques, considerados éstos como las etapas subsiguientes de la globalización, de acuerdo a lo que actualmente se puede vislumbrar.

---

[207] Posso Serrano, A., 2015, Manual de Derecho Internacional Privado y Derecho Comunitario, CEP, Quito.

5.11) Posibilidades para aplicar en el derecho global los recursos previstos en el derecho comunitario.

En una previsión futurística del derecho global, podrían plantearse los recursos que en Derecho Comunitario Europeo, más que en el latinoamericano, complementan su estructura, descrita en fases normativas y en las relacionadas con el sistema jurídico de protección. Cabría, por tanto, analizar el conjunto de recursos que especialmente los particulares pueden tener, para evitar que las normas comunitarias sean solo enunciados de buenas intenciones de los Estados miembros y para que los compromisos asumidos por los mismos, por los Estados miembros, se orienten a asegurar la vigencia y plena aplicabilidad de las normas comunitarias.

La enumeración y explicación somera de estos **recursos**[208], podría ser criticada por responder más a la doctrina, que no siempre es suficiente para evitar los incumplimientos de los Estados miembros, pero si bien se debe reconocer que no todos estos recursos son comunes en todos los procesos de integración, muchos de ellos si son comúnmente aceptados como útiles, para hacer vigentes y plenamente aplicables a las normas comunitarias.

Un primer recurso estaría relacionado con un **incumplimiento de un Estado miembro**, cuando el recurso debe presentarse ante un órgano jurisdiccional comunitario, el que concede al Estado acusado la oportunidad de responder la denuncia. El actor puede ser un órgano comunitario superior y otro Estados miembro perjudicado. La sentencia del órgano jurisdiccional comunitario implicará la obligación para el Estado incumplido de subsanar la deficiencia acusada y cabe también la posibilidad de establecer una multa coercitiva.

---

[208] Vescovi, E., 1988, Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica. Depalma, Buenos Aires.

Un segundo recurso consistiría en perseguir la **anulación de un acto jurídico vinculante,** para lo cual la demanda deberá presentarse ante un órgano jurisdiccional nacional por parte de individuos o de empresas, que serían los actores apropiados. Cabe también doctrinariamente la posibilidad de que el actor sea un órgano comunitario, entonces la demanda deberá presentarse ante un órgano jurisdiccional comunitario. Las causas para la demanda pueden ser la incompetencia del órgano que promulgo la norma comunitaria tachada; el incumplimiento o la violación de procedimientos legislativos; o los daños provocados por la norma a individuos o empresas. La sentencia respectiva, de acogerse la demanda, sería la nulidad del acto jurídico vinculante, con efectos retroactivos al tiempo en que la norma anulada fue promulgada y por supuesto tendrá también efectos posteriores a la promulgación de la sentencia.

El tercer recurso es por **omisión** denunciada por un órgano comunitario superior contra un órgano ejecutivo comunitario. Ordinariamente, el actor es el órgano superior que acude ante un órgano jurisdiccional comunitario para demandar la omisión del órgano ejecutivo, pero cabe también que la omisión sea denunciada por individuos o empresas ante un órgano jurisdiccional nacional. La causa tiene que ser relativa a que el órgano ejecutivo comunitario competente no tomó las medidas para que se aplique el acto jurídico vinculante, omisión que perjudicó el cumplimiento el tratado o que causó daño a individuos o a empresas. La sentencia deberá orientarse al cumplimiento del acto jurídico omitido.

La indemnización, prevista como **cuarto recurso,** puede ser requerida ante un órgano jurisdiccional comunitario cuando el actor sea un Estado miembro contra otro Estado; o puede ser requerida ante un órgano jurisdiccional nacional por parte de individuos o de empresas. El objetivo básico de la demanda es el señalamiento de responsabilidades de un Estado miembro y los requisitos para interponerla serán la actuación contraria a derecho de un funcionario comunitario o de un juez nacional; la existencia de un daño; el nexo causal entre el daño y la actuación del funcionario o del juez nacional, con la Declaración de que esta actuación no debe ser necesariamente dolosa, puesto que caben considerarse las impericias.

El quinto recurso, la casación, siempre debe interponerse ante un órgano jurisdiccional comunitario por una violación del derecho comunitario o por perjuicio a los intereses del demandante. Según la doctrina al respecto, el efecto de la decisión del órgano jurisdiccional comunitario, que acoja la casación, sería el de anular la decisión del órgano jurisdiccional nacional; o la devolución del litigio al órgano jurisdiccional nacional, para que tome en cuenta la decisión; o podría ser que el mismo órgano jurisdiccional comunitario sea el que dirima la cuestión, si la causa estuviere sustanciada para que se ejecute.

En cuanto a **medidas provisionales** no parece haber mucha práctica de las mismas en el derecho comunitario latinoamericano y en el europeo se parte del principio de que un órgano jurisdiccional comunitario no puede **suspender la ejecución** de decisiones de tribunales nacionales, pero si puede pedir, el órgano comunitario, que sean los tribunales nacionales los que suspendan la ejecución. Los fundamentos para este **sexto recurso** giran en torno a la urgencia de evitar un daño irreparable al demandante, por lo que se supone que debe mediar una evaluación y para realizar esta evaluación, por lógica sería menester hacer un examen sumarial, ya que de ese examen se puede determinar las posibilidades reales de que las objeciones del demandante sean recogidas. Aparte de lo anotado, debería hacerse una ponderación de los perjuicios alegados por el demandante frente a los intereses de la comunidad y frente a los intereses de terceros, si la norma denunciada se cumpliera de inmediato.

Un último **séptimo recurso** no es contencioso, en un recurso **prejudicial** que ha sido utilizado con frecuencia en el ámbito del derecho comunitario latinoamericano y en el europeo y funciona como una consulta de los órganos jurisdiccionales nacionales a un órgano jurisdiccional comunitario sobre la validez de un acto jurídico que deba aplicarse. El órgano jurisdiccional comunitario, entonces, se pronuncia de forma vinculante, sobre la consulta formulada por un órgano jurisdiccional nacional que propone la aplicación de una norma, que el órgano comunitario consultado deberá decir explícitamente si es aplicable; no aplicable; o ilegítima; es decir, el órgano jurisdiccional comunitario confirma o niega la

pertinencia de la norma sugerida. Como requisitos para presentar el recurso, doctrinariamente se establece que la consulta debe versar sobre una cuestión jurisdiccional que no tenga recursos de apelación o de casación y cuando los órganos jurisdiccionales nacionales, en principio hubieron estado persuadidos de que el acto jurídico propuesto no es válido.

Resulta complicado imaginar la existencia de estos recursos en la formación del derecho global, pero la siempre prevista participación de los órganos jurisdiccionales nacionales, pueden abrir la posibilidad de acoplar estos recursos comunitarios, analizados más a través de los fundamentos de los reclamos y las demandas, para que por iniciativa propia de las sociedades civiles, se utilicen recursos similares en la formación del derecho global e inclusive en etapas sucesivas, cuando ya podría identificarse mejor la institucionalidad de los mecanismos de la globalización. Las sociedades civiles en cada Estado serían las que mayormente utilizarían los recursos, pues en ellas recaerían directamente los perjuicios por la omisión de los Estados, para sumarse adecuadamente a la globalización.

5.12) La responsabilidad de los Estados miembros por incumplimiento del derecho comunitario.- Concepción de la responsabilidad de los Estados en el derecho global en formación.

Este capítulo sirve para fortalecer el enfoque sobre la formación del derecho global, porque en el ámbito comunitario es muy clara la conexión entre el cumplimiento cabal de los compromisos de los Estados con el éxito del proceso de integración. En derecho global, los compromisos de los Estados no constarían en tratados, pero la propia conveniencia nacional los pondría en la palestra, precisamente para tratar de configurar la tanta veces manifestada “respuesta adecuada” a la globalización.

En toda la estructura del Derecho Comunitario, se encuentra plena justificación en la consolidación de un proceso de integración, que descansa en una identidad mayor a la de identidades nacionales de los Estados miembros y en la necesidad de establecer

mecanismos para evitar, al máximo posible, los incumplimientos de los compromisos de esos Estados miembros, compromisos éstos que, no molesta insistirse en ello, se deben a una voluntad política que en la creación y mantenimiento de la comunidad, exigen una oferta cada vez mayor y una determinación de los Estados cada vez más sostenida. Las que son precisamente características actualmente reconocibles en la formación del derecho global.

En Derecho Comunitario, por lo menos en teoría, la mayor concesión de facultades a la comunidad, por parte de los Estados, no sólo que implica el aumento progresivo de las facultades de los órganos comunitarios, y el consiguiente debilitamiento de algunas facultades nacionales, sino también un involucramiento, igualmente progresivo de la responsabilidad de los Estados.

Para cubrir la eventualidad de que esa responsabilidad vaya mucho más allá de un simple señalamiento de la misma sin consecuencias jurídicas, en la doctrina del Derecho Comunitario la responsabilidad de los Estados[209], aparece como corolario del efecto directo de las normas comunitarias y del nexo causal entre la norma y el daño que se alegue haberse sufrido. La responsabilidad encuentra su base de sustentación en el principio de primacía de las normas comunitarias y en la obligatoriedad de las mismas, a instancias de los derechos y deberes comprendidos en la norma, a todos los poderes de los Estados miembros, poderes éstos, que en sus respectivas órbitas, comprometen por igual al Estado al que pertenecen. Esta base de sustentación de las normas comunitarias, con las diferencias del caso, debido a que las normas globalizadas son adoptadas por los Estados, coincide en la primacía que los Estados, por conveniencia, deben conceder sobre las normas nacionales.

La concepción integral de la responsabilidad del Estado, en consecuencia, alcanza a las acciones y omisiones de todos los órganos del Estado, en cualquiera de las funciones fundamentales, porque se parte precisamente del indicado presupuesto de que la acción o la

---

[209] Ibídem 200

omisión infringieron los derechos otorgados por la norma a otros Estados y a los individuos de la comunidad.

No importa la gravedad de la infracción, puede ser una que haya dañado a los individuos y a las empresas de un Estado miembro o de tanta gravedad como para perjudicar el cumplimiento efectivo de un objetivo comunitario, que, en una acción mesurable, haya significado sobrepasar las facultades reservadas como competencia exclusiva o compartida del Estado miembro.

El más usual incumplimiento por el que un Estado miembro determinado debe asumir su responsabilidad, en la práctica se puede dar en los órganos jurisdiccionales nacionales, por sus sentencias y otras providencias en violación de una norma comunitaria, y en las acciones y omisiones de órganos comunitarios de ejecución. Menos posibilidades de incumplimiento podrá encontrarse, en la práctica, en los actos legislativos nacionales y, en similar situación, en los actos administrativos nacionales. Debido a esto, la concesión de recursos está más orientada a los individuos y a las empresas perjudicadas y a los órganos comunitarios con facultades de dirección y control. Los individuos y las empresas persiguen la compensación de los Estados miembros señalados como responsables, mientras que los órganos comunitarios de control y dirección ordinariamente persiguen la corrección de la conducta comunitaria.

CAPÍTULO VI. APORTE DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE ALCANCE UNIVERSAL EN LA FORMACIÓN DEL DERECHO GLOBAL

La aplicación universal de ordenamientos jurídicos que fueron propuestos por las Naciones Unidas, analizadas por expertos de los Estados miembros y solemnemente aprobados por ellos, para incluirlos como parte integrante de sus propios ordenamientos nacionales, no solo que constituyen una demostración práctica de que si es posible para la sociedad globalizada contar con un ordenamiento jurídico común, pues uno fue el texto aprobado y no cupo hacer en el texto modificaciones nacionales, y por otra parte ofrece un camino imitable, que se puede aplicar en otras materias distintas a las que fueron objeto de esos ordenamientos ya vigentes.

La parte que da respaldo a esta concepción acerca de la formación del derecho global es que con el perfeccionamiento de los convenios internacionales de alcance universal se creó un sistema que al propio tiempo de concebir un ordenamiento jurídico absolutamente igual para todos los Estados que suscriben el convenio respectivo, pone en evidencia que la iniciativa legislativa puede venir de un Estado, que es el que propone la idea a los otros miembros de la comunidad internacional; éstos se convierten en legisladores en un proceso que respeta al máximo las voluntades políticas concurrentes, pues los Estados en todo el proceso cuentan con la facultad de analizar, de acuerdo con sus propios intereses, el texto al que van a comprometerse soberanamente cumplir para llevar adelante un objetivo común, claramente determinado, y respetar los mecanismos previstos en el mismo convenio, para poner en vigencia el compromiso.

El compromiso no lesiona la soberanía nacional de los Estados, que voluntariamente, y en virtud a sus propias facultades sobernas, acuerdan cumplir con un procedimiento común que viene implícito expresamente en el texto del convenio perfeccionado, Ese texto se basa en principios aceptados por los Estados suscriptores, que al suscribir demuestran que comparten la validez de los mismos y al tiempo, en el convenio, crean un sistema para poner en marcha el proceso y para mantenerlo por un tiempo indefinido, en unos casos, o hasta arribar al objetivo común en otros.

En la construcción del derecho global, el ejemplo de lo que los Estados hicieron al poner en marcha un ordenamiento jurídico común, previsto en un convenio, servirá para que la globalización vaya adoptando otros objetivos, que responden a materias que resultan propias de la globalización o que convienen ser globalizadas por la conveniencia que haya sido determinada por potencias y sus aliados; o por exitosos procesos de integración; o por Estados de influencia menor, en un intento para dar una respuesta adecuada al proceso de globalización.

La exposición de la materia que interesa a la globalización, es muy similar a la exposición de una idea por parte de un Estado miembro de la comunidad internacional, para invitar a los otros Estados a que se sumen a la iniciativa y juntos puedan concebir un texto de normas legales, que se pondrán en vigencia. La suma de voluntades políticas no en todos los casos, en el proceso de globalización que avanza inexorablemente, habrá contado con el análisis voluntario de cada una y del total de las normas propuestas, pero sí, en todos los casos, los Estados habrán sopesado su conveniencia de formar parte de ese particular ordenamiento, fuere porque contribuye a fortalecer la influencia política mayor de una potencia y sus aliados; o porque responde a un objetivo trazado por un proceso exitoso de integración; o por ser la respuesta adecuada que Estados pequeños y medianos han concluido dar a la globalización.

El grado o nivel de aceptación del valor de los principios envueltos en la propuesta, dejará en algún momento de avance del proceso de globalización, de ser gravitante para tal avance, puesto que se habrían ido cerrando las alternativas para determinar la respuesta adecuada.

La globalización en sus primeras manifestaciones permite que los Estados abracen una causa común, que tiene el respaldo de un principio de validez incuestionable y por ende que ha concitado la coincidencia de los Estados envueltos en el proceso, de considerar que el principio en cuestión es igualmente válido para todos, y según la orientación que vayan tomando la marcha de la globalización, habrán muchas otras manifestaciones de una aceptación de un determinado valor, por mera conveniencia, para que el Estado no quede

aislado o para que ese Estado logre la mejor manera posible de sumarse al proceso de globalización.

Los convenios internacionales de alcance universal, de acuerdo a esta concepción constituyen un anticipo demostrador de lo que puede ocurrir en uno de los vehículos de formación del derecho global, no en el único vehículo posible, sino en una de las vías concurrentes a la formación de una comunidad globalizada.

El mérito mayor de los convenios que han establecido normas legales vigentes de aplicación universal, es que hasta ahora todos han dejado abierta la posibilidad de que los Estados se sumen voluntariamente a la normas y todos soberanamente han aceptado utilizar el sistema para desarrollar los pasos previstos a fin de alcanzar el objetivo común. El demérito de esos acuerdos, según lo que puede preverse en el proceso de globalización, es que han permito también que un Estado o inclusive un grupo de Estados soberanamente decidan que no quieren formar parte de ese ordenamiento jurídico en particular[210].

Cuando ha ocurrido este aislamiento voluntario de una corriente de comportamiento idealmente universal, la presión de la opinión pública internacional se ha puesto en marcha, para censurar la actitud de un Estado o de Estados renuentes. En otras oportunidades estos Estados han palpado los inconvenientes de no formar parte y han "recapacitado" para sumarse luego al sistema universal. En estos últimos casos, queda claro que jugó un papel muy importante la conveniencia.

Es posible señalar algunas ocasiones cuando evidentemente los Estados "recapacitaron" para sumarse a un sistema que rechazaron en una primera reacción. Los ingresos de los Estados al antiguo GATT y ahora a la OMC dejan ver claramente que las conveniencias para los intereses nacionales de esos Estados que fueron originalmente

---

[210] Seara Vázquez, M., 2005, Derecho Internacional Público, Porrúa, México.

renuentes, les hicieron cambiar de opinión y acogieron los principios del mercado libre y aceptaron expresamente someterse al sistema que ese mercado libre impone.

En Derecho Internacional del Mar ocurrió igualmente un ejemplo muy gráfico sobre los cambios de los Estados relacionados con las conveniencias nacionales. Originalmente, una vez aprobado el texto de Montego Bay, quedó muy claro que el mar que la comunidad internacional aceptaba respetar era uno que exhibiera dos componentes: uno relativo al mar territorial, aquel que corresponde a los Estados ribereños y sobre el que ejercen, sin restricciones sus derechos soberanos. Esa porción de mar quedó acordada en las reuniones en Jamaica que fuera de 12 millas. El segundo componente acordado constituía una zona contigua al mar territorial, de 188 millas dentro de la cual los Estados ejercen derechos soberanos, pero de manera limitada debida a consideraciones que tienen que ver con la necesaria convivencia pacífica y armoniosa.

La concepción de un mar territorial de "únicamente" 12 millas, provocó la reacción de un puñado de Estados que aspiraban a consolidar un mar territorial extenso de 200 millas. No convencía a estos Estados que contar con una zona económica exclusiva de 188 millas, tiene los mismos efectos prácticos, puesto que en el llamado mar patrimonial, se pueden ejercer derechos soberanos, con las limitaciones debidas a la convivencia entre Estados y que resulta conveniente, porque todos los Estados igualmente y con similar propósito de convivencia, limitarán el ejercicio de sus facultades soberanas en esas 188 millas.

La puesta en vigencia de la Convención de Montego Bay, puso en evidencia que la posición renuente de un puñado de Estados llamados "territorialistas" era insostenible y privaba a esos Estados de los claros beneficios que la administración internacional de la Alta Mar concede a los Estados que abrazan la concepción de Mar Patrimonial, aparte de que la zona adyacente al mar territorial, aquella prevista que se extienda hasta 188 millas,

resultaba a todas luces suficiente para preservar los derechos y los intereses económicos y conservacionistas de los Estados ribereños.[211]

Con las reservas del caso, aparte de otras materias, asimismo ejemplares, que serán tratadas en párrafos subsiguientes, es dable colegir que otros ordenamientos jurídicos de alcance universal podrán añadir en los próximos años. Algunos de esos ordenamientos obedecerán a causas que las sociedades civiles consideran apremiantes –la eliminación de armas de destrucción masiva e indiscriminada, por ejemplo– y otras vendrán impuestas por intereses particulares de los Estados o de los procesos exitosos de integración que logren protagonismo en el proceso de globalización.

6.1) Derecho internacional del Mar (Camargo, 1984), (Cabra, 1998).

Utilizado para explicar la mecánica que podrá aplicarse en la formación del derecho global es uno que crea un ámbito propio que comprende aspectos de soberanía de los Estados sobre el mar; jurisdicciones nacionales; y derechos y obligaciones de los Estados, pero al tratar más específicamente sobre los límites de las zonas marinas, abarca el ordenamiento nacional que se seguirá para la explotación de los recursos marinos y los recursos minerales en la plataforma continental de cada Estado, actividades éstas que aun cuando fueren exclusivamente desarrolladas por los Estados –que no lo son– éstos lo harían asumiendo las actividades propias del sector privado.

Las medidas previstas para la navegación, para la protección y conservación del medio marino y los procedimientos para la solución de controversias, ciertamente que tienen un carácter universal, que puede entenderse como globalizado de antemano.

Cabe reafirmarse que, en cuanto a su aplicación práctica, este ordenamientos demostró que era posible a los Estados adoptar normas jurídicas comunes por el camino de

[211] Jhayya Garcés, A. E., 2011, Ecuador: la adhesión de mar territorial de doscientas millas y la zona económica exclusiva de la convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar en el contexto de globalización, Bachelor's thesis, Quito: Universidad de las Américas, Quito.

la concertación de convenios multilaterales, que convocaron a la mayoría absoluta de los Estados miembros de las Naciones Unidas y que provocaron ordenamientos, que al ser acogidos universalmente, consiguieron una unificación de normas jurídicas esenciales para desarrollar, en esa muy importante materia, las acciones propias de interrelación estatal.

Por la participación de los Estados, las normas convencionales adoptadas interesan más a los sectores públicos, en la anotada interrelación que cae en la órbita del Derecho Internacional Público, pero tienen también incidencias, mayores y menores, en las relaciones entre individuos y empresas, en el ámbito del Derecho Internacional Privado.

En el proceso de adopción de las normas queda claro que de estas órbitas de Derecho Internacional se llega al ámbito jurisdiccional nacional, por la participación de los órganos legislativos nacionales que adoptan como propias unas normas que originalmente fueron propuestas por la comunidad internacional organizada.

En Derecho del Mar hay un punto que merece el máximo relieve, desde la óptica particular sobre la formación del derecho global, toda vez que la Unión Europea, como tal, forma parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La ratificación plena de ese tratado, a cargo de la UE, demuestra que como proceso exitoso de integración garantiza que todos los Estados socios del proceso hacen suyo el ordenamiento universal, en una manifestación claramente regional, como paso influyente para la globalización.

Podría ser útil, para sostener el carácter universal de la Convención de Montego Bay de 1982, poner de relieve que el objetivo primordial del acuerdo fue precisamente armonizar todas las cuestiones relativas al Derecho del Mar; estas comprenden delimitaciones de mares territoriales, la zona económica exclusiva de cada estado ribereño del mar y la administración de la zona de alta mar, como patrimonio de toda la humanidad, es decir, patrimonio global.

En efecto, estos propósitos de la Convención de Montego Bay, quedan claras en el prámbulo que dice:

"PREÁMBULO.-

-Los Estados Partes en esta Convención, Inspirados por el deseo de solucionar con espíritu de comprensión y cooperación mutuas todas las cuestiones relativas al derecho del mar y conscientes del significado histórico de esta Convención como contribución importante al mantenimiento de la paz y la justicia y al progreso para todos los pueblos del mundo;

-Observando que los acontecimientos ocurridos desde las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar celebradas en Ginebra en 1958 y 1960 han acentuado la necesidad de una nueva convención sobre el derecho del mar que sea generalmente aceptable;

-Conscientes de que los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto, Reconociendo la conveniencia de establecer por medio de esta Convención, con el debido respeto de la soberanía de todos los Estados, un orden jurídico para los mares y océanos -el subrayado es mío- que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos;

-Teniendo presente que el logro de esos objetivos contribuirá a la realización de un orden económico internacional justo y equitativo que tenga en cuenta los intereses y necesidades de toda la humanidad y, en particular, los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, sean ribereños o sin litoral;

-Deseando desarrollar mediante esta Convención los principios incorporados en la resolución 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, en la cual la Asamblea

General de las Naciones Unidas declaró solemnemente, entre otras cosas, que la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad, -el subrayado es mío- cuya exploración y explotación se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la situación geográfica de los Estados;

-Convencidos de que el desarrollo progresivo y la codificación del derecho del mar logrados en esta Convención contribuirán al fortalecimiento de la paz, la seguridad, la cooperación y las relaciones de 30 amistad entre todas las naciones, de conformidad con los principios de la justicia y la igualdad de derechos, y promoverán el progreso económico y social de todos los pueblos del mundo, de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, enunciados en su Carta;

-Afirmando que las normas y principios de derecho internacional general seguirán rigiendo las materias no reguladas por esta Convención,

Han convenido en lo siguiente:" (sigue el texto)

Uno de los temas principales, abordados por la Convención, fue el de establecer definiciones universales sobre mar territorial y zona contigua, que sean aceptadas por todos los Estados de la comunidad internacional. La parte II de la Convención establece que:

"Artículo 2.- Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.

2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar. 3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional".

En cuanto a los límites del mar territorial, los artículos 3 y 4 determinan que:

"Artículo 3.- Anchura del mar territorial:

Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención.

Artículo 4 Límite exterior del mar territorial:

El límite exterior del mar territorial es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base".

Los derechos reservados a los Estados ribereños de un determinado mar territorial y de su zona contigua, terminan cuando se ejercen los derechos de navegación de todos los Estados de la comunidad internacional, de manera que se ponen en marcha el llamado paso inocente, concebido bajo los términos del artículo 17, que establece:

"Artículo 17.- Derecho de paso inocente. Con sujeción a esta Convención, los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial".

Para hacer efectivo ese paso inocente, los Estados ribereños se comprometen a no obstaculizar los derechos de terceros Estados, de la manera prescrita en el artículo 24, que destaca precisamente las obligaciones contraídas por los Estados miembros de la Convención. El mencionado artículo dice:

"Son deberes del Estado ribereño:

1. El Estado ribereño no pondrá dificultades al paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial salvo de conformidad con esta Convención. En especial, en lo que atañe a la aplicación de esta Convención o de cualesquiera leyes o reglamentos dictados de conformidad con ella, el Estado ribereño se abstendrá de:

a) Imponer a los buques extranjeros requisitos que produzcan el efecto práctico de denegar u obstaculizar el derecho de paso inocente; o

b) Discriminar de hecho o de derecho contra los buques de un Estado determinado o contra los buques que transporten mercancías hacia o desde un Estado determinado o por cuenta de éste.

2. El Estado ribereño dará a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en su mar territorial".

El otro tema fundamental, que para resolverlo quedan establecidas normas de aplicación universal, se refiere a la llamada zona contigua. En efecto, el artículo 33 de la Convención señala que:

"Zona Contigua

1. En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para:

a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial;

b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial".

El artículo 55 señala a su vez, el concepto de **zona económica exclusiva**, igualmente válida para toda la comunidad internacional, de manera que se entenderá como tal:

"Artículo 55.- Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva.

La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención".

Aparte de que el artículo 56, aclara cuáles son los derechos del Estado ribereño, al determinar que:

"Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación…."

Estos derechos exclusivos de los Estados, deben extenderse también a la **plataforma** continental que la Convención determina que universalmente se considerará como tal:

"Artículo 76.- Definición de la plataforma continental

1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia".

En cuanto a los derechos de los Estados ribereños sobre la plataforma continental,

"Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4. Los recursos naturales mencionados en esta Parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

Fuera de los límites nacionales, la Convención tiene el mérito de establecer lo que se entenderá por **alta mar,** que antes no del acuerdo no estaba definida, con alcances universales, y que por esa razón, daba lugar a las exhibiciones de mayor poder de control de

los Estados más desarrollados. El artículo 86, además, manifiesta expresamente que la norma tiene un ámbito de aplicación universal y valen "para todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico.

Deja claro al artículo 86 que "no implica limitación alguna de las libertades de que gozan todos los Estados en la zona económica exclusiva de conformidad con el artículo 58. 68

Como complemento, el artículo 87 contiene las disposiciones relativas a la **libertad de la alta mar,** para decir que:

" 1. La alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral.

La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por esta Convención y por las otras normas de derecho internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados ribereños y los Estados sin litoral:

a) La libertad de navegación;

b) La libertad de sobrevuelo;

c) La libertad de tender cables y tuberías submarinos, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;

d) Libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;

e) La libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección 2;

f) La libertad de investigación científica, con sujeción a las disposiciones de las Partes VI y XIII.

2. Estas libertades serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar, así como los derechos previstos en esta Convención con respecto a las actividades en la Zona".

Las únicas restricciones que, sobre esta materia, quedan establecidas son aquellas que igualmente afectan a toda la comunidad internacional. Por ello, el artículo 88 se refiere a la **utilización exclusiva de la alta mar con fines pacíficos**, para expresar que:

"La alta mar será utilizada exclusivamente con fines pacíficos"; el artículo 89, explicita la:

"Ilegitimidad de las reivindicaciones de soberanía sobre la alta mar. Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía; y el artículo 90 se refiere al **derecho de navegación,** para disponer que

"Todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, tienen el derecho de que los buques que enarbolan su pabellón naveguen en la alta mar".

Otro punto que provocaba disturbios entre los Estados se debía a la variedad de acepciones sobre términos empleados usualmente en materias relativas al Derecho del Mar, para dejar sentado que:

"Artículo 133.- Términos empleados.

Para los efectos de esta Parte:

a) Por "recursos" se entiende todos los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos in situ en la Zona, situados en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos;

b) Los recursos, una vez extraídos de la Zona, se denominarán "minerales".

En cuanto al **ámbito** de aplicación de las normas convencionales sobre el Mar, el artículo 134, dice:

"Ámbito de aplicación de esta Parte

1. Esta Parte se aplicará a la Zona.

2. Las actividades en la Zona se regirán por las disposiciones de esta Parte.

3. El depósito y publicidad de las cartas o listas de coordenadas geográficas que indiquen los límites a que se hace referencia en el apartado 1) del párrafo 1 del artículo 1 se regirán por la Parte VI. 4. Ninguna de las disposiciones de este artículo afectará al establecimiento del límite exterior de la plataforma continental de conformidad con la Parte VI ni a la validez de los acuerdos relativos a delimitación celebrados entre Estados con costas adyacentes o situados frente a frente".

El mencionado ámbito se específica, en el artículo 135 **sobre la condición jurídica de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes,** que.

"Ni las disposiciones de esta Parte, ni ningún derecho concedido o ejercido en virtud de ellas afectarán a la condición jurídica de las aguas suprayacentes de la Zona ni a la del espacio aéreo situado sobre ellas".

Teniendo las normas un contenido principista, la Convención detalla **los principios que rigen la zona.** En efecto, el artículo 136 dice que es

"Patrimonio común de la humanidad.- la Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad", y por ello, el artículo 137 complementa lo anterior para expresar

"La condición jurídica de la Zona y sus recursos

1. Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos; y
2. Ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la Zona o sus recursos.
3. No se reconocerán tal reivindicación o ejercicio de soberanía o de derechos soberanos ni tal apropiación.

2. Todos los derechos sobre los recursos de la Zona pertenecen a toda la humanidad, en cuyo nombre actuará la Autoridad.

Estos recursos son inalienables, no obstante, los minerales extraídos de la Zona sólo podrán enajenarse con arreglo a esta Parte y a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

4. Ningún Estado o persona natural o jurídica reivindicará, adquirirá o ejercerá derechos respecto de los minerales extraídos de la Zona, salvo de conformidad con esta Parte. De otro modo, no se reconocerá tal reivindicación, adquisición o ejercicio de derechos;

El artículo 138, establece el **comportamiento general de los Estados en relación con la Zona,** para dejar sentado que:

"El comportamiento general de los Estados en relación con la Zona se ajustará a lo dispuesto en esta Parte, a los principios incorporados en la Carta de las Naciones Unidas y a otras normas de derecho internacional, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad y del fomento de la cooperación internacional y la comprensión mutua;

El artículo 140, asegura que lo dispuesto debe ir en **beneficio de toda la humanidad,** de la manera dispuesta en el artículo 140, que dispone que:

"1. Las actividades en la Zona se realizarán, según se dispone expresamente en esta Parte, en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, y prestando

consideración especial a los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan logrado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

2. La Autoridad dispondrá la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona mediante un mecanismo apropiado, sobre una base no discriminatoria, de conformidad con el inciso i) del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160".

Para demostrar la amplitud de esta disposición que ciertamente plantea propuestas que afecta a t6oda la comunidad internacional, la Convención dispone que para el **aprovechamiento de los recursos de la Zona**, debe tomarse en cuenta lo acordado en el artículo 150, de manera que la política general relacionada con las actividades en la Zona,

"se realizarán, según se dispone expresamente en esta Parte, de manera que fomenten el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional y promuevan la cooperación internacional en pro del desarrollo general de todos los países, especialmente de los Estados en desarrollo, y con miras a asegurar:

a) El aprovechamiento de los recursos de la Zona;

b) La administración ordenada, segura y racional de los recursos de la Zona, incluida la realización eficiente de las actividades en la Zona y de conformidad con sólidos principios de conservación, la evitación de desperdicios innecesarios;

c) La ampliación de las oportunidades de participación en tales actividades en forma compatible particularmente con los artículos 144 y 148;

d) La participación de la Autoridad en los ingresos y la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo según lo dispuesto en esta Convención;

e) El aumento de la disponibilidad de los minerales procedentes de la Zona en la medida necesaria, junto con los procedentes de otras fuentes, para asegurar el abastecimiento a los consumidores de tales minerales;

f) La promoción de precios justos y estables, remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores, respecto de los minerales procedentes tanto de la Zona como de otras fuentes, y la promoción del equilibrio a largo plazo entre la oferta y la demanda;

g) Mayores oportunidades de que todos los Estados Partes, cualquiera que sea su sistema social y económico o su ubicación geográfica, participen en el aprovechamiento de los recursos de la Zona, así como la prevención de la monopolización de las actividades en la Zona;

h) La protección de los Estados en desarrollo respecto de los efectos adversos en sus economías o en sus ingresos de exportación resultantes de una reducción del precio o del volumen de exportación de un mineral, en la medida en que tal reducción sea ocasionada por actividades en la Zona, con arreglo al artículo 151;

i) El aprovechamiento del patrimonio común en beneficio de toda la humanidad;

j) Que las condiciones de acceso a los mercados de importación de los minerales procedentes de los recursos de la Zona y de los productos básicos obtenidos de tales minerales no sean más ventajosas que las de carácter más favorable que se apliquen a las importaciones procedentes de otras fuentes”.

Un punto de singular relieve, se refiere a la creación de la Autoridad sobre el Derecho del Mar, que ciertamente exhibe facultades que sin dificultad podrían catalogarse como globalizadas, pues el artículo 152, por ejemplo, señala que en el

"Ejercicio de las facultades y funciones de la Autoridad

1. La Autoridad evitará toda discriminación en el ejercicio de sus facultades y funciones, incluso al conceder oportunidades de realizar actividades en la Zona.

2. Sin embargo, podrá prestar atención especial a los Estados en desarrollo, en particular a aquéllos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, según se prevé expresamente en esta Parte; y el artículo 153, sobre el **sistema de exploración y explotación,** indica que:

"1. Las actividades en la Zona serán organizadas, realizadas y controladas por la Autoridad en nombre de toda la humanidad, el subrayado es mío, de conformidad con el presente artículo, así como con otras disposiciones pertinentes de esta Parte y los anexos pertinentes, y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad".

En el artículo 156 de la Convención se hacen constar las disposiciones generales sobre la Autoridad, para disponer:

"E1 Establecimiento de la Autoridad 1. Por esta Convención se establece la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que actuará de conformidad con esta Parte.

2. Todos los Estados Partes son ipso facto miembros de la Autoridad.

3. Los observadores en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que hayan firmado el Acta Final y no figuren en los apartados c), d), e) o f) del párrafo 1 del artículo 305 tendrán derecho a participar como

observadores en la Autoridad, de conformidad con sus normas, reglamentos y procedimientos.

4. La Autoridad tendrá su sede en Jamaica.

5. La Autoridad podrá establecer los centros u oficinas regionales que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

La **naturaleza y principios fundamentales de la Autoridad**, están señalados en el artículo 157, que expresa que:

"La Autoridad es la organización por conducto de la cual los Estados Partes organizarán y controlarán las actividades en la Zona de conformidad con esta Parte, particularmente con miras a la administración de los recursos de la Zona.

2. La Autoridad tendrá las facultades y funciones que expresamente se le confieren en esta Convención. Tendrá también las facultades accesorias, compatibles con esta Convención, que resulten implícitas y necesarias para el ejercicio de aquellas facultades y funciones con respecto a las actividades en la Zona.

3. La Autoridad se basa en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.

4. Todos los miembros de la Autoridad cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con esta Parte, a fin de asegurar a cada uno de ellos los derechos y beneficios dimanados de su calidad de tales.

Los **órganos de la Autoridad** quedan establecidos en el artículo que dice:

"(los) Órganos de la Autoridad

1. Por esta Convención se establecen, como órganos principales de la Autoridad, una Asamblea, un Consejo y una Secretaría.

2. Se establece también la Empresa, órgano mediante el cual la Autoridad ejercerá las funciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 170.

3. Podrán establecerse, de conformidad con esta Parte, los órganos subsidiarios que se consideren necesarios.

4. A cada uno de los órganos principales de la Autoridad y a la Empresa les corresponderá ejercer las facultades y funciones que se les confieran.

En el ejercicio de dichas facultades y funciones, cada uno de los órganos se abstendrá de tomar medida alguna que pueda menoscabar o impedir el ejercicio de facultades y funciones específicas conferidas a otro órgano.

La Asamblea está determinada en el artículo 159, que dispone sobre la composición, procedimiento y votaciones, para dejar sentado que:

"1. La Asamblea estará integrada por todos los miembros de la Autoridad. Cada miembro tendrá un representante en la Asamblea, al que podrán acompañar suplentes y asesores".

En cuanto a las **facultades y funciones**, el artículo 160 dice que:

"1. La Asamblea, en su carácter de único órgano integrado por todos los miembros de la Autoridad, será considerada el órgano supremo de ésta, ante el cual responderán los demás órganos principales tal como se dispone expresamente en esta Convención.

La Asamblea estará facultada para establecer, de conformidad con esta Convención, la política general de la Autoridad respecto de todas las cuestiones de la competencia de ésta".

Además, la Asamblea tendrá, entre otras facultades y funciones, la de elegir a los miembros del Consejo de conformidad con el artículo 161, que dispone:

"Composición, procedimiento y votaciones

1. El Consejo estará integrado por 36 miembros de la Autoridad elegidos por la Asamblea en el orden siguiente:

a) Cuatro miembros escogidos entre los Estados Partes que, durante los últimos cinco años respecto de los cuales se disponga de estadísticas, hayan absorbido más del 2 % del consumo mundial total o hayan efectuado importaciones netas de más del 2 % de las importaciones mundiales totales de los productos básicos obtenidos a partir de las categorías de minerales que hayan de extraerse de la Zona y, en todo caso, un Estado de la región de Europa oriental (socialista), así como el mayor consumidor;

b) Cuatro miembros escogidos entre los ocho Estados Partes que, directamente o por medio de sus nacionales, hayan hecho las mayores inversiones en la preparación y en la realización de actividades en la Zona, incluido por lo menos un Estado de la región de Europa oriental;

c) Cuatro miembros escogidos entre los Estados Partes que, sobre la base de la producción de las áreas que se encuentran bajo su jurisdicción, sean grandes exportadores netos de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, incluidos por lo menos dos Estados en desarrollo cuyas exportaciones de esos minerales tengan una importancia considerable para su economía;

d) seis miembros escogidos entre los Estados Partes en desarrollo, que representen intereses especiales. Los intereses especiales que han de estar representados incluirán los de los Estados con gran población, los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, los Estados que sean grandes importadores de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, los Estados que sean

productores potenciales de tales minerales y los Estados en desarrollo menos adelantados;

e) Dieciocho miembros escogidos de conformidad con el principio de asegurar una distribución geográfica equitativa de los puestos del Consejo en su totalidad, a condición de que cada región geográfica cuente por lo menos con un miembro elegido en virtud de este apartado. A tal efecto, se considerarán regiones geográficas África, América Latina, Asia, Europa occidental y otros Estados, y Europa oriental.

2. Al elegir a los miembros del Consejo de conformidad con el apartado 1, la Asamblea velará por que:

a) Los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa tengan una representación razonablemente proporcional a su representación en la Asamblea;

b) Los Estados ribereños, especialmente los Estados en desarrollo, en que no concurran las condiciones señaladas en los apartados a), b), c) o d) del párrafo 1 tengan una representación razonablemente proporcional a su representación en la Asamblea;

c) Cada grupo de Estados Partes que deba estar representado en el Consejo esté representado por los miembros que, en su caso, sean propuestos por ese grupo.

3. Las elecciones se celebrarán en los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea. El mandato de cada miembro del Consejo durará cuatro años. No obstante, en la primera elección el mandato de la mitad de los miembros de cada uno de los grupos previstos en el párrafo 1 durará dos años.

4. Los miembros del Consejo podrán ser reelegidos, pero habrá de tenerse presente la conveniencia de la rotación en la composición del Consejo.

5. El Consejo funcionará en la sede de la Autoridad y se reunirá con la frecuencia que los asuntos de la Autoridad requieran, pero al menos tres veces por año.

6. La mayoría de los miembros del Consejo constituirá quórum.

7. Cada miembro del Consejo tendrá un voto.

8. a) Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes;

b) Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con los apartados f), g), h), i), n), p) y v) del párrafo 2 del artículo 162 y con el artículo 191 se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros del Consejo;

c) Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con las disposiciones que se enumeran a continuación se adoptarán por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros del Consejo: párrafo 1 del artículo 162; apartados a), b), c), d), e), l), q), r), s) y t) del párrafo 2 del artículo 162; apartado u) del párrafo 2 del artículo 162, en los casos de incumplimiento de un contratista o de un patrocinador; apartado w) del párrafo 2 del artículo 162, con la salvedad de que la obligatoriedad de las órdenes expedidas con arreglo a ese apartado no podrá exceder de 30 días a menos que sean confirmadas por una decisión adoptada de conformidad con el apartado d); apartados x), y) y z) del párrafo 2 del artículo 162; párrafo 2 del artículo 163; párrafo 3 del artículo 174, artículo 11 del Anexo IV;

d) Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con los apartados m) y o) del párrafo 2 del artículo 162 y con la aprobación de enmiendas a la Parte XI se adoptarán por consenso;

e) Para los efectos de los apartados d), f) y g), por “consenso” se entiende la ausencia de toda objeción formal.

Dentro de los 14 días siguientes a la presentación de una propuesta al Consejo, el Presidente averiguará si se formularía alguna objeción formal a su aprobación. Cuando el Presidente constate que se formularía tal objeción, establecerá y convocará, dentro de los tres días siguientes a la fecha de esa constatación, un comité de conciliación, integrado por nueve miembros del Consejo como máximo, cuya presidencia asumirá, con objeto de conciliar las divergencias y preparar una propuesta que pueda ser aprobada por consenso.

El comité trabajará con diligencia e informará al Consejo en un plazo de 14 días a partir de su establecimiento.

Cuando el comité no pueda recomendar ninguna propuesta susceptible de ser aprobada por consenso, indicará en su informe las razones de la oposición a la propuesta;

f) Las decisiones sobre las cuestiones que no estén enumeradas en los apartados precedentes y que el Consejo esté autorizado a adoptar en virtud de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, o por cualquier otro concepto, se adoptarán de conformidad con los apartados de este párrafo especificados en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad o, si no se especifica en ningún apartado, por decisión del Consejo adoptada, de ser posible con antelación, por consenso;

g) En caso de duda acerca de si una cuestión está comprendida en los apartados a), b), c) o d), la cuestión se decidirá como si estuviese comprendida en el párrafo en que se exija una mayoría más alta o el consenso, según el caso, a menos que el Consejo decida otra cosa por tal mayoría o por consenso.

9. El Consejo establecerá un procedimiento conforme al cual un miembro de la Autoridad que no esté representado en el Consejo pueda enviar un representante para asistir a una sesión de éste cuando ese miembro lo solicite o cuando el Consejo examine una cuestión que le concierna particularmente. Ese representante podrá participar en las deliberaciones, pero no tendrá voto.

En cuanto a las **facultades y funciones del Consejo**, el artículo 162 estipula:

"1. El Consejo es el órgano ejecutivo de la Autoridad y estará facultado para establecer, de conformidad con esta Convención y con la política general establecida por la Asamblea, la política concreta que seguirá la Autoridad en relación con toda cuestión o asunto de su competencia".

Otro órgano que vale la pena mencionar, por su carácter universal es **la empresa,** que el artículo 170 dice:

"La Empresa

1. La Empresa será el órgano de la Autoridad que realizará actividades en la Zona directamente en cumplimiento del apartado a) del 112 párrafo 2 del artículo 153, así como actividades de transporte, tratamiento y comercialización de minerales extraídos de la Zona.

2. En el marco de la personalidad jurídica internacional de la Autoridad, la Empresa tendrá la capacidad jurídica prevista en el Estatuto que figura en el Anexo IV. La Empresa actuará de conformidad con esta Convención y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, así como con la política general establecida por la Asamblea, y estará sujeta a las directrices y al control del Consejo.

3. La Empresa tendrá su oficina principal en la sede de la Autoridad.

4. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 173 y el artículo 11 del Anexo IV, se proporcionarán a la Empresa los fondos que necesite para el desempeño de sus funciones; asimismo, se le transferirá tecnología con arreglo al artículo 144 y las demás disposiciones pertinentes de esta Convención".

Para la **solución de controversias y para solicitar opiniones consultivas**, la Convención estipula en su artículo, que la

"Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar La Sala de Controversias de los Fondos Marinos se constituirá y ejercerá su competencia con arreglo a las disposiciones de esta sección, de la Parte XV y del Anexo VI.

La **competencia** de esa Sala queda dispuesta en el artículo 187 que dice:

"La Sala de Controversias de los Fondos Marinos tendrá competencia, en virtud de esta Parte y de los anexos que a ella se refieren, para conocer de las siguientes categorías de controversias con respecto a actividades en la Zona:

a) Las controversias entre Estados Partes relativas a la interpretación o aplicación de esta Parte y de los anexos que a ella se refieren;

b) Las controversias entre un Estado Parte y la Autoridad relativas a: i) Actos u omisiones de la Autoridad o de un Estado Parte que se alegue que constituyen una violación de esta Parte o de los anexos que a ella se refieren, o de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad adoptados con arreglo a ellos; o ii) Actos de la Autoridad que se alegue que constituyen una extralimitación en el ejercicio de su competencia o una desviación de poder;

c) Las controversias entre partes contratantes, cuando éstas sean Estados Partes, la Autoridad o la Empresa, las empresas estatales y las personas naturales o jurídicas mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, que se

refieran a: i) La interpretación o aplicación del contrato pertinente o de un plan de trabajo; o ii) Los actos u omisiones de una parte contratante relacionados con las actividades en la Zona que afecten a la otra parte o menoscaben directamente sus intereses legítimos;

d) Las controversias entre la Autoridad y un probable contratista que haya sido patrocinado por un Estado con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 y que haya cumplido las condiciones mencionadas en el párrafo 6 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 13 del Anexo III, en relación con la denegación de un contrato o con una cuestión jurídica que se suscite en la negociación del contrato;

e) Las controversias entre la Autoridad y un Estado Parte, una empresa estatal o una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, cuando se alegue que la Autoridad ha incurrido en responsabilidad de conformidad con el artículo 22 del Anexo III;

f) Las demás controversias para las que la competencia de la Sala se establezca expresamente en esta Convención.

El artículo 188 de la Convención trata sobre **el sometimiento de controversias a una sala especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a una sala ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos o a arbitraje comercial obligatorio**, para estipular que:

"1. Las controversias entre Estados Partes a que se refiere el apartado a) del artículo 187 podrán someterse:

a) Cuando lo soliciten las partes en la controversia, a una sala especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que se constituirá de conformidad con los artículos 15 y 17 del Anexo VI; o

b) Cuando lo solicite cualquiera de las partes en la controversia, a una sala ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, que se constituirá de conformidad con el artículo 36 del Anexo VI. 2. a) Las controversias relativas a la interpretación o aplicación de un contrato mencionadas en el inciso i) del apartado c) del artículo 187 se someterán, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a arbitraje comercial obligatorio, a menos que las partes convengan en otra cosa.

El tribunal arbitral comercial al que se someta la controversia no tendrá competencia para decidir ninguna cuestión relativa a la interpretación de la Convención.

Cuando la controversia entrañe también una cuestión de interpretación de la Parte XI de los anexos referentes a ella, con respecto a las actividades en la Zona, dicha cuestión se remitirá a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos para que decida al respecto.

b) Cuando, al comienzo o en el curso de un arbitraje de esa índole, el tribunal arbitral comercial determine, a petición de una parte en la controversia o por propia iniciativa, que su laudo depende de la decisión de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, el tribunal arbitral remitirá dicha cuestión a esa Sala para que decida al respecto.

El tribunal arbitral procederá entonces a dictar su laudo de conformidad con la decisión de la Sala.

c) A falta de una disposición en el contrato sobre el procedimiento de arbitraje aplicable a la controversia, el arbitraje se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI u otro reglamento sobre la materia que se establezca en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, a menos que las partes en la controversia convengan otra cosa.

En cuanto a las **opiniones consultivas,** el artículo 191 expresa que operarán:

> "Cuando lo soliciten la Asamblea o el Consejo, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos emitirá opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de actividades de esos órganos. Esas opiniones se emitirán con carácter urgente".

Un apartado, importante para la tesis, de la Convención se refiere a **la cooperación mundial y regional,** para establecer en el artículo 197 que:

> "(la) Cooperación en el plano mundial o regional.
>
> Los Estados cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en la formulación y elaboración de reglas y estándares, así como de prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional, que sean compatibles con esta Convención, para la protección y preservación del medio marino, teniendo en cuenta las características propias de cada región.

Finalmente en cuanto a **la responsabilidad de los Estados**, el artículo 235 señala:

"Los Estados son responsables del cumplimiento de sus obligaciones internacionales relativas a la protección y preservación del medio marino. Serán responsables de conformidad con el derecho internacional.

2. Los Estados asegurarán que sus sistemas jurídicos ofrezcan recursos que permitan la pronta y adecuada indemnización u otra reparación de los daños causados por la contaminación del medio marino por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción.

3. A fin de asegurar una pronta y adecuada indemnización de todos los daños resultantes de la contaminación del medio marino, los Estados cooperarán en la aplicación del derecho internacional existente y en el ulterior desarrollo del derecho internacional relativo a las responsabilidades y obligaciones relacionadas con la evaluación de los daños y su indemnización y a la solución de las controversias conexas, así como, cuando proceda, a la elaboración de criterios y procedimientos para el pago de una indemnización adecuada, tales como seguros obligatorios o fondos de indemnización

Las DISPOSICIONES GENERALES están en el artículo 300, que expresamente dispone sobre **la buena fe y abuso de derecho,** que Los Estados Partes cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con esta Convención y ejercerán los derechos, competencias y libertades reconocidos en ella de manera que no constituya un abuso de derecho.

El artículo 301 reitera la **utilización del mar con fines pacíficos** y dice que:

> "al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de conformidad con esta Convención, los Estados Partes se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas".

El artículo 320 dispone acerca de los textos auténticos. Dice que "el original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 305, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado esta Convención. HECHA EN MONTEGO BAY, el día diez de diciembre de mil novecientos ochenta y dos".

Fuente: http://www.wipo.int/wipolex/es/other_treaties/text.jsp?file_id=199209

Tabla 1. Estados partes de la Convención de las Naciones Unidas sobres Derecho del Mar.

Estado	Firma	Instrumento	Fecha de instrumento	Entrada en Vigor
Afganistán	18-mar-83			
Albania		Adhesión	23-jun-03	23-jul-03
Alemania		Adhesión	14-oct-94	16-nov-94
Angola	10-dic-82	Ratificación	05-dic-90	16-nov-94
Antigua y Barbuda	07-feb-83	Ratificación	02-feb-89	16-nov-94
Arabia Saudita	07-dic-84	Ratificación	24-abr-96	24-may-96
Argelia	10-dic-82	Ratificación	11-jun-96	11-jul-96
Argentina	05-oct-84	Ratificación	01-dic-95	31-dic-95
Armenia		Adhesión	09-dic-02	08-ene-03
Australia	10-dic-82	Ratificación	29-jul-94	16-nov-94
Austria	10-dic-82	Ratificación	14-jul-95	13-ago-95
Azerbaiyán		Adhesión	16-jun-16	16-jul-16
Bahamas	10-dic-82	Ratificación	29-jul-83	16-nov-94
Bahréin	10-dic-82	Ratificación	30-may-85	16-nov-94
Bangladesh	10-dic-82	Ratificación	27-jul-01	26-ago-01
Barbados	10-dic-82	Ratificación	12-oct-93	16-nov-94
Belarús	10-dic-82	Ratificación	30-ago-06	29-sep-06
Bélgica	05-dic-84	Ratificación	13-nov-98	13-dic-98
Belice	10-dic-82	Ratificación	13-ago-83	16-nov-94
Benín	30-ago-83	Ratificación	16-oct-97	15-nov-97
Bolivia	27-nov-84	Ratificación	28-abr-95	28-may-95
Bosnia y Herzegovina		Notificación y sucesión	12-ene-94	16-nov-94
Botsuana	05-dic-84	Ratificación	02-may-90	16-nov-94

Brasil	10-dic-82	Ratificación	22-dic-88	16-nov-94
Brunei Darussalam	05-dic-84	Ratificación	05-nov-96	05-dic-96
Bulgaria	10-dic-82	Ratificación	15-may-96	14-jun-96
Burkina Faso	10-dic-82	Ratificación	25-ene-05	24-feb-05
Burundi	10-dic-82			
Bután	10-dic-82			
Cabo Verde	10-dic-82	Ratificación	10-ago-87	16-nov-94
Camboya	01-jul-83			
Camerún	10-dic-82	Ratificación	19-nov-85	16-nov-94
Canadá	10-dic-82	Ratificación	07-nov-03	07-dic-03
Chad	10-dic-82	Ratificación	14-ago-09	13-sep-09
Chile	10-dic-82	Ratificación	25-ago-97	24-sep-97
China	10-dic-82	Ratificación	07-jun-96	07-jul-96
Chipre	10-dic-82	Ratificación	12-dic-88	16-nov-94
Colombia	10-dic-82			
Comoras	06-dic-84	Ratificación	21-jun-94	16-nov-94
Congo	10-dic-82	Ratificación	09-jul-08	08-ago-08
Congo, Rep. Dem.	22-ago-83	Ratificación	17-feb-89	16-nov-94
Corea, Rep. Pop. Dem.	10-dic-82			
Costa Rica	10-dic-82	Ratificación	21-sep-92	16-nov-94
Côte d'Ivoire	10-dic-82	Ratificación	26-mar-84	16-nov-94
Croacia		Declaración / Notificación sucesión	05-abr-95	16-nov-94
Cuba	10-dic-82	Ratificación	15-ago-84	16-nov-94
Dinamarca	10-dic-82	Ratificación	16-nov-04	16-dic-04
Djibouti	10-dic-82	Ratificación	08-oct-91	16-nov-94
Dominica	28-mar-83	Ratificación	24-oct-91	16-nov-94
Ecuador		Adhesión	24-sep-12	24-oct-12

Egipto	10-dic-82	Ratificación	26-ago-83	16-nov-94
El Salvador	05-dic-84			
Emiratos Arabes Unidos	10-dic-82			
Eslovaquia	28-may-93	Ratificación	08-may-96	07-jun-96
Eslovenia		Declaración /Notificación Sucesión	16-jun-95	16-nov-94
España	04-dic-84	Ratificación	15-ene-97	14-feb-97
Estonia		Adhesión	26-ago-05	25-sep-05
Etiopía	10-dic-82			
Federación de Rusia	10-dic-82	Ratificación	12-mar-97	11-abr-97
Fiji	10-dic-82	Ratificación	10-dic-82	16-nov-94
Filipinas	10-dic-82	Ratificación	08-may-84	16-nov-94
Finlandia	10-dic-82	Ratificación	21-jun-96	21-jul-96
Francia	10-dic-82	Ratificación	11-abr-96	11-may-96
Gabón	10-dic-82	Ratificación	11-mar-98	10-abr-98
Gambia	10-dic-82	Ratificación	22-may-84	16-nov-94
Georgia		Adhesión	21-mar-96	20-abr-96
Ghana	10-dic-82	Ratificación	07-jun-83	16-nov-94
Granada	10-dic-82	Ratificación	25-abr-91	16-nov-94
Grecia	10-dic-82	Ratificación	21-jul-95	20-ago-95
Guatemala	08-jul-83	Ratificación	11-feb-97	13-mar-97
Guinea	04-oct-84	Ratificación	06-sep-85	16-nov-94
Guinea Ecuatorial	30-ene-84	Ratificación	21-jul-97	20-ago-97
Guinea-Bissau	10-dic-82	Ratificación	25-ago-86	16-nov-94
Guyana	10-dic-82	Ratificación	16-nov-93	16-nov-94
Haití	10-dic-82	Ratificación	31-jul-96	30-ago-96
Honduras	10-dic-82	Ratificación	05-oct-93	16-nov-94
Hungría	10-dic-82	Ratificación	02-feb-02	07-mar-02

India	10-dic-82	Ratificación	29-jun-95	29-jul-95
Indonesia	10-dic-82	Ratificación	03-feb-86	16-nov-94
Irán	10-dic-82			
Iraq	10-dic-82	Ratificación	30-jul-85	16-nov-94
Irlanda	10-dic-82	Ratificación	21-jun-96	21-jul-96
Islandia	10-dic-82	Ratificación	21-jun-85	16-nov-94
Islas Cook	10-dic-82	Ratificación	15-feb-95	17-mar-95
Islas Salomón	10-dic-82	Ratificación	23-jun-97	23-jul-97
Israel				
Italia	07-dic-84	Ratificación	13-ene-95	12-feb-95
Jamaica	10-dic-82	Ratificación	21-mar-83	16-nov-94
Japón	07-feb-83	Ratificación	20-jun-96	20-jul-96
Jordania		Adhesión	27-nov-95	27-dic-95
Kenia	10-dic-82	Ratificación	02-mar-89	16-nov-94
Kiribati		Adhesión	24-feb-03	26-mar-03
Kuwait	10-dic-82	Ratificación	02-may-86	16-nov-94
Lao, Rep. Pop. Dem.	10-dic-82	Ratificación	05-jun-98	05-jul-98
Lesoto	10-dic-82	Ratificación	31-may-07	30-jun-07
Letonia		Adhesión	23-dic-04	22-ene-05
Líbano	07-dic-84	Ratificación	05-ene-95	04-feb-95
Liberia	10-dic-82	Ratificación	25-sep-08	25-oct-08
Libia	03-dic-84			
Liechtenstein	30-nov-84			
Lituania		Adhesión	12-nov-03	12-dic-03
Luxemburgo	05-dic-84	Ratificación	05-oct-00	04-nov-00
Macedonia, ARY		Declaración /Notificación sucesión	19-ago-94	16-nov-94
Madagascar	25-feb-83	Ratificación	22-ago-01	21-sep-01
Malasia	10-dic-82	Ratificación	14-oct-96	13-nov-96
Malawi	07-dic-84	Ratificación	28-sep-10	28-oct-10

Maldivas	10-dic-82	Ratificación	07-sep-00	07-oct-00
Malí	19-oct-83	Ratificación	16-jul-85	16-nov-94
Malta	10-dic-82	Ratificación	20-may-93	16-nov-94
Marhsall, Islas		Adhesión	09-ago-91	16-nov-94
Marruecos	10-dic-82	Ratificación	31-may-07	30-jun-07
Mauricio	10-dic-82	Ratificación	04-nov-94	16-nov-94
Mauritania	10-dic-82	Ratificación	17-jul-96	16-ago-96
México	10-dic-82	Ratificación	18-mar-83	16-nov-94
Micronesia		Adhesión	29-abr-91	16-nov-94
Moldova, Rep.		Adhesión	06-feb-07	08-mar-07
Mónaco	10-dic-82	Ratificación	20-mar-96	19-abr-96
Mongolia	10-dic-82	Ratificación	13-ago-96	12-sep-96
Montenegro		Declaración / Notificación sucesión	23-oct-06	03-jun-06
Mozambique	10-dic-82	Ratificación	13-mar-97	12-abr-97
Myanmar	10-dic-82	Ratificación	21-may-96	20-jun-96
Namibia	10-dic-82	Ratificación	18-abr-83	16-nov-94
Nauru	10-dic-82	Ratificación	23-ene-96	22-feb-96
Nepal	10-dic-82	Ratificación	02-nov-98	02-dic-98
Nicaragua	09-dic-84	Ratificación	03-may-00	02-jun-00
Níger	10-dic-82	Ratificación	07-ago-13	06-sep-13
Nigeria	10-dic-82	Ratificación	14-ago-86	16-nov-94
Niue	05-dic-84	Ratificación	11-oct-06	10-nov-06
Noruega	10-dic-82	Ratificación	24-jun-96	24-jul-96
Nueva Zelandia	10-dic-82	Ratificación	19-jul-96	18-ago-96
Omán	01-jul-83	Ratificación	17-ago-89	16-nov-94
Países Bajos	10-dic-82	Ratificación	28-jun-96	28-jul-96
Pakistán	10-dic-82	Ratificación	26-feb-97	28-mar-97
Palau		Adhesión	30-sep-96	30-oct-96
Palestina		Adhesión	02-ene-15	01-feb-15

Panamá	10-dic-82	Ratificación	01-jul-96	31-jul-96
Papua Nueva Guinea	10-dic-82	Ratificación	14-ene-97	13-feb-97
Paraguay	10-dic-82	Ratificación	26-sep-86	16-nov-94
Polonia	10-dic-82	Ratificación	13-nov-98	13-dic-98
Portugal	10-dic-82	Ratificación	03-nov-97	03-dic-97
Qatar	27-nov-84	Ratificación	09-dic-02	08-ene-03
Reino Unido		Adhesión	25-jul-97	24-ago-97
Rep. Dominicana	10-dic-82	Ratificación	10-jul-09	10-ago-09
República Centro Africana	04-dic-84			
República Checa	22-feb-93	Ratificación	21-jun-96	21-jul-96
República de Corea	14-mar-83	Ratificación	29-ene-96	28-feb-96
Ruanda	10-dic-82			
Rumania	10-dic-82	Ratificación	17-dic-96	16-ene-97
Saint Kitts y Nevis	07-dic-84	Ratificación	07-ene-93	16-nov-94
Samoa	28-sep-84	Ratificación	14-ago-95	13-sep-95
San Vicente y las Granadinas	10-dic-82	Ratificación	01-oct-93	16-nov-94
Santa Lucía	10-dic-82	Ratificación	27-mar-85	16-nov-94
Santo Tomé y Príncipe	13-jul-83	Ratificación	03-nov-87	16-nov-94
Senegal	10-dic-82	Ratificación	25-oct-84	16-nov-94
Serbia		Declaración /Notificación sucesión	12-mar-01	16-nov-94
Seychelles	10-dic-82	Ratificación	16-sep-91	16-nov-94

Sierra Leona	10-dic-82	Ratificación	12-dic-94	11-ene-95
Singapur	10-dic-82	Ratificación	17-nov-94	17-dic-94
Somalia	10-dic-82	Ratificación	24-jul-89	16-nov-94
Sri Lanka	10-dic-82	Ratificación	19-jul-94	16-nov-94
Suazilandia	18-ene-84	Ratificación	24-sep-12	24-oct-12
Sudáfrica	05-dic-84	Ratificación	23-dic-97	22-ene-98
Sudán	10-dic-82	Ratificación	23-ene-85	16-nov-94
Suecia	10-dic-82	Ratificación	25-jun-96	25-jul-96
Suiza	17-oct-84	Ratificación	01-may-09	31-may-09
Surinam	10-dic-82	Ratificación	09-jul-98	08-ago-98
Tailandia	10-dic-82	Ratificación	15-may-11	14-jun-11
Tanzania	10-dic-82	Ratificación	30-sep-85	16-nov-94
Timor-Leste		Adhesión	08-ene-13	07-feb-13
Togo	10-dic-82	Ratificación	16-abr-85	16-nov-94
Tonga		Adhesión	02-ago-95	01-sep-95
Trinidad y Tobago	10-dic-82	Ratificación	25-abr-86	16-nov-94
Túnez	10-dic-82	Ratificación	24-abr-85	16-nov-94
Tuvalu	10-dic-82	Ratificación	09-dic-02	08-ene-03
Ucrania	10-dic-82	Ratificación	26-jul-99	25-ago-99
Uganda	10-dic-82	Ratificación	09-nov-90	16-nov-94
Unión Europea	07-dic-84	Ratificación	01-abr-98	01-may-98
Uruguay	10-dic-82	Ratificación	10-dic-92	16-nov-94
Vanuatu	10-dic-82	Ratificación	10-ago-99	09-sep-99
Vietnam	10-dic-82	Ratificación	25-jul-94	16-nov-94
Yemen	10-dic-82	Ratificación	21-jul-87	16-nov-94
Zambia	10-dic-82	Ratificación	07-mar-83	16-nov-94
Zimbabue	10-dic-82	Ratificación	24-feb-93	16-nov-94

Fuente: http://www.wipo.int/wipolex/es/other_treaties/parties.jsp?treaty_id=291&group_id=22.

6.2) Derecho Penal Internacional.

Un buen ejemplo de la universalización de las normas se encuentra también en el **Derecho Penal Internacional**[212] que para llegar a ser un derecho sustantivo pasó por un sinfín de etapas, a pesar de que era evidente la presión de las sociedades civiles de la segunda posguerra, para que no se dejé sin castigo a los señalados como criminales de guerra. Este anhelo generalizado de impedir la impunidad es el punto neurálgico fundamental, que recogen los representantes de los países desde los albores de la Organización de las Naciones Unidas, pero deben esperar algunos años para poder idear
una fórmula más coherente que resulte con la formación del derecho global, toda vez que el Estatuto de Roma prevé la utilización de la normativa universal, que podríamos decir globalizada, para suplir la falta de leyes en los Estados nacionales, que podrían dar lugar a que se deje sin juzgar y castigar, cuando correspondiere a los responsables de crímenes de lesa humanidad.

Con el objeto de ir más precisamente a la descripción de estos acuerdos de alcance universal, en cuanto al ámbito penal internacional corresponde, cabe recordar, una vez más, que la finalización de la Segunda Guerra Mundial, trajo la posibilidad real de aplicar leyes nacionales, de los Estados que ganaron la guerra, que no obstante a su carácter de ordenamiento doméstico, se beneficiaron de un aval internacional, para poder juzgar y sancionar a individuos particulares que cometieron crímenes de guerra. Los tribunales especiales de Nuremberg y Tokio precisamente aplicaron esas leyes nacionales, aceptadas por la comunidad internacional, como válidas para cumplir los objetivos de evitar la impunidad de los criminales de guerra, aun, en ese entonces, la Comunidad Internacional no podía contar con un código penal internacional, que establezca delitos y penas.

---

[212] Ambos, K, 2005, La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmatica 21.

En lo que interesa a la concepción del derecho global, es importante destacar que no obstante la carencia de ese código, bastó un acuerdo entre los países aliados, que ganaron la guerra, para poner en vigencia un ordenamiento penal que sin ser internacional, fuere suficiente. Los tribunales penales internacionales posteriores hicieron ver a la Comunidad Internacional que si es posible establecer una especie de Estatuto de aplicación mundial, por la conjunción de convenciones multilaterales, vigentes para la mayoría, sino para la totalidad de los Estados miembros, cuyas normas se invocaron para ser aplicadas, a fin de juzgar y sancionar a los criminales de guerra en los episodios de la antigua Yugoslavia, de Ruanda y de Sierra Leona.

La actual Corte Penal Internacional, ya permite la aplicación de una sola ley universal, la prevista en el Estatuto de Roma, para juzgar delitos contra los derechos humanos y de lesa humanidad. Existen actualmente, entonces, un conjunto de normas creadas con la intención de que sean ser universales. Actualmente, de acuerdo al Estatuto de Roma, éste rige solamente de manera subsidiaria, para suplir la carencia de normas jurídicas nacionales y con el propósito fundamental de evitar la impunidad de los delincuentes.

Al igual que en otros ordenamientos jurídicos promovidos por las Naciones Unidas y que han alcanzado una aplicación universal, se hace evidente que una vez que son acogidos por los Estados, siguiendo sus propios procesos nacionales, dan lugar a la aplicación de un solo derecho en todos los Estados que son parte del convenio respectivo y, en la órbita del Derecho Penal Internacional, que además pueden contar con un órgano jurisdiccional común, al que todos pueden acudir para suplir la falencia de las leyes nacionales.

Durante los muchos años en que se discutió en el seno de la Naciones Unidas, la necesidad de contar con una Corte Penal Internacional, el tema del sometimiento de las soberanías nacionales a una soberanía universal, juzgadora, fue el obstáculo mayor para avanzar con las tareas de establecimiento de ese órgano superior a los órganos jurisdiccionales nacionales, con el compromiso de hacerlo cuando los Estados no cuenten

con leyes suficientes. La fórmula del compromiso no luce totalmente aceptable, pero sin duda es un avance, y especialmente se demuestra, que aun cuando existan Estados que se resisten a someter a una jurisdicción no propia a los supuestos responsables de delitos graves contra los derechos humanos o de los crímenes llamados de lesa humanidad, la presión creciente de las sociedades civiles ha conseguido garantías suficientes para tener confianza en que esos crímenes y delitos graves no quedarán en la impunidad.[213]

Tabla 2. Vigencia del Estatuto de Roma.

Estado	Subscripción	Ratificación	Adhesión	Anexo 1	Anexo 2	Anexo 3
Afganistán	—	10-feb-03	01-may-03	—	—	—
Albania	18-jul-98	31-ene-03	01-may-03	—	—	—
Alemania	10-dic-98	11-dic-00	01-jul-02	En vigencia	En vigencia	—
Andorra	18-jul-98	30-abr-01	01-jul-02	En vigencia	En vigencia	—
Antigua y Barbuda	23-oct-98	18-jun-01	01-jul-02	—	—	—
Argentina	08-ene-99	08-feb-01	01-jul-02	—	—	—
Australia	09-dic-98	01-jul-02	01-sep-02	—	—	—
Austria	07-oct-98	28-dic-00	01-jul-02	En vigencia	En vigencia	—
Bangladesh	16-sep-99	23-mar-10	01-jun-10	—	—	—
Barbados	08-sep-00	10-dic-02	01-mar-03	—	—	—
Bélgica	10-sep-98	28-jun-00	01-jul-02	En vigencia	En vigencia	—
Belice	05-abr-00	05-abr-00	01-jul-02	—	—	—
Benín	24-sep-99	22-ene-02	01-jul-02	—	—	—
Bolivia	17-jul-98	27-jun-02	01-sep-02	—	—	—
Bosnia y Herzegovina	17-jul-98	11-abr-02	01-jul-02	—	—	—
Botsuana	08-sep-00	08-sep-00	01-jul-02	En vigencia	En vigencia	—
Brasil	07-feb-00	20-jun-02	01-sep-02	—	—	—

[213] El texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho Penal Internacional consta como Anexo 1.

Bulgaria	11-feb-99	11-abr-02	01-jul-02	—	—	—
Burkina Faso	30-nov-98	16-abr-04	01-jul-04	—	—	—
Burundi[A]	13-ene-99	21-sep-04	01-dic-04	—	—	—
Camboya	23-oct-00	11-abr-02	01-jul-02	—	—	—
Canadá	18-dic-98	07-jul-00	01-jul-02	—	—	—
Cape Verde	28-dic-00	10-oct-11	01-ene-12	—	—	—
Chad	20-oct-99	01-nov-06	01-ene-07	—	—	—
Chile	11-sep-98	29-jun-09	01-sep-09	Ratificado	Ratificado	—
Chipre	15-oct-98	07-mar-02	01-jul-02	En vigencia	En vigencia	—
Colombia[B]	10-dic-98	05-ago-02	01-nov-02	—	—	—
Comoros	22-sep-00	18-ago-06	01-nov-06	—	—	—
Congo, Rep. de	17-jul-98	03-may-04	01-ago-04	—	—	—
Congo, Rep. Dem. De	08-sep-00	11-abr-02	01-jul-02	—	—	—
Cook, Islas	—	18-jul-08	01-oct-08	—	—	—
Corea, Rep. De	08-mar-00	13-nov-02	01-feb-03	—	—	—
Costa Rica	07-oct-98	07-jun-01	01-jul-02	En vigencia	En vigencia	—
Côte d'Ivoire	30-nov-98	15-feb-13	01-may-13	—	—	—
Croacia	12-oct-98	21-may-01	01-jul-02	En vigencia	En vigencia	—
Dinamarca	25-sep-98	21-jun-01	01-jul-02	—	—	—
Djibouti	07-oct-98	05-nov-02	01-feb-03	—	—	—
Dominica	—	12-feb-01	01-jul-02	—	—	—
Ecuador	07-oct-98	05-feb-02	01-jul-02	—	—	—
El Salvador	—	03-mar-16	01-jun-16	Ratificado	Ratificado	—
Eslovaquia	23-dic-98	11-abr-02	01-jul-02	En vigencia	En vigencia	Ratificado
Eslovenia	07-oct-98	31-dic-01	01-jul-02	En vigencia	En vigencia	—
España	18-jul-98	24-oct-00	01-jul-02	En vigencia	En vigencia	—
Estonia	27-dic-99	30-ene-02	01-jul-02	En vigencia	En vigencia	—

Fiji	29-nov-99	29-nov-99	01-jul-02	—	—	—
Filipinas	28-dic-00	30-ago-11	01-nov-11	—	—	—
Finlandia	07-oct-98	29-dic-00	01-jul-02	Ratificado	Ratificado	Ratificado
Francia	18-jul-98	09-jun-00	01-jul-02	—	—	—
Gabón	22-dic-98	20-sep-00	01-jul-02	—	—	—
Gambia	04-dic-98	28-jun-02	01-sep-02	—	—	—
Georgia	18-jul-98	05-sep-03	01-dic-03	En vigencia	En vigencia	—
Ghana	18-jul-98	20-dic-99	01-jul-02	—	—	—
Granada	—	19-may-11	01-ago-11	—	—	—
Grecia	18-jul-98	15-may-02	01-ago-02	—	—	—
Guatemala	—	02-abr-12	01-jul-12	—	—	—
Guinea	07-sep-00	14-jul-03	01-oct-03	—	—	—
Guyana	28-dic-00	24-sep-04	01-dic-04	—	—	—
Honduras	07-oct-98	01-jul-02	01-sep-02	—	—	—
Hungría	15-ene-99	30-nov-01	01-jul-02	—	—	—
Irlanda	07-oct-98	11-abr-02	01-jul-02	—	—	—
Islandia	26-ago-98	25-may-00	01-jul-02	—	Ratificado	—
Italia	18-jul-98	26-jul-99	01-jul-02	—	—	—
Japón	—	17-jul-07	01-oct-07	—	—	—
Jordania	07-oct-98	11-abr-02	01-jul-02	—	—	—
Kenia	11-ago-99	15-mar-05	01-jun-05	—	—	—
Latvia	22-abr-99	28-jun-02	01-sep-02	En vigencia	En vigencia	—
Lesoto	30-nov-98	06-sep-00	01-jul-02	—	—	—
Liberia	17-jul-98	22-sep-04	01-dic-04	—	—	—
Liechtenstein	18-jul-98	02-oct-01	01-jul-02	En vigencia	En vigencia	—
Lituania	10-dic-98	12-may-03	01-ago-03	Ratificado	Ratificado	—
Luxemburgo	13-oct-98	08-sep-00	01-jul-02	En vigencia	En vigencia	—
Macedonia, Rep. De	07-oct-98	06-mar-02	01-jul-02	Ratificado	Ratificado	—
Madagascar	18-jul-98	14-mar-08	01-jun-08	—	—	—
Malawi	02-mar-99	19-sep-02	01-dic-02	—	—	—

Maldivas	—	21-sep-11	01-dic-11	—	—	—
Mali	17-jul-98	16-ago-00	01-jul-02	—	—	—
Malta	17-jul-98	29-nov-02	01-feb-03	En vigencia	En vigencia	—
Marshall, Islas	06-sep-00	07-dic-00	01-jul-02	—	—	—
Mauricio	11-nov-98	05-mar-02	01-jul-02	En vigencia	—	—
México	07-sep-00	28-oct-05	01-ene-06	—	—	—
Moldava	08-sep-00	12-oct-10	01-ene-11	—	—	—
Mongolia	29-dic-00	11-abr-02	01-jul-02	—	—	—
Montenegro	—	23-oct-06	03-jun-06	—	—	—
Namibia	27-oct-98	25-jun-02	01-sep-02	—	—	—
Nauru	13-dic-00	12-nov-01	01-jul-02	—	—	—
Níger	17-jul-98	11-abr-02	01-jul-02	—	—	—
Nigeria	01-jun-00	27-sep-01	01-jul-02	—	—	—
Noruega	28-ago-98	16-feb-00	01-jul-02	En vigencia	—	Ratificado
Nueva Zelandia	07-oct-98	07-sep-00	01-jul-02	—	—	—
Países bajos	18-jul-98	17-jul-01	01-jul-02	Ratificado	Ratificado	—
Palestina	—	02-ene-15	01-abr-15	—	Ratificado	—
Panamá	18-jul-98	21-mar-02	01-jul-02	—	—	—
Paraguay	07-oct-98	14-may-01	01-jul-02	—	—	—
Perú	07-dic-00	10-nov-01	01-jul-02	—	—	—
Polonia	09-abr-99	12-nov-01	01-jul-02	En vigencia	En vigencia	—
Portugal	07-oct-98	05-feb-02	01-jul-02	—	—	—
Reino Unido	30-nov-98	04-oct-01	01-jul-02	—	—	—
Rep. Centro Africana	12-dic-99	03-oct-01	01-jul-02	—	—	—
Rep. Checa	13-abr-99	21-jul-09	01-oct-09	En vigencia	En vigencia	—
Rep. Dominicana	08-sep-00	12-may-05	01-ago-05	—	—	—
Rumania	07-jul-99	11-abr-02	01-jul-02	—	—	—
Samoa	17-jul-98	16-sep-02	01-dic-02	En vigencia	En vigencia	—

San Kitts y Nevis	—	22-ago-06	01-nov-06	—	—	—
San Marino	18-jul-98	13-may-99	01-jul-02	En vigencia	En vigencia	—
San Vicente y las Granadinas	—	03-dic-02	01-mar-03	—	—	—
Santa Lucia	27-ago-99	18-ago-10	01-nov-10	—	—	—
Senegal	18-jul-98	02-feb-99	01-jul-02	—	—	—
Serbia	19-dic-00	06-sep-01	01-jul-02	—	—	—
Seychelles	28-dic-00	10-ago-10	01-nov-10	—	—	—
Sierra Leona	17-oct-98	15-sep-00	01-jul-02	—	—	—
Sud África	17-jul-98	27-nov-00	01-jul-02	—	—	—
Suecia	07-oct-98	28-jun-01	01-jul-02	—	—	—
Suiza	18-jul-98	12-oct-01	01-jul-02	En vigencia	En vigencia	—
Surinam	—	15-jul-08	01-oct-08	—	—	—
Tanzania	29-dic-00	20-ago-02	01-nov-02	—	—	—
Tayikistán	30-nov-98	05-may-00	01-jul-02	—	—	—
Timor Leste	—	06-sep-02	01-dic-02	—	—	—
Trinidad y Tobago	23-mar-99	06-abr-99	01-jul-02	En vigencia	En vigencia	—
Tunez	—	24-jun-11	01-sep-11	—	—	—
Uganda	17-mar-99	14-jun-02	01-sep-02	—	—	—
Uruguay	19-dic-00	28-jun-02	01-sep-02	En vigencia	En vigencia	—
Vanuatu	—	02-dic-11	01-feb-12	—	—	—
Venezuela	14-oct-98	07-jun-00	01-jul-02	—	—	—
Zambia	17-jul-98	13-nov-02	01-feb-03	—	—	—

Fuente: United Nations Treaty Collection (**https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-10&chapter=18&clang=_en**).

Consecuencias del retiro del estatuto.

De conformidad con el artículo 127 del Estatuto de Roma los Estados partes de la Corte Penal Internacional pueden retirarse del Estatuto con una notificación formal que entra en vigencia un año después de haber sido presentada.

Tabla 3. Retiro del Estatuto de acuerdo al Art.127.

Estado	Suscripción	Estado	Suscripción	Estado	Suscripción
Afganistán	May 23, 1969	Estados Unidos	Abr 24, 1970	Madagascar	May 23, 1969
Bolivia	May 23, 1969	Etiopia	Abr 30, 1970	Nepal	May 23, 1969
Camboya	May 23, 1969	Gana	May 23, 1969	Paquistán	Abr 29, 1970
Côte d'Ivoire	Jul 23, 1969	Irán	May 23, 1969	Trinidad y Tobago	May 23, 1970
El Salvador	Feb 16, 1970	Kenia	May 23, 1969	Zambia	May 23, 1969

Fuente: United Nations Treaty Collection
(**https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-10&chapter=18&clang=_en**)

Podría ser útil, para apoyar el sentido globalizador del Derecho Penal Internacional, que se analicen de manera particular tanto el preámbulo del Estatuto de Roma, donde los considerandos apuntan a cubrir las eventuales falencias de leyes de Estados nacionales, de manera subsidiaria, y para evitar la impunidad.

En efecto, el preámbulo del Estatuto de Roma dice:

> Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,
>
> Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado en los asuntos internos de otro Estado,

Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,

Han convenido en lo siguiente: (sigue el texto íntegro)

En cuanto al **objetivo,** también globalizado, el artículo 1 del Estatuto sostiene que:

"|Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

El **ámbito universal** de la Corte Penal Internacional, asentada en La Haya, está expresamente previsto en el artículo 4 del Estatuto, que prevé:

"Condición jurídica y atribuciones de la Corte

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.

2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

En materia de **competencia**, el artículo 5 del Estatuto de Roma señala claramente que:

> "Crímenes de la competencia de la Corte
>
> 1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:
>
> a) El crimen de genocidio;
>
> b) Los crímenes de lesa humanidad;
>
> c) Los crímenes de guerra;
>
> d) El crimen de agresión.
>
> 2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.
>
> *Nota: Los mencionados artículos 121 y 123 se refieren a las eventuales enmiendas que los Estados podrían aprobar, siguiendo los procedimientos habituales, para ampliar los márgenes de competencia de la Corte.*

Para guardar coherencia con otros instrumentos de aplicación universal auspiciados por Naciones Unidas, el Estatuto de la Corte en sus artículos 22, 23, y 24, recoge expresamente los principios generales de Derecho, aplicables al Derecho Penal, de esta manera:

“PARTE III. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL

Artículo 22

Nullum crimen sine lege

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.

2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

Artículo 23

Nulla poena sine lege

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

Artículo 24

Irretroactividad ratione personae

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

En la importante materia específica, relacionada con la obligación de los Estados que forman parte del Estatuto, de asistir a la Corte, para su cabal funcionamiento, los artículos 86 y 93 dejan claro que la cooperación de los Estados es ineludible. Esas disposiciones señalan que:

"Artículo 86

Obligación general de cooperar

Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

Artículo 93

Otras formas de cooperación

1. Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en la presente parte y con los procedimientos de su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales a fin de:

a) Identificar y buscar personas u objetos;

b) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y presentar pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;

c) Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;

d) Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;

e) Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;

f) Proceder al traslado provisional de personas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7;

g) Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;

h) Practicar allanamientos y decomisos;

i) Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;

j) Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;

k) Identificar, determinar el paradero o congelar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y

l) Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte…….

Otros convenios jurídicos de alcance universal.

Existen actualmente en el mundo, con plena vigencia, otras manifestaciones globalizadas del mismo origen. El elemento catalizador de estas otras manifestaciones fue la Organización de las Naciones Unidas. Igualmente, del trabajo de los expertos surgió un texto de acuerdo lo suficientemente amplio y general, que se podía aplicar en todas las latitudes, sin el temor por encontrar obstáculos para su aplicación, debidos a

particularidades nacionales, por distintas instituciones jurídico-políticas o económicas, de uno o más países.

La virtud de los ordenamientos jurídicos propuestos radica en que se determina un objetivo común, al que todos los Estados apuntan, no obstante estas anotadas diferencias institucionales. En materia de formación del derecho global, el procedimientos que se seguiría es muy similar al ocurrido con estos ordenamientos de aplicación universal, con la salvedad de que en el proceso globalizador no habrían acuerdos, o por lo menos no estarían plasmados en las formas que actualmente se utilizan, pero la adopción por parte de los Estados sería sumamente parecida, pues se pondrían en marcha los procedimientos nacionales: primero el de acoger el ordenamiento, porque conviene hacerlo, según los intereses propios nacionales; y luego pasar los textos legales por los órganos legislativos respectivos, para su aprobación, la misma que en cierta forma "nacionaliza" el ordenamiento propuesto –en el caso de estos acuerdos internacionales de aplicación universal– o los impone, por las circunstancias debidas a la globalización.

6.3) Derecho Mercantil Internacional.

En este orden de ideas, asimismo sin lugar a dudas se ha globalizado la materia relativa al **Derecho Mercantil Internacional,** que apunta al objetivo que todos los Estados acogen para crear un nuevo orden mundial en el ámbito del comercio, de manera tal que la facilitación comercial para el intercambio de bienes y productos, se haga de una misma manera, globalizada, que tiene reglas fijas relacionadas con las exigencias y requisitos para que los Estados participen de esta actividad e incluso que puedan reclamar jurisdiccionalmente, si algún Estado, que se comprometió a sumarse al nuevo orden, incumpla con sus obligaciones o adopte medidas internas, en su legislación domésticas, que perjudiquen el intercambio comercial, propuesto, aceptado y comprometido.

Los primeros pasos que se dieron para la creación de este nuevo orden apuntaron a las tarifas aduaneras y de comercio, para que respondan a patrones universales, dentro de un sistema claramente direccionado al establecimiento de un mercado comercial libre. Las

labores del GATT[214], cumplieron con su objetivo previsto en el Acuerdo General de Tarifas Aduaneras y de Comercio, aun cuando no alcanzó la universalización que la comunidad internacional esperaba, dio lugar a la creación de la Organización Mundial de Comercio – OMC[215] que tiene la virtualidad de establecer los paneles –tribunales en estricto orden– a los que acuden los Estados que se sienten perjudicados por otros. Los fallos de los paneles son de obligatorio cumplimiento por parte del Estado que actuó en desacuerdo con el orden mundial.

Con el propósito de mostrar un camino similar en Derecho Mercantil Internacional, con el que se prevé para la formación del derecho global, es menester destacar que en la órbita que proponen los Estados, con su participación en la Organización Mundial de Comercio, el Derecho Mercantil Internacional sería el conjunto de normas relativas a los comerciantes en ejercicio de actividades defendidas, promovidas y protegidas por los Estados o, en casos muy particulares, desarrolladas por los mismos Estados, en todas las manifestaciones de comercio, con la particularidad de que tales actividades comerciales deberían, por mandato de los Estados Miembros, propender a un comercio mundial libre, sujeto a ordenamientos comunes para regular la actividad económica, impedir los desequilibrios, evitar la competencia desleal y la utilización del comercio como instrumento de presión internacional.

Aparte de las normas que viene aplicando la OMC, los Estados Miembros de las Naciones Unidas participan en las actividades de la UNCITRAL[216], la Comisión de las Naciones Unidas para la unificación del Derecho Mercantil Internacional, que promueve

---

[214] Espiell, G., 1968, La Cláusula de la Nación más favorecida. Su sentido actual en el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (*). Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 19, 27, UNAM, México.

[215] https://www.wto.org/indexsp.

[216] www.uncitral.org/uncitral/en/about_us.html.

una progresiva armonización y unificación de las normas jurídicas de los Estados sobre comercio internacional. Las tareas de los Estados, a través de la UNCITRAL, crean estándares y reglas para que sean adoptadas por los Estados Miembros. La armonización y unificación de las leyes mercantiles, sumadas a los estándares y a las reglas de aplicación –reglamentos de aplicación de las normas– son efectivas muestras de la posibilidad de aplicar normas globalizadas.

La propuesta que se viene desarrollando a nivel mundial, es la de crear un Derecho Económico Internacional, sobre la base de una experiencia de la humanidad que encuentra sus orígenes en la Edad Media y en el Renacimiento, precisamente para evitar los conflictos entre las leyes nacionales o para disminuir interpretaciones nacionales extremas, de aplicación internacional insuficiente, como la llamada extraterritorialidad de ciertas leyes mercantiles nacionales de las potencias comerciales.

El propósito de establecer un ordenamiento legal universal queda totalmente determinado en el ámbito del Derecho Mercantil Internacional y la diferencia evidente con el proceso de formación del derecho global es asimismo claro, por la voluntaria participación de los Estados, para formar parte de la OMC y para adoptar las normas y sistemas propuestos por la UNCITRAL, pero los inconvenientes para los Estados que no quieran participar en estos mecanismos o para aquellos que incumplan con los compromisos derivados, son muy similares a los que acarrearía para los Estados renuentes o incapaces de dar una respuesta adecuada a la globalización.

6.3.1) Informaciones adicionales sobre OMC y UNCITRAL.

- Organización mundial de comercio.

La Organización Mundial del Comercio –OMC– es la única organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países. Los fundamentos de base de la organización están en los Acuerdos de la OMC, que fueron primero negociados, suscritos y ratificados, para solemnizar el compromiso adoptado por

la mayoría de los Estados que intervienen en el comercio mundial. El principal propósito de la OMC es facilitar el intercambio de producto, de bienes y de servicios, en beneficio de los exportadores y los importadores que llevan adelante sus actividades.

El origen del sistema estuvo en series de negociaciones comerciales llamadas "rondas" celebradas en el marco del GATT. Las primeras rondas se concentraron, de manera especial, en las tarifas arancelarias, para reducirlas progresivamente, y luego abordaron otras cuestiones fundamentales para el comercio internacional. Como las medidas "antidumping" y las "no arancelarias". Las rondas fueron varias, dentro de genérico. La penúltima llamada Uruguay, se desarrolló entre 1986 y 1994 y fue precisamente la que dio lugar a la creación de la Organización Mundial de Comercio.

En la actualidad, la OMC está integrada por más de 160 Miembros, que representan, alrededor, del 95% del comercio mundial, lo que en términos de globalización, dejaría a un grupo relativamente pequeño de países que no han entrado todavía en el sistema y que se encuentran negociando para hacerlo. Dentro de la organización, las decisiones son adoptadas por el conjunto de los Estados miembros y generalmente lo hacen por consenso, aun cuando no está excluida la votación, en casos en que haya sido posible arribar al consenso; entonces, las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Según los registros de la OMC, todavía no se han utilizado las votaciones, las que si ocurrieron en el seno del GATT, pero en muy contadas oportunidades.

En cuanto a los procedimientos de la OMC, el órgano superior de la organización y responsable de tomar las decisiones es la Conferencia Ministerial, que se reúne al menos una vez cada dos años. Luego de Conferencia Ministerial está previsto un Consejo General, compuesto por los Representantes Permanentes de las delegaciones acreditadas por los Estados en Ginebra, ante la llamada Oficina de las Naciones Unidas, que está preferentemente especializada en temas económicos. El Consejo General se reúne varias veces al año en la sede de la OMC. El Consejo General también celebra reuniones en calidad de Órgano de Examen de las Políticas Comerciales y de Órgano de Solución de Diferencias.

En el siguiente nivel están el Consejo del Comercio de Mercancías, el Consejo del Comercio de Servicios y el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio –llamado Consejo de los ADPIC–. Estos Consejos no dependen, para desarrollar sus actividades del Consejo General, pero están obligados a presentarle informes.

La complejidad de los temas comerciales, ha hecho que la OMC designe varios comités y grupos de trabajo especializados, encargados de distintos acuerdos y de materias conexas como medio ambiente, desarrollo y el tratamiento de las solicitudes de adhesión a la Organización y a los acuerdos comerciales regionales.

La Secretaría de la OMC, también con sede en Ginebra, cuenta con un personal profesional y técnico de planta de más de 600 funcionarios, que están encabezados por un Director General. El presupuesto anual de la OMC bordea los 200 millones de francos suizos. La Secretaría no está facultada para tomar decisiones, cuya responsabilidad en materia de comercio recae exclusivamente en los Estados. Su misión particular es la de prestar asistencia para el desarrollo de las distintas reuniones ministeriales, de los consejos, comités y grupos de trabajo; y ofrecer informaciones a los interesados sobre la marcha y cometidos de la organización. Dentro de la Secretaría existe una dirección jurídica, que da asesoramiento a los Estados, para solucionar controversias, y a los Estados no miembros, interesados en adherir a la OMC.

En la tabla constan los 164 Estados miembros hasta julio de 2016 y la fecha de adhesión al GATT de aquellos Estados que accedieron primero a ese acuerdo preliminar a la OMC.

Tabla 4. Estados miembros de la OMC.

Estado	Fecha de	Estado	Fecha de	Estado	Fecha de

	adhesión		adhesión		adhesión
Afganistán	29-jul-16	Georgia	14-jun-00	Noruega	01-ene-95
Albania	08-sep-00	Ghana	01-ene-95	Nueva Zelanda	01-ene-95
Alemania	01-ene-95	Granada	22-feb-96	Omán	09-nov-00
Angola	23-nov-96	Grecia	01-ene-95	Países Bajos	01-ene-95
Antigua y Barbuda	01-ene-95	Guatemala	21-jul-95	Pakistán	01-ene-95
Arabia Saudita	11-dic-05	Guinea	25-oct-95	Panamá	06-sep-97
Argentina	01-ene-95	Guinea-Bisau	31-may-95	Papúa Nueva Guinea	09-jun-96
Armenia	05-feb-03	Guyana	01-ene-95	Paraguay	01-ene-95
Australia	01-ene-95	Haití	30-ene-96	Perú	01-ene-95
Austria	01-ene-95	Honduras	01-ene-95	Polonia	01-jul-95
Bangladés	01-ene-95	Hong Kong	01-ene-95	Portugal	01-ene-95
Barbados	01-ene-95	Hungría	01-ene-95	Reino Unido	01-ene-95
Baréin	01-ene-95	India	01-ene-95	República Centro Africana	31-may-95
Bélgica	01-ene-95	Indonesia	01-ene-95	República Checa	01-ene-95
Belice	01-ene-95	Irlanda	01-ene-95	Corea, Rep.	01-ene-95
Benín	22-feb-96	Islandia	01-ene-95	Congo, Rep.	27-mar-97
Bolivia	12-sep-95	Marshall, Is.	26-jul-96	Congo, Rep. Dem.	01-ene-97
Botsuana	31-may-95	Israel	21-may-95	Rep. Dominicana	09-mar-95
Brasil	01-ene-95	Italia	01-ene-95	Ruanda	22-may-96
Brunéi Darussalam	01-ene-95	Jamaica	09-mar-95	Rumania	01-ene-95
Bulgaria	01-dic-96	Japón	01-ene-95	Rusia	22-ago-12
Burkina Faso	03-jun-95	Jordania	11-abr-00	San Cristóbal y Nieves	21-feb-96
Burundi	23-jul-95	Kazajistán	30-nov-15	Samoa	10-may-12
Cabo Verde	23-jul-08	Kenia	01-ene-95	Santa Lucía	01-ene-95
Camboya	13-oct-04	Kirguistán	20-dic-98	San Vicente y las	01-ene-95

				Granadinas	
Camerún	13-dic-95	Kuwait	01-ene-95	Senegal	01-ene-95
Canadá	01-ene-95	Laos	02-feb-13	Sierra Leona	23-jul-95
Catar	13-ene-96	Lesoto	31-may-95	Singapur	01-ene-95
Chad	19-oct-96	Letonia	10-feb-99	Sri Lanka	01-ene-95
Chile	01-ene-95	Liberia	14-jul-16	Sudáfrica	01-ene-95
China	11-dic-01	Liechtenstein	01-sep-95	Seychelles	26-abr-15
China Taipei	01-ene-02	Lituania	31-may-01	Suecia	01-ene-95
Chipre	30-jul-95	Luxemburgo	01-ene-95	Suiza	01-jul-95
Colombia	30-abr-95	Macao, China	01-ene-95	Surinam	01-ene-95
Costa Rica	01-ene-95	Macedonia	04-abr-03	Suazilandia	01-ene-95
Costa de Marfil	01-ene-95	Madagascar	17-nov-95	Tailandia	01-ene-95
Croacia	30-nov-00	Malasia	01-ene-95	Tanzania	01-ene-95
Cuba	20-abr-95	Malaui	31-may-95	Tayikistán	02-mar-13
Dinamarca	01-ene-95	Maldivas	31-may-95	Togo	31-may-95
Dominica	01-ene-95	Malí	31-may-95	Tonga	27-jul-07
Ecuador	21-ene-96	Malta	01-ene-95	Trinidad y Tobago	01-mar-95
Egipto	30-jun-95	Marruecos	01-ene-95	Túnez	29-mar-95
El Salvador	07-may-95	Mauricio	01-ene-95	Turquía	26-mar-95
Emiratos Árabes Unidos	10-abr-96	Mauritania	31-may-95	Ucrania	16-may-08
Eslovaquia	01-ene-95	México	01-ene-95	Uganda	01-ene-95
Eslovenia	30-jul-95	Moldavia	26-jul-01	Unión Europea	01-ene-95
España	01-ene-95	Montenegro	29-abr-12	Uruguay	01-ene-95
Estados Unidos	01-ene-95	Mongolia	29-ene-97	Vanuatu	24-ago-12
Estonia	13-nov-99	Mozambique	26-ago-95	Venezuela	01-ene-95
Fiji	14-ene-96	Myanmar	01-ene-95	Vietnam	11-ene-07
Filipinas	01-ene-95	Namibia	01-ene-95	Yemen	26-jun-14
Finlandia	01-ene-95	Nepal	23-abr-04	Yibuti	31-may-95

Francia	01-ene-95	Nicaragua	03-sep-95	Zambia	01-ene-95
Gabón	01-ene-95	Níger	13-dic-96	Zimbabue	05-mar-95
Gambia	23-oct-96	Nigeria	01-ene-95		

Fuente: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/org6_s.htm.

Tabla 5. Gobiernos con la condición de "observador".

Andorra	**Bután**	**Irán**	**Santa Sede**
Argelia	Bosnia y Herzegovina	Iraq	Santo Tomé y Príncipe
Azerbaiyán	Comoras	Libia	Serbia
Bahamas	Etiopía	República Árabe Siria	Sudán
Belarús	Guinea Ecuatorial	República Libanesa	Uzbekistán

Fuente: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/org6_s.htm

- **Comisión de las Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Mercantil Internacional-UNCITRAL.**

Dentro del llamado Sistema de las Naciones Unidas –la organización central y los organismos especializados–, la Asamblea General de las Naciones Unidas creó la UNCITRAL por resolución 2205 (XXI) el 17 de diciembre de 1966, para que sea el organismo jurídico de composición universal, encargado de modernizar el Derecho Mercantil Internacional, a través de proponer a los Estados normas comunes a fin de que se armonicen las legislaciones nacionales relativas a comercio internacional. En el proceso de formación del derecho global, la mencionada "armonización" de las legislaciones nacionales, equivaldría a una virtual globalización, el momento en que no existan otras leyes y reglamentos sobre comercio entre todos los países del mundo.

En los considerandos de la mencionada resolución la Asamblea General reconoce que existen muchas disparidades en las leyes nacionales que regulan el comercio internacional, las que constituyen obstáculos para un adecuado flujo comercial.

En consecuencia, la Comisión sería responsable de proponer, para que los Estados miembros de las Naciones Unidas adopten nuevas leyes nacionales –en el marco muy similar al de la concepción sobre la formación del derecho global– para que el comercio sea liberado de esos obstáculos, hasta conseguir un auténtico mercado libre.

En concordancia con estas responsabilidades, la Asamblea concedió a la Comisión un mandato general para promover la armonización progresiva y la unificación del Derecho del Comercio Internacional. Unificación ésta que en un punto ideal, de conformidad a mi propuesta, constituiría una manifestación del derecho global.

Durante los últimos 40 años, el propósito que ha animado al UNCITRAL ha sido el de facilitar el comercio internacional, en el entendido de que esta actividad contribuye al desarrollo de los países, pues el comercio significa un elemento dinámico para abrir mayores oportunidades de crecimiento económico.

Las propuestas del organismo se refieren, particularmente, a ofrecer a los Estados modelos de legislaciones modernas, equitativas y justas para realizar las transacciones comerciales, lo que incluye:

> Convenciones, leyes modelo y reglas aceptables en todo el mundo;
> Guías jurídicas y legislativas y recomendaciones de gran valor práctico;
> Información actualizada sobre jurisprudencia y normativa comercial uniforme;
> Asistencia técnica en proyectos de reforma legislativa;
> Seminarios regionales y nacionales sobre legislación comercial uniforme (www.uncitral.org/uncitral/en/about_us.html)

Composición.

La Comisión está constituida por 60 Estados miembros de la ONU, elegidos por la Asamblea General, para que representen a las distintas regiones geográficas del mundo, con atención a los principales sistemas jurídicos, con incidencia en el campo económico. Los miembros son elegidos por períodos de 6 años y se renuevan por mitades, cada 3 años, para mantener enfoques renovados sobre las necesidades nacionales de armonización legislativa en materia de Derecho Mercantil Internacional.

En el mes de julio del año 2016, los miembros de la Comisión eran:

Tabla 6. Composición.

Estado	Expiración del mandato	Estado	Expiración del mandato
Alemania	2019	Italia	2022
Argentina	2022	Japón	2019
Armenia	2019	Kenia	2022
Australia	2022	Kuwait	2019
Austria	2022	Lesoto	2022
Belarús	2022	Líbano	2022
Brasil	2022	Liberia	2019
Bulgaria	2019	Libia	2022
Burundi	2022	Malasia	2019
Camerún	2019	Mauricio	2022
Canadá	2019	Mauritania	2019
Chile	2022	México	2019
China	2019	Namibia	2019
Colombia	2022	Nigeria	2022
Corea Rep. de	2019	Pakistán	2022

Côte d'Ivoire	2019	Panamá	2019
Dinamarca	2019	Polonia	2022
Ecuador	2019	Reino Unido	2019
El Salvador	2019	República Checa	2022
España	2022	Rumania	2022
Estados Unidos de América	2022	Rusia Fed.	2019
Filipinas	2022	Sierra Leona	2019
Francia	2019	Singapur	2019
Grecia	2019	Sri Lanka	2022
Honduras	2019	Suiza	2019
Hungria	2019	Tailandia	2022
India	2022	Turquía	2022
Indonesia	2019	Uganda	2022
Irán Rep. Islámica	2022	Venezuela	2022
Israel	2022	Zambia	2019

Fuente: www.**uncitral**.org/**uncitral**/en/about_us.html

6.4) Derechos humanos.

Más cerca de los individuos, que de los Estados, resulta imposible encontrar otra materia que muestre mayor desarrollo universal que la relativa a la difusión y respeto de los **Derechos Humanos**, considerados desde el nacimiento de la nueva organización mundial, como un ámbito propicio para poner en marcha la solidaridad internacional, con el objeto de hacer realidad los principios recogidos en la Carta de las Naciones Unidas y como expresión de los valores que los pueblos de las Naciones Unidas deben reclamar, en una campaña progresiva que avance incluso en contra de actitudes que pueden sobrevenir por la presencia de gobiernos atropelladores y de dirigentes nacionales abusivos.

Se prevé en la formación del derecho global un proceso esencialmente dinámico, que tendrá sus altos y bajos, pero que la presión de las ciudadanías hará que siempre esté en marcha. Guardando las diferencias del caso, el proceso universal de difusión y respecto a los Derechos Humanos ha estado siempre en marcha y los eventuales decaimientos han ocurrido al interior de los Estados, la mayor parte de las veces debido a la presencia de malos gobernantes, atropelladores y abusivos.

Al igual de lo que es un acicate importante para el desarrollo de la globalización, la opinión pública internacional ha sido fundamental para que la censura de las sociedades civiles, propias y de las regiones, exalte la mala situación de un particular pueblo, por el deterioro y la violación creciente de los Derechos Humanos y los regímenes atropelladores han empezado a ceder.

Probablemente, cuando se promovió el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos[217] los gobiernos de los Estados miembros no esperaron que la acogida generalizada, en todas las latitudes del mundo, iba a ser tan amplia, como para poner en marcha un proceso que inició con la manifestación de una aspiración común –la propia Declaración– y que en poco tiempo dio lugar a los compromisos formales de los Estados miembros en los llamados Pactos sobre Derechos Humanos[218], que en efecto se trata de convenios que comprometen la voluntad de los Estados signatarios de los mismos, para acondicionar sus políticas y sus instituciones jurídicas, para hacer realidad los valores inmersos en los ordenamientos convencionales.

Con el paso anterior, de expresión de voluntad a compromiso formal, ya habría terreno suficiente para esperar un comportamiento similar para la adopción de otras normas, éstas globalizadas, que conciten, asimismo, la intención de los Estados para

---

[217] Declaración universal de los derechos humanos: www.un.org/es/universal-declaration-human-rigts/.

[218] Pactos internacionales de derechos humanos: http://kaosenlared.net/los.

universalizar su ámbito, aun cuando fuere porque entraron en juego intereses políticos nacionales.

Por otra parte, por la presión de las ciudadanías es que los gobiernos de los Estados miembros de las Naciones Unidas se apresuraron para poner en marcha los convenios de las llamadas generaciones de Derechos Humanos. Por cierto que no se puede afirmar que habría habido suficiente convicción de parte de muchos regímenes sobre el valor intrínseco de las normas convencionales, pero la "causa" a favor de los Derechos Humanos es una de las que pueden calificarse como causas buenas, que suelen atraer un reacción espontánea de las sociedades civiles, para respaldarlas, en varias ocasiones a través de luchas para conquistar derechos y facultades de individuos y de grupos sociales, que habrían venido siendo desatendidos y en ocasiones violentados.

Otro punto muy importante en esta materia se relaciona precisamente con el compromiso soberano de los Estados para dejar que su conducta sea apreciada por la comunidad internacional organizada. Al asumir el compromiso formal de presentar informes sobre la situación de los Derechos Humanos en cada Estado, se está sometiendo la conducta nacional a la consideración de otros Estados, que quedan implícitamente facultados para intervenir, con el fin de sugerir medidas y soluciones, en caso de ser necesitadas.

En efecto, la defensa y los esfuerzos por la extensión mundial de los Derechos Humanos van mucho más allá de las competencias de los Estados Nacionales, cuyas eventuales conductas perjudiciales a los derechos fundamentales de los individuos pueden ser señaladas por otros Estados, sin constituir intervencionismos ilegales, y progresivamente, cada vez en mayor medida, incluso por individuos particulares, perjudicados.

Los derechos de las mujeres, de los niños, de los ancianos, de las minorías nacionales, e inclusive los derechos de los extranjeros para participar en ciertas actividades políticas esenciales, forman parte de los contenidos de los Derechos Humanos que van

alcanzado mayor difusión internacional y que se imponen ante los ordenamientos jurídicos nacionales, que los irrespeten o vulneren, en materias consideradas hace muy pocos años, como privativas de las competencias jurídicas domésticas.

Los compromisos soberanamente asumidos por los Estados nacionales al suscribir las convenciones y los llamados pactos internacionales sobre Derechos Humanos adoptan principios de Derecho Natural de aplicación universal, en esferas que vienen creciendo progresiva y sistemáticamente. No resulta extraño concebir, en esa línea de consecuencias, las denuncias que pronto podrán formularse contra Estados Nacionales que violen derechos humanos esenciales de convivencia en paz y en democracia, desde puntos de vista internos, de cada Estado, y de la comunidad internacional.

El patrón universal para los Derechos Humanos es una muestra palpable de la probable globalización en la formación del derecho global, puesto que conscientemente, en el caso de los Derechos Humanos, la comunidad ha ido ofreciendo a los Estados modelos convenientes para establecer nacionalmente procesos que converjan al fortalecimiento de los Derechos Humanos.

La Conferencia de Viena de 1993 constituye una piedra angular para el impulso que se dio a todos los Estados a fin de que ordenen sus esfuerzos conducentes a hacer realidad la Declaración y el Plan de Acción[219], en efecto, aclaran el panorama que había sido interpretado por algunos gobernantes, en el sentido de que las generaciones de aprobación mundial de derechos políticos, económicos, sociales, colectivos –para atender necesidades particulares de grupos sociales vulnerables– podrían dar lugar a que ciertos Derechos Humanos se protejan a cabalidad por los gobiernos, mientras otros se dejen a un lado, hasta lograr mejores circunstancias sociales.

---

[219] Declaración/ Plan de Acción de Viena, 1993, www.un.org/es/events/humanrightsday/2013/about.shtml.

La Declaración y el Plan de Acción señalan que las cuatro generación de Derechos Humanos[220] determinan claramente que las generaciones mencionadas y todas las generaciones que vendrán, sirven únicamente como dato histórico para relievar la época en que fueron promovidos ciertos Derechos Humanos de una categoría específica –política, social, económica, cultural– pero que constituyen un todo que no puede considerarse separadamente por sus componentes: de manera tal que no cabe, por ejemplo, decir que un determinado pueblo goza de los derechos económicos, sociales y culturales, pero que no tiene "todavía" libre acceso para disfrutar de los derechos políticos. En realidad, entonces, la Declaración de Viena puso en vigencia una apreciación global de los Derechos Humanos, en su concepción integrada y en su aplicación universal.

Por otra parte, en la misma Declaración se sugiere que todos los Estados determinen su Plan de Acción específico, en el que se destaquen las vulnerabilidades particulares de cada uno, para que ese Estado ponga mayor énfasis en las políticas y las acciones que llevan a superar las vulnerabilidades. Es esa una forma práctica de trazar un camino para la aplicación globalizada de un modelo en todo el mundo, en el entendido de que ciertas materias, para algunos países será más complicado cumplir, cuando se hace necesario un mayor esfuerzo –previsto en cada Plan Nacional– de ese determinado país que, aparte, cuenta con la posibilidad de recurrir a la comunidad internacional en su respaldo. Este mecanismo es el que se podría aplicar para la formación del derecho global, los modelos serán las normas globalizadas que por diferentes vías se impondrán en los Estados que, igualmente de una u otra forma, están obligados a dar una respuesta adecuada a la globalización.

Merece especial mención el alcance del compromiso asumido por los Estados cuando en cumplimiento voluntario de la Declaración y Plan de Acción de Viena,

---

[220] Bustamante Donas, J.., 2001), Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica. CTS+ I: Revista iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e innovación, N. 1, p. 3, OEI, Madrid.

proclaman su respectivo Plan de Derechos Humanos, porque no únicamente establecen nacionalmente un ordenamiento legal conforme con los modelos internacionales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales para proteger los derechos de los niños y adolescentes; los derechos de la mujer; de las personas que pertenecen a minorías, étnicas o por preferencias sexuales; a personas de la tercera edad; a extranjeros domiciliados en sus territorios nacionales; y en fin, a todos los grupos sociales que merezcan una atención prioritaria del Estado, sino que además ese Estado se compromete a establecer para cada materia que conste en el Plan y para cada grupo social, una coherente **política de Estado** que progresivamente elimine cualquier desatención o discriminación.

6.4.1) La situación de los Derechos Humanos en Latinoamérica.

Si bien el problema planteado tiene contornos globales, para evitar comentarios apresurados sobre situaciones que no serán del dominio de la tesis, cabría destacar lo que pasa en América Latina, que ofrece un buen escenario tanto por el avance de la promoción y respeto de los Derechos Humanos, como por la utilización creciente de las redes sociales de comunicación, escenario éste que podría aplicarse, con las modificaciones del caso, en otras regiones, de condiciones sociales y políticas similares, a nivel mundial.

Para describir esta situación, es menester partir de consideraciones globalizadas, porque así como los paradigmas para medir la difusión de los Derechos Humanos en el mundo, tratan de ser globalizados, para determinar una situación particular, en una determinada región, por ejemplo la latinoamericana, no puede extraerse del contexto mundial.

Es menester considerar que los países de América Latina se vieron afectados por la misma campaña del mundo que surgió después de la hecatombe de la II Guerra Mundial. En efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos constituyó para Latinoamérica y para el mundo un acicate para que gobiernos y ciudadanos se planteen la necesidad de emprender una lucha para la difusión y extensión de garantías que provean a

todo ciudadano una vida digna, sin distinción de etnia, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional, social o económico.

Estos conceptos fueron concebidos en una nueva dimensión que respondía al "nuevo orden" político, económico, social y cultural que se pretendía implantar con las Naciones Unidas en 1945. Nuevos órdenes que dieron lugar al aparecimiento paralelo y quizás no previsto, de la globalización.

Por lo anotado, resulta poco convincente la pretensión de algunos gobernantes actuales de plantear principios y nociones distintas entre América del Norte y Europa Occidental, frente a la América Latina de la segunda mitad del siglo pasado, en cuanto al significado profundo de los Derechos Humanos, también en nuestra región. Es importante tener en cuenta que de poco más de 50 miembros originales de las Naciones Unidas, la mitad fueron latinoamericanos, que solemnemente declararon "compartir" los principios de convivencia internacional recogidos en la Carta de las Naciones Unidas.

De esos pocos miembros suscriptores originales de la Carta de las Naciones Unidas, fue menester el paso de muchos años, hasta la década de los años 60, del siglo pasado, para que se inicie una amplia cadena de independencia de antiguos pueblos coloniales, que ingresaron a las Naciones Unidas para llegar a ser, ahora, más de 190 Estados miembros.

En la particular confrontación de la Segunda Guerra Mundial entre valores y anti valores, podría sostenerse que si bien América Latina no se definió tempranamente por los valores, la participación, aun cuando puede tacharse de tardía, cuando la región declaró la guerra a los países del Eje, oficialmente asumió la validez y vigencia de los principios de convivencia internacional, entre ellos los Derechos Humanos, que se recogieron en la Carta de las Naciones Unidas.

Los protagonismos y el mayor entusiasmo de actores innegables del triunfo de los aliados contra los países del Eje, en la II Guerra Mundial, no pueden ser exhibidos como justificación para buscar disminuciones o plazos mayores para que los Estados

latinoamericanos, miembros formales de la nueva organización mundial, no cumplan o cumplan a medias sus compromisos para hacer las adecuaciones legales en sus sistemas nacionales y para fijar políticas de Estado que ayuden a la mayor difusión y al respeto creciente de los Derechos Humanos, al igual que sus primeros socios norteamericanos y europeos y de todos los países que luego de la descolonización, se muestran prestos para emprender una campaña global, de unir esfuerzos para lograr la plena vigencia de los derechos y las garantías individuales, en todo el mundo.

Es por esto que los países latinoamericanos, en esos primeros años del nuevo orden mundial, al menos institucionalizaron los Derechos Humanos dentro de los sistemas jurídicos nacionales[221].

En términos de la aplicación práctica, en décadas pasadas, de las instituciones democráticas y de los Derechos Humanos en América Latina, si pueden encontrarse diferencias, especialmente si se considera que los respetos a los Derechos Humanos y la cohesión democrática en América Latina pasaron por vaivenes según los gobiernos que se sucedieron en "olas" que demostraron apegos al establecimiento de regímenes auténticamente democráticos y respetuosos de los derechos ciudadanos o gobiernos autoritarios, muchos de corte castrense, cuyo único mérito, a los ojos de Washington, era el haberse declarado profundamente anticomunistas[222].

En el camino de reconocer diferencias entre la institucionalización de los Derechos Humanos y las aplicaciones prácticas de los mismos, en América Latina y en otras latitudes, si cabe tener presente en los países latinoamericanos, y en otros países de situaciones similares, los bajos índices de desarrollo económico y social pudieron haber

---

[221] Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, Naciones Unidas, Centro de Información México, declaraciones de los delegados en la reunión de Chaillot, París, 9 y 10 de diciembre.

[222] Schmitz, H.P. & Sikkink, K., 2013, International Human Rigts, pgs. 827-853 en el Handbook of International Relations, SAGE, Londres.

constituido serios obstáculos para la consolidación de la democracia y por ende para el respeto y difusión de los Derechos Humanos, en términos comparativos con Norte América y Europa. Los obstáculos tienen que justificar esfuerzos mayores, por parte de los gobiernos y de las ciudadanías de la región, pero no pretextos para incumplimientos actuales.

Lo anterior servirá para hacer contrastes con la mayor o menor gravedad del problema y entre los requerimientos menores, de esfuerzos nacionales, en países de Occidente, pero sin duda da lugar para afirmar que en América Latina se logró también consolidar, en las primeras dos décadas de la posguerra, una situación en materia de democracia y de Derechos Humanos mucho mejor que en otras latitudes del mundo, que seguían empeñadas en guerras de liberación nacional, pugnas étnicas y otras situaciones dramáticas de luchas fratricidas.

Los contrastes, en consecuencia, miden las responsabilidades, pero no pueden mostrarse como justificaciones para no cumplir con los derechos de una particular "generación" porque los gobiernos arguyen haber Estado interesados en dar relevancia a otras generaciones de Derechos Humanos o empeñados en hacer realidad revoluciones transformadoras de antiguas institucionalidades, menos respetuosas aun de los Derechos Humanos y de la Democracia.

En la citada declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del 25 de junio de 1993, los representantes de 171 Estados adoptaron por consenso el documento y al hacerlo no inventaron nuevos conceptos, tampoco propusieron nuevos alcances de los Derechos Humanos, simplemente se recogieron en la Declaración y Plan de Acción muchos criterios comunes sobre las dimensiones de autonomía e independencia que deben tener los organismos, comisiones y grupos de trabajo que, por mandato de los Estados que suscribieron los aludidos compromisos, debían pronunciarse con recomendaciones y exhortaciones dirigidas a los países que mostraban desvíos en el cumplimiento cabal de los acuerdos pertinentes.

Los Estados latinoamericanos se sumaron también al entusiasmo general que se orientaba a impedir algunas consabidas justificaciones de regímenes de corte autoritario, de presentar auto reputados avances en algunas materias, para que se cierren los ojos de la comunidad internacional sobre la inmovilidad de la situación en otros derechos o, peor aún, para evitar críticas por el deterioro en la vigencia y aplicación de garantías y derechos fundamentales.

A principios de los años 80 y 90, cuando campearon en América Latina gobiernos democráticos, se avanzó mucho en las institucionalizaciones jurídicas y políticas que también beneficiaron a los Derechos Humanos[223]. Los estándares que la región exhibía, en estas materias, eran superiores a otras regiones del mundo y comparables con los países de larga tradición en el respeto y la difusión de los Derechos Humanos. La subsistencia de uno o dos gobiernos autoritarios en la región, constituía la excepción que confirmaba la regla. Esos gobiernos autoritarios que quedaban en América Latina rompían un marco generalizado que prometía avanzar y alcanzar mayores y mejores niveles.

Es necesario destacar que, sin embargo a todos estos avances y progresos, actualmente existe el riesgo cierto de que esas justificaciones de incumplimientos, que se creía superadas, vayan a ser reeditadas, a juzgar por las posturas de algunos gobernantes que sostienen poner en marcha los dictados del Socialismo del Siglo XXI. En efecto, gobiernos de países que incluye a Venezuela, Ecuador, Bolivia y Nicaragua, a pesar de su autoritarismo que se opondría a los lineamientos filosóficos de algunos ideólogos del Socialismo del Siglo XXI, mantienen posturas atropelladoras y poco respetuosas de las libertades fundamentales.

Sin sostener que fueren las únicas manifestaciones de este riesgo, si puede anotarse la intención de cambiar la fórmula que ha venido siendo aplicada desde mediados del siglo

---

[223] Lutz, Ellen L. y Sikkink, Kathryn, 2000, International Human Rigths Law and Pactice in Latin America, revista International Organization, Vol. 54, N.3, pgs. 633-659, Universidad de Cambrigde, Reino Unido.

pasado, por gobernantes latinoamericanos, que han llamado la atención del mundo al cometer algunos actos imprudentes como encarcelar a periodistas y políticos de la oposición.

Hay otros gobernantes, aparte de los indicados del Socialismo del Siglo XXI, que si plantean una reforma sustancial en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y particularmente en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH– para disminuir los poderes de la última y conseguir mayor control gubernamental, el que atentaría contra la transparencia de los procedimientos, antes reconocidos como válidos e incuestionablemente aplicables en toda la región.

La propuesta de esos países, en términos de medir el respecto por los Derechos Humanos, podría verse como una involución, puesto que por décadas, aun frente a las precauciones políticas de los Estados nacionales, creció la jurisdicción relativa a los Derechos Humanos más allá de los límites nacionales. La idea de "recuperar" el control del ejerció y aplicación de los Derechos Humanos por parte de los gobiernos y de moverse éstos a través de parámetros, en el mejor de los casos, subregionales, significará volver a una época inmediatamente posterior a la célebre Declaración Universal, antes de ser la inspiración para pactos y convenios, que si son de aplicación obligatoria, por la sujeción soberana y voluntaria a los mismos por parte de los Estados.

Existe abundante literatura sobre la conexión incuestionable entre la difusión de los Derechos Humanos y los Medios de Comunicación. La misma Organización de las Naciones Unidas se ha preocupado del tema de los Derechos Humanos y los adelantos científicos y tecnológicos[224], cuando se destaca el gravitante papel de los medios de comunicación para hacer práctica la libertad de opinión y de expresión.

---

[224] Tuvilla Rayo, J., 1997, Derechos Humanos y medios de comunicación. Comunicar, (9), UNAM, México.

Se reconoce globalmente que existe una vinculación con las libertades de opinión y de expresión, en materia de Derechos Humanos, con los medios de comunicación social en general y asimismo globalmente se da especial importancia a la libertad de las personas, como eje fundamental para la vigencia de los Derechos Humanos y de la Democracia, que señala que no debe ser solamente un conjunto de garantías institucionales, sino precisamente la libertad de los seres humanos para identificarse con una colectividad.

Surge, en consecuencia, la duda acerca de este nuevo proceso político, que adopta algunas prácticas que no fueron de aplicación generalizada en Latinoamérica, durante muchos años anteriores y que precisamente, esas prácticas anteriores solían mostrarse como logros notables de sociedades, que denotaban haber alcanzado grados importantes de madurez política, se debe en parte al crecimiento de los medios de comunicación públicos en las últimas décadas del siglo pasado y en los primeros años del actual, que se preocuparon por difundir globalmente las inequidades de los regímenes políticos, en sociedades que exigieron, por esa influencia globalizada, cambios políticos sustanciales.

Queda abierta la pregunta acerca de que si la tergiversación de los objetivos del cambio y los mecanismos de propaganda política, típicos de la misma época, habrían precisamente ayudado a consolidar el riesgo presente, de romper con el cauce de avance progresivo y sistemático de la Democracia y de los Derechos Humanos en el siglo XXI.

Por lo anterior es que es dable utilizar una especificación estadística, comúnmente empleada en esta literatura[225], para sostener que la represión de los Derechos Humanos es una herramienta de los gobiernos, para distraer las atenciones públicas y para resolver, con otras medidas autoritarias, los conflictos internos.

---

[225] Poe, Steven C. y Tate, Neal C., 1994, Repression of human rigts to personal integrity in the 1980': A global analysis, American Political Science Review 88(4), 853-872, 1994.

Se puede probar estadísticamente que si un gobierno está amenazado, reacciona mediante la represión de los Derechos Humanos, por ejemplo, a través de encarcelamientos, torturas o asesinatos.

6.4.2) Vinculación del "ius cogens" con los Derechos Humanos

En la concepción del "ius cogens" que adopto en la tesis, para referirme específicamente a la formación del derecho global, entiendo que "ius cogens" es una expresión latina que significa básicamente **derecho coercitivo,** esto es impuesto de manera incuestionable, salvo que quiera entenderse como normas jurídicas que componen un "común obligatorio", que resulta imperativo por la conveniencia política de los Estados que adoptan una norma de derecho de aplicación globalizada, esto es que tanto el "ius cogens" como eventual derecho global, tratan de amparar intereses colectivos, por lo que alcanzarían niveles jerárquicos superiores a las normas estrictamente nacionales.[226]

En la formación del derecho global podría, cómo en el "ius cogens", partirse de la presunción de principios de sustento para su fuerza obligatoria, aparte de la conveniencia política, se presupone la existencia de principios, de aceptación universal, principios éstos que coinciden con los fundamentales relativos a los derechos humanos, derechos que por el devenir político del mundo a partir de la segunda pos-guerra, se asocian con los principios relativos a la democracia.

Al igual de lo que se sostenía que la fuerza obligatoria del "ius cogens" viene del derecho natural; cabe ampliarse el concepto para sostener que el derecho natural inmerso en el "ius cogenes" alimenta el derecho positivo de fuerza obligatoria. En la formación del

[226] Cebada Romero, A., 2002, "Los conceptos de obligación erga omnes, ius cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos", Revista electrónica de estudios internacionales, Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI), Universidad Autónoma de Madrid.

derecho global los principios relativos a los derechos humanos y los que conformantes de una democracia básica, sostendrían las normas legales de aplicación globalizada.[227]

La concepción contemporánea de "ius cogens"

La idea de tener normas de derecho internacional de cumplimiento obligatorio, fuerza el desarrollo del concepto romano de "ius cogens" ´puesto que Roma impone su derecho a los romanos y a los no romanos que se vinculen a Roma, pero no pone atención a las la necesidad de congeniar las normas de "ius cogens" con ordenamientos jurídicos no romanos, que debieron existir, pero que no vale la pena atenderlos.[228]

La primera definición de "ius cogens" contemporáneo está en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 23 de mayo 1969, artículo 53, en los siguientes términos:

> *"Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".*

La estipulación del artículo 53 destaca tres elementos del "ius cogens"; a saber:

a. Su carácter de normas imperativa

---

[227] Charlesworth, H., & Chinkin, C., 1993, The gender of jus cogens. Human Rights Quarterly, pgs. 15-63..Urban Morgan Institute for Human Rights, College of Law, University of Cincinnati, EE. UU.

[228] Viola, F., 2004, "Derecho de gentes antiguo y contemporáneo", Revista Persona y Derecho, N. 51, pgs. 165-189, Universidad de Navarra, España

El derecho internacional que nace en la segunda posguerra no necesariamente es obligatorio en todas los casos y en todas las circunstancias; de ahí es que en esta tesis se explican los relativismos en el cumplimiento de los principios recogidos en la Carta de las Naciones Unidas.

Los Estados de la nueva Comunidad Internacional es cierto que se comprometen a cumplir de manera obligatoria las normas atinentes a los principios fundamentales recogidos en la Carta, como también a cumplir las disposiciones que devengan de los órganos principales de las Naciones Unidas, especialmente las disposiciones que obedezcan a resoluciones que tengan que ver con el objetivo fundamental de preservar la paz universal y evitar una nueva conflagración mundial.

Pero quedan arbitrios, sino en la Carta misma, en el desarrollo de las relaciones interestatales que abren las puertas para cumplimientos relativos de principios y resoluciones e incluso cabe la posibilidad de que ciertos intereses nacionales o regionales, pesen más sobre los principios recogidos en la Carta y en las resoluciones.

Viene al caso citar una de las polémicas decisiones del actual Presidente de los Estados Unidos, de reconocer a Jerusalén como capital del Estado de Israel, que provoca una tensión grave entre palestinos y judíos, que dadas las circunstancias políticas imperantes en la región y por el despliegue del terrorismo del llamado Estado Islámico, podría perturbarse la paz y la seguridad mundiales, por una parte, y por otra vulnera el compromiso entre judíos y palestinos que reclaman, los dos, a Jerusalén con su respectiva Capital.[229]

---

[229] Avidán, M., 1978, Aspectos legales del conflicto del Medio Oriente. Revista Chilena de Derecho, pgs. 244-263, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago.

Por lo anotado, serían normas de "ius cogens" dentro del Derecho Internacional, únicamente aquellas que hubieren sido aceptadas y reconocidas por la Comunidad Internacional, esto es muy similar a las normas de derecho global.

La aceptación de las normas implica la imposibilidad de acuerdos al contrario, por parte de los Estados miembros de la Comunidad Internacional y se supone que, en principio, por el avance de la convivencia interestatal, solamente podrían modificarse las normas imperativas, por nuevas normas, de mayores alcances y más claras conveniencias.[230]

Por supuesto que tal mayor alcance de las normas que podrían modificar unas primigenias de "ius cogens", tendrían que tener también esa aceptación general y reconocimiento universal

b. Pertenencia al Derecho Internacional

El segundo elemento que se destaca es el que tiene que ver con el carácter de las normas de "ius cogens", que deben ser de Derecho Internacional, lo que podría interpretarse restrictivamente, para aceptar como tales únicamente a las normas de aplicación universal.

El desarrollo de Derecho Comunitario y la formación del Derecho Global, permiten sin embargo, hablar de normas de "ius cogens" de alcance regional, en el primer caso, y de alcances a los bloques y mega bloques del proceso de globalización.

---

[230] Abello-Galvis, R., 2011, "Introducción al estudio de las normas de ius cogens en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, CDI", revista Vniversitas, N. 123, Universidad Autónoma del Estado de México, Sistema de Información Científica Redlyc, México D.F.

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas se pronunció sobre la primera característica exigible del "ius cogens" contemporáneo, para sostener que cabría uno regional, siempre y cuando se encuentre subordinado al internacional. La Comisión aclara que cuando los Estados deciden ser parte de una sociedad regional, aceptan que las normas propias de su particular "ius cogens" formen parte de cierta jerarquía, en la que "ius cogens" internacional se situaría por encima de cualquier norma pactada a nivel regional.

c. Anular los tratados concertados que violan sus disposiciones

Esta tercera característica, descrita en el artículo de marras, ha dado lugar a que en otros ordenamientos jurídicos de alcance universal y en ámbitos jurisdiccionales (universal, regional y nacionales) se acuda a las normas de "ius cogens" para declarar la nulidad de convenios, acuerdos, y arreglos entre Estados, que no respeten la primacía del derecho internacional de cumplimiento obligatorio.

Es sumamente ilustrativa, en este sentido la determinación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que señaló que por su evolución y por su propia definición, el "ius cogens" no puede limitarse al derecho de los tratados y que, como se señala en el artículo citado de Convención de Viena de 1969, el alcance de estas normas va al derecho internacional en general, pues incluso abarca los actos jurídicos que tienen que ver con la responsabilidad de los Estados y en definitiva con acciones u omisiones que de una u otra forma incidan en el orden internacional.[231]

Por supuesto que el ámbito propio de la Corte Interamericana es el relativo a los Derechos Humanos, pero la intención fundamental del organismo era y es el de que se acepte que el cumplimiento de los Derechos Humanos es también obligatoria y que las

---

[231] Faúndez-Ledesma, H., 1999, "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos." Aspectos institucionales y procesales, pg. 989, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica.

normas acordadas por los Estados, para la protección y difusión de los mismos deberían ser reconocidas y aceptadas por los Estados como normas de "ius cogens".

La existencia en América Latina de regímenes políticos absolutistas, dio lugar a una corriente de involución en materia de Derechos Humanos, puesto que los gobiernos de esta tendencia pretendieron controlar a la Comisión Interamericana e incluso hasta suprimirla, para evitar las censuras y la necesidad de cumplir con los acuerdos convenidos a nivel regional.

En cuanto a este tercer elemento del concepto de "ius cogens" contemporáneo, el artículo 64 de la Convención de Viena reafirma la supremacía del mismo, al estipular que:

> *"Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará".*

En teoría, por lo menos, las normas de "ius cogen", según esta concepción contemporánea, no solo que serían imprescriptibles (hasta que aparezca una norma superior) sino que se impondrían a las determinaciones de los Estados nacionales. En este sentido, vuelve la concepción a la teoría de los primeros años de la posguerra, de que la soberanía es universal y que la Comunidad Internacional solo "presta" porciones de ella a los Estados miembros, de los que debe recibir informes acerca de su desempeño, especialmente en este campo cabría aplicar la protección y promoción de los Derechos Humanos.

El valor fundamental de las normas de "ius cogens" estaría en la protección de los Derechos Humanos y de la dignidad de las personas, principios que son los que justificarían su primacía sobre las normas nacionales, inclusive las que hubieren sido acordadas por los Estados, en contraposición a esos principios. [232]

---

[232] Carrillo Salcedo, J.A., 1995, Soberanía de los Estados y derechos humanos en derecho internacional contemporáneo. Tecnos, Madrid.

Objetivos del "ius cogens" y de las normas jurídicas globalizadas

Con el objeto de aparejar los objetivos del " ius cogens", con los objetivos que tendría especialmente el derecho global que he llamado **originario**, podría acudir a los principios que alimentan a las normas del "ius cogens" contemporáneo que serían en esencia los mismos que atraerían la aceptación generalizada y la validez de las normas globalizadas.

Sin pecar de ingenuidad, puede decirse que esos principios, particularmente los que atañen a la formación del derecho global originario, tendrían que ser los que ofrezcan mejores condiciones de desarrollo de la humanidad, mejor protección de los Derechos Humanos y mayor vigencia de la democracia

El problema fundamental, por los relativismos de los Estados en el cumplimiento de los principios de Derecho Internacional, incluidos los que alimentan a las normas de "ius cogens" se refiere a las acciones y medidas que podría la Comunidad Internacional adoptar para forzar el cabal cumplimiento de los mismos, por parte de Estados renuentes.

Por ello, dentro del relativismo, cabría esperarse que los tribunales de los Estados recurran con mayor frecuencia a las normas de "ius cogens" admitiendo su primacía sobre normas nacionales y sobre acuerdos suscritos que pudieron contrariarlas.[233]

Otra vía, más o menos posible, sería implementar normas de "ius cogenes" del Derecho Internacional en los sistemas jurídicos nacionales, tanto a nivel constitucional, cuanto en ordenamientos sustantivos.[234]

---

[233] Trucco, M.F., 2010, 2012, "El control de convencionalidad en la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su recepción por los tribunales nacionales", Revista de Filosofía Jurídica y Soocial, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, Facultad de Derecho,. Universidad Nacional de Rosario, N.33.

Otro camino, al que concedo singular importancia en la formación del derecho global, está en la presión que ejercen las sociedades civiles, para exigir el cumplimento de normas que abracen principios fundamentales de promoción y protección de los Derechos Humanos y de afianzamiento de la democracia.[235]

Prohibición de derogación de normas de "ius cogenes"

En términos teóricas generales, existe una prohibición para derogar normas de "ius cogenes", particularmente cuando:

- Las normas sean de aquellas que caen en la obligación fundamental de los Estados de precautelar los derechos y las garantías de las personas; y
- Si un Estado que se encuentra en situación de desventaja frente a otro, en situaciones en las que se haga evidente la desigualdad, por ejemplo en materia de negociación.

Esta segunda premisa es la que denota mayor relativismo, toda vez que las imposiciones de los Estados poderosos son demasiado frecuentes y las desventajas de los Estados pequeños o de los vencidos, les hacen pasto fácil para verse obligados a ceder.

Aplicación jurisdiccional de normas de "ius cogens"

Si se pone énfasis en los principios de Derecho Internacional recogidos en la Carta de las Naciones Unidas, correspondería determinar si en su aplicación jurisdiccional práctica esos principios deben y pueden ser acogidos por Corte Internacional de Justicia, que es uno de los órganos principales de ONU, pero que cuenta con un Estatuto propio, que

---

[234] Bandieri, L.M., 2016, ""Estado federal":¿ un oxímoron?.", El Derecho, Diario de Doctrina y Jurisprudencia, N. 13.979, año LIV. Buenos Aires.

[235] Cassese, A., 1995, "Self-determination of peoples: a legal reappraisal". No. 12. Cambridge University Press.

determina su competencia, que debe ser explícitamente reconocida por los Estados que suscriban el Estatuto.[236]

Si se acepta lo anterior como una limitante para el cumplimiento "erga-omnes" de las normas de "ius cogens", habría que conceder que la necesidad de que los dos o más Estados envueltos en un litigio que va a someterse a la Corte Internacional, deben coincidir en acudir a ella y están obligados a adelantar su disposición para acoger el fallo de los jueces, es también otra gran limitación.

Pero es cierto que mencionado Estatuto de la Corte Internacional de Justicia desarrolla principios generales enunciados en el Capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas, lo que constituye un elemento de aplicación práctica de los mismos.

En efecto, existe una referencia formal al artículo 1 de la Carta y en contenido, se dibujan los propósitos de la Corte para "*Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz."*

En ese sentido y como condición se acceso a la Corte, se supone que las normas de "ius cogens" fundamentan la competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y que su aplicación, una vez ratificado el reconocimiento de los Estados, podría ir más allá o incluso en lugar de su voluntad.

Lo anterior porque existe un reconocimiento implícito de que una norma de "ius cogens" podría llegar a limitar el principio de consentimiento estatal posterior a la emisión

---

[236] Bolaños Céspedes, F., 2014, "Estatuto de la Corte Internacional de Justicia." Revista Latinoamericana de Derecho Social 19, pgs. 5-6, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F.

de fallo, debido al compromiso previo exigido a los Estados para someterse a la Corte y aceptar el fallo de los jueces.[237]

La preservación del derecho de los Estados a expresar su consentimiento descansa, entonces, en las condiciones previas para poder acudir a la Corte Internacional de Justicia, consentimiento previo que debe ser concurrente, de todas las partes envueltas en el litigio.

Pero subsiste la traba, puesto que la Corte no puede forzar al Estado que jurisdiccionalmente haya sido sentenciado a asumir una conducta que resulte contraria a las normas de "ius cogens" aplicadas por la Corte, toda vez que el compromiso de acepar el fallo de los jueces, puede ser cumplido de manera relativa, condicionada o simplemente ignorado.

En ese supuesto, nuevamente, desde un plano político, habría que recurrir a los principios fundamentales recogidos en la Carta, para obligar al Estado remiso o renuente a que honre su compromiso. Es este eventual devenir de lo jurisdiccional a lo político es donde se justifica la ligación del Estatuto de la Corte Internacional con la Carta de las Naciones Unidas.

"Ius cogens" y Derechos Humanos

El parentesco entre la presión de las sociedades civiles por la protección y promoción de de los Derechos Humanos y el carácter imperativo de las normas de "ius cogens" es incuestionable. Los valores y principios que se defienden en el ámbito de los Derechos Humanos son diáfanos y si bien constituyen una especie de código de conducta,

---

237 Seara Vázquez, M., 1971, Derecho internacional público, pgs. 67-85, Porrúa, México.

los compromisos asumidos por los Estados, a nivel regional, se supone que hacen a los valores y principios obligatorios "erga omnes".[238]

Las personas, en materia de Derechos Humanos, sobrepasan los límites de las soberanías nacionales y los compromisos de los Estados abren las puertas a intervenciones de las contrapartes convencionales, sean a nivel mundial o regional, y incluso existen tribunales a los que pueden acudir las personas perjudicadas por las determinaciones gubernamentales.

Como en el caso de los supuestos relativismos para el acatamiento de fallos jurisdiccionales, las sentencias de los tribunales regionales de Derechos Humanos, pueden estar, sensiblemente, sometidas a eventuales discrecionalidades de las autoridades nacionales que se autocalifican de revolucionarias, incluso de autoridades que antes cuyos Estados se comprometieron a respetar y difundir los Derechos Humanos. Más grave aún es la situación de los particulares cuyos Estados se rehusaron a suscribir los acuerdos respectivos o los denunciaron.

Por el temor anotado en el párrafo precedente, el principio "pacta sunt servanda" o el aspirado cumplimiento de buena fe de los compromisos convencionales sobre Derechos Humanos no lucen suficientes en algunos casos, aun cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado la llamada **Doctrina del Control de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad.**[239]

---

[238] Hitters, J.C., 2009, "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)." Estudios constitucionales 7, N. 2, pgs. 109-128, Universidad de Talca, Chile.

[239] Sagüés, N.P., 2010, "Obligaciones internacionales y control de convencionalidad." Estudios constitucionales 8, no. 1, pgs. 117-136, Universidad de Talca, Chile.

En lo atinente a los Derechos Humanos, el control de la convencionalidad se referiría al grado de respeto de los Estados miembros de la Convención Interamericana de los distintos instrumentos legales que constituyen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; sistema ésta que hace muy pocos años fue duramente criticado por los gobiernos revolucionarios de Venezuela y del Ecuador, que pretendían salir del Sistema y conceder las facultades de rigor, en materia de control externo, a órganos de la CELAC.[240]

Aparte de este intento, por fortuna fallido, el control de convencionalidad externo por parte de la Corte Interamericana, tiene que complementarse con el control interno, que constituyen en cada Estado las respectivas Constituciones, leyes específicas y reglamentos. El control de la convencionalidad, en consecuencia, tendrá que nacer de estas dos fuentes y hacerse presente en casos de confrontación de leyes nacionales con normas internacionales.

El propósito fundamental del control, en consecuencia, sería la de promover la formación de un "ius commune", que en la concepción que explico en esta tesis sobre la formación del derecho global, sería similar al derecho común que queda planteado. Un derecho común distinto al medioeval y que en el caso de la globalización, obedece a un proceso que está en marcha.

El proceso que avanza no será universal "ab-initio", puesto que podría primero aplicarse a los bloques y mega-bloques que provoca la globalización, de igual manera a que el "ius commune" como producto de los controles de convencionalidad todavía tendrá que perfeccionarse, debido a los márgenes nacionales de apreciación, pese a que a ellos es evidente que se oponen los parámetros globalizados para consolidar una sociedad democrática, igualmente común y aceptada por los Estados.

---

[240] Faúndez Ledesma H., 1999, "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos." Aspectos institucionales y procesales, pg. 989, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica. Ibidem 6.

Aparte de estos márgenes nacionales de apreciación, la eficacia de los Estados hace depender de ella la adopción de normas jurídicas de alcance universal, globalizado, o al menos de alcance regional, como es el caso de los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El propósito de los controles, entonces, es el de fomentar la adopción de estándares internacionales, que se distingan por ser "pro homine" y que esos estándares den lugar a imputar a los Estados omisos y remisos las debidas responsabilidades, asimismo internacionales.[241]

El control dentro de este panorama tendría que hacerse valer con recursos que el Estado concede a los particulares, para que acudan a órganos jurisdiccionales que protejan a los particulares, afectados por acciones gubernamentales. El llamado neo constitucionalismo latinoamericano precisamente plantea el papel fundamental de los jueces, que deben actuar con suficientes garantías e independencia.

Los regímenes propios del Socialismo del Siglo XXI coinciden en la maniobra de controlar y someter a los órganos jurisdiccionales, para que los jueces cumplan a cabalidad las demandas crecientes del Ejecutivo, por lo que dan lugar al cuestionamiento acerca del carácter vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como guía de actuación de estos jueces sometidos.[242]

Por otra parte, en este mismo panorama desolador existente, el hecho de que los recursos de particulares, a través de la Comision Interamericana, para acceder a la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueden hacerse viables únicamente luego de que tales particulares hayan agotado los recursos jurisdiccionales domésticos, harían más que frecuentes tales recursos en los Estados en los que el Ejecutivo controla el poder judicial, por lo que las autoridades nacionales, en esos Estados, ahondan sus críticas al Sistema Interamericano.

[241] Henderson, H., 2004, "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine." Revista IIDH 39, pgs. 71-99, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica.

Situación del control de la constitucionalidad y de la convencionalidad en el Ecuador

Con el propósito de complementar la situación del control de constitucionalidad y de la convencionalidad en el Ecuador, de forma similar a la que ocurre en muchos países de la región latinoamericana, con las acotaciones propias al neo constitucionalismo de nuestra región y a los agravantes del anterior régimen político autoritario, de la corriente del Socialismo del Siglo XXI, adaptado al cesarismo del ex Presidente Correa, que controló todos los poderes del Estado, para el caso que nos ocupa especialmente el poder jurisdiccional.

La situación política del Ecuador puede cambiar con el nuevo Mandatario, que es de la misma vertiente política del anterior, pero que parece dispuesto a recuperar el llamado espíritu de la **Constitución de 2008**, que rige con ciertas modificaciones que impuso el gobierno anterior, para permitir la reelección presidencial indefinida, por ejemplo, lo que seguramente cambiara en la consulta popular ya convocada, para recuperar el principio de alternabilidad, esencial para la democracia.

En la Constitución vigente, el **artículo 424** determina la jerarquía de la misma, situándola como norma suprema que prevalece sobre cualquier otra. La leyes y más disposiciones, en consecuencia deberán acondicionarse a los mandatos constitucionales.

En lo que se refiere al control de la convencionalidad, el segundo párrafo del mismo artículo señala que los **tratados internacionales de derechos humanos** ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público.

---

[242] De la Torre, C., 2013, "El populismo latinoamericano: entre la democratización y el autoritarismo." Nueva Sociedad N. 247, pgs, 120-137, Caracas.

Para abundamiento, el **artículo 425** dictamina que el orden jerárquico de la aplicación de las normas será: la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los más actos y decisiones de los poderes públicos.

El tercer inciso aclara que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y los servidores públicos, resolverán el conflicto mediante la aplicación de la norma jerárquica superior, lo que significa que en materia de derechos humanos serían las normas contenidas en tratados internacionales que reconozcan derechos más favorables a los contenidos incluso en la Constitución.

Principios de Derecho Internacional recogidos en la Constitución del Ecuador

En materia de relaciones internacionales, el **artículo 416** de la Constitución determina que ellas responderán a los intereses de los ecuatorianos, y se sujetarán a los siguientes principios:

1. La independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.

2. La solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales y el rechazo a la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos.

3. La condena la injerencia de los Estados en los asuntos internos de otros Estados y cualquier forma de intervención, sea incursión armada, agresión, ocupación o bloqueo económico o militar.

4. La promoción de la paz, el desarme universal; la condena el desarrollo y uso de armas de destrucción masiva y la imposición de bases o instalaciones con propósitos militares de unos Estados en el territorio de otros.

5. El reconocimiento de los derechos de los distintos pueblos que coexisten dentro de los Estados, en especial los que promuevan mecanismos que expresen, preserven y protejan el carácter diverso de sus sociedades, y rechaza el racismo, la xenofobia y toda forma de discriminación.

6. El principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur.

7. El respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propiciar su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos.

8. La condena toda forma de imperialismo, colonialismo, neocolonialismo, y el reconocimiento del derecho de los pueblos a la resistencia y liberación de toda forma de opresión.

9. El derecho internacional como norma de conducta y la demanda de la democratización de los organismos internacionales y de la equitativa participación de los Estados al interior de estos.

10. La promoción de la conformación de un orden global multipolar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e intercultural.

11. El impulso prioritario de la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica.

12. Del fomento de un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un

sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. El rechazo a que las controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.

13. El impulso a la creación, ratificación y vigencia de instrumentos internacionales para la conservación y regeneración de los ciclos vitales del planeta y la biosfera.

Reformas constitucionales para mejorar los derechos

Para cubrir la eventualidad de imponer reformas en la Constitución, que supongan el avance de derechos previamente delineados o la adopción de normas internacionales, la Constitución del Ecuador estipula el procedimiento que debería seguirse al respecto.

El **artículo 441** de la Constitución Política de la República del Ecuador abre paso a la enmienda constitucional, pudiendo ésta ser de uno o varios artículos de la Constitución, pero advierte que serán viables las reformas, siempre y cuando:

- No se altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado
- No establezca restricciones a los derechos y garantías
- No modifique el procedimiento de reforma de la Constitución

Las enmiendas constitucionales podrán hacerse por:

1. Referéndum solicitado por el Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.

2. Por iniciativa de la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional Legislativa (el Parlamento). El proyecto se tramitará en dos debates. El segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.

6.4.3) Plan Nacional de Derechos Humanos en el Ecuador.

Parecería ser acertado el explicar, en la tesis, el punto relativo a un Plan Nacional de Derechos Humanos –en este caso el ecuatoriano– para demostrar que de la propuesta universal, globalizada, sobre la materia, que nació bajo el impulso de las Naciones Unidas, pero que rápidamente rompió las iniciativas gubernamentales para alcanzar una dimensión que sobrepasa los ámbito nacionales.

En la experiencia Latinoamericana es destacable que casi de inmediato luego de proclamada la Declaración Universal de los Derechos Humanos[243], se produjo la Declaración Americana de los Derechos Humanos[244], y el continente montó toda la institucionalidad sobre la materia, con la Comisión Interamericana e inclusive el Tribunal de San José[245].[246]

Desde la óptica de esta tesis, para la formación del derecho global ocurriría una suerte de evolución del Derecho nacional, que amplía su ámbito para ser regional y, como uno de los caminos propuestos, luego se globaliza. En Derechos Humanos se ve clara esa cadena y precisamente el puesto como ejemplo Plan de los Derechos Humanos del Ecuador, demuestra que las normas nacionales relativas a esta materia se acondicionaron al

---

[243] Ibídem 217.

[244] Pacheco Gómez, M., 1987, Introducción a las Ciencias Jurídicas y Sociales, Ed. Universitaria, Santiago de Chile.

[245] Piovesan, F, Direitos Humanos e o Direito Constitucional Internacional, 2016, Saravia, San Pablo, Brasil.

[246] Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

modelo propuesto por la Declaración y Plan de Acción de Viena, de 1993[247], que encaja en las instituciones americanas. Podría afirmarse entonces, que las normas ecuatorianas sobre Derechos Humanos, según aparecen en el Plan Nacional, son muy similares a las normas nacionales de otros países de la región y del mundo, que igualmente ya pueden considerarse globalizadas.

a) Elaboración del Plan Nacional del Ecuador

En 1998, en el Administración del Presidente interino Fabián Alarcón, el Ministerio de Relaciones Exteriores asumió la responsabilidad de proponer un plan a la ciudadanía ecuatoriana, al haberse puesto, en evidencia que los grupos activistas no habían mostrado interés por contar con un documento de la índole del Plan, sugerido por la Conferencia de Viena.

Es evidente que desde un punto de vista que tiene que ver con la aplicación práctica del Plan, son los ciudadanos y los grupos sociales lo que, gracias al Plan, pueden contar con un instrumento adecuado para defender sus derechos humanos esenciales y acogerse a las garantías que esos derechos presuponen. En resumen, ese instrumento está diseñado para que, generalmente, se utilice en contra de los gobernantes que han violentado o perjudicado de alguna forma la plena vigencia y respeto por los Derechos Humanos.

En ese entonces resultaba paradójico que una institución del gobierno proponga un mecanismo a la sociedad civil para que sea usado, en práctica genera, contra los órganos de ejecución de las normas relativas a los Derechos Humanos. Por esa razón y para superar el aparente equívoco, la Subsecretaría de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, promovió una activa participación de ciudadanos y grupos activistas, para que se pronuncien sobre las propuestas de la Subsecretaría para elaborar el Plan Nacional.

---

[247] Jimenez Benitez W.G, 2007, El enfoque de los derechos humanos y las políticas públicas. Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas, 7(12).

Habiendo estado mi persona a cargo de esa Subsecretaría, parecía prudente rodearse de expertos y conseguir la mayor ayuda posible de organismos regionales y mundiales vinculados con la problemática de los Derechos Humanos.

El principal propósito era el de cumplir el mandato de la Declaración y Plan de Acción de Viena, de 1993, el Ecuador tenía que tener su propio plan nacional, que contuviere las disposiciones matrices y la posibilidad de emprender planes de contingencia para ir paulatina pero sistemáticamente mejorando la situación de los grupos vulnerables que se hayan determinado, luego de una serie de reuniones con representante de grupo activistas de Derechos Humanos, convocados según el esquema de elaboración del Plan, descrito brevemente en párrafos anteriores.

Las reuniones de agentes gubernamentales del Ecuador y de activistas de los Derechos Humanos, fueron en esencia preparatorias del Plan Nacional. La metodología muy simple se basaba en proponer a representantes de los diversos grupos sociales, una plantilla que contenga las normativas genéricas, tomadas de los principales instrumentos jurídicos mundiales y regionales sobre Derechos Humanos[248]. Las discusiones giraban en torno al diagnóstico sobre las debilidades detectadas en la aplicación y promoción de los Derechos Humanos y en los frentes que se proponía para superar esas debilidades.

La plantilla original solamente contenía los distintos capítulos del eventual Plan, que obedecían a las llamadas generaciones de los Derechos Humanos, con la convicción de que no se trataba de destacar los avances del país en unos campos, para disimular o disminuir las vulnerabilidades en otros.

En términos generales, la plantilla era el "modelo" internacional que el Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, propuso a todos los Estados Miembros

---

[248] O'Donnell, D., 2004, Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Tribunal…., México.

para que lo tomaran en cuenta, en la elaboración de cada plan nacional; siendo así, las estructuras se suponía que tenían que ser coincidentes, internacionalizadas, y los énfasis nacionales tenían que responder a la apreciación nacional, propia, de las mayores dificultades.

Esta metodología podría aplicarse en otras materias que, asimismo, formarían parte de las instituciones básicas para la formación del derecho global. De los modelos propuestos por organismos internacionales e incluso, según la mecánica prevista para un futuro no lejano, por las sociedades civiles, se analizarían por los órganos legislativos nacionales que adoptarían como propias las normativas propuestas.

En cuanto a la preparación del Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador, es dable afirmar que el marco general de referencia mundial, podría decirse que sin proponérselo expresamente, fue globalizado. En las reuniones preparatorias también se tomaron en cuenta ciertas realidades compartidas con los países de la región latinoamericana; pero igualmente, como las normas genéricas sobre Derechos Humanos, esas realidades regionales se asumieron como referencias, puesto que muy pronto se pudo comprobar que para la difusión y la amplitud del respeto por los Derechos Humanos en el Ecuador y en cualquier otro país de la región, se dependía, en buen grado, de otros factores: políticos, económicos, sociales y culturales[249].

Desde una óptica política, la inmadurez era y es un factor preponderante, que se asimila a los órdenes familiares y en grado superior, a la organización social. La pobreza, especialmente en sus grados críticos, es también un elemento de gravitante influencia y las malas costumbres sociales arraigadas, siempre son un obstáculo mucho más difícil de superar.

---

[249] Wendel González, L., 2002, Políticas Públicas y Derechos Humanos, Revista de Ciencias Sociales, N 97,III,pgs. 105-125, Univ. De Costa Rica, San José.

La sucesión de reuniones con los representantes de asociaciones y grupos activistas fue destapando realidades que a simple vista no parecían constituir un problema, pero el testimonio de las personas y grupos afectados, demostraba que la falta de protección gubernamental y la costumbre para desatender determinadas problemáticas, habían afincado malos usos legales y deformaciones en la apreciación cabal de derechos y deberes de los ciudadanos y de los gobernantes.

Los grupos sociales que intervinieron en las reuniones preparatorias tenían fundadas razones para reclamar consideraciones específicas, relacionadas con sus situaciones particulares. Los niños, los adolescentes, los ancianos, las personas de preferencias sexuales distintas, los agentes del Orden Público, los militares y, asimismo, representantes de las cámaras de producción, con la exposición de sus necesidades especiales.

La formulación de los planes nacionales era por lógica local, pero los paradigmas si respondían a los acuerdos y pactos internacionales sobre Derechos Humanos, particularmente porque la participación de cada Estado en ellos, crea compromisos específicos que, se supone, deben cumplirse a cabalidad, para evitar las censuras de la comunidad internacional organizada y porque los compromisos responden a ideales y principios que cada Estado nacional comparte.

La idea que movió al gobierno era la de provocar las reacciones de los grupos y representantes asistentes a las reuniones, que ponderaban las propuestas contenidas en la plantilla. Se hizo evidente que era necesario, además, explicar el sentido de una u otra sección de la plantilla, que al igual que el Plan en sí mismo, tenía que considerarse dentro de un esquema integrador. No cabía poner los acentos únicamente en la situación de un grupo vulnerable, sobre los otros, puesto que se trataba de crear una política de Estado para confrontar las debilidades de todos los grupos necesitados de mayor protección[250].

---

[250] Martínez De Pisón Cavero, J. M., 2004, Las generaciones de derechos humanos en Constitución y derechos fundamentales

Los planes coyunturales, por otra parte, tenían que ser dúctiles, para permitir que cumplidas unas primeras metas, se pueda alcanzar, como sociedad, a otras superiores. La metodología de construcción del Plan Nacional tomaba en debida proporción las necesidades sociales que suelen ir en aumento, una vez que se logran situaciones primeras de base, para la planificación de metas sucesivas.

Esa construcción piramidal, en ascenso, tenía que estar prevista en un Plan Nacional siempre actualizado, que abrace a los planes coyunturales. En Derecho, se hacía necesario contar con la matriz principal del Plan, para que los grupos sociales interesados puedan sugerir a las autoridades legislativas, las enmiendas y mejoras necesarias en el sistema. Las mejoras tenían que ser atinentes también al Ejecutivo, llamado a hacer cumplir las leyes enmendadas y corregidas, y a la función judicial, para el apercibimiento de los jueces en previsión de que las ciudadanías acudan a ellos, para que respalden sus demandas.

Para dar mayor seguridad a la ciudadanía, el Plan Nacional del Ecuador se emitió como ley de la República, lo que constituyó un avance notable, según el Consejo de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, que recomendó que los Estados miembros busquen, en sus legislaciones nacionales, los mecanismos adecuados, como el ecuatoriano, para conceder un mayor respaldo al Plan.

En los considerandos de la ley, se establecen las vinculaciones jurídicas del Plan con los mandatos constitucionales del Ecuador y se destaca la necesidad de mantener la debida coherencia con la Declaración y Plan de Acción de Viena de 1993.

Así, los mencionados considerandos, señalan:

Que la Constitución Política del Ecuador consagra como el más alto deber del Estado el respecto, la defensa y promoción de los derechos humanos.

Que la Carta Fundamental reconoce las declaraciones y convenciones internacionales sobre derechos humanos.

Que en el seno de los Organismos Internacionales, los Estados establecen mandatos y mecanismos jurídicos tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Proclamación de Teherán y la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993.

Que los Derechos Humanos no se refieren únicamente a la preservación física y emocional de las personas, sino a todo su entorno natural y a los procesos de desarrollo social y de las relaciones interpersonales, que tienen que ver con el mejoramiento de la calidad de la vida y del desarrollo de las potencialidades humanas.

Que la Comunidad Internacional actualmente establece la universalidad, interdependencia e integralidad de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y los derechos de los pueblos.

Que se ha declarado universalmente que la promoción y protección de los derechos humanos es obligación primaria de los Estados y que la Comunidad Internacional tiene también legítimo interés y responsabilidad sobre la materia.

Que la situación de los derechos humanos en el Ecuador en lo que se refiere a los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales se ha deteriorado sin que el Estado ecuatoriano haya logrado hasta el momento crear condiciones adecuadas para su pleno ejercicio.

Que el Estado ecuatoriano ha reconocido la necesidad de elaborar planes y programas concretos para difundir, promover y garantizar la vigencia plena de los derechos humanos, especialmente ahora cuando se conmemoran 50 años de la Declaración Universal de 1948.

Que el ejercicio de la democracia en un Estado de derecho exige la participación de la sociedad civil en la organización y desarrollo de todas las acciones que permitan la plena vigencia de los derechos fundamentales y la garantía de su cumplimiento; y[251]

Luego en la parte dispositiva de la ley, se mantienen los capítulos por materias, que integran el cuerpo, de forma tal que queden contempladas todas las llamadas generaciones, de la siguiente manera:

Artículo 1.- Establecer un Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que prevenga, erradique y sancione la violación de los derechos humanos en el país, para institucionalizar a través de los organismos del Estado y la sociedad civil políticas prioritarias que:

a) Identifiquen las causas que impiden el ejercicio pleno de estos derechos. Ejecuten propuestas concretas de carácter jurídico, político, administrativo, económico, social, cultural y ambiental que viabilicen el cumplimiento del Plan.

b) Promuevan y difundan por todos los medios los principios de los derechos humanos en su concepción de universalidad, integralidad e interdependencia.

Artículo 2.- Este Plan es universal, obligatorio e integral. De su cumplimiento y ejecución serán responsables el poder público y la sociedad civil.

Artículo 3.- Los objetivos y metas para hacer efectivo el artículo 1, se refieren especialmente a:

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

---

[251] Con posterioridad a la promulgación del Plan Nacional, el Ecuador promulgó una nueva Constitución, en el 2008, que el título IX, sobre la supremacía de la Constitución, el artículo 424 , segundo inciso, declara que "la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público"

([252])

Artículo 4.- Establecer como objetivos generales:

1. Lograr que los sistemas de detención, investigación y el penitenciario destierren las prácticas de torturas, maltratos físicos y morales como mecanismo de investigación y castigo.

2. Aplicar el "Principio Favor Libertatis" según el cual el Juez haga evitable la privación de libertad de una persona y utilice la prisión preventiva, por excepción, cuando exista el riesgo inminente de fuga del sindicado o en tanto sea necesario para esclarecer la verdad de los hechos y evitar la destrucción de pruebas.

3. Lograr que el sistema judicial observe el debido proceso, particularmente en el campo penal. Asegurar el derecho a la defensa y el principio de presunción de inocencia en los procesos penales.

4. Desarrollar acciones específicas con las entidades del Estado y de la sociedad civil para la modernización del Poder Judicial, la erradicación de la corrupción y el mejoramiento del sistema de protección de los Derechos Humanos.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de los objetivos generales previstos en el artículo anterior, el Gobierno se compromete a propiciar:

Reformas, vía planes, programas y cambios en el sistema legal los actuales sistemas de detención, investigación y el penitenciario.

---

[252] Nikken, P., 1994,. El concepto de derechos humanos. IIDH (ed.), Estudios Básicos de Derechos Humanos, San José, I, 15-37.

2. Reformas en la Legislación Penal, orientadas a tipificar como delitos de genocidio, la desaparición forzosa y la discriminación[253].

3. La aplicación efectiva de los recursos constitucionales con criterio amplio a favor de los derechos fundamentales.

4. La introducción de mecanismos de participación de la ciudadanía en los órganos que definen políticas y toman decisiones en el campo político, económico y social

5. La introducción de mecanismos e instrumentos de participación y control de la sociedad civil a la Policía Nacional.

6. La sanción de las violaciones a los derechos humanos y el compromiso del Estado para erradicar la impunidad.

7. La introducción de políticas y mecanismos de prevención, detección e investigación para la lucha contra la corrupción y la sanción civil y penal de los responsables.

8. Reformas constitucionales y legales que favorezcan una Administración de Justicia ágil, gratuita, eficaz, pronta a la cual tengan acceso todos los sectores de la sociedad, especialmente los más pobres.

9. Proponer a la Función Judicial iniciativas que lleven a la aplicación de las Normas Penales con sujeción a los principios contenidos en Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos.

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES[254]

---

[253] Código Orgánico Integral Penal, Ecuador, 2014, Corporación de Estudios y Publicaciones, CEP, Quito. (Legislación Conexa, Versión Profesional.Penal).

Artículo 6.- Establecer como objetivos generales:

1. Crear un modelo propio de desarrollo sustentable, equitativo, integral, permanente, solidario y participativo, que asegure a la población: justicia social, trabajo, alimentación, vivienda, salud, educación y un medio ambiente libre de contaminación.

2. Establecer políticas adecuadas para aprovechar los ingentes recursos naturales del país, de modo que su uso revierta en beneficio de la población y tratar de asegurar el disfrute, cuidado, preservación y respeto de la naturaleza y el medio ambiente, tomando en cuenta los procesos ecológicos, para asegurar el porvenir de las actuales y futuras generaciones.

3. Establecer en el sistema educativo nacional, formal y no formal en todos los niveles, estudios relativos a los Derechos Humanos, sus principios y fundamentos, la necesidad de su protección, difusión y su desarrollo, los mecanismos de la sociedad civil para reclamar por su aplicación indiscriminada, integral y universal.

4. Establecer un sistema único nacional de salud para asegurar una vida saludable a todos los individuos, independientemente de su edad, género, raza, etnia u opción sexual, en virtud a un acceso indiscriminado a la prevención, provisión y atención médicas.

Artículo 7.- Para el cumplimiento de los objetivos generales previstos en el artículo anterior, el Gobierno se compromete a:

1. Propiciar en la legislación ecuatoriana, mecanismos para exigir el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, aplicando los principios de universalidad, complementariedad e interdependencia de todos los derechos humanos.

---

[254] Gutierrez Beltran, A. M., 2010, Tendencia actual de amparo en materia de derechos económicos, sociales y culturales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Rev. Derecho del Estado, 24, pgs. 81-104, Bogotá.

2. Formular, con la participación de la sociedad civil, políticas de trabajo y pleno empleo en las que se respete las diferencias de género, edad, raza, etnia, opción sexual, ubicación geográfica y las condiciones físicas y mentales de las personas, de manera que impulsen su desarrollo personal y comunitario.

3. Propender por el respeto y la aplicación de la legislación laboral en la administración de justicia, bajo los principios de la legislación social. Adicionalmente analizar la conveniencia de suscribir y ratificar los convenios de la OIT que el Ecuador aún no lo haya hecho.

4. Velar porque todos los ecuatorianos y ecuatorianas puedan disponer de vivienda digna, a través de incentivos económicos y de mecanismos en los que participen los sectores público y privado con miras a superar el déficit habitacional y para promover nuevos sistemas de financiamiento y construcción de vivienda.

5. Propender porque todos los ecuatorianos y ecuatorianas dispongan y se beneficien de un seguro social solidario, integral y cofinanciado.

6. Garantizar la igualdad de oportunidades para que las personas tengan acceso permanente a una educación de calidad, a la cultura y el arte; entregando los presupuestos destinados por ley y creando e implementando los recursos necesarios para su ejecución.

7. Promover en asociación con la sociedad civil, la creación de facilidades de estudios, becas y otras distinciones para entidades o personas que se han sobresalido en la lucha por la defensa de los Derechos Humanos.

8. Estimular la creación y utilización de canales para que la población tenga acceso directo a la información y a los medios de protección de los Derechos Humanos; promover un acceso igualitario a los medios y sistemas de educación de los Derechos Humanos, poniendo énfasis en la necesidad de contar con una información completa y libre sobre los mencionados medios y sobre las garantías ciudadanas para la protección de la dignidad e integridad de las personas.

9. Establecer políticas de trabajo orientadas a la consolidación del respeto a la libertad de asociación, dentro de normativas y preceptos legales; del derecho a la negociación colectiva; y del derecho a la dignificación del trabajador, para eliminar el trabajo forzoso y el trabajo infantil, reconocer a los trabajadores informales y a los agrarios y condenar los desalojos forzosos y los despidos intempestivos.

DERECHOS COLECTIVOS[255]

Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 8.- Establecer como objetivos generales:

1. Desarrollar y fortalecer las identidades individuales y colectivas indígenas la afirmación de sus valores sociales culturales para que puedan vivir en libertad, paz y seguridad.

2. Reconocer la autonomía, con las limitaciones establecidas en la Constitución y Leyes de la República, de las organizaciones propias administrativas, de salud y producción, económicas, educativas, y religiosas.

3. Garantizar el acceso a todos los niveles y formas de educación del Estado y permitir el mantenimiento de sistemas propios de educación intercultural.

4. Propender a que los pueblos indígenas sean consultados antes de autorizar proyectos de prospección y explotación de recursos renovables y no renovables situados en sus tierras y territorios ancestrales y analizar la posibilidad de que los pueblos indígenas participen de manera equitativa de los beneficios que reporten las actividades de la

[255] López Calera M., 2002, Una discusión sobre derechos colectivos, Ansuátegui Roig, F.J. Ed. Dickinson, Sl, Madrid.

explotación de los recursos así como su derecho a ser indemnizados por los perjuicios causados.

5. Proponer leyes y normas para regular la propiedad y posición de las tierras comunitarias ancestrales.

6. Propender a programas especiales para la erradicación de toda discriminación y violencia de todos los pueblos indígenas y contra sus culturas.

Artículo 9.- Para el cumplimiento de los objetivos generales previstos en el artículo anterior, el Gobierno se compromete a

1. Proponer el reconocimiento constitucional de los derechos colectivos de los pueblos indígenas

2. Fortalecer, a nivel nacional, el Sistema de educación intercultural bilingüe y la reforma global del actual sistema educativo.

3. Propender a que se de cabida en la Casa de la Cultura Ecuatoriana y en sus núcleos a las manifestaciones culturales ancestrales de los pueblos indígenas.

4. Propender a crear una Academia de lenguas indígenas.

5. Establecer programas especiales de becas y otro tipo de asistencia educativa para la profesionalización de las poblaciones indígenas.

Derechos de los pueblos afroecuatorianos

Artículo 10.- Establecer como objetivos generales:

1. Mejorar la calidad de vida del pueblo afroecuatoriano.

2. Fortalecer y consolidar el movimiento afroecuatoriano.

3. Lograr el reconocimiento y la protección efectiva de los derechos individuales y colectivos del pueblo afroecuatoriano.

Artículo 11.- Para el cumplimiento de los objetivos generales previstos en el artículo anterior, el Gobierno se compromete a:

1. Generar políticas sociales, económicas y culturales que promuevan el desarrollo del pueblo afroecuatoriano y que contribuyan a la preservación y promoción del mismo.

2. Determinar acciones concretas para la protección del pueblo afroecuatoriano.3. Velar por la participación de los afroecuatorianos en cargos de decisión en los sectores público y privado, en adecuada proporción al número de sus habitantes del Ecuador.

3. Establecer programas de educación especiales en comunidades donde la mayoría de la población sea afroecuatoriana; particularmente el establecimiento de centros e instituciones de formación y de alto rendimiento en deportes.

4. Promover el respeto a las formas propias de organización afroecuatoriana, tales como los palenques y las comarcas.

5. Propender al reconocimiento del derecho de propiedad de los pueblos afroecuatorianos sobre sus tierras ancestralmente ocupadas.

Derechos Humanos y Medio Ambiente

Artículo 12.- Establecer como objetivo general el determinar mecanismos para garantizar la protección y el derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado para las generaciones presentes y futuras a fin de que puedan alcanzar metas precisas de desarrollo sustentable.

Artículo 13.- Para el cumplimiento del objetivo general previsto en el artículo anterior, el Gobierno se compromete a:

1. Determinar acciones concretas para hacer realidad la interrelación entre derechos humanos y desarrollo sustentable o sostenible, buscando el equilibrio entre los programas de desarrollo integral y la necesidad de preservar un medio ambiente sano y libre de contaminaciones.

2. Promover estudios y análisis de las posibilidades de acceso de las personas naturales y jurídicas a los mecanismos de justicia para reivindicar sus derechos dentro de la sociedad por actividades ambientalmente dañosas.

3. Establecer un proceso de difusión a nivel nacional, de aquellas actividades que puedan resultar ambientalmente dañosas, garantizando el derecho a la información; y la participación de los sectores eventualmente afectados y de la población en general en las etapas decisorias, respecto de la ejecución de aquellas actividades.

4. Promover procesos de reforma legal, para precisar los límites, las necesidades de descentralización, los mecanismos de control, las sanciones y la participación de la sociedad civil en tareas relativas a la protección de los derechos de la sociedad sobre el medio ambiente.

5. Promover la inserción en el sistema educativo nacional, en todos los niveles, formal y no formal, de la dimensión ambiental y de los principios de la gestión ambiental como parte de los derechos humanos.

6. Promover la formación y capacitación en educación ambiental, como herramienta básica para el fortalecimiento institucional, gremial y comunitario, para garantizar el desarrollo de procesos productivos y técnicos en condiciones óptimas para la salud y la vida.

7. Promover la capacitación, como elemento básico del fortalecimiento institucional, por medio de la celebración de convenios internacionales de cooperación, que garanticen el desarrollo de procesos productivos técnicos en condiciones óptimas para la salud y la vida.

Derechos Humanos y Comunicación Social

Artículo 14.- Establecer como objetivos generales:

1. Promover una estrecha vinculación entre los medios de comunicación del Estado y los medios de comunicación de la sociedad civil con el objeto de llevar a cabo proyectos y programas a favor de los Derechos Humanos.

2. Abrir espacios en los medios de comunicación colectiva, del Estado y de la sociedad civil, para dar acceso a individuos y grupos que se sientan de una u otra forma afectados en sus derechos humanos fundamentales.

3. Establecer vinculaciones entre los medios de comunicación del Estado y los medios de comunicación de la sociedad civil con medios similares del continente americano y del mundo, con el objeto de beneficiarse de los avances y progresos en materia de difusión de principios e instrumentos de los Derechos Humanos.

Artículo 15.- Para el cumplimiento de los objetivos generales previstos en el artículo anterior, el Gobierno se compromete a:

1. Establecer de común acuerdo con los medios de comunicación social, programas que refuercen la acción de la sociedad civil, con el fin de crear una cultura de los derechos humanos basados en los principios de tolerancia y solidaridad. Determinar, así mismo acciones para poder llevar adelante una asociación entre el Estado, los organismos internacionales y las organizaciones de la sociedad civil especializados en comunicación social, para llevar adelante campañas relativas a capítulos determinados del Plan Nacional

de los Derechos Humanos, con miras a lograr la más amplia difusión de los mismos a nivel nacional e internacional.

2. Organizar, en coordinación con la sociedad civil, campañas nacionales para ampliar el conocimiento de la sociedad ecuatoriana sobre el valor y el carácter intocable de la vida humana, para promover la educación sobre los Derechos Humanos, para concientizar a la comunidad sobre temas de actualidad, como los relativos a la lucha contra el SIDA, para apoyar el desarrollo de programas culturales, educativos y de investigación sobre los Derechos Humanos, para fortalecer los mecanismos de educación, especialmente de los llamados educación a distancia y para fomentar el conocimiento de diversas culturas y tradiciones nacionales.

DERECHOS HUMANOS POR GRUPOS DE POBLACIÓN[256]

Derechos de la Familia, de los Niños, Niñas y Adolescentes [257]

Artículo 16.- Adoptar medidas para la atención de la familia, especialmente en lo relacionado con la paternidad responsable, la reglamentación y futura eliminación del trabajo infantil y la protección de los adolescentes y jóvenes trabajadores.

Artículo 17.- Auspiciar la producción y publicación de documentos que contribuyan a la divulgación de los derechos de la familia, de la mujer, de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

Artículo 18.- Promover acciones concretas destinadas a movilizar la opinión pública con el fin de cimentar un nuevo modelo cultural favorable a los derechos de los niños, de las niñas y de los adolescentes en el Ecuador a fin de evitar el tráfico ilícito de menores, el

---

[256] En la bibliografía consta la referencia completa sobre Derechos Humanos por Grupos de Población.

[257] Ortiz, L. G. (2006). Las niñas, los niños y los adolescentes: titulares activos de derechos: mirada a Latinoamérica. Ediciones Aurora, Bogotá.

tráfico de sus órganos, las adopciones ilegales, la prostitución infantil y juvenil, la explotación laboral y el uso de drogas.

Artículo 19.- Promover y capacitar la formación de grupos sociales que fomenten la comunicación entre padre, madre, maestros y jóvenes, para que se fortalezcan sus rasgos de identidad y su orientación ética y social.

Artículo 20.- Promover programas de orientación psicológica, cultural y profesional en favor de los jóvenes con la participación de ellos y dirigidos a difundir el mayor respeto de los padres, profesores y adultos en general de los particulares intereses de los jóvenes, en sus afanes propios de identidad y de sus preferencias, y de expresión de sus necesidades sociales, culturales, religiosas, políticas y económicas.

Derechos de la Mujer[258]

Artículo 21.- Institucionalizar políticas públicas que garanticen el ejercicio de los Derechos Humanos de las mujeres, especialmente en la salud, educación, generación y acceso al empleo, ingresos, participación política, seguridad social, cultura y comunicación en concordancia con los planes de igualdad de oportunidades.

Artículo 22.- Garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia física, sicológica o sexual en el ámbito familiar y social.

Artículo 23.- Impulsar las reformas legales necesarias para el cumplimiento de los convenios, tratados y convenciones internacionales que atañen a los derechos de las mujeres, las que incluirán los medios procesales jurídico-administrativos y de apoyo que sean necesarios.

Derechos de la Tercera Edad [259]

---

[258] Menen, E., Los Derechos de la Mujer……..Ciudad Argentina, Buenos Aires

Artículo 24.- Establecer políticas y acciones concretas para:

1. Difundir y hacer respetar la Ley del Anciano, incluyendo sanciones por su incumplimiento.

2. Desarrollar políticas especiales para conceder tratamiento prioritario y asistencia a las personas de la tercera edad en todas las dependencias públicas y privadas que comprendan facilitar su desplazamiento, permitir su acceso a espectáculos públicos.

3. Crear y reforzar consejos y organizaciones que representen a los ancianos para estimular su participación en programas y proyectos gubernamentales.

4. Propender a que el Sistema Ecuatoriano de Seguridad Social preste sus servicios de cobertura a todos los ciudadanos de la tercera edad y garantizar la presencia de cuerpos médicos profesionales especializados en gereontología y geriatría, en los organismos públicos y privados de salud, en beneficio de las personas de la tercera edad.

5. Crear y reforzar programas especiales, con apoyo de organizaciones de la sociedad civil, para contribuir a la integración de los ancianos en la sociedad.

Derechos de las Minorías Sexuales[260]

Artículo 25.- Garantizar el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de su opción sexual, creando a través de leyes y reglamentos no discriminatorios, que faciliten las demandas sociales, económicas, culturales de esas personas.

---

[259] Meertens, D., 2004, Género, desplazamiento, derechos. Desplazamiento forzado, dinámica de guerra, exclusión y desarrollo, pgs.197-204, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.

[260] Pecheny, M. (2001). De la 'no-discriminación'al 'reconocimiento social'. Un análisis de la evolución de las demandas políticas de las minorías sexuales en América Latina. In Artículo presentado en XXIII Congress of the Latin American Studies Association (LASA). Washington DC, Estados Unidos. Recuperado de: http://lasa. international. pitt. edu/Lasa2001/PechenyMario. pdf.

Artículo 26.- Velar porque los mecanismos y agentes de seguridad del Estado no ejecuten acciones de persecución y hostigamiento a las personas por sus opciones sexuales.

Derechos de los Extranjeros y de los Migrantes[261] (Artículo 27.- Establecer acciones concretas para proteger los derechos humanos de los extranjeros y extranjeras residentes en el país, con especial atención a los derechos de los refugiados y en aplicación de las normas internacionales sobre la materia y establecer políticas de protección de los derechos civiles de los ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior, al tiempo de promover legislaciones para regularizar la situación de los extranjeros que vivan permanentemente en el territorio nacional.

Derechos de los Discapacitados[262]

Artículo 28.- Formular programas especiales de educación y capacitación para personas discapacitadas, a fin de fomentar su participación social y laboral, en defensa de su necesidad de sentirse útiles a la sociedad.

Artículo 29.- Promover políticas públicas de asistencia a personas discapacitadas que tengan que ver con las normas relativas al acceso de las mismas a los mercados de trabajo y a las carreras profesionales, en los sectores público y privado.

Derechos de los Detenidos[263]

---

[261] Corella, Á. S., & Rubert, M. B. C. (2005).

[262] Palacios Rizzo, A., & Bariffi, F. J., (2014). Palacios Rizzo, A., & Bariffi, F. J. (2014). La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ediciones Cinca.

[263] Vilar, S. B., 2004

Artículo 30.- Diseñar e implementar una política penitenciaria, que considere a las personas detenidas como sujetos de derechos, otorgando la atención necesaria para que se puedan desenvolver en condiciones adecuadas de vida, optimizando los recursos para que se respeten sus derechos y puedan desarrollarse sistemas adecuados de rehabilitación y reincorporación social.

Seguridad Ciudadana y Seguridad de los Individuos[264]

Artículo 31.- El Estado ecuatoriano velará para que sus Fuerzas Armadas no realicen funciones policiales, salvo que el Presidente de la República, de conformidad con la Ley, disponga el empleo de la Fuerza Pública, a través de los organismos correspondientes, cuando la seguridad y el servicio público lo demandare.

Artículo 32.- Perfeccionar y actualizar los criterios para la selección, reclutamiento y calificación de miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, dentro del marco de sus respectivas leyes y reglamentos.

Artículo 33.- Incentivar para que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional reciban cursos de Derechos Humanos, de conformidad a los programas de estudio, acordados en los respectivos Convenios que suscriban los Organismos Directivos de las instituciones de la Fuerza Pública con los organismos especializados.

Artículo 34.- El personal de la fuerza pública que se encuentre incurso en el cometimiento de infracciones y faltas que atenten contra los Derechos Humanos, para su juzgamiento y sanción se sujetarán a lo previsto en la Constitución de la República, leyes

---

[264] Frühling, H., Tulchin, J. S., & Golding, H. A., Eds, ,200, Crimen y violencia en América Latina: seguridad ciudadana, democracia y Estado. Fondo de Cultura Económica, .México.

penales, militares y policiales y reglamentos de disciplina vigentes en las instituciones de la Fuerza Pública.

POLÍTICA INTERNACIONAL

Artículo 35.- Establecer como objetivos básicos:

1. Fomentar y apoyar esfuerzos mundiales, regionales y subregionales tendientes a lograr la más amplia difusión, promoción y protección de los Derechos Humanos.

2. Suscribir y ratificar todos los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

3. Acatar y cumplir los fallos de los diferentes Organismos Internacionales de protección de los derechos humanos.

4. Llevar a cabo una política internacional, en materia de derechos humanos, claros y transparentes, dando a conocer a la sociedad civil sus propuestas, con el fin de obtener su pronunciamiento oportuno.

5. Consultar con la sociedad civil los informes internacionales sobre derechos humanos que el Ecuador presenta periódicamente a los Organismos Internacionales.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.- El Estado se compromete a elaborar, conjuntamente con la sociedad civil, un Plan Operativo, bajo los lineamientos establecidos en el Plan Nacional que se incorpora como anexo y que es parte integrante del presente Decreto Ejecutivo, en el plazo de sesenta días, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 37.- Para la evaluación, seguimiento y ajuste de los planes operativos de Derechos Humanos se organizará una comisión permanente integrada, paritaria y descentralizadamente, por representantes del Estado y la sociedad civil.

Artículo 38.- El Estado buscará el financiamiento de los planes de Derechos Humanos y respaldará los programas y proyectos que presente la sociedad civil.

Artículo 39.- De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial encárguense todos los señores Ministros Secretarios de Estado.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de junio de 1998.

Fuente: Decreto Ejecutivo 1527 publicado en Registro Oficial 346 de 24 de junio de 1998.

6.5) Derecho Internacional sobre Propiedad Intelectual.

Igualmente el ordenamiento de alcance universal que cabe ser señalado como ejemplo de que el mundo actual si ha hecho esfuerzos importantes para establecer un ámbito globalizado de aplicación de normas jurídicas diseñadas por reuniones especializadas de expertos convocados por las Naciones Unidas es el atinente al **Derecho Internacional sobre Propiedad Intelectual**[265], que parte de la concepción de normas multilaterales, que se recogen en acuerdos internacionales que juntos conforman el llamado "Sistema de Berna"[266], que tiene el principal objetivo de conseguir una transformación integral de las normas nacionales de protección y reglamentación de materias afines a la

[265] Roffe, P., 1987, Evolución e importancia del sistema de la propiedad intelectual, Comercio Exterior, 37(12), 1039-1045.

[266] Rozanski, F., 2003, El valor de la propiedad intelectual en los países en desarrollo. Interciencia, 28(2), 105-110.

propiedad intelectual, para conseguir un ordenamiento de aplicación global, acorde con el nuevo orden económico internacional.

Más de una veintena de tratados internacionales sobre propiedad intelectual aseguran que prácticamente todo el mundo se acoja a una similar normativa sobre la materia, que evidentemente trasciende de la aplicación territorial de los Estados nacionales y en consecuencia se establece una protección similar a los derechos de propiedad intelectual, la misma que por ser compartida puede dar lugar a que se interpreten como normas que, en este campo, ya fueron globalizadas.

La protección internacional de la propiedad intelectual actúa como un eficaz mecanismo de presión internacional para que un Estado renuente o de comportamiento elástico, sea aislado de la comunidad internacional por no someterse a mecanismos jurídicos similares, también comúnmente aceptados, de respeto a un ordenamiento internacional, que es un factor de seguridad jurídica; y para la solución de litigios entre particulares. El mecanismo que se utiliza para presionar sobre Estados omisos y renuentes, podría ser el mismo que se utilizaría, en la formación del derecho global, para presionar por la adopción de normas fundamentadas en valores y principios aceptados por todos los Estados. Esas normas sobre las que coinciden las apreciaciones acerca de su conveniencia –pueden ser llamadas primigenias– ofrecen a los Estados y a los particulares las suficientes garantías para, en materias económicas, configurar una adecuada respuesta a la globalización.

Por lo anotado, las normas y procedimientos sobre propiedad intelectual comparten plenamente las características que tendría el derecho global, al proponer una sola norma de común aplicación y al plantear la igualdad de derechos entre cada país miembro y lo que es fundamental **entre los nacionales de otros países**. Como añadidura, las codificaciones de la normativa sobre derechos de autor y derechos conexos, establecen las responsabilidades jurídicas y patrimoniales, que se derivan de los derechos de propiedad intelectual e

inclusive armonizan varios aspectos procesales, que suelen seguirse a nivel nacional o por arbitrajes internacionales, para protegerlos[267].

6.5.1) Sistema de Berna sobre Propiedad Intelectual.

Podría ser interesante hacer un breve recuento de la consolidación del llamado Sistema de Berna sobre Propiedad Intelectual, porque en realidad ha inspirado legislaciones nacionales sobre la materia.

Nace el Sistema precisamente con el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, suscrito en 1886, que desde entonces constituye su eje central. El convenio, como su título lo indica, propone que todos los Estados partes del acuerdo apliquen normas de tratamiento común, desde la óptica da la tesis podría decirse que las normas se propone que sean globalizadas, para la protección de las obras y de los derechos de los autores.

El sistema de protección se asienta en tres principios básicos, que se complementan con una serie de disposiciones que ofrecen una primera protección, concebida como el marco mínimo, que los Estados se comprometen a establecer en sus legislaciones nacionales, para recíprocamente poner las bases de seguridad jurídica indispensable para el inter-juego de las relaciones interestatales, particularmente de orden económico.

Los tres principios básicos son los siguientes:

a) Las obras originarias de uno de los Estados Contratantes (esto es las obras cuyo autor es nacional del Estado que forma parte del Convenio o que las obras se hubieran publicado por primera vez en ese Estado). El principio sobre las obras originarias demanda

---

[267] Abarza, J., & Katz, J., 2002, Los derechos de propiedad intelectual en el mundo de la OMC. CEPAL.

que las mismas sean protegidas en el Estado nacional y en cada uno de los demás Estados Contratantes, los que deberán ofrecer una protección similar a la que ofrecen a las obras de sus nacionales. A este principio se lo denomina también de "trato nacional".

b) Para la concesión de la protección, los Estados Contratantes no deben subordinarla al cumplimiento de otra formalidad de orden nacional. En consecuencia, este principio ampara la llamada “protección automática".

c) De acuerdo al tercer principio, llamado de “independencia”, la protección que deben conceder los Estados es independiente de la existencia de la protección de las obras y los derechos en el país de origen. Esta independencia no es absoluta, puesto que el Convenio prevé plazos mínimos de protección, pero establece que debe haber una correlación entre el plazo concedido en un Estado Contratante y el plazo de protección en el Estado nacional, de manera tal que si la obra ha sido protegida por un plazo mayor, en el Estado Contratante, que el que recibe la obra en el Estado nacional, cuando el plazo venza en este último también terminará en el Estado Contratante.

Lo anterior significa que en conclusión, el Sistema de Berna propone y desarrolla esos principios básicos y los cohesiona con las disposiciones legales especiales, que los Estados se comprometieron a promulgar al suscribir el Acuerdo.

Aparte de los apoyos legales nacionales, luego de la vigencia del Convenio de Berna se han perfeccionado cerca de 20 acuerdos adicionales, sobre materias específicas, vinculadas con la propiedad intelectual.

En cuanto al mencionado marco mínimo de protección, están también previstas en el Convenio, las condiciones esenciales de protección referidas a las obras; a los derechos de los autores; y a los plazos de protección. Con estas condiciones, el Convenio señala que la protección alcanza:

a) Todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión (párrafo 1 del artículo 2 del Convenio).

b) Con sujeción a ciertas reservas, limitaciones o excepciones permitidas, los siguientes son algunos de los derechos que deberán reconocerse como derechos exclusivos de autorización:

- El derecho a traducir.

- El derecho de realizar adaptaciones y arreglos de la obra.

- El derecho de representar y ejecutar en público las obras dramáticas, dramático-musicales y musicales.

- El derecho de recitar en público las obras literarias,

- El derecho de transmitir al público la representación o ejecución de dichas obras,

- El derecho de radiodifundir (los Estados Contratantes cuentan con la posibilidad de prever un simple derecho a una remuneración equitativa, en lugar de un derecho de autorización),

- El derecho de realizar una reproducción por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma (los Estados Contratantes podrán permitir, en determinados casos especiales, la reproducción sin autorización, con tal que esa reproducción no atente contra la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor y, en el caso de grabaciones sonoras de obras musicales, los Estados Contratantes podrán prever el derecho a una remuneración equitativa),

- El derecho de utilizar la obra como base para una obra audiovisual y el derecho de reproducir, distribuir, interpretar o ejecutar en público o comunicar al público esa obra audiovisual.

Es, asimismo, interesante destacar que el Convenio de Berna contiene una clara acepción de valores morales, que se da por sentado que están incluidos en las normas convencionales; por ello, el Convenio prevé "derechos morales", calificándolos como tales a los derechos de los autores para reivindicar la paternidad de sus obras y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de las mismas o para evitar cualquier atentado, que pueda perjudicar la honra y la reputación de los autores.

En cuanto a la duración de la protección, salvo algunas excepciones puntuales, el principio general es que debe concederse la protección por el plazo de los 50 años, posteriores a la muerte del autor. En el caso de obras anónimas o producidas bajo seudónimos, el plazo de protección expirará 50 años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público, excepto cuando el seudónimo no deja dudas sobre la identidad del autor o si el autor revela su identidad durante ese período; si esto ocurre, se aplicará el principio general.

En el caso de las obras audiovisuales –cinematográficas–, el plazo mínimo de protección es también de 50 años, contados a partir de cuándo la obra haya sido exhibida o, si nunca ocurrió tal exhibición, desde la realización de la obra. En el caso de las obras de arte aplicadas y las obras fotográficas, el plazo mínimo se reduce a 25 años, contados desde la realización de la obra.

El Convenio de Berna prevé ciertas limitaciones en materia de derechos económicos; para cubrir la eventualidad de que determinadas obras protegidas hayan sido utilizadas sin la debida autorización del propietario del derecho de autor y sin haberle compensado pecuniariamente. El Convenio utiliza el término "libre utilización" de otras obras protegidas, cuando se refiere a estas limitaciones, en el párrafo 2) del artículo 9; en el artículo 10; en el artículo 10bis; y en el párrafo 3) del artículo 11bis.

En lo que se refiere a la organización, el Sistema cuenta con una Asamblea y un Comité Ejecutivo. Forman la Asamblea los Estados suscriptores originales y adherentes al

Convenio. Los miembros del Comité Ejecutivo deben ser elegidos entre los Estados Contratantes. Suiza cuenta con un puesto fijo en el Comité.

De acuerdo a lo explicado en párrafos anteriores, el Convenio de Berna agrupa otros instrumentos internacionales que conforman el Sistema, como son: el Acta de París de 1896; de Berlín, de 1908; nueva revisión de Berna, en 1914; otra revisión en Roma, en 1928; una nueva de Bruselas, en 1948; de Estocolmo, en 1967; en París, en 1971; y la última, en Berna, en 1979.

En virtud al llamado Acuerdo ADPIC, promovido por la Organización Mundial de Comercio, todos los aspectos previstos dentro de los Derechos de Propiedad Intelectual que se relacionen con el comercio; con los principios previstos en los ordena miento nacionales para esta materia; la protección automática; y la independencia de la protección, obligan también a los Estados miembros de la OMC, que sean Partes también del Convenio de Berna.

El Acuerdo ADPIC prevé, asimismo, el "tratamiento de la nación más favorecida", por lo que si un Estado miembro de la OMC concede ciertas ventajas a los nacionales de otro Estado, asimismo miembro de la OMC, se entenderán que tales ventajas fueron igualmente concedidas a los nacionales de todos los Estados miembros de la organización[268].

6.6) Derecho Humanitario Internacional.

En otra manifestación generalizada alrededor de un clamor que todos los pueblos del mundo parecían compartir, se presentaron algunas iniciativas, que como en los casos

---

[268]OrganizacióndePropiedadInteelectual,OMPI,**http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html**

anteriormente expuestos, terminaron por tomar la forma de convenios, concebidos para comprometer a la comunidad internacional en el fútil intento de "humanizar" la guerra[269].

Nacen así las primeras expresiones del llamado **Derecho Humanitario Internacional.** que constituyen un conjunto de recursos globalizados, ideados bajo el paradójico propósito de hacer menos cruentas las conflagraciones entre los seres humanos. No se plantea, cuando se proponen estos ordenamientos jurídicos, que deben eliminarse las guerras, se dan por inevitables, pero se aspira que se establezcan las consideraciones mínimas para que los soldados envueltos en los conflictos bélicos y especialmente las sociedades civiles puedan seguir bajo un escudo mínimo de Derechos Humanos esenciales.

Las protecciones dentro del Derecho Internacional Humanitario[270] pasaron por una evolución, similar a las de las llamadas generaciones en el proceso de los Derechos Humanos, para ir incluyendo a los miembros de los ejércitos beligerantes y especialmente a la población civil, que ordinariamente sufre la agresión de los soldados y de sus armas de destrucción indiscriminada.

En efecto, esas protecciones mínimas, primero se concertaron entre los Estados para que envuelvan a sus soldados de tierra; luego se incluyeron a los soldados que combaten en el mar; y por fin se ampliaron para que la protección recaiga en las poblaciones civiles que resultan víctimas de las acciones de guerra. La tendencia de protección es evidente y generalizada, se trata de otra manifestación de las sociedades civiles y de la opinión pública internacional, para arribar a normas globalizadas comunes, que seguirán, de acuerdo al desarrollo previsto, hasta reconocer todos los derechos de los individuos frente a la guerra,

---

[269] Referirse al texto del Convenio de Ginebra del 22 de Agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña como Anexo 3 de la presente tesis.

[270] Sampedro Blanco, V., 1996, Nuevos movimientos sociales, agendas políticas e informativas: el caso de la objeción de conciencia.

incluso el derecho fundamental de "objeción de conciencia"[271], que empieza a ser reconocido como suficiente para exonerar a los particulares de verse forzados por los Estados a involucrarse en acciones de guerra, como soldados.

Es interesante el avance del Derecho Humanitario Internacional hacia la objeción en conciencia, porque cuando sea globalizada la norma, no habrá más casos de personas acusadas de ser remisos en el cumplimiento de sus obligaciones militares con un Estado específico y más allá, si incluso puede invocarse la objeción de conciencia cuando una persona ya ha sido incorporada a las fuerzas militares, y no podrá plantearse que quienes abandonen los servicios militares fueren desertores.

Las esferas propias del Derecho Humanitario Internacional se vinculan con los Derechos Humanos y con el Derecho Penal Internacional, particularmente.

6.6.1) Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario.

Si bien la guerra fue un último recurso de los Estados para imponerse en sus vecinos o para rechazar las agresiones, recién en 1864 puede establecerse el nacimiento del Derecho Internacional Humanitario contemporáneo. En ese año se suscribe el Convenio de Ginebra –22 de agosto de 1864– para buscar una mejor situación de los soldados heridos en campañas bélicas.

Este es, en consecuencia, el primer intento de universalizar una serie de normas que se comprometen a respetar los Estados partes del Convenio. La iniciativa para configurar este compromiso vino del llamado Comité de los Cinco, el antecedente histórico del actual Comité Internacional de la Cruz Roja.

---

[271] Ibídem 253

Resulta útil para abonar la concepción acerca de la formación del derecho global, que ya en 1864, el mencionado Convenio de Ginebra establece que se orienta a crear una "norma universal, permanente y escrita destinada a proteger a las víctimas de los conflictos aplicables en todo tiempo y en toda circunstancia".

Por supuesto que media para la entrada en vigencia de esta norma universal, la suscripción de un tratado multilateral, que se aspira a que concite las voluntades políticas sino de todos, de la mayoría de los Estados que se relacionan en el mundo y que, por una debilidad tácitamente reconocida, en cualquier momento de esa relación podrían llegar al extremo de la guerra.

No obstante este objetivo paradójico, puesto que los esfuerzos de los Estados debieron siempre orientarse a erradicar la amenaza del uso de la fuerza y de la guerra, aun cuando fuere considerada como último recurso, el Convenio de Ginebra tiene el mérito de establecer la obligación de prestar asistencia, sin discriminación a los militares heridos y enfermos. Esta obligación implica el compromiso de los Estados de no atacar y destruir los establecimientos médicos y el personal que se haya identificado con el emblema de la Cruz Roja.

En la cadena sistemática de mejorar la situación de los soldados, en el año 1868 se aprueba la llamada Declaración de San Petersburgo, que prohíbe la utilización de proyectiles y otras armas de destrucción indiscriminada, que suelen agravar los sufrimientos de los soldados. Todavía en ese tiempo no se prevé la protección a las poblaciones civiles, que precisamente por el uso de armas de destrucción indiscriminada son sacrificadas o sufren daños indecibles.

Con la meta de universalizar las normas, se promueve la codificación del todavía calificado como derecho a la guerra, a finales del siglo XIX y principios del XX, cuando se celebran las Conferencias de Paz de 1899 y 1907 en La Haya, que se consideran los más notables intentos de la humanidad de extender la aplicación de las normas de lo que luego se considerará como Derecho Internacional Humanitario.

La Conferencia de 1907 revisó y amplió los acuerdos de la reunión de 1899 y propuso 14 acuerdos adicionales. El más importante de esos, conocido como IV Convenio, establece los compromisos que asumirán los Estados signatarios en "leyes y costumbres de la guerra". Pero, incluso ese IV Convenio y el de Ginebra de 1906, se limitan a proteger a los soldados que participen en batallas terrestres.

Recién en 1919 los representantes de los Estados plantean la eliminación de la guerra, al comprobar los destrozos causados por la I Guerra Mundial. El Tratado de Versalles, en efecto, condena las guerras de agresión y da lugar al Pacto de la Sociedad de Naciones, en 1920, que es más claro en la condena y plantea ya una prohibición de la guerra. En 1928, se hace evidente un paso ulterior, en esta línea de erradicar la guerra, con el Pacto de Briand-Kellogg, que plantea la renuncia de los Estados suscriptores del Pacto, a la guerra como recurso de política internacional.

La apreciación general de los destrozos materiales y los graves problemas humanitarios provocados por la I Guerra Mundial, da lugar a los Convenios de Ginebra de 1929, que se centra en ayudar la situación de los soldados heridos y enfermos de los ejércitos en campaña y el tratamiento que se suele dar a los prisioneros de guerra.

Los mencionados esfuerzos de los Estados para erradicar la guerra fracasaron y ocurrió la II Guerra Mundial, que provocó daños y destrucciones inimaginables, especialmente a las poblaciones de los países envueltos en la conflagración. Por fin, la humanidad pone atención sobre el sufrimiento de civiles, por los daños causados por armas de destrucción indiscriminada y porque los llamados "escenarios de guerra" se extienden a todos los territorios de los países beligerantes.

Es por la comprobación de estos daños catastróficos, que la Carta de las Naciones Unidas estipula la prohibición de la guerra e incluso va hasta la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza (artículo 2.4). El capítulo VII de la Carta, establece un mecanismo de competencia universal para responder las eventuales agresiones de los Estados y las

facultades de la organización mundial, a través del Consejo de Seguridad, para preservar la paz y la seguridad internacional.

Los instrumentos básicos del actual Derecho Humanitario Internacional constituyen los cuatro Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, a saber:

- I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

- II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.

- III Convenio de Ginebra, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

- IV Convenio de Ginebra, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

Es también importante señalar en este conjunto de convenios básicos, la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954, auspiciada por la UNESCO, para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

El desarrollo actual de la materia se afianza en 1968, gracias a la resolución 2444 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que establece los principios básicos, que de manera que se aspira que sean globalizados, servirán para que los Estados respeten los Derechos Humanos mínimos, durante conflictos armados. La resolución ordena la limitación de medios y métodos de combate y la protección de la población civil.

Otro hito importante para el Derecho Internacional Humanitario constituye la Conferencia Diplomática de Ginebra, celebrada entre 1974 y 1977, que sirvió para aprobar dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, con el propósito de ampliarlos y complementarlos. Esos Protocolos son:

• Protocolo Adicional I, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

• Protocolo Adicional II, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

Algunos instrumentos importantes para el DHI:

Convenio sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, de 1972.

Convenio sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, de 1980. El convenio tiene 5 Protocolos: el I, relativo a fragmentos no localizables por rayos X en el cuerpo humano –1980–; el II, sobre minas, armas trampa y otros artefactos –1980–; el Protocolo III, relativo a armas incendiarias –1980–; el IV, acerca de armas láser, que producen ceguera –1995–; y el Protocolo V, relativo a restos explosivos de guerra –2003–.

Tratado de Ottawa de 1997, sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción[272].

6.7) Derecho de los Tratados.

Si bien el ordenamiento jurídico que se unifica con la Convención Internacional sobre el **Derecho de los Tratados** cae esencialmente en la órbita del Derecho Internacional Público, la aplicación de los principios comúnmente aceptados para poner en plena aplicación los fundamentos de las Naciones Unidas; la preservación de la paz y la seguridad internacionales; y la erradicación de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones

[272] Maslen S,

entre Estados, implican una serie de derechos y facultades de los individuos que viven en los Estados.

Por otra parte, las eventuales delimitaciones de fronteras, involucran a los nacionales de los Estados, como ocurrió en los célebres casos recogidos por la historia a principios y a mediados del siglo pasado con los naturales de Alsacia y Lorena, “pasados” a Alemania y devueltos luego a Francia.

Los derechos individuales y patrimoniales de los particulares afectados por cambios en las conformaciones de los Estados son evidentes, por lo que la regulación de los conceptos, los principios, las formas y los procedimientos para que los Estados acuerden esos cambios territoriales, ofrece una estabilidad que consolida también los derechos de los particulares, especialmente de aquellos que habitan en zonas geográficas reclamadas recíprocamente como suyas, por parte de dos o más Estados.

Las normas convencionales sobre tratados ciertamente prevén una relación interestatal, pero cabe extenderse esa relación, en un futuro al que podría llegar la globalización, a relaciones entre bloques, bajo la premisa que para esas relaciones se deberán contar con principios aceptados por los bloques, ya no solo por los Estados, como vigentes y válidos.

Las experiencias recogidas cuando no se hallaban otras formas de relación interestatal, que las provenientes del Derecho Internacional Público, serían dable que sean recogidas para conducir a la convivencia entre bloques, incluso bajo la premisa que en algún tiempo futuro esos bloques se unirán para construir mega bloques y, luego, que aun cuando se haya ideado una unión planetaria, que podría ser la última meta de la globalización.

Desde la óptica acerca de la formación del derecho global, el Derecho de los Tratados no tendría mucha aplicación, sino se considera el aspecto genérico de “tratados”, que la Convención de Viena establece que serían todos los instrumentos internacionales que

prevén la concertación de un compromiso entre dos Estados, en relación bilateral, o varios Estados, en una relación multilateral.

Este aspecto unificador de la materia tratados, es la que interesaría particularmente a la globalización, si se admite como posible la posición acerca de las tres vías posibles, para los Estados, de construir una respuesta adecuada a la globalización. Si se trataría de la influencia de una voluntad política mayor, que provenga de una potencia, en la concertación de las alianzas habría que utilizar las formas genéricas para establecer los compromisos, en coherencia con las normas internacionales comprendidas en la Convención de Viena, cuyas disposiciones también resultan útiles para avanzar en los procesos de integración.

Tabla 7. Estados miembros de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Estado	Suscripción	Ratificación	Estado	Suscripción	Ratificación
Albania	Jun 27, 2001	Adhesión	Libia	Dic 22, 2008	Adhesión
Alemania	Jul 21, 1987	Ratificación	Liechtenstein	Feb 8, 1990	Adhesión
Andorra	Abr 5, 2004	Adhesión	Lituania	Ene 15, 1992	Adhesión
Arabia Saudita	Abr 14, 2003	Adhesión	Luxemburgo	May 23, 2003	Ratificación
Argelia	Nov 8, 1988	Adhesión	Macedonia	Jul 8, 1999	Sucesión de R.S.F. Yugoslvia
Argentina	Dic 5, 1972	Ratificación	Malasia	Jul 27, 1994	Adhesión
Armenia	May 17, 2005	Adhesión	Malawi	Ago 23, 1983	Adhesión
Australia	Jun 13, 1974	Adhesión	Maldivas	Sep 14, 2005	Adhesión
Austria	Abr 30, 1979	Adhesión	Mali	Ago 31, 1998	Adhesión
Barbados	Jun 24, 1971	Ratificación	Malta	Sep 26, 2012	Adhesión
Belarús	May 1, 1986	Adhesión	Marruecos	Sep 26, 1972	Ratificación
Bélgica	Sep 1, 1992	Adhesión	Mauricio	Ene 18, 1973	Adhesión
Bosnia y Herzegovina	Sep 1, 1993	Sucesión de R.S.F.	México	Sep 25, 1974	Ratificación

		Yugoslavia			
Brasil	Sep 25, 2009	Ratificación	Moldava	Ene 26, 1993	Adhesión
Bulgaria	Abr 21, 1987	Adhesión	Mongolia	May 16, 1988	Adhesión
Burkina Faso	May 25, 2006	Adhesión	Montenegro	Oct 23, 2006	Sucesión de Serbia and Montenegro
Camerún	Oct 23, 1991	Adhesión	Mozambique	May 8, 2001	Adhesión
Canadá	Oct 14, 1970	Adhesión	Myanmar	Sep 16, 1998	Adhesión
Chile	Abr 9, 1981	Ratificación	Nauru	May 5, 1978	Adhesión
China	Sep 3, 1997	Adhesión	Níger	Oct 27, 1971	Adhesión
Chipre	Dic 28, 1976	Adhesión	Nigeria	Jul 31, 1969	Ratificación
Colombia	Abr 10, 1985	Ratificación	Nueva Zelandia	Ago 4, 1971	Ratificación
Corea, Sur	Abr 27, 1977	Ratificación	Omán	Oct 18, 1990	Adhesión
Costa Rica	Nov 22, 1996	Ratificación	Países Bajos	Abr 9, 1985	Adhesión
Croacia	Oct 12, 1992	Sucesión de R.S.F. Yugoslavia	Palestina	Abr 2, 2014	Adhesión
Cuba	Sep 9, 1998	Adhesión	Panamá	Jul 28, 1980	Adhesión
Dinamarca	Jun 1, 1976	Ratificación	Paraguay	Feb 3, 1972	Adhesión
Ecuador	Feb 11, 2005	Ratificación	Perú	Sep 14, 2000	Ratificación
Egipto	Feb 11, 1982	Adhesión	Polonia	Jul 2, 1990	Adhesión
Eslovaquia	May 28, 1993	Sucesión de Checoslovaquia	Portugal	Feb 6, 2004	Adhesión
Eslovenia	Jul 6, 1992	Sucesión de R.S.F. Yugoslavia	Reino Unido	Jun 25, 1971	Adhesión
España	May 16, 1972	Adhesión	Rep Dominicana	Abr 1, 2010	Adhesión
Estonia	Oct 21, 1991	Adhesión	Rep. Centroafricana	Dic 10, 1971	Adhesión
Filipinas	Nov 15, 1972	Ratificación	Rep. Checa	Feb 22, 1993	Sucesión de

					Checoslovaquia
Finlandia	Ago 19, 1977	Ratificación	República del Congo	Abr 12, 1982	Ratificación
Gabón	Nov 5, 2004	Adhesión	Republica Dem.Del Congo	Jul 25, 1977	Adhesión
Georgia	Jun 8, 1995	Adhesión	Ruanda	Ene 3, 1980	Adhesión
Grecia	Oct 30, 1974	Adhesión	Rusia	Abr 29, 1986	Adhesión
Guatemala	Jul 21, 1997	Ratificación	Santa Sede	Feb 25, 1977	Ratificación
Guinea	Sep 16, 2005	Adhesión	Senegal	Abr 11, 1986	Adhesión
Guyana	Sep 15, 2005	Ratificación	Serbia	Mar 12, 2001	Sucesión de R.S.F. Yugoslavia
Haití	Ago 25, 1980	Adhesión	Siria	Oct 2, 1970	Adhesión
Honduras	Sep 20, 1979	Ratificación	St. Vicente y Las Granadinas	Abr 27, 1999	Adhesión
Hungría	Jun 19, 1987	Adhesión	Sudan	Abr 18, 1990	Ratificación
Irlanda	Ago 7, 2006	Adhesión	Suecia	Feb 4, 1975	Ratificación
Is. Salomón	Ago 9, 1989	Adhesión	Suiza	May 7, 1990	Adhesión
Italia	Jul 25, 1974	Ratificación	Surinam	Ene 31, 1991	Adhesión
Jamaica	Jul 28, 1970	Ratificación	Tanzania	Abr 12, 1976	Adhesión
Japón	Jul 2, 1981	Adhesión	Tayikistán	May 6, 1996	Adhesión
Kazakstán	Ene 5, 1994	Adhesión	Timor-Leste	Ene 8, 2013	Adhesión
Kiribati	Sep 15, 2005	Adhesión	Togo	Dic 28, 1979	Adhesión
Kuwait	Nov 11, 1975	Adhesión	Tunes	Jun 23, 1971	Adhesión
Kyrgyzstan	May 11, 1999	Adhesión	Turkmenistán	Ene 4, 1996	Adhesión
Laos	Mar 31, 1998	Adhesión	Ucrania	May 14, 1986	Adhesión
Latvia	May 4, 1993	Adhesión	Uruguay	Mar 5, 1982	Ratificación
Lesotho	Mar 3, 1972	Adhesión	Uzbekistan	Jul 12, 1995	Adhesión
Liberia	Ago 29, 1985	Ratificación	Vietnam	Oct 10, 2001	Adhesión

Fuente:www.un.org./es/untc.shtul- colección de tratados de las Naciones Unidas.

Tabla 8. Estados suscriptores que no han ratificado.

Estado	Suscripción	Estado	Suscripción	Estado	Suscripción
Afganistán	May 23, 1969	Estados Unidos	Abr 24, 1970	Madagascar	May 23, 1969
Bolivia	May 23, 1969	Etiopia	Abr 30, 1970	Nepal	May 23, 1969
Camboya	May 23, 1969	Gana	May 23, 1969	Paquistán	Abr 29, 1970
Côte d'Ivoire	Jul 23, 1969	Irán	May 23, 1969	Trinidad y Tobago	May 23, 1970
El Salvador	Feb 16, 1970	Kenia	May 23, 1969	Zambia	May 23, 1969

Fuente: tratyseries-cumulativeindex-lawoftheseaconvention-montegobay-10dec.1982(I-31363)

El carácter globalizador del Derecho de los Tratados, con el propósito de establecer normas de universal aplicación y con ello poner orden en una infinidad de formas adoptadas por los Estados nacionales para comprometerse, mediante acuerdos simplificados, protocolos, cartas de intención, queda sumamente aclarado en el preámbulo de la Convención de Viena, que estipula los siguientes considerandos:

"Los Estados partes en la presente convención

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales;

Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones sea cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales;

Advirtiendo que los principios de libre consentimiento y de la buena fe y la norma "pacta sunt servanda" están universalmente reconocidos;

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional;

Recordando la resolución de los pueblos de las naciones unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados;

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades;

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las naciones unidas enunciados en la carta que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional;

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuaran rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente convención;

Han convenido lo siguiente: (sigue el texto)”

En cuanto al **alcance** de la Convención, su carácter universal queda explicitado en los artículos 1 y 5, que señalan:

“Artículo 1

Alcance de la presente convención

La presente convención se aplica a los tratados entre Estados.

Artículo 5

Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional.

La presente convención se aplicara a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización”.

Para ordenar la terminología que suelen emplear los Estados cuando conciertan sus compromisos, el artículo 2 de la Convención señala claramente que:

“Artículo 2

Términos empleados

1. Para los efectos de la presente convención:

A) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

B) se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

C) se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para

expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

D) se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

E) se entiende por "Estado negociador" un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

F) se entiende por "Estado contratante" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

G) se entiende por "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;

H) se entiende por "Tercer Estado" un Estado que no es parte en el tratado;

I) se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

En la muy importante materia relativa a las diversas formas cómo puede entenderse que un Estado ha comprometido su voluntad, tema que actualmente tiene mucha relevancia por los anunciados propósitos de líderes políticos de no respetar los compromisos adquiridos, válida y solemnemente por sus antecesores en el gobiernos, los artículos 11,12,13,14,15,16,26,27 7 46 son sumamente claros, al disponer que:

“Artículo 11

Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier forma que se hubiere convenido.

Artículo 12

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la firma de su representante:

A) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;

B) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto, o

C) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. Para los efectos del párrafo 1:

A) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;

B) la firma ad referéndum de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

Artículo 13

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado

El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestara mediante este canje:

A) cuando los instrumentos dispongan que se canje tendrá ese efecto; o

B) cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

Artículo 14

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la ratificación;

A) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;

B) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija ratificación;

C) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o

D) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

Artículo 15

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión:

A) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

B) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o

C) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestarse tal consentimiento mediante la adhesión.

Artículo 16

Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

A) su canje entre los Estados contratantes;

B) su depósito en poder del depositario; o

C) su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

Artículo 26

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 46

Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe".

Igualmente, la disposición del artículo 29 de la Convención no deja dudas acera de que el ámbito acordado abarca a los territorios de todos los Estados parte; en efecto ese artículo dice:

"Artículo 29

Ámbito territorial de los tratados

Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo".[273]

Corolarios del capítulo VI.

Otros ordenamientos universales, como los referidos al **Derecho Aéreo, Derecho Espacial**, otras normas concertadas para la administración de la **Antártida,** para el uso de frecuencias radioeléctricas y en fin materias tan estrechamente vinculadas a los individuos como el **Derecho del Trabajo**, la seguridad social incluida, han ido en permanente avance,

---

[273] El texto completo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados consta como anexo 4.

probablemente no tan constante como las limitaciones a esos mismos derechos impuestas por razones particulares de los Estados, en materias relativas a la **seguridad** y a las **migraciones**, por ejemplo.

Las contracorrientes evidentes de estos avances para globalizar las conductas jurídicas de los Estados Nacionales han sido en los últimos años más bien coyunturales y queda la esperanza, fundamentada, de que aun cuando fuere el único mérito colateral de la globalización, las concepciones propias de esos buenos intentos por conseguir crear normas jurídicas de aplicación universal y el paulatino fortalecimiento del derecho global, da fundamento para creer que si es posible contar con un sistema global, al comienzo sumamente esencial, y fundamentado en una mera coincidencia de apreciación acerca de su validez y vigencia, para pasar a recibir después de esta primera fase, una delegación de competencia, aun cuando no fuere explícita pero si suficiente.

La competencia global, por cierto, no excluiría las competencias, en otras materias, de los bloques e inclusive de los mega bloques, de igual forma como, en Derecho Comunitario, las competencias de las comunidades regionales no excluyen las competencias, en otras materias distintas a la que fueron concedidas en competencia exclusiva a la comunidad integrada.

Para abonar la postura sobre el derecho global, cabría añadir que si el interés y la conveniencia para los Estados Nacionales y el involucramiento participativo de las sociedades civiles, justifican y explican las usuales **cesiones de soberanías nacionales** en la consolidación del Derecho Comunitario, en la concepción de un panorama de relación interestatal y de convivencia de bloques y mega bloques, la fuerza de los intereses y las conveniencias de los individuos, de las sociedades civiles, quizás no fueron ni siquiera imaginada por los tratadistas clásicos del Derecho Internacional y podría afirmarse, con cierto margen de mayor error, que los trataditas de Derecho Comunitario tampoco ven muy claramente la eventual evolución de este derecho al global.

Corolarios del capítulo VI.

Otros ordenamientos universales, como los referidos al **Derecho Aéreo, Derecho Espacial**, otras normas concertadas para la administración de la **Antártida,** para el uso de frecuencias radioeléctricas y en fin materias tan estrechamente vinculadas a los individuos como el **Derecho del Trabajo**, la seguridad social incluida, han ido en permanente avance, probablemente no tan constante como las limitaciones a esos mismos derechos impuestas por razones particulares de los Estados, en materias relativas a la **seguridad** y a las **migraciones**, por ejemplo.

Las contracorrientes evidentes de estos avances para globalizar las conductas jurídicas de los Estados Nacionales han sido en los últimos años más bien coyunturales y queda la esperanza, fundamentada, de que aun cuando fuere el único mérito colateral de la globalización, las concepciones propias de esos buenos intentos por conseguir crear normas jurídicas de aplicación universal y el paulatino fortalecimiento del derecho global, da fundamento para creer que si es posible contar con un sistema global, al comienzo sumamente esencial, y fundamentado en una mera coincidencia de apreciación acerca de su validez y vigencia, para pasar a recibir después de esta primera fase, una delegación de competencia, aun cuando no fuere explícita pero si suficiente.

La competencia global, por cierto, no excluiría las competencias, en otras materias, de los bloques e inclusive de los mega bloques, de igual forma como, en Derecho Comunitario, las competencias de las comunidades regionales no excluyen las competencias, en otras materias distintas a la que fueron concedidas en competencia exclusiva a la comunidad integrada.

Para abonar la postura sobre el derecho global, cabría añadir que si el interés y la conveniencia para los Estados Nacionales y el involucramiento participativo de las sociedades civiles, justifican y explican las usuales **cesiones de soberanías nacionales** en la consolidación del Derecho Comunitario, en la concepción de un panorama de relación interestatal y de convivencia de bloques y mega bloques, la fuerza de los intereses y las conveniencias de los individuos, de las sociedades civiles, quizás no fueron ni siquiera imaginada por los tratadistas clásicos del Derecho Internacional y podría afirmarse, con

cierto margen de mayor error, que los trataditas de Derecho Comunitario tampoco ven muy claramente la eventual evolución de este derecho al global.

CAPÍTULO VII. ALCANCES DE LA GLOBALIZACIÓN

Resulta, asimismo útil, para entender la formación del derecho global y para relievar los **alcances de la globalización**, algunas materias conexas que escapan del campo jurídico estricto, pero que precisamente por el fenómeno de la globalización, han experimentado cambios sustanciales en sus enfoques tradicionales, para plantear un nuevo acercamiento globalizado.

7.1) Seguridad mundial.

Merece especial mención, en esta línea de análisis la materia relativa a la **Seguridad Mundial**, que ciertamente ha ido adquiriendo elementos comunes, globalizados, también a partir de la segunda posguerra mundial, quizás debido a la coincidencia de apreciaciones relativas al uso de la fuerza, en marcado contraste con lo ocurrido en épocas anteriores, incluso de años recientes para ese entonces, cuando se reservaba la fuerza como el último recurso válido de los Estados[274].

En efecto, del concepto anterior, del clásico Derecho Internacional Público, de que la guerra, es decir el uso de la fuerza era el último recurso que tenían los Estados, por derecho, para hacer valer sus posiciones e imponer "su verdad", después de muchos años y de infinidad de guerras, se pasó a concebir la idea de Defensa, como para restringir el uso de la fuerza a la legítima defensa de los Estados agredidos, así mismo planteando que este recurso obligado a la fuerza, era un derecho que asistía al Estado víctima de la agresión.

La concepción propia de agresión abrió, entonces, el compás para determinar cuándo un Estado podía sentirse agredido. La definición de la agresión tomó algunos años infructuosos a las Naciones Unidas, porque en efecto existen muchas, casi incontables,

---

[274] Del Arenal, C., 1983, Poder y relaciones internacionales: un análisis conceptual. Revista de Estudios Internacionales, 4(3), 501-524 U. de Chile, Stgo.

maneras de agredir. Un Estado puede agredir a otro por medios económicos, políticos, culturales, irrespetando su idiosincrasia, por cuestiones de fanatismo religioso, en fin de múltiples maneras[275] (La definición de la agresión fue encargada a una Comisión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas que empleó muchos años para recoger todas las posibles acepciones de "agresión". Este trabajo se pensó que sería útil como precedente para elaborar, después, un código internacional de delitos y penas[276].

Para centrar el punto estrictamente en el uso de la fuerza, cabe mencionarse a las Conferencias de los Estados Parte para la revisión del Estatuto de Roma, que en una de ellas, en Kampala, en mayo de 2010, ratificaron la definición de **crimen de agresión,** calificando como tal al proveniente de **actos de agresión,** para añadir que tales actos serían cualquier uso de la fuerza contraria a la Carta de las Naciones Unidas y al Estatuto de Roma y que podrían consistir en invasiones, bombardeos, bloqueos, otros ataques de fuerzas armadas, el uso del territorio de un tercer Estado para perpetrar actos de agresión, y el envío de parte de un Estado de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios para agredir a otro Estado.[277]

De cualquier forma, incluso con la definición acordada, la cuestión fundamental sigue girando en torno a la Defensa, para determinar cuándo un Estado "agredido" puede reclamar o usar su derecho a repeler por la fuerza la agresión de la que fue víctima y los medios que puede utilizar para defenderse, dejando un paréntesis real abierto acerca del poder del Estado agredido para defenderse. Entonces, en el pasado como actualmente, el

---

[275] Carrasco Ortiz, M. Á., & Gonzalez Calderón M. J. O., 2006. Aspectos conceptuales de la agresión: definición y modelos explicativos. Acción psicológica, 4(2).

[276] Wilmshurst, E., 2009, Definición de la agresión, United Nations Library of International Law, www.un.org/law/avl).

[277] Ambos, K., 2012, El crimen de agresión después de Kampala. Vol. 51. Librería-Editorial Dykinson S.L., Madrid

adagio común de prepararse bien, militarmente, para defenderse, supuestamente continúa siendo válido para asegurar la paz.

El antiguo concepto de Defensa extrapoló las realidades y los poderes efectivos que dieron lugar a alianzas defensivas. En el auge de la Guerra Fría las dos principales alianzas lograron un recíproco reconocimiento del poder de cada parte y establecieron un "equilibrio del terror". La Organización del Tratado del Atlántico Norte –OTAN–, por un lado, y el Pacto de Varsovia por la parte contrincante, infundían un temor similar, lo que permitía hacer arreglos reservados para no usar la fuerza: el retiro de ciertas bases militares en algún enclave pro-soviético, debía compensase con el retiro de armamento peligroso, en un enclave pro-americano. Las dos principales potencias nucleares negociaban la reducción recíproca de sus arsenales, no la erradicación de los mismos. Los países de la periferia acordaban establecer zonas desnuclearizadas.

En los años transcurridos en la Guerra Fría, el mundo empezó a concebir la seguridad mundial mucho más allá de la Defensa. El uso de la fuerza, por el compromiso asumido por los Estados miembros de las Naciones Unidas, debía limitarse exclusivamente a los mandatos establecidos en la Carta y a cargo de la comunidad internacional. La rivalidad entre las dos principales potencias nucleares tenía prácticamente paralizado al Consejo de Seguridad, que recibía constantes amenazas, de las potencias, de usar el veto para no permitir despliegue alguno de la fuerza, en uno u otro de sus países aliados o socios[278].

No obstante lo anterior, las intervenciones se legitimaban, teóricamente, cuando el Consejo de Seguridad autorizaba poner en marcha las acciones de fuerza, previstas asimismo en la Carta de las Naciones Unidas. Se recordaba que los Estados, al propio

---

[278] Atlas Comparativo de la Defensa en América Latina, Saint-Pierre, H., citado por Moreira, Á., 2008,. Consejo Sudamericano de Defensa: hacia una integración regional en defensa. RESDAL, Documento de debate, Buenos Aires, 1-20.

tiempo, también se comprometieron a solucionar sus controversias por medios pacíficos y para completar el panorama de eventual erradicación de la amenaza o el uso de la fuerza, en las relaciones entre aquellos Estados que no podían reclamar las facultades implícitas, por ser guardianes principales de la paz y la seguridad internacional[279].

El bien supremo de la comunidad internacional organizada tenía y aún hoy día tiene que ser, según el compromiso soberano de los Estados miembros de las Naciones Unidas, la preservación de la paz y la seguridad internacional y para ello es menester que los Estados emprendan nuevas tareas mundiales, globalizadas, para cooperar, de acuerdo a sus posibilidades, en las tareas propias de mantenimiento y edificación de la paz.

Esas tareas son precisamente las que se encuadran en las operaciones de mantenimiento, unas, y de construcción de la paz, otras, que las Naciones Unidas, a pesar de la censurada paralización del Consejo de Seguridad, ha venido desplegando en Chipre, en el Congo, en Mozambique, en Camboya, en Libia y en muchos otros países más.

Los resultados de esas operaciones son discutibles y en muchos casos han demostrado que dieron lugar a abusos y atropellos de los "cascos azules". Lo ocurrido en Bosnia y Herzegovina –Sbrenica– resulta un severo llamado de atención para que no se use a las Naciones Unidas como parapeto para cometer atrocidades, en las operaciones que se suponía estaban diseñadas para lograr o para fortalecer la paz[280].

Aparte de la crítica, que tiene serios fundamentos, es importante la adopción de modos globalizados para el despliegue de la fuerza o para ofrecer ayuda humanitaria de emergencia y para cooperar con la construcción de la paz, en latitudes donde no quedaron

---

[279] Estévez, J. B. A., 2004, El derecho internacional, el derecho comunitario europeo y el proyecto de constitución europea.= International law, European Community law and the draft European constitution. Jean Monnet/Robert Schuman Paper Series, Vol. 4 No. 3, April 2004.

[280] Rohde, D., 1997, A safe area: Srebrenica, Europe's worst massacre since the Second World War. Pocket books.

ni vestigios de la paz, para poder mantenerla. Los Estados miembros, en consecuencia, adoptan esquemas globalizados de capacitación y enseñanza a sus soldados, para eventualmente acudir al llamado de Naciones Unidas para participar en estas operaciones de mantenimiento o de edificación de la paz[281].

Por otra parte, en los Estados Nacionales comprometidos a solucionar sus controversias por medios pacíficos, se encontró un terreno abonado para proponer actividades de cooperación de sus fuerzas armadas, en países pequeños, para que ayuden precisamente a superar la situación de subdesarrollo. También por medios globalizados, las fuerzas armadas de estos países se reorientaron para convertirse en agentes de desarrollo.

No es posible sostener, en otra dimensión no globalizada, que la participación política de las fuerzas armadas fuere un nuevo rol desarrollado universalmente por ellas, pero si podría decirse que con éxito relativo, en Latinoamérica, esos conceptos otrora generalizados de Defensa, para preparar la fuerza para repelar agresiones de otros Estados, han cambiado, en algunos países, para que las fuerzas armadas sean los sostenedores de revoluciones y de regímenes reformistas y para ello, para ese nuevo papel, esos determinados gobiernos de Latinoamérica utilizan recetas globalizadas, utilizadas antes en
Asia y en África[282].

7.1.1) Seguridad globalizada.

El proceso de globalización que con altos y bajos, con defensores a ultranza y con opositores intransigentes, es uno que en materia de seguridad también marcha de manera imparable y absorbente, es de tal naturaleza impositiva que los Estados tendrán que sumarse a los mecanismos de seguridad impuestos por las potencias mayores o por los

---

[281] Pereira Castañares, J. C., 2013, Diccionario de relaciones internacionales y política exterior. Grupo Planeta (GBS), Barcelona.

[282] Castells, M., 1999, Globalización, identidad y estado en América Latina. PNUD, Santiago de Chile.

sistemas regionales de seguridad o quedar aislados y con ellos convertirse en más vulnerables. Se trata, en consecuencia, de un proceso de índole pragmática, de suerte que no pueden establecerse precondiciones de los sujetos, voluntarios o forzados, de la seguridad globalizada, para formar parte o para abstenerse de cooperar si es posible, para ellos, el acogerse a dilatorias o a cualquier otro tratamiento de excepción[283].

La concepción globalizada de seguridad tiene conexiones con la seguridad nacional, influenciada por los lineamientos de una seguridad global o globalizada[284]. Dentro de estas particularidades, quedan, hasta ahora definidas, las que tienen que ver con la cooperación de todos los Estados para la preservación de la paz y la seguridad internacional y a los riesgos por vulnerabilidades, en los esquemas nacionales de seguridad, para llegar incluso a la consideración de una confrontación en la que se ve envuelto un determinado país sin haber tenido participación alguna en las causas del disturbio.

La guerra contra el terrorismo internacional es un tema que surge, sin esfuerzo, para explicar este punto. Los países que supuestamente promocionan el terrorismo se ven enfrentados con los países "libres", que suelen ser blanco de los ataques terroristas. Para los países señalados como auspiciadores, los países aliados y los socios de los Estados que proponen el despliegue de la guerra para combatir el terrorismo, se convierten en sus enemigos. América Latina se habría visto catalogada por los países musulmanes que se sienten agredidos, como enemiga por ser parte de los agresores[285].

Por lo anterior, los esquemas de seguridad globalizados no obligan necesariamente, en este preciso momento histórico, a que los Estados Nacionales y las comunidades

---

[283] Brunner, J. J., 2002, El difícil camino hacia la sociedad global. Nueva Sociedad, 177, 78-83.

[284] Orozco, G., 2005, El concepto de la seguridad en la Teoría de las Relaciones Internacionales. Revista CIDOB d'afers internacionals, 161-180, Barcelona.

[285] Chomsky, N. A., 2001, La nueva guerra contra el terror. México, ccoo.webs.uvigo.es.

regionales, cambien radicalmente sus planteamientos doctrinarios de seguridad, pero si, desde un punto de vista pragmático relativo a la globalización, todos los sujetos de relación interestatal y las comunidades integradas o que llevan adelante procesos de integración, deben tomar en cuenta los nuevos esquemas de seguridad globalizada y los riesgos inéditos para sus seguridades nacionales, que por la globalización han aumentado dramáticamente.

Es obvio también que la seguridad globalizada constituye un nuevo elemento de presión para que los Estados modifiquen sus planificaciones y sus estrategias para afrontar nuevos retos, por ejemplo, el provocado por la guerra contra el terrorismo internacional o ahora, por las amenazas del Estado Islámico, que pueden dar lugar, en cualquier instante, a acciones de agresión y de represión, en las que voluntaria o forzadamente deberán participar, por una indefinición general acerca del tipo de amenaza o de la acción agresiva y de los posibles perpetradores de las mismas[286].

Es por ello que resulta necesario determinar, con los márgenes de error que surgen de esta indefinición, los elementos comunes en los distintos procesos de globalización o, si se prefiere, en los diversos aspectos que comprende la misma, en materia de seguridad.

Uno de estos elementos tiene que girar en torno a una versión moderna, en seguridad, de "centro y periferia", puesto que es evidente que se pretende actualmente extender una forma de ser, una filosofía de vida, desde la fuente de la misma, a todas las esferas a las que pueda llegar la influencia de la fuente, con el propósito –ese afán si se ha mantenido desde la antigüedad– de alcanzar a todo el mundo conocido. Por supuesto que los límites de ese mundo se han expandido, por obvias razones, tanto que en nuestros días la noción equivalente a la antigua del "mundo conocido", alcanza a todo el planeta.

---

[286] Pardo Rueda, R., 1994, Orden mundial y seguridad: nuevos desafíos para Colombia y América Latina. Tercer Mundo Ltda, Ediciones, Bogotá.

Un acicate de expansión de una manera globalizada de seguridad, que aparece en la época contemporánea, si resulta novedoso, en comparación con los esquemas de los imperios antiguos, que se refiere a la difusión universal de las posiciones. Los antecedentes clásicos de esta difusión están en los planteamientos y en las estrategias de la revolución liberal, o de la industrial de Inglaterra y del socialismo internacional.

La actual expansión del modelo globalizado podría ocurrir, como en la antigüedad y en pasado reciente, pero las características que demandan las realidades actuales no se limitan a difundir el modelo, para destacar sus bondades, sino que su imposición ya no descansa en la voluntad del Estado propulsor, sino en el temor por las vulnerabilidades reales que afrontarían, sin duda, los Estados reticentes[287].

Por supuesto que la actual expansión de los modelos globalizados, está estrechamente vinculada con las aspiraciones de expansión política y económica, lo que da lugar a los críticos que señalan que la globalización significa, en el fondo, una manera novedosa de neocolonialismo que, a diferencia del pasado, se basa en lo político y económico y busca respaldo en lo militar. Por ello resultó graciosa la pretensión de un líder progresista latinoamericano que amenazó enfrentar al imperialismo estadounidense, denunciado por él, con una fuerza militar de respaldo, que iguale o supere a la fuerza militar de Washington.

Es dable expresar, en consecuencia, que los expansionismos actuales tienen mayor contenido, debido a una doctrina, de seguridad globalizada, que considera a la fuerza militar como sustento, como apoyo, del proceso "globalizador", ese contenido es promovido por sus propulsores, bajo la aparente convicción de que resulta conveniente y

---

[287] Rojas Aravena, F., 2007, Seguridad humana: aportes en la reformulación del concepto de seguridad". Seguridad humana y nuevas políticas de defensa en Iberoamérica. Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, 49-74, Madrid

debido a que es conducente al bien común de la humanidad, concepto éste que nunca antes se había utilizado, en la antigüedad ni en la era moderna.

En efecto, durante las expansiones de los imperios de la edad antigua, cuando no se ocultaba el interés de Grecia, o de Roma o de Egipto, o de Inglaterra, Francia, la URSS, en la edad moderna, las veces en que los imperios no se caracterizaban por una muy particular y personalizada ambición del caudillo, del líder; que tampoco pretendía ocultar sus designios imperiales, no se alimentaba ni se apoyaba el ejercicio del poder con los contenidos de alguna determinada filosofía, que era considerada simplemente como el elemento que impulsaba al poder en expansión, no para convencer a los subyugados, que a la potencia expandida no le importaban, pero que no se molestaba en demostrar lo contrario. Ahora sí se pone en primera línea la defensa de valores, de principios y de causas; se expresan las obligaciones de la potencia hegemónica como líder del "mundo libre", por ejemplo, o la necesidad de preservar la democracia y de fomentar las sociedades igualitarias, en todo el planeta, porque son útiles y beneficiosas para las sociedades civiles.

Actualmente, lo que tampoco ocurría cuando se ponían en práctica los fundamentos de la Defensa, en la seguridad globalizada se suele oponer valores, de uno y otro bando o de las distintas tendencias y corrientes. Se proponen contradicciones groseras, que vienen de los rivales y de los opositores. La contradicción entre valores y antivalores fue el motor de la Segunda Guerra Mundial y actualmente se utiliza frecuentemente para proponer un frente mundial, globalizado, contra la amenaza creciente del Estado Islámico, por ejemplo[288].

Una nueva estrategia globalizada propone, desde la fuente que puede ser una potencia que asume la responsabilidad mayor en la preservación de la paz y la seguridad internacional, o una poderosa alianza, una seguridad global que no solo garantiza la paz, sino que asegura que sus beneficios serán compartidos, puesto que el nuevo modelo de

[288] Priego Moreno, A., 2014, El Estado Islámico.¿ Segunda parte de Al-Qaeda o algo nuevo?,

seguridad es aplicable a las sociedades civiles del mundo, por ser útil, positivo y conveniente, frente a la contradicción de los resultados que se vislumbran de parte del enemigo carente de los valores humanos defendidos; es decir, el terrorismo internacional o el fanatismo del Estado Islámico, señalados como las dos principales causas actuales, para el despliegue de las acciones propias de la seguridad globalizada.

Sin embargo de la asegurada aplicación universal, en cuanto a los resultados de la expansión en la antigüedad, en la edad moderna y en los tiempos contemporáneos, se parecen por sus efectos, especialmente por las diferenciaciones prácticas entre las entidades políticas que puedan alcanzar el estatus de aliadas y aquellas que resultarán "absorbidas".

Los imperativos de seguridad global, actualmente, se supone que deben superar las contradicciones opuestas durante la llamada "Guerra Fría", cuando cada bando llevó adelante un desprestigio absoluto del contrincante. Ahora es menester plantear una carga mayor de los valores efectivos del modelo globalizado, que ya no puede ser únicamente ideológica, como proponen algunos gobiernos autocalificados de progresistas en América Latina, sino garantista de poder preservar la paz y la seguridad internacional; de ser un modelo tolerante y respetuoso de las identidades nacionales involucradas; y que podrá acondicionarse, inclusive, a un nuevo mundo político "multipolar".

7.1.2) Elementos de la seguridad globalizada.

La seguridad actual debe tener una proyección futura, que no estuvo presente en los elementos de la defensa, para poder aplicarse a retos que actualmente no están previstos, pero que no repugna a la lógica que puedan suceder, como efecto del aparecimiento de nuevas contradicciones o como la reacción que se hará necesaria para eliminar amenazas súbitas.

La seguridad globalizada es un fenómeno que surge de la interdependencia de los Estados, proyectada a escala mundial, y que constituye, o debería constituir, un paso

subsiguiente, en una escala ascendente, a los procesos regionales de construcción de bloques y mega-bloques[289].

Los conceptos de interdependencia de los Estados, no son los mismos que utilizaba la Defensa, no la individual ni tampoco la llamada colectiva, porque los teatros de conflicto actualmente ocupan todo el territorio y todos los territorios de los Estados de los bandos contradictorios. Las guerras no se efectúan actualmente en lugares precisos, a los que en la antigüedad acudían los soldados para enfrentarse.

Los valores defendidos dentro de la seguridad globalizada son generales, fueron identificados por los Estados que lideran los bloques y que liderarán los mega-bloques, pero se fundamentan en posiciones coincidentes, relativas al **bien común** de la humanidad y a la **conveniencia** para todas las sociedades civiles. Esto último aun cuando solo fuera un enunciado para conseguir adeptos o para oponer esa característica, a la irrespetuosa y avasalladora postura, que se asegura, caracteriza al bando contrincante.

En el mismo campo de la interdependencia, la seguridad globalizada, al contrario de lo que ocurrió en la antigüedad, cuando era mucho más evidente la influencia de la cabeza del imperio y que de no resultar acogida por la buena disposición de las partes influenciadas, solía ser impuesta por la fuerza; actualmente resulta imperativo para la potencia líder o para la alianza poderosa, plantear un paquete de materias, puntos y temas sobre los cuales deben converger, por conveniencia, los Estados.

Las preferencias que podrían tener las potencias y sus aliados por una interrelación que anule o elimine contrincantes, tendrá que trocarse por una universalización de tácticas y de mecanismos, que consideren incluso las alianzas con antiguos contrincantes, o por la necesidad de reconocer los impulsos de los regionalismos. Estos impulsos podrían ser

---

[289] Bárcena Coqui, M., 2000, La reconceptualización de la seguridad: el debate contemporáneo. Revista Mexicana de Política Exterior, (59), 9-31.

apreciados como mayores o menores, pero todos tendrán que estar alineados a una repercusión mundial. La validez de los impulsos o contribuciones dependen de los poderes reales y de la premura con la que hubieren sido considerados en los diseños de las políticas de seguridad de los Estados Nacionales o de las comunidades regionales.

La seguridad globalizada presupone una ecuación de convivencia, que se alimente y funcione gracias a las posturas convergentes de los Estados, conformantes de cada uno de los bloques y de los mega-bloques. La fragilidad de la unión ciertamente que hace muy vulnerable al Estado reticente, pero no puede desconocerse que afecta a todo el bloque.

Otro punto que podría plantearse dentro del juego de la interdependencia, deberá estar en relación con los factores opuestos a la globalización, es decir al proceso de interdependencia a escala mundial, que debería enfrentarse para ser superados, sin desconocer el poder, más por la convicción o por la identificación de enemigos comunes.

7.1.3) Diplomacia, defensa y seguridad.

Un tema que tiene también contornos globalizados se refiere al papel que corresponde a la diplomacia para confrontar los nuevos retos de la seguridad mundial, porque se espera que exista entre las diplomacias mayores mecanismos de cooperación y debido a que la problemática contemporánea plantea soluciones globalizadas, ya no de un país individualmente considerado[290].

Aparte de la seguridad colectiva, que ya se puso en vigor en los primeros años del siglo pasado, para enfrentar retos comunes y que, luego en la segunda posguerra, se organizaron esquemas continentales de Defensa, los papales que se asignaban tradicionalmente a la diplomacia cambiaron asimismo, para encontrar caminos comunes de acción. Esto quiere decir que si las diplomacias de los países de una región o de los

[290] Posso Serrano, A., 2013, Ensayo: Nuevos Retos para la Seguridad Nacional, Universidad de Los Hemisferios, Quito.

Estados de una alianza, iban a concentrar sus ejecutorias hacia una meta común, los roles que les corresponderían cumplir tenían que tener paradigmas globalizados [291].

Estos paradigmas sirven para "preparar" a los equipos diplomáticos, al punto que la mayoría de los países del mundo cuentan con Academia o Institutos que establecen programas de capacitación sumamente parecidos, especialmente en lo que toca a los mecanismos y herramientas que deberán utilizarse en misiones conjuntas de concertación de políticas y de ejecución de acciones de cooperación, dirigidas a solucionar un problema común –la lucha contra el narcotráfico, el terrorismo internacional, las migraciones forzosas, y muchas otras materias de gravitante actualidad–.[292].

Existen igualmente estos modelos comunes, globalizados, para el despliegue de acciones de negociación internacional entre conjuntos de naciones. Por ello es que se conforman "grupos" de Estados que defienden una posición que les conviene conseguir, la eliminación de los subsidios para las exportaciones, la protección del medio ambiente, las medidas para enfrentar los cambios climáticos, para citar algunos ejemplos[293].

Las posiciones de los grupos de exponen por un vocero común y las tareas de negociación se reparten entre los Estados que forman ese grupo. Los resultados de una negociación específica, comprometen a todos los países del grupo. En los foros internacionales es usual hablar de la posición de los europeos, o de la de los países andinos; se preparan los negociadores para contrarrestar la postura de los países industrializados y éstos se alistan para replicar las posturas de los Estados en desarrollo.

---

[291] Saint-Pierre, H., 2008, Defensa y seguridad. Atlas Comparativo de la Defensa en América Latina [online]. Recuperado de ttp://www. resdal. org/atlas/atlas-libros-2008. html.

[292] Guerrero, R., 1999, Programa Desarrollo, seguridad y paz DESEPAZ de la ciudad de Cali. Inter-American Development Bank.

[293] Renouvin, P,. 1990, Historia de las relaciones internacionales (Vol. 14). Ediciones AKAL.

En campos determinados se hacen evidentes también estas posturas globalizadas, en las rondas de negociación de la OMC; igualmente en materia de desarme; cuando se discuten temas sobre tráfico aéreo; sobre migraciones, etc. En resumen no solo que son ocasionales las propuestas de un grupo de Estados, sino que actualmente son necesarias, para fortalecer la posición de los Estados, incluso de las potencias, puesto que no es igual defender la postura de un país, que la de una subregión y mejor aún la de la región.

Estas posturas representan los esquemas que muy posiblemente se hagan presentes en la globalización, cuando ya se empiecen a consolidar los bloques y mega bloques, puesto que las conveniencias y los intereses coincidentes que actualmente defienden los grupos, corresponden a las conveniencias que se dibujan para Occidente, o para Oriente, para los países islámicos, para los industrializados y para los Estados del Tercer Mundo[294].

Por lo anotado, cando se enuncian los conceptos de Diplomacia, Defensa y Seguridad, aparte de una discusión, que fue superada, entre las primacía de la seguridad sobre cualquier otra consideración, puesto que bajo esa visión se perjudican los esfuerzos de los Estados para desarrollarse ya para disponer de mayores recursos para educación, salud, construcción de vías y, especialmente, para educación, hay un acuerdo generalizado para aceptar que el concepto de seguridad implica una concepción mucho menos "nacional" por los compromisos y las conveniencias de los Estados para concertar políticas, estrategias y acciones, al menos regionales, para el ejercicio de la Diplomacia en conjunción con las políticas y estrategias seguridad, asimismo al menos, regionalizada[295].

Estas políticas y estrategias toman en cuenta tanto la seguridad, en principio, que se orienta teóricamente a las percepciones de las ciudadanías para sentirse "a salvo" frente a los ataques de la delincuencia, del terrorismo, a los derechos de los seres humanos para

---

[294] Salomón González, M., 2002, La teoría de las relaciones internacionales en los albores del siglo XXI: diálogo, disidencia, aproximaciones. Revista CIDOB d'afers internacionals, pgs.7-52, Barcelona.

[295] Hopmann, P. T., 1990, Teoría y procesos en las negociaciones internacionales, repositorio.cepal.org.

vivir en paz; al disfrute de sus derechos fundamentales y al buen vivir, pero también acoge los elementos de la seguridad que deben considerarse frente a las amenazas, al despliegue de presiones o al uso de la fuerza por parte de terceros contra la integridad del Estado y de las sociedades civiles, propias, y de los países de su sub-región, de la región y de los aliados del mundo.

Los gobiernos, al seguir esta compleja definición, se supone que deben asumir la obligación de ofrecer a las sociedades civiles las garantías necesarias para que se sientan "seguras". Esas garantías tocan con la seguridad ciudadana, en sus ciudades, en sus lugares de trabajo y de vivienda, en el ámbito interno, y tienen que ver también con las políticas, las estrategias y las acciones planificadas para asegurar la supervivencia internacional, armónica respetuosa y respetable del Estado, de la sub-región, de la región y de los Estados socios y aliados. Por ende deben tomarse los recaudos necesarios para mejorar la capacidad de respuesta ante las amenazas y las presiones, o frente al uso de la fuerza, o cualquier otra amenaza o agresión de infinidad de maneras, por parte de otros Estados, o de otras alianzas; es decir, en términos de la globalización, de otros bloques y mega bloques.

Entonces, las obligaciones de los gobiernos se deben entender como conducentes a un "todo" que sea el requerido por las ciudadanías para sentirse seguras, desde los ámbitos internos de manera integral y hacia el exterior, tanto por las políticas, estrategias y acciones relativas a la protección y preservación de los derechos soberanos del Estado, cuanto a las posibilidades reales para hacerse respetar por las demás entidades políticas regionales y mundiales, todo ello de conformidad a los compromisos asumidos válidamente por los Estados y a las obligaciones y deberes recíprocamente impuestos por la convivencia internacional civilizada y la conveniencia debida a la apreciación cabal de debilidades y potencialidades nacionales[296].

---

[296] Rico, J. M., & Chinchilla, L., 2002, Seguridad ciudadana en América Latina: hacia una política integral. Siglo XXI, México.

Como partes de los mecanismos ideados en la planificación política respectiva, nacional o regional, aparecen las instancias de Diplomacia y Defensa, en conjunción con otras tareas ineludibles que tienen que ver con los mencionados derechos de los pueblos a desarrollarse, al buen vivir, al goce de los derechos y garantías individuales. No puede pensarse, entonces, en que el concepto de seguridad se dividida en componentes aislados, que puedan tener ciertos predominios unos sectores sobre otros; pero si es posible que un Estado se vea en la necesidad de poner énfasis en unas áreas, por estar amenazadas o directamente vulneradas, puesto que de no corregirse o superarse las amenazas y las presiones, podrían afectar todo el conjunto de las condiciones nacionales y regionales que comprende la seguridad y que justifica los esfuerzos de los Estados y las regiones[297].

A partir de las primeras nociones modernas de "Defensa", cuando empieza a oponerse ésta a la guerra, como derecho irrenunciable de los Estados, las vinculaciones naturales entre la Diplomacia y la Defensa se hacen más evidentes, máxime si se toma en consideración que las mismas descansan sobre la necesidad de preservar la paz y la seguridad de los pueblos y que las dos trabajan de consuno, no solamente –según la concepción teóricamente superada del derecho a la guerra– cuando, antaño, se establecían instancias y se suponía que una vez agotados los medios diplomáticos, los Estados debían recurrir a la fuerza, para hacer valer sus posiciones y aspiraciones; sino porque actualmente, la conjunción vigente, no requiere que los medios diplomáticos se hayan agotado, la Defensa de los Estado y de las comunidades regionales, como derecho, es permanente, como es permanente la acción diplomática y los medios e instrumentos para ponerlos en ejercicio; puesto que se da por entendido que la concertación entre Estados y la cooperación convenida, permiten poner en marcha, en cualquier tiempo, incluso simultáneamente, las estrategias, medidas y acciones de la Diplomacia y de la Defensa.

---

[297] Acosta, A., 2010, El Buen Vivir en el camino del post-desarrollo. Una lectura desde la Constitución de Montecristi. Policy Paper, 9(5), 1-36.

Como en el "todo" referido a la seguridad, no existe una dependencia en instancias, desde la Diplomacia o de la Defensa, puesto que incluso pensadas como artes, en virtud a los enfoques globalizados las dos se complementan y deben desplegarse al mismo tiempo.

Las características globalizadas de Diplomacia y Defensa, podrían exhibirse entonces como otros elementos que denotan la evolución de las concepciones, que regían hasta finalizada la Segunda Guerra; esto es hasta cuando no se hacen evidentes las características de la globalización contemporánea.

Incluso si, aun cuando solo fuere en teoría, se admite que hasta la Segunda Guerra se imponía la concepción fatalista de que la conflagración armada como inevitable, como que era el último recurso, la Diplomacia solía emplearse para permitir el libre ejercicio de la fuerza. Por supuesto que a mitad del siglo pasado ya se concibió a la misma guerra como un tema de naturaleza complejísima, al punto de no poder ser dejada exclusivamente en áreas castrenses, todos los otros sectores del Estado, incluidos los agentes diplomáticos, en consecuencia, se concluye que por lógica elemental tenían que seguir actuando. El compromiso de los Estados de mantener las políticas y economías de conflicto, se magnifica por la participación en grupos, alianzas y procesos de integración[298].

Los papeles anteriores, reservados para la Diplomacia en plena guerra, estuvieron también bien definidos, no sólo para pactar ceses de fuego y armisticios. Es conocida y evidente la participación histórica de diplomáticos y militares en la concreción de las capitulaciones y de los tratados ulteriores. El fin de la II Guerra Mundial estrenó un despliegue diplomático inédito, por las varias reuniones de los líderes de los aliados y por la idealización de una nueva organización mundial, encargada, sobretodo, de evitar la ocurrencia de otra guerra generalizada de efectos devastadores.

---

[298] Arnson, C., & Zartman, I. W., 2006, Economías de guerra: la intersección de necesidad, credo y codicia. Poder y democracia. Los retos del multilateralismo. Anuario SIP, 121-14, Icza, Icaria Editorial, Barcelona.

Tiene hasta ahora vigencia la concepción de que cierto en cuanto a la Diplomacia se refiere, tienen mayor asidero las estrategias y acciones para encontrar las oportunidades para evitar el uso de la fuerza, ni siquiera como el último recurso de un Estado para contrarrestar una agresión, esto es el recurso del Estado agredido para "defenderse" -dentro del concepto limitado de legítima defensa de los Estados- puesto que los Estados se comprometieron al suscribir la Carta de las Naciones Unidas, a dejar esas acciones de Defensa bajo la "exclusiva" responsabilidad de la organización mundial[299].

En la concepción clásica del Derecho Internacional, anterior a la Carta de la ONU, según las prácticas que entonces funcionaban, la Diplomacia tenía que "ceder" sus métodos y las acciones, para que entren a primar los métodos y acciones propios de las fuerzas militares, aún en el supuesto entendido de que esta cesión de métodos y acciones, por parte de la Diplomacia, se lo hacía, para abrir el camino al último recurso, al haberse comprobado que sensiblemente se habían agotado las posibilidades para la utilización de métodos pacíficos, entre ellos tradicionalmente incluidos a los diplomáticos.

En la actualidad el uso de la fuerza, por parte de la comunidad internacional organizada, ya no es ni siquiera una segunda posibilidad, planteada como recurso posterior al uso individual de la fuerza por parte de un Estado, individualmente considerado y siempre que se trate de defenderse de una agresión, puesto que la misma organización mundial, ensaya múltiples medidas de misiones de comprobación de los hechos, de exhortaciones y hasta cohesiones políticas y económicas, hasta haberse visto obligada al uso de la fuerza.

Probablemente por el ya tratado tema del cumplimiento relativo de los compromisos de los Estados en relación a los principios recogidos en la Carta de las Naciones Unidas,

---

[299] Mesa, M., 2008,. La prevención de conflictos y la construcción de la paz en el seno de Naciones Unidas: de las palabras a la acción. Escenarios de crisis: fracturas y pugnas en el sistema internacional, Anuario, 2009.

puede concluirse que los principios de convivencia civilizada se trastocaron, con la aplicación de las medidas unilaterales de fuerza desarrolladas por Washington y sus aliados.

Pero incluso no obstante reconocer que ocurrió en efecto esa desviación de principios, no queda excluida la ejecución de acciones diplomáticas, para que las medidas de fuerza colectiva, determinadas por las Naciones Unidas, se realicen dentro de los más estrictos límites.

El despliegue de las medidas de fuerza debe permitir la prestación de asistencia humanitaria de emergencia a la población civil; empezar a separar a las fuerzas beligerantes; y en fin, respetar los cánones previstos en la misma Carta, para por lo menos dar la impresión de que se trataba de evitar el exterminio y los sufrimientos innecesarios, quizás porque el concepto clásico de la guerra, para el sometimiento y el aniquilamiento del enemigo, había quedado superado por las actitudes y las prácticas que los Estados que se comprometieron a llevar adelante, especialmente por la obligación ética de tener siempre presente los efectos devastadores de las armas de destrucción masiva e indiscriminada y los daños colaterales causados a las poblaciones civiles[300].

Podría ser atinado sostener que la mayor parte de las acciones diplomáticas, en un primer momento, son concebidas especialmente como preventivas, para evitar el uso de la fuerza, pero antes de superada la Segunda Guerra, quedaba indudablemente reservado para el uso del Estado, la guerra como ulterior recurso; por ello, son precisamente esas acciones de diplomacia preventiva las que fueron paulatinamente siendo aplicadas para la solución de conflictos, en los supuestos que éstos ya se produjeron, y para hacerlo, para tratar de solucionar pacíficamente los conflictos, los Estados soberanamente adquirieron

---

[300] Carreño, L., & Millán, H., 2002, Estudios diagnósticos para el fortalecimiento integral de los proyectos de asistencia humanitaria de emergencia para personas internamente desplazadas. CHF Internacional-Corporación AVRE, Bogotá.

compromisos voluntarios, y esos compromisos se recogieron en célebres documentos solemnes, donde se dijo que los Estados, en sus relaciones internacionales, no recurrirán a la amenaza o al uso de la fuerza.

Ese paso adelante de la humanidad, quedó explicitado en los formalísimos documentos que se suscribieron, aduciendo que descansaban en los compromisos de los Estados para no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza de manera unilateral, puesto que se daba a entender que esa medida ulterior, que aun actualmente y en la práctica es todavía concebida como inevitable, debió quedar bajo la exclusiva disposición de la comunidad internacional. Por supuesto que los sucesos ocurridos después de desatada la crisis universal de seguridad, que hoy soporta el mundo, hicieron que ciertos Estados, "recuperen" su derecho individual, unilateral, para recurrir a la fuerza, cuando se sientan amenazados, sin que exista siquiera una obligación anterior para esos Estados –obligación ésta también, hasta hace pocos años, considerada como otro avance fundamental de la civilización– al uso de la fuerza, para demostrar a la comunidad internacional que existieron indicios serios para prever esa amenaza.

Las medidas preventivas de fuerza que Washington pone en marcha sin la autorización previa del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, violentan incluso las acciones de reparación, previstas en las doctrinas internacionales relativas a la Responsabilidad de los Estados.

Por lo anotado, es menester hacer una abstracción de la situación actual de crisis, para afirmar que sigue siendo válido, al menos teóricamente, que el compromiso para no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, se formuló como un principio que no fue únicamente de "ius-cogens", es decir de aquellas normas comúnmente aceptadas como las obligatorias para la convivencia entre los Estados civilizados.

Las acciones diplomáticas del pasado, trataban de evitar un mal mayor, en un mundo que se había consolidado y que era el resultado de relaciones diplomáticas y

acciones militares ulteriores, para oponer al mundo sucesivamente sometido a imperios hegemónicos, como fueron el mundo helénico, el romano, el napoleónico.

El compromiso posterior a la Segunda Guerra, en consecuencia, debe entenderse que vino a constituir también un principio de las doctrinas nacionales de Defensa, que si bien no pueden llegar a excluir el uso de la fuerza, parten del supuesto comprobable de que tal uso debe responder a la necesidad de proteger un derecho soberano amenazado, vulnerado o directamente perjudicado por las acciones de fuerza de un tercer Estado o de una coalición o alianza de Estados agresores.

Esto quiere decir que la concepción moderna de "Defensa" supera los primeros límites de la llamada "legítima defensa", que los Estados se comprometieron a ejercerla individual o colectivamente -compromiso que consta de manera solemne en tratados internacionales- puesto que los alcances de la "Defensa" varían de conformidad con las necesidades reales de los Estados y, actualmente de las sub regiones, las regiones y los territorios de los Estados aliados, para adquirir contornos de obligaciones atinentes al bien común de los pueblos de países, regiones y aliados; de manera tal que el nuevo compromiso no está únicamente en abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, por parte de los Estados, sino a preservar la paz y la seguridad internas, de cada Estado, de la sub región, de la región y de la comunidad internacional a la que esos Estados se pertenecen.

Dentro de la concepción de Defensa tan amplia, como la descrita, es que se entiende el ejercicio de la solidaridad entre los Estados, para llevar adelante operaciones conjuntas como las de mantenimiento y edificación de la paz, que se realizan en marcos distintos a los de las alianzas estratégicas, puesto que éstas últimas están hechas para distribuirse equitativamente la carga de la guerra entre los aliados; mientras que las acciones y operaciones de solidaridad, obedecen a principios de cooperación internacional que es demandada por la comunidad internacional, para erradicar, en principio, la amenaza o el

uso de la fuerza, inclusive por parte de la misma comunidad internacional, no se diga de uno de los Estados miembros, individualmente considerados[301].

Por tanto, resulta incoherente con los principios del derecho internacional recogido en la Carta de las Naciones Unidas, que se hubiere preservado el derecho de los Estados miembros a usar la fuerza, puesto que todos los propósitos y objetivos anunciados y solemnemente plasmados, colocan a la preservación de la paz como bien supremo de la comunidad internacional y junto a ese principio se hace constar otro, precisamente el que se refiere a la erradicación de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones entre los Estados.

El célebre capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas debía entenderse como la forma civilizada y la que puede ajustarse a situaciones extremas, que se quiere evitar, para que la comunidad internacional use la fuerza, dentro de límites precisos y no sólo como medida de excepción, sino como esencialmente de carácter provisional, hasta poder restablecer la "normalidad", esa normalidad se supone que es la que uniforma las relaciones pacíficas, armoniosas y solidarias de los pueblos del mundo.

Tanto la Diplomacia como la Defensa, en consecuencia con los planteamientos anteriores, aparte de superar las trabas debidas a la convicción del pasado reciente, de que la guerra era inevitable, superan también sus antiguas concepciones tradicionales, para trazarse obligaciones que sobrepasan, respectivamente "lo diplomático" o "lo militar" en el sentido tradicional estricto, al tener que plantearse objetivos de ayuda y de apoyo al desarrollo y al bienestar de los pueblos; y se proyectan, por la fuerza de nuevos principios, mucho más allá de los límites nacionales, al adquirir las obligaciones de solidaridad con sus regiones y con la comunidad internacional, para colaborar efectivamente a la construcción de la respuesta adecuada a la globalización.

---

[301] Keck, M. E., & Sikkink, K., 2000, Activistas sin fronteras: redes de defensa en política internacional. Siglo XXI, books.google.com.

Los elementos que no podían dejarse de considerar por las Diplomacias nacionales de hace pocas décadas, salvo que se tratara de potencias con destinos ultra nacionales, se encasillaban mejor en estamentos domésticos, los mismos que en muy contadas ocasiones se "descubría" que eran coincidentes -entre Estados No Alineados, o entre países en desarrollo, o entre productores netos de materias primas- e igualmente, los elementos que se tomaban en cuenta en las tácticas y posturas de las antiguas Defensas, eran asimismo básicamente nacionales, puesto que incluso en su carácter de Estados nacionales era como se concebían las alianzas estratégicas.

Por supuesto que es sumamente admisible que las proyecciones actuales de la Diplomacia y de la Defensa, se deban, en buena medida, al deterioro del concepto mismo de Estado Nacional, pero especialmente se debería admitir que las proyecciones de una y otra se deben a la apropiación de cada Estado de sus obligaciones internacionales y de las necesidades de enfrentar la globalización de la mejor manera[302].

Las diplomacia y los agentes de Defensa, van más allá de los confines de cada país, puesto que con alientos o con obstáculos coyunturales, es incuestionable que existe un proceso mundial de globalización, puesto que se trata de un proceso impulsado por las sociedades civiles internacionales que, por decirlo de alguna manera no peyorativa, se "adueñan" de los problemas que antes se reputaban exclusivamente domésticos y que por ser tales no podían ser objeto de la "intervención" de los Estados, que eran y tenían que ser absolutamente respetuosos de las soberanías nacionales.

La Diplomacia y la Defensa, de manera creciente, conforme a la propuesta de globalización, deberán también responder, en consecuencias, a las demandas de las sociedades civiles. Por supuesto que lo anterior significa que los gobiernos tendrán que ser día a día más sensibles para captar esas demandas de las sociedades civiles e instruir a sus

---

[302] Castells, M., 1999, Globalización, identidad y estado en América Latina, citado anteriormente, ibídem 264

agentes diplomáticos y de Defensa, para que actúen de consuno y según las aspiraciones sociales.

Lo anterior, que parte de la consideración efectiva de Diplomacia y Defensa con responsabilidades primordiales de gobiernos, no descarta que en muchas otras materias existen representantes y agentes que actúan en los planos regionales y mundiales, es decir, globalizados, en atención a sus propias conveniencias, fueren o no adoptadas por los gobiernos, como en materia comercial, cultural, de turismo, para citar ejemplos de actividades internacionales muy evidentes.

Las Diplomacias tradicionales aún se resisten a admitir que existen, de hecho, estas intervenciones de las sociedades civiles internacionales, al igual que las Defensas Nacionales típicas, se siguen moviendo bajo conceptos de requerimientos previos de competencias, jurisdicciones y límites nacionales; pero son las intervenciones de las sociedades civiles las que poco caso hacen de los protocolos y de las competencias, de diplomáticos y de militares tradicionales, y los problemas acuciantes de un país, por ser de esa naturaleza "acuciantes", dejan de ser nacionales, sobrepasan los protocolos, las competencias y las soberanías típicas, puesto que incluso sobrepasan las solidaridades convencionales anteriores, aquellas que constaban en documentos solemnes suscritos por los Estados[303].

Mucho de lo acuciante de los problemas, que suelen ser adoptados como propios por las sociedades civiles internacionales, ocurre por abusos y atropellos de los gobernantes, por el excesivo uso de la presión que da la influencia de cada Estado; por el intervencionismo extranjero; por el irrespeto a los derechos de los individuos; y en fin, por muchas formas, incluso inéditas, de agresiones y de violencia, por lo que sin necesidad de que se repita y se recuerde el compromiso convencional de los Estados, para no recurrir a la

---

[303] Grandi, J., Grandi, L., & Bizzozero, L., 1997, Mercosur: Mercado en formación y Sociedad civil en gestación. Archivos del Presente. vol. 3, no. 9, p. 113-131.

amenaza o al uso de la fuerza, los pueblos del mundo están conscientes de que los abusos, los atropellos, la amenaza o el uso de la fuerza, cuando no son las causas intrínsecas de los problemas de las sociedades, siempre son manifestaciones inocultables de esos problemas.

En el terreno clásico relativo al empleo de acciones de Diplomacia y Defensa, no puede afirmarse, ni aun rodeándose del mayor optimismo, que la amenaza o el uso de la fuerza, por fin, han sido desterradas de las prácticas usuales de los Estados, pero si es dable afirmar que salvo actitudes de prepotencia insoportable, los gobiernos de los Estados han tomado conciencia de que las sociedades civiles rechazan las mismas, incluso si las ejercen sus propios países, por los gobiernos de esos países, se ven precisados, al menos, a explicar a sus sociedades civiles las razones fundamentales para haber "tenido" que recurrir a la fuerza.

Estas actitudes contemporáneas, de gobernantes y sociedades, contrastan con las que campeaban desde los imperios de la antigüedad hasta hace pocas décadas, cuando las determinaciones de ir a la guerra de los gobernantes no tenían por qué ser explicadas a las poblaciones, a pesar de que esos gobernantes sabían que no era difícil azuzar los ánimos de los súbditos para que marchen con entusiasmo al matadero[304].

Los contornos actuales de la Diplomacia y de la Defensa están diseñados, o deberían estarlo, para ayudar a los gobernantes a que no afronten la implacable censura de las sociedades civiles internacionales, que rechazan la amenaza o el uso de la fuerza. Los profesionales de la Diplomacia y de la Defensa están, o deberían estar, en consecuencia obligados a hacer notar a los gobernantes de turno las concepciones actuales, las tendencias mundiales y las actitudes comunes de los pueblos de hoy día.

7.1.4) Seguridad y Defensa

---

[304] Rodríguez, M. R., 2014, Diplomacia y relaciones exteriores en la Edad Moderna. Alianza Editorial.

Para muchos ideólogos tradicionales, el concepto moderno de Defensa resulta muy parcial y limitativo, en cuanto a las acciones y medidas que podrían abarcar, frente a las doctrinas de Seguridad, que fueron adoptadas inmediatamente después de la II Guerra Mundial, cuando precisamente se daba inicio a la llamada Guerra Fría, que enfrentó a los dos ejes del mundo bipolar que surgió en la posguerra[305].

Desde el punto de vista teórico, la Seguridad, concebida bajo los requerimientos de la Guerra Fría sí estuvo enmarcada en lineamientos de la llamada "Doctrina de la Seguridad y el Desarrollo", que alcanzaba a todos los frentes de un Estado y usaba, o pretendía usar, todos los componentes de la Nación para coadyuvar en un fortalecimiento del poder nacional, que indefectiblemente se requeriría frente a las conclusiones que la metodología propia de la doctrina, permitían sacar del análisis de la realidad de cada país, también desde la particular óptica que demandaba el bien superior del Estado, no precisamente el "buen vivir" de las sociedades civiles.

La Seguridad, concebida bajo esos parámetros, ciertamente envuelve a la Defensa y a la Diplomacia, como a todos los otros frentes, y subordina los posibles objetivos específicos de las dos. En la práctica, si se llevaran a cabo las conclusiones obtenidas por la aplicación de la metodología particular de la doctrina, las eventuales acciones propias de la Defensa, según los conceptos anteriores, tendrían que estar situados por encima de los eventuales objetivos específicos de la Diplomacia, también de acuerdo con las concepciones tradicionales, ahora ya superadas, puesto que no cabría seguir pensándose en su aplicación, si el país enfrentaría cualquier hipótesis de conflicto que amenazaría incluso con la destrucción del Estado.

Por lo anotado, si bien la concepción tradicional de la Defensa resultaría restrictiva frente a la asimismo tradicional de la Seguridad, la Defensa podría estar situada en un lugar

---

[305] Comini, N., 2010, El rol del Consejo de Defensa de la UNASUR en los últimos conflictos regionales. Nueva Sociedad, 230, 14-22.

de privilegio, frente a la Diplomacia y a las otros manifestaciones del Estado, si se dan por ciertas e incuestionables las deducciones propias de la Doctrina de Seguridad y Desarrollo, pero, como contraste, dentro de esa doctrina, la Defensa es estrictamente castrense, mientras que las concepciones contemporáneas destacan un concepto integral que convierte a la Defensa, como a la Diplomacia, en elementos coadyuvantes del desarrollo y del progreso de las naciones y como elementos de apoyo y soporte para la construcción de la respuesta adecuada a la globalización[306].

La subordinación, si todavía cabe pensarse en ella, existe, de la Defensa y la Diplomacia, hacia los objetivos de desarrollo y de bienestar de los Estados, pero no pude caber entre una frente a la otra, cualquiera que pretendería ser tomada como eje, puesto que las demandas y los retos que enfrentan los Estados modernos, sumados a las obligaciones derivadas de la creciente influencia de las sociedades civiles internacionales, exigen los despliegues conjuntos y coordinados de las acciones propias de la Diplomacia y de la Defensa.

Cabe insistirse en que sí podrían encontrase énfasis distintos en los despliegues o en los desarrollos de las estrategias, tácticas y acciones de las diplomacias y las defensas de los distintos países del mundo e igualmente podrían identificarse matices distintos entre las diplomacias y las defensas de los países desarrollados y los en desarrollo, para encontrar en los primeros mayores coincidencias tácticas entre Diplomacia y Defensa, mientras que en los segundos las coincidencias mayores se podrán ver en las acciones prácticas, orientadas al beneficio de las actividades de los Estados para superar el subdesarrollo.

Por cierto que estos énfasis y matices distintos, evidentes en el mundo contemporáneo, no contradicen los nuevos principios que animan a las dos disciplinas; al contrario, confirman la validez de un nuevo enfoque, que no es solamente cosmético, para

---

[306] Buitrago, F. L., 2003, Conflicto y política en Colombia. Revista Foro, (46), 87-92.

superar la mala reputación internacional de las versiones sobre Seguridad adoptadas por las dictaduras, sino que supera las trabas impuestas por enfoques parciales de problemas interconectados, como son en la realidad, y recoge las tendencias marcadas por las sociedades civiles, que no necesariamente responden a las directivas de los gobiernos de los Estados nacionales.

Las modernas Diplomacia y Defensa tienen las mismas bases históricas de sustentación, que las diplomacias y defensas tradicionales, pero se han situado más cerca de las realidades nacionales inmersas en un mundo absorbente, que se globaliza. Aun cuando algún trasnochado líder nacional, sostuviera que no existe la globalización, ese rechazo constituye una postura que deberá utilizar los mecanismos de la Diplomacia y de la Defensa bajo ámbitos que sobrepasan los límites nacionales y que se proyecta, precisamente, porque las sociedades civiles internacionales se han adueñado de las repercusiones de la globalización; es decir, las han hecho propias.

Las concepciones derivadas de la Seguridad implicaban un sesgo segregacionista, compartido por cada vez menos Estados, y conllevaban la supremacía de los objetivos e intereses nacionales, frente a los internacionales; supremacía ésta que no cabe que se señale como buena o mala, conveniente o inconveniente, pero si como demasiado cercana a los principios que los Estados nacionales, antes de su deterioro que ahora sirve para explicar la globalización. Los conceptos antiguos de Seguridad es muy probable que se retomen por gobiernos que actualmente sufren los embates del terrorismo internacional o por los gobiernos que se muestran nostálgicos por creer que se ha mermado sus poderes hegemónicos.

La crisis de seguridad, real o impuesta, que vive el mundo actualmente exige también solidaridades y compromisos que los Estados nacionales, individualmente considerados, podían no estar dispuestos a brindar, bajo los obligantes requerimientos de las concepciones de extrema soberanía derivados de posiciones nacionales, igualmente superadas, pero las amenazas, las presiones y las certezas de usos de la fuerza, convierten

en obligatorias a las contribuciones nacionales, de las que se alimenta también la globalización.

Un punto adicional de consideración, frente a estos planteamientos, tiene que ver con la búsqueda del buen vivir de los pueblos, que involucra el "desarrollo", también considerado como un elemento ineludible de la seguridad, ya no bajo la concepción de que la seguridad podía subordinar al desarrollo, o al menos, éste podía planificarse para que dé resultados aplicables, en el sentido de poder ser transformables, a las situaciones derivadas de hipótesis de conflicto, a las que inevitablemente conducía la metodología propia de la doctrina de seguridad.

Actualmente, el concepto de "desarrollo", bajo los prismas de las concepciones contemporáneas de Defensa, demanda la subordinación de las acciones propias de la misma, al bienestar general, y aconseja que tales acciones sean desplegadas en conjunción y en coordinación con las acciones propias de la Diplomacia, y de todas las otras manifestaciones del Estado, simultáneamente, sin la aplicación irreal de instancias[307].

7.1.5) El papel de los agentes de desarrollo humano-integral.

No resulta novedoso que actualmente se planteen políticas de Estado, de Diplomacia y de Defensa, que reclaman para ambas la reivindicación de sus papeles como "agentes de desarrollo humano", lo que hace pocos años se calificaba como "integral", de sus respectivas sociedades y esto debido a que los tradicionales roles tutelares de las actividades castrenses y de representación, de las diplomacias, ya no son suficientes[308].

---

[307] Nina, A., 1979, La doctrina de seguridad nacional y la integración latinoamericana. Nueva sociedad, 27, 37-50.

[308] Boisier, S., 2005, ¿ Hay espacio para el desarrollo local en la globalización?. Revista de la CEPAL.

Las demandas de las sociedades civiles nacionales y de las que en conjunto podría hacer una la sociedad civil internacional, son de tal naturaleza gravitante, que las estrategias y tácticas tradicionales de las defensa y de las diplomacias tradicionales quedan cortas y pueden llegar a ser incluso inaplicables en el mundo contemporáneo. Las limitaciones de los recursos, humanos y materiales, el agravamiento de los riesgos naturales, la incidencia de la inseguridad, la competitividad, las aperturas de mercados, en fin, todas las características y condicionamientos del cambiante mundo actual, obligan a que en la planificación de estrategias y en el despliegue de acciones se hayan previsto tareas mancomunadas y coordinadas, porque, para parafrasear una célebre sentencia del ex Primer Ministro británico Winston Churchill, el desarrollo humano integral de los pueblos de los Estados es un asunto tan importante y complejo, que no puede quedar sólo en manos de economistas o de los sectores de promoción comercial de un país[309]. ()

Los hombres, aparatos y equipos de la Defensa, así como los recursos y las acciones de la Diplomacia, tienen que emplearse sin desperdicios, en las búsquedas de los Estados y de la comunidad internacional, del desarrollo humano de los pueblos, que está concebido como un desarrollo integral referido al ser humano, en el que se consideran factores tan diversos como los accesos a la educación y a la seguridad ciudadana, al mismo tiempo.

Es evidente que los parámetros actuales para medir el "desarrollo humano" de los pueblos, pueden chocar con concepciones parciales de meras "seguridades nacionales", puesto que se ha comprobado que aun cuando fuere únicamente como presentación, para evitar entrar a discutir acerca de la certeza de la afirmación, la misma "seguridad" ya no es sólo nacional, está globalizada, puesto que compromete a los Estados a través de los bloques y de los mega-bloques a los que pertenezcan, y por ende, incluso como se exhibió

---

[309] Primer Ministro del Reino Unido, Winston Churchill, elmayorportaldegerencia.com.

en los recientes aciagos días de guerra entre buenos contra malos -pseudo Doctrina Bush)- la seguridad compromete a todo el mundo[310].

Siendo esta la presentación oficial de la seguridad, la relacionada directamente con las ciudadanías nacionales y comunitarias, la seguridad es parte de los componentes que deben medirse cuando se plantea el "desarrollo humano". La Defensa y la Diplomacia deben ayudar, junto con las otras manifestaciones de los llamados frentes, para que sus respectivos Estados nacionales y para que la comunidad internacional, alcancen buenos resultados en todos los factores apreciados como componentes integrantes del desarrollo humano.

Una versión más apegada a las exigencias actuales, podría lograrse al hablar de la Defensa **para** el Desarrollo o de la Diplomacia **para** el Desarrollo, puesto que ya no es suficiente la unión simple, anterior, de seguridad y desarrollo. La Defensa y la Diplomacia deben convertirse, en conclusión, en instrumentos que faciliten el desarrollo humano, lo que, dicho en términos de socorrido uso anterior, significaría que las diplomacias y las defensas de los Estados son, por las exigencias del mundo actual, verdaderos agentes para el desarrollo integral de esos Estados.

La acepción moderna de "desarrollo integral" tendría que ser la que plantea el desarrollo humano; esto es, todos y cada uno de los factores que globalmente se acepta que son los componentes de un mayor o menor bienestar de las sociedades y tal acepción moderna tiene también que ver con la consecución de mejoras, cuando los índices

---

[310] CARO Garzón, O. A., 2006, La doctrina Bush de la guerra preventiva:¿ Evolución del "ius ad bellum" o vuelta al Medioevo?. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 36(105), 399-429.

expuestos no hayan resultado favorables; consecución en la que tendrían que participar todos los frentes de un Estado[311].

Las metodologías que implican la apreciación de los elementos o de los componentes del desarrollo humano contemporáneo, llevarían a los analistas a exponer debilidades y vulnerabilidades en cualquiera de esos elementos –de estos contenidos del desarrollo humano integral– en el entendido de que todos deben contribuir para superar esas debilidades y vulnerabilidades mayores, sean en materias de educación, de salud pública, de construcción de obras de infraestructura, etc.

Contrariamente a lo que ocurría cuando se aplicaba la metodología propia de la Doctrina de Seguridad y Desarrollo, las preferencias de un frente sobre los otros, generalmente del militar frente al externo, al político y al económico, hacían que en cierta manera se militaricen los objetivos nacionales. Por el contrario, cualquier metodología que sirva para medir los índices del desarrollo humano, llevaría a que las conclusiones puedan ser de muy variadas y distintas índoles, de conformidad con los análisis de las realidades nacionales, de tal manera que identificada una hipótesis, todos los frentes deberían acudir, en igualdad de condiciones y sin sometimientos, para superar las debilidades y las vulnerabilidades, sabiéndose que ellas entran en un juego de interdependencias e interrelaciones de Estados, bloques y mega bloques y que, por ello, las mejoras que un Estado o una comunidad consigan en educación, o en salud, o en vialidad, hacen que mejoren los otros componentes del desarrollo humano, tanto del Estado como de la comunidad integrada.

La idea fundamental está en poder concebir al desarrollo humano como un todo, que tiene componentes diversos, pero que el todo es indivisible, porque no puede sostenerse que un determinado Estado o una comunidad "están bien" en materia de seguridad, por

---

[311] Morales Arámburo, S. D. P. Desarrollo Humano Integral, Revista Diversidades, 33, Universidad de León, España.

ejemplo, pero que sufren carencias enormes en educación o en salud pública, puesto que estas carencias hacen flaquear a la seguridad ciudadana y a la seguridad del bloque y no es cierto que el control, que hubiera podido ser exhibido para afirmar que se han logrado buenos índices de seguridad, en el ejemplo propuesto, sea el determinante, puesto que es insuficiente y de nada vale, en materia de desarrollo humano, una sociedad, nacional o comunitaria controlada, pero insalubre y escasamente educada.

En la obligada participación de la Diplomacia y de la Defensa, tiene que plantearse una adecuada coordinación y ayudas recíprocas, porque, al igual de lo expuesto en el ejemplo anterior, una Defensa atada a sistemas superados o una Diplomacia improvisada e ineficaz, demostrarían las debilidades ciertas del Estado, que no podría oponer a esas deficiencias, aparentes buenos comportamientos comerciales, por ejemplo, ya que de nada sirven las buenas disposiciones de un Estado o de una comunidad regional, para abrir sus mercados, si no cuentan con adecuados niveles de consolidación institucional, para proteger a sus habitantes y a sus inversiones, y si no puede promover globalmente las oportunidades comerciales que ofrecen.

Las interdependencias anotadas entre los factores del desarrollo humano, obligan a que no pueda plantearse una metodología oficial, ya que de hecho existen varias que pueden ser útiles para determinar, con apego a las realidades nacionales y regionales comparadas con el entorno global, cuales son las debilidades y las vulnerabilidades y las acciones convenientes para superarlas.

En la amplitud del análisis de las realidades nacionales está una de las nuevas características de la Diplomacia y de la Defensa. Los análisis que impone el desarrollo humano son necesariamente comparativos, no pueden determinarse eventuales fortalezas y oportunidades de Estados aislados o de comunidades regionales ajenas a las demandas de la globalización, puesto que tienen que tomarse en cuenta, en los análisis, las relaciones que existan de las realidades nacionales frente a las realidades de una región y del mundo.

Igualmente las acciones que se determinen para mejorar los factores que hayan sido vistos como débiles o como vulnerables, deben ser comparadas con las acciones que se debe conocer que están siendo llevadas a cabo por otros Estados de la región y del mundo, porque es indispensable sopesar las reacciones que pueden provocar esas acciones, reacciones de las que no están exentas las grandes potencias, incluso bajo el supuesto de que tienen esas potencias influencias suficientes como para imponerlas en sus respectivas regiones y en el mundo.

Siendo de esta naturaleza las interdependencias de los elementos de desarrollo humano, los papeles reservados para las actuales Diplomacia y Defensa no solo que tienen que tener un carácter integral, que responda a la indivisibilidad del todo que constituye el desarrollo humano; una característica de certeza con las realidades nacionales, para no contrariar a sus particulares sociedades civiles, nacionales e internacional; y una condición de pragmatismo, para no olvidar las reacciones probables de otros Estados y de las sociedades civiles.

El requerido pragmatismo acerca aún más a la Defensa y a la Diplomacia, porque la primera no puede concebirse exclusivamente en los ámbitos domésticos, sin tomar en cuenta las repercusiones internacionales y el fenómeno de la globalización; y la Diplomacia, actualmente, ahora más que en el pasado, no puede justificar sus eventuales ineficiencias en las limitaciones de los recursos humanos propios de sus sociedades domésticas, pues está obligada a contribuir para la que la marcha de la globalización haga el menor daño posible o abra mejores caminos para aprovechar de sus beneficios .

No cabe pensarse en que una diplomacia fue concebida como meramente nacional; si es dable, por el contrario, haber pensado, en el pasado reciente, en una defensa estrictamente para el Estado. Lo que podemos colegir de las nociones modernas, es que una diplomacia no profesional y enclenque no puede justificarse, por las demandas internacionales contemporáneas, y que la Defensa tiene ahora un importante contenido internacional, que le acerca a la Diplomacia, se complementa con ella y las dos deben

trabajar en amplísima coordinación, como coadyuvantes del desarrollo humano de sus Estados y para guardar la debida solidaridad internacional, globalizada.

Las necesidades de coordinar las acciones de la Diplomacia y de la Defensa pueden resolverse al imaginar entes administrativos modernos que preservan un tronco común y que mantienen "especializaciones" en algunos órganos de ejecución política, pero al punto de que en los ministerios o secretarías de Defensa o de Relaciones Exteriores, no pueden llamar la atención las participaciones directas de funcionarios técnicos de una rama en la otra y viceversa, no únicamente los tradicionales "adjuntos militares" de las embajadas, sino funcionarios de planta de los órganos centrales, que trabajan simultáneamente en ambos.

Los troncos comunes están en las administraciones públicas; en los órganos de planificación política, previstos en los convenios fundacionales y de enmienda de los procesos de integración; y eventualmente, si llegaren a existir, en los órganos globalizados de planificación, que dirigen todos los órganos de ejecución de los Estados, las comunidades y del mundo globaliza, al punto que todos los funcionarios y técnicos tendrían que pasar por una fórmula de formación.

La capacitación globalizada serviría para ser aplicada, con las especializaciones del caso, en cada una de las manifestaciones de la Defensa y de la Diplomacia, pero esas especializaciones no son exclusividades, y esta diferenciación constituye otra de las características distintivas de las actuales Defensa y Diplomacia, en comparación con las otrora cerradas instituciones particulares de la Seguridad, para la protección de la soberanía externa de los Estados, y de los Servicios Exteriores, para representar a los Estados individualmente considerados.

La Defensa y la Diplomacia anteriores a la Segunda Guerra, se relacionaban en un escenario internacional que constituía más bien una yuxtaposición de Estados soberanos, celosamente independientes, antes que una "comunidad", toda vez que el concepto de comunidad internacional es también una creación propia de la segunda postguerra, cuando

se cedieron, por compromiso, algunas facultades soberanas de los Estados, en aras de evitar la ocurrencia de una catástrofe similar a la Segunda Guerra mundial, de cuyos efectos trataban de sobreponerse, incluso con el sacrificio de algunas de esas facultades soberanas y, de todas formas, a través de una acordada limitación de las mismas.

Lo que quizás no pudo preverse fue que sin importar si fue un sacrificio de algunas de esas facultades soberanas, el que medió para poner los cimientos de la comunidad internacional, o si las meras limitaciones de esas facultades soberanas fueron suficientes, pocos años después, menos de 50, no iban a resultar satisfactorios, por el incremento de las demandas de las sociedades civiles y por la globalización, que sobrepasaron rápidamente los ámbitos nacionales. Los ejemplos de las situaciones y circunstancias que excedieron las competencias nacionales son múltiples.

En materia de Diplomacia y Defensa, podrían recordarse únicamente algunas de las novísimas demandas en materias que tienen que ver con la seguridad y la diplomacia, específicamente, que las transformaron en "servicios" relativos a la Defensa y a la Diplomacia, concebidos como partes de un todo integral que se refiere al desarrollo humano, en otras palabras, al buen vivir de las sociedades, a las que están, o deberían estar, sometidos y las exigencias de la globalización, que requiere de respuestas adecuadas de los Estados y de las comunidades.

7.1.6) Corolarios relativos a la seguridad mundial.

Independientemente de cualquier certeza sobre la existencia de una amenaza real, lo cierto es que los esquemas mundiales de seguridad han cambiado, por la influencia en la interdependencia de los países envueltos, en diferentes grados y responsabilidades, dentro del nuevo riesgo que confrontan, real o exageradamente, las potencias mayores o sus alianzas. La influencia debe considerar las medidas extremas que ya han sido asumidas para

contrarrestar un nuevo atentado, como las medidas que se ven obligados a tomar los países que han sido señalados, en principio, como fuentes de las amenazas o de las agresiones[312].

Lo expresado en el punto anterior se ejemplariza con la amenaza del terrorismo internacional, que alcanzó escalas mundiales y que sobrepasó las planificaciones nacionales de políticas de seguridad de todos los países del mundo, tanto de aquellos invitados a actuar junto a Washington, como de todos los que podían constituir un peligro potencial, por varias razones: como albergar a grupos terroristas: manifestarse abiertamente en contra de las medidas de seguridad previstas por Washington, para preservar la paz y la seguridad internacionales; o por mantener una política de provocación constante[313].

Lo que actualmente ocurre puede proyectar los contornos de la globalización de la seguridad mundial, por la presión de las potencias y de sus aliados que viene perfilándose como un hecho incuestionable para Occidente, que está en guerra, contra el terrorismo internacional, tanto contra el oculto y difuso, el que llevó a cabo los atentados de los últimos años, o por el desembozado del Estado Islámico. Esa guerra ya implica actualmente la toma de acciones extraordinarias, que obligan la participación de todos los Estados Nacionales y de las comunidades regionales que van a cumplir papeles activos o sea de los Estados que alberguen ciudadanías vulnerables, para sufrir los mayores daños de la confrontación. Precisamente de esos Estados vendrán las nuevas alianzas, impensadas.

La adopción de estas medidas extraordinarias que demanda esta guerra, implica realizar ajustes especiales en las políticas y en los planes de seguridad nacional, aun cuando fuere solo para incluir la nueva amenaza entre las hipótesis de conflicto y por ende para planificar que recursos debería emplear un Estado para poder enfrentar y superar un riesgo de la magnitud prevista.

---

[312] Fontana, A., 1997, Complejidad de riesgo e interdependencia: tendencias de cambio en la seguridad internacional (No. 24). Instituto del Servicio Exterior de la Nación.

[313] Abellán Honrubia, V., 1975, El terrorismo internacional. REDI, 28, 33.

La planificación estratégica para utilizar, eventualmente, todos o parte sustancial de los recursos nacionales, tiene que tomarse en cuenta para realizar los ajustes de rigor en las planificaciones nacionales de políticas para el desarrollo

La determinación de prioridades dentro de una vida normal de las naciones, tendrá que variar, de manera capital, si el involucramiento en la guerra de un Estado determinado se hace más directo. Este mayor involucramiento podría ser porque ese país sufrió un atentado o porque llegó a constituir una fragilidad extra para la seguridad globalizada.

7.2) Política Exterior.

Especialmente en lo que corresponde a la globalización, la concepción de políticas exteriores tendrá que entenderse dentro de los parámetros internacionales, para determinar la presencia de un determinado país en los ámbitos vecinal, regional y mundial, con miras a definir las mejores opciones para hacer pesar la influencia de ese país en la construcción de bloques y mega bloques y, por supuesto, el camino que las debilidades y potencialidades nacionales, que son los elementos positivos y negativos de la presencia externa del país, conviene al país en mención escoger para construir la "respuesta adecuada" a la globalización[314].

La determinación de los aspectos positivos y negativos de la manifestación externa de un país sirven para arribar a conclusiones sobre el grado de influencia del país en foros, asambleas, reuniones y otras escenarios donde pueda apreciarse su peso específico y el valor que podrían tener sus contribuciones, dentro de consideraciones realistas, en las que deben necesariamente que tomarse en cuenta las evaluaciones que las potencias y sus

[314] Tomassini, L., 1988.. Introducción a la Teoría de las Relaciones Internacionales (Vol. 13). Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. San José de Costa Rica.

aliados y los Estados envueltos en procesos de integración, podrían razonablemente hacer sobre tales contribuciones nacionales[315].

Lo importante, en consecuencia, es que ese país y cualquier otro, cuenten con una política exterior, que haya partido del análisis de la realidad nacional y de las repercusiones de esa realidad en los ámbitos externos: vecinal; regional; y mundial. Por supuesto que en el diseño de esa política tendría que haberse, al menos, identificado los principales obstáculos que las relaciones internacionales y la capacitación de los actores usuales, en ese país, pueden afrontar si se mantienen las circunstancias en la situación que sirvió de base de consideración o si pueden ocurrir "imprevistos".

En la consideración de "imprevistos" estará la mayor o menor utilidad para un país de una política exterior, bien definida y estructurada, al punto que debió haber dado lugar a ponderaciones de agravamientos o de mejoras en las relaciones internacionales del país. Al contrario, una política exterior poco útil, será la que partió de generalidades y que no previó cambios de ninguna clase, menores o sustanciales, en las relaciones habituales de un país.

La no consideración de imprevistos deja a los protagonistas y a los actores de las relaciones internacionales sujetos a improvisaciones, que por ser tales no pueden haber sido ponderadas en sus efectos. La imprevisión, en consecuencia, acarrea mayores improvisaciones, en una cadena de desaciertos de efectos no calculados.

7.2.1) La planificación de una Política Exterior.

El fundamento principal de planificación de política exterior, gira en torno a la necesidad de establecer elementos confiables, no necesariamente estables, y poder definirlos dentro de las circunstancias por las que este atravesando el país, cuando podría

---

[315] Gárate, M., 2008, Think Tanks y Centros de Estudio. Los nuevos mecanismos de influencia política en el Chile post-autoritario. Nuevo Mundo Mundos Nuevos. Nouveaux mondes mondes nouveaux-Novo Mundo Mundos Novos-New world New worlds.

necesitar otras manifestaciones de “políticas de Estado”, para, por ejemplo, enderezar al país hacia ciertas metas que se deben considerar como invariables, precisamente para superar la inestabilidad política anterior o para hacer realidad cambios institucionales y estructurales profundos, que el gobierno de ese país haya ofrecido y que los procesos de integración, en lo que esté envuelto el país, más el fenómeno de la globalización, demandan.

Los anuncios sobre la preparación de políticas de Estado son corrientes, así como hay más de un lanzamiento formal de documentos, de los llamados “libros”, en los que se destacan estos objetivos permanentes, los mecanismos e instrumentos para llevarlos a la práctica y hasta las vinculaciones de las políticas de un sector con las de otro u otros.

De acuerdo a los planteamientos de esta tesis, en cuanto a política exterior se refiere, es imposible pensar en alguna planificación de la misma que no esté estrechamente ligada a políticas de seguridad, a políticas de desarrollo e inclusive a políticas que puedan haberse pensado para ayudar a devolver la estabilidad jurídica que requiere el Estado para poder proyectarse adecuadamente en el concierto internacional de naciones y mejorar sus potencialidades de influir[316].

Siendo necesaria la integralidad de las políticas sectoriales, las metodologías que las diferentes áreas hayan utilizado para sus respectivas planificaciones, conducentes a formular políticas de Estado, no pueden diferir sustancialmente, para evitar el riesgo conclusiones diversas y muchas veces hasta incompatibles[317].

Con todo lo anterior, se pretende denotar que no es desechable la existencia de una especie de ensoñación en torno a las ventajas que para un sector nacional y por ende para

---

[316] Abramovich, V., 2006, Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo.

[317] Ortegón, E., 2005, Metodología del marco lógico para la planificación, el seguimiento y la evaluación de proyectos y programas (Vol. 42). United Nations Publications.

un país pueden atraer las “políticas de Estado”. No se trata simplemente de formular una eventual crítica sobre lo que realmente pueden hacer los marcos institucionales renovados y reformados, frente a la persistencia de actitudes contradictorias a los principios y objetivos de las políticas; pero si afirmar que lo importante tiene que ser, en definitiva, lograr una coherencia entre tales principios y objetivos y las acciones prácticas que se llevan a cabo para hacer realidad las políticas de Estado.

No se refieren solamente las “ofertas” de los gobernantes puesto que los objetivos estratégicos determinados dependen de cambios esenciales en las actitudes de los responsables de las acciones planificadas. En relaciones internacionales, para mayor precisión, el cumplimiento de metas específicas depende de factores tan disímiles como la fortaleza del gobierno de turno, las aperturas políticas propias de los distintos regímenes y de la profesionalización de los agentes diplomáticos, para citar los factores más gravitantes.

Evidentemente también que para el cumplimiento de metas específicas se debió tomar en cuenta los factores “imponderables”, llamados así los cambios súbitos ocurridos en los ámbitos propios de las relaciones internacionales, cambios que pudieron ser al menos vislumbrados si se hubieran tomado en cuenta las reacciones esperables, por la ocurrencia de una crisis de seguridad a nivel vecinal, por ejemplo; por los respaldos evidentes a posturas de gobiernos políticamente afines; por los agravamientos predecibles de situaciones tirantes, entro otras consideraciones esenciales.

En definitiva las reacciones que pueden acarrear posturas y posiciones nacionales, en buena medida dependen de la influencia real de los países vecinos, de los de la región y de las posiciones mayormente compartidas en el mundo. El grado de influencia, a pesar del decantado principio de “igualdad jurídica” de los Estados, depende de su peso específico. El respaldo de una potencia a una posición determinada, debe llevar a prever una imposición práctica de esa posición y la consecuente necesidad de acomodar los intereses y objetivos nacionales a esa posición.

El punto anterior podría llevar a afirmar que en el competitivo mundo de las relaciones internacionales, los pesos específicos de los distintos países permiten que un determinado objetivo se consiga, con mayor o menor facilidad. Un remedio recurrente para hacer menos gravitantes las presiones foráneas está precisamente en la profesionalización de servicios y administraciones públicas, al punto que resulta un contrasentido, que concede una ventaja comparativa importante a los demás, las improvisaciones de objetivos, metas y acciones y por supuesto la falta de preparación especializada de los de los agentes gubernamentales[318].

Es importante tener en cuenta también la opinión que sobre un país determinado tienen los demás, que no siempre es correspondiente. Las pobres opiniones de nuestros vecinos, las de habitantes de países más o menos remotos y hasta el total desconocimiento de nuestra existencia, nos pueden conducir a la formulación de pautas equivocadas, porque hemos magnificado nuestra importancia y nuestras posibilidades de ser atendidos, respetados y hasta de influir entre nuestros vecinos y en nuestros aparentes "socios" en la comunidad internacional.

7.2.2) Los principios de la Política Exterior.

Es evidente que existe un conjunto de principios similares a los que constaron siempre en las partes dogmáticas de las Constituciones de los Estados, principios que incluso pueden señalarse como comunes y, en nuestro caso, del mismo corte "occidental", de similar corriente jurídica y debidos a parecidos compromisos esenciales adquiridos por los Estados latinoamericanos en el seno de las comunidades subregionales, continentales y mundiales[319].

---

[318] Frías, P. J., 1963, El papel de los expertos en la vida política de América latina. Revista de Estudios Políticos, (128).

Por ejemplo esta globalizado el rechazo a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones entre los Estados; todos proponen la solución pacífica de las controversias, de conformidad con la justicia y el Derecho Internacional; hay un coincidente compromiso para respetar la igualdad jurídica de todos los Estados; la libre determinación de los pueblos; la adhesión a la cooperación internacional -para superar los problemas económicos, sociales, culturales, humanitarios y para lograr el desarrollo integral de los países-. Las Constituciones coinciden asimismo en respetar y la difundir la aplicación de los derechos humanos y las libertades individuales, sin discriminaciones por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

De igual manera y desde hace muchos años, las Constituciones políticas latinoamericanas "consagran" esos principios fundamentales y al haberlo hecho muestran coherencia con una posición globalizada, compartida por otros países de la comunidad internacional. En innumerables documentos oficiales de Estados de nuestra región y del mundo, constan esos principios, que suponen presupuestos de que ningún Estado se atrevería a proponer oficialmente políticas contrarias a esos principios[320].

Frente a estos principios globalizados, resultaría absurda una planificación de política exterior que los desconozca o que plantee objetivos nacionales que implicarían su desconocimiento. En términos extremos, cualquier régimen que pudiere haber llegado a proponer políticas de Estado contrarias a los principios fundamentales, no hubiera podido ser admitido el Estado como miembro de la Organización de las Naciones Unidas.

Otros puntos comunes son los que se refieren a la falta de cumplimiento cabal de los compromisos adquiridos voluntaria y soberanamente por los Estados. La existencia práctica

---

[319] Lasagna, M., 1995, Las determinantes internas de la política exterior: un tema descuidado en la teoría de la política exterior. Estudios Internacionales, 387-409.

[320] LLorente, F. R., 1996, El constitucionalismo de los Estados integrados de Europa. Revista Española de Derecho Constitucional, (48), 9-33.

de Estados gobernados por regímenes renuentes a la aceptación y cumplimiento de tales compromisos, aparte de la censura de la opinión pública internacional, terminarían por ser aislados. Por ello, una planificación política que no haya tomado en debida cuenta esta consecuencia, sería asimismo absurda.

La planificación política no puede ignorar que existen puntos globalizados para una determinada y específica situación compartida por un grupo de países, como los industrializados frente al resto del mundo y los países en desarrollo, por sus necesidades específicas de superar las trabas propias de sus situaciones dependientes.

Aparte de estos puntos comunes, las políticas exteriores de los países, suelen tomar en cuenta ciertas particularidades, que se relacionan con objetivos nacionales permanentes e inclusive con objetivos coyunturales de los gobiernos de turno. El problema de la mediterraneidad de Bolivia, por ejemplo, es una constante en la política exterior de La Paz; los propósitos socialistas de la revolución bolivariana de Venezuela y la "revolución ciudadana" del Ecuador, también ilustran sobremanera la necesidad de hacer constar estos "puntos particulares" en la elaboración de las políticas exteriores nacionales de los países vecinos de la subregión y de la región, particularmente[321].

El mantenimiento de tesis sui-generis también constituye el fomento de posiciones condicionantes que forman parte de una particular política exterior, como son las que devienen para el Ecuador, como otro ejemplo, del reclamo soberano de un segmento orbital para la utilización de satélites sincrónicos geoestacionarios y las que se derivaron de una posición territorialista, por fortuna para el país, ya superada, sobre el Derecho del Mar, materia que en esta tesis ha sido desarrollada, como muestra clásica de la universalización de normas jurídicas.

---

[321] Van Klaveren, A., 1992, Entendiendo las políticas exteriores latinoamericanas: modelo para armar. Estudios Internacionales, 169-216.

7.2.3) Obligaciones inmanentes.

Se hayan hecho constar u omitido en Constituciones políticas y en documentos básicos de política exterior, es incuestionable que los Estados modernos adquirieron voluntariamente algunas obligaciones que eran incuestionables antes y que en los tiempos actuales siguen siendo vinculantes. Esos compromisos, teóricamente ineludibles devienen del Sistema de las Naciones Unidas, del Sistema Interamericano y de los procesos de integración y concertación y se relacionan con materias que fueron desarrolladas como partes consustanciales a los sistemas o que fueron promovidos por ellos, para lograr una identidad propia y, través de ella, proyecciones distintas a las comunes a otras instituciones integrantes de diversos sistemas y procesos[322].

Del Sistema de Naciones Unidas provienen condicionantes para las políticas exteriores que giran en torno a la seguridad colectiva; a los asentamientos humanos; al desarrollo humano; a los derechos humanos; al desarme, al Desarrollo Humanitario y a la asistencia humanitaria de emergencia; a los derechos de la mujer; a los derechos de los niños, de los adolescentes y de los ancianos; al terrorismo; al narcotráfico; a los refugiados; y la pobreza crítica, para citar los más conspicuos compromisos que deben considerarse en los esquemas nacionales de política exterior.

Del Sistema Interamericano y de particulares procesos americanos de cooperación y concertación, en los que pueden incluirse compromisos atinentes a Latinoamérica, a Sudamérica y a las subregiones. Estos compromisos provocan condicionantes de política exterior, particularmente por la seguridad hemisférica; el desarme y el desminado; debidas a la gobernabilidad, a la democracia y a la lucha contra la corrupción rampante; para la protección de los derechos humanos; por los procesos de apertura de mercados y de facilitación comercial; debido a la coordinación de políticas hemisféricas; y en virtud de la cooperación para el desarrollo.

---

[322] Herdegen, M., 2015, La soberanía de los estados en épocas de globalización. Inciso, 17(2), 192-196.

Los procesos de integración, son otra fuente de compromisos que tienen que haber sido considerados por los planificadores, aun cuando los impulsos para adelantar un determinado proceso dependen, en gran medida, de las voluntades y conveniencias políticas. En Latinoamérica, aun cuando se admita que pueden ser posiciones coyunturales, los países deben cumplir los compromisos que devienen del Mercosur, de la Comunidad Andina, de la Unión der Naciones Sudamericanas, de la Cooperación Amazónica, de la Cuenca del Pacífico y de procesos modernos impulsados recientemente, como ALBA, la CELAC sin descontar los compromisos que provengan de lineamientos políticos asimilados por participar un régimen de una tendencia política, como la del llamado socialismo del siglo XXI.

Las relaciones vecinales son asimismo determinantes y al igual de lo que acontece con los procesos de integración y concertación, dependen de la voluntad política de los regímenes gobernantes, pero de cualquier forma no pueden soslayarse, por la necesidad de impulsar las relaciones bilaterales, para evitar el flujo de personas indeseables, para combatir el contrabando, etc.[323].

7.2.4) Consideraciones preliminares de los planificadores de las Políticas Exteriores.

Es menester que todo lo anterior lleve a que se establezca que los planificadores de Políticas Exteriores, tendrán que, previamente:

> "apreciar la situación efectiva y real del país en el mundo actual;
>
> las posibilidades de influir y de ser influenciado por vecinos próximos y regionales y por países de otras regiones del planeta;
>
> la influencia de la realidad internacional en las potencialidades nacionales;

[323] García Pinzón, V., 2015, Estado y frontera en el norte de Chile. Estudios fronterizos, 16(31), 117-148.

> los problemas que el país se ve obligado a compartir, aun cuando no tuvo participación alguna en su génesis ni en su desarrollo; y
>
> por último la influencia de los problemas propios del país en los contextos vecinal, regional y mundial".

El enfoque de estos propósito generales conduce a una incuestionable puntualización de que no pueden tomarse en cuenta los cinco puntos básicos de apreciación, o analizarse estas materias ni pueden promoverse investigaciones sobre las mismas, sino se parte de un conocimiento, aun cuando fuere solo esquemático, del mundo actual, que es distinto al existente durante la llamada guerra fría, que enfrenta procesos, más o menos exitosos, de integración, que estrena nuevas formas de relación internacional que han resultado del resquebrajamiento o si se quiere de la modificación de los principios del derecho internacional; que vive en un período de guerra abierta contra enemigos ocultos y difícilmente identificables y que ensaya una inédita relación entre las sociedades civiles, independientemente consideradas de sus Estados, por el progreso de las comunicaciones y por la imposición de patrones de conducta universal y por la globalización[324].

Luego de colocadas las bases se podrá, con solvencia, enfocar los análisis y las investigaciones sobre las repercusiones de estas nuevas realidades en un esquema nacional, regional y mundial de seguridad, particularmente afectada en estas épocas de guerra y de retos inéditos y por los ya indicados involucramientos forzados de los Estados en sistemas agresivos y defensivos, que vienen de compromisos históricos y de coyunturas, en ocasiones, de súbito aparecimiento.

Precisamente por estos aparecimientos súbitos de nuevas realidades es que es mucho más complicado ahora planificar las posibles respuestas nacionales. Las posiciones de los países pueden tener el amparo de políticas de Estado, pero no es posible predecir con exactitud los nuevos escenarios.

---

[324] Posso Serrano A., Editor y varios autores, 2013, Mosaico Político Americano, Corporación de Estudios y Publicaciones –CEP–, Quito.

El tomar en cuenta estos escenarios internacionales, no pueden aislarse de los probables escenarios internos, particularmente cuando son anunciadas o si se han puesto en marcha reformas sustanciales, toda vez que en el ámbito internacional, no puede dejar de considerarse que las probables circunstancias nacionales resultan ineludibles, bajo prismas de consideración de las también probables reacciones que estos distintos escenarios nacionales pueden provocar en los vecinos, en el continente y en el mundo.

Dentro de los esquemas actuales de relación internacional, las más frecuentes reacciones tienen que ver con las alianzas, las concertaciones, las oposiciones, los rechazos y las confrontaciones abiertas. Todas estas reacciones usuales no son químicamente puras y tampoco responden únicamente a factores de consideración nacional, puesto que existen influencias, presiones y amenazas, para que una determinada reacción se produzca frente a las posiciones que provienen de un Estado individualmente considerado.

7.2.5) Apreciación de la presencia internacional de un país.

Una simple observación de la opinión internacional sobre un país debería llevar a los planificadores a determinar que reformas, replanteamientos, consolidaciones y reforzamientos de los objetivos trazados para la Política Exterior y de las estrategias desarrolladas por los protagonistas y los agentes de las relaciones internacionales, caben hacerse a la luz de los resultados obtenidos: por la solidez o fragilidad de la imagen nacional; por la cabal apreciación de los valores de la presencia del país en foros y reuniones internacionales; y por el peso de la eventual influencia del país frente a países vecinos, de la región y del mundo[325].

Es menester aceptar que los cambios súbitos que ocurren en el mundo contemporáneo, por la rapidez con la que se modifican las circunstancias, hacen impensable una política exterior que no permita los ajustes y las precisiones, puesto que las eventuales

[325] Castells, M., 1999, Globalización, identidad y estado en América Latina. Santiago de Chile: PNUD.

reformas, modificaciones y enmiendas no pueden considerarse claudicaciones, porque no necesariamente tienen que introducirse para contrariar posiciones oficiales del gobierno, tanto porque esas posiciones anteriores, que se creía que era menester mantener, fueron superadas por haberse sostenido para satisfacer necesidades afrontadas en otras épocas, cuanto debido a que ciertas posiciones vigentes actualmente, son justificables únicamente al interior del país, por compromisos y por conveniencias domésticas.

Los ajustes y las precisiones en la política exterior deben obedecer a la evaluación del grado de aceptación internacional y deben hacerse en virtud a los apoyos reales recibidos de los países vecinos, de los de la región y del mundo. La conducción, casi inequívoca del país a un fracaso internacional, por ejemplo, debería justificar precisamente la propuesta de las enmiendas y rectificaciones, en la misma medida en la que los éxitos logrados debieron justificar la consolidación y el reforzamiento de las acciones estratégicas que los hicieron posibles.

No pueden los planificadores desconocer que en el mundo internacional no caben las solidaridades ni las alianzas que no traigan beneficios directos y palpables al país, puesto que no existen mayores intereses que los propios y más obligantes objetivos que los nacionales. La historia de las relaciones internacionales no registra “sacrificios” conscientes de un Estado en beneficio de un tercero.

Lo anterior no significa que no pudieron ocurrir presiones para obligar a ciertos comportamientos y a la adopción de posiciones que nunca pudieron ser conformes con los intereses nacionales y por ello que resultaron contrarios a los objetivos de esbozos o de planes concretos de política exterior del país. La comprobación del daño anterior provocado por las presiones debería servir de enseñanza para evitar prejuicios en el futuro, por ceder con facilidad a las presiones o por dejarse deslumbrar por eventuales beneficios, que por el contrario resultan dudosos por infundados.

De conformidad con la tendencia actual, si se confirma que existe una apertura a diferentes fuentes de orientación, a través de las instrucciones que reciben los agentes

nacionales, debería obligar a los planificadores a realizar mayores esfuerzos de coordinación, para que los órganos responsables de la ejecución de las acciones previstas, para hacer realidad los objetivos o para defender los intereses nacionales, puedan hacerlo con la solvencia que da la capacitación y la fuerza de los fundamentos.

7.3) Medios de Comunicación Social

Otra manifestación de globalización ocurre alrededor de los **Medios de Comunicación Social**, que denotan una transformación impensada por su utilización masiva. El contraste mayor existe si se hace un análisis de este uso globalizado de las redes sociales y el derecho humano fundamental de comunicarse, con las restricciones propias de los derechos similares de otras personas.

Para resaltar la transformación mencionada, cabe recordarse que cuando en la UNESCO se planteó un nuevo orden de la comunicación mundial, hace 20 y más años, se hicieron presentes varias posiciones absolutamente antagónicas, al punto que se decidió plantear una resolución muy general, una especie de esqueleto, que podría ser llenado con muchos contenidos diversos.

La fórmula de compromiso entre las posiciones antagónicas quedó agarrada con pinzas muy frágiles, pero quedó demostrado que si es dable sostener un marco de referencia globalizado, muy simple y elemental, diseñado para que fuere así, para poder ser usado por todos, sin importar sus grandes diferencias ideológicas, en ese entonces.

El marco general de referencia fue más bien inocuo, para las ideologías, pero los gobernantes no previeron que se estaba iniciando un uso masivo de las redes de comunicación pública, que precisamente demostraron que si existe un nuevo orden internacional de las comunicaciones sin necesidad del patrocinio de los gobiernos. Las sociedades de los países utilizan muy similares herramientas, aun cuando sea para propósitos diversos, así, la denuncia pública sobre hechos políticos, particularmente, está globalizada.

El pueblo que formula y difunde las denuncias emplea los mismos medios globalizados; y los gobernantes denunciados tratan de contrarrestar las censuras hechas y se proponen convencer globalmente de sus méritos y "grandes logros", por los mismos medios utilizados por las sociedades.

Los medios de comunicación abierta se utilizan actualmente, por otros gobernantes que no han sido objeto de censuras populares, para informar, sin ánimos de hacer propaganda o proselitismos, asuntos de interés público.

Queda en evidencia, que el nuevo orden mundial de las comunicaciones, que tantos problemas causó su mero planteamiento hace más de dos décadas, actualmente está vigente y es útil para las sociedades civiles y para los gobernantes; que no se hacen diferencias en cuanto a los propósitos de unos y otros y que han quedado obsoletos los controles que ciertos regímenes, hace escasamente 20 años, clamaban que era indispensable imponer.

En un artículo académico publicado gracias la colaboración conjunta de la Universidad RMIT de Melbourne, en la persona del doctor Alberto Posso, y de la Universidad de los Hemisferios, representada por mi persona, planteamos un análisis político-económico sobre las conexiones entre los Derechos Humanos, desde una concepción de aplicación universal, y el uso de las redes sociales, que en la práctica podemos sostener que es cada día más globalizada.

En ese análisis comenzamos afirmando que el uso masivo de medios de comunicación públicos, portales y redes sociales, se ha visto casi exclusivamente como un despliegue tecnológico inédito en la historia de la humanidad. Algunos analistas hasta han llegado plantear una democratización de la tecnología que está abierta a casi todo los países[326], Latinoamérica, en particular, ha visto y espera seguir viendo un crecimiento

[326] Davison, Robert, Vogel, Doug, Harris, Roger y Jones, Noel,2000, Technology Leapfrogging in Developing Countries-An Inevitable Luxury?,l The Electronic Journal of Information Systems in Developing Coubntries, 1(5),1-10.

exponencial en la difusión de esta tecnología, especialmente en los sectores más marginados de la región[327].

Pero desde otro punto de vista, sin negar esa posibilidad de democratización de la tecnología, parece que la apertura de las redes sociales, a todas las latitudes del planeta, podría mostrarse como otro efecto de la globalización quizás también, al igual que otras manifestaciones, que han ocurrido de manera no planificada políticamente, sino por la universalización del comercio, por el acceso a las redes sin restricciones y por los precios accesibles de los instrumentos para hacerlo.

Parece incuestionable, en consecuencia, como afirmamos en el artículo mencionado, que el uso de portales y redes sociales ha abierto, indiscutiblemente, nuevos canales globalizados de conocimiento, no únicamente de un lenguaje y de modismos que vienen aparejados al empleo de estos medios, sino además por la ya anotada globalización en otro capítulo, de la opinión pública internacional, que permite la apropiación de situaciones de un país por las sociedades civiles de otros países, independientemente de las conexiones nacionales, de las distancias y de las simpatías recíprocas de los gobernantes de turno.

El conocimiento de estas situaciones sociales, ciertamente que inclina a las opiniones públicas hacia buenas causas y, asimismo, provoca censuras y rechazos. Los ciudadanos de los distintos países incluso intercambian opiniones y discuten problemas económicos, sociales y culturales que afectan a una determinada sociedad nacional, con la que establecen vínculos debido a una especie de solidaridad globalizada, a favor de las sociedades oprimidas o sometidas a atropellos y en contra de los causantes de la opresión y de los abusos.

---

[327] Estache, Antonio, Manacorda, Marco, Valletti, Tommaso M., Galetovic y Mueller, Bernardo, 2010,Telecommunications Reform, Access Regulation and Internet Adoption in Latin America, Economía, 2(2), 153-217.

Cuando se trata de situaciones positivas, de aquellas que políticamente se llaman de legitimación de gobiernos, o cuando empiezan a hacerse realidad conquistas sociales, de sociedades reprimidas y abusadas, las redes sociales se llenan de manifestaciones de solidaridad globalizada y los buenos ejemplos ocurridos suelen mostrarse para presionar por los cambios en las mismas líneas, en gobernantes que se mantienen en sus posiciones autocráticas y en pueblos sometidos, que tardan en reaccionar.

Por otra parte, es necesario también repetir lo dicho en el artículo mencionado, acerca de que aparte del acceso libre a las redes sociales, se ha notado que el uso de teléfonos celulares, por ejemplo, ha dado una voz a aquellos grupos marginados que antes existían sin acceso al mundo y a sus posibles contrapartes solidarias[328]. Las redes sociales, en consecuencia, en muchos países, suplen la falta de medios sociales propios y en otros casos, superan los obstáculos creados por regímenes autoritarios, que tratan de impedir que sectores marginales de sus sociedades denuncien sus situaciones, peor permitir que se contacten con un mundo exterior, que sigue ciertos paradigmas globalizados de conceptualización de Derechos Humanos, libertad, participación ciudadana y convivencia social en Democracia.

Es menester reconocer que esos paradigmas, aun cuando fueren globalizados, todavía no han dado lugar a ordenamientos jurídicos de alcance global, pero si es incuestionable que han provocado reacciones comunes entre los gobernantes que confrontan la transición social de descontrol del uso de redes sociales. Estos gobernantes suelen reaccionar ante los flujos de informaciones y por el temor común a la crítica globalizada, de manera que terminan cediendo a la presión globalizada, nacional e internacional, y dan lugar a la adopción en sus sistemas jurídico-políticos a normas reformadas, en consecuencia con estructuras y parámetros globalizados; o suelen buscar

---

[328] Obandare, Ebenezer, 2006, PLaying Politics with the Mobile Phone in Nigeria: Civil Society, Big Business & The State, Revgiew of African Political Economy 33(107), 93-111.

nuevas formas de represión o incrementar la misma, con el fútil empeño de evitar cualquier crítica en el frente doméstico, lo que ocasiona mayores censuras por parte de la opinión pública internacional.

Lo paradójico podría encontrarse en que es comprobable que precisamente por las vinculaciones entre Derechos Humanos y medios de comunicación social, ciertos regímenes autoritarios, que ya no pueden desmontar las redes establecidas con anterioridad a sus encumbramientos al poder, utilizan las mismas redes sociales para mantener sus sitios de difusión abierta de propaganda de sus logros y ordenan que los aparatos de represión utilicen, de igual manera, los mismos mecanismos de las redes sociales, para hacer más eficientes los atropellos, la persecución y la misma represión gubernamental[329].

El conocimiento de principios y la comparación de los alcances, en la actualidad, se logra con mayor facilidad que en épocas anteriores por la amplitud de cobertura de los medios de comunicación públicos. Al incrementar su nivel de comunicación en un mundo ya globalizado, las sociedades civiles comparan las situaciones reales en las que se desenvuelven sus sociedades. De esas comparaciones surgen los anhelos de aquellos que estén en inferiores condiciones, para alcanzar niveles similares a los que las personas saben que existen en otras latitudes. Al hacer estas comparaciones los pueblos piden cambio y sus gobiernos reaccionan de una manera represiva.

El análisis estadístico del artículo sugirió que el crecimiento exponencial en el uso de teléfonos celulares en Latinoamérica ha causado una mayor represión política en sus sociedades. La difusión de esta tecnología en Latinoamérica, al igual que en el Asia, probablemente ha radicalizado a grupos sociales tradicionalmente marginados y por ende sus gobiernos han decidido embarcarse en políticas que han tenido un efecto negativo en el

---

[329] Posso-Serrano, A. & Posso, A, 2015, Los derechos humanos y los medios de comunicación públicos en América Latina, Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales, n. 29 (julio-septiembre 2015). En línea: http://www.eumed.net/rev/cccss/2015/03/derechos-humanos.html.

índice de Derechos Humanos. El uso de internet, por el otro lado, no ha tenido los mismos efectos, posiblemente porque se mantiene una desigualdad digital en la región. Por supuesto que cuando grupos activistas encuentren mayor acceso al internet, pueden exigir de sus gobiernos algunos cambios en las políticas represivas, ya evidentes en algunos países. Estos gobiernos van a estar confrontados globalmente con la posibilidad de aumentar su represión o quizás podrían verse presionados para maquillar sus políticas a fin de que aparentemente sean más respetuosas de los Derechos Humanos, aun cuando sigan siendo orientadas a consolidar los poderes políticos de los gobernantes.

Una muy simple observación de las identificaciones de cabecillas de protestas ciudadanas en Venezuela, Bolivia y Ecuador, pone en evidencia el uso de herramientas que ofrece la telefonía celular y las redes sociales, lo que demuestra a las claras que las fuerzas policiales y de seguridad de esos países se han hecho más efectivas en su particular misión, por el uso de esas herramientas y canales de comunicación.

La correlación que ha encontrado en virtud a la investigación es doble, por una parte, la telefonía celular ayuda de manera notable a mejorar el poder de convocatoria de los ciudadanos que pretenden protestar por las acciones de los gobiernos autoritarios y alertan sobre los lugares donde las manifestaciones de protesta pueden ser más eficaces y seguras, aparte de conceder una movilidad a los protestantes que antes era impensable. Al mismo tiempo, los mismos medios e instrumentos utilizados por las fuerzas del orden, hacen mucho más efectiva la represión.

La mayor eficacia de los protestantes pone en alerta a las autoridades de control y los gobernantes se muestran empeñados en buscar métodos, inéditos de control. En el Ecuador y en Venezuela, por ejemplo, sus gobiernos plantean un mejor reparto de las frecuencias radio-eléctricas, con el propósito de reducir drásticamente los porcentajes que tradicionalmente se concedía a los medios privados de comunicación social, incluidos los relativos a la telefonía móvil. La nueva Ley ecuatoriana de Comunicación plantea revisiones periódicas de las concesiones de las mencionadas frecuencias y los “méritos” que se calificarán en las revisiones, para la ratificación de la concesión o para la

cancelación de las mismas, dependerá de la conducta demostrada por los tenedores privados de las frecuencias.

Los usuarios privados de las redes sociales y de la telefonía celular están conscientes de los nuevos retos, pero aún no encuentran mecanismos adecuados para contrarrestar las represiones de los gobiernos autoritarios. Esos mecanismos de lucha contra las represiones tendrán que descansar en las acciones solidarias de la sociedad civil internacional, por esencia esas acciones tendrán parámetros globalizados.

7.3.1) Corolario sobre medios de comunicación social.

Dado que en las democracias los procesos políticos implican la negociación de las partes, los conflictos se pueden resolver de una manera más tranquila en comparación con las autocracias.

En las democracias, los gobernantes represivos pueden ser expulsados de su cargo en las elecciones. Por otra parte, las libertades propias de las democracias permiten a los ciudadanos dar a conocer y denunciar actos abusivos. En general, se espera que la democracia mejore la difusión y el respeto de los gobiernos por los Derechos Humanos.

La difusión de esta tecnología en Latinoamérica probablemente no ha radicalizado a los pueblos de igual manera que en los países del Oriente Medio o las Filipinas. Sin embargo, esta difusión, por lo menos sugiere que los grupos sociales tradicionalmente marginados en la región se pueden estar organizando de mejor manera y por ende explica porque los gobiernos han decidido embarcarse en políticas de represión que han tenido un efecto negativo y marcado en el índice de Derechos Humanos y por la ocurrencia de mayores censuras por parte de la opinión pública internacional.

Al mismo tiempo, el uso de líneas tradicionales refleja un crecimiento en la infraestructura del país, lo cual puede correlacionarse con gobiernos que son más respetuosos de los Derechos Humanos. Además, existe la posibilidad de que el uso de

líneas fijas haya aumentado en segmentos de la población que son más cercanos a los regímenes tradicionales de la región.

El uso de internet no demuestra, en esta ocasión, una relación significativa con los Derechos Humanos. Podemos, entonces, concluir que esto se debe a la desigualdad digital en Latinoamérica. La desigualdad digital se debe a que sectores pobres dentro de la región no pueden afrontar los gastos relacionados con el acceso al internet; no tienen el conocimiento básico para utilizar computadoras; y viven en sectores de baja infraestructura [330]. Esto sugiere que grupos tradicionalmente marginados todavía no tienen acceso a conexiones fijas de internet y por eso la variable no está afectando de una u otra manera a las actitudes de gobiernos en la región.

7.4) Democracia, gobernabilidad y gobernanza.

Resulta sintomático notar que las sociedades civiles reclaman, al mismo tiempo que el respeto por los Derechos Humanos, la consolidación de la democracia y por ello, en lo relacionado con las causas buenas y malas que suelen recibir el espontáneo respaldo, las buenas, y el rechazo masivo, las que se oponen a los principios globalizados de democracia[331].

Lo anterior no significa que ya no haya cabida en el mundo contemporáneo para las dictaduras y para los atropellos de gobernantes abusivos, pero si es cierto que los tiranos de hoy en día suelen ser el blanco de ataques y censuras de una opinión pública globalizada.

Por lo anterior, parece que resulta importante trazar unas primeras definiciones de lo que comúnmente se entiende por **Democracia, Gobernabilidad y Gobernanza**, puesto

---

[330] Dasgupta, S., Lall, S., & Wheeler, D., 2001, Policy reform, economic growth, and the digital divide: An econometric analysis, Vol. 2567, World Bank Publications. Washington D.C.

[331] Mayorga, R. A. (Ed.), 1992, Democracia y gobernabilidad en América Latina. Centro Boliviano de Estudios Multidisciplinarios, CEBEM, La Paz.

que resulta aleccionador que cuando se analiza la gobernabilidad, entendida como las habilidades de un gobernante para mantener el poder y la gobernanza, como la satisfacción de los gobernados, se recurre a una comparación con algún o algunos regímenes políticos de la región o del mundo[332].

Los resultados de estas comparaciones denotan la vigencia de mayores derechos en una sociedad determinada y las conductas respetuosas de los gobernantes, de esas sociedades, que normalmente van en una relación directamente proporcional. A mayor respeto de las autoridades suele corresponder una mayor gobernanza y por el contrario, un régimen tiránico muestra una forzada estabilidad y un creciente malestar de los gobernados.

De cualquier manera, las conclusiones sobre lo anterior parten de consideraciones globalizadas, impuestas probablemente por las conductas de una sociedad políticamente madura, pero aceptadas por las sociedades civiles y los analistas políticos como referentes.

Esta estandarización de los elementos de evaluación puede decirse que están globalizados. Los distintos regímenes, que muestran signos de autoritarismo, se resisten a admitir los estándares, pero si recurren a ellos cuando publicitan sus eventuales triunfos y conquistas[333].

Las estadísticas de desarrollo humano hacen lo propio, miden la satisfacción popular en el mundo de conformidad con unos parámetros universales, que en realidad no podrían ser comunes a todas las sociedades del planeta. Se usan, en consecuencia, como

---

[332] Mayorga, F., & Córdova, E., 2007, informe: "Gobernabilidad y gobernanza en América Latina", Working Paper NCCR Norte-Sur IP8, Ginebra, no publicado.

http://www.institut-gouvernance.org/bdf/docs/ficha-gobernabilida.pdf

[333] Habermas, J., & Jiménez Redondo, M., 1998, Facticidad y validez: sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso, N.1 Habermas, Trotta, Madrid.

metas para los gobernantes y los pueblos de todas las latitudes, para que el modelo que sigan en sus afanes y la meta que persigan, sean globales.

7.4.1) Gobernabilidad y distintos grados de democracia.

Para iniciar el análisis de la cuestión planteada, cabría que se trate de determinar si existen variaciones en la esencia de la gobernabilidad conforme se trate de aplicarla en una democracia incipiente; en una en proceso de consolidación; o en otra de vigencia plena de la democracia, bajo la acepción de que no puede decirse que exista un solo grado o nivel de democracia en el mundo, aun cuando si sea aceptable que existe una corriente mundial globalizadora, para conseguir que los valores democráticos sean del mismo grado o nivel, en todo el planeta[334].

La idea fundamental giraría en que esos valores están en distintos grados de vigencia, puesto que en unos países se vienen aplicando reiteradamente desde algunas décadas, mientras que en otros es evidente que la situación se encuentra en un proceso de afianzamiento, que requiere de mayores esfuerzos de gobernantes y de gobernados.

Las presiones sociales serían elementos válidos para medir los grados de vigencia de los principios democráticos, correspondiendo a mayores presiones ciudadanas ciertas situaciones nacionales en las que se hacen evidentes las necesidades de afianzamiento o situaciones en las cuales es evidente también que las sociedades han sufrido deterioros en materia democrática.

La gobernabilidad expresada en la conciliación o en la coincidencia de los esfuerzos de gobernantes y gobernados para conseguir o para consolidar valores democráticos, pintaría un nivel ideal para superar la situación de países con democracias incipientes y

---

[334] Dahl, R., 2004, “La democracia”, revista POSTdata, N. 10, pgs. 1-45, Argentina.

situaciones de países que hayan sufrido deterioros en la vigencia y aplicación de esos valores democráticos.

La vigencia plena, sin tropiezos, de la democracia en países que disfruten de democracias consolidadas sería el papel fundamental que se reserve a la gobernabilidad; esto es en otras palabras, se esperaría que globalmente se establezca para la práctica de las conductas democráticas, un papel de súper vigilancia universal, para proteger a la democracia y para evitar eventuales asechanzas[335].

Pero no existe todavía mecanismo alguno para que determine las acciones y medidas que debería tomar la comunidad internacional para evitar deterioros, para enderezar conductas ni siquiera para promover la democracia, como una forma de gobierno útil para todas las sociedades, por ser perfectible.

Los mecanismos para esta materia son más virtuales que reales y se limitan a provocar las reacciones comunes de rechazo a las situaciones conflictivas de una sociedad determinada o de apoyo a las muestras efectivas de que se está queriendo mejorar las situaciones anteriores de abusos gubernamentales y de sistemáticos irrespetos.

Existe, por ello, una reacción globalizada, que en los últimos años se ha hecho más frecuente y que consiste en resguardar la gobernabilidad en países que viven procesos de deterioro de los valores democráticos, a través de enfrentamiento de los gobernantes tiránicos con las presiones ciudadanas, internas e internacionales, para detener la inestabilidad y la resistencia que se enfrentan a los tiranos para erradicar las actitudes y las conductas antidemocráticas, como principal cometido, sin importar tendencias e ideologías,

---

[335] Held, D., & Mazzuca, S., 1997, La democracia y el orden global: del Estado moderno al gobierno cosmopolita. Paidós, Buenos Aires.

encuadrados esas protestas en conductas muy similares a las ocurridas en países muy diversos y distantes[336].

Los modelos de reacción serían entonces los globalizados y no existe la posibilidad de señalar los autores originales de esas reacciones ciudadanas que se hicieron comunes. Las sociedades siguen patrones similares que les sienten propios, no pretenden imitar las reacciones de otras sociedades, dan por hecho que han ocurrido felices coincidencias para afrontar situaciones parecidas, para defender una democracia ideal, la que quisieran alcanzar o la que tuvieron y fue pisoteada por los tiranos.

7.4.2) Los distintos tipos de democracia.

De conformidad al análisis anterior, no parece importante en tiempos contemporáneos el plantear diferencias entre democracias representativas y democracias populares, el punto importante de apreciación parece globalizado, porque en cualquier caso se parte de situaciones ideales, tanto las que se refieren a la súper vigilancia de la democracia, en algunos países que disfrutan de democracias consolidadas, como en la conciliación de los esfuerzos de gobernantes y gobernados, para desarrollar una democracia incipiente o para superar deterioros en la aplicación y vigencia de principios democráticos
que se sienten universales[337].

Las llamadas democracias protegidas tratan de blindarse en contra de los abusos y las distorsiones, que se sabe que pueden ocurrir en cualquier tipo de democracia. En una que pudo haber nacido de mecanismos propios de la democracia representativa o en otra que hubiera sido en sus orígenes "popular". Los tiranos de las ya superadas izquierdas y derechas se parecen notablemente y los daños que provocan a sus sociedades sometidas son

---

[336] Zalaquett, J., 2006, "La desobediencia civil en John Rawls y la ética de medidas de excepción y de medidas extremas", revista *Derecho y Humanidades*, N. 12, pgs. 121-132, Universidad de Chile, Santiago.

[337] Echeverri, A., 1984, Teoría constitucional y ciencia política: el poder, el estado, los regímenes y formas de gobierno. Fundación universitaria Autónoma de Colombia, Bogotá.

esencialmente similares. En ese contexto, las reacciones populares no son necesariamente novedosas, debido a que acoplan y acondicionan modelos globales a las realidades nacionales[338].

Antes de entrar en crisis, los acondicionamientos a las realidades nacionales de los modelos ideales si están estrechamente relacionadas con las tareas y los deberes que son de la responsabilidad establecida, en instituciones jurídico-políticas para los gobernantes y los gobernados, según los regímenes democráticos y en atención a lo que gobernantes y gobernados pueden legalmente hacer, para la protección y preservación de la democracia.

Así, en los países gobernados con sistemas parlamentarios, la principal facultad de los gobernados se traduce en el mantenimiento o en el retiro del apoyo a través del voto que los ciudadanos depositan en sus representantes parlamentarios, de manera tal que las reputadas como malas gestiones de los gobernantes traen aparejados los retiros de los apoyos electorales y por ende el término de la gestión del representante parlamentario y la sustitución por otro, antes opositor o que sin serlo, ofrezca a la ciudadanía un camino más adecuado para satisfacer las expectativas populares.

En los países de gobiernos presidenciales, como los latinoamericanos, la vinculación entre los electores de parlamentarios están diluidas, al punto que los representantes en los congresos y asambleas legislativas se reservan las potestades para "interpretar" los rechazos populares y propender al retiro de los gobernantes, fuere de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales o violentando las mismas.

Los valores conformantes de apropiadas gobernabilidades son parecidos, en cuanto conciernen a gobernantes dentro de regímenes parlamentarios o presidenciales, pero los efectos pueden ser más directos en las porciones de gobernabilidad que caen dentro de la

---

[338] Godoy Arcaya, Ó., 2003, "Parlamento, presidencialismo y democracia protegida", Revista de Ciencia Política, Vol, 23, N. 2, pgs. 7-42, Santiago de Chile.

órbita de reclamación de los gobernados. El instrumento del voto, para determinar respaldos y retiros, es más directo en gobiernos de democracia parlamentaria, mientras que en los presidencialistas se perfecciona con el respaldo de los parlamentarios que hacen suya la presión de la ciudadanía.

Desatada la crisis, las reacciones que podemos evidenciar en latitudes diversas y distantes son globalizadas. Los sometimientos de los congresos, por parte de gobernantes autoritarios de cualquier vertiente, pueden llegar a paralizar las acciones de respaldo de los parlamentarios a las causas populares. Entonces podría ocurrir únicamente una diferencia en el énfasis de las acciones de rechazo ciudadano, que pueden ser más extremas en las repúblicas, porque no les quedan recursos legales, que en las democracias parlamentarias, que pueden recurrir todavía a los respaldos electorales. Pero configurada la causa general y aglutinadora, las acciones de la ciudadanía están globalizadas, en su empeño fundamental común, de terminar con tiranías y con gobiernos abusivos.

7.4.3) Las crisis y las pre-crisis políticas.

Si se aceptan como premisas válidas para la continuación del análisis, las relativas a los márgenes que pueden ser controlados por los gobernantes, de acuerdo con el tipo de democracias aplicadas por los países, la ingobernabilidad en los países de regímenes presidencialistas afecta más rápida y directamente para la ocurrencia de situaciones políticas críticas o para la configuración de los elementos incuestionables de una pre-crisis[339].

La diferencia entre crisis y pre-crisis, de manera simple, se puede determinar por los grados de violencia social que se manifiestan en una y en otras. Las crisis suelen

[339] Calvo, E., & Escolar, M., 2005, La nueva política de partidos en la Argentina: crisis política, realineamientos partidarios y reforma electoral, Pent, Buenos Aires.

desembocar en guerras civiles, como nos enseñan las situaciones ocurridas en el presente, en varios países árabes.

El papel que resta en situaciones críticas a la institucionalidad jurídico-política es prácticamente inexistente, no hay otra salida viable que el recurso a las recetas globales; mientras que las acciones y medidas para superar una pre-crisis política si corresponden específicamente a una adecuada gobernabilidad, bajo el supuesto de que los gobernantes que hicieron poco para evitar la pre-crisis, recurren, para evitar el agravamiento de la situación a sus facultades legales para superar la emergencia. Pero aun así, usando marcos jurídicos propios, los consejos que reciben los gobernantes empeñados en superar las situaciones que pudieran desembocar en crisis, son asimismo globalizados y las medidas adoptadas siguen un modelo común, igualmente adaptado a cada una de las realidades nacionales[340].

Si la pre-crisis fue buscada por algún gobernante con designios imperiales, la aplicación de las recetas para superar la ingobernabilidad son las que todas las sociedades civiles coinciden en señalar como válidas y el gobernante con designios imperiales sabe que recibirá repulsas globales, en apoyo de las reacciones de rechazo doméstico. La posición irreconciliable y persistente de los tiranos y también, en muchos casos, de los opositores, pueden llevar a las sociedades a una guerra civil, que recibirá más enérgicos rechazos y si se abre el camino, a una intervención globalizada.

7.4.4) Gobernabilidad y gobernanza.

No obstante en que se puede reconocer que la posición global es todavía incipiente, es dable aceptar que para analistas académicos y dirigentes de las sociedades civiles, la cuestión relativa a gobernabilidad y gobernanza, lleva a una primera conclusión para

---

[340] Yopo, B., 1989, La concertación latinoamericana y el manejo de situaciones de crisis en el hemisferio, Vol. 16, Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Santiago de Chile.

afirmar que la democracia y la gobernabilidad están unidas en una concepción que de la primera, de la democracia, dependería una adecuada o propia gobernabilidad y asimismo que una no propia o incorrecta gobernabilidad implicaría una vulneración de los valores democráticos tradicionales, sobre lo que existe una coincidencia global de apreciación como vigentes y válidos[341].

Las consideraciones que tienen que ver con las habilidades de los gobiernos escapan de los criterios de los representantes oficiales de los mismos, puesto que se espera globalmente que las acciones de un gobernante deben partir de un contenido ético, de manera tal que si la habilidad para gobernar se entiende como la administración positiva del Estado, se podrá llamar indistintamente gobernabilidad o gobernanza, sin hacer la anotada distinción entre una y otra, con vinculación a la satisfacción ciudadana. Una administración del Estado positiva, implicaría, para el común denominador, una correcta gobernabilidad y esta corrección y buenas cualidades del gobierno, deberían lógicamente conllevar una apreciación positiva de los gobernados.

En cuanto a esa reacción positiva de los gobernados, se utilizan parámetros globalizados para entender que deberían estar satisfechos quienes disfruten de un buen gobierno, que se caracteriza tanto por sus buenos propósitos como por sus realizaciones prácticas. El hecho de que un gobernante haya conseguido esta reacción de satisfacción generalizada, en la medida propia de la diversidad ciudadana, permitirá hablar de una adecuada gobernabilidad y de una adecuada gobernanza.

---

[341] Mayorga, F., & Córdova, E., 2007, informe: "Gobernabilidad y gobernanza en América Latina", Working Paper NCCR Norte-Sur IP8, Ginebra, no publicado.

http://www.institut-gouvernance.org/bdf/docs/ficha-gobernabilida.pdf

El concepto contrario, opuesto, a la adecuada gobernabilidad, tendrá que medirse por grados que aparecen ahora globalizados, para ir desde una poco adecuada gobernabilidad hasta una total ingobernabilidad y las respuestas ciudadanas, propias y universales, a estas no adecuadas gobernabilidades se suelen medir por respaldos populares bajo parámetros igualmente globalizados, que asignan grados de credibilidad de los gobernantes y niveles de logros tangibles, los mismos que también dan una pauta común para que la opinión pública internacional determine que los gobernantes juzgados son poco eficientes, regulares o totalmente ineficientes[342].

Es evidente asimismo, que hay reacciones coincidentes para guardar una proporción común con los grados respectivos de respaldo y de rechazo, de manera tal que un rechazo total se concretaría con las presiones para la renuncia del gobernante ineficiente o para su ulterior derrocamiento, incluso por la fuerza, apoyada solidariamente por las sociedades civiles universales o, en casos de posible concertación política entre los Estados, con el despliegue de fuerzas militares de intervención.

7.4.5) La estabilidad de los gobiernos.

Si se acepta como universalmente válida la noción de que la gobernabilidad está ligada a la estabilidad de un régimen político determinado, entonces una mayor vulnerabilidad de los valores democráticos debería llevar a una mayor inestabilidad del régimen del que se trate el análisis[343].

Por ello, nuevamente para vincular la habilidad para gobernar con la gobernabilidad y por ende con la estabilidad, en el mundo globalizado contemporáneo se supone deberían

---

[342] Stoker, G., 1998, "El buen gobierno como teoría: cinco propuestas". *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, N. 155, pgs, 3-35, Murcia, España.

[343] Barros, S., 2002, Orden, democracia y estabilidad: discurso y política en la Argentina entre 1976 y 1991, Alcion Editora, Córdoba, Argentina.

determinarse contenidos éticos globalizados a las habilidades de los gobernantes, en la línea de que el acercamiento de la habilidad a la eficacia, a la moderación, a la tolerancia y a todas las virtudes de un buen gobierno, tendría que alejar una considerada como débil estabilidad.

En esa misma línea, hay una concordancia generalizada de que la utilización interesada de la estabilidad, para proyectarse por mayor tiempo o indefinidamente un gobernante, se debe entender como una maniobra opuesta al buen gobierno y contraria al contenido ético y a los principios generales, los que, al ser violentados, hacen que el gobernante en cuestión se coloque en la orilla opuesta al buen gobierno.

No obstante la tolerancia que suelen demostrar los gobiernos y la precaución para no herir susceptibilidades, la concepción globalizada de buen gobierno está vinculada con la adecuada gobernabilidad, que otorga a la opinión pública internacional un elemento común de análisis, para descartar maniobras, demagogias, clientelismo y populismos, que pueden ser demostrativos de habilidades de los gobernantes para quedarse en el goce de sus potestades y privilegios, pero que pondrían en evidencias maniobras ilegítimas que, por serlo, están en contra de unas adecuadas gobernabilidad y gobernanza, bajo conceptos globalizados.

7.4.6) Los procesos de legitimación y deslegitimación de los gobiernos.

Por lo expresado y según puede colegirse de las reacciones de la opinión pública internacional, la estabilidad de un gobierno no está ligada necesariamente a una mayor vigencia democrática, pero si tiene una íntima relación con los procesos de legitimación y de deslegitimación políticas de los regímenes, puesto que una vulneración sistemática de principios y valores democráticos, que así suponen las sociedades civiles tendría que ser la

que dio lugar a una mayor estabilidad forzada, conduciría irremediablemente a la deslegitimación del gobierno[344].

Los pasos globalmente admitidos para tachar de deslegitimaciones y de legitimaciones políticas, responden a comprobaciones fácticas, sin que esto quiera significar que la ortodoxia democrática no fuere un punto indispensable de análisis y de comparación, pero la mención a las comprobaciones de los hechos son las que permiten a las sociedades civiles del mundo, concluir en que un determinado régimen se aleja de los valores comúnmente aceptados como válidos, es decir se encuentra propenso a una deslegitimación política, o viene acercándose a esos valores y por consecuencia ha iniciado o está llevando a cabo un proceso de legitimación, que merece ser globalmente reconocido.

Existen por tanto parámetros globalizados para analizar los momentos y las circunstancias que rodean a estos procesos, que no se reconocen distintos, sino que suelen considerarse con la misma óptica los hechos ocurridos, precisamente para poder anotar, con la mayor generalidad admisible, que un régimen determinado, que nació de acuerdo con los principios democráticos comúnmente aceptados y atentas todas las circunstancias y coyunturas que globalmente se reconocen como vigentes y válidas, se está alejando paulatina o violentamente de esos valores, por lo que se halla en proceso de deslegitimación.

Asimismo, también puede encontrarse una apreciación positiva globalizada, a favor de la legitimación sistemática de un régimen, que nació de un proceso no democrático, pero que muestra señales convincentes de que está progresivamente otorgando a los ciudadanos mayores derechos y garantías democráticas, sin que el o los gobernantes pongan énfasis en la estabilidad. La opinión pública internacional presupone que la estabilidad se deberá

---

[344] Barreto, I., & Borja, H., 2007, "Violencia política: algunas consideraciones desde la psicología social", revista *Diversitas: Perspectivas en Psicología*, Vol. 3, N.1, pgs. 109-119, Universidad Santo Tomás, Bogotá.

orientar hacia un paso ulterior en la legitimación, que bien podrá ser una consulta popular o una ratificación por elecciones del gobierno que terminará legitimándose.

7.4.7) Consultas y las elecciones populares.

Aun cuando no pueden confundirse democracia auténtica y elecciones populares, los gobernantes, especialmente autoritarios, han obtenido buenos resultados al difundir la creencia generalizada de que la democracia depende en sumo grado de las consultas y las elecciones populares. Estas consultas recién actualmente han sido catalogadas en el mundo académico, como maniobras políticas, pero en cuanto a la reacción común de la opinión pública, todavía son reputadas las elecciones y consultas, como valores tradicionales de la democracia, porque se asocia la ausencia de consultas con los abusos de los gobernantes que las evitan[345].

Es menester, en consecuencia, primero romper la opinión distorsionada, generalizada, para hacer notar que el manipuleo de las consultas y de las elecciones es igualmente una forma de deslegitimación del gobierno, por lo que también en consultas y elecciones debe mediar una consideración de "propias", para que sean éstas las realizadas de manera auténtica, para poder determinar la opinión y el respaldo de las ciudadanías y poder medir cuán cerca o cuán lejos está un gobierno de satisfacer las expectativas populares o cuan firme es el respaldo del pueblo para ir junto a sus gobernantes, a un tipo distinto de sociedad, propuesto por los mandatarios que se autodefinen como revolucionarios[346].

Me parece que por supuesto que existen otras manifestaciones globalizadas sobre la materia, que requieren de mayores y más precisas determinaciones, pero igualmente, en la

---

[345] Zovatto, D., 2010, Las instituciones de la democracia directa a nivel nacional en América Latina. Balance comparado: 1978-2010. *Revista de Sociología*, No 24, pgs. 87-124, Universidad de Chile, Santiago.

[346] Schedler, A., 2004, "¿Qué es la rendición de cuentas?", Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, IFAI, Cuadernos de Transparencia, México.

línea de la no todavía cabal apreciación, si cabe señalarse que se ha empezado a apreciar globalmente que consultas y elecciones no pueden ser meras formalidades, auspiciadas por gobernantes que se valen de partidos únicos, por ejemplo, que aparecen periódicamente como candidatos con insignificante o nula oposición; o de agrupaciones políticas ilusionadas con participar en un proceso de consulta popular, manipulado y controlado.

7.4.8) Movimientos y partidos políticos.

En estrecha vinculación con el análisis anterior, es menester todavía afianzar el criterio generalizado acerca de que el establecimiento de una sola opinión valedera, la del gobierno, es posible que ofrezca estabilidad, al menos aparente y tranquilizadora para el gobernante autocrático, pero se presta a dejar sin mecanismos de participación a los ciudadanos que quisieran que se escuche sus particulares puntos de vista[347].

Si existe, por fortuna, una opinión generalizada sobre que la democracia supone un equilibrio entre las tendencias y orientaciones, no una imposición de la opinión oficial aun cuando se presuma mayoritaria, puesto que incluso la imposición de esa opinión mayoritaria implica una dictadura y las dictaduras son opuestas en esencia a la democracia y por consecuente han merecido el rechazo de las sociedades civiles.

Desde el concepto adoptado por la globalización, tendría que ser incuestionable e inclusive debería admitirse como conveniente y práctica, que una propuesta política apoyada por un sector, incluso mayoritario, debe considerar y acondicionarse a las opiniones divergentes de los otros sectores, incluso minoritarios, hasta los límites impuestos por la propia democracia, que tendrá que dejar a un lado posturas y posiciones que resulten contrarias a la sociedad, para aspirar a ser apoyada por la opinión pública internacional, que no es dable manipular.

---

[347] Sáez, M. A., & Freidenberg, F., 2001, "Partidos políticos de América Latina", revista *América Latina Hoy*, N. 27, pgs 11-30, Editorial Universidad de Salamanca.

Es posible que pueda sostenerse que existe una corriente mundial contraría a los sectarismos políticos, que usualmente devienen de los partidos y movimientos que captan el poder en países políticamente inmaduros, pero para valer esas opiniones divergentes, que han sido destacadas como parte del juego democrático en el párrafo anterior, todavía no pueden vislumbrase otros mecanismos que no fueren los partidos y los movimientos políticos, precisamente para canalizar estas opiniones que deben cotejarse con la opinión mayoritaria y que pueden legítimamente, cualquiera de ellas, convertirse en una opinión mayoritariamente apoyada por el pueblo, lo que significará la alternabilidad indispensable de un gobierno que se repute democrático[348].

La misma globalización, en esencia, presupone la validez de opiniones divergentes y la necesidad de respetarlas dentro de bloques provocados por influencias más poderosas o mayoritarias.

7.4.9) Alternabilidad de los gobiernos.

Dejando a salvo la tolerancia a la monarquía, para representar a los Estados que ponen en marcha democracias parlamentarias, hay una corriente global que se opone a la permanencia indefinida de los gobernantes. Las reacciones de las sociedades civiles se muestran, como en otros aspectos destacados en estos análisis sobre gobernabilidad y democracia, contrarias a los regímenes autocráticos que ordenan la construcción de marcos constitucionales adecuados a sus afanes desmedidos de poder, para absorber todas las funciones, que son esenciales para la democracia, y para convertirse en auténticos propietarios de sus países.

Por ello, acarrean censuras generalizadas las maniobras que impidan la alterabilidad de los gobernantes, más graves aun cuando consta a las sociedades civiles que las

---

[348] Muñoz, R. E., 2006, "Ciclos político económicos: teoría y evidencia empírica", revista *Temas de Coyuntura*, N. 54, pgs 29-72, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.

propuestas y mecanismos de los gobiernos que no respetan la alterabilidad, cotejados con las propuestas y las sugerencias de poner en marcha mecanismos diversos, consiguen evidentemente mayores respaldos, domésticos e internacionales, que los provenientes de las minorías usufructuarias de los réditos del uso del poder político indefinido, que se empeñan en mantener el gobierno que no obstante a que pudo ser mayoritario, en sus orígenes, rompió con un valor democrático y por ende vulneró la gobernabilidad que merecía, de la opinión pública internacional, el calificativo de "apropiada", para oponerla a una destreza ilegítima de un gobernante, para impedir el libre juego democrático.

Es, asimismo, generalizado el concepto de que incluso en el presupuesto de la presencia de una revolución, que por métodos no democráticos haya captado el poder político de un país, el encargo de las tareas propias de conducción de las sociedades al modelo propuesto por la revolución, tendrá que regularizarse mediante un proceso, que vaya siendo consultado a la ciudadanía, que progresivamente tendría que aumentar su poder de discrecionalidad.

Parece incuestionable la certeza de que el proceso revolucionario se supone que cae bajo la responsabilidad de un movimiento político, de un partido, que debe al menos consultar a la ciudadanía acerca de los mecanismos fundamentales y en torno a las personas encargadas de dirigir el proceso, éstas personas, llamadas a encabezar el mencionado proceso, están al servicio del movimiento o del partido responsable de la revolución, no al revés, no es el partido el que se pone al servicio del gobernante de turno.

De igual manera, cabe darse por sentado que la legitimación total del gobierno que se tomó el poder político a través de mecanismos no democráticos, será total cuando el régimen de lugar a todas las tendencias y posiciones.

7.4.10) Controles ciudadanos.

Independientemente del régimen políticos que hayan adoptado los Estados, no parece que exista discusión sobre la importancia de establecer sistemas de control

ciudadano, precisamente para salvaguardar los valores y principios que se han adoptado, o por lo menos, que se vienen tolerando como paradigmas, como una especie de modelo para organizar las sociedades civiles[349].

Por ello hay acuerdo en aceptar que los puntos analizados anteriormente no pueden llevar a considerar que la gobernabilidad original o legitimada, no requieren de controles ciudadanos de manera tal que impidan que un gobernante determinado, pretenda absorber todas las potestades de gobierno y todos los poderes, incluso en una primera etapa revolucionaria.

Existe una coincidente apreciación, al menos en Occidente, de que los controles ciudadanos están diseñados en los propios esquemas de la democracia y corresponden a los ciudadanos que los ejercen a través de sus representantes. En los primeros años de una revolución, cabría justificar que tales controles los ejerza, en representación del pueblo, el movimiento o el partido político que asumió la responsabilidad por el cambio.

La designación de los controladores por el gobernante, con la manipulación de los procesos de designación, tendría que ser considerada también como fase de un proceso abierto de deslegitimación.

Los controles ciudadanos son vistos, en consecuencia, como una garantía para la democracia. La eliminación de controles puede convertir al gobernante en absoluto y pondría en marcha otro tipo de gobierno, que tendría que analizarse fuera del contexto democrático, para poder determinar que, no obstante a que no es democrático, se acerca a las exigencias genéricas de las sociedades civiles.

---

[349] Pagani, M. L., & Arce, E., 2009, ponencia: "Relaciones sociales y representaciones en torno a las nuevas prácticas de participación en la escala local". VIII Reunión de Antropología del Mercosur (RAM), Diversidad y poder en América Latina, UNSAM, Buenos Aires.

El nuevo tipo de gobierno, cabe en teoría que pudiera resultar beneficioso para la sociedad sometida a su mandato, pero no podría beneficiarse "a-priori" de los apoyos globalizados que las sociedades civiles suelen otorgar a los regímenes democráticos.

La gobernabilidad podría quedar asegurada por este régimen político particular, pero los parámetros de la gobernanza quedarían relegados a un plano tan crítico como el que viven las sociedades a las que se ha impuesto un gobierno revolucionario, que rompió con todos los esquemas globalizados.

7.4.11) Evolución política de las sociedades.

Desde la globalización, es admisible, según la anterior consideración, la existencia de varios tipos de controles ciudadanos, lo que puede dar pie para prever que la opinión pública acepte que no sólo son posibles los mismos, de acuerdo con las necesidades sociales y con los cambios que se quieran impulsar, sino que cabría la consideración de que existen circunstancias que podrían justificar gamas de gobernabilidad, acondicionadas a la evolución o a la madurez política de las sociedades[350].

Así, una sociedad que haya ido paulatinamente perfeccionando sus mecanismos democráticos se espera que muy difícilmente pueda apartarse de los mismos, bajo el pretexto de acelerar los procesos políticos que se acercan al bien común o al buen vivir, como se prefiera manifestarlos.

Desde un punto de apreciación generalizado se afirma que las sociedades políticamente maduras no requerían necesariamente de una vía revolucionaria para forzar

---

[350] Uriarte Bengochea, E., 2002, Introducción a la ciencia política: La política en las sociedades democráticas, Editorial Anaya, España.

su evolución, que estaría en camino de ser lograda sin el sacrificio de los valores de la convivencia democrática.

Al contrario, una sociedad políticamente estructurada de manera muy frágil y sometida a atropellos seculares de sectores sociales enquistados, para impedir la evolución política, podría justificar ante la sociedad civil internacional la puesta en marcha de procesos revolucionarios que hayan comenzado, por necesidad, por romper los esquemas relativos a la captación legítima del poder político.

Si en efecto la revolución obedeció a la necesidad de impulsar la evolución de la sociedad, los parámetros globalizados suponen que debe alcanzarse los niveles mínimos de bien común o de buen vivir, progresiva y sistemáticamente.

Si la revolución sirvió para la entronización de un líder y de sus parientes cercanos y allegados, no podría justificarse por la opinión pública internacional, aun cuando la opinión pública nacional esté sojuzgada, porque en esencia no se orientaría a la evolución social, que tendrá que ser la única justificación para la revolución y para las vulneraciones temporales de una adecuada gobernabilidad[351].

7.4.12) Bien común y el buen vivir.

Los indicadores con los que las sociedades cuentan actualmente, pueden permitir concluir en que si se aceptan como certeras las conceptualizaciones que vinculan la evolución política de los pueblos con el bien común o con el buen vivir[352] *()* y desde esa

---

[351] Aróstegui, J., Buchrucker, C., & Saborido, J., 2001, El mundo contemporáneo: historia y problemas, Biblos, Buenos Aires.

[352] Acosta, A., 2010, El Buen Vivir en el camino del post-desarrollo. Una lectura desde la Constitución de Montecristi. Policy Paper, 9, Friedrich Ebert Stiftung, FES/ILDIS, Quito.

https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/37014839/Buen_vivir_posdesarrollo_A._Acosta.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1506536321&Signature=k7udpY2gZd3eQHxk

perspectiva podría colegirse que los conceptos propios de estos últimos: bien común y buen vivir, son acepciones relativas a una movilidad sustancial, dicho de otra manera, a un progreso que se equipara con la evolución de las sociedades; de manera tal que lo logrado en una determinada etapa puede entrar dentro del concepto de bien común, pero la evolución de la sociedad haría que ese logro, en una etapa sucesiva, ya no sea suficiente[353] (Cortez, D., 2011, La construcción social del "Buen Vivir ".

El concepto de buen vivir tiene una carga ideológica, propia de los regímenes que se orientan hacia un socialismo renovado, el llamado del Siglo XXI, pero no cuenta con elementos diferenciadores suficientes como, en esta materia de vinculación con la evolución política, puedan dar lugar para que las sociedades civiles consideren parámetros diferentes; en consecuencia, el buen vivir implica también una gradación que irá elevándose, mientras avance la sociedad. Las metas que al inicio sean sin discusión partes sustanciales del buen vivir, en etapas sucesivas de evolución política, tampoco serán suficientes.

Todo esto porque el bien común es filosóficamente cambiante y sus consecuencias materiales son progresivas de manera tal que las metas que se vayan determinando, deben corresponder a la evolución que los regímenes políticos hayan conseguido impulsar en una determinada sociedad.

Asimismo, la concepción del buen vivir tiene que ser una que aun cuando los ideólogos del llamado Socialismo del Siglo XXI sostienen que debe responder a cada una de las realidades nacionales, los gobiernos que abrazan esa particular modalidad de cambio

---

QlZLBLJmwFc%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DUna_lectura_desde_la_Constitucion_de_Mon.pdf

[353] Rodríguez Domínguez, L.Á. & Muñiz Garcia, G.E., 2014, "Razones necesarias para la construcción social del "Buen Vivir"(Sumak Kawsay) en el Ecuador." *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, Vol. *0* ,pgs. 1-7, Málaga, España.

http://xn--caribea-9za.eumed.net/wp-content/uploads/buen-vivir.pdf

social, prevean la consecución de metas sucesivas, de manera tal que las primeras, las anunciadas para el inicio de la “revolución”, no pueden ser suficientes para generaciones venideras ni para el proceso, que no podría fundamentar, a riesgo de merecer la censura de la opinión pública internacional, sus logros revolucionarios en un conformismo de la población con los primeros resultados.

De la misma manera, utilizando los mismos parámetros, si para la consecución del bien común o del buen vivir si hicieron necesarios ciertos mecanismos que implicaron tratamientos discriminatorios, no podría decirse que el mantenimiento de esos tratamientos fue una meta final, porque descansan las discriminaciones, por más positivas que se quiera pretender, en concepciones que dejan al bien común a un lado o que abren caminos para que existan varias concepciones paralelas del buen vivir, una mejor para unos pocos, que antes fueron marginados y gradualmente fueron convertidos en privilegiados, lo que daría lugar a situaciones permanentes de inferioridad de los otrora abusivos, para convertirse en abusados.

Los tratamientos discriminatorios en las situaciones de cambios políticos radicales, por lógica compartida a nivel global, sirven para componer situaciones injustas, sufridas por sectores atropellados, pero una vez que se hayan puesto las bases para la democrática concesión de iguales oportunidades para todos los habitantes de un país, deben eliminarse, para que las afirmaciones positivas, como suelen llamarse, no se conviertan en instrumentos para aupar nuevas discriminaciones.

7.4.13) Combate a los malos usos y la corrupción.

Es posible percibir que la sensibilidad que se muestra en el mundo globalizado, en la etapa actual del proceso, hace que se juzgue la cabalidad de un gobierno, que esté aplicando una adecuada gobernabilidad, siempre que no únicamente muestre preocupación por la extensión generalizada en su respectiva sociedad, del bien común o del buen vivir, sino que además haya identificado, según sus propias realidades nacionales, cuáles son los

obstáculos mayores para hacer realidad un buen gobierno, que la opinión pública internacional concede que fue propuesto por el régimen nacional de marras, de buena fe[354].

Es comprensible, por lo anotado, que se aprecie que ciertamente, en la identificación de estos obstáculos mayores, por cada gobierno nacional, pueden encontrarse diferencias sustanciales, puesto que en muchos países el mayor obstáculo para la democracia y para poner en marcha un buen gobierno, puede ser una debilidad consustancial de las instituciones políticas y jurídicas, como podrían ser las instituciones propias de regímenes teocráticos o las monarquías absolutistas o las meras apariencias de democracia.

En otros, la vinculación forzada de varias nacionalidades, tradicionalmente contrincantes, la flaqueza de las vinculaciones políticas entre Estados confederados, las fórmulas para mantener situaciones coloniales, la excesiva dependencia política y económica de micro Estados, pueden ser evidentemente también las causas para la ineficiencia de muchos gobiernos, a pesar de su buena fe para cumplir las ofertas sociales.

En esta línea de búsqueda, podríamos concluir en que para Latinoamérica, por ejemplo, que frente al mundo tiene una tradición de independencia y autonomía de 200 años, probablemente los obstáculos mayores para los gobernantes bien intencionados, pudo haber Estado en la persistencia de los malos usos políticos y sociales, arrastrados desde épocas coloniales, como serían aquellos que permiten excluir a unas personas privilegiadas de las esferas del derecho, la subsistencia de tremendas inequidades en beneficio de caciques locales, los rencores entre estratos sociales, alimentados con facilidad por gobernantes inescrupulosos, el tráfico de influencias y por supuesto que una crónica corrupción.

---

[354] Espín, J. (2000). La seguridad ciudadana y los procesos de gobernabilidad y convivencia democrática en los países de la Región Andina. FLACSO, Quito.

En el mundo occidental particularmente, persiste la opinión generalizada de que el reconocimiento de los malos usos y de las prácticas de corrupción en América Latina, debió haber sido un primer paso, si a él hubieren seguido acciones contundentes para superarlos, pero en la práctica todavía los gobiernos latinoamericanos siguen dando razones para que parezca ser que en los juegos políticos mayores, a niveles nacionales, y en niveles locales hasta llegar a pequeños poblados, lo que se trata es de sustituir a los antiguos atropelladores y abusivos por otros, de nuevo cuño. Los malos usos políticos y la corrupción pasan a tener otros beneficiarios, como si se hubieran establecidos turnos para continuar indefinidamente con la práctica corrupta.

Desde esa perspectiva, que se relaciona a una valoración globalizada, que incluso podría ser injusta, puesto que la buena fe de los gobiernos de ciertos países es puesta "ab-initio" en duda por la opinión pública internacional, al punto que esos parámetros globalizados obligan a que se demuestren resultados tangibles de los esfuerzos, que anuncian los gobiernos que harán, para combatir los malos usos políticos y la corrupción.

Injustamente con los primeros, en otras latitudes se da por sentada la buena fe y las reacciones de censura a los gobiernos de esos países, surgen luego de comprobarse que son ciertas las denuncias públicas sobre malos usos y corrupción.

El punto destacable en este comportamiento que se comprueba diariamente, estaría en que las determinaciones y las acciones políticas de los Estados nacionales no solo deben convencer a sus propias ciudadanías, pues las sociedades civiles tienen actualmente a su disposición esos mecanismos para expresar censuras y apoyos, no obstante a que existan distintos estándares para las reacciones de la opinión pública internacional: en unos casos como si se esperaría poner a prueba la buena fe de los gobernantes; y en otros, para cambiar

del apoyo en principio a la censura, cuando los gobernantes hayan roto con una tradición de buen gobierno, que globalmente se presuponía que se había establecido[355].

7.4.14) Solidaridad social

Es palpable que existe un común acuerdo para confiar en que la gobernabilidad, aun cuando se hayan iniciado en tratamientos discriminatorios por una imperante necesidad social para impulsar cambios de conductas y de actitudes, en un momento deberá descansar en la solidaridad social, que es el elemento que la opinión pública internacional considera que es el indicador de una forma conveniente de convivencia social, que involucra a los gobernantes de buena fe y a los ciudadanos satisfechos con las acciones de sus gobernantes[356].

Las sociedades civiles esperan que un gobierno debe ser solidario con su pueblo y vigilar la igualdad de oportunidades, la meritocracia, el acceso universal a los servicio públicos, la concesión de garantías similares para todos los habitantes, el sometimiento común de gobernantes y gobernados al derecho, en fin, la convivencia real de los presupuestos de una propiedad común de la Patria, concepción ésta que por esencia se opone a la creación de nuevos círculos de poder que se eleven como absolutos y de círculos concéntricos de mayores potestades, según se acerquen al centro soberano del mayor "propietario del poder".

Es comúnmente aceptado que la solidaridad social nace y se desarrolla en la comprobación de que en efecto están vigentes todos los presupuestos de la pertenencia

---

[355] Malem Seña, J. F., 2001, "¿ Pueden las malas personas ser buenos jueces?", revista DOXA N.24, pgs. 379-403,Universidad de Alicante, Epaña.

https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10214/1/doxa24_14.pdf

[356] Crespi, F., 1996), Aprender a existir: nuevos fundamentos de la solidaridad social (Vol. 856). Alianza Editorial, Madrid.

común a una Patria. En ese entendido, la solidaridad se contrapone con el abuso de un poder social que van en ascenso, conforme a la cercanía con el centro y la solidaridad es el motor que utiliza una adecuada gobernabilidad, al tiempo que debería ser el elemento social de mayor cuidado por parte de los gobernantes y el objetivo de promoción mayor.

La presión de las sociedades civiles alcanza incluso a las sociedades políticas maduras, que deben recurrir a los conceptos esenciales de la solidaridad para justificar la exacciones de mayores tributos o las mayores exigencias de contribuciones sociales de los individuos más aptos, para prestar servicios de emergencia y para acudir en respaldo de esa Patria común.

Para los efectos de este análisis sobre la globalización, resulta interesante comprobar que esta conceptualización de la solidaridad social resulta contraria también a la utilización de las exigencias de mayores contribuciones sociales como instrumento de persecución política a ciertos elementos catalogados por los gobernantes como enemigos del régimen o como obstáculos para la revolución, no obstante a la creencia también globalizada, que la reputada revolución solamente significó un reformismo para la entronización de un líder, que se creyó iluminado y de las personas de su entorno íntimo, que no mostraron otro mérito, que no haya sido el de su cercanía, interesada o sinceramente afectiva, con el líder iluminado.

7.4.15) Solidaridad internacional.

Muy vinculada con la anterior, en un mundo interrelacionado y recíprocamente dependiente de las situaciones y coyunturas propias de cada Estado, se espera que las concepciones de reivindicación de soberanías nacionales y de autarquías no resulten ajenas a las relaciones internacionales imperantes[357].

---

[357] Calle Collado, Á., 2000, Ciudadania y Solidaridad: Las ONG de Solidaridad Internacional como movimiento social, Vol. 14, Editorial IEPALA, Madrid.

Se reconoce globalmente que existen corrientes mundiales, regionales y vecinales que se afectan mutuamente y aparte de medir los grados de afectación de situaciones ajenas, pero no cabe a un país abstraerse de sus contornos vecinales, subregionales, regionales y mundiales, por la repercusión de sus acciones en los entornos próximos, regionales y mundiales. En los últimos meses, el mundo comprobó las expulsiones masivas de un líder nacional delirante. Las razones de ese gobernante pudieron haber incluso merecido la solidaridad de sus conciudadanos, más o menos orquestados, pero las repercusiones de esas mismas acciones, provocaron un rechazo unánime de las sociedades civiles de países vecinos, de la región y del mundo.

Nuevamente, en el mundo globalizado las apreciaciones de causas comunes, buenas para toda la humanidad, el cabal cumplimiento de los compromisos convencionales y los paradigmas impuestos por las sociedades civiles, son imperativos, de mayor o menor incidencia, pero inexcusables en las planificaciones y ejecuciones de políticas nacionales.

Los acomodos y las conformidades internas, logradas por ciertos gobernantes, necesariamente tendrán que compaginarse con los acomodos y las conformidades que los países de los contornos hayan conseguido. Las razones y las maniobras internas, no pueden convencer a sociedades políticamente más maduras, acostumbradas a apreciar las situaciones de sus medios y de sus entornos, sin las limitaciones y las presiones que se ejercen por los atropellos propios y únicamente válidos en ambientes estrictamente domésticos.

Los gobernantes deben tomar en consecuencia, consideraciones relativas a la forma y los alcances que las posiciones locales tendrán en los países de los contornos y habrá que demostrase, no solamente exhibirse, la coincidencia de la solidaridad nacional con aquellas posturas y causas reconocidas como avances y buenos aportes a la convivencia mundial, globalizada.

7.5) Mercados financieros globalizados.

Se suele apreciar la **Integración de Mercados Financieros** nacionales como globalización[358], porque se trata de crear un único mercado financiero internacional, con el propósito de que las empresas de cualquier país puedan acceder a capitales de inversión, gracias a la desregulación de los mercados; a los avances tecnológicos, que permiten conocer, a nivel mundial, las ofertas y las demandas de productos; y a una creciente institucionalización de las reglas de mercado, que define a la globalización.

La institucionalización, que más interesa para este propósito, se refiere a las corporaciones financieras que manejan fondos de inversiones, títulos de seguros y otros papeles, para colocarlos en distintos países, no sólo para diversificar las carteras, sino para aprovechar mejores demandas de capital. Las condiciones de los mercados y la calidad de las demandas, se miden precisamente con ciertas reglas similares, que se conocen y promueven a través de los medios tecnológicos de informática y telecomunicación, que aparte de informar sin restricciones, ofrece elementos universales para apreciar el comportamiento de los mercados.

Por cierto que la desregulación sigue siendo un tema polémico, los especialistas ven en la extrema liberalización de los mercados las causa primordial para que hayan ocurrido infiltraciones de sujetos de créditos poco confiables, que no justificaron sus demandas de capital y sus posibilidades de pago; mientras que otros ven que la desregulación fue un paso evolutivo necesario, que siguió al proteccionismo que primó en los primeros años de la segunda postguerra, en la década de los 50 del siglo pasado, puesto que originalmente el

---

[358] González, S., & Mascareñas, J., 1999, "La globalización de los mercados financieros", revista *Noticias de la Unión Europea*, Vol. 172, N. 15, pgs. 25-38, Madrid.

propio Sistema de Bretton Woods, creado bajo el amparo de las Naciones Unidas, apoyaba la estabilidad que la reconstrucción de los países que sufrieron la Segunda Guerra exigía, pero al mismo tiempo trataban de fomentar el intercambio comercial mundial y, por ende, las operaciones financieras que tal intercambio implica.

Esta aparente discrepancia, entre la estabilidad de los mercados, vista como necesaria para la reconstrucción, y el fomento del libre intercambio comercial, se mantuvo todo el tiempo en que se creía igualmente necesario mejorar las condiciones del comercio exterior y plantear un nuevo orden mundial, en paralelo con el nuevo orden político propuesto por la nueva organización mundial.

No puede desconocerse, en esta línea de razonamiento, que el fomento del comercio internacional es precisamente la causa para aplicar una orientación multilateral a las negociaciones internacionales, enfoque multilateral que encuentra cabida en las propias organizaciones de Bretton Woods: el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional; y en otras organizaciones del mismo carácter, como la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, la Organización Europea de Desarrollo Económico y la misma ONU, que en años posteriores, auspició la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo, UNCTAD.

No es posible sostener que en la confrontación entre la estabilidad y el fomento del comercio exterior triunfó el segundo sobre la primera, pero si es evidente que en todas las oportunidades en que estos organismos que proponían la liberalización comercial, se plantearon normas de carácter universal, globalizadas, para romper las barreras, que por otro lado, como contrapartida al multilateralismo, se creaban por los Estados y por ciertos mecanismos de integración, para controlar el flujo de capitales extranjeros.

En la Comunidad Andina de Naciones es célebre la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, para establecer un tratamiento común, de los países andinos, a los capitales extranjeros; decisión ésta que provocó la salida de Chile de la Comunidad Andina,

por haber visto incompatible la misma con la política de apertura comercial, propuesta por el Gobierno de Santiago.

La confrontación entre las políticas de control de las inversiones extranjeras y la de apertura, hicieron más evidente una "mundialización" apoyada en la creciente liberalización de los mercados de capitales, que en la década de los ochenta del siglo pasado, es considerada como una nueva medida de colonialismo, por haber propiciado un endeudamiento sin límites de varios países en desarrollo, particularmente de América Latina, que pronto se declararon incapaces para pagar las deudas y los intereses y se vieron obligados a crear mecanismos que les ayudara a renegociar las mismas. En América Latina se creó el Consenso de Cartagena, para poder aprovechar recíprocamente las experiencias de renegociación de las deudas nacionales, de cada país.

Precisamente por la desregulación de los mercados, que se plantea para poder encontrar nuevas fuentes de inversión, se da paso a una innovación financiera para las transferencias de precio-riesgo; de crédito-riesgo; de liquidez; de créditos; y de acciones que aparentemente sirvieron para romper o por lo menos para paliar los controles y los obstáculos impuestos a nivel nacional, particularmente.

En este nuevo marco desregulatorio, es común la apreciación de que el comercio exterior es el primer síntoma notable de la globalización, no únicamente por la modernización de los esquemas relacionados con la división internacional del trabajo y la validez local de los acuerdos de complementación económica, planteados como aplicaciones de los principios económicos de intercambio del siglo XIX, sino también por la superación de recetas económicas de desarrollo endógeno, para Asia, Latinoamérica y África, que el tiempo demostró que no eran aplicables frente a un ámbito universal de comercio.

Las medidas usuales para la eficacia económica de los Estados quedaron cortas y fue necesario buscar parámetros distintos, para poder hablar de desarrollo humano sostenible y, comercialmente, de competitividad.

Los esquemas mundiales de facilitación comercial estrenaron nuevas fórmulas que no necesariamente descansan en la reciprocidad, ni en los tratamientos favorables a naciones de menor desarrollo económico relativo, para pasar a plantear liberalizaciones comerciales unilaterales y tratamientos preferenciales generales, extendidos y similares.

Esto quiere decir que aun cuando las fórmulas de comercio abiertas, que propugna la Organización Mundial de Comercio, pueden considerarse globalizadas, existen muchísimas formas adicionales para crear mecanismos para la liberalización del comercio y al conceder preferencias mayores, dejan incluso sin utilidad a las cláusulas de la nación más favorecida, que admite la OMC. Los más conocidos de estos nuevos mecanismos son los Tratados de Libre Comercio, que suelen concertarse entre países, entre comunidades integradas o de ellas con países individualmente considerados.

En cuanto a las liberalizaciones no recíprocas, cabe anotarse como ejemplo, las previstas en el APEC –Consejo Económico para el Asia Pacífico– que abren mercados para productos provenientes de algún país de la región, pero no esperan que el país de mercado importador, ofrezca facilidades compensatorias. El propósito fundamental, en consecuencia, es crear una fluidez comercial mayor, al margen de los tradicionales mecanismos anteriores.

Es que incluso si se considera que las tarifas aduaneras y de comercio fueron útiles por un tiempo, planteadas por el antiguo GATT, luego debieron ampliarse a raíz de consideraciones globales, para dar lugar a la actual Organización Mundial de Comercio, que en sus rondas de negociación pretende alcanzar ámbitos universales e integrales.

Precisamente este alcance global ha dado lugar a que muchos detractores de la OMC asocien las rondas de negociaciones con los intentos de una globalización colonizadora, que trataría de ensayar un inédito método de imperialismo económico. Las dependencias que eventualmente se crearían, con la consolidación o el aparecimiento de nuevos centros económicos y financieros, son vistas por los opositores a las rondas como

nuevas formas de colonialismo, de naturaleza más perversa que el colonialismo desatado en el siglo XVI.

Dentro del comercio exterior, alcanza en las últimas décadas una especial importancia el sistema financiero, que muestra, en muchos casos, mayores aportes a las economías nacionales, que los sectores tradicionales de producción. Por supuesto es menester reconocer que la apertura comercial data de mucho mayor tiempo que la financiera y que resultaría complicado cuantificar, en términos globales, si en efecto, los aportes a las economías nacionales, que vengan del sector financiero son mayores que los provenientes del comercial, pero si puede afirmarse que en algunos países, la explotación del sistema financiero es más redituable que otros sectores tradicionales de producción.

La globalización de los sistemas financieros, que se describir someramente, demostrarían que en efecto el comercio exterior está en proceso de globalización, pues a él se acogen todos los sujetos económicos, sin consideraciones relativas a ideologías políticas, pues toman en consideración que las formas liberalizadas de comercio de productos y de capitales, son útiles y convenientes.

7.5.1) Sistemas financieros globalizados.

La globalización entendida como un fenómeno no necesariamente buscado por los Estados, existe y está en permanente evolución, para llegar hasta una meta imprevisible en la totalidad de sus contornos, pero susceptible de medir por su utilización práctica.

Los sistemas financieros del mundo, en efecto, vienen utilizando prácticas globalizadas para el manejo del capital, sin consideraciones relativas a las fronteras nacionales ni a los regímenes políticos de los Estados donde el sistema financiero se aplica, en sus dos vías, tanto para colocar capitales, cuanto para exportar los productos de la inversión.

Lo anterior se explicaría mejor si se afirma que a los inversionistas importa que el capital que invertirán vaya a ser debidamente protegido por un sistema legal estable,

coherente con el tratamiento justo a las inversiones extranjeras y no es importante, en esta postura, que el régimen que asegura al sistema estable y coherente sea uno calificado como neo-liberal o como progresista de la nueva izquierda.

El aparecimiento de los países con llamadas "economías emergentes" muestra la aplicación práctica de este aserto y las exigencias mayores, en cuanto a concesiones de créditos de parte de empresas privadas o de gobiernos asentados en Estados con regímenes políticos afines al del régimen del Estado deudor, pero calificado como poco confiable pagador, confirman la conclusión anterior.

En consecuencia, globalmente hablando, los inversionistas hacen tabla rasa de las supuestas afinidades políticas y se centran en la seguridades y garantías que sus capitales requieren. Se utilizan en todos los países los mismos mecanismos de protección de inversiones y similares recursos a medios alternativos de solución de eventuales conflictos entre las partes. No importa tanto la índole política del Estado, porque las protecciones y las garantías tienen esquemas globalizados, aplicables para empresas privadas o para empresas estatales que al contratar, asumen una condición privada.

Dentro de los esquemas globalizados de seguridad jurídica constan estas protecciones y garantías, que por supuesto no pueden considerarse de sagrado cumplimiento. Las intervenciones gubernamentales para modificar las reglas relativas a la protección y garantía de inversiones se han dado en algunos países y se seguirán dando, pero los regímenes que acuden a esta medida cómoda, para obviar sus responsabilidades, pierden de inmediato su capacidad de crédito. Esta reacción común, también es globalizada.

Puede explicarse, entonces, que se vean a la globalización como un fenómeno que caracteriza la época histórica en la que vivimos, sea que esta época devenga de la globalización o que por su esencia de universalización práctica, la haya permitido.

Podría añadirse, en este sentido, que la época contemporánea, especialmente en cuanto a los sistemas financieros se refiere, ha permitido que se den condiciones

globalizadas, las que por su utilidad y beneficios para los inversionistas, podrían haber originado esta particular globalización o, en último término, seguirán aportando para el avance de la misma.

En efecto, la globalización de los sistemas financieros ha logrado la participación de actores que a su vez han logrado evoluciones palpables en materias económicas, políticas y sociales de los países de la comunidad internacional.

Este efecto múltiple de la participación de los sistemas financieros, se puede explicar en el aparecimiento de grandes centros de producción y de distribución, que no existían en épocas anteriores, y debido a que esos grandes centros se interrelacionan e influyen, recíprocamente, bajo lineamientos globalizados y con dos propósitos comunes; para contrarrestar a un adversario del centro o para reforzarse, uniéndose entre dos o más.

Los grandes centros de producción y de distribución, fueren concebidos dentro de economías liberales o en países de economías centralmente planificadas, requieren de grandes inversiones, tanto para producir cuanto para colocar sus productos en los mercados mundiales.

Las técnicas que los centros utilizan para estos propósitos están globalizadas, pues se orientan a objetivos comunes de promoción y de consumo. Por añadidura, los modelos de promoción y consumo que resulten exitosos, se copian profusamente y sin limitaciones. Las mencionadas técnicas enfrentan similares retos, para asimilar de manera acelerada los procesos imitados de producción y distribución, para ganar a la competencia en mercados similares. La competitividad de los grandes centros descansa en la producción más rápida y eficiente, con mejores índices globalizados de calidad y precios competitivos, a nivel universal.

Para la promoción de los mercados y de los productos, se suele recurrir a similares medios de publicidad y de comunicación, que asimismo están globalizados para poder alcanzar mayores mercados y más intercambios comerciales.

La globalización de las técnicas y de los medios de publicidad y comunicación, amplía los mercados y consigue mayores intercambios, al mismo tiempo que abre las puertas para acceder a fuentes de financiamiento globales, que buscan beneficiarse de liberalizaciones reglamentarias y de menores regulaciones, en un marco globalizado de referencia, puesto que a las mismas fuentes de financiamiento acuden, bajo condiciones similares, los centros de producción y distribución, privadas y estatales.

Las desigualdades de acceso a las fuentes de financiamiento y a los mercados mundiales dependen de las condiciones intrínsecas de las empresas, de manera tal que las débiles, fueren privadas o estatales, tienen un acceso restringido, mientras que las empresas fuertes y eficientes, acceden de mejor manera a las fuentes de financiamiento y a los mercados. La condición de débiles o fuertes, relacionadas con las empresas, se mide bajo parámetros globalizados y son globalizadas también las recetas y las fórmulas para convertir a las empresas en eficientes, desde el punto de vista de los sistemas financieros.

Esto quiere decir que una debilidad inicial de una determinada empresa puede superarse, si se acude a recetas y fórmulas que son comúnmente aceptadas como válidas, dentro de esquemas que tienen gran relación con la situación interna e internacional del país donde está asentada. Por ello, la inseguridad jurídica que provoca un determinado régimen, afecta a todo el sector económico que no puede acceder a fuentes de financiamiento, aun cuando la empresa, internamente, sea sólida y bien administrada.

Al contrario con lo anterior, empresas privadas o empresas estatales tienen gran acceso a capitales extranjeros, por su organización y eficacia interna, pero sobre todo por estar asentadas en países que gozan de mercados atractivos. Cabe insistirse en esta condición de atractivos depende básicamente de los gobiernos y no importa si ideológicamente se hayan colocado los mismos en las izquierdas o las derechas.

Existe una constante en el sistema financiero global, que tiende a expandirse, porque favorece el flujo continuo de capitales, de sectores privados o públicos estatales, que exigen mayor movilidad y mejores condiciones concedidas por los Estados que

albergan a las empresas, privadas o públicas. Los capitales de inversión, privados o públicos, se colocan de manera globalizada, siguiendo reglas comunes de oferta-demanda, rentabilidad, facilidades para la reinversión, desregulación para el acceso a todo tipo de mercado, eliminación o disminución de los controles gubernamentales a los capitales y, en fin, por la aplicación práctica y efectiva de la llamada "liberalización financiera".

Las reglas que utilizan los gobiernos de los Estados de la comunidad internacional, para conseguir que sus mercados comerciales y financieros sean atractivos, están también globalizadas y se relacionan a bajas del tipo de interés, a la ampliación de plazos, a la seguridad jurídica, a las desregulaciones y al fomento de ciertos sectores específicos –inmobiliario, industrial, turístico, de servicios– en los que un país tenga potencialidades superiores, comparativas bajo parámetros globalizados.

7.5.2) Agentes financieros e instrumentos financieros globalizados

Otra característica particular de la globalización financiera es que ha dado lugar a la intermediación de agentes financieros, que funcionan como grandes corporaciones, privadas o estatales, que buscan las mejores oportunidades para la colación de capitales de inversión y las mejores ofertas de las mismas.

Si bien cada corporación tiene sus fuentes de financiamiento favoritas y centros de producción y distribución más confiables, las condiciones que estos agentes buscan son globalmente conocidas y los requerimientos para invertir y producir son similares, por estar globalizados.

La participación de estos nuevos agentes intermediarios ha permitido la utilización de mejores instrumentos financieros, como fondos comunes; el comercio de títulos financieros; y contratos de inversión derivados, que se operan fuera de los mercados bursátiles –over the counter–; los contratos de futuros financieros; los contratos a plazo; y los contratos de opciones.

7.5.3) Riesgos de las inversiones

La globalización de los sistemas financieros, como queda planteada, no puede constituir un blindaje para los capitales de inversión, pues no puede contarse con un sistema financiero acordado de manera solemne a nivel global. No existe, tampoco en el sector financiero, una legislación global, pero si hay conductas que se rigen por reglas comunes, aceptadas como válidas por los resultados positivos de aceptarlas como tales y quizás también por las repercusiones prácticas por no hacerlo.

Los incumplimientos de estas reglas seguirán ocurriendo, incluso por las imprevisiones de los inversionistas que otorgaron capitales a sectores muy riesgosos. Es posible también que haya sido la misma apertura financiera haya desatado la búsqueda de capitales extranjeros que tenían que invertirse y por ello, se descuidaron las protecciones y las garantías usuales, globalizadas.

Como se expresó en párrafos anteriores, la desregulación internacional puede ser la causa de las crisis financieras que el mundo viene soportando y entonces, el remedio podría ser buscado en una regulación severa del sistema financiero global, al contrario del escenario actual.

Quizás la globalización evolucione incluso hasta ese punto, si se juzga por los efectos que tendrá el camino que viene siendo trazado y que se ha explicado someramente en párrafos anteriores, orientados a demostrar que también en este sector muy especializado la globalización está en marcha y, por supuesto, bajo consideraciones que son jurídico-políticas en su esencia, no económico-financieras.

7.6) Corolarios relativos a mercados financieros globalizados.

En términos generales se considera la globalización de los mercados financieros como beneficiosa para la economía de los países y también se reputa que la globalización es perjudicial[359], porque la afirmación de que la globalización es positiva apunta a las

[359] González, S., & Mascareñas, J., 1999, revista *Noticias de la Unión Europea*, Vol.172, pgs.15-35, Madrid.

mejoras evidentes en la productividad económica de los países y a la consecuente mejora en la calidad de vida de las personas; mientras que una opinión negativa sobre la competitividad que conlleva la globalización, harían temer que se provoquen distorsiones mayores en los mercados laborales, particularmente en relación a los salarios que tendrán una marcada tendencia a bajar.

La globalización considerada como buena, favorecerá una mejor división internacional del trabajo y que si ciertamente los salarios bajarán, se dará lugar a que aquellas que obtengan salarios bajos se especialicen en tareas en las que la mano de obra resulte fundamental, al tiempo que quienes reciban salarios altos, para mantenerlos en esos niveles, deberán dedicarse a labores probadamente productivas.

De cualquier manera si se debe tener la certeza de que la globalización orientará las inversiones hacia los países que ofrezcan y garanticen mejores oportunidades y es evidente que el riesgo es mayor para los países que persistan en crear obstáculos para la inversión o que demuestren menores niveles de productividad, pues ellos, con seguridad, recibirán escasa atención por parte de los inversionistas.

Los resultados que se medirán para atraer o alejar capitales se determinarán en la eficacia de los medios para conseguir mayor productividad, que se reflejan en el crecimiento real de las economías domésticas; en la mejora sustancial de los cuadros directivos de las empresas, privadas o públicas; en la transparencia de los datos económicos y financieros que ofrecen los gobiernos y en los resultados prácticos de los procesos de integración, que multipliquen las potencialidades de los Estados miembros.

Es también cierto que la globalización restará las facultades de los Estados para diseñar sus propias políticas de desarrollo y de atracción de capitales extranjeros, porque deberán cumplirse una serie de medidas correctoras de las economías que globalmente se reputen como ineficientes, por los parámetros crecientemente demandantes de un mercado financiero global, que no tiene miramientos distintos a los estrictamente técnicos.

En términos globales puede confiarse en que los habitantes del planeta tendrán acceso a mejores productos, mejores servicios, más bajos precios, mientras que los inversionistas se podrán sentir más seguros y podrán esperar mayor rentabilidad para sus capitales.

CAPÍTULO VIII. CONCEPTO, SURGIMIENTO, EVOLUCIÓN, DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO GLOBAL EN FORMACIÓN.

8.1) Desarrollo práctico del derecho.

En la particular concepción sobre la formación del derecho global, existen características que podrían ser más evidentes en un futuro, futuro éste que dependerá de varias coyunturas: unas que tendrán que ver con la consolidación de las potencias; otras, con los avances reales de los procesos de integración. En las dos posibilidades tendrá que tomarse en cuenta la consolidación de la seguridad global, la que pondrá en marcha nuevas alianzas; y en fin, por una serie de circunstancias, que si es posible prever, pero que descansan en un plano demasiado especulativo como para plantear premisas jurídicas confiables, por su estabilidad y viabilidad.

La afirmación anterior no trata de desmerecer esfuerzos notables que se han hecho para elaborar sobre los componentes del derecho global, a través de una estructura múltiple[360] o por el avance sustancial de la legislación comparada, que ciertamente podría conformar una de las paredes de proyección del derecho global derivado, siempre que los objetivos de la legislación comparada fueren los de armonizar las normas legales nacionales, en campos específicos que escapan de los ámbitos estrictamente nacionales. Por tanto, la legislación comparada que se oriente a establecer las diferencias entre los sistemas, puede ser muy útil para cada uno de ellos, al interior de su jurisdicción, pero poco aportaría en la construcción del derecho global, que busca elementos comunes.

[360] Oslé, R.D., 2008, ¿Qué es el Derecho Global?, Editorial Aranzadi SA, Navarra, España.

Es digno de reconocerse, en este campo, lo que en armonización de legislaciones nacionales se trata, de la vigencia actual de normas comunes, para ordenar el comercio exterior, o la propiedad intelectual, pero inclusive bajo ese reconocimiento, cabe la posibilidad de encontrar ciertos elementos comunes que responden a una corriente jurídica específica, la que ha resultado conveniente que sea asimilada por casi todos los Estados de la comunidad internacional, pero que no han sido cerrados futuros énfasis, dictados por prácticas que no fueren necesariamente las actualmente impuestas, que ciertamente encajan en una particular ideología liberal de comercio o de propiedad intelectual.

La concepción básica, del derecho que podría ser llamado **originario**, sería el ámbito propio de las investigaciones contemporáneas, bajo la presunción, casi certera, de que esas bases no pueden modificarse por la misma conveniencia de los Estados promotores de la globalización. La idea principal sobre esta afirmación, descansa en que el derecho originario sería la parte estable del ordenamiento global, que conviene a todos mantener aun cuando fuera solo como referencia. La conveniencia para algunos Estados estaría en poder contar con una sustentación para las proyecciones interesadas, que esos Estados quisieran imponer en el derecho global; y la conveniencia para los Estados medianos y pequeños estaría en que ese derecho originario sería la garantía mínima que necesitan para construir su respuesta adecuada a la globalización.

Por esta relatividad es la que parece que lo especulativo de las propuestas y proposiciones, podría restar la aplicación práctica de un ordenamiento que está en formación y que precisamente esa formación, dependerá de coyunturas políticas que no son absolutamente previsibles. La especulación, lógica y fundamentada, sobre las coyunturas que podrán pesar en los equilibrios futuros del poder político mundial, contribuyen todavía más a convertir también en especulativa cualquier presunción, lógica y fundamentada, sobre la estructura de las normas jurídicas que acondicionarían a la globalización.

Es importante tomar en cuenta que la historia política mundial demuestra que frente a una misma coyuntura ocurren reacciones diametralmente opuestas, debidas a la manera como quisieron los Estados aprovecharse de las mismas, para su beneficio particular. El

hecho que suele siempre ponerse como ejemplo, para fundamentar este aserto, se relaciona con la invasión napoleónica a Europa del siglo XIX[361], la que dio lugar en España a que en defensa del Rey se establezcan juntas patrióticas en todas las ciudades del Reino, para restituir a su monarca y expulsar al impuesto por el imperio francés. En las ciudades americanas se utilizó la misma coyuntura, la invasión napoleónica, y al igual que en la península, se formaron juntas patrióticas en todas las ciudades americanas, pero esas juntas patrióticas fueron para el continente iberoamericano el fermento de la independencia y por ende la destrucción del imperio, que en España las juntas similares y el Rey devuelto a su trono, querían preservar.

Por lo anotado, las coyunturas que aparezcan mientras se desarrolla la globalización, podrían provocar reacciones igual de disimiles e incluso contrarias, como las que ocurrieron en los episodios históricos de la independencia de América. Por ello, resulta irreal prevenir las múltiples reacciones y sus efectos frente a la globalización, la única certeza que cabría tener es acerca de que, de cualquier manera, fueren incluso las reacciones más contrarias a la globalización, no podrán detenerla.

Por otra parte, las especulaciones políticas que actualmente pueden hacerse, toman en cuenta a los actores que en los devenires políticos presentes participan de manera notable en la interrelación entre Estados, pero no siempre los indicios que podemos percibir de nuevos actores son acertados, puesto no todos llegan a cohesionar su poder y hay otros que podrían haber parecido insignificantes, pero que por alguna muy particular circunstancia o por la convergencia casual de algunos hechos no previstos, desarrollan de manera notable su potencialidad.

Los distintos escenarios políticos que, con mayor o menor asidero de certeza, se puedan construir, podrían dar lugar a determinar, también de manera especulativa, los

---

[361] En efecto, una misma coyuntura política se utilizó con fines distintos y antagónicos en Europa y en Hispanoamericana. Esta interpretación no es aislada. Muchos autores coinciden en esta apreciación. El libro "El Mosaico Político Americano" (Posso Serrano A., y otros autores, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2013) tiene suficiente bibliografía para los interesados en el tema.

elementos de un derecho global, pero si las circunstancias cambian, de manera súbita, habría que plantearse el predominio, en el orden jurídico global, de otros elementos, unos, impuestos por el nuevo equilibrio y otros puestos en consideración por parte de potencias y alianzas, en previsión de lo que podría pasar con el aparecimiento de un nuevo actor importante.

Es cierto que los vaivenes políticos provocan cambios radicales de actitudes y posturas y sería por eso acertado sostener que en un derecho global ideal, esos cambios no podrían ser de la misma severidad que los políticos, especialmente porque las bases del derecho global tendrán que ser estables, lo que podría decirse que constituirían el **derecho originario**, para que la aplicación práctica de esas bases jurídicas sean las cambiantes, para ir acomodándose a las realidades mundiales sobrevinientes. Este sería el **derecho global derivado**.

En otras palabras, sería menester procurarse una estabilidad jurídica, una especie de marco de referencia, para poder impulsar desde el mismo las proyecciones propias del desarrollo práctico del derecho global. Esas proyecciones sí podrían ser distintas por las circunstancias políticas sobrevinientes y que pueden meramente vislumbrase, de acuerdo al análisis de las potencialidades y los equilibrios actuales, que son esencialmente cambiantes.

La base estable del derecho global sería el **originario,** esencialmente principista y conformado en virtud a las coincidencias de apreciación de los Estados nacionales acerca de su vigencia y utilidad. Los Estados nacionales han recogido en sus Constituciones los principios sobre los que existe una coincidencia global, la misma que permite proponer que esos principios fundamentales sean considerados, si se quiere incluso por un compromiso tácito, como el **derecho global originario.**

La base de sustentación del derecho global originario, ofrece la estabilidad necesaria para que las circunstancias políticas sobrevinientes provoquen los desarrollos del derecho global derivado, que se adecuen a las nuevas realidades y que puedan siempre tener esa

cualidad de enmienda y modificación, pero que parten de una base principista y de un marco estable de referencia.

Los diferentes motores de la globalización, de cualquier manera coincidirían en la apreciación acerca de la validez y vigencia de los principios generales de derecho, pues sus Constituciones, en la gran mayoría de Estados de la comunidad internacional, los han plasmado como guías legislativas. Tanto las potencias que pudieran influir de manera determinante en la globalización, como sus aliados mayores y asimismo los Estados voluntariamente comprometidos en un proceso de integración, coinciden en apreciar como válidos y vigentes esos principios generales de derecho que a su vez respaldan al derecho comunitario que proviene de los procesos de integración.

Todos los Estados, envueltos en procesos de consolidación de sus potencialidades o empeñados, con similar propósito, en impulsar un proceso de integración, han reconocido explícitamente que han hecho suyos los principios generales de derecho, al formar parte de la Organización de las Naciones Unidas, en una proyección de esos principios que responderían a los mandatos de sus respectivos pueblos. El preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas ratifica plenamente lo anterior, al proclamar que somos "nosotros los pueblos de las Naciones Unidas" que hemos recogido soberanamente esos principios, para guiar las relaciones interestatales.[362]

El reconocimiento de un marco general de referencia para guiar las relaciones entre los Estados, no resulta por tanto extraño si en la concepción del derecho global, se admite la validez de esos principios generales de derecho, como base, a fin de que los derechos globales derivados, puedan ser distintos si obedecen a circunstancias políticas igualmente

[362] Los Estados miembros suscriptores del Convenio de San Francisco (Carta de la Organización de las Naciones Unidas) asumen como propios los principios fundamentales de derechos recogido en la Carta. Los Estados miembros posteriores, para adherir a la Carta, presentan una solicitud en la que consta expresamente su voluntad de interrelacionarse con otros Estados de la comunidad internacional, con apego a esos principios fundamentales.

distintas a las presentes y que hubieren sido provocadas por las potencias mayores, que hubieran logrado consolidar su poder, o por los exitosos procesos de integración.

De esta manera, la ductilidad del derecho global derivado es una garantía de adecuación, no una debilidad de las instituciones matrices. Los principios generales de derecho refuerzan a tales instituciones matrices, que conforman la base de desarrollo y proyección de las normas jurídicas que se haga menester ir creando, conforme avance el proceso de globalización, en una dirección prioritaria determinada por el grado de influencia real, de las potencias consolidadas o de los Estados que hubieren conseguido éxitos rotundos en sus particulares procesos de integración.

Los Estados de la comunidad internacional no se enfilan actualmente hacia una vertiente específica de globalización. El poder apreciar esas distintas vertientes no requiere de mayores análisis ni de facultades extraordinarias de percepción política, se podría, al contrario, afirmar que son casi evidentes.

Así es casi evidente que Estados Unidos prefiere que la globalización se oriente hacia Occidente y que guarde las características de apoyo a Washington de los aliados mayores. El derecho global que podría aplicarse en esa particular globalización, contendría instituciones jurídicas del derecho anglo-sajón americanizado y de respaldos jurídicos de los particulares derechos nacionales de los aliados occidentales u occidentalizados de Washington.

Los Estados socios del proceso de globalización occidental, se verían forzados a buscar elementos comunes con la base jurídica de proyección del derecho global occidental; tarea ésta que no resulta muy complicada de parte de Estados latinoamericanos, por ejemplo, que serían los socios obligados de este particular proceso.

El derecho global de preferencia occidental, contaría con ese específico **derecho originario** y el **derecho derivado** se iría acondicionando a los resultados prácticos de los procesos de integración, de Europa y de América. Las inevitables especulaciones, nos

podrían llevar a adelantar la probable mayor influencia práctica del proceso de integración europeo, frente al latinoamericano, pero por supuesto partiendo de la comprobación fáctica de los avances de uno y otro proceso en esos momentos precisos y dando lugar a que la especulación parta de las realidades actuales.

Es posible, sin embargo, que el proceso europeo de integración, según lo que pudimos comprobar con la crisis monetaria de la eurozona, afronte una nueva crisis derivada de las olas de desplazados por las guerras en Medio Oriente, incluso puedo preverse una crisis de seguridad por el acoso permanente del Estado Islámico. En fin, fuere por cualquiera de estas causas probables, el proceso de integración europeo podría frenarse en su desarrollo, dando lugar a una consolidación del poder hegemónico de Washington y a un relativo equilibrio práctico, en cuanto a influencia se trate, del proceso de integración latinoamericano con el europeo, hechas las salvedades del caso relacionados con el mayor avance del Derecho Comunitario europeo; y asimismo, si se llega a ponderar de manera positiva los actuales intentos de la región latinoamericana y se deja a un lado la simple retórica integracionista, actualmente muy socorrida.

En la misma línea de consideración de las preferencias para orientar el proceso de globalización, es evidente que los Estados europeos prefieren buscar a la integración como la base de proyección del derecho global. El fortalecimiento del proceso y el avance real de la integración europea, abriría lugar para que la influencia jurídica de Europa pese más en el ejercicio práctico del **derecho global derivado**.

Para América Latina también debería resultar de mayor conveniencia buscar la integración como plataforma de proyección del derecho global, aun cuando los resultados actuales de los procesos que se llevan a cabo en la región no sean auspiciosos. En el caso de América Latina, la preferencia por la integración debería venir del análisis de las potencialidades para proyectar una influencia política a nivel mundial. La aceptación

consciente de las escasas posibilidades, podría ser el acicate para buscar en la integración una respuesta regional adecuada a la globalización.[363]

En este panorama referido a la construcción del mega bloque occidental de la globalización, tendrían que tomarse en cuenta la actual marcha de los procesos de construcción de otros mega bloques: uno en el extremo Oriente, encabezado por China; otro a raíz del progreso del proceso de integración de ASEAN; un tercero por los Estados árabes, de África y de Asia; un cuarto encabezado por Australia, en Oceanía; un quinto, por la eventual reconstrucción de la influencia de Moscú en Europa Oriental y en los Estados asiáticos de la antigua URSS; igualmente tendría que considerarse un eventual ascenso del Estado Islámico, que tomaría Estados musulmanes de Asia, África, Indochina, el subcontinente indio, Paquistán y otros Estados.

En fin, los estrategas políticos de Occidente es evidente que vienen tomando en cuenta todas estas posibilidades, analizadas desde un punto de vista de eventuales rivalidades y también estarán analizando los posibles obstáculos al interior del mega bloque; de manera que Washington apreciará las potencialidades de la Unión Europea y quizás también las latinoamericanas, con la misma certeza de que en Europa se considera la potencialidad creciente de Washington y las escasas o medianas posibilidades de América Latina. En la misma línea, aparte de los discursos incendiarios, es de esperarse que los Estados latinoamericanos, estén llevando a cabo análisis serios sobre estas posibles proyecciones.

Lo anterior deja por descontado, que de manera coordinada, los Estados que impulsarían, debido a cualquier preferencia, la construcción del bloque Occidental, como centro de la globalización, se encuentren analizando las potencialidades de los posibles

---

[363] Es común que autores como Macradis, Roy C. (Editor de Foreign Policy in World Politics, Prentice-Hall International Editions, 1992) en un balance general sobre los grados de influencia política para configurar el marco contemporáneo mundial, se conceda a la región hispanoamericana una muy escasa influencia real, máxime si los esfuerzos de la región apuntaron a proponer iniciativas sumamente locales. Como el derecho de asilo diplomático, que no llegó a tener ni siquiera apoyo continental.

bloques rivales. De la misma manera como es de suponer que similares análisis se estén llevando a cabo al interior de los otros bloques en construcción.

En cuanto al derecho global, es igualmente evidente que los Estados occidentales, todos, deberán buscar la confirmación de un **derecho originario** con mayor incidencia en las instituciones jurídicas occidentales, sabiéndose que en cuanto al **derecho derivado,** su mayor aplicabilidad práctica dependerá del grado de influencia que se consiga, sea por la consolidación del poder hegemónico actual o por la coherencia política de los procesos de integración de Europa y de América Latina.

Esta tendencia de Occidente no es la única ni siquiera la primera de las aparecidas, por lo que debe esperarse las consolidaciones reales de los procesos de construcción de los mega bloques, para poder apreciar el grado de las influencias en juego, dentro de una nueva interrelación Estatal, que no es similar a la relación internacional que encontró fuerza a raíz de la segunda guerra mundial, pues tiene características novedosas impuestas por el fin de la llamada Guerra Fría, la proyección de las potencialidades de China, la nostálgica reconstrucción del Imperio ruso, la aparición del Estado Islámico y un número todavía impreciso de nuevos actores: los grupos de presión; las ONGs.; las organizaciones de la sociedad civil; la opinión pública internacional; el nuevo orden mundial del comercio; el nuevo orden mundial de las comunicaciones y, asimismo, otra infinidad de circunstancias posibles.

En este panorama desordenado, solo caben las imaginaciones para plantear conformaciones posibles del derecho global, por lo que puede hacerse un esfuerzo mayor de ponderación de las bases seguras de proyección de ese derecho propio de la globalización. La definición de las bases, entonces, permitirá dejar abiertas las proyecciones, sin importar cuál base se utilice para asentar a las otras; esto es, el derecho global, indistintamente, podrá apoyarse en una de las bases, como pie, para asentar y elevar

las otras bases, como paredes del poliedro[364], que no necesariamente se comparte, pero que puede ser útil la concepción para imaginar un ordenamiento que converge de varias fuentes disímiles y que obedece a influencias políticas variables.

8.2) Fundamentos del derecho global consolidados en su formación.

No resulta descabellada una concepción política del derecho, porque los orígenes de política y de derecho confluyen en un punto de inicio. La organización política de las familias, en tribus o en clanes, dio lugar al establecimiento de normas jurídicas de convivencia. El desarrollo de las sociedades, de elementales y primitivas a integrales y sofisticadas, dio lugar a la elaboración de normas jurídicas de sustento[365].

Si se concibe la globalización como un proceso imparable, que aun cuando no hubiera sido voluntariamente iniciado, actualmente marcha de manera independiente a las voluntades políticas de los Estados nacionales, se puede concluir en que la utilización de las voluntades políticas, aun cuando fueren concertadas, no podrán interrumpir, peor eliminar, el proceso; por lo que tales voluntades políticas deben servir para sacar la mayor conveniencia nacional del proceso.

En derecho, conviene a los Estados hacer valer, lo más posible, sus instituciones y sus orientaciones particulares, pero para ello es menester promover la purificación de las instituciones y orientaciones que lógicamente podrían merecer mayor respeto y aceptación dentro del marco referencial, jurídico, de la globalización.

---

[364] Oslé D.R., Santiváñez, M., & Caicedo, A., 2006, Hacia un Derecho global: Reflexiones en torno al Derecho y la Globalización. Editorial Aranzadi, Navarra.

[365] En la Historia del Derecho Común (Clavero B., Ediciones Universidad Salamanca, 2011) se ve claro cómo el derecho godo, de una estructura muy simple que obedecía a las necesidades políticas primigenias de la tribu, se nutre del Derecho Romano, que se había desarrollado con la pretensión de ser universal, “de la Urbe al Orbe”.

Un primer análisis consecuente, debería llevar a la certeza de que mayores posibilidades de proyección global tienen las instituciones y las orientaciones jurídicas compartidas, esto quiere decir, las instituciones que tengan elementos comunes.

Esos elementos comunes no obedecen a reglas concordadas o a mecanismos concertados en convenios internacionales, son los elementos que apoyaron las construcciones de los distintos **derechos propios**, concebidos estos como una derivación o evolución del **derecho común**, siendo asimismo éste el que pudo servir de origen compartido entre varios Estados.

El derecho común occidental, el derecho islámico, el derecho chino, los derechos compartidos por los Estados africanos; en fin, cualquier ordenamiento jurídico primero, del que partió la evolución de los derechos nacionales, los que empezaron a dar forma al derecho propio.

En consecuencia, la esencia del derecho global no podría coincidir con la esencia del Derecho Internacional, pues el global tendría mayores características esenciales como los derechos nacionales, pero si en cuanto a la aplicación práctica, podría tener las mismas imperfecciones jurídicas que se suelen anotar al Derecho Internacional, particularmente en lo que tienen que ver con la coacción.

El derecho global[366], al igual que los derechos nacionales y el Derecho Internacional, tendrá que basarse en principios, en esencia similares a los que se supone que inspiraron a los derechos nacionales, también esencialmente similares a los "recogidos" por convenios internacionales, pero con una posibilidad de aplicación práctica en merced a las apreciaciones nacionales coincidentes sobre su contenido de valores o principios, no por

---

[366] En la formación del nuevo Derecho Internacional se pueden distinguir dos etapas muy definidas, la una desde el derecho de gentes hasta los albores de la Primera Guerra Mundial y la segunda etapa, desde entonces a nuestros días por la concepción de una **comunidad internacional,** que en mi propuesta se verá forzada a evolucionar hacia una comunidad global o globalizada. Para la formación del Derecho Internacional puede verse el Manual de Derecho Internacional Pública editado por Sorensen M., Fondo de Cultura Económica, México 1993, pag. 99 a 117.

haber sido concertados, para depender de la voluntad política de los Estados para su vigencia y aplicabilidad, como ocurre alrededor de las normas de Derecho Internacional. La coincidencia en la apreciación nacional, de cada Estado, del contenido de principios y valores de las normas de convivencia, acercan a las normas de derecho global a las normas de sistemas jurídicos nacionales, que han diseñado sistemas de protección de sus normas, que ponen en marcha mecanismos de coacción, que pueden incluso llegar a la imposición de castigos a los infractores.

En la determinación de las bases de formación se concentra la cuestión fundamental del derecho global, por lo que para buscar las bases es menester acudir a las razones para la globalización. Si ésta, la globalización, sería únicamente un fenómeno que no respondiera a objetivos ni propósitos, se podría decir que no hay propósito ni objetivo para plantear un derecho global. Si, por el contrario, en las causas de la globalización se encuentran objetivos, podría concluirse en que la noción de derecho global, que marcaría su formación, no es meramente especulativa, pues respondería a la necesidad de delinear un marco jurídico referencial para la globalización.

La razón de ser del derecho global es precisamente referencial y por ello es posible apartarse de otras concepciones, que vale la pena reconocer, tienen una indudable estructura jurídica, pero quizás no toman en cuenta los elementos políticos descritos en párrafos precedentes.

La validez y la vigencia de las normas de derecho global caen bajo la competencia de los Estados nacionales, que tienen sus propios sistemas de garantías y de recursos, pero si hay un mayor espacio para la influencia de los mecanismos globalizados, para exhortar o para incitar a los Estados nacionales, para que pongan en marcha esas garantías y recursos en beneficio de una norma que puede ser considerada por la comunidad global, como esencial.

8.3) Elementos comunes de los derechos nacionales.

Concebida de la forma descrita el **derecho global originario**, al no haber cabida alguna para plantear un órgano legislativo global, la coincidencia en la apreciación de los elementos comunes, basados en los principios de validez reconocida por las Constituciones de los Estados de la comunidad internacional y recogidos en la Carta de organización de la comunidad: con el "nosotros los pueblos de las Naciones Unidas", permiten tener una base estable de proyección, para el desarrollo y la proyección futura del derecho global.

Los principios generales de derecho, en consecuencia, son los elementos comunes de los Estados nacionales, individualmente considerados, y de los Estados nacionales cuando voluntariamente forman parte de un proceso de integración, que crea un derecho comunitario que también descansa en esos principios generales.

La coincidencia de los Estados y las comunidades alrededor de la aceptación de la vigencia y validez de los principios generales de derecho no obedece a una casualidad, puesto que es probablemente un requisito inexcusable, propuesto por los Estados para la edificación de la nueva comunidad global.

Los Estados suscriptores originales de la Carta de las Naciones Unidas hicieron de manera "a-prori" suyos esos principios generales de derecho "recogidos" en la Carta, no inventados por los juristas de ese entonces. La noción de recoger los principios parte de la suposición cierta de que ya existían y que eran vigentes y válidos para los Estados que se comprometen a desarrollar una nueva forma de relación interestatal.

La nueva relación establece propósitos específicos, precisamente con base en los principios recogidos en la Carta de la organización, y dan por sentado que emprenderán en la tarea común de crear o de establecer nuevos órdenes, para afianzar la armonía que debe primar en las relaciones entre los Estados y para dar lugar a una defensa y protección mayor de la paz y la seguridad internacionales.

En la creación de los nuevos órdenes está precisamente insertada la globalización, no como un resultado buscado por la nueva comunidad internacional, pero si como un efecto directamente relacionado con el nuevo orden económico, con el nuevo orden político, con la consolidación de los Derechos Humanos, como práctica universal, con la cooperación y la solidaridad internacionales, para citar algunas de las premisas que llevaron al planteamiento de la globalización.

En el campo político-jurídico, los nuevos órdenes que se derivan de la igualdad jurídica de los Estados, de la no intervención, de la solución pacífica de controversias y de la erradicación de la amenaza o el uso de la fuerza, desembocan en apreciaciones genéricas sobre los marcos referenciales nacionales, para hacer realidad las aspiraciones internacionales.

La democracia y los derechos humanos, por ejemplo, se unen en un principio de fomento, difusión y respeto universales. Se reconoce que existen en el mundo distintos grados de desarrollo de la democracia y los derechos humanos, pero se los pone como metas de universal aproximación[367]. Llegar a los niveles mínimos propuestos por la comunidad internacional, para que se sostenga que los Estados miembros están en camino para conseguir la mayor difusión y respeto de los principios que alumbran a la democracia y a los derechos humanos, es una meta relativamente fácil de conseguir para los Estados occidentales; un tanto más complicada para los Estados socios de las potencias occidentales
que ganaron la guerra para imponer principios; y muy complicados para otros, que seguían sometidos a regímenes coloniales o que estaban siendo gobernados por dictadores autoritarios.

Las reconocidas diferencias nacionales, en cuanto a los distintos niveles de desarrollo de estos “valores” que ayudarían a mantener una armoniosa relación interestatal,

---

[367] Ver capítulo VII.

no son óbices para que se establezcan parámetros, precisamente para medir los grados de desarrollo y para impulsar mayores esfuerzos nacionales.

Al tiempo de la imposición de estos parámetros, el mismo avance de la democracia y la difusión de los derechos humanos, hace que los pueblos, en cuya representación se habían fundado las Naciones Unidas, progresiva y sistemáticamente aumenten su participación vigilante, para señalar avances y retrocesos en el camino de consolidación y respeto por las instituciones paradigmáticas de la democracia y los derechos humanos.

La creciente participación del pueblo, da lugar al protagonismo de las sociedades civiles y de la opinión pública internacional. Sus pronunciamientos a favor o en contra de determinadas posturas, de apoyo o de censura a ciertas causas, se independiza del control de los gobiernos, que ya no pueden canalizar las reacciones de sus pueblos, por los caminos de tolerancia y las maneras cordiales. Es probablemente la primera manifestación palpable de la globalización, especialmente en lo que se refiere a la imposibilidad de avanzar o detenerse por los designios de los gobernantes interesados en una u otra alternativa.

Internamente, las presiones de las sociedades civiles hacen causa común con los ideólogos y los promotores del afianzamiento de la democracia y los derechos humanos, como elementos para permitir una mejor relación interestatal, y todos los regímenes políticos, sinceramente o para guardar las apariencias, declaran públicamente estar empeñados, desde sus particulares estrategias y visiones, en la consolidación de la democracia y los derechos humanos.

Existe, sin lugar a dudas, una razón de conveniencia, pues no serían populares y cautivadores de votos los postulantes a gobernantes que propusieran sin ambages gobiernos autoritarios y tiránicos y la implantación de nuevas discriminaciones, aun cuando sostuvieran que esas conductas serían de enorme beneficio para sus sociedades. Conviene, en consecuencia, abrazar la buena causa de la democracia y los derechos humanos.

Otras conveniencias nacionales tienen que ver con resultados prácticos. El nuevo orden comercial universal, por ejemplo, conlleva grandes beneficios para todos los Estados, los que ideológicamente sostengan ser partidarios de economías abiertas, como los que sigan pensando que la economía centralmente controlada y planificada por los gobiernos, es las que conllevan al desarrollo de las sociedades[368].

El libre comercio se propone, en consecuencia, como un paradigma y por conveniencia casi todos los Estados de la comunidad internacional aceptan sus lineamientos y comparten sus propósitos. Los raros gobiernos que proponen autarquías y aislamientos no pueden acceder a los beneficios probados del mercado abierto y en la práctica demuestran que sus actitudes perjudican a sus sociedades.

La continuación de ejemplos de posturas políticas convenientes, en el ámbito internacional, podría ser muy amplia, pero quizás basten estos ejemplos para ratificar la opinión de que la globalización ha conllevado a la convicción de que son convenientes para las sociedades civiles universales, las bases establecidas con el respaldo de principios, que fueron el resultado real de los procesos de evolución política, de cada Estado, o que son principios que por haber recibido un respaldo universal, "conviene" que sean adoptados como propios por los Estados, que no pueden dejar a un lado la comunidad internacional, porque es la única garantía para lograr reconocimiento y respeto a sus identidades particulares; o porque no tienen todavía el poder suficiente para hacerlo; o, finalmente, debido a que aun cuando sean potencias, deben aparentar al menos, que están dispuestas a compartir el poder.

Los elementos comunes que permiten la concepción del **derecho global originario**, serán precisamente principios de la índole de los ejemplos propuestos, que en realidad son

---

[368] Adhikari, R., & Yang, Y., 2002,. "¿Qué significará el ingreso en la OMC para China y sus socios comerciales", revista *Finanzas y Desarrollo*, Vol. *39, N.* 3, pgs. 22-25. publicación trimestral del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial, Washington.

elementos que se asientan en principios generales de derecho auténticamente compartidos o que son principios extraños a los devenires propios de un Estado nacional específico, pero que conviene que sean adoptados, por ese Estado.

El compromiso de los Estados nacionales para proteger, con sus propios sistemas jurídicos, esos elementos comunes, tendrán que venir necesariamente, por convicción, por razones de convivencia, por las presiones de las sociedades civiles, por la opinión pública internacional. No es importante, por lo anotado, que haya ocurrido un compromiso formal de los gobernantes de los Estados, a través de convenios, pues bastaría el reconocimiento explícito, en las Constituciones de esos Estados o por haber solicitado y haber sido aceptados como miembros de las Naciones Unidas, para que los principios fundamentales de derecho también sean válidos y estén vigentes para todos los Estados que conforman la comunidad internacional.

La globalización se vale de la comunidad internacional, para la universalización de la validez de los principios y como acicate para hacer valer las conveniencias nacionales. No es necesario que los Estados propongan compromisos formales para que las bases del **derecho global originario** se den por sentadas.

En el juego de conveniencias si es importante la influencia real que cada Estado pueda demostrar. Los cambios y los énfasis que se fortifiquen, se mantengan o aparezcan en las normas propias del **derecho global derivado**, abren posibilidades impensadas para guiar la globalización o para aportar de manera significativa al proceso.

La falta de aportes o la insignificancia de los mismos, provocará inexorablemente un distanciamiento práctico entre las conductas, normadas por el derecho global derivado, de las prácticas habituales de los Estados omisos, que tendrán que aplicar normas extrañas a sus instituciones jurídicas propias, para no caer en aislamientos, que evitarían la participación y la obtención de los eventuales beneficios prácticos de la globalización.

Las consecuencias de una globalización imparable y ajena a las formalidades, evita los compromisos atenuantes, con relación a las obligaciones generales. Los Estados omisos no pueden reclamar tratamientos especiales y diferenciados, porque no existirían los marcos jurídicos apropiados para solicitar y recibir tratamientos especiales, motivados por desarrollos menores o por situaciones coyunturales adversas[369].

Aciertan, en consecuencia, los grupos que ven a la globalización como una nueva forma de crear dependencias, a guisa de inéditos métodos de colonización. Pero, aparte de esta posibilidad dirigida a los Estados omisos, exclusivamente, y que niega los eventuales méritos de la integración, las nuevas formas de dependencia, creadas por la globalización, tendrán grados referidos a las mayores o menores capacidades de los Estados omisos para obtener algunas ventajas marginales, que si es dable imaginar, o para convertirse en simples beneficiarios de los sistemas globalizados.

Las repercusiones de las nuevas dependencias alcanzarían todos los niveles de relación interestatal: económica, política, cultural y social. Los diferentes grados de dependencia podrían abrir mayores o menores posibilidades para que los Estados dependientes puedan superar la degradación práctica.

8.4) Naturaleza principista del derecho global en formación.

Bajo los lineamientos descritos, el derecho global en formación se caracteriza por proponer una base que es de naturaleza principista y una proyección, la relativa al desarrollo del derecho global, que es pragmática, pues responderá a los resultados tangibles de las influencias políticas consolidadas u obtenidas.

---

[369] El Gobierno de la revolución ciudadana del Ecuador originalmente rehusó negociar con la UE un convenio de facilitación comercial concertado por Colombia y Perú, probablemente por razones ideológicas que ven en estos convenios manifestaciones colonialistas. Sin embargo, en diciembre del 2016, renegoció su ingreso, al percatarse, el mismo Gobierno, de los inconvenientes del aislamiento (Malamud, C., & García-Calvo Rosell, C. (2009). La política exterior de Ecuador: entre los intereses presidenciales y la ideología. *Boletín Elcano*, (113), 8.).

Existe, en consecuencia, una dualidad que distingue al derecho global, al tratar de partir de una base estable y hasta cierto punto incuestionada, que es la que deviene de la coincidencia en la apreciación común de la vigencia y validez de los principios generales de derecho.

La relatividad con la que los Estados quisieran cumplir esos principios generales, en su vida de interrelación e interdependencia, influye de manera notable en la consolidación de la base de sustentación del derecho global, pero no llega a anular su validez y vigencia, de la misma manera que los principios generales de derecho, que orientan las legislaciones nacionales, no se eliminan porque existen en el seno de las sociedades obscuros personajes que auspician la destrucción del orden, de la misma manera que los malos usos y los delitos, que siguen ocurriendo, no impiden el desarrollo de las instituciones jurídicas nacionales que sustentan la convivencia armónica de las sociedades.

Las relatividades logradas, en consecuencia, no podrán dar pie para que se sostenga que el derecho global no existirá o que no pasa de ser una especulación. Los incumplimientos por parte de los Estados, que asumen facultades implícitas para tomarse atribuciones que escapan de la razón de ser de los principios, tendrán que ser consideradas como excepciones combatibles[370].

La misma conveniencia de los Estados nacionales, elevados como potencias, o de los que participan seriamente en procesos de integración, hace que se propenda a que los relativismos y los incumplimientos se erradiquen, para no dar lugar a otros, que podrían provenir de los resultados prácticos del ejercicio de potencialidades políticas.

El elemento cambiante se admite que esté presente precisamente por el resultado práctico de las potencialidades políticas.

---

[370] Held, D., del Graham Walas, London School of Economics, 2003, “Una vuelta al estado de naturaleza”. *Papeles de cuestiones internacionales*, Vol. 82, N. 16, Londres.

La base de sustentación del derecho global está ratificada en las Constituciones de los Estados nacionales y en los convenios constitutivos de organismos mundiales y regionales, que por cualquiera que fuere la razón íntima de los Estados, no cuestionan la validez y vigencia de los principios generales de derecho.

Las paredes piramidales de la estructura del derecho global son y deben ser cambiantes, para adecuarse a los resultados pragmáticos y tangibles del juego de influencias políticas, de los sujetos tradicionales de la interrelación mundial y de nuevos actores, muchos de ellos todavía no previsibles.

La base de sustentación, el **derecho global originario,** cuenta con el respaldo de las sociedades civiles y de la opinión pública internacional, otra característica fundamental, pues se supone que los principios generales que alimentan a tal base, son los que justifican la apreciación de "buenas causas de la humanidad" y, como contrapartida, los hechos que las sociedades civiles y la opinión pública internacional censuran, se deben a que no se ajustan a esos principios universalmente admitidos como vigentes y válidos.

Una última característica tendría que ver con los objetivos del derecho global. La identificación de esos objetivos presupone una de las mayores dificultades de concepción, puesto que los objetivos comunes de los principios generales de derecho se tienen que cumplir por el compromiso soberano de los Estados nacionales, fuere que formen parte de una organización mundial o de un proceso de integración, pero ese compromiso en derecho global no está explícitamente plasmado en un convenio, que pueda ser reclamado como propio del derecho global, sino en todos los convenios que han ido conformando el compromiso internacional actual y el que podrá establecerse en el futuro, al aumentar las competencias cedidas por los Estados a la organización mundial o a la comunidad regional – en los procesos de integración– y debido a que se supone que los objetivos de los principios generales de derecho, son los mismos de los Estados nacionales, según consta en sus Constituciones y en otras normas jurídicas superiores.

Los objetivos cambiantes de la globalización, en lo que podría llamarse **derecho global derivado,** confluyen en la dificultad de determinar los objetivos del derecho global, puesto que no puede decirse que el objetivo central y los secundarios, son lograr la globalización, porque ésta es el producto final de un proceso derivado de la puesta en práctica de los objetivos trazados en la segunda posguerra.

La mejor aproximación en este sentido, está en la Universidad de Navarra[371], al decir que el objetivo del derecho global se confunde con la respuesta a la globalización. Los objetivos serán cambiantes, en consecuencia con el desarrollo real del proceso, pero el objetivo principal siempre tendrá que ser el de dar una **respuesta adecuada a la globalización**.

El punto neurálgico, en materia de objetivos del derecho global, se centra en el carácter de "adecuada" de la respuesta, puesto que es sumamente subjetiva la apreciación: lo que es adecuado para un Estado puede ser absolutamente inconveniente para otro.

La apreciación, entonces, dependerá de los objetivos políticos de los Estados inmersos todos en la globalización, pero empeñados en desarrollar distintos tipos de globalización o sacar provecho particular, de una manera prevista en los objetivos políticos de una potencia o de un proceso de integración.

En definitiva, aun cuando parezca una paradoja, el derecho global no puede tener uno o más objetivos predeterminados y no cabe que exista una correlación de los objetivos con los valores intrínsecos de los principios generales de derecho. La globalización, en

---

[371] Oslé D.R., Santiváñez, M., & Caicedo, A., 2006, Hacia un Derecho global: Reflexiones en torno al Derecho y la Globalización. Editorial Aranzadi, Navarra.

consecuencia, utiliza los principios y los valores, pero concluye que los mismos no pueden exigirse para la determinación de los objetivos de la respuesta a la globalización.

Nuevamente entra en juego la conveniencia y particularmente, cabría descender a la respuesta que América Latina puede considerar "adecuada". Habrá coincidencias en cuanto a lo que para todos los otros Estados, potencias o miembros de un proceso de integración, deben ser las respuestas que se consideren adecuadas, para concluir en que tales serán las que más se acerquen a sus tradiciones políticas, a su institucionalidad jurídica, a sus intereses y a sus aspiraciones.

Para finalizar este capítulo, podrá afirmase entonces que los objetivos del derecho global serán esencialmente políticos, pero no necesariamente jurídicos; que serán cambiantes y que si bien puede decirse que deben tener un trasfondo en valores, la apreciación de esos valores, a nivel global, es sumamente relativa.

Nuevamente será necesario recurrir a la opinión pública internacional y a las sociedades civiles, en búsqueda de un respaldo moral, para poder determinar en términos más o menos universales, cuáles objetivos merecen apoyos y cuáles provocarán censuras[372].

No hay garantía de verticalidad absoluta en la opinión pública internacional. Las manipulaciones y la imposición de pareceres son posibles, aun cuando es evidente ahora y será más evidente en el futuro, que las sociedades civiles tienen opiniones independientes y demuestran mucha mayor sensibilidad que los gobiernos.

Los objetivos del derecho global, no obstante a que serán cambiantes y subjetivos, si estarán sometidos a la apreciación de las sociedades civiles, que día a día consolidan su papel de sujetos activos de Derecho Internacional.

---

[372] Beneyto, J., 1963, La opinión pública internacional, Tecnos, Madrid.

Puede esperarse, en consecuencia, que este papel de sujetos de derecho no quede limitado, en la globalización, al ámbito de la relación internacional, puesto que este ámbito será aprovechado por la globalización en su afán de universalización de conductas y reacciones jurídico-políticas.

8.5) Competencias del derecho global dentro de un proceso informal.

El punto relacionado con las competencias implica igualmente complejidades, por la falta de formalidad del proceso de globalización. En efecto, salvo los compromisos de los Estados para emprender un proceso de integración o las alianzas que podrían hacer las potencias, no existiría un bagaje legal que pueda servir como patrimonio propio de la globalización, en materia de competencias.

Es cierto que los principios generales de derecho, si se los adopta como bases para el **derecho global originario,** si están plasmados de manera solemne en convenios internacionales y en las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional, pero asimismo, no podrían ser tomados, convenios y Constituciones, como documentos propios de respaldo jurídico de la globalización, para haber establecido una competencia global exclusiva, apoyada por las competencias nacionales. Probablemente resulte más lógico concebir ciertas competencias compartidas entre la globalización y los Estados de la Comunidad Internacional, aun cuando a éstos últimos, en mayor o menor grado, se les pudo haber impuesto una competencia global y para que la imposición no sea grosera, se aceptaría, globalmente, que los Estados y la globalización tienen a su cargo una determinada materia, cuyas responsabilidades se comparten.

El grado de responsabilidad de los Estados se determinará por las conveniencias o para evitar las repercusiones de la omisión y del rechazo y en esta determinación tendrán un papel importante las sociedades civiles y la opinión pública internacional.

En unos casos, las sociedades civiles presionarían para que un determinado Estado que se muestre renuente, acepte la competencia globalizada y en otros podrán presionar

para que el Estado que se mostraba inclinado a ceder a la presión de una potencia o de un proceso exitoso de integración, no lo haga.

Si se consideran todos estos factores, es obvio colegir que el tema de las competencias devendría de la aplicación práctica del derecho global. En algunas materias, las que tuvieren un valor estratégico, la competencia global aparecería claramente, sin entrar en las lucubraciones de hace algunos años, cuando desde Washington se planteaba una "guerra de las galaxias"[373], pero si considerando, por ejemplo, la seguridad globalizada y por convenir a todos los Estados de la Comunidad Internacional, el comercio exterior globalizado.

La competencia global, en esos casos de seguridad universal y de comercio mencionados como ejemplos, correspondería a las potencias y sus aliados o a la comunidad integrada que lidere el proceso de globalización, que exigiría los respaldos necesarios de los Estados involucrados. Los aportes de esos Estados caerían dentro de competencias de apoyo, no concertadas, pero si impuestas o aceptadas por conveniencia, pero no podría descontarse la responsabilidad propia de cada Estado, precisamente como razón de imposición o para resaltar la conveniencia; en consecuencia, aun cuando funcionarían como competencias de apoyo, se presentarían como compartidas.

Desde el punto de vista de los Estados, sus competencias exclusivas seguirían aplicándose en todas las materias no incluidas en el proceso de globalización. La armonización provocada por la globalización en su proyección y desarrollo, daría lugar a estas competencias exclusivas de los Estados nacionales vayan progresivamente disminuyendo, conforme avance la globalización, pero podrían eventualmente aumentar su incidencia en el **derecho global derivado,** según se afiancen las potencialidades para influir en el proceso de globalización.

---

[373] Bardaji, R.L., 1986, La guerra de las galaxias, Problemas y perspectivas de la nueva doctrina militar de la administración Reagan, INAPPS, Madrid.

Para tratar de explicar las competencias que podrían ser compartidas, durante la marcha del proceso de globalización, por convicción o conveniencia, el involucramiento de los Estados nacionales sería cada vez mayor y por ende tendrían que aumentar sus contribuciones a la globalización, para lo cual sería menester un acondicionamiento paulatino de las instituciones jurídico-políticas y de las normas de derechos nacionales, hacia la globalización.

Es posible también vislumbrar que las competencias exclusivas del proceso de globalización y las competencias de apoyo al mismo, por parte de competencias de los Estados nacionales, pasen por un proceso evolutivo que en sus primeras etapas dependan del grado real de influencia de las potencias y sus aliados o de los Estados que exhiban un proceso exitoso de integración, para ir ocupando un lugar de subsidiaridad en lo que se relaciona con la aplicación doméstica de normas que el ordenamiento nacional no pudo prever; de suerte que las normas de derecho global, en la práctica, vendrían siendo las únicas aplicables.

Las competencias compartidas, de la forma descrita, y el carácter subsidiario de las normas globales en situaciones de vacíos legales domésticos, apoyarían la extensión del ámbito de aplicación práctica del derecho global. Las reacciones a esta extensión se ubicarían en esquemas similares al propio proceso integral de globalización; es decir, para unos Estados sería conveniente la extensión del ámbito de las competencias domésticas, para otros sería parte de la estrategia, para ganar influencias, y unos últimos Estados podrían haber sido simplemente forzados por sus propias circunstancias, a adoptar estas normas globales.

En materia de competencias no podría decirse que las normas globales implicarían siempre mayores derechos y facultades para los Estados de la comunidad internacional o para los individuos, pero si podría sostenerse que en todo caso, servirían como mecanismos para evaluar la marcha del proceso y por ende el crecimiento o decrecimientos de las obligadas contribuciones comunitarias –de procesos de integración– o nacionales a la globalización.

En unos casos específicos, en materia de comercio y de la seguridad global, si cabría colegir que los derechos y las facultades de los Estados y los individuos, habrían aumentado, pero el balance con las obligaciones que demanda la globalización, no podría asegurarse que impliquen, en una determinada etapa, un notable decrecimiento de las facultades soberanas de los Estados nacionales e inclusive de las posibilidades de influencia de los procesos de integración.

Otra vez, en esta materia de competencias y ámbitos, podrían delinearse los mecanismos que en muchos sectores nacionales se teme que conlleva la globalización, es decir que abre la puerta para el ejercicio de nuevas modalidades de colonización y ofrece nuevos instrumentos para crear dependencias. Los esfuerzos de los Estados perjudicados, se manifestarían también en la defensa de sus facultades soberanas, mermadas por la globalización[374].

La falta de formalidades jurídicas y el carácter deshumanizante de la globalización, puede preverse que desde una etapa determinada del proceso, resulte mucho más complicado para los Estados medianos y pequeños, que no hayan recurrido a la integración para sostener una respuesta adecuada, el retornar a la aplicación real de sus competencias anteriores. En muchas situaciones, el tratar de volver a ellas equivaldría a incrementar su vulnerabilidad y podrían provocar su aislamiento y en otras circunstancias ya no se podrían distinguir los elementos propios de su institucionalidad jurídica superada, de los elementos característicos del derecho global. Resulta, por ello, casi imposible no vincular la situación anteriormente descrita con la oportunidad para que los Estados preparen una respuesta adecuada a la globalización.

---

[374] Coronil, F., 2004, "¿Globalización liberal o imperialismo global? Cinco piezas para armar el rompecabezas del presente. Comentario Internacional", *Revista del Centro Andino de Estudios Internacionales*, N.5, pgs. 103-132, Quito.

8.6) Fuentes del derecho global en formación.

Para ser consecuente con la fórmula de análisis desarrollada, son más definibles las fuentes del derecho global que puedan mostrarse como ya presentes, antes que seguir en la línea de las especulaciones acerca de la posible formación del derecho global de acuerdo a una tendencia occidental, o si fuere la tendencia asiática, o musulmana, todas estas corrientes muy posibles.

Dentro de la concepción del derecho global que fuere preferencial, el Derecho podría ser la fuente más clara, porque tiene similares orígenes plurinacionales, debido a que la fuerza del derecho está en el propio derecho; puesto que los dos ordenamientos responden a un proceso y por algunos otros elementos ya descritos. Estos no excluyen las enormes diferencias, particularmente las atinentes a los compromisos formales que dan lugar al Derecho Comunitario y a la total ausencia de formalidades en el proceso de globalización.

Si se acepta que el derecho global podría ser originario y derivado, precisamente la fuente más recursiva del **derecho global originario,** sería el Derecho Comunitario, no porque se pretendería dejar por descontado un éxito palpable de un determinado proceso de integración, el que lo haya creado, porque ese proceso esté sujeto a vaivenes, sino porque es un derecho que se nutre de los aportes de los sistemas legales nacionales, que no tiene una característica definitoria de uno u otro de estos sistemas nacionales, pero que, al mismo tiempo, no es extraño a ninguno de los sistemas jurídicos de los Estados miembros.

El derecho global tendría que ser de la misma forma, tan propio de un bloque como de otro que haya provocado el proceso de globalización. Si podría analizarse para descubrir los orígenes remotos de las normas y así descubrir si vinieron de la influencia de una determinada potencia o de un particular derecho comunitario, pero la configuración general tendría que tener este carácter universal, pues será de hecho aplicable en cualquier bloque o mega bloque y las aplicaciones derivadas no imprimirían imborrablemente sus caracteres, porque por naturaleza, esas aplicaciones derivadas, serían cambiantes.

Otra fuente segura podría estar en los convenios internacionales de alcance universal, explicados en el capítulo VI (supra), porque han demostrado que pueden acoplarse a cualquier sistema jurídico nacional. Los ejemplos sobran cuando se refiere al derecho comercial internacional, a los derechos de propiedad intelectual, al derecho del mar, a los derechos humanos. Las explicaciones sobre estos ordenamientos no parece necesario repetir, baste decir que la comunidad internacional ha ofrecido modelos de legislaciones que han sido adoptadas por los Estados, cuando suscriben acuerdos multilaterales o cuando acogen el modelo para convertirlo, de conformidad con sus propios procedimientos legislativos, en un ordenamiento propio, con la misma fuerza de ley como si hubiera sido el producto de una iniciativa legislativa nacional.

Otra fuente importante de derecho global, que también fue anteriormente mencionada, sería la resultante de la legislación comparada, si hubiera sido utilizada como mecanismo unificador de legislaciones nacionales distintas, pero jurídicamente cercanas, de una misma corriente, u orientada, la legislación comparada, a destapar los elementos comunes entre las distintas corrientes jurídicas mundiales.

Si los procesos de legislación comparada hubieran servido para destacar diferencias entre ordenamientos jurídicos nacionales, los resultados de ese ejercicio, más bien de orden académico, podrían servir para denotar los acondicionamientos que se hacen necesarios en un Estado que se ve forzado a aplicar normas globales, como subsidiarias.

No parece dable proponer las fuentes tradicionales de la costumbre y la jurisprudencia, porque la primera, salvo en materias relativas a la seguridad global y al comercio, es todavía indefinible en otras materias, a nivel global; y debido a que la segunda se estaría conformando, al mismo tiempo que avance el proceso de globalización, pero podría consistir en un registro de las consecuencias, positivas o perjudiciales, para los Estados que acogieron normas globalizadas y para los que las acogieron a medias o que las rehusaron de plano.

La doctrina, como fuente del derecho global[375], es por ahora muy escasa. Está en sus primeras fases de planteamiento y es menester contar con mayores y más profundos análisis, incluso para abrir las posibilidades de usar distintos enfoques, para evitar dar por incuestionables unos o para imponer criterios que no completan los espectros que el derecho aplicado si toca.

8.7) Eventual estructura del derecho global.

Uno de los puntos más complicados para explicar, está precisamente en idear la estructura, especialmente si se trata de proyectar el desarrollo de las normas globales desde particulares enfoques, muchos de ellos relativos a las preferencias.

La buena idea de la Escuela de Navarra sobre el derecho global de proponer paredes piramidales de contribuciones para la formación del derecho global[376], deberían complementarse con la concepción de una base de proyección también triangular, para que exista la debida correlación entre esta base y las dos paredes, las tres en consecuencia, de estructura similar, para denotar que cualquiera que fuera la base y por ende cualesquiera que fueren las paredes, los resultados podrían ser los mismos, en cuanto se refieran al desarrollo o la evolución del derecho global.

No se explica debidamente la razón para poner en las cúspides de las pirámides de Oslé (ya citado) a la sociedad global, puesto que no hay suficientes razones para asignar a ella un valor superior. Tal valor superior podría desconocer los esfuerzos distintos pero convergentes que ocurren por la contribución de otros sistemas legales nacionales y comunitarios, para la formación del derecho global.

---

[375] Ver bibliografía principal sobre derecho global.

[376] Oslé, R.D., 2008, ¿Qué es el Derecho Global?, Editorial Aranzadi SA, Navarra, España.

Por ello para preservar este sentido de sociedad global, no debe contenérsela en un concepto de superioridad, en las tres pirámides de la estructura del derecho global, sino como la meta que se debe tener en cuenta para que los paradigmas y las normas globales resulten **convenientes** para las sociedades, esto para evitar la confusión que puede originarse si se consideraría a la sociedad global como cúspide y se dejarían sometidos a ese concepto, los valores que tienen los principios generales de derecho, particularmente debido a que la sociedad global no podría concebirse como meta ideal de la globalización, pues en principio es el resultado de la misma; debido a que no todos los Estados podrían tener la misma concepción de sociedad global; e incluso porque para muchos Estados medianos y pequeños, esta decantada sociedad global, podría ser el resultado de una imposición, si se admite que la globalización podría implicar una herramienta de un neo- colonialismo, que la usaría como justificación.

Es menester, en este sentido, considerar que en efecto, algunos movimientos izquierdistas de países industrializados se oponen a la globalización, porque sostienen que se trata de una imposición neo-colonialista que interesa a ciertos Estados imperialistas de cuño capitalista. Es posible que, la sociedad global podría ser una justificación para imponer normas y conductas que, en cierta forma, serían artificiales para los Estados influenciados, que no tendrían otra salida que aceptar normas y conductas claramente atentarías a sus derechos nacionales soberanos[377].

Por lo anterior y para evitar concepciones que puedan dar lugar a mayores suspicacias, probablemente resulte menos polémica, para quienes ven a la globalización como un nuevo instrumento imperialista, una concepción de la estructura del derecho global que permita mantener la sociedad global como un marco de referencia para medir la conveniencia general de los pueblos y en cuanto a la concreción del derecho global,
percibirlo como un **cuerpo**, que estaría formado por las Constituciones nacionales, los

[377] Sunkel, O., 1967, "Política nacional de desarrollo y dependencia externa", revista *Estudios Internacionales*, Vol. 1, N. 1, pgs 43-75, JSTOR, Universidad de Chile, Santiago.

convenios de aplicación universal, los derechos comunitarios, la seguridad globalizada, la democracia y la gobernabilidad y, en fin, todos los elementos que actualmente denotan estar globalizados y los que podrán estar en camino a globalizarse, y una **esencia**, que serían los principios acerca de los que existen coincidencias para apreciarlos como válidos y vigentes, sobre los que no se formulan cuestionamientos.

La legislación comparada, que ya no sería solamente de sistemas nacionales, sino también de sistemas comunitarios, podría contribuir para consolidar la cohesión del **cuerpo**, mientras que la aplicación práctica, en la vida de interrelación entre los Estados, confirmaría la validez y la vigencia de los principios. Ciertamente que para las potencias que tuvieren la aspiración de controlar la globalización, los principios les podrían resultar sino obstáculos, claramente molestias, mientras que para los Estados pequeños, la defensa de los principios tendría que constituir una garantía para, al menos, apaciguar los atropellos.

Las cúspides triangulares podrían ser cambiantes, según se consolide, se mantenga, crezca o aparezca una fuente de influencia política mundial, pero no cabría siempre sostener que esas cúspides tendrían un contenido ideal, común para todos y aceptable sin cuestionamientos, desde el punto de vista del bien jurídico, pues este sería un punto al que se pretende llegar, por diferentes caminos, según el peso de la influencia política real, que no siempre tiene un contenido ético.

En la conformación original y en el desarrollo del derecho global no pueden desecharse, por conclusión, los juegos de poder político y el ejercicio de influencias. Por ende, en un buen porcentaje, las contribuciones para el desarrollo del derecho global, por parte de Estados aliados, de los socios y de los simples beneficiarios, serían por conveniencias, medidas a nivel de bloque o de mega bloque, de acuerdo a la evolución del proceso de globalización.

8.7) Posible sistema de protección del derecho global.

Bajo esa estructura "sui-generis" no podrían concebirse compromisos formales de los Estados de la Comunidad Internacional, para crear, al mismo tiempo que se acepte la validez y vigencia de una norma global, el sistema convencional de recursos para proteger la debida aplicación de la misma.

Si se acepta que la conveniencia sería uno de los elementos básicos para la aplicación práctica de las normas globalizadas, tendría que pensarse en que habría, de manera tácita, un acuerdo entre los actores de la globalización, igualmente por conveniencia, para aceptar que el incumplimiento, en grados, traerá implicaciones, también graduales, de menor a mayor, para los Estados incumplidos u omisos.

La vigencia y validez de las normas globalizadas podrían ser, en un momento determinado del desarrollo del proceso de globalización, impuestas a los Estados aliados, socios y beneficiarios y en la imposición misma quedarían implícitas las consecuencias. Si conviene a los Estados acatar la aplicación práctica de las normas globalizadas, tendrán que medir las consecuencias de no cumplirlas, o de cumplirlas relativamente, hasta llegar a la no aplicación absoluta, en los respectivos ámbitos de los Estados aliados, socios y beneficiarios.

Las consecuencias tendrán que ser analizadas de acuerdo a los efectos directos de las normas globalizadas y por ende a los perjuicios reales contra tales efectos, por la aplicación relativa, parcial o la negativa plena, para llevarlas a la práctica[378].

---

[378] De Sousa Santos, B., 2013, "El milenio huérfano. Ensayos para una nueva cultura política", revista

Sociología Histórica, Vol. 2, pgs. 465-471, Trotta/Ilsa, Madrid/Bogotá.

https://digitum.um.es/jspui/bitstream/10201/37830/1/19_El%20milenio%20huerfano.pdf

Al igual que las contribuciones nacionales y regionales, que la globalización demanda, no obedecen a las opiniones que los Estados llamados a contribuir creen que deben ser apreciadas, igualmente, los daños eventualmente provocados a las normas globalizadas, no se aquilatarían por el efecto que cada Estado incumplido u omiso, crea que tiene su acción negativa o su omisión, sino por el perjuicio real, medido por la afectación al cuerpo del derecho global, a los principios que le son esenciales o a las metas propuestas por las mayores influencias ejercidas, en una etapa determinada dentro de la evolución del proceso de globalización.

Los incumplimientos y omisiones acarrean sanciones, en directa proporción a los daños causados contra las normas y a las prácticas globalizadas, sanciones que no dependen de un sistema global de protección de las normas, que será siempre cambiante y relativo.

Las sociedades civiles y la opinión pública internacional, como ocurre actualmente, reaccionarán para respaldar o rechazar la severidad práctica de una sanción, que básicamente consistirá en el aislamiento del Estado incumplido u omiso y por ello en la imposibilidad, para ese Estado, de beneficiarse del resultado positivo de la aplicación de las normas y prácticas globalizadas, por ejemplo, en materia de comercio exterior y de seguridad.

8.8) Recursos para sostener el proceso de formación del derecho global.

Actualmente parece imposible delinear los recursos que podrían asistir al proceso mismo de globalización, a los Estados interesados en la aplicación práctica de una norma globalizada y a los individuos de la Comunidad Internacional, porque los recursos del derecho global serían similares a los que se emplean ahora en los ámbitos del Derecho Internacional Público, aun cuando las características del derecho global se acercan a las de los sistemas jurídicos nacionales.

El proceso de globalización no utiliza una organización internacional a la que los Estados miembros conceden sistemática y progresivamente, mayores competencias para

que supervigile el cumplimiento de los compromisos soberanamente adquiridos por los Estados, por la simple razón de que no existen en la globalización tales compromisos formales.

En consecuencia, los Estados involucrados en la globalización tendrán que acudir a la apreciación de los perjuicios provocados por incumplimientos y omisiones y aceptar una práctica que actualmente se perfila, que hace que no exista una definición clara de los recursos, pero que en efecto se acepta que existen, por la presión de las sociedades civiles y de la opinión pública internacional, en unos casos, y en otros por las presiones de los Estados que se sienten burlados por los incumplidos y omisos, que no respondieron con iguales esfuerzos e inclusive con los sacrificios, que ellos, los Estados cumplidos, si llevaron a cabo para aplicar normas y prácticas globalizadas.

La corriente actual, en cuanto a globalización compete, se orienta al recurso de abstraer del proceso a los Estados que se demoren o pongan obstáculos para sumarse a los nuevos órdenes y al hacerlo, privan a esos Estados escépticos u opositores a la globalización, de sus resultados positivos.

Es posible, sin embargo, que en una evolución de la globalización hacia metas y objetivos más severos, el recurso actual quede superado por acciones mayores, incluso diseñadas para acudir ante ciertos órganos jurisdiccionales, fuere magnificando las facultades que tienen los órganos jurisdiccionales que en la actualidad funcionan, en virtud a los convenios internacionales de alcance universal; o creando otros sobre la base de los principios que no podrían desecharse, no obstante la renuencia de las potencias dominantes, pero para aceptar que fueren la mínima garantía, que exigirían los Estados pequeños.

La magnificación de órganos jurisdiccionales actuales no luce remota, pues constituyen un mecanismo de presión para algunos y de garantía para otros. Los “paneles”

de la Organización Mundial de Comercio[379], que tienen ahora competencia pero que sus determinaciones encuentran obstáculos nacionales para que sean cumplidas, podrían magnificarse precisamente con la adopción concertada de sanciones.

En materia de protección del Ambiente el panorama de crear órganos jurisdiccionales no es desechable. Esos órganos, por necesidad y por conveniencia podrán contar con mecanismos suficientes para hacer cumplir sus resoluciones, que se basarían en principios fundamentales para la humanidad.

No es descartable pero si debe reconocerse mayores dificultades para magnificar la competencia actual de la Corte Penal Internacional, pues ese incremento de facultades para la Corte tendría que orientarse a un código global de delitos y sanciones y ese es el mayor problema, por la negativa contundente de algunas potencias para aceptar someter a sus nacionales a jurisdicciones que no les fueren propias.

Por otra parte, salvo los delitos contra derechos fundamentales, reconocidos por todos los Estados como tales, podría haber ciertas conductas que fueren consideradas por algunos como delictivas, pero no por los perpetradores, que podrían acudir a la necesidad fundamental de velar por sus intereses y valores nacionales[380].

En fin, desde una perspectiva dictada por el desarrollo actual del derecho global, cabe pensarse en que ocurrirán corrientes globalizadas sobre la necesidad de contar con

---

[379] Correa Crespo, A. M. ,2003, tesis de maestría en relaciones internacionales: "LA OMC y su Sistema de Resolución de Disputas: traspasando las fronteras de la interestatalidad", Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Quito.

http://repositorionew.uasb.edu.ec/handle/10644/2677

[380] Kullashi, M., & Penagos, V., 2011, Limpieza étnica en la ex-Yugoeslavia, Revista Praxis Filosófica, Universidad del Valle, Cali, Colombia pgs.78-107.

http://bibliotecadigital.univalle.edu.co/bitstream/10893/1863/2/Art%20005-20170227.pdf.

recursos establecidos en los sistemas jurídicos nacionales, “coincidentemente” iguales. El modelo de los recursos será progresivo en sus alcances y facultades, en unos casos el modelo será compartido, por una creencia común de que resulta útil y positivo; y en otros casos, el modelo será impuesto.

La globalización de los recursos, para crear un sistema de protección general de las normas del derecho global, hará más conducentes a las presiones de las potencias y de los procesos exitosos de integración para esperar a que nacionalmente se apliquen los recursos, en protección a las normas globales que les interesa hacer valer.

Las presiones propias de las sociedades civiles pueden ser coincidentes u opuestas, de ser tales, la adopción nacional de un modelo de recursos tendrán que ser más complicada o la aplicación nacional de la protección a la norma globalizada, será censurada por la opinión pública internacional.

8.9) Iniciativa legislativa para la formación del derecho global.

No parece que pueda existir un órgano o unos órganos convencionalmente llamados a ejercer el derecho de tener iniciativa legislativa a nivel global. Los avances reales del proceso de globalización determinarán la necesidad de utilizar instituciones y normas globalizadas, para cohesionar cada una de las etapas de la globalización.

Por otra parte, los Estados y los procesos de integración que alcanzaren poder suficiente para influir en el proceso de globalización, determinarán sus particulares políticas, estatales o regionales, para canalizar su influencia y esas políticas diseñarán estrategias y acciones. Muchas de esas acciones requerirán un adecuado vehículo de normas jurídicas. De tener éxito esas acciones, las normas utilizadas como mecanismos, entrarán a formar parte del patrimonio jurídico de la globalización.

Los órganos actuales con derecho de iniciativa legislativa son los órganos legislativos nacionales o los determinados como tales por los Estados envueltos en un proceso de integración.

La iniciativa legislativa viene de las fuentes del derecho global y responde a las etapas evolutivas del mismo, al punto que inclusive en cuanto a la incidencia real de estos órganos legislativos estatales o regionales, ella dependerá del ejercicio positivo del poder desarrollado.

Los órganos legislativos propios de los Estados que parece que confrontan una situación de dependencia y los órganos legislativos comunitarios de los procesos poco desarrollados de integración, deberán enfocarse en la respuesta que infaliblemente tendrán que dar a la globalización, para salvar las instituciones que crean importantes, para lograr un margen de reconocimiento de sus identidades y en fin para poder configurar un aporte más significativo a la globalización. Si la respuesta que configuren estos Estados y los procesos aun no desarrollados, fuere con alcances globales, también entrará a formar parte del patrimonio jurídico de la globalización[381].

El aspecto fundamental de las normas que devengan de Estados y de procesos de integración es el impacto o repercusión global y ese impacto debe ser determinado políticamente. Los análisis y las conclusiones políticas son determinantes, para poder crear un andamiaje jurídico de respuesta a la globalización o un andamiaje jurídico apto para hacer valer los designios políticos de potencias y de procesos exitosos de integración.

Es solo posible que los diseños jurídicos académicos sean acertados cuando se traten de aplicar las acciones de presión política o la respuesta, también política, a la globalización, pero es posible también que esos diseños jurídicos académicos resulten inaplicables, por ser excesivamente teóricos, o porque las circunstancias no previstas, obligaron a recurrir a presiones y respuestas políticas impensadas.

---

[381] Pérez Vega, M., 2009, "La debilidad institucional de los congresos locales: Límites de la democratización mexicana y de la transformación de las relaciones Ejecutivo-Legislativo", revista *Andamios,* Vol.5, N. 10, pgs. 253-278, México.

No puede esperarse de los órganos legislativos estatales o regionales, una capacidad futurística de legislar, ni siquiera inspirados en las iniciativas académicas. Los impactos globales de las estrategias y las acciones políticas tendrán que determinar los apoyos jurídicos respectivos. Los órganos legislativos estatales o regionales deben estar atentos para captar los alcances de las acciones y las estrategias políticas, pero no resulta un camino igualmente lógico, si se pretendería que las legislaciones estatales o regionales, decidan las estrategias y las acciones políticas de presión o de respuesta a la globalización.

Depende entonces de los Estados, si aspiraran a beneficiarse de la globalización o si se empeñaran en desarrollar un proceso de integración, el tomar las providencias para que sus respectivos órganos legislativos, estatales o regionales, tengan las competencias necesarias para conducir adecuadas iniciativas.

Siendo una realidad confirmada que los Estados si tienen órganos políticos de planificación, que han previsto mecanismos de coordinación legislativa, los aportes académicos para la determinación de políticas, estrategias y acciones y de la provisión de normas jurídicas pertinentes, estarían asegurados.

Si es dable comprobar que existen Estados que no han previsto órganos de planificación política y que no cuentan con mecanismo alguno de coordinación legislativa, los aportes académicos se deberían orientar a alertar a los gobiernos de esos Estado acerca del avance inexorable de la globalización y de la necesidad de preparar una respuesta, con las debidas evaluaciones acerca de las posibilidades de que esas respuestas tengan impacto global si vienen de Estados individualmente considerados, frente a las posibilidades reales que les abriría un proceso de integración, llevado seria y concienzudamente.

Las sociedades civiles, también en este capítulo, tienen un papel apropiado para constituirse en una instancia para influir a favor de decisiones políticas adecuadas o para censurar las malas[382].

[382] En las citas bibliográficas y en la bibliografía principal sobre Derecho Global queda establecido que muchos autores han tratado del tema, pero ninguno del particular enfoque que prevé una evolución del Derecho Comunitario para la formación de un ordenamiento jurídico global, como la respuesta más conveniente de los Estados latinoamericanos, que no han llevado adelante procesos exitosos de integración y que los intentos fallidos, en este empeño, han hecho a estos países vulnerables, para caer en una relación de dependencia frente a potencias políticas y sus aliados o convertirse en clientes de procesos exitosos de integración, de aquellos que logren influir en la dirección del proceso de globalización.

CONCLUSIONES

A) Resultados previsibles en la formación del derecho global

Con sujeción al mismo esquema de construir escenarios, a guisa de antecedentes para las conclusiones que se expresan a continuación, cabría hacer un recuento de los planteamientos expuestos en la introducción de la tesis, para sopesar cuan acertadas fueron las premisas propuestas o, por el contrario, si éstas se alejaron del panorama actual que rodea a la globalización, como un proceso no buscado y quizás no imaginado por los padres de la nueva Comunidad Internacional, que nace en la segunda posguerra, a mediados del siglo pasado.[383]

Cabe, bajo esas consideraciones, afirmar que el proceso de globalización sigue su marcha, aun cuando las posiciones de los Estados cambien súbitamente por la consolidación de nuevos protagonistas de los igualmente nuevos órdenes políticos, económico, de protección del medio ambiente, de enfrentamiento a retos de novísimas datas y en fin a sucesos que en tiempos recién pasados, solían perfilarse, primero, y desarrollarse durante décadas.

Al tiempo en que aparecen alianzas inusitadas de Estados e influencias internacionales emergentes, los Estados pequeños y medianos comprueban que sus identidades políticas están en riesgo de ser absorbidas precisamente por las nuevas alianzas y los surgimientos de potencias: unas nostálgicas; y otras con el afán de mantener sus particulares hegemonías.[384]

---

[383] Diez Nicolás J., 1980, "La España previsible." N. 12 , pgs 59-86, Reis, Revista Española de Investigaciones Sociológicas, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid.

[384] Frank, A.G., & Desmonts A., 1979; La crisis mundial,. Bruguera, Barcelona.

En consecuencia con esta realidad comprobable, la integración parece un camino viable para conformar la respuesta adecuada que el fenómeno de la globalización requiere, para que los Estados pequeños y medianos puedan defender sus intereses y sus personalidades políticas.[385]

Es también comprobable que fuere uno u otro el camino escogido para sacar el mayor provecho posible de la globalización, los Estados que con su aliados aspiran a imponer su sistema; aquellos Estados que pretenden rivalizar con los primeros, construyendo un resultado exitoso de la integración: y finalmente los Estados mediano y pequeños que al parecer no tienen mejor alternativa que la de organizarse debidamente para integrarse, todos ellos, se encuadran en la necesidad de concretar una respuesta adecuada a la globalización.

En cualquier escenario que se vislumbre, resulta evidente asimismo que debe recurrirse por convicción o por interés político a principios de aceptación globalizada. Esos principios dan lugar a que se establezcan bases que resultan incuestionables en las apreciaciones propias de las sociedades civiles, aun cuando resulten, en algunos casos, incómodas para los gobiernos de los Estados.

Los principios de común aceptación conformarían el derecho global originario, mientras que los éxitos de los Estados que pugnan por ser las cabezas de un nuevo orden multipolar; parte de las alianzas; o Estados partes de procesos exitosos de integración, podrían alcanzar suficiente influencia como para dar forma al derecho global derivado, por lo menos en los campos que fueren de sus particular interés.

Es asimismo evidente que el mundo contemporáneo y el que vendrá en un futuro inmediato, afrontan problemas que comparten varias latitudes y que se presentan en ámbitos similares, me refiero a delitos internacionales, como el tráfico de drogas; el de

[385] Guerra-Borges, A., 2002 Globalización e integración latinoamericana. Siglo xxi, México D.F.

personas; y por supuesto de manera especial al terrorismo internacional, que propone juna guerra en la que el bando enemigo está confundido en las propias sociedades nacionales.

Los problemas que enfrenta el mundo tienen un carácter ultra nacional y en consecuencia requerirán de respuestas globalizadas, puesto que no hay potencia que por si sola pueda superar los nuevos retos de crímenes organizados a nivel mundial y de lacras que afectan a la humanidad entera.[386]

Un último elemento que puede señalarse como producto de la globalización tiene que ver con la creciente influencia de las sociedades civiles nacionales que sin acuerdos previos coinciden en apreciar las causas que son de beneficio común, cuando presionan para que los Estados se encaucen en esa determinada línea y, por otro lado, coinciden en criticar y repudiar acciones y conductas que afectan a una sociedad determinada, pero que despiertan una avasalladora solidaridad.

Las reacciones de las sociedades civiles conforman una opinión pública internacional, ante la cual los gobiernos de los Estados tratan de acondicionarse. En algunos casos, los gobernantes se justifican ante la opinión pública; en otras circunstancias, explican las razones para acciones u omisiones que resultan criticadas o criticables.

La ecuación entre la necesaria adopción de principios y la presión de las sociedades civiles, viene logrando en el mundo contemporáneo y existen indicios ciertos de que este esquema se mantendrá en el futuro inmediato, por lo que cabe confiarse en el afianzamiento de las demandas por mayor respeto y difusión de los Derechos Humanos y para la consolidación progresiva de los parámetros globalizados de la Democracia.

---

[386] Abellán Honrubia, V., 1975, "El terrorismo internacional." REDI N. 28, pg. 33. Revista Española de Derecho Internacional, Madrid.

El derecho global en formación tendría estas características fundamentales que responden a las situaciones políticas de los nuevos órdenes económico, social, cultural, de protección del medio ambiente.

Debido a los buenos resultados práctico del Derecho Comunitario, el derecho global en formación, según la apreciación desarrollada en la tesis, tendrá una estructura similar, recurrirá muy probablemente a fuentes similares y aun cuando ciertas características propias del Derecho Comunitario no es posible vislumbrarlas ahora como imitables en la formación del derecho global, si son de cualquier forma un cauce que el derecho global puede adoptar, con la aspiración de poder concretar en un proceso, las garantías de obligatoriedad que el Derecho Comunitario tiene y alcanzar suficientes sistemas de protección de las normas globalizadas.

B) Conclusiones de la tesis

Podría considerarse, no obstante a sostener que la globalización es un fenómeno inédito en la historia humana, que si cabe pensarse que un antecedente remoto de ella siempre pudo serla concepción de lo universal y de lo local, cuando el predomino de una concepción u otra, dio lugar a expansiones imperiales, que proyectaba una entidad política mayor al mundo y de entidades políticas locales, que trataban de imponer su personalidad y abstraerse del todo impuesto por la potencia mayor.

La expansión de Roma de la "urbe al orbe" combina las dos tensiones mencionadas y lograr universalizar una forma política y jurídica creada para una ciudad a todo el imperio, pero si hay un momento en que la expansión demuestra que el modelo político-jurídico de la ciudad, no es suficiente[387].

---

[387] Iglesias, J., 1958, Derecho romano: Instituciones de Derecho Privado, Ediciones Ariel, Barcelona

Asimismo puede notarse, a lo largo de la historia, que no únicamente el romano sino todos los imperios, tuvieron que ir adoptando instituciones y formas políticas, incluso de las entidades sojuzgadas, para tratar de apuntalar la concepción universal, que empezaba a desmoronarse, al seguir la constante anotada de la confrontación entre lo universal y lo local.

En épocas que sucedieron a la caída del Imperio romano, lo universal choca con lo local y se manifiesta en los conflictos entre Emperadores y Reyes, entre el Papa y los Obispos. Empieza a delinearse, entonces, el concepto moderno de soberanía, para acondicionar la resistencia local hacia la universalidad, al tiempo que desde lo universal se reclama una potestad política mayor, que no se sostiene que es más soberana, pero que si se pretende imponer frente a soberanías nacionales, sin admitir tampoco que hubieren sido calificadas como "menores", pero si apreciadas como tales[388].

El Derecho Internacional Público surge como una solución contemporizadora en la Paz de Westfalia, para conciliar los afanes de las soberanías nacionales, que intentan convivir en un terreno de aparente igualdad jurídica, no necesariamente política, porque ya se siente la necesidad de unir esfuerzos, en otras palabras, de aunar soberanías nacionales, para conformar una mayor, la que provenía, precisamente de las alianzas que se ponen en boga[389].

El orden universal que se consigue es efímero y su fragilidad se demuestra, otra vez, por la resistencia de lo local frente a lo universal. Ocurre la Primera Guerra Mundial y luego de ella hay un claro intento de construir una comunidad internacional, que no se concibe entonces como global, en sentido contemporáneo, pero que si da lugar a que se

---

[388] Clavero, B. 1994, Historia del derecho: Derecho común, Vol. 53, Ediciones Universidad de Salamanca, España.

[389] Elliott, J. H., 1999, "Europa después de la Paz de Westfalia". Pedralbes: *Revista d'història moderna*, N. 19, pgs. 131-146, Barcelona.

unifiquen bajo conceptos universales, las relaciones entre los Estados nacionales, que muy pronto rechazan la imposición de lo universal y rompen la Liga de las Naciones, para dar inicio a una Segunda Guerra Mundial[390].

La paz lograda luego del enfrentamiento entre los "principios" de los Estados nacionales aliados, que ganaron la Segunda Guerra Mundial, contra los "anti-principios", de los Estados nacionales del llamado Eje, que perdieron en la confrontación, da lugar a un segundo intento de crear una comunidad internacional, esta vez para permitir que sean las naciones y no los Estados nacionales, las que creen los nuevos órdenes, bajo la concepción de una entrega convergente de porciones importantes de las soberanías nacionales, a una entidad común, universal, que en ciertas materias, como las relativas a la paz y la seguridad mundiales, pueda exhibir un poder mayor que el de los Estados nacionales.

La simple concepción de una soberanía universal, depositada en la Organización de las Naciones Unidas, no es aceptada por los Estados nacionales mayores, con vocaciones imperialistas, que se enfrentan, de inmediato, recién firmada la Carta de las Naciones Unidas, en la llamada Guerra Fría, para medir las fuerzas políticas propias, logradas con nuevas alianzas, y poder aspirar a una expansión hacia lo universal[391].

Sin que se haya destrozado a la última organización universal, como ocurrió con la Liga de las Naciones, si se han dado claras muestras de que el juego de poderes no terminó con el mantenimiento forzado de las Naciones Unidas y que existen campos para hacer valer las aspiraciones de los Estados nacionales: los de Occidente y los de Oriente; aquellos

---

[390] Owens P., Baylis, J., & Smith S.,, eds., 2017, The globalization of world politics: An introduction to international relations, Oxford University Press.

[391] Morgenfeld, L. A., 2010, "El inicio de la guerra fría y el sistema interamericano: Argentina frente a Estados Unidos en la Décima Conferencia Panamericana", Caracas, 1954, *revista Contemporánea: Historia y Problemas del Siglo Veinte*, Vol. 1, N. 1, pgs. 75-97, SciELO, México.

que defienden valores de la civilización cristiana y los que juran no descansar hasta cuando la ley del Dios musulmán gobierne universalmente[392].

Mientras los afanes políticos se manifiestan, desde sectores que fueron sistemáticamente ascendiendo en su influencia o desde perspectivas que se creían superadas por las realidades contemporáneas, la aldea global es una realidad y los paradigmas globalizados, como han sido tratadas a lo largo de mi tesis, consiguen también progresiva y sistemáticamente mayor vigencia y aplicabilidad. En consecuencia, no obstante los nuevos enfrentamientos de poderes para alcanzar lo universal y las resistencias de los Estados periféricos, el proceso de globalización avanza.

Pero por la informalidad esencial de la globalización, resulta arriesgado proponer las etapas de este proceso, para determinar en cuál de ellas ahora están las sociedades, aun cuando fuera con el único propósito de calcular el tiempo que aun disponen los Estados medianos y pequeños para construir seriamente la respuesta adecuada a la globalización.

Con el afán de encontrar un camino de inicio cierto de la globalización, quizás cabría sostenerse que, en las etapas, –descritas en el capítulo II (supra)– el concepto mismo de ella, vino aparejado al concepto de **comunidad internacional,** debido a que desde la primera posguerra, en el siglo pasado, se vio a la comunidad internacional como una meta para proyectar la convivencia entre los hombres, más allá de las fronteras nacionales. En efecto, la comunidad internacional, así concebida, tiene una carga importante de principios que se suponía que debían ser rectores de las relaciones entre los Estados, todas esas relaciones sobre una base de igualdad y de sometimiento recíproco y consentido solemnemente a los principios, reconocidos por todos los Estados como útiles para su convivencia armoniosa.

---

[392] Segura i Mas, A., 2014, Aproximación al mundo islámico. Editorial UOC, Universidad Oberta de Catalunya, Barcelona.

La falta de mecanismos de presión política, para hacer valer siempre esos principios y la falta de cohesión de la organización lograda, a través de ese primer concepto contemporáneo de comunidad internacional, fueron las razones para su fracaso.

En el segundo intento por organizar la **comunidad internacional,** también descrito, toma mayores precauciones y da lugar a una mejor consolidación de los principios, que se da por sentado que son comunes e igualmente válidos para todos los Estados. Los relativismos para cumplir esos principios, si bien han existido y seguirán ocurriendo, no pueden equipararse al irrespeto total de los Estados, ocurrida a raíz de conformada la comunidad internacional que sucumbió ante la Segunda Guerra[393].

La nueva comunidad internacional incentiva, paralelamente, el desarrollo de un fenómeno que tiene actualmente contornos inéditos, pues la globalización aparece con las concepciones de los nuevos órdenes y se alimenta de los convenios de alcance universal.

Al mismo tiempo que se perfila la globalización, se pone en evidencia que ocurre un deterioro del concepto otrora inconmovible de las potestades soberanas de los Estados nacionales. A unos Estados, por cierto, afecta más el deterioro, puesto que otros convienen en principio con la las limitaciones a sus soberanías, pero de inmediato toman resguardos para recuperar plenamente la soberanía que creen que les corresponde[394].

- De cualquier manera, los principios recogidos por la comunidad internacional son apreciados de manera más textual por los nuevos actores de las relaciones internacionales, que paulatinamente reclaman y consiguen mayores participaciones en el desarrollo de esas

---

[393] Posso Serrano A., 2007, ensayo "Los relativismos de los principios de Derecho Internacional Contemporáneo", UDH. Quito.

[394] Hernández Norzagaray, E., 2016, "La rebelión del malestar. La puja por las agendas", revista de comunicación política *Más Poder Social*, Periscopio Electoral N.,16, pgs. 18-20, Madrid.

relaciones. Los nuevos actores se apoyan precisamente en paradigmas globalizados, que reflejan la validez incuestionable de los principios y rechazan las interpretaciones interesadas sobre los mismos, por parte incluso de sus propios gobiernos.

Con esta nueva perspectiva, no es dable sostener que exista candidez en los nuevos actores de las relaciones de la comunidad internacional, en contraste con la prudencia y el cálculo político que distinguen a los gobiernos, sino que los nuevos actores muestran una mayor solidaridad con las causas, que por una serie de avances tecnológicos es actualmente dable compartir entre las sociedades civiles. Las causas que espontáneamente provocan respaldos o censuras, son aquellas que, respectivamente, están de acuerdo a los principios o los contradicen, en diferentes grados[395].

En tiempos actuales es evidente, por denuncias y por comprobaciones empíricas, que la humanidad afronta retos que si bien no pueden achacarse como productos del desordenado desarrollo de las sociedades, son de gravedad nunca antes registrada, por lo que su incidencia en la vida de todos los seres humanos, exigiría que esos retos se aborden de manera universal y que las soluciones se planifiquen y ejecuten de la misma manera.

Los cambios climáticos, el impulso globalizado a los Derechos Humanos, la seguridad globalizada, la jurisdicción penal internacional, en fin, muchos de los aspectos ya tratados en esta tesis, serían las manifestaciones de este clamor, que se pone en evidencia en el mundo contemporáneo.

Para lo venidero, no puede determinarse con suficiente precisión, lo que en el proceso de globalización, que ya lleva algunas décadas de desarrollo, se haya podido consolidar hasta nuestros días, particularmente en lo que atañe al resultado práctico de los intentos de universalizar el derecho, pero en la actualidad puede ser más evidente la

---

[395] Orozco, G., 2005, "El concepto de la seguridad en la Teoría de las Relaciones Internacionales". Revista *CIDOB d'afers internacionals*, pgs.161-180, Barcelona.

necesidad de conformar una respuesta adecuada a la globalización y esa respuesta adecuada, urgente, no podría lograrse por una vía más expedita que no fuere la integración, a pesar de los pocos resultados que se muestran para Latinoamérica, bajo la consideración de los riesgos del aislamiento o de la dependencia política.

Luego de estas consideraciones políticas, en materia de derecho, cabe reiterarse que el llamado derecho global no es el producto imaginario de la Academia. Hay normas de convivencia y de relación interestatal que se aplican de manera globalizada e incuestionablemente está en marcha un proceso de globalización, que es el producto no esperado de una que sí es consciente construcción de los nuevos órdenes[396], a raíz de la segunda posguerra y en el afán de establecer un marco general de aplicación universal, que evite una tercera conflagración mundial y que institucionalice la solidaridad mundial

Estos nuevos órdenes se orientan también a conseguir el respeto a los Derechos Humanos; el cuidado y la protección del medio ambiente; la utilización adecuada de los recursos del mar; normas comunes para la negociación de tratados; evitar la impunidad de delincuentes de crímenes de guerra y de lesa humanidad; el desarrollo del derecho internacional humanitario; procesos universales de comercio exterior; de propiedad intelectual; y en fin, otros marcos generales de convivencia entre Estados y particulares, citados para respaldar la realidad que rodea a la globalización y la necesidad de los Estados para afrontarla, en las mejores condiciones posibles.

Hay indicios ciertos que permiten concluir en que, en efecto, la globalización es un fenómeno que avanza, independientemente de la voluntad de los Estados, pero no es posible fundamentar el fenómeno de la globalización de forma documentada. Los otros órdenes que se pretendieron crear y que se vienen desarrollando, a partir de la segunda pos guerra, cuentan con pruebas documentales: declaraciones, convenios, protocolos, y

---

[396] Chomsky, N. N., 1996, El nuevo orden mundial (y el viejo), sig. 327 CHO, Editorial Crítica, Barcelona.

resoluciones de órganos competentes, que pueden constituir pruebas fehacientes de que el mundo actual convive bajo parámetros distintos, en cuanto a sus efectos, pero que se registran en modos usuales. Al contrario, en la globalización se ponen en evidencia actitudes y resultados estandarizados, universales, pero no formales.

Existe, asimismo, un criterio generalizado acerca de la inflexibilidad de la globalización, que no se detiene para apoyar la inclusión de una comunidad determinada, que esté en proceso de formación, peor aún para ayudar a un Estado individualmente considerado, que muestre dificultades para acoplarse a las nuevas realidades, que se enmarcan en paradigmas globalizados.

Si bien, por una parte, la globalización políticamente considerada, surge por el debilitamiento de los Estados nacionales, por otro lado, es evidente que tal merma de facultades soberanas de los Estados se hace mucho más evidente en relación al poder específico de cada uno de ellos, por lo que la globalización afecta más a los Estados medianos y especialmente a los pequeños, que ya sufren una relación de dependencia, la misma que podría fácilmente agravarse[397].

La solución que se vislumbra para los Estados, especialmente para los pequeños, está directamente relacionada con sus aportes o contribuciones a la globalización, que si bien no ha sido buscada por las potencias y sus aliados o por los procesos exitosos de integración, si quiere ser aprovechada por ellos. Resta, por ello, buscar las mejores condiciones posibles para concretar una respuesta adecuada a la globalización, por parte de Estados con manifestaciones soberanas menores.

- El derecho global debe ser concebido como una herramienta de esas "mejores condiciones posibles" para los Estados, sea que quisieran aprovecharse de la globalización

---

[397] Badie, B., 1995, La fin des territoires: essai sur le daesordre international et sur l'utilitae sociale du respect, Fayard, Paris.

para su beneficio y el de sus aliados o si están empeñados en construir una respuesta adecuada a la globalización, para salvar lo más posible de la institucionalidad jurídico- política propia y para no caer en una mayor dependencia.

Siendo así, de uso generalizado por parte de los Estados, pero con objetivos totalmente disímiles, no puede reclamarse una precisión en los paradigmas que eventualmente podría invocar el derecho global, salvo ciertos principios de derecho, asimismo generales, que los Estados **coinciden** en acogerlos como vigentes y válidos[398].

Entonces, la herramienta de uso común, con propósitos diferentes, el derecho global no puede gozar para su formación de una autonomía jurídica, puesto que depende de las políticas, estrategias y acciones que determinen los Estados para sus propósitos específicos, frente a la globalización. Fuere que los Estados quisieren tomar ventaja de un fenómeno que sigue inflexiblemente su marcha y que denota facetas que pueden aprovecharse, en beneficio de algunas potencias y sus aliados o de procesos de integración que muestren resultados concretos, o se trate de comprobaciones de que es menester apresurar la configuración de la "respuesta adecuada" a la globalización, por parte de otros Estados, menos afortunados en sus intentos para integrarse.

Las políticas, estrategias y acciones de los Estados se pueden delinear, de acuerdo a los análisis que se hagan de los actuales juegos políticos e interinfluencias, pero deben preverse coyunturas no delineadas actualmente y la aparición de otros sujetos políticos, con poder suficiente para buscar y conseguir protagonismos. El derecho global, en esas planificaciones, debe ser un mecanismo para llevar a cabo acciones y estrategias, por lo que resulta útil para todos los Estados, cualquiera que fuera su situación y su intención frente a la globalización.

---

[398] Bello, A., 1873, Principios de derecho internacional. Classiques Garnier, https://www.classiques-garnier.com.

El valor del derecho global está, en consecuencia, en el propio derecho y su aplicación práctica denotará la conveniencia para la sociedad, dentro de un marco de referencia global.

Las políticas para aprovecharse de la globalización o para construir una respuesta adecuada, tienen que tener impacto global real, para que puedan adjudicarse las influencias que se pretende alcanzar.

No basta la opinión propia sobre la conveniencia y certeza, de acuerdo a los criterios de los planificadores y por inspiración de ellos, de los legisladores nacionales que prevean normas jurídicas de apoyo o de complemento de las normas globales. Debe primar el resultado práctico, medido de acuerdo a parámetros globalizados.

Por lo anotado, un elemento de consideración ineludible está en la capacidad real para lograr ese impacto global, individualmente cada Estado o unido a otros "pares", de capacidades similares. El propósito del derecho global, bajo esta acepción, deberá en efecto demostrar la eficacia para unos Estados, que pueden sacar provecho de la globalización, y la magnificación de los derechos y las facultades individualmente consideradas, de los Estados medianos y pequeños, para disminuir o atemperar los efectos nocivos de la globalización.

Por ello es que la integración se perfila como un vehículo conveniente, para conseguir tal impacto, máxime si las capacidades y potencialidades nacionales son escasas y políticamente vulnerables. En este caso, referido a los Estados medianos y pequeños, la consecución de mayores derechos y facultades reales, debe ser asumida como medida de la conveniencia para las sociedades nacionales.

- En las tareas de determinación de la estructura del derecho global, buscando la conveniencia para las sociedades nacionales, tomando en debida cuenta lo expresado en el punto anterior, es posible prever fuentes clásicas para el derecho global, similares a las fuentes de los derechos nacionales y de los derechos comunitarios, pero no pueden

desecharse otras fuentes que vendrían impuestas por los resultados de los juegos políticos y de la interinfluencia, que no es dable precisar, pero que si resulta prudente prever ciertos resultados, que devienen de análisis políticos de realidades actuales, de cada Estado, de la región y del mundo.

De cualquier manera y no obstante lo anterior, si es dable diseñar una estructura del derecho global, que si bien es eminentemente teórica, se acerca a las proyecciones probables de desarrollo de los intentos apreciados de las potencias, que quisieran aprovecharse de la globalización, y del desarrollo comprobable de los procesos de integración, que logren consolidar su influencia global.

Bajo ese esquema, resulta posible también prever ciertas instituciones para el derecho global, unas estables, que serían aquellas que responden a principios universalmente admitidos como válidos y vigentes, aun habiendo sido considerado el riesgo cierto de los incumplimientos relativos de esos principios, por parte de los Estados de la Comunidad Internacional[399] y otras instituciones, esencialmente cambiantes por las etapas de desarrollo del proceso de globalización y por los vaivenes propios del juego político y de la interinfluencia creciente.

Inclusive si únicamente se tomaran como referencia aquellas instituciones estables, las características del derecho global no corresponden a fórmulas convencionales. Es cierto que el derecho global tiene características similares a los sistemas jurídicos nacionales, pero su aplicación práctica es parecida a la del Derecho Internacional Público, porque no todas sus normas gozan de fuerza suficiente para obligar su cumplimiento. La carencia de fuerza e inclusive de acciones o recursos globales, darían pie para que el derecho global, como el Derecho Internacional, se considere imperfecto.

---

[399] Posso Serrano A., 2007, ensayo: "Los relativismos de los principios de Derecho Internacional Contemporáneo", UDH, Quito.

La diferencia sustancial entre los dos órdenes jurídicos estaría precisamente en la inflexibilidad del derecho global, que responde a las características propias de la globalización.

Otro contraste se presenta si se considera que es posible defender, con la aplicación del "ius-cogens" la obligatoriedad de ciertas normas de Derecho Internacional Público en los compromisos que los Estados soberanos se han comprometido a cumplir; pero de ninguna manera es posible recurrir a convenios internacionales que apoyen formalmente a la globalización y por ende a las normas del derecho global, salvo quizás, con las explicaciones manifestadas en el capítulo VI, las disposiciones de convenios internacionales de alcance universal, que fueron adoptados por los Estados de la comunidad internacional, no impuestos por las circunstancias provocadas por la marcha imparable de la globalización.

No habiendo convenios básicos fundacionales de la globalización, la aplicación práctica del derecho global radicaría en la conveniencia y en el utilitarismo político, que si no llegan a excluir contenidos éticos para ese Derecho, si disminuyen de manera principal, especialmente dentro del que he llamado **derecho global derivado.**

Por esta misma razón, los recursos que podrían preverse para que los Estados y los individuos puedan hacer cumplir las normas del derecho global, dependen de conveniencias políticas y obedecen a presiones de otros Estados y de las sociedades civiles.

En esta línea, los recursos que se determinen como sistemas de protección, en la formación del derecho global, deben estar, por conveniencia o como efecto de las presiones políticas, en los ordenamientos jurídicos nacionales, idealmente, en todos los sistemas jurídicos, de cada uno de los Estados inmersos en la globalización.

Por las características particulares del derecho global, las eventuales sanciones que se determinen, en virtud a los recursos ordenados en los sistemas jurídicos nacionales, no podrán ser otras que la lógica demanda; es decir que los Estados incumplidos y omisos,

serían aislados del proceso de globalización y por ende quedarán excluidos de los beneficios de la misma.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, si cabe concebir el sistema de protección del derecho global con un contenido principista, esto porque la sujeción de los Estados a los principios generales de convivencia internacional, pueden ser el resultado de un compromiso de las potencias y de los procesos exitosos de integración, para permitir la incorporación de otros Estados y de procesos menores de integración, al mismo tiempo que tal sujeción constituye la garantía mínima de respeto por las instituciones y personalidades jurídico-políticas de los Estados pequeños o ineficaces, para llevar adelante procesos serios de integración.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

Abarza, J., & Katz, J. (2002). Los derechos de propiedad intelectual en el mundo de la OMC. CEPAL.

Abellán Honrubia, V., 1975, "El terrorismo internacional." REDI N. 28, pg. 33. Revista Española de Derecho Internacional, Madrid.

Abello-Galvis, R., 2011,"Introducción al estudio de las normas de ius cogens en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, CDI". Revista Vniversitas, N 123, Universidad Autónoma del Estado de México, Sistema de Información Científica Redlyc, México D.F.

Abramovich, V. (2006). Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo, bivipas.unal.edu.co

Acosta, A. (2010). El Buen Vivir en el camino del post-desarrollo. Una lectura desde la Constitución de Montecristi. Policy Paper, 9(5), 1-36.

Alberdi, Juan Bautista, "La omnipotencia del Estado es la negación de la libertad individual", Trabajo presentado el 24 de mayo de 1880 en Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de La Pampa.

Alcántara, A. (2000). Tendencias mundiales en la educación superior: el papel de los organismos multilaterales. D. Cazés, L. Porter y E. Ibarra (coords), Reconociendo a la universidad: sus transformaciones y su porvenir, 81-102.

Alemann, Roberto T., Los Conceptos Jurídico-Económicos de Preferencia, Zona de Libre Comercio, Unión Aduanera, Asociación Económica, Comunidad Económica, Mercado Común y Unión Económica, Conferencia en Universidad de Buenos Aires, 1968.

Alexy, R., 2003, Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. Books, 1. https://ideas.repec.org/b/ext/derech/397.html.

Alonso, García, R., 1997, Tratado de Libre Comercio Mercosur y Unión Europea, MacGraw-Hill, Madrid

Alonso, A. (2010). Retos mundiales del futuro, Congreso mundial de convergencia en Estudios Políticos en 1998 –ICFES- Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior).

Álvarez Ledesma, M. I. (2015). Introducción al derecho (3a. McGraw Hill Mexico.

Ambos, K. (2005). La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática, 21. biblioteca.cejamericas.org.

Ambos, K., 2012, El crimen de agresión después de Kampala. Vol. 51. Librería-Editorial Dykinson S.L., Madrid

Amezaga, I. (2009). La nueva dinámica de las relaciones entre América Latina y la República Popular China. Nº: Boletín Élites; 02/2009, Salamanca, España.

Arámburo, S. D. P. M. Desarrollo Humano Integral, Revista Diversidades, 33, Universidad de León, España.

Arellano García, C, 2006, Derecho Internacional Privado, Porrúa, 2006. México D.F.

Arjona Colomo, M., (1954)Derecho Internacional Privado, Bosch, Barcelona,1954.

Arosemena, J., 2009, Corrupción: Impacto Sobre la Seguridad y Gobernabilidad Democráticas, http://www. asamblea. gob. pa/)

Aróstegui, J., Buchrucker, C., & Saborido, J. (2001). El mundo contemporáneo: historia y problemas. Biblos, Buenos Aires.

Avidán, M., 1978, Aspectos legales del conflicto del Medio Oriente. Revista Chilena de Derecho, pgs. 244-263, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago.

Ayerbe, L. F., Egozcue, J. M. S., Preciado, J., González, P. U., Campos, C. O., Prevost, G., & Serbin, A. (2011). Cuba, Estados Unidos y América Latina frente a los desafíos hemisféricos. Barcelona/Buenos Aires: Icaria/CRIES.

Cambiado Bacon, Francis, “El avance del saber” Novum Organum, 1605.(Elena, A. (1998). Magos e ingenieros en el Renacimiento: una reevaluación. Arbor, 159(628), 421).

Badie, B. (1995). La fin des territoires: essai sur le daesordre international et sur l'utilitae sociale du respect. Paris: Fayard.

Balestra, R., 1990, Manual de Derecho Internacional Privado, Abeledo Perrot, Buenos Aires.

Bandieri, L.M., 2016, "“Estado federal”:¿ un oxímoron?.", El Derecho, Diario de Doctrina y Jurisprudencia, N. 13.979, año LIV. Buenos Aires.

Barbé, E. (1987). El papel del realismo en las relaciones internacionales (La teoría de la política internacional de Hans J. Morgenthau). Revista de Estudios Políticos, (57), Madrid.

Barbé, E. (2005). Existe una brecha transatlantica?: Estados Unidos y la Unión Europea tras la crisis de Irak (Vol. 204). Los libros de la Catarata.

Barboza, J. (1999). Derecho internacional público. Zavalía, Buenos Aires.

Bardaji, R.L., 1986, La guerra de las galaxias, Problemas y perspectivas de la nueva doctrina militar de la administración Reagan, INAPPS, Madrid.

Barreto, I., & Borja, H., 2007, “Violencia política: algunas consideraciones desde la psicología social”, revista *Diversitas: Perspectivas en Psicología*, Vol. 3, N.1, pgs. 109-119, Universidad Santo Tomás, Bogotá.

Barros, S. (2002). Orden, democracia y estabilidad: discurso y política en la Argentina entre 1976 y 1991, sidalc.net.

Bello, A. (1873). Principios de derecho internacional. Garnier. books.google.com

Beneyto, J. (1963). La opinión pública internacional. Tecnos, Madrid.

Bereciartu, G. J. (2012). La emergencia de un nuevo orden jurídico-institucional: el Estado y la Constitución en la era de la globalización. In Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente (pp. 41-66). Tirant lo Blanch.

Balestra, R., (1968) Manual de Derecho Internacional Privado, Abeledo Perrot, Buenos Aires.

Bobbio, N. (1985). El equilibrio del terror. Anuario de filosofía del derecho, (2), 5-18.corregido.

Boggiano, A., (1981)Del Viejo al Nuevo Derecho Internacional Privado, Depalma, Buenos Aires.

Bolaños Céspedes, F., 2014, "Estatuto de la Corte Internacional de Justicia." Revista Latinoamericana de Derecho Social 19, pgs. 5-6, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F.

Borón, A. (2013). América Latina en la geopolítica del imperialismo. Hiru. América Latina en la geopolítica del imperialismo. Ediciones Luxemburg, Buenos Aires.

Borchard, K-D. (1999) El ABC del Derecho Comunitario, 5ta. Edición, Comisión Europea, Bruselas

Borowski, M., & Pulido, C. B. (2003). La estructura de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia.

Brunner, J. J. (2001). Modernidad: centro y periferia. Estudios públicos, 83, 241-263.

Buchanan, James J.M. (1997) ¿Pueden los "Estados Benefactores" en democracia sobrevivir las crisis financieras?, artículo académico ?. Eseade.1. Instituto Universitario, Buenos Aires.

Cabra, M. G. M. (1998). Derecho internacional público, cap. XVI, p.253, Temis, Bogotá.corr.

Calle Collado, Á., 2000, Ciudadania y Solidaridad: Las ONG de Solidaridad Internacional como movimiento social, Vol. 14, Editorial IEPALA, Madrid

Calvo, E., & Escolar, M. (2005). La nueva política de partidos en la Argentina: crisis política, realineamientos partidarios y reforma electoral. Pent, Buenos Aires.

Camargo, P. P. (1984). La Convención sobre el derecho del mar:(texto y comentarios). Editorial Temis Librería.

Carpizo, J. (1965). Globalización y los principios de soberanía, autodeterminación y no intervención. Cultura, 174-176, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, 2010 - galeon.com.

Carrasco Ortiz, M. Á., & González Calderón, M. J. O. (2006). Aspectos conceptuales de la agresión: definición y modelos explicativos. Acción psicológica, 4(2).

Carrión, A. J. R., 2006, Lecciones de derecho internacional público, Esade, Instituto Universitario, Buenos Aires.

Casale, R. H., 2008, Algunas coincidencias entre Sartre y Beauvoir sobre el método progresivo-regresivo. En Jornada de Homenaje a Simone de Beauvoir 12 de septiembre de 2008 La Plata, Argentina. A 100 años de su nacimiento. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Lenguas Modernas y Centro Interdisciplinario de Investigaciones en Género.

Cassese, A., 1995, "Self-determination of peoples: a legal reappraisal". No. 12. Cambridge University Press.

Cathrein, Víctor, 1926, Filosofía del Derecho, traducción española Ed. Reus, Madrid,

Carrillo Salcedo, J.A., El Derecho Internacional en Perspectiva Histórica, Madrid, Tecnos, 1991.

Castells, M. (1999). Globalización, identidad y estado en América Latina. Santiago de Chile: PNUD.

Castañares, J. C. P. (2013). Diccionario de relaciones internacionales y política exterior. Grupo Planeta (GBS).

Cebada Romero, A., 2002, "Los conceptos de obligación erga omnes, ius cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos", Revista electrónica de estudios internacionales, Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI), Universidad Autónoma de Madrid.

Clavero, B. (1994). Historia del derecho: Derecho común (Vol. 53). Ediciones Universidad de Salamanca, España.

Chaunu, P. C., 1987, Historia de América Latina. EUDEBA, Buenos Aires).

Chomsky, N. N., 1996, El nuevo orden mundial (y el viejo) (No. 327 CHO), Barcelona.

Chomsky, Noam y Heinz Dieterich Steffan, La sociedad global: Educación, mercado y democracia, Oficina de Publicaciones de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 17-43, corregido.

Churchill, Winston, Primer Ministro del Reino Unido, elmayorportaldegerencia.com.

Cicerón, De Legibus, traducción de A. D'Ors, Tratado de las Leyes, libro 1.(L Madanes - 2008 - memoria.fahce.unlp.edu.ar).corregido.

Colacrai, M. (2006). La marcha de la integración en América Latina. El rol de las ideas, instituciones y políticas en el Mercosur. Política y movimientos sociales en un mundo hegemónico. Lecciones desde África, Asia y América Latina, 381-397.

Cortez, D., 2011, La construcción social del "Buen Vivir "(Sumak Kawsay) en Ecuador. Genealogía del diseño y gestión política de la vida, repositorio.uasb.edu.ec).

Cortina, A. (1988). El contrato social como ideal del Estado de Derecho: El dudoso contractualismo de I. Kant. Revista de estudios políticos, (59), 49-64.

Crespi, F., 1996), Aprender a existir: nuevos fundamentos de la solidaridad social (Vol. 856). Alianza Editorial, Madrid)

Cristi, R. (2000). El pensamiento político de Jaime Guzmán: Autoridad y libertad. LOM ediciones, Santiago de Chile.

Dahl, R. (2004). La democracia. Postdata, (10), 00-00, SciELO, Argentina.

De Arechaga, E. J. (1958). Derecho constitucional de las Naciones Unidas: comentario teórico-práctico de la Carta. Escuela de funcionarios internacionales, Nueva York.

Del Arenal, C. (1983). Poder y relaciones internacionales: un análisis conceptual. Revista de Estudios Internacionales, 4(3), 501-524.

De La Guardia, E., & Delpech, M. (1970). El derecho de los tratados y la Convención de Viena. Ed. La Ley, Buenos Aires.

De Cárdenas, F., Scotti, S. L., & de Cárdenas, F. (2010). Armonizacion legislativa en el MERCOSURla interaccion entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho Comparado (No. 341 341). e-libro, Corp.

Derecho Internacional Público y Privado y Derecho del Mercosur en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, (1998) Fondo Editorial La Ley, Buenos Aires.

De la Torre, C., 2013, "El populismo latinoamericano: entre la democratización y el autoritarismo." Nueva Sociedad N. 247, pgs, 120-137, Caracas.

De Sousa Santos, B., & Rodríguez, C. (1999). La globalización del derecho. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.

Di Filippo, A. (1998). La visión centro-periferia hoy. Revista de la CEPAL, 50.

Diez Nicolás J., 1980, "La España previsible." N. 12 , pgs 59-86, Reis, Revista Española de Investigaciones Sociológicas, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid.

Díez de Velasco Vallejo, M., de Velasco Vallejo, M. D., Díez de Velasco Vallejo, M., HONRUBIA, A., de Velasco, V. D., Díez de Velasco Vallejo, M., & de Velasco Vallejo, M. D. (1994). Las organizaciones internacionales (No. 341.1/. 8). Tecnos, Madrid.

Donas, J. B. (2001). Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica. CTS+ I: Revista iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e innovación, 1(3).

Dhingra, Swati, Gianmarco IP Ottaviano, Thomas Sampson, and John Van Reenen., 2016, "The consequences of Brexit for UK trade and living standards.".

Echeverri, A. (1984). Teoría constitucional y ciencia política: el poder, el estado, los regímenes y formas de gobierno. Fundación universitaria Autónoma de Colombia.

Elliott, J. H. (1999). Europa después de la Paz de Westfalia. Pedralbes: revista d'història moderna, (19), 131-146.

Espiell, G. (1968). La Cláusula de la Nación más favorecida. Su sentido actual en el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (*). Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 19, 27.

Espín, J. (2000). La seguridad ciudadana y los procesos de gobernabilidad y convivencia democrática en los países de la Región Andina. FLACSO, Quito.

Estévez, J. B. A. (2004). El derecho internacional, el derecho comunitario europeo y el proyecto de constitución europea.= International law, European Community law and the draft European constitution. Jean Monnet/Robert Schuman Paper Series, Vol. 4 No. 3, April 2004.

Ferrajoli, L. (2006). Sobre los derechos fundamentales. Cuestiones constitucionales: revista mexicana de Derecho Constitucional, (15), 5.

Ferrero, J. A. (2015). El «Estado Islámico». Cuadernos de pensamiento naval: Suplemento de la revista general de marina, (18), 47-60.

Fisher, R. (1994). Obtenga el sí: el arte de negociar sin ceder (No. 302.3 F535o)., MX: Continental.México.

Foucault, M., Varela, J., & Álvarez-Uría, F. (2005). La voluntad de saber. Siglo XXI veintiuno de España.

Foucault, Michel, 1973, La Verdad y las Formas Jurídicas, conferencias, Pontificia Universidad Católica de Río de Janeiro, Ed. Gedisa, Barcelona.

Foucault, M. (1992). Del poder de soberanía al poder sobre la vida. Genealogía del racismo, 171-189, segunda lección, sidalc.net).

Frank, A.G., & Desmonts A., 1979; La crisis mundial,. Bruguera, Barcelona.

Frías, P. J. (1963). El papel de los expertos en la vida política de América latina. Revista de Estudios Políticos, (128).

Furtado, C. (1967). La concentración del poder económico en los Estados Unidos y sus proyecciones en América Latina. Estudios internacionales, 1(3/4), 323-336.

Gallegos, F. R. (2006). Mucho más que dos izquierdas. Nueva Sociedad, (205), 30-44.

Gandarillas, V. C. (1968). La igualdad jurídica de los estados (No. 31). Editorial Jurídica de Chile.

García, A. J. A. (2007). Capacidades militares de la Unión Europea. Boletín de Información, (302), 97-120.

García Pinzón, V. (2015). Estado y frontera en el norte de Chile. Estudios fronterizos, 16(31), 117-148.

García Segura, C. (1993). La evolución del concepto de actor en la teoría de las relaciones internacionales. Papers: revista de sociologia, (41), 013-31.

Gardner, R. N. (1994). La diplomacia del dólar y la esterlina: orígenes y futuro del sistema de Bretton Woods-Gatt. Círculo de Lectores.

Garzón, O. A. C. (2006). La doctrina Bush de la guerra preventiva:¿ Evolución del "ius ad bellum" o vuelta al Medioevo?. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 36(105), 399-429.

Giménez, G. (2015). Apuntes para una teoría de la identidad nacional. Sociológica México, (21).

Gómez Robledo, A., & Robledo, A. G. (2003). El ius cogens internacionalestudio historico-critico (No. 341.1/. 8 341.3/7). e-libro, Corp..

González Vicén, F., 1979, La teoría del Derecho y el problema del método jurídico en Otto von Gierke. Id., Estudios de filosofía del Derecho, Universidad de la Laguna, Tenerife, España.

Godoy Arcaya, Ó. (2003). Parlamento, presidencialismo y democracia protegida. Revista de ciencia política (Santiago), 23(2), 7-42.

Gratius, S. (2001). El triángulo atlántico: América Latina, Europa y Estados Unidos en el sistema global cambiante: Informe sobre la Conferencia Anual de la Asociación Alemana de Investigación sobre América Latina (ADLAF), 15 a 17 noviembre de 2000. Iberoamericana (2001-), 1(1), 158-162.

Haba, E. P. (2002). Metodología realista-crítica y ética del razonamiento judicial (Realismo jurídico como alternativa práctica al discurso normativista de los jueces, Revista de la Universidad de Costa Rica, pags, 503-527)

Habermas, J. (1989). La soberanía popular como procedimiento. Revista Foro, (12), pag. 311-361. Teoría de la acción comunicativa (Vol. 2), Taurus, Buenos Aires:

Habermas, J., & Jiménez Redondo, M. (1998). Facticidad y validez: sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso (No. 1 Habermas). Trotta, Madrid.

Harvey, D. (2004). El nuevo imperialismo (Vol. 26). Ediciones Akal. (Harvey, D. (2004). "El nuevo imperialismo": acumulación por desposesión. socialistregister.com.

Held, D., & Mazzuca, S. (1997). La democracia y el orden global: del Estado moderno al gobierno cosmopolita. Paidós. Buenos Aires.

Heller, H., & Heller, H. (1995). La soberanía: contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional. Universidad Nacional Autónoma de México.

Herdegen, M. (2015). La soberanía de los estados en épocas de globalización. Inciso, 17(2), 192-196. Revistas. Ugca.edu.co.

Herdegen, M. (2005). Derecho internacional público. Universidad Nacional Autonoma de Mexico.

Hervada, Javier, 1981, Introducción Crítica al Derecho Natural, U. de Navarra, Pamplona.

Hiro, D. (2003). Desert Shield to Desert Storm: The Second Gulf War. Universe. Canadian Defence Quarterly. Volume: vol 23 no 4. Pages: p31-32. Nueva York.

Hobbes, T. , 1979, Elementos de derecho natural y político. Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid.

Hume, David, 1923, Tratado de la Naturaleza Humana, traducción Espasa Calpe, Madrid.

Huntington, S. P., & Abadía, J. P. T. (1997). El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial (pp. 19-43). Paidós, Barcelona. (El choque de las

civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial. Cuadernos de estrategia, (99), 239-248.Instituto Español de Estudios Estratégicos, Madrid.

Huntington, S. P. (1999). La superpotencia solitaria. Política exterior, 39-53.JSTOR, México

Iglesias, J., 1958, Derecho romano: Instituciones de Derecho Privado, Ediciones Ariel, Barcelona

Kant, Immanuel, 1943, Sobre el Saber Filosófico, Ed. Adam, Madrid.

Kay, C., 1998, Estructuralismo y teoría de la dependencia en el periodo neoliberal. Nueva sociedad, 158, 100-119.

Kelsen, H., Teoria Pura del Derecho, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1971.

Kelsen, H., 1981, ¿Qué es la Justicia?, Ed. Leviatán, Buenos Aires,

Kelsen, H., & Vernengo, R. J. (1991). Teoría pura del derecho. Porrúa. México.

Kelsiano,J.,& Vernegto, R. J. (1982). La Crítica del Neoliberalismo al positivismo, Revista de ciencias sociales, No. 20, página 417.Valparaiso. Chile

Keohane, R. O. (1993). Instituciones internacionales y poder estatal: ensayos sobre teoría de las relaciones internacionales. Grupo Editor Latinoamericano.

Larrea Holguín, J., Manual de Derecho Internacional Privado, Quito, PUCE, 1962. (otra edición CEP. Quito. 1986)

Lasagna, M. (1995). Las determinantes internas de la política exterior: un tema descuidado en la teoría de la política exterior. Estudios Internacionales, 387-409)

Lascano, C.A., Derecho Internacional Privado, Buenos Aires, Imp.l Platense, 1965.

Lechner, N. (1996). Globalización, política y partidos (Vol. 87). Programa Costa Rica, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

Locke, John, 1690. Ensayo sobre el Entendimiento Humanoacademia.edu.

Luño Peña, Enrique, 1968, Derecho Natural, Ed. Hormiga Roja, Barcelona

LLorente, F. R. (1996) El constitucionalismo de los Estados integrados de Europa. Revista Española de Derecho Constitucional, (48), 9-33).

Macomber, William, 1975, Intimidades de la Alta Diplomacia, Ediciones Tres Tiempos, Buenos Aires.

Maggi, C., & Messner, D. (Eds.). (2002). Gobernanza global: una mirada desde América Latina: el rol de la región frente a la globalización ya los nuevos desafíos de la política global. Fundación Desarrollo y Paz.

Malem Seña, J. F., 2001, "¿ Pueden las malas personas ser buenos jueces?", revista DOXA N.24, pgs. 379-403, Universidad de Alicante, Epaña.

Mangas Martín, A. & Liñán Nogueras. (2009). Instituciones y Derecho de la Unión Europea, Tecnos. Madrid.

Manning, J. (2016). Back-office Brexit? The Lawyer, 31(26), 8.

Martín, B., & Martín-Barbero, J. J. (2001). Al sur de la modernidad: Comunicación, globalización y multiculturalidad (No. Sirsi) i9781930744042).

Martín Llaguno, M., & Hernández Ruiz, A. (2009). El control de la comunicación comercial en un mundo globalizado: regulación, autorregulación e hiperregulacion de la publicidad. Universidad de Alicante.

Mascareño, A. (2007). Legal Systems in the Constitution of the World Community (Regímenes Jurídicos en la Constitución de la Sociedad Mundial). papers.ssrn.com

Massini, C. I. (1978) & Massini, C. I., Sobre el realismo jurídico: el concepto del derecho, su fundamento, su concreción judicial (No. 340.12). Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

Mayorga, R. A. (Ed.). (1992). Democracia y gobernabilidad en América Latina. Centro Boliviano de Estudios Multidisciplinarios (CEBEM).

Mayorga, F., & Córdova, E. (2007). Gobernabilidad y gobernanza en América Latina. Ginebra, SZ.

Mayntz, R. (2002). Los Estados nacionales y la gobernanza global. Revista del CLAD. Reforma y Democracia, 24, 29-44.

Merino, M. A. G. (2006). Modelos y liderazgos en América Latina. Nueva Sociedad, (205), 102-113. Sep/Oct. 102-113, Caracas.

Midón, M. (1998). Derecho de la Integración. Aspectos institucionales del Mercosul. Buenos Aires. Editores Rubinzal-Culzani.

Mires, F. (2007). Al borde del abismo: el chavismo y la contrarrevolución antidemocrática de nuestro tiempo. Debate. Penguim Randdom House, Grupo Editorial.

Morgenfeld, L. A., 2010, El inicio de la guerra fría y el sistema interamericano: Argentina frente a Estados Unidos en la Conferencia de Caracas (1954).

Mosher, S. W. (2002). Hegemon: China's plan to dominate Asia and the world. Encounter Books.

Mouffe, C. (1999). El retorno de lo político, Cap. Democracia radical; ¿Moderna o Posmoderna. Ed. Paidós, Barcelona.

Molina, F. (2004). Estados Unidos y la Doctrina Bush en Política Exterior. Visión desde América Latina. Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales, 10(1), 59-71.

Muñoz, R. E., 2006, “Ciclos político económicos: teoría y evidencia empírica”, revista *Temas de Coyuntura*, N. 54, pgs 29-72, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.

Norzagaray, E. H. (2016). La rebelión del malestar. La puja por las agendas, 18 Periscopio Electoral, Ernesto Hernández.

Gallegos Olvera, J., 2015, El pragmatismo jurídico estadounidense en tiempos de Neoconservadurismo y Seguridad Nacional. Revista Enfoques, 6(8), 113-128., Universidad Central de Chile, Santiago.

Orozco, G. (2005). El concepto de la seguridad en la Teoría de las Relaciones Internacionales. Revista CIDOB d'afers internacionals, 161-180.

Ortiz de la Torre, J.A.,1992, Derecho Internacional Privado, Parte General, Madrid, Editorial Complutense.

Ortegón, E. (2005). Metodología del marco lógico para la planificación, el seguimiento y la evaluación de proyectos y programas (Vol. 42). United Nations Publications.

Owens, P. (2016). Globalization of world politics. Oxford University Press.

Pacheco Gómez, M., 1962, Introducción a las Ciencias Jurídicas y Sociales, Ed. Universitaria, Santiago de Chile.

Pagani, M. L., & Arce, E., 2009, ponencia: “Relaciones sociales y representaciones en torno a las nuevas prácticas de participación en la escala local”. VIII Reunión de Antropología del Mercosur (RAM), Diversidad y poder en América Latina, UNSAM, Buenos Aires.

Papel, U.C.P.F.S. & de la integración, C.I.P. (2009). Las elecciones directas en el Parlamento Andino. División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia

Pardo, A.J., 1976, Derecho Internacional Privado, Parte General. Ábaco. Buenos Aires.

Pérez de Cuellar, Javier. (1964) Manual de Derecho Diplomático, Academia Diplomática del Perú, Ediciones Peruanas, Lima.

Pérez González, M. (2003). La legítima defensa puesta en su sitio: observaciones críticas sobre la doctrina Bush de la acción preventiva. Revista Española de Derecho Internacional, 55(1), 187-204.

Pesantes García, A., 1997, Las Relaciones Internacionales. Cajica. México.

Pictet, J. S. (1997). Desarrollo y principios del derecho internacional humanitario: curso dado el mes de julio de 1982 en la Universidad de Estrasburgo en el marco de la Reunión de Enseñanza organizada por el Instituto Internacional de Derechos Humanos. Instituto Henry Dunant.

Pfaff, W. (2002). El resurgimiento del destino manifiesto. Política Exterior, 85-96.

Prebisch, R., (1970) La Marcha de la Integración, Trabajo monográfico, Santiago de Chile.

Pye, L. W. (1969). Evolución política y comunicación de masas, Troquel, Buenos Aires.

Portilla, F. J. M. (1999). Parlamentos nacionales y Derecho comunitario derivado. Centro de Estudios Políticos y Sociales, Valencia, España.

Posso Serrano, A., 2013, Diplomacia y Seguridad (Diplomacia Moderna y Seguridad Mundial), Madrid, Editorial Académica Española, AV Akademikerverlag. GmbH & Co KG.

Posso Serrano A., (2015) Manual de Derecho Internacional Privado y Derecho Comunitario, Quito, CEP.

Posso Serrano A., (2007). Los relativismos de los principios de Derecho Internacional Contemporáneo, Quito, UDH.

Posso Serrano A., (2012) Principales Corrientes Políticas Mundiales, Ensayo, Universidad de Los Hemisferios, Quito.

Posso Serrano A. (2013) Editor y varios autores, Mosaico Político Americano, Corporación de Estudios y Publicaciones –CEP– Quito.

Ramírez, S. M., 1956, Pueblo y Gobernantes al Servicio del Bien Común, Euramérica, Madrid

Rawls, J. (1993). The law of peoples. Critical Inquiry, 20(1), 36-68.

Rawls, J., & Rawls, J. (2001). El derecho de gentes, Paidós Ibérica.

Ray, 1992, James Lee, Global Politics, Hougthon MKiffin Compañy, Boston.

Seara Vázquez, M., 1971, Derecho internacional público, pgs. 67-85, Porrúa, México.

Segura i Mas, A., 2014, Aproximación al mundo islámico. Editorial UOC, Universidad Oberta de Catalunya, Barcelona.

Rial, J. A. Organización de las Naciones Unidas. Derecho Internacional al Desarrollo y Cooperación Internacional, 49. Compilación Nuevos Desarrollos del Derecho Internacional, N. Consani, IRI, La Plata.

Ribeiro, G. L. (2002). Post-imperialismo: para una discusión después del post-colonialismo y multiculturalismo, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales –Clacso-Buenos Aires.

Ripol, S. (1994). El" Nuevo Orden Internacional":¿ un nuevo concepto para un nuevo contexto?. Revista CIDOB d'afers internacionals, 59-76.

Roffe, P. (1987). Evolución e importancia del sistema de la propiedad intelectual, revista Comercio Exterior, Vol. 37, N 12, pgs. 1039-1045.

Romero del Prado, V., Derecho Internacional Privado, Santiago de Chile, Editorial Alessandri, 1961.

Rosenthal, G. (1991). Un informe crítico a 30 años de integración en América Latina. Nueva Sociedad, 113, 60-65, Caracas.

Rousseua F., Cést la misére que juge le monde, trad. G. Hierezuelo Conde, Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, N 26, pgs. 699-701, Valparaíso, Chile.

Rozanski, F. (2003). El valor de la propiedad intelectual en los países en desarrollo. Interciencia, 28(2), 105-110.

Ruiz Del Castillo, C., Observaciones acerca de la conciliación del Realismo Jurídico y del Derecho Natural, Zaragoza, 1924.

Russell, R., & Tokatlian, J. G. (2009). Modelos de política exterior y opciones estratégicas: El caso de América Latina frente a Estados Unidos. Revista CIDOB d'afers internacionals, 211-249.

Sáez, M. A., & Freidenberg, F. (2001). “Partidos políticos de América Latina”, revista *América Latina Hoy*, N. 27, pgs. 17-35, Editorial Universidad de Salamanca.

Salcedo, C., & Salcedo, J. A. A. C. (1969). Soberanía del Estado y derecho internacional, sidalc.net, parte 2, el relativismo del derecho internacional).

Santa Cruz, H., 1995, La creación de las Naciones Unidas y de la CEPAL. Revista de la CEPAL.

Santos, M. (2004). Por otra globalización: del pensamiento único a la conciencia universal. Convenio Andrés Bello.

Seña, J. F. M., (2000). La corrupción política. Jueces para la democracia, (37) Gedisa Editorial, Barcelona).

Sepúlveda, C. (1969). Las fuentes del derecho internacional americano, Ed. Porrúa, México.

Serbin, A. (2011). Regionalismo y soberanía nacional en América Latina: lecciones aprendidas y nuevos desafíos. El mundo a la deriva: crisis y pugnas de poder, 137.

Serrano, L. O. (2008). Sobre la naturaleza de la integración regional: teorías y debates. Revista de ciencia política (Santiago), 28(2), 95-113.

Serrano, M., 2006, Juicio moral y juicio histórico: una reflexión sobre la guerra justa, revista Relaciones Internacionales, repositorio.uam.es).

Schedler, A. (2004). ¿ Qué es la rendición de cuentas?. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, IFAI, Cuadernos de Transparencia, México.

Silva, V. (2001). El camino hacia las nuevas negociaciones comerciales en la OMC (post Doha) (Vol. 23). United Nations Publications.

Sorensen, Max (1968). Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México.

Stoker, G., 1998, “El buen gobierno como teoría: cinco propuestas”. *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, N. 155, pgs, 3-35, Murcia, España.

Trujillo, J. C. (2006). Teoría del Estado en el Ecuador. Estudio de derecho constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.

Uriarte Bengochea, E., 2002, Introducción a la ciencia política: La política en las sociedades democráticas. Editorial Anaya, España.

Van Klaveren, A., 1992, Entendiendo las políticas exteriores latinoamericanas: modelo para armar, revista Estudios Internacionales, pgs.169-216., Santiago de Chile.

Vargas Hernádez, J. G. (2009). Neo colonialismo, resistencia, crisis y transformación del Estado. Realidad y Reflexión, 2009, Año. 8, núm. 25, p. 64-82.

Vázquez, M. S., Müllenbach, A., & Larsen, L. S. (1971). Derecho internacional público, Bibliografía Sorensen, Porrúa, México.

Verdú, P. L. (1976). Curso de derecho político. Tecnos, Madrid.

Viola, F., 2004, “Derecho de gentes antiguo y contemporáneo”, Revista Persona y Derecho, N. 51, pgs. 165-189, Universidad de Navarra, España

Von Gierke, O., La Teoría del Derecho y el problema del método jurídico de Otto Von Gierke.

Wahl, P. (1997). Tendencias globales y sociedad civil internacional¿ Una ongización de la política mundial?. Nueva Sociedad, 149, 42-50.

Wallerstein, I. (2001). El eurocentrismo y sus avatares: los dilemas de las ciencias sociales. Revista de sociología, (15).

Wionczek - CIID informe, v. 8, no. 3, 1979 - idl-bnc-idrc.dspacedirect.org

Wolkmer, A. C., & Villegas, J. C. S. (2006). Plural

smo jurídico: fundamentos de una nueva cultura del derecho. MAD-Eduforma.

Yopo, B. (1989). La concertación latinoamericana y el manejo de situaciones de crisis en el hemisferio (Vol. 16). Universidad Academia de Humanismo Cristiano.

Young, T. (2016). UK passporting fears realised on Brexit vote. International financial law review, 35(27), 8.

Zalaquett, J., 2006, "La desobediencia civil en John Rawls y la ética de medidas de excepción y de medidas extremas", revista *Derecho y Humanidades*, N. 12, pgs. 121-132, Universidad de Chile, Santiago.

Zárate, L. C. (2002). El asilo en el derecho internacional americano: con un apéndice de la Corte Internacional de Justicia y de anexos de la Cancillería de Colombia. Leyer.

Zelaya, R., 1897, De la oposición en política y de la alternabilidad, Antonio Font, Editor, Librería Moderna, San José de Costa Rica.

Zovatto, D. (2010). Las instituciones de la democracia directa a nivel nacional en América Latina. Balance comparado: 1978-2010. Revista de sociología, N. 24, pgs. 87-124, Universidad de Chile, Santiago.

Zolo, D., Bossi, E., & Eiroa, P. (2007). La justicia de los vencedores: de Nuremberg a Bagdad (No. Sirsi) i9789509009950). Trotta, Madrid.

Bibliografía principal sobre Derecho Global

Adhikari, R. (2002). ¿ Qué significará el ingreso en la OMC para China y sus socios comerciales? *Finanzas y desarrollo: publicación trimestral del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial*, *39*(3), 22.

Auby, Jean-Bernard, La Globalización, el Derecho y el Estado, Derecho Administrativo Global, Serie Albero, Global Law Press, 2012.

Bandieri, Luis María, Derecho Global y Nuevo Medioevo Jurídico, Artículo, Revista Dikaion, Universidad de La Sabana, 2009.

Beck, U., Moreno, B., & Borrás, M. R. (1998). ¿Qué es la globalización? (pp. 57-64). Barcelona: Paidós.

Beneyto, J. (1963). La opinión pública internacional. Tecnos, Madrid.

Boisier, S. (2005). ¿ Hay espacio para el desarrollo local en la globalización?. Revista de la CEPAL.

Bosemberg, L. E. La tercera guerra del Golfo: los Estados Unidos contra Iraq, 2003. Colombia Internacional Universidad de los Andes, (55), 5-18.

Cassese, Sabino, El Derecho Global: Justicia y Democracia más allá del Estado, Colección Derecho Administrativo Global, Serie Albero, Global Press, 2009.

Carbonell, M., & Vázquez, R. (2009). Globalización y Derecho. Versión digital disponible en: http://www. bibliojuridica.org/libros/3/1086/3. pdf. Marzo 2006).

Coronil, F. (2004). ¿Globalización liberal o imperialismo global? Cinco piezas para armar el rompecabezas del presente. Comentario Internacional. Revista del Centro Andino de Estudios Internacionales, (5).

Correa Crespo, A. M. (2003). LA OMC y su Sistema de Resolución de Disputas: traspasando las fronteras de la interestatalidad (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

De Sousa Santos, B. (2013). El milenio huérfano. Ensayos para una nueva cultura política. SOCIOLOGÍA, 465, 471.

Fisher, R. (1994). Obtenga el sí: el arte de negociar sin ceder (No. 302.3 F535o). México, MX: Continental.

Foucault, M., Varela, J., & Álvarez-Uría, F. (2005). La voluntad de saber. Siglo XXI veintiuno de España.

Gilly, A. (1986). México, Estados Unidos y Centroamérica en la era de la guerra de las galaxias. “México, la larga travesía”. books.google.com.

Haba, E. P. (2002). Metodología realista-crítica y ética del razonamiento judicial:(Realismo jurídico como alternativa práctica al discurso normativista de los jueces). Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho, (25), 503-531.

Held, D., 2003, Una vuelta al estado de la naturaleza. *Papeles de cuestiones internacionales*, (82), 16. Corregido.

Ianni, O. (1998). La sociedad global. Siglo XXI. books.google.com.

Kelsen, H., & Vernengo, R. J. (1991). Teoría pura del derecho. Porrúa, México.

Kullashi, M., & Penagos, V. (2011). Limpieza étnica en la ex-Yugoeslavia, Revista Praxis Filosófica, pgs.78-107, downloads/3045-1-7802-1-10-20170227.pdf)

Oslé, R.D., ¿Qué es el Derecho Global?, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona 2008, (Madrid, 2014).

Oslé, R. D. (2009). La Nueva Pirámide del Derecho. Revista de Derecho (16081714), 10.Oslé, R. D.

Oslé, R. D., Santiváñez, M., & Caicedo, A. (2006). Hacia un Derecho global: Reflexiones en torno al Derecho y la Globalización. Editorial Aranzadi.

Pérez Vega, M. (2009). La debilidad institucional de los congresos locales: Límites de la democratización mexicana y de la transformación de las relaciones Ejecutivo-Legislativo. Andamios, 5(10), 253-278.

Pio, A. (Ed.). (1992). Ajuste económico y desarrollo social: complementariedad o conflicto? (Vol. 1). EGEA.

Riosalido, J. (Ed.). (1993). Compendio de derecho islámico. Editorial Trotta, Madrid.

Ripol, S. (1994). El" Nuevo Orden Internacional":¿ un nuevo concepto para un nuevo contexto?. Revista CIDOB d'afers internacionals, 59-76.

Rodríguez, G. (1999). Derecho internacional y globalización, cervantesvirtual.com.

Rubio, B. (2006). Exclusión rural y resistencia social en América Latina. Revista ALASRU Nueva Época, Análisis Latinoamericano del Medio Rural, (4), 1-28.

Sáez Arjona, Elena, (2010) Artículo comentario sobre “¿Qué es Derecho Global?, Revista de Estudios Histórico-Jurídicos XXXII, Valparaiso-Chile.

Sánchez-Bayón, A. (2013), Sistema de Derecho Comparado y Global, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XDLVI, 138, septiembre-diciembre.

Sunkel, O. (1967). Política nacional de desarrollo y dependencia externa. Estudios Internacionales, 43-75.

Tomassini, L. (1996). E1 proceso de globalización y sus impactos socio-políticos. Estudios internacionales, 315-353.

Vidal López, R. C. (2007), Derecho Global y Desplazamiento Interno, Editorial Javeriana, Bogotá.

Zelaya, R. (1897). De la oposición en política y de la alternabilidad. A. Font.

Bibliografía sobre Derecho Internacional Privado y Derecho Comunitario.

Alonso García, R. (1997). Tratado de Libre Comercio Mercosur y Unión Europea. MacGraw-Hill, Madrid

Arellano García, C. (2006). *Derecho Internacional Privado*. Porrúa. México DF.

Arjona Colomio, M. (1954). *Derecho Internacional Privado*. Bosch. Barcelona.

Baamonde, M. E. C. (1993). "Doble" principio de subsidiariedad y competencias comunitarias en el ámbito social. Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica, (1), 49-58.

Balestra, R. (1968). Manual de Derecho Internacional Privado. Abeledo Perrot, Buenos Aires.

Barnes, J. (1998). El principio de proporcionalidad. Cuadernos de derecho público, 5, 15-49.

Bergamaschine Mata Diz, J. (2005). El Sistema de Internalización de normas en el Mercosur: la supranacionalidad plena y la vigencia simultánea. Ius et Praxis, 11(2), 227-260.

Boggiano, A. (1981). Del Viejo al Nuevo Derecho Internacional Privado. Depalma, Buenos Aires.

Boggiano, A. (1998). Derecho Internacional Público y Privado y Derecho del Mercosur en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Fondo Editorial La Ley. Buenos Aires.

Boggiano, A., Boggiano, A., Boggiano, A., Badeni, G. H., Rainer Oyhanarte, J. B., Boggiano, A., & Goldschmidt, W. (1981). Del viejo al nuevo derecho internacional privado: mediante la cooperación de las organizaciones internacionales (No. 341.9). Ediciones Depalma, Buenos Aires.

Borchard, K.-D. (1999). *El ABC del Derecho Comunitario* (5ª edición). Bruselas: Unión Europea.

Bravo, A. A. S. (1993). La interpretación en el Derecho comunitario europeo: Relevancia de los principios generales del Derecho. BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED, (3), 269-292.

Campos, M. P. B. (2003). Derechos fundamentales y competencias de la Unión: el argumento de Hamilton. Revista de Derecho Comunitario Europeo, 7(14), 45-68.

Carrillo Salcedo, J.A. (1991). El Derecho Internacional en Perspectiva Histórica. Tecnos, Madrid.

Castells, M. (1999). Globalización, identidad y estado en América Latina. Santiago de Chile: PNUD.

Catalano, N., Scarpa, R., Menéndez, F. M. M., & Sancho, A. G. C. (1988). Principios de derecho comunitario. Tecnos, Madrid.

Deluca, S. D. (2003). Unión Europea y Mercosur: los efectos del derecho comunitario sobre las legislaciones nacionales. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires.

Ekmekdjian, M. Á., & Ekmekdjian, M. A. (1994). Introducción al derecho comunitario latinoamericano (con especial referencia al Mercosur). Depalma, Buenos Aires.

Ferrajoli, L. (2001). Pasado y futuro del Estado de derecho. Revista internacional de filosofía política, (17), 31-46.

García, R. A. (1997). La responsabilidad de los Estados miembros por infracción del Derecho Comunitario, Revista de Derecho Comunitario Europeo, pp. 675-639, Taravilla, Madrid),

Geuse, P. D. P., & Alicia, M. (1980). Desarrollo Historico de la Obra Iusprivatista Internacional de Werner Goldschmidt Lange. REDI, 32, 143.

Larrea Holguín, J., Manual de Derecho Internacional Privado, Quito, PUCE, 1962. (otra edición CEP. Quito. 1986)

Lascano, C.A. (1965). *Derecho Internacional Privado*. Editorial Platense, Buenos Aires.

Lavopa, J. H. (1996). La dimensión jurídica de la integración. Fundación Konrad Adenauer: Integración en América Latina, CIEDLA, 4. Buenos Aires.

Mangas Martín, A. & Liñán Nogueras, D. (2009). *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. Tecnos. Madrid.

Mayorga, O. G. (2014). El derecho comunitario: concepto, naturaleza y caracteres. Revista de Derecho, (6), 207-226.

Mengozzi, P. (2000). Derecho comunitario y de la Unión Europea, Universidad Autónoma de Nayarit (UAN), México, Biblioteca Central, Ed. Tecnos, Madrid.

Mereminskaya, E., & Mascareño, A. (2005). La desnacionalización del derecho y la formación de regímenes globales de gobierno. Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello: Pasado, presente y futuro de la codificación, 1391-1427.

Olvera, J. G. (2015). El pragmatismo jurídico estadounidense en tiempos de Neoconservadurismo y Seguridad Nacional. Revista Enfoques, 6(8), 113-128.

Ortiz de la Torre, J.A. (1992). Derecho Internacional Privado, Parte General. Editorial Complutense, Madrid..

Pardo, A.J. (1976). Derecho Internacional Privado, Parte General. Abaco, Buenos Aires.

Pizzolo, C. (1998). Pensar el Mercosur: constitución y derecho comunitario, estructura institucional de la Unión Europea y el Mercosur, sistema de solución de controversias, poder judicial comunitario, doctrina y jurisprudencia. Ediciones Jurídicas Cuyo. Mendoza.

Posso-Serrano, A. (2010). International Private Law and Communitarian Law. Ius Humani, Revista de Derecho, 2, 71.

Posso-Serrano, A (2015) Manual de Derecho Internacional Privado y Comunitario, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

Robertson, R., & Pineda, M. (1998). Identidad nacional y globalización: falacias contemporáneas. Revista Mexicana de Sociología, 3-19.

Romero del Prado, V. (1961). *Derecho Internacional Privado*. Editorial Alessandri, Santiago de Chile.

Sasaki Otani, M. Á. (2012). El sistema de sanciones por incumplimiento en el ámbito de la Comunidad Andina. Anuario mexicano de derecho internacional, 12, 301-337.

Serrano, A. S. (2005). La primacía y el control de constitucionalidad del Derecho comunitario en Francia. Revista de Derecho Comunitario Europeo, (20).

Stettner, R. (2005). Flexibilidad en el Derecho Europeo. Complemento autónomo del tratado y cooperación reforzada. Revista de derecho constitucional europeo, (3), 213-228.

Sosa, G.L. (1996). El Derecho Internacional Privado Interamericano y el Derecho de Integración. Santa Fe: Tercer Milenio. Lima.

Vázquez, J. B. (1994). Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho comparado y comunitario. Revista de Administración Pública, (135), 495-538.

Vescovi, E. (1988). Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica. Depalma, Buenos Aires.

Normativa:

Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, VI Conferencia Panamericana, Habana 1928.

Convenciones Interamericanas vigentes: sobre Exhortos o Cartas Rogativas; sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas; sobre Arbitraje Comercial Internacional; sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero; sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles; sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero; sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado; sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado.

Bibliografía sobre integración.

Abugattás, J. (1995). Desarrollo Integral: ¿es posible integrar políticas? Documento presentado en el Seminario Regional INTESEG sobre políticas integradas en América Latina, Septiembre. Lima.

Altmann, J. (2008). ALBA: ¿un proyecto alternativo para América Latina? Boletín Elcano, (100), 7.

Aragão, J. M. (1968). La teoría económica y el proceso de integración de América Latina. Revista de la Integración, (2), 82-131.

Aravena, F. R., (2009) Integración en América Latina, IV Informe General de la FLACSO, 1ª edición, San José de Costa Rica.

Ben, Rosamond, (2000) Theories of European Integration, Nueva York, St. Martin's Press.

Bernal-Meza, R. (2013). Modelos o esquemas de integración y cooperación en curso en América Latina (UNASUR, Alianza del Pacífico, ALBA, CELAC): una mirada panorámica. Ibero-Amerikanisches Institut, Stiftung Preußischer Kulturbesitz.

Bonilla, A., & Álvarez, I. (2013). Desafíos estratégicos del regionalismo contemporáneo: CELAC e Iberoamérica. FLACSO-AECID, San José.

Bouzas, R. (2003). Mecanismos para compensar los efectos de las asimetrías de la integración regional y la globalización: Lecciones para América Latina y el Caribe. El caso del MERCOSUR. BID, Washington.

Bustamante, A. M. (2004). Desarrollo institucional de la Comunidad Andina. Aldea Mundo, 8(16), 16-28.

Caporaso, James A. (2000) The European Union. Dilemmas of Regional Integration, Boulder- Colorado, West View.

Casas, A., & Correa, M. (2007). ¿Qué pasa con la Comunidad Andina de Naciones-CAN. Revista Papel Político, 12(2), 591-632.

Cohen Orantes, I. (1981). El concepto de integración. Revista de la CEPAL.

Denise, D., Andrés, L., Celia, D. T., Beatriz, L., Luis, F., Luis, J. & Víctor, G. G. (2016). Donald Trump Presidente: Una nueva estrategia para México. bibliodigitalibd.senado.gob.mx.

Dimitris, Chryssochoou N. (2001) Theorizing g European Integration, Londres, Sage Publications.

Dornbush, R., Fadayomi, O., Maiti, R. K., González, H., Landa, H., Jarquín, R., ... & Bressani, R. (1989). Los costes y beneficios de la integración económica regional: una revisión (No. IICA-ID 13). IICA, San José (Costa Rica). Ministerio de Asuntos Extranjeros, París (Francia).

Fawcett, Louise, Hurrell, Andrew. (1995), Regionalism in World Politics. Regional Organization and International Order, Cambridge, Oxford University Press.

Fuentes, J. A. (1994). El regionalismo abierto y la integración económica. Revista de la CEPAL.

Guerra-Borges, A., 2002 Globalización e integración latinoamericana. Siglo xxi, México D.F.

Heredia, J. M. S. (2001). El derecho de la integración. THEMIS: Revista de Derecho, (42), 7-27.

Jellinek, G., & Jellinek, G. (2000). Teoría general del Estado, sidalc.net.

Malamud, A. (2011). Conceptos, teorías y debates sobre la integración regional. Norteamérica, 6(2), 219-249.

McCormick, John. (1999) Understanding the European Union, Nueva York, Palgrave Publishers.

Michelmann, Hans. (1994) Soldatos, Payanotis, European Integration. Theories and Approaches, Lanham, Maryland Editorial, University Press of America.

Montero, M. (2009). El fortalecimiento en la comunidad, sus dificultades y alcances. Universitas Psychologica, 8(3), 615-626.

Moravcsik, Andrew. (1998) The Choice for Europe. Social Struggle and State Power from Messina to Maastricht, Ithaca-Nueva York, Cornell University Press.

Nelsen, Brent F. y Stubb, Alexander. (1994) The European Union. Readings on the Theory and Practice of European Integration, Londres, Lynne Rienner Publishers.

Oszlak, O. (1996). Estados capaces: un desafío de la integración. Documento de Trabajo del CEFIR, (16).

Peña, F. (2011). ALADI, UNASUR y el Mercosur:¿ Ejes de la construcción institucional de una región que enfrenta sus desafíos? Newsletter Félix Peña.

Posso Serrano A. (2009) El Proceso de Integración, Ensayo, Universidad de Los Hemisferios, Quito, última revisión.

Rhodes, Carolyn, y Mazey, Sonia (1995) The State of the European Union. Building a European Polity? Boulder- Colorado, Lynne Rienner Publisher.

Rohde, D. (1997). A safe area: Srebrenica, Europe's worst massacre since the Second World War. Pocket books.

Rosenthal, G. (1991). Un informe crítico a 30 años de integración en América Latina. Nueva Sociedad, 113, 60-65.

Quispe-Remón, F. (2010). Problemas y perspectivas de procesos de integración en América Latina. International Law, (16), 259-291.

Sáchica, L. C. (1985). Introducción al derecho comunitario andino (Vol. 2). Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

Saraiva, M. G. (2012). Procesos de integración de América del Sur y el papel de Brasil: los casos del Mercosur y la Unasur/Integration processes in South America and the role of Brazil: the cases of Mercosur and Unasur. Revista CIDOB d'afers internacionals, 87-100.

Serbin, A. (2007). Entre UNASUR y ALBA: ¿otra integración (ciudadana) es posible? Anuario CEIPAZ, (1), 183-288.

Ullán De la Rosa, F. J. (2012). La Alianza Bolivariana para las Américas-Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP): análisis de un proyecto de integración regional latinoamericana con una fuerte dimensión altermundista. Estudios políticos (México), (25), 131-170.

Williams, Michael C., y Kelstrup, Morten. (2000) International Relations Theory and European Integration: Power, Security and Community. Routledge. Nueva York.

Bibliografía sobre Derechos Humanos y Medios de Comunicación Social.

Abbott, Jason P. (2001) Democracy@internet.asia, The challenges to the emancipatory potential of the net: Lessons fron China and Malasya, Third World Quartely 22(1), 99-114.

Acosta, A. (2008). El Buen Vivir, una oportunidad por construir. Ecuador debate, 75(1), 33-48.

Agre, Phillip E. (2002) Real Poltics: The Internet and the Political Process, The information Society: An International Journal 18(5), 311-331.

Barona Vilar, S., 2004, "Garantías y derechos de los detenidos", Manuales de formación continuada, No. 22, pgs. 51-100, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

Ben, J., & Guillermo, W. (2007). El enfoque de los derechos humanos y las políticas públicas. Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas, 7(12).

Beltran, A. M. G. (2010). Tendencia actual de amparo en materia de derechos económicos, sociales y culturales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Rev. Derecho del Estado, 24, 81.

Cabrero Almenara, J. (1996) Julio, Nuevas Tecnologías, Comunicación y Educación, EDUTEC, Revista Electrónica de Tecnología Educativa, Febrero.

Cameron, A. Collin y Pravin K., Trivedi. (2005), Supplementto Microeconomterics: Methods and Application, Nueva York, Cambridge University Pres.

Carrillo Salcedo, J.A., 1995, Soberanía de los Estados y derechos humanos en derecho internacional contemporáneo. Tecnos, Madrid.

Charlesworth, H., & Chinkin, C., 1993, The gender of jus cogens. Human Rights Quarterly, pgs. 15- 63..Urban Morgan Institute for Human Rights, College of Law, University of Cincinnati, EE. UU.

Cingranelli, David y David L., Richards. (2010). The Cinfranelli and Richards (CIRI), Human Rigths Data Project, Human Rights Quartely, 32(2),401-424.

Cingranelli, David y David L., Richards, CIRI, http://.humanrightsdata.org.

Corella, Á. S., & Rubert, M. B. C. (2005). Protección de datos personales y derechos de los extranjeros inmigrantes. Tirant lo Blanch.

Dasgupta, Sumita, Somik Lall y Wheeler, David. (2001), Policy Reform, Economic Growth and the Digital Divide: An Econometric Analysis, Washington, D.C., World Bank, East Development Research Group, Infrastructure and Environment.

Dean, Jodi, Anderson, Jon W., Lovinik, Geert (2006) Introduction, Reformatting Politics: Information Technology and Global Civil Society. Routledge, Nueva York.

Dep. de los Derechos Humanos, D. U. (10), Naciones Unidas, Centro de Información México, declaraciones de los delegados en la reunión de Chaillot, París, 9 y 10 de diciembre de 1948.

Dreher, Axel, Gassebner, Martin y Siemers, Lars-HR. (2012) Globalization, Economic Freedom and Human Rigths, Journal of Conflict Resoltion, 56(3),516-546.

Gobierno del Ecuador, 1998, Plan Nacional de los Derechos Humanos del Ecuador, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php.file-biblioteca/pdf/2518.

Dahlgren, Peter. (2005) The Internet Public Spheres and Political Communication: Dispersion and Deliberation, Political Communication 22(2), 147-162.

Davison, Robert, Vogel, Doug, Harris, Roger y Jones, Noel (2000) Technology Leapfrogging in Developing Countries-An Inevitable Luxury?,l The Electronic Journal of Information Systems in Developing Coubntries, 1(5),1-10.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Organización de Estados Americanos, 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (HUMANOS, D. U. D. L. D., 1948, Lexis Finder, Reg. 10 de diciembre de 1948.

Declaración y Programa de Acción de Viena, Naciones Unidas, 1993. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

De Gouges, O. (1789). Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana. Elvira Hernández," La misógina historia de la Revolución", Doble Jornada, México, 3..

De Pisón Cavero, J. M. M. (2004). Las generaciones de derechos humanos. In Constitución y derechos fundamentales (pp. 409-436). Secretaría General Técnica.

Estache, Antonio, Manacorda, Marco, Valletti, Tommaso M., Galetovic y Mueller, Bernardo. (2010). Telecommunications Reform, Access Regulation and Internet Adoption in Latin America, Economía, 2(2), 153-217.

Faúndez-Ledesma, H., 1999, "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos." Aspectos institucionales y procesales, pg. 989, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica.

Frühling, H., Tulchin, J. S., & Golding, H. A. (Eds.). (2005). Crimen y violencia en América Latina: seguridad ciudadana, democracia y Estado. Fondo de Cultura Económica.

Gordon, Naney. (2007) The Mobile Phone and the Public Sphere: Mobile Phone Usage in Three Critical Situations, Convergence, 3(3), 307-319.

González, L. G. (2002). Políticas Públicas y Derechos Humanos. Ciencias Sociales, 97, 105-125.

Hachigian, Nina. (2002) The Internet and Power in One-Party East Asian States, The Washington Quarterly, 25(3),41-58.

Headrik, Daniel R. (1991) Invisible Weapon: Telecommunications and International Politics 1851-1945, Oxford, Nueva York y Toronto, Oxford University Press.

Henderson, H., 2004, "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine." Revista IIDH 39, pgs. 71-99,Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica.

Hitters, J.C., 2009, "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)." Estudios constitucionales 7, N. 2, pgs. 109-128, Universidad de Talca, Chile.

Humanos, D. U. D. L. D. (2013). Declaración universal de los derechos humanos

Humanos, C. A. D. D. (2011). Pacto de San José de Costa Rica. PIOVESAN, Flávia. Direitos humanos e o Direito Constitucional Internacional, 10, 489-509.

Hughes, Chriatopher R. y Wacker, Gudryn. (2003) China and the Internet: Politics of the Digital Leap Forward, Londres, Toutledge Curzon.

Keck, M. E., & Sikkink, K. (2000). Activistas sin fronteras: redes de defensa en política internacional. Siglo XXI, books.google.com.

Los Principales Tratados Internacionales de Derechos Humanos, 2006, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra.

Ludwikowski, Rett R. (2004) Constitutionalization of Human Rights in Post-Soviet States and Latin America: A Comparative Analysis, Gerogia Journal of International and Comparative Law, 33(1), 3-20.

Lutz, Ellen L. y Sikkink, Kathryn (2000) International Human Rigths Law and Pactice in Latin America, International Organization 54, 633-659.

Marshall, Monty G., Jaggers, Keith y Gurr, Ted Robert. (2011) Polity IV Project: Political Regime Charactteristics and Transtions, 1800-2010. http://www.systemicpeace.org/polity/politu4.htm, 2011.

Meertens, D. (2004). Género, desplazamiento, derechos. Desplazamiento forzado, dinámica de guerra, exclusión.

Mitchell, Neil y McCormuick, John. (1988), Economic and Political Explanations of Human Rights Violations, World Politics 40(4), 476,498.

Nikken, P. (1994). El concepto de derechos humanos. IIDH (ed.), Estudios Básicos de Derechos Humanos, San José, I, 15-37.

Obandare, Ebenezer (2006) PLaying Politics with the Mobile Phone in Nigeria: Civil Society, Big Business & The State, Revgiew of African Political Economy 33(107), 93-111.

O'Donnell, D. (2004). Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá.

Ortiz, L. G. (2006). Las niñas, los niños y los adolescentes: titulares activos de derechos: mirada a Latinoamérica. Aurora.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Naciones Unidas, 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Naciones Unidas, 1966.

Pacheco, M. (1987). Los derechos humanos. Documentos básicos. CEPAL, Santiago de Chile.

Palacios Rizzo, A., & Bariffi, F. J. (2014). La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ediciones Cinca.

Paragas, Fernado, 2003, Dramatextism, Mobile Tlephony and People in the Philippines, Mobile Democracy: Essayss on Society, Self and Politics, Viena, PassanVerlag.

Pecheny, M. (2001). De la 'no-discriminación'al 'reconocimiento social'. Un análisis de la evolución de las demandas políticas de las minorías sexuales en América Latina. In Artículo presentado en XXIII Congress of the Latin American Studies Association (LASA). Washington DC, Estados Unidos.

Recuperado de: http://lasa. international. pitt. edu/Lasa2001/PechenyMario. pdf.

Penal, C. O. I. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Conexa. Versión Profesional.

Pertiera, Raúl, Ugarte, Eduardo, Pingol, Alicia, Hernández, Joel y Dacanay, Nikos Lexis, 2002, Txt-ing selves: Cellphones And Philippine modernity, Manila, De La Salle University Press.

Poe, Steven C. y Tate, Neal C. (1994) Repression of human rigts to personal integrity in the 1980': A global analysis, American Political Science Review 88(4), 853-872.

Posso-Serrano, A. & Posso, A, (2015): "Los derechos humanos y los medios de comunicación públicos en América Latina", Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales, n. 29 (julio-septiembre 2015). En línea: *http://www.eumed.net/rev/cccss/2015/03/derechos-humanos.html*.

Posso Serrano A., & Posso A.,2012, revista The Economist, "Human Rigts in Latin America: Chipping at the Foundations", pgs. 44-45, junio, 2012.

Rheingold, Howard, Smart Mobs (2002) The Next Social Revolution, Cambridge, MA:Perseus Books.

Rouvinen, Petri. (2006), Diffusion of Digital Mobile Tlephony: Are Developing Countries Different?, Telecommunications Policy 30(1), 46-63.

Roig, F. J. A., & Calera, N. M. L. (2002). Una discusión sobre derechos colectivos (No. 1). Librería-Editorial Dykinson.

Sagüés, N.P., 2010, "Obligaciones internacionales y control de convencionalidad." Estudios constitucionales 8, no. 1, pgs. 117-136, Universidad de Talca, Chile.

Schmitz, Hans Peter y Sikkink, Kathryn (2002), International Human Rigts, Handbook of International Relations, 517,537.

Stavenhagen, R., & Carrasco, T. (1988). Derecho indígena y derechos humanos en América Latina. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Tomassini, L. (1991). La política internacional en un mundo postmoderno: informe anual sobre el Sistema Internacional y América Latina.

Tuvilla Rayo, J. (1997). Derechos Humanos y medios de comunicación. Comunicar, (9).

Trucco, M.F., 2010, 2012, “El control de convencionalidad en la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su recepción por los tribunales nacionales”, Revista de Filosofía Jurídica y Soocial, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, Facultad de Derecho,. Universidad Nacional de Rosario, N.33.

Bibliografía sobre Sistemas Financieros Globalizados.

Cooper Ian, 1986, “Financial Innovations: New Markets Instruments” Oxford Review of Economic Policy, Reino Unido.

Diez, Luis y Mascareñas Juan (1994) Ingeniería Financiera. McGraw Hill. (2da.ed) Madrid.

Drucker, Peter (1997): “The global economy and the nation-state”. Foreing Affairs, Sep-Oct. 1997.

Fabozzi, Frank y Modigliani, Franco (1194): Foundations of Financial Markets and Institutions. Prentice Hall. Englewood Cliffs (NJ) FMI:

Galitz, Lawrence, 1994, Ingeniería Financiera. Folio. Barcelona.

González, Sara y Mascareñas, Juan, (1999) La Globalización de los Mercados Financieros, Universidad Complutense de Madrid, Noticias de la Unión Europea, Madrid

Grandi, J., Grandi, L., & Bizzozero, L. (1997). Mercosur: Mercado en formación y Sociedad civil en gestación. Archivos del Presente. vol. 3, no. 9 (1997), p. 113-131.

Harris, Stephen y Pigott, Charles (1997): “Services financiers: Un nouvel environnement”. L´Observateur de l´OCDE, nº 206, junio-julio., París.

Mascareñas, Juan y Cachon, José (1998) Activos y Mercados Financieros. Las Acciones. Grupo Anaya, Pirámide. (2ª ed.). Madrid.

Miller, Merton. (1986) Financial innovation: The Last Twenty Years and the Next”. Journal of Financial and Quantitative Analysis. Diciembre. 459-471.

Seabrooke, L., 2006, “The bank for international settlements”, revista New Political Economy, Vol. 11, No.1, pgs. 141-149, Taylor & Francis Group, Online: www.tondfonline.com/loc/cnpe20/current

Taniguchi, Makoto y West, John, 1997, “Vers une économie mondialisée”. L´Observateur de l´OCDE nº207, agosto-septiembre, Paris.

Trombetta, A. G. (1997). El mecanismo de solución de controversias en el sistema multilateral de comercio (GATT/OMC). Temas de derecho industrial y de la competencia, (1).

Bibliografía sobre Seguridad.

Abellán Honrubia, V. (1975). El terrorismo internacional. REDI, 28, 33.

Arnson, C., & Zartman, I. W. (2006). Economías de guerra: la intersección de necesidad, credo y codicia. Poder y democracia. Los retos del multilateralismo. Anuario SIP, 121-144.

Aravena, R. O. J. A. S. (2007). Seguridad humana: aportes en la reformulación del concepto de seguridad". Seguridad humana y nuevas políticas de defensa en Iberoamérica. Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, 49-74.

Atlas Comparativo de la Defensa en América Latina, Saint-Pierre, H. &, Moreira, Á., (2008). Consejo Sudamericano de Defensa: hacia una integración regional en defensa. RESDAL, Documento de debate, Buenos Aires, 1-20.

Borges Morán P. (1992) Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas, Biblioteca de Autores Españoles, Vol. 1, Madrid.

Brunner, J. J. (2002). El difícil camino hacia la sociedad global. Nueva Sociedad, 177, 78-83.

Buitrago, F. L. (2003). Conflicto y política en Colombia. Revista Foro, (46), 87-92.

Castells, M. (1999). Globalización, identidad y estado en América Latina. Santiago de Chile: PNUD.

Carreño, L., & Millán, H. (2002). Estudios diagnósticos para el fortalecimiento integral de los proyectos de asistencia humanitaria de emergencia para personas internamente desplazadas. CHF Internacional-Corporación AVRE, Bogotá.

Chomsky, N. A. (2001) La nueva guerra contra el terror. México, (ccoo.webs.uvigo.es)

Coqui, M. B. (2000). La reconceptualización de la seguridad: el debate contemporáneo. Revista Mexicana de Política Exterior, (59), 9-31.

Comini, N. (2010). El rol del Consejo de Defensa de la UNASUR en los últimos conflictos regionales. Nueva Sociedad, 230, 14-22.

"The 1907 Crowe Memorandum", British Foreign Office. (Steiner, Z. (1967). VII. Grey, Hardinge and the Foreign Office, 1906–1910. The Historical Journal, 10(3), 415-439, Londres.

De Carvalho, J. J. D.. (2009) Cimarronaje y afrocentricidad. Los aportes de las culturas afroamericanas a la América Latina Contemporánea. Pensamiento Iberoamericano, (4), 25-47.

Edelman Spero, Joan (1994) The Politics on International Economic Relations, Routledge, Londres.

Fernández de Navarrete, Martín Eustaquio (1948) Colección de Opósculos, Tomo I, Imprenta de la Viuda de Celero, Madrid.

Formisano, Luciano, Letters from New World (1991) Amerigo Vespucci's Discovery of America, Marsilio, Nueva York.

Fontana, A. (1997). Complejidad de riesgo e interdependencia: tendencias de cambio en la seguridad internacional (No. 24). Instituto del Servicio Exterior de la Nación, Buenos Aires.

Franco, Pablo. (1967) La Influencia de los Estados Unidos en América Latina, Ediciones Tauro, California, Estados Unidos.

González, M. S. (2001). La teoría de las relaciones internacionales en los albores del siglo XXI: diálogo, disidencia, aproximaciones. Revista CIDOB d'afers internacionals, 7-52.

Guerrero, R. (1999). Programa Desarrollo, seguridad y paz DESEPAZ de la ciudad de Cali. Inter-American Development Bank-BID-.

Hopmann, P. T. (1990) Teoría y procesos en las negociaciones internacionales, repositorio.cepal.org.

Macadris, Roy. (1992) Foreign Policy in World Politics, Prentice-Hall, International Editions, New Jersey. Estados Unidos.

Mesa, M. (2008). La prevención de conflictos y la construcción de la paz en el seno de Naciones Unidas: de las palabras a la acción. Escenarios de crisis: fracturas y pugnas en el sistema internacional, Anuario, 2009.

Nina, A. (1979). La doctrina de seguridad nacional y la integración latinoamericana. Nueva sociedad, 27, 37-50.

Orozco, G. (2005). El concepto de la seguridad en la Teoría de las Relaciones Internacionales. Revista CIDOB d'afers internacionals, 161-180.

Posso Serrano A., 2012, ensayo: Nuevos Retos para la Seguridad Nacional, Universidad de Los Hemisferios, Quito.

Posso Serrano A., 2015, ensayo: El Oficio de la Diplomacia, Universidad de Los Hemisferios, Quito.

Priego Moreno, A. (2014), El Estado Islámico.¿ Segunda parte de Al-Qaeda o algo nuevo?, repositorio.comillas.edu).

Renouvin, P. (1990). Historia de las relaciones internacionales (Vol. 14). Ediciones AKAL.

Rico, J. M., & Chinchilla, L. (2002). Seguridad ciudadana en América Latina: hacia una política integral. Siglo XXI.

Rodríguez, M. R. (2014). Diplomacia y relaciones exteriores en la Edad Moderna. Alianza Editorial.

Rueda, R. P. (1994). Orden mundial y seguridad: nuevos desafíos para Colombia y América Latina. Tercer Mundo Ltda, Ediciones.

Saint-Pierre, H. (2008). Defensa y seguridad. Atlas Comparativo de la Defensa en América Latina [online]. Recuperado de ttp://www. resdal. org/atlas/atlas-libros-2008. html.

Tomassini, L. (1988). Introducción a la Teoría de las Relaciones Internacionales (Vol. 13). Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

Wilmshurst, E. (2009). Definición de la agresión. United Nations Library of International Law, www.un.org/law/avl).

ANEXOS

Anexo 1: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional.

PREÁMBULO (Considerandos)

.Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado en los asuntos internos de otro Estado,

Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE

Artículo 1

La Corte

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el

presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2

Relación de la Corte con las Naciones Unidas

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

Artículo 3

Sede de la Corte

1. La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos ("el Estado anfitrión").

2. La Corte concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

3. La Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 4

Condición jurídica y atribuciones de la Corte

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.

2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

a) El crimen de genocidio;

b) Los crímenes de lesa humanidad;

c) Los crímenes de guerra;

d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 6

Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

Artículo 8

Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) Matar intencionalmente;

ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;

vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;

viii) Tomar rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

xii) Declarar que no se dará cuartel;

xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran Estado a su servicio antes del inicio de la guerra;

xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

xvii) Veneno o armas envenenadas;

xviii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;

xix) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y d) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

Artículo 9

Elementos del crimen

1. Los Elementos del crimen, que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 del presente Estatuto, serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a los Elementos del crimen:

a) Cualquier Estado Parte;

b) Los magistrados, por mayoría absoluta;

c) El Fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

3. Los Elementos del crimen y sus enmiendas serán compatibles con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 10

Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo de derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto.

Artículo 11

Competencia temporal

1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos

después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una deDeclaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

Artículo 12

Condiciones previas para el ejercicio de la competencia

1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.

2. En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:

a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;

b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.

3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante deDeclaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

Artículo 13

Ejercicio de la competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;

b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o

c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 14

Remisión de una situación por un Estado Parte

1. Todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas.

2. En la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado denunciante.

Artículo 15

El Fiscal

1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.

2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las

organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.

3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.

5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.

6. Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación.

Artículo 16

Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pide a la Corte que suspenda por un plazo que no podrá exceder de doce meses la

investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

Artículo 17

Cuestiones de admisibilidad

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;

d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el juicio ya haya Estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

Artículo 18

Dictámenes preliminares relativos a la admisibilidad

1. Cuando se haya remitido a la Corte una situación en virtud del artículo 13 a) y el Fiscal haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación e inicie esa investigación en virtud de los artículos 13 c) y 15, lo notificará a todos los Estados Partes y a aquellos Estados que, teniendo en cuenta la información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate. El Fiscal podrá hacer la notificación a esos Estados con carácter confidencial y, cuando lo considere necesario a fin de proteger personas, impedir la destrucción de pruebas o impedir la fuga de personas, podrá limitar el alcance de la información proporcionada a los Estados.

2. Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte de que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales que puedan constituir los crímenes a que se refiere el artículo 5 y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación a los Estados. A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación.

3. El Fiscal podrá volver a examinar la cuestión de la inhibición de su competencia al cabo de seis meses a partir de la fecha de la remisión o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.

4. El Estado de que se trate o el Fiscal podrán apelar ante la Sala de Apelaciones del dictamen de la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el artículo 82. La apelación podrá sustanciarse en forma sumaria.

5. Cuando el Fiscal se haya inhibido de su competencia en relación con la investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, podrá pedir al Estado de que se trate que le informe periódicamente de la marcha de sus investigaciones y del juicio ulterior. Los Estados Partes responderán a esas peticiones sin dilaciones indebidas.

6. El Fiscal podrá, hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares haya emitido su dictamen, o en cualquier momento si se hubiere inhibido de su competencia en virtud de este artículo, pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, con carácter excepcional, que le autorice a llevar adelante las indagaciones que estime necesarias cuando exista una oportunidad única de obtener pruebas importantes o exista un riesgo significativo de que esas pruebas no estén disponibles ulteriormente.

7. El Estado que haya apelado de un dictamen de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del presente artículo podrá impugnar la admisibilidad de un asunto en virtud del artículo 19, haciendo valer hechos nuevos importantes o un cambio significativo de las circunstancias.

Artículo 19

Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa

1. La Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas. La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el artículo 17.

2. Podrán impugnar la admisibilidad de la causa, por uno de los motivos mencionados en el artículo 17, o impugnar la competencia de la Corte:

a) El acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia con arreglo al artículo 58;

b) El Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o lo ha hecho antes; o

c) El Estado cuya aceptación se requiera de conformidad con el artículo 12.

3. El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, podrán presentar asimismo observaciones a la Corte quienes hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 13 y las víctimas.

4. La admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte sólo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o los Estados a que se hace referencia en el párrafo 2. La impugnación se hará antes del juicio o a su inicio. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se haga más de

una vez o en una fase ulterior del juicio. Las impugnaciones a la admisibilidad de una causa hechas al inicio del juicio, o posteriormente con la autorización de la Corte, sólo podrán fundarse en el párrafo 1 c) del artículo 17.

5. El Estado a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo hará la impugnación lo antes posible.

6. Antes de la confirmación de los cargos, la impugnación de la admisibilidad de una causa o de la competencia de la Corte será asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de confirmados los cargos, será asignada a la Sala de Primera Instancia. Las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad podrán ser recurridas ante la Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 82.

7. Si la impugnación es hecha por el Estado a que se hace referencia en los apartados b) o c) del párrafo 2, el Fiscal suspenderá la investigación hasta que la Corte resuelva de conformidad con el artículo 17.

8. Hasta que la Corte se pronuncie, el Fiscal podrá pedirle autorización para:

a) Practicar las indagaciones necesarias de la índole mencionada en el párrafo 6 del artículo 18;

b) Tomar deDeclaración a un testigo o recibir su testimonio, o completar la reunión y el examen de las pruebas que hubiere iniciado antes de la impugnación; y

c) Impedir, en cooperación con los Estados que corresponda, que eludan la acción de la justicia personas respecto de las cuales el Fiscal haya pedido ya una orden de detención en virtud del artículo 58.

9. La impugnación no afectará a la validez de ningún acto realizado por el Fiscal, ni de ninguna orden o mandamiento dictado por la Corte, antes de ella.

10. Si la Corte hubiere declarado inadmisible una causa de conformidad con el artículo 17, el Fiscal podrá pedir que se revise esa decisión cuando se haya cerciorado cabalmente de que han aparecido nuevos hechos que invalidan los motivos por los cuales la causa había sido considerada inadmisible de conformidad con dicho artículo.

11. El Fiscal, si habida cuenta de las cuestiones a que se refiere el artículo 17 suspende una investigación, podrá pedir que el Estado de que se trate le comunique información sobre las actuaciones. A petición de ese Estado, dicha información será confidencial. El Fiscal, si decide posteriormente abrir una investigación, notificará su decisión al Estado cuyas actuaciones hayan dado origen a la suspensión.

Artículo 20

Cosa juzgada

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere

sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Artículo 21

Derecho aplicable

1. La Corte aplicará:

a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos del Crimen y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados y los principios y normas de derecho internacional aplicables, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;

c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y principios internacionalmente reconocidos.

2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

PARTE III. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL

Artículo 22

Nullum crimen sine lege

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.

2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

Artículo 23

Nulla poena sine lege

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

Artículo 24

Irretroactividad ratione personae

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

Artículo 25

Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;

b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;

c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:

i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o

ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;

e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;

f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

Artículo 26

Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte

La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.

Artículo 27

Improcedencia del cargo oficial

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

Artículo 28

Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

1. El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

a) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

b) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

2. En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

a) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

b) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

c) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Artículo 29

Imprescriptibilidad

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

Artículo 30

Elemento de intencionalidad

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;

b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido.

Artículo 31

Circunstancias eximentes de responsabilidad penal

1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

a) Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;

b) Estuviere en un Estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriere;

c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;

d) Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:

i) Haber sido hecha por otras personas; o

ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

2. La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.

3. En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el artículo 21. El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 32

Error de hecho o error de derecho

1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.

2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto.

Artículo 33

Órdenes superiores y disposiciones legales

1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;

b) No supiera que la orden era ilícita; y

c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

PARTE IV. DE LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE

Artículo 34

Órganos de la Corte

La Corte estará compuesta de los órganos siguientes:

a) La Presidencia;

b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;

c) La Fiscalía;

d) La Secretaría.

Artículo 35

Desempeño del cargo de magistrado

1. Todos los magistrados serán elegidos miembros de la Corte en régimen de dedicación exclusiva y estarán disponibles para desempeñar su cargo en ese régimen desde que comience su mandato.

2. Los magistrados que constituyan la Presidencia desempeñarán sus cargos en régimen de dedicación exclusiva tan pronto como sean elegidos.

3. La Presidencia podrá, en función del volumen de trabajo de la Corte, y en consulta con los miembros de ésta, decidir por cuánto tiempo será necesario que los demás magistrados desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva. Las decisiones que se adopten en ese sentido se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49.

4. Las disposiciones financieras relativas a los magistrados que no deban desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva serán adoptadas de conformidad con el artículo 49.

Artículo 36

Condiciones que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los magistrados

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, la Corte estará compuesta de 18 magistrados.

2. a) La Presidencia, actuando en nombre de la Corte, podrá proponer que aumente el número de magistrados indicado en el párrafo 1 y señalará las razones por las cuales considera necesario y apropiado ese aumento. El Secretario distribuirá prontamente la propuesta a todos los Estados Partes;

b) La propuesta será examinada en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes que habrá de convocarse de conformidad con el artículo 112. La propuesta, que deberá ser aprobada en la sesión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes, entrará en vigor en la fecha en que decida la Asamblea;

c) i) Una vez que se haya aprobado una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo al apartado b), la elección de los nuevos magistrados se llevará a

cabo en el siguiente período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, de conformidad con los párrafos 3 a 8 del presente artículo y con el párrafo 2 del artículo 37;

ii) Una vez que se haya aprobado y haya entrado en vigor una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo a los apartados b) y c) i), la Presidencia podrá en cualquier momento, si el volumen de trabajo de la Corte lo justifica, proponer que se reduzca el número de magistrados, siempre que ese número no sea inferior al indicado en el párrafo 1. La propuesta será examinada de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados a) y b). De ser aprobada, el número de magistrados se reducirá progresivamente a medida que expiren los mandatos y hasta que se llegue al número debido.

3. a) Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países;

b) Los candidatos a magistrados deberán tener:

i) Reconocida competencia en derecho y procedimiento penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o

ii) Reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte;

c) Los candidatos a magistrado deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. a) Cualquier Estado Parte en el presente Estatuto podrá proponer candidatos en las elecciones para magistrado de la Corte mediante:

i) El procedimiento previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país; o

ii) El procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una exposición detallada acerca del grado en que el candidato cumple los requisitos enunciados en el párrafo 3;

b) Un Estado Parte podrá proponer un candidato que no tenga necesariamente su nacionalidad, pero que en todo caso sea nacional de un Estado Parte;

c) La Asamblea de los Estados Partes podrá decidir que se establezca un comité asesor para las candidaturas. En ese caso, la Asamblea de los Estados Partes determinará la composición y el mandato del comité.

5. A los efectos de la elección se harán dos listas de candidatos:

La lista A, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) i) del párrafo 3; y

La lista B, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) ii) del párrafo 3.

El candidato que reúna los requisitos requeridos para ambas listas podrá elegir en cuál desea figurar. En la primera elección de miembros de la Corte, por lo menos nueve magistrados serán elegidos entre los candidatos de la lista A y por lo menos cinco serán elegidos entre los de la lista B. Las elecciones subsiguientes se organizarán de manera que se mantenga en la Corte una proporción equivalente de magistrados de ambas listas.

6. a) Los magistrados serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes convocada con ese fin con arreglo al artículo 112. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7, serán elegidos los 18 candidatos que obtengan el

mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes;

b) En el caso de que en la primera votación no resulte elegido un número suficiente de magistrados, se procederá a nuevas votaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado a) hasta cubrir los puestos restantes.

7. No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado. Toda persona que, para ser elegida magistrado, pudiera ser considerada nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos. 8. a) Al seleccionar a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya:

i) Representación de los principales sistemas jurídicos del mundo;

ii) Distribución geográfica equitativa; y

iii) Representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres;

b) Los Estados Partes tendrán también en cuenta la necesidad de que haya en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños.

9. a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), los magistrados serán elegidos por un mandato de nueve años y, con sujeción al apartado c) y al párrafo 2 del artículo 37, no podrán ser reelegidos;

b) En la primera elección, un tercio de los magistrados elegidos será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de tres años, un tercio de los magistrados será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de seis años y el resto desempeñará un mandato de nueve años;

c) Un magistrado seleccionado para desempeñar un mandato de tres años de conformidad con el apartado b) podrá ser reelegido por un mandato completo.

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, un magistrado asignado a una Sala de Primera Instancia o una Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 39 seguirá en funciones a fin de llevar a término el juicio o la apelación de los que haya comenzado a conocer en esa Sala.

Artículo 37

Vacantes

1. En caso de producirse una vacante se celebrará una elección de conformidad con el artículo 36 para cubrirla.

2. El magistrado elegido para cubrir una vacante desempeñará el cargo por el resto del mandato de su predecesor y, si éste fuera de tres años o menos, podrá ser reelegido por un mandato completo con arreglo al artículo 36.

Artículo 38

Presidencia

1. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. Cada uno desempeñará su cargo por un período de tres años o hasta el término de su mandato como magistrado, si éste se produjere antes. Podrán ser reelegidos una vez.

2. El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente cuando éste se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o haya sido recusado. El Vicepresidente segundo sustituirá al Presidente cuando éste y el Vicepresidente primero se hallen en la imposibilidad de ejercer sus funciones o hayan sido recusados.

3. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo constituirán la Presidencia, que estará encargada de:

a) La correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía; y

b) Las demás funciones que se le confieren de conformidad con el presente Estatuto.

4. En el desempeño de sus funciones enunciadas en el párrafo 3 a), la Presidencia actuará en coordinación con el Fiscal y recabará su aprobación en todos los asuntos de interés mutuo.

Artículo 39

Las Salas

1. Tan pronto como sea posible después de la elección de los magistrados, la Corte se organizará en las secciones indicadas en el artículo 34 b). La Sección de Apelaciones se compondrá del Presidente y otros cuatro magistrados, la Sección de Primera de Instancia de no menos de seis magistrados y la Sección de Cuestiones Preliminares de no menos de seis magistrados. Los magistrados serán asignados a las secciones según la naturaleza de las funciones que corresponderán a cada una y sus respectivas calificaciones y experiencia, de manera que en cada sección haya una combinación apropiada de especialistas en derecho y procedimiento penales y en derecho internacional. La Sección de Primera Instancia y la Sección de Cuestiones Preliminares estarán integradas predominantemente por magistrados que tengan experiencia en procedimiento penal.

2. a) Las funciones judiciales de la Corte serán realizadas en cada sección por las Salas;

b) i) La Sala de Apelaciones se compondrá de todos los magistrados de la Sección de Apelaciones;

ii) Las funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia;

iii) Las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba;

c) Nada de lo dispuesto en el presente párrafo obstará a que se constituyan simultáneamente más de una Sala de Primera Instancia o Sala de Cuestiones Preliminares cuando la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiera.

3. a) Los magistrados asignados a las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares desempeñarán el cargo en esas Secciones por un período de tres años, y posteriormente hasta llevar a término cualquier causa de la que hayan empezado a conocer en la sección de que se trate;

b) Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo en esa Sección durante todo su mandato.

4. Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo únicamente en esa Sección. Nada de lo dispuesto en el presente artículo obstará, sin embargo, a que se asignen temporalmente magistrados de la Sección de Primera Instancia a la Sección de Cuestiones Preliminares, o a la inversa, si la Presidencia considera que la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiere, pero en ningún caso podrá formar parte de la Sala de Primera Instancia que conozca de una causa un magistrado que haya participado en la etapa preliminar.

Artículo 40

Independencia de los magistrados

1. Los magistrados serán independientes en el desempeño de sus funciones.

2. Los magistrados no realizarán actividad alguna que pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia.

3. Los magistrados que tengan que desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva en la sede de la Corte no podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

4. Las cuestiones relativas a la aplicación de los párrafos 2 y 3 serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado al que se refiera una de estas cuestiones no participará en la adopción de la decisión.

Artículo 41

Dispensa y recusación de los magistrados

1. La Presidencia podrá, a petición de un magistrado, dispensarlo del ejercicio de alguna de las funciones que le confiere el presente Estatuto, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. a) Un magistrado no participará en ninguna causa en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Un magistrado será recusado de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiese intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de la que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento. Un magistrado será también recusado por los demás motivos que se establezcan en las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) El Fiscal o la persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá pedir la recusación de un magistrado con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo;

c) Las cuestiones relativas a la recusación de un magistrado serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado cuya recusación se pida tendrá derecho a hacer observaciones sobre la cuestión, pero no tomará parte en la decisión.

Artículo 42

La Fiscalía

1. La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.

2. La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto. El Fiscal y los fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva.

3. El Fiscal y los fiscales adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales. Deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Los fiscales adjuntos serán elegidos en la misma forma de una lista de candidatos presentada por el Fiscal. El Fiscal propondrá tres candidatos para cada puesto de fiscal adjunto que deba cubrirse. Salvo que en el momento de la elección se fije un período más breve, el Fiscal y los fiscales adjuntos desempeñarán su cargo por un período de nueve años y no podrán ser reelegidos.

5. El Fiscal y los fiscales adjuntos no realizarán actividad alguna que pueda interferir en el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza en su independencia. No podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

6. La Presidencia podrá, a petición del Fiscal o de un fiscal adjunto, dispensarlos de intervenir en una causa determinada.

7. El Fiscal y los fiscales adjuntos no participarán en ningún asunto en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Serán recusados de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiesen intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento.

8. Las cuestiones relativas a la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto serán dirimidas por la Sala de Apelaciones:

a) La persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá en cualquier momento pedir la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto por los motivos establecidos en el presente artículo;

b) El Fiscal o el fiscal adjunto, según proceda, tendrán derecho a hacer observaciones sobre la cuestión.

9. El Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.

Artículo 43

La Secretaría

1. La Secretaría, sin perjuicio de las funciones y atribuciones del Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios.

2. La Secretaría será dirigida por el Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. El Secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

3. El Secretario y el Secretario Adjunto deberán ser personas que gocen de consideración moral y tener un alto nivel de competencia y un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. Los magistrados elegirán al Secretario en votación secreta por mayoría absoluta y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes. De ser necesario elegirán, por recomendación del Secretario y con arreglo al mismo procedimiento, un Secretario Adjunto.

5. El Secretario será elegido por un período de cinco años en régimen de dedicación exclusiva y podrá ser reelegido una sola vez. El Secretario Adjunto será elegido por un período de cinco años, o por uno más breve, si así lo deciden los magistrados por mayoría absoluta, en el entendimiento de que prestará sus servicios según sea necesario.

6. El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prEstado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

Artículo 44

El personal

1. El Fiscal y el Secretario nombrarán los funcionarios calificados que sean necesarios en sus respectivas oficinas. En el caso del Fiscal, ello incluirá el nombramiento de investigadores.

2. En el nombramiento de los funcionarios, el Fiscal y el Secretario velarán por el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad y tendrán en cuenta, mutatis mutandis, los criterios establecidos en el párrafo 8 del artículo 36.

3. El Secretario, con la anuencia de la Presidencia y del Fiscal, propondrá un reglamento del personal que establecerá las condiciones en que el personal de la Corte será designado, remunerado o separado del servicio. El Reglamento del Personal estará sujeto a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes.

4. La Corte podrá, en circunstancias excepcionales, recurrir a la pericia de personal proporcionado gratuitamente por Estados Partes, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales para que colabore en la labor de cualquiera de los órganos de la Corte. El Fiscal podrá aceptar ofertas de esa índole en nombre de la Fiscalía. El personal proporcionado gratuitamente será empleado de conformidad con directrices que ha de establecer la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 45

Promesa solemne

Antes de asumir las obligaciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto, los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto declararán solemnemente y en sesión pública que ejercerán sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 46

Separación del cargo

1. Un magistrado, el fiscal, un fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto será separado del cargo si se adopta una decisión a tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 cuando se determine que:

a) Ha incurrido en falta grave o en incumplimiento grave de las funciones que le confiere el presente Estatuto y según lo establecido en las Reglas de procedimiento y prueba; o

b) Está imposibilitado de desempeñar las funciones descritas en el presente Estatuto.

2. La decisión de separar del cargo a un magistrado, el fiscal o un fiscal adjunto de conformidad con el párrafo 1 será adoptada por la Asamblea de los Estados Partes en votación secreta:

a) En el caso de un magistrado, por mayoría de dos tercios de los Estados Partes y previa recomendación aprobada por mayoría de dos tercios de los demás magistrados;

b) En el caso del fiscal, por mayoría absoluta de los Estados Partes;

c) En el caso de un fiscal adjunto, por mayoría absoluta de los Estados Partes y previa recomendación del fiscal.

3. La decisión de separar del cargo al secretario o a un secretario adjunto será adoptada por mayoría absoluta de los magistrados.

4. El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto cuya conducta o cuya idoneidad para el ejercicio de las funciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto haya sido impugnada en virtud del presente artículo podrá presentar y obtener pruebas y presentar escritos de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba; sin embargo, no podrá participar por ningún otro concepto en el examen de la cuestión.

Artículo 47

Medidas disciplinarias

El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto que haya incurrido en una falta menos grave que la establecida en el párrafo 1 del artículo 46 será objeto de medidas disciplinarias de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 48

Privilegios e inmunidades

1. La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y los secretarios gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de absoluta inmunidad judicial por las declaraciones que hagan oralmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. El Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades y de las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

4. Los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte serán objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

5. Se podrá renunciar a los privilegios e inmunidades:

a) En el caso de un magistrado o el Fiscal, por decisión de la mayoría absoluta de los magistrados;

b) En el caso del Secretario, por la Presidencia;

c) En el caso de los Fiscales Adjuntos y el personal de la Fiscalía, por el Fiscal;

d) En el caso del Secretario Adjunto y el personal de la Secretaría, por el Secretario.

Artículo 49

Sueldos, estipendios y dietas

Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto percibirán los sueldos, estipendios y dietas que decida la Asamblea de los Estados Partes. Esos sueldos y estipendios no serán reducidos en el curso de su mandato.

Artículo 50

Idiomas oficiales y de trabajo

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Las sentencias de la Corte, así como las otras decisiones que resuelvan cuestiones fundamentales de que conozca la Corte, serán publicadas en los idiomas oficiales. La Presidencia, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinará cuáles son las decisiones que resuelven cuestiones fundamentales a los efectos del presente párrafo.

2. Los idiomas de trabajo de la Corte serán el francés y el inglés. En las Reglas de Procedimiento y Prueba se determinará en qué casos podrá utilizarse como idioma de trabajo otros idiomas oficiales.

3. La Corte autorizará a cualquiera de las partes o cualquiera de los Estados a que se haya permitido intervenir en un procedimiento, previa solicitud de ellos, a utilizar un idioma distinto del francés o el inglés, siempre que considere que esta autorización está adecuadamente justificada.

Artículo 51

Reglas de Procedimiento y Prueba

1. Las Reglas de Procedimiento y Prueba entrarán en vigor tras su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba:

a) Cualquier Estado Parte;

b) Los magistrados, por mayoría absoluta; o

c) El Fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor tras su aprobación en la Asamblea de los Estados Partes por mayoría de dos tercios.

3. Una vez aprobadas las Reglas de Procedimiento y Prueba, en casos urgentes y cuando éstas no resuelvan una situación concreta suscitada en la Corte, los magistrados podrán, por una mayoría de dos tercios, establecer reglas provisionales que se aplicarán hasta que la Asamblea de los Estados Partes las apruebe, enmiende o rechace en su siguiente período ordinario o extraordinario de sesiones.

4. Las Reglas de Procedimiento y Prueba, las enmiendas a ellas y las reglas provisionales deberán estar en consonancia con el presente Estatuto. Las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como las reglas provisionales aprobadas de conformidad con el párrafo 3, no se aplicarán retroactivamente en detrimento de la persona que sea objeto de la investigación o el enjuiciamiento o que haya sido condenada.

5. En caso de conflicto entre las disposiciones del Estatuto y las de las Reglas de Procedimiento y Prueba, prevalecerá el Estatuto.

Artículo 52

Reglamento de la Corte

1. Los magistrados, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, aprobarán por mayoría absoluta el Reglamento de la Corte que sea necesario para su funcionamiento ordinario.

2. Se consultará al Fiscal y al Secretario en la preparación del Reglamento y de cualquier enmienda a él.

3. El Reglamento y sus enmiendas entrarán en vigor al momento de su aprobación, a menos que los magistrados decidan otra cosa. Inmediatamente después de su aprobación, serán distribuidos a los Estados Partes para recabar sus observaciones. Se mantendrán en vigor si en un plazo de seis meses no se han recibido objeciones de una mayoría de los Estados Partes.

PARTE V. DE LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO

Artículo 53

Inicio de una investigación

1. El Fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al presente Estatuto. Al decidir si ha de iniciar una investigación, el Fiscal tendrá en cuenta si:

a) La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte;

b) La causa es o sería admisible de conformidad con el artículo 17;

c) Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia.

El Fiscal, si determinare que no hay fundamento razonable para proceder a la investigación y la determinación se basare únicamente en el apartado c), lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares.

2. Si, tras la investigación, el Fiscal llega a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, ya que:

a) No existe una base suficiente de hecho o de derecho para pedir una orden de detención o de comparecencia de conformidad con el artículo 58;

b) La causa es inadmisible de conformidad con el artículo 17; o

c) El enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen.

Notificará su conclusión motivada a la Sala de Cuestiones Preliminares y al Estado que haya remitido el asunto de conformidad con el artículo 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de un caso previsto en el párrafo b) del artículo 13.

3. a) A petición del Estado que haya remitido el asunto con arreglo al artículo 14 o del Consejo de Seguridad de conformidad con el párrafo b) del artículo 13, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá examinar la decisión del Fiscal de no proceder a la investigación de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2 y pedir al Fiscal que reconsidere esa decisión;

b) Además, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá, de oficio, revisar una decisión del Fiscal de no proceder a la investigación si dicha decisión se basare únicamente en el

párrafo 1 c) o el párrafo 2 c). En ese caso, la decisión del Fiscal únicamente surtirá efecto si es confirmada por la Sala de Cuestiones Preliminares.

4. El Fiscal podrá reconsiderar en cualquier momento su decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de nuevos hechos o nuevas informaciones.

Artículo 54

Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones

1. El Fiscal:

a) A fin de establecer la veracidad de los hechos, podrá ampliar la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar si hay responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto y, a esos efectos, investigará tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes;

b) Adoptará medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte. A esos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género, definido en el párrafo 31 del artículo 7, y la salud, y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños; y

c) Respetará plenamente los derechos que confiere a las personas el presente Estatuto.

2. El Fiscal podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado:

a) De conformidad con las disposiciones de la Parte IX; o

b) Según lo autorice la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57.

3. El Fiscal podrá:

a) Reunir y examinar pruebas;

b) Hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación, las víctimas y los testigos;

c) Solicitar la cooperación de un Estado u organización o acuerdo intergubernamental de conformidad con su respectiva competencia o mandato;

d) Concertar las disposiciones o los acuerdos compatibles con el presente Estatuto que sean necesarios para facilitar la cooperación de un Estado, una organización intergubernamental o una persona;

e) Convenir en que no divulgará en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información que obtenga a condición de preservar su carácter confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas, salvo con el acuerdo de quien haya facilitado la información; y

f) Adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.

Artículo 55

Derechos de las personas durante la investigación

1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:

a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;

b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes; y

c) Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad.

d) Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.

2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:

a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;

b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes;

d) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

Artículo 56

Disposiciones que podrá adoptar la Sala de Cuestiones Preliminares cuando se presente una oportunidad única de proceder a una investigación

1. a) El Fiscal, cuando considere que se presenta una oportunidad única de proceder a una investigación, que tal vez no se repita a los fines de un juicio, de recibir el testimonio o la deDeclaración de un testigo o de examinar, reunir o verificar pruebas, lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares;

b) La Sala, a petición del Fiscal, podrá adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones y, en particular, para proteger los derechos de la defensa;

c) A menos que la Sala de Cuestiones Preliminares ordene otra cosa, el Fiscal proporcionará la información correspondiente a la persona que ha sido detenida o que ha comparecido en virtud de una citación en relación con la investigación a que se refiere el apartado a), a fin de que pueda ser oída.

2. Las medidas a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 1 podrán consistir en:

a) Formular recomendaciones o dictar ordenanzas respecto del procedimiento que habrá de seguirse;

b) Ordenar que quede constancia de las actuaciones;

c) Nombrar a un experto para que preste asistencia;

d) Autorizar al abogado defensor del detenido o de quien haya comparecido ante el Tribunal en virtud de una citación a que participe o, en caso de que aún no se hayan producido esa detención o comparecencia o no se haya designado abogado, a nombrar otro para que comparezca y represente los intereses de la defensa;

e) Encomendar a uno de sus miembros o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares o la Sección de Primera Instancia que formule

recomendaciones o dicte ordenanzas respecto de la reunión y preservación de las pruebas o del interrogatorio de personas;

f) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para reunir o preservar las pruebas.

3. a) La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando considere que el Fiscal no ha solicitado medidas previstas en el presente artículo que, a su juicio, sean esenciales para la defensa en juicio, le consultará si se justificaba no haberlas solicitado. La Sala podrá adoptar de oficio esas medidas si, tras la consulta, llegare a la conclusión de que no había justificación para no solicitarlas.

b) El Fiscal podrá apelar de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio con arreglo al presente párrafo. La apelación se sustanciará en un procedimiento sumario.

4. La admisibilidad o la forma en que quedará constancia de las pruebas reunidas o preservadas para el juicio de conformidad con el presente artículo se regirá en el juicio por lo dispuesto en el artículo 69 y la Sala de Primera Instancia decidirá cómo ha de ponderar esas pruebas.

Artículo 57

Funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares

1. A menos que el presente Estatuto disponga otra cosa, la Sala de Cuestiones Preliminares ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. a) Las providencias u órdenes que la Sala de Cuestiones Preliminares dicte en virtud de los artículos 15, 18 ó 19, el párrafo 2 del artículo 54, el párrafo 7 del artículo 61 o el artículo 72 deberán ser aprobadas por la mayoría de los magistrados que la componen;

b) En todos los demás casos, un magistrado de la Sala de Cuestiones Preliminares podrá ejercer las funciones establecidas en el presente Estatuto, a menos que las Reglas de Procedimiento y Prueba dispongan otra cosa o así lo acuerde, por mayoría, la Sala de Cuestiones Preliminares.

3. Además de otras funciones que le confiere el presente Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá:

a) A petición del Fiscal, dictar las providencias y órdenes que sean necesarias a los fines de una investigación;

b) A petición de quien haya sido detenido o haya comparecido en virtud de una orden de comparencia expedida con arreglo al artículo 58, dictar esas órdenes, incluidas medidas tales como las indicadas en el artículo 56 o solicitar con arreglo a la Parte IX la cooperación que sea necesaria para ayudarle a preparar su defensa;

c) Cuando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o que hayan comparecido en virtud de una orden de comparencia, así como la protección de información que afecte a la seguridad nacional;

d) Autorizar al Fiscal a adoptar determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte sin haber obtenido la cooperación de éste con arreglo a la Parte IX en el caso de que la Sala haya determinado, de ser posible teniendo en cuenta las opiniones del Estado de que se trate, que dicho Estado manifiestamente no está en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación debido a que no existe autoridad u órgano alguno de su sistema judicial competente para cumplir una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX.

e) Cuando se haya dictado una orden de detención o de comparecencia con arreglo al artículo 58, y habida cuenta del valor de las pruebas y de los derechos de las partes de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y las Reglas de

Procedimiento y Prueba, recabar la cooperación de los Estados con arreglo al párrafo 1 j) del artículo 93 para adoptar medidas cautelares a los efectos de un decomiso que, en particular, beneficie en última instancia a las víctimas.

Artículo 58

Orden de detención u orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares

1. En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:

a) Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y

b) La detención parece necesaria para:

i) Asegurar que la persona comparezca en juicio;

ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o

iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.

2. La solicitud del Fiscal consignará:

a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido;

c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes;

d) Un resumen de las pruebas y cualquier otra información que constituya motivo razonable para creer que la persona cometió esos crímenes; y

e) La razón por la cual el Fiscal crea necesaria la detención.

3. La orden de detención consignará:

a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte por el que se pide su detención; y

c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

4. La orden de detención seguirá en vigor mientras la Corte no disponga lo contrario.

5. La Corte, sobre la base de la orden de detención, podrá solicitar la detención provisional o la detención y entrega de la persona de conformidad con la Parte IX del presente Estatuto.

6. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que enmiende la orden de detención para modificar la referencia al crimen indicado en ésta o agregar otros. La Sala de Cuestiones Preliminares enmendará la orden si estuviere convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona cometió los crímenes en la forma que se indica en esa modificación o adición.

7. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que, en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia. La Sala, de estar convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona ha cometido el crimen que se le imputa y que bastará con una orden de comparecencia para asegurar que comparezca efectivamente, dictará, con o sin las condiciones limitativas de la libertad (distintas de la detención) que prevea el derecho interno, una orden para que la persona comparezca. La orden de comparecencia consignará:

a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b) La fecha de la comparecencia;

c) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido; y

d) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

La notificación de la orden será personal.

Artículo 59

Procedimiento de detención en el Estado de detención

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte IX del presente Estatuto.

2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

a) La orden le es aplicable;

b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y

c) Se han respetado los derechos del detenido.

3. El detenido tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega.

4. Al decidir la solicitud, la autoridad competente del Estado de detención examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar la persona a la Corte. Esa autoridad no podrá examinar si la orden de detención fue dictada conforme a derecho con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 58.

5. La solicitud de libertad provisional será notificada a la Sala de Cuestiones Preliminares, que hará recomendaciones a la autoridad competente del Estado de detención. Antes de adoptar su decisión, la autoridad competente del Estado de detención tendrá plenamente en cuenta esas recomendaciones, incluidas las relativas a medidas para impedir la evasión de la persona.

6. De concederse la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar informes periódicos al respecto.

7. Una vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte tan pronto como sea posible.

Artículo 60

Primeras diligencias en la Corte

1. Una vez que el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que le son imputados y

de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.

2. Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. Si la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58, se mantendrá la detención. En caso contrario, la Sala de Cuestiones Preliminares pondrá en libertad al detenido, con o sin condiciones.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la revisión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.

4. La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjere dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones.

5. De ser necesario, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar una orden de detención para hacer comparecer a una persona que haya sido puesta en libertad.

Artículo 61

Confirmación de los cargos antes del juicio

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 y dentro de un plazo razonable tras la entrega de la persona a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado:

a) Haya renunciado a su derecho a estar presente; o

b) Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos,

En este caso, el imputado estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que ello redunda en interés de la justicia.

3. Dentro de un plazo razonable antes de la audiencia:

a) Se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el Fiscal se proponga enjuiciarlo; y

b) Se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia.

La Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar providencias respecto de la revelación de información a los efectos de la audiencia.

4. Antes de la audiencia, el Fiscal podrá proseguir la investigación y modificar o retirar los cargos. Se dará al imputado aviso con antelación razonable a la audiencia de cualquier modificación de los cargos o de su retiro. En caso de retirarse cargos, el Fiscal comunicará las razones a la Sala de Cuestiones Preliminares.

5. En la audiencia, el Fiscal presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa. El Fiscal podrá presentar pruebas documentales o un resumen de las pruebas y no será necesario que llame a los testigos que han de declarar en el juicio.

6. En la audiencia, el imputado podrá:

a) Impugnar los cargos;

b) Impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal; y

c) Presentar pruebas.

7. La Sala de Cuestiones Preliminares determinará, sobre la base de la audiencia, si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa. Según cual sea esa determinación, la Sala de Cuestiones Preliminares:

a) Confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que existen pruebas suficientes y asignará al acusado a una Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento por los cargos confirmados;

b) No confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que las pruebas son insuficientes;

c) Levantará la audiencia y pedirá al Fiscal que considere la posibilidad de: i) Presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones en relación con un determinado cargo; o

ii) Modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto que sea de la competencia de la Corte.

8. La no confirmación de un cargo por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares no obstará para que el Fiscal la pida nuevamente a condición de que presente pruebas adicionales.

9. Una vez confirmados los cargos y antes de comenzar el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares y previa notificación al acusado, podrá

modificar los cargos. El Fiscal, si se propusiera presentar nuevos cargos o sustituirlos por otros más graves, deberá pedir una audiencia de conformidad con el presente artículo para confirmarlos. Una vez comenzado el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Primera Instancia, podrá retirar los cargos.

10. Toda orden ya dictada dejará de tener efecto con respecto a los cargos que no hayan sido confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares o hayan sido retirados por el Fiscal.

11. Una vez confirmados los cargos de conformidad con el presente artículo, la Presidencia constituirá una Sala de Primera Instancia que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 8 del presente artículo y en el párrafo 4 del artículo 64, se encargará de la siguiente fase del procedimiento y podrá ejercer las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares que sean pertinentes y apropiadas en ese procedimiento.

PARTE VI. DEL JUICIO

Artículo 62

Lugar del juicio

A menos que se decida otra cosa, el juicio se celebrará en la sede de la Corte.

Artículo 63

Presencia del acusado en el juicio

1. El acusado estará presente durante el juicio.

2. Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales,

después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

Artículo 64

Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia

1. Las funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia enunciadas en el presente artículo deberán ejercerse de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos.

3. La Sala de Primera Instancia a la que se asigne una causa de conformidad con el presente Estatuto:

a) Celebrará consultas con las partes y adoptará los procedimientos que sean necesarios para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita;

b) Determinará el idioma o los idiomas que habrán de utilizarse en el juicio; y

c) Con sujeción a cualesquiera otras disposiciones pertinentes del presente Estatuto, dispondrá la divulgación de los documentos o de la información que no se hayan divulgado anteriormente, con suficiente antelación al comienzo del juicio como para permitir su preparación adecuada.

4. La Sala de Primera Instancia podrá, en caso de ser necesario para su funcionamiento eficaz e imparcial, remitir cuestiones preliminares a la Sala de Cuestiones Preliminares o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares que esté disponible.

5. Al notificar a las partes, la Sala de Primera Instancia podrá, según proceda, indicar que se deberán acumular o separar los cargos cuando haya más de un acusado.

6. Al desempeñar sus funciones antes del juicio o en el curso de éste, la Sala de Primera Instancia podrá, de ser necesario:

a) Ejercer cualquiera de las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares indicadas en el párrafo 11 del artículo 61;

b) Ordenar la comparecencia y la deDeclaración de testigos y la presentación de documentos y otras pruebas recabando, de ser necesario, la asistencia de los Estados con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto;

c) Adoptar medidas para la protección de la información confidencial;

d) Ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación al juicio o a las presentadas durante el juicio por las partes; e) Adoptar medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas; y

f) Dirimir cualesquiera otras cuestiones pertinentes.

7. El juicio será público. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 68, debido a circunstancias especiales o para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba.

8. a) Al comenzar el juicio, la Sala de Primera Instancia dará lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Primera Instancia se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos. Dará al acusado la oportunidad de declararse culpable de conformidad con el artículo 65 o de declararse inocente;

b) Durante el juicio, el magistrado presidente podrá impartir directivas para la sustanciación del juicio, en particular para que éste sea justo e imparcial. Con sujeción a las directivas que imparta el magistrado presidente, las partes podrán presentar pruebas de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.

9. La Sala de Primera Instancia podrá, a petición de una de las partes o de oficio, entre otras cosas:

a) Decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas;

b) Tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias.

10. La Sala de Primera Instancia hará que el Secretario lleve y conserve un expediente completo del juicio, en el que se consignen fielmente las diligencias practicadas.

Artículo 65

Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad

1. Si el acusado se declara culpable en las condiciones indicadas en el párrafo 8 a) del artículo 64, la Sala de Primera Instancia determinará:

a) Si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad;

b) Si esa declaración ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor; y

c) Si la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa conforme a:

i) Los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado;

ii) Las piezas complementarias de los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado; y

iii) Otras pruebas, como declaraciones de testigos, presentadas por el Fiscal o el acusado.

2. La Sala de Primera Instancia, de constatar que se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, considerará que la declaración de culpabilidad, junto con las pruebas adicionales presentadas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen del cual se ha declarado culpable el acusado y podrá condenarlo por ese crimen.

3. La Sala de Primera Instancia, de constatar que no se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y, en ese caso, ordenará que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

4. La Sala de Primera Instancia, cuando considere necesaria en interés de la justicia y en particular en interés de las víctimas, una presentación más completa de los hechos de la causa, podrá:

a) Pedir al Fiscal que presente pruebas adicionales, inclusive declaraciones de testigos; u

b) Ordenar que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto, en cuyo caso tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

5. Las consultas que celebren el Fiscal y la defensa respecto de la modificación de los cargos, la declaración de culpabilidad o la pena que habrá de imponerse no serán obligatorias para la Corte.

Artículo 66

Presunción de inocencia

1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.

2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.

3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Artículo 67

Derechos del acusado

1. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:

a) A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63, el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a

tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El acusado tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el presente Estatuto;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

h) A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento; y

i) A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.

2. Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en el presente Estatuto, el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo. En caso de duda acerca de la aplicación de este párrafo, la Corte decidirá.

Artículo 68

Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones

1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 2, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

2. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias, establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de agresión sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

3. La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. La Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 43.

5. Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentan dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

6. Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido.

Artículo 69

Práctica de las pruebas

1. Antes de declarar, cada testigo se comprometerá, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, a decir verdad en su testimonio.

2. La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el artículo 68 o en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Asimismo, la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de vídeo o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos.

3. Las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el artículo 64. La Corte estará facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos.

4. La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda

suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

5. La Corte respetará los privilegios de confidencialidad establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

6. La Corte no exigirá prueba de los hechos de dominio público, pero podrá incorporarlos en autos.

7. No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas cuando:

a) Esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o

b) Su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él.

8. La Corte, al decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas presentadas por un Estado, no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado.

Artículo 70

Delitos contra la administración de justicia

1. La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:

a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69;

b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;

c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;

d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;

e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y

f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.

2. Las Reglas de Procedimiento y Prueba establecerán los principios y procedimientos que regulen el ejercicio por la Corte de su competencia sobre los delitos a que se hace referencia en el presente artículo. Las condiciones de la cooperación internacional con la Corte respecto de las actuaciones que realice de conformidad con el presente artículo se regirán por el derecho interno del Estado requerido.

3. En caso de decisión condenatoria, la Corte podrá imponer una pena de reclusión no superior a cinco años o una multa, o ambas penas, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. a) Todo Estado Parte hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los delitos contra la administración de justicia a que se hace referencia en el presente artículo y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales;

b) A solicitud de la Corte, el Estado Parte, siempre que lo considere apropiado, someterá el asunto a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento. Esas autoridades conocerán de tales asuntos con diligencia y asignarán medios suficientes para que las causas se sustancien en forma eficaz.

Artículo 71

Sanciones por faltas de conducta en la Corte

1. En caso de faltas de conducta de personas presentes en la Corte, tales como perturbar las audiencias o negarse deliberadamente a cumplir sus órdenes, la Corte podrá imponer sanciones administrativas, que no entrañen privación de la libertad, como expulsión temporal o permanente de la sala, multa u otra medida similares establecidas en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. El procedimiento para imponer las medidas a que se refiere el párrafo 1 se regirá por las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 72

Protección de información que afecte a la seguridad nacional

1. El presente artículo será aplicable en todos los casos en que la divulgación de información o documentos de un Estado pueda, a juicio de éste, afectar a los intereses de su seguridad nacional. Esos casos son los comprendidos en el ámbito de los párrafos 2 y 3 del artículo 56, el párrafo 3 del artículo 61, el párrafo 3 del artículo 64, el párrafo 2 del artículo 67, el párrafo 6 del artículo 68, el párrafo 6 del artículo 87 y el artículo 93, así como los que se presenten en cualquier otra fase del procedimiento en el contexto de esa divulgación.

2. El presente artículo se aplicará también cuando una persona a quien se haya solicitado información o pruebas se niegue a presentarlas o haya pedido un pronunciamiento del Estado porque su divulgación afectaría a los intereses de la seguridad nacional del Estado, y el Estado de que se trate confirme que, a su juicio, esa divulgación afectaría a los intereses de su seguridad nacional.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a los privilegios de confidencialidad a que se refieren los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 54 ni la aplicación del artículo 73.

4. Si un Estado tiene conocimiento de que información o documentos suyos están siendo divulgados o pueden serlo en cualquier fase del procedimiento y estima que esa divulgación afectaría a sus intereses de seguridad nacional, tendrá derecho a pedir que la cuestión se resuelva de conformidad con el presente artículo.

5. El Estado a cuyo juicio la divulgación de información afectara a sus intereses de seguridad nacional adoptará, actuando en conjunto con el Fiscal, la defensa, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia según sea el caso, todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación. Esas medidas podrán ser, entre otras, las siguientes:

a) La modificación o declaración de la solicitud;

b) Una decisión de la Corte respecto de la pertinencia de la información o de las pruebas solicitadas, o una decisión sobre si las pruebas, aunque pertinentes, pudieran obtenerse o se hubieran obtenido de una fuente distinta del Estado;

c) La obtención de la información o las pruebas de una fuente distinta o en una forma diferente; o

d) Un acuerdo sobre las condiciones en que se preste la asistencia, que incluya, entre otras cosas, la presentación de resúmenes o exposiciones, restricciones a la divulgación, la utilización de procedimientos a puerta cerrada o ex parte, u otras medidas de protección permitidas con arreglo al Estatuto o las Reglas.

6. Una vez que se hayan adoptado todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación, el Estado, si considera que la información o los documentos no pueden proporcionarse ni divulgarse por medio alguno ni bajo ninguna

condición sin perjuicio de sus intereses de seguridad nacional, notificará al Fiscal o a la Corte las razones concretas de su decisión, a menos que la indicación concreta de esas razones perjudique necesariamente los intereses de seguridad nacional del Estado.

7. Posteriormente, si la Corte decide que la prueba es pertinente y necesaria para determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado, podrá adoptar las disposiciones siguientes:

a) Cuando se solicite la divulgación de la información o del documento de conformidad con una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX del presente Estatuto o en las circunstancias a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, y el Estado hiciere valer para denegarla el motivo indicado en el párrafo 4 del artículo 93:

i) La Corte podrá, antes de adoptar una de las conclusiones a que se refiere el inciso ii) del apartado a) del párrafo 7, solicitar nuevas consultas con el fin de oír las razones del Estado. La Corte, si el Estado lo solicita, celebrará las consultas a puerta cerrada y ex parte;

ii) Si la Corte llega a la conclusión de que, al hacer valer el motivo de denegación indicado en el párrafo 4 del artículo 93, dadas las circunstancias del caso, el Estado requerido no está actuando de conformidad con las obligaciones que le impone el presente Estatuto, podrá remitir la cuestión de conformidad con el párrafo 7 del artículo 87, especificando las razones de su conclusión; y

iii) La Corte, en el juicio del acusado, podrá establecer las presunciones respecto de la existencia o inexistencia de un hecho que sean apropiadas en razón de las circunstancias; o

b) En todas las demás circunstancias:

i) Ordenar la divulgación; o

ii) Si no ordena la divulgación, establecer las presunciones relativas a la culpabilidad o a la inocencia del acusado que sean apropiadas en razón de las circunstancias.

Artículo 73

Información o documentos de terceros

La Corte, si pide a un Estado Parte que le proporcione información o un documento que esté bajo su custodia, posesión o control y que le haya sido divulgado por un Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, recabará el consentimiento de su autor para divulgar la información o el documento. Si el autor es un Estado Parte, podrá consentir en divulgar dicha información o documento o comprometerse a resolver la cuestión con la Corte, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 72. Si el autor no es un Estado Parte y no consiente en divulgar la información o el documento, el Estado requerido comunicará a la Corte que no puede proporcionar la información o el documento de que se trate en razón de la obligación contraída con su autor de preservar su carácter confidencial.

Artículo 74

Requisitos para el fallo

1. Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. La Presidencia podrá designar para cada causa y según estén disponibles uno o varios magistrados suplentes para que asistan a todas las fases del juicio y sustituyan a cualquier miembro de la Sala de Primera Instancia que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio.

2. La Sala de Primera Instancia fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio. El fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritas en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. La

Corte podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio.

3. Los magistrados procurarán adoptar su fallo por unanimidad, pero, de no ser posible, éste será adoptado por mayoría.

4. Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán secretas.

5. El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La Sala de Primera Instancia dictará un fallo. Cuando no haya unanimidad, el fallo de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría. La lectura del fallo o de un resumen de éste se hará en sesión pública.

Artículo 75

Reparación a las víctimas

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.

2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.

3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.

4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 90.

5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.

Artículo 76

Fallo condenatorio

1. En caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las presentaciones relativas a la pena que se hayan hecho en el proceso.

2. Salvo en el caso en que sea aplicable el artículo 65, la Sala de Primera Instancia podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicitan el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar presentaciones adicionales relativas a la pena, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. En el caso en que sea aplicable el párrafo 2, en la audiencia a que se hace referencia en ese párrafo o, de ser necesario, en una audiencia adicional se escucharán las presentaciones que se hagan en virtud del artículo 75.

4. La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

PARTE VII. DE LAS PENAS

Artículo 77

Penas aplicables

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o

b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 78

Imposición de la pena

1. Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. La Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya Estado detenido el condenado. La Corte podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito.

3. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 77.

Artículo 79

Fondo fiduciario

1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.

2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.

3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 80

El Estatuto, la aplicación de penas por los países y la legislación nacional

Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte.

PARTE VIII. DE LA APELACIÓN Y LA REVISIÓN

Artículo 81

Apelación del fallo condenatorio o absolutorio o de la pena

1. Los fallos dictados de conformidad con el artículo 74 serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, según se dispone a continuación:

a) El Fiscal podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

i) Vicio de procedimiento;

ii) Error de hecho; o

iii) Error de derecho;

b) El condenado, o el Fiscal en su nombre, podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

i) Vicio de procedimiento;

ii) Error de hecho;

iii) Error de derecho;

iv) Cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.

1. a) El Fiscal o el condenado podrán apelar de una sentencia, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, en razón de una desproporción entre el crimen y la condena;

b) La Corte, si al conocer de la apelación de una sentencia, considerase que hay fundamentos para revocar la condena en todo o parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos de conformidad con los apartados a) o b) del párrafo 1 del

artículo 81 y podrá dictar una decisión respecto de la condena de conformidad con el artículo 83;

c) Este procedimiento también será aplicable cuando la Corte, al conocer de una apelación contra la sentencia únicamente, considere que hay fundamentos para reducir la pena en virtud del párrafo 2 a).

3. a) Salvo que la Sala de Primera Instancia ordene otra cosa, el condenado permanecerá privado de libertad mientras se falla la apelación;

b) Cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad; sin embargo, si el Fiscal también apelase, esa libertad podrá quedar sujeta a las condiciones enunciadas en el apartado siguiente;

c) Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado será puesto en libertad de inmediato, con sujeción a las normas siguientes:

i) En circunstancias excepcionales y teniendo en cuenta entre otras cosas, el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que se dé lugar a la apelación, la Sala de Primera Instancia, a solicitud del Fiscal, podrá decretar que siga privado de la libertad mientras dure la apelación;

ii) Las decisiones dictadas por la Sala de Apelaciones en virtud del inciso precedente serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 3, la ejecución de la decisión o sentencia será suspendida durante el plazo fijado para la apelación y mientras dure el procedimiento de apelación.

Artículo 82

Apelación de otras decisiones

1. Cualquiera de las partes podrá apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de las siguientes decisiones:

a) Una decisión relativa a la competencia o la admisibilidad;

b) Una decisión por la que se autorice o deniegue la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento;

c) Una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 56;

d) Una decisión relativa a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, un dictamen inmediato de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso.

2. El Estado de que se trate o el Fiscal, con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, podrá apelar de una decisión adoptada por esta Sala de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57. La apelación será sustanciada en procedimiento sumario.

3. La apelación no suspenderá por sí misma el procedimiento a menos que la Sala de Apelaciones lo dictamine, previa solicitud y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. El representante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de bienes afectados por una providencia dictada en virtud del artículo 73 podrán apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de la decisión por la cual se conceda reparación.

Artículo 83

Procedimiento de apelación

1. A los efectos del procedimiento establecido en el artículo 81 y en el presente artículo, la Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia.

2. La Sala de Apelaciones, si decide que las actuaciones apeladas fueron injustas y que ello afecta a la regularidad del fallo o la pena o que el fallo o la pena apelados adolecen efectivamente de errores de hecho o de derecho o de vicios de procedimiento, podrá:

a) Revocar o enmendar el fallo o la pena; o

b) Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia.

A estos efectos, la Sala de Apelaciones podrá devolver una cuestión de hecho a la Sala de Primera Instancia original para que la examine y le informe según corresponda, o podrá ella misma pedir pruebas para dirimirla. El fallo o la pena apelados únicamente por el condenado, o por el Fiscal en nombre de éste, no podrán ser modificados en perjuicio suyo.

3. La Sala de Apelaciones, si al conocer de una apelación contra la pena, considera que hay una desproporción entre el crimen y la pena, podrá modificar ésta de conformidad con lo dispuesto en la Parte VII.

4. La sentencia de la Sala de Apelaciones será aprobada por mayoría de los magistrados que la componen y anunciada en audiencia pública. La sentencia enunciará las razones en que se funda. De no haber unanimidad, consignará las opiniones de la mayoría y de la minoría, si bien un magistrado podrá emitir una opinión separada o disidente sobre una cuestión de derecho.

5. La Sala de Apelaciones podrá dictar sentencia en ausencia de la persona absuelta o condenada.

Artículo 84

Revisión del fallo condenatorio o de la pena

1. El condenado o, después de su fallecimiento, el cónyuge, los hijos, los padres o quien estuviera vivo al momento de la muerte del acusado y tuviera instrucciones escritas del acusado de hacerlo, o el Fiscal en su nombre, podrá pedir a la Sala de Apelaciones que revise la sentencia definitiva condenatoria o la pena por las siguientes causas:

a) Se hubieren descubierto nuevas pruebas que:

i) No se hallaban disponibles a la época del juicio por motivos que no cabría imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud; y

ii) Son suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio, probablemente hubieran dado lugar a otro veredicto;

b) Se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo, apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso o habría sido objeto de adulteración o falsificación;

c) Uno o varios de los jueces que intervinieron en la sentencia condenatoria o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta o un incumplimiento de sus funciones de gravedad suficiente para justificar su separación del cargo de conformidad con el artículo 46.

2. La Sala de Apelaciones rechazará la solicitud si la considera infundada. Si determina que la solicitud es atendible, podrá, según corresponda:

a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia original;

b) Constituir una nueva Sala de Primera Instancia; o

c) Mantener su competencia respecto del asunto,

para, tras oír a las partes en la manera establecida en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinar si ha de revisarse la sentencia.

Artículo 85

Indemnización del detenido o condenado

1. El que haya sido ilegalmente detenido o recluido tendrá el derecho efectivo a ser indemnizado.

2. El que por decisión final hubiera sido condenado por un crimen y hubiere cumplido la pena correspondiente será indemnizado conforme a la ley de ser anulada posteriormente su condena en razón de hechos nuevos que demuestren concluyentemente que hubo un error judicial, salvo que la falta de conocimiento oportuno de esos hechos le fuera total o parcialmente imputable.

3. En circunstancias excepcionales, la Corte, si determina la existencia de hechos concluyentes que muestran que hubo un error judicial grave y manifiesto tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, a quien hubiere sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absolutoria o de un sobreseimiento de la causa por esa razón.

PARTE IX. DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 86

Obligación general de cooperar

Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

Artículo 87

Solicitudes de cooperación: disposiciones generales

1. a) La Corte estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Éstas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Cada Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa designación de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

b) Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las solicitudes podrán transmitirse también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier organización regional competente.

2. Las solicitudes de cooperación y los documentos que las justifiquen estarán redactados en un idioma oficial del Estado requerido, o acompañados de una traducción a ese idioma, o en uno de los idiomas de trabajo de la Corte, según la elección que haya hecho el Estado a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

El Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa elección de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. El Estado requerido preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos que las justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.

4. Con respecto a las solicitudes de asistencia presentadas de conformidad con la presente parte, la Corte podrá adoptar todas las medidas, incluidas las relativas a la protección de la información, que sean necesarias para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares. La Corte podrá solicitar que toda información comunicada en virtud de la presente parte sea transmitida y

procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares.

5. La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada.

Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que haya celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a que se refieran tal arreglo o acuerdo, la Corte podrá informar de ello a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

6. La Corte podrá solicitar de cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá solicitar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con cualquiera de esas organizaciones, de conformidad con su competencia o mandato.

7. Cuando, en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, ésta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

Artículo 88

Procedimientos aplicables en el derecho interno

Los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte.

Artículo 89

Entrega de personas a la Corte

1. La Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el artículo 91, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. Cuando la persona cuya entrega se pida la impugne ante un tribunal nacional oponiendo la excepción de cosa juzgada de conformidad con el artículo 20, el Estado requerido celebrará de inmediato consultas con la Corte para determinar si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa. Si la causa es admisible, el Estado requerido cumplirá la solicitud. Si está pendiente la decisión sobre la admisibilidad, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de entrega hasta que la Corte adopte esa decisión.

3. a) El Estado Parte autorizará de conformidad con su derecho procesal el tránsito por su territorio de una persona que otro Estado entregue a la Corte, salvo cuando el tránsito por ese Estado obstaculice o demore la entrega;

b) La solicitud de la Corte de que se autorice ese tránsito será transmitida de conformidad con el artículo 87 y contendrá:

i) Una descripción de la persona que será transportada;

ii) Una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación; y

iii) La orden de detención y entrega;

c) La persona transportada permanecerá detenida durante el tránsito;

d) No se requerirá autorización alguna cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea aterrizar en el territorio del Estado de tránsito;

e) En caso de aterrizaje imprevisto en el territorio del Estado de tránsito, éste podrá pedir a la Corte que presente una solicitud de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el apartado b). El Estado de tránsito detendrá a la persona transportada mientras se recibe la solicitud de la Corte y se efectúa el tránsito; sin embargo, la detención no podrá prolongarse más de 96 horas contadas desde el aterrizaje imprevisto si la solicitud no es recibida dentro de ese plazo.

4. Si la persona buscada está siendo enjuiciada o cumple condena en el Estado requerido por un crimen distinto de aquel por el cual se pide su entrega a la Corte, el Estado requerido, después de haber decidido conceder la entrega, celebrará consultas con la Corte.

Artículo 90

Solicitudes concurrentes

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de la Corte relativa a la entrega de una persona de conformidad con el artículo 89, y reciba además una solicitud de cualquier otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por la misma conducta que constituya la base del crimen en razón del cual la Corte ha pedido la entrega, notificará a la Corte y al Estado requirente ese hecho.

2. Si el Estado requirente es un Estado Parte, el Estado requerido dará prioridad a la solicitud de la Corte cuando:

a) Haya determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19, que la causa respecto de la cual se solicita la entrega es admisible y en su decisión haya tenido en cuenta la investigación o el enjuiciamiento que lleva a cabo el Estado requirente con respecto a la solicitud de extradición que éste ha presentado; o

b) Adopte la decisión a que se refiere el apartado a) con arreglo a la notificación efectuada por el Estado requerido de conformidad con el párrafo 1.

3. Cuando no se haya adoptado la decisión a que se hace referencia en el párrafo 2 a), el Estado requerido tendrá la facultad discrecional, hasta que se dicte la decisión de la Corte prevista en el párrafo 2 b), de dar curso a la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente, pero no la hará efectiva hasta que la Corte haya resuelto que la causa es inadmisible. La Corte adoptará su decisión en procedimiento sumario.

4. Si el Estado requirente no es parte en el presente Estatuto, el Estado requerido, en caso de que no esté obligado por alguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará prioridad a la solicitud de entrega que le haya hecho la Corte si ésta ha determinado que la causa era admisible.

5. Cuando la Corte no haya determinado la admisibilidad de una causa de conformidad con el párrafo 4, el Estado requerido tendrá la facultad discrecional de dar curso a la solicitud de extradición que le haya hecho el Estado requirente.

6. En los casos en que sea aplicable el párrafo 4, y salvo que el Estado requerido esté obligado por alguna norma internacional a extraditar la persona al Estado requirente que no sea parte en el presente Estatuto, el Estado requerido decidirá si hace la entrega a la Corte o concede la extradición al Estado requirente. Para tomar esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, entre otros:

a) Las fechas respectivas de las solicitudes;

b) Los intereses del Estado requirente y, cuando proceda, si el crimen se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas y de la persona cuya entrega o extradición se ha solicitado; y c) La posibilidad de que la Corte y el Estado requirente lleguen posteriormente a un acuerdo respecto de la entrega.

7. Cuando el Estado Parte que reciba una solicitud de la Corte de entrega de una persona reciba también una solicitud de otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por una conducta distinta de la que constituye el crimen en razón del cual la Corte solicita la entrega:

a) El Estado requerido, si no está obligado por ninguna norma internacional a conceder la extradición al Estado Parte requirente, dará preferencia a la solicitud de la Corte;

b) El Estado requerido, si está obligado por una norma internacional a conceder la extradición al Estado Parte requirente, decidirá si la entrega a la Corte o la extradita al Estado requirente. En esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y, entre otros, los enumerados en el párrafo 6, pero tendrá especialmente en cuenta la naturaleza y la gravedad relativas de la conducta de que se trate.

8. Cuando, de conformidad con una notificación efectuada con arreglo al presente artículo, la Corte haya determinado la inadmisibilidad de una causa y posteriormente se deniegue la extradición al Estado requirente, el Estado requerido notificará su decisión a la Corte.

Artículo 91

Contenido de la solicitud de detención y entrega

1. La solicitud de detención y entrega deberá formularse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

2. La solicitud de detención y entrega de una persona respecto de la cual la Sala de Cuestiones Preliminares haya dictado una orden de detención de conformidad con el artículo 58 deberá contener los elementos siguientes o ir acompañada de:

a) Información suficiente para la identificación de la persona buscada y datos sobre su probable paradero;

b) Una copia de la orden de detención; y

c) Los documentos, las declaraciones o la información que sean necesarios para cumplir los requisitos de procedimiento del Estado requerido relativos a la entrega; sin embargo, esos requisitos no podrán ser más onerosos que los aplicables a las solicitudes de extradición conforme a tratados o acuerdos celebrados por el Estado requerido y otros Estados y, de ser posible, serán menos onerosos, habida cuenta del carácter específico de la Corte.

3. La solicitud de detención y entrega del condenado deberá contener los siguientes elementos o ir acompañada de: a) Copia de la orden de detención dictada en su contra;

b) Copia de la sentencia condenatoria;

c) Datos que demuestren que la persona buscada es aquella a la que se refiere la sentencia condenatoria; y

d) Si la persona que se busca ha sido ya condenada, copia de la sentencia y, en el caso de una pena de reclusión, una indicación de la parte de la pena que se ha cumplido y de la que queda por cumplir.

4. A solicitud de la Corte, el Estado Parte consultará con ésta, en general o con respecto a un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del presente artículo. En esas consultas, el Estado Parte comunicará a la Corte las disposiciones específicas de su derecho interno.

Artículo 92

Detención provisional

1. En caso de urgencia, la Corte podrá solicitar la detención provisional de la persona buscada hasta que se presente la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen de conformidad con el artículo 91.

2. La solicitud de detención provisional deberá hacerse por cualquier medio que permita dejar constancia escrita y contendrá:

a) Información suficiente para identificar a la persona buscada y datos sobre su probable paradero;

b) Una exposición concisa de los crímenes por los que se pida la detención y de los hechos que presuntamente serían constitutivos de esos crímenes, inclusive, de ser posible, la indicación de la fecha y el lugar en que se cometieron;

c) Una declaración de que existe una orden de detención o una decisión final condenatoria respecto de la persona buscada; y

d) Una declaración de que se presentará una solicitud de entrega de la persona buscada.

3. La persona sometida a detención provisional podrá ser puesta en libertad si el Estado requerido no hubiere recibido la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen, de conformidad con el artículo 91, dentro del plazo fijado en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Sin embargo, el detenido podrá consentir en la entrega antes de que se cumpla dicho plazo siempre que lo permita el derecho interno del Estado requerido. En ese caso, el Estado requerido procederá a entregar al detenido a la Corte tan pronto como sea posible.

4. El hecho de que la persona buscada haya sido puesta en libertad de conformidad con el párrafo 3 no obstará para que sea nuevamente detenida y entregada una vez que el Estado requerido reciba la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen.

Artículo 93

Otras formas de cooperación

1. Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en la presente parte y con los procedimientos de su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales a fin de:

a) Identificar y buscar personas u objetos;

b) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y presentar pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;

c) Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;

d) Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;

e) Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;

f) Proceder al traslado provisional de personas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7;

g) Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;

h) Practicar allanamientos y decomisos;

i) Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;

j) Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;

k) Identificar, determinar el paradero o congelar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y

l) Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.

2. La Corte podrá dar seguridades a los testigos o expertos que comparezcan ante ella de que no serán enjuiciados o detenidos ni se restringirá su libertad personal por un acto u omisión anterior a su salida del Estado requerido.

3. Cuando la ejecución de una determinada medida de asistencia detallada en una solicitud presentada de conformidad con el párrafo 1 estuviera prohibida en el Estado requerido por un principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general, el Estado requerido celebrará sin demora consultas con la Corte para tratar de resolver la cuestión. En las consultas se debería considerar si se puede prestar la asistencia de otra manera o con sujeción a condiciones. Si, después de celebrar consultas, no se pudiera resolver la cuestión, la Corte modificará la solicitud según sea necesario.

4. El Estado Parte podrá no dar lugar a una solicitud de asistencia, en su totalidad o en parte, de conformidad con el artículo 72 y únicamente si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o la divulgación de pruebas que afecten a su seguridad nacional.

5. Antes de denegar una solicitud de asistencia de conformidad con el párrafo 1 l), el Estado requerido considerará si se puede prestar la asistencia con sujeción a ciertas condiciones, o si es posible hacerlo en una fecha posterior o de otra manera. La Corte o el Fiscal, si aceptan la asistencia sujeta a condiciones, tendrán que cumplirlas.

6. Si no se da lugar a una solicitud de asistencia, el Estado Parte requerido deberá comunicar sin demora los motivos a la Corte o al Fiscal.

7. a) La Corte podrá solicitar el traslado provisional de un detenido a los fines de su identificación o de que preste testimonio o asistencia de otra índole. El traslado podrá realizarse siempre que:

i) El detenido dé su libre consentimiento; y

ii) El Estado requerido lo acepte, con sujeción a las condiciones que hubiere acordado con la Corte;

b) La persona trasladada permanecerá detenida. Una vez cumplidos los fines del traslado, la Corte la devolverá sin dilación al Estado requerido.

8. a) La Corte velará por la protección del carácter confidencial de los documentos y de la información, salvo en la medida en que éstos sean necesarios para la investigación y las diligencias pedidas en la solicitud;

b) El Estado requerido podrá, cuando sea necesario, transmitir al Fiscal documentos o información con carácter confidencial. El Fiscal únicamente podrá utilizarlos para reunir nuevas pruebas;

c) El Estado requerido podrá, de oficio o a solicitud del Fiscal, autorizar la divulgación ulterior de estos documentos o información, los cuales podrán utilizarse como medios de prueba de conformidad con lo dispuesto en las partes V y VI y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

9. a) i) El Estado Parte que reciba solicitudes concurrentes de la Corte y de otro Estado de conformidad con una obligación internacional y que no se refieran a la entrega o la extradición, procurará, en consulta con la Corte y el otro Estado, atender ambas solicitudes, de ser necesario postergando o condicionando una de ellas;

ii) Si esto no fuera posible, la cuestión de las solicitudes concurrentes se resolverá de conformidad con los principios enunciados en el artículo 90;

b) Sin embargo, cuando la solicitud de la Corte se refiera a información, bienes o personas que estén sometidos al control de un tercer Estado o de una organización

internacional en virtud de un acuerdo internacional, el Estado requerido lo comunicará a la Corte y la Corte dirigirá su solicitud al tercer Estado o a la organización internacional.

10. a) A solicitud de un Estado Parte que lleve a cabo una investigación o sustancie un juicio por una conducta que constituya un crimen de la competencia de la Corte o que constituya un crimen grave con arreglo al derecho interno del Estado requirente, la Corte podrá cooperar con él y prestarle asistencia;

b) i) La asistencia prestada de conformidad con el apartado a) podrá comprender, entre otras cosas:

1. La transmisión de declaraciones, documentos u otros elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación o de un proceso sustanciado por la Corte; y

2. El interrogatorio de una persona detenida por orden de la Corte;

ii) En el caso de la asistencia prevista en el apartado b) i) a.:

1. Si los documentos u otros elementos de prueba se hubieren obtenido con la asistencia de un Estado, su transmisión estará subordinada al consentimiento de dicho Estado;

2. Si las declaraciones, los documentos u otros elementos de prueba hubieren sido proporcionados por un testigo o un perito, su transmisión estará subordinada a lo dispuesto en el artículo 68;

c) La Corte podrá, de conformidad con el presente párrafo y en las condiciones enunciadas en él, acceder a una solicitud de asistencia presentada por un Estado que no sea parte en el presente Estatuto.

Artículo 94

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud de asistencia con respecto a una investigación o un enjuiciamiento en curso

1. Si la ejecución inmediata de una solicitud de asistencia interfiriere una investigación o enjuiciamiento en curso de un asunto distinto de aquel al que se refiera la solicitud, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución por el tiempo que acuerde con la Corte. No obstante, el aplazamiento no excederá de lo necesario para concluir la investigación o el enjuiciamiento de que se trate en el Estado requerido. Antes de tomar la decisión de aplazar la ejecución de la solicitud, el Estado requerido debe considerar si se podrá prestar inmediatamente la asistencia con sujeción a ciertas condiciones.

2. Si, de conformidad con el párrafo 1, se decidiere aplazar la ejecución de una solicitud de asistencia, el Fiscal podrá en todo caso pedir que se adopten las medidas necesarias para preservar pruebas de conformidad con el párrafo 1 j) del artículo 93.

Artículo 95

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud por haberse impugnado la admisibilidad de la causa

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 53, cuando la Corte proceda a examinar una impugnación de la admisibilidad de una causa de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de una solicitud hecha de conformidad con esta parte hasta que la Corte se pronuncie sobre la impugnación, a menos que ésta haya resuelto expresamente que el Fiscal podrá continuar recogiendo pruebas conforme a lo previsto en los artículos 18 ó 19.

Artículo 96

Contenido de la solicitud relativa a otras formas de asistencia de conformidad con el artículo 93

1. La solicitud relativa a otras formas de asistencia a que se hace referencia en el artículo 93 deberá hacerse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

2. La solicitud deberá contener los siguientes elementos o estar acompañada de, según proceda:

a) Una exposición concisa de su propósito y de la asistencia solicitada, incluidos los fundamentos jurídicos y los motivos de la solicitud;

b) La información más detallada posible acerca del paradero o la identificación de la persona o el lugar objeto de la búsqueda o la identificación, de forma que se pueda prestar la asistencia solicitada;

c) Una exposición concisa de los hechos esenciales que fundamentan la solicitud;

d) Las razones y la indicación detallada de cualquier procedimiento que deba seguirse o requisito que deba cumplirse; e) Cualquier información que pueda ser necesaria conforme al derecho interno del Estado requerido para cumplir la solicitud; y

f) Cualquier otra información pertinente para que pueda prestarse la asistencia solicitada.

3. A solicitud de la Corte, todo Estado Parte consultará con la Corte, en general o respecto de un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el párrafo 2 e). En esas consultas, los Estados Partes comunicarán a la Corte las disposiciones específicas de su derecho interno.

4. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables, según proceda, con respecto a las solicitudes de asistencia hechas a la Corte.

Artículo 97

Consultas con la Corte

El Estado Parte que reciba una solicitud de conformidad con la presente parte celebrará sin dilación consultas con la Corte si considera que la solicitud le plantea problemas que puedan obstaculizar o impedir su cumplimiento. Esos problemas podrían ser, entre otros:

a) Que la información fuese insuficiente para cumplir la solicitud;

b) Que, en el caso de una solicitud de entrega, la persona no pudiera ser localizada, pese a los intentos realizados, o que en la investigación realizada se hubiere determinado claramente que la persona en el Estado de detención no es la indicada en la solicitud; o

c) Que el cumplimiento de la solicitud en su forma actual obligare al Estado requerido a no cumplir una obligación preexistente en virtud de un tratado con otro Estado.

Artículo 98

Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega

1. La Corte podrá negarse a dar curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que obtenga la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.

2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que

ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.

Artículo 99

Cumplimiento de las solicitudes a que se hace referencia en los artículos 93 y 96

1. Las solicitudes de asistencia se cumplirán de conformidad con el procedimiento aplicable en el derecho interno del Estado requerido y, salvo si ese derecho lo prohíbe, en la forma especificada en la solicitud, incluidos los procedimientos indicados en ella y la autorización a las personas especificadas en ella para estar presentes y prestar asistencia en el trámite.

2. En el caso de una solicitud urgente y cuando la Corte lo pida, los documentos o pruebas incluidos en la respuesta serán transmitidos con urgencia.

3. Las respuestas del Estado requerido serán transmitidas en su idioma y forma original.

4. Sin perjuicio de los demás artículos de la presente parte, cuando resulte necesario en el caso de una solicitud que pueda ejecutarse sin necesidad de medidas coercitivas, en particular la entrevista a una persona o la recepción de pruebas de una persona voluntariamente, aun cuando sea sin la presencia de las autoridades del Estado Parte requerido si ello fuere esencial para la ejecución de la solicitud, y el reconocimiento de un lugar u otro recinto que no entrañe un cambio en él, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud en el territorio de un Estado según se indica a continuación:

a) Cuando el Estado Parte requerido fuere un Estado en cuyo territorio se hubiera cometido presuntamente el crimen, y hubiere habido una decisión de admisibilidad de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud tras celebrar todas las consultas posibles con el Estado Parte requerido;

b) En los demás casos, el Fiscal podrá ejecutar la solicitud tras celebrar consultas con el Estado Parte requerido y con sujeción a cualquier condición u observación razonable que imponga o haga ese Estado Parte. Cuando el Estado Parte requerido considere que hay problemas para la ejecución de una solicitud de conformidad con el presente apartado, celebrará consultas sin demora con la Corte para resolver la cuestión.

5. Las disposiciones en virtud de las cuales una persona que sea oída o interrogada por la Corte con arreglo al artículo 72 podrá hacer valer las restricciones previstas para impedir la divulgación de información confidencial relacionada con la defensa o la seguridad nacionales serán igualmente aplicables al cumplimiento de las solicitudes de asistencia a que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 100

Gastos

1. Los gastos ordinarios que se deriven del cumplimiento de las solicitudes en el territorio del Estado requerido correrán a cargo de éste, con excepción de los siguientes, que correrán a cargo de la Corte:

a) Gastos relacionados con el viaje y la seguridad de los testigos y peritos, o el traslado, con arreglo al artículo 93, de personas detenidas;

b) Gastos de traducción, interpretación y transcripción;

c) Gastos de viaje y dietas de los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario, el secretario adjunto y los funcionarios de cualquier órgano de la Corte;

d) Costo de los informes o dictámenes periciales solicitados por la Corte;

e) Gastos relacionados con el transporte de la persona que entregue a la Corte un Estado de detención; y

f) Previa consulta, todos los gastos extraordinarios que puedan ser resultado del cumplimiento de una solicitud.

2. Las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables, según proceda, a las solicitudes hechas por los Estados Partes a la Corte. En ese caso, los gastos ordinarios que se deriven de su cumplimiento correrán a cargo de la Corte.

Artículo 101

Principio de la especialidad

1. Quien haya sido entregado a la Corte en virtud del presente Estatuto no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega, a menos que ésta constituya la base del delito por el cual haya sido entregado.

2. La Corte podrá pedir al Estado que hizo la entrega que la dispense del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1 y, si fuere necesario, proporcionará información adicional de conformidad con el artículo 91. Los Estados Partes estarán facultados para dar esa dispensa a la Corte y procurarán hacerlo.

Artículo 102

Términos empleados

A los efectos del presente Estatuto:

a) Por "entrega" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto; b) Por "extradición" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.

PARTE X. DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 103

Función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad

1. a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados;

b) En el momento de declarar que está dispuesto a recibir condenados, el Estado podrá poner condiciones a reserva de que sean aceptadas por la Corte y estén en conformidad con la presente parte;

c) El Estado designado en un caso determinado indicará sin demora a la Corte si acepta la designación.

2. a) El Estado de ejecución de la pena notificará a la Corte cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de las condiciones aceptadas con arreglo al párrafo 1, que pudieren afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Las circunstancias conocidas o previsibles deberán ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días. Durante este período, el Estado de ejecución no adoptará medida alguna que redunde en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110;

b) La Corte, si no puede aceptar las circunstancias a que se hace referencia en el apartado a), lo notificará al Estado de ejecución y procederá de conformidad con el párrafo 1 del artículo 104.

3. La Corte, al ejercer su facultad discrecional de efectuar la designación prevista en el párrafo 1, tendrá en cuenta:

a) El principio de que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad de conformidad con los principios de distribución equitativa que establezcan las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) La aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos;

c) La opinión del condenado;

d) La nacionalidad del condenado; y

e) Otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado, o a la ejecución eficaz de la pena, según procedan en la designación del Estado de ejecución. 4. De no designarse un Estado de conformidad con el párrafo 1, la pena privativa de libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Estado anfitrión, de conformidad con las condiciones estipuladas en el acuerdo relativo a la sede a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3. En ese caso, los gastos que entrañe la ejecución de la pena privativa de libertad serán sufragados por la Corte.

Artículo 104

Cambio en la designación del Estado de ejecución

1. La Corte podrá en todo momento decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución.

2. El condenado podrá en todo momento solicitar de la Corte su traslado del Estado de ejecución.

Artículo 105

Ejecución de la pena

1. Con sujeción a las condiciones que haya establecido un Estado de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 103, la pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno.

2. La decisión relativa a cualquier solicitud de apelación o revisión incumbirá exclusivamente a la Corte. El Estado de ejecución no pondrá obstáculos para que el condenado presente una solicitud de esa índole.

Artículo 106

Supervisión de la ejecución de la pena

y condiciones de reclusión

1. La ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.

2. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos; en todo caso, no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución.

3. La comunicación entre el condenado y la Corte será irrestricta y confidencial.

Artículo 107

Traslado una vez cumplida la pena

1. Una vez cumplida la pena, quien no sea nacional del Estado de ejecución podrá, de conformidad con la legislación de dicho Estado, ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si quiere ser trasladado a éste, a menos que el Estado de ejecución lo autorice a permanecer en su territorio.

2. Los gastos derivados del traslado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, de no ser sufragados por un Estado, correrán por cuenta de la Corte.

3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 108, el Estado de ejecución también podrá, de conformidad con su derecho interno, extraditar o entregar por cualquier otra vía a la persona a un Estado que haya pedido la extradición o entrega para someterla a juicio o para que cumpla una pena.

Artículo 108

Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos

1. El condenado que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega al Estado de ejecución, a menos que, a petición de éste, la Corte haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o la extradición.

2. La Corte dirimirá la cuestión tras haber oído al condenado.

3. El párrafo 1 del presente artículo no será aplicable si el condenado permanece de manera voluntaria durante más de 30 días en el territorio del Estado de ejecución después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte o si regresa al territorio de ese Estado después de haber salido de él.

Artículo 109

Ejecución de multas y órdenes de decomiso

1. Los Estados Partes harán efectivas las multas u órdenes de decomiso decretadas por la Corte en virtud de la Parte VII, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y de conformidad con el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. El Estado Parte que no pueda hacer efectiva la orden de decomiso adoptará medidas para cobrar el valor del producto, los bienes o los haberes cuyo decomiso hubiere decretado la Corte, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

3. Los bienes, o el producto de la venta de bienes inmuebles o, según proceda, la venta de otros bienes que el Estado Parte obtenga al ejecutar una decisión de la Corte serán transferidos a la Corte.

Artículo 110

Examen de una reducción de la pena

1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.

2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.

3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte revisará la pena para determinar si ésta puede reducirse. La revisión no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.

4. Al proceder a la revisión examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:

a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;

b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o

c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.

5. La Corte, si en su revisión inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 111

Evasión

Si un condenado se evade y huye del Estado de ejecución, éste podrá, tras consultar a la Corte, pedir al Estado en que se encuentre que lo entregue de conformidad con los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes, o podrá pedir a la Corte que solicite la entrega de conformidad con la Parte IX. La Corte, si solicita la entrega, podrá resolver que el condenado sea enviado al Estado en que cumplía su pena o a otro Estado que indique.

PARTE XI. DE LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES

Artículo 112

Asamblea de los Estados Partes

1. Se instituye una Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Asamblea que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Otros Estados signatarios del Estatuto o del Acta Final podrán participar en la Asamblea a título de observadores.

2. La Asamblea:

a) Examinará y aprobará, según proceda, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;

b) Ejercerá su supervisión respecto de la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte;

c) Examinará los informes y las actividades de la Mesa establecida en el párrafo 3 y adoptará las medidas que procedan a ese respecto;

d) Examinará y decidirá el presupuesto de la Corte;

e) Decidirá si corresponde, de conformidad con el artículo 36, modificar el número de magistrados;

f) Examinará cuestiones relativas a la falta de cooperación de conformidad con los párrafos 5 y 7 del artículo 87;

g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. a) La Asamblea tendrá una Mesa, que estará compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la Asamblea por períodos de tres años;

b) La Mesa tendrá carácter representativo, teniendo en cuenta, en particular, el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo;

c) La Mesa se reunirá con la periodicidad que sea necesaria, pero por lo menos una vez al año, y prestará asistencia a la Asamblea en el desempeño de sus funciones.

4. La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía.

5. El Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario o sus representantes podrán, cuando proceda, participar en las sesiones de la Asamblea y de la Mesa. 6. La Asamblea se reunirá en la sede de la Corte o en la Sede de las Naciones Unidas una vez al año y, cuando las circunstancias lo exijan, celebrará períodos extraordinarios de sesiones. Salvo que se

indique otra cosa en el presente Estatuto, los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por la Mesa de oficio o a petición de un tercio de los Estados Partes.

7. Cada Estado Parte tendrá un voto. La Asamblea y la Mesa harán todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. Si no se pudiere llegar a un consenso y salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa:

a) Las decisiones sobre cuestiones de fondo serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, a condición de que una mayoría absoluta de los Estados Partes constituirá el quórum para la votación;

b) Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de los Estados Partes presentes y votantes.

8. El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a los gastos de la Corte no tendrá voto en la Asamblea ni en la Mesa cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las contribuciones adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea podrá, sin embargo, permitir que dicho Estado vote en ella y en la Mesa si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Parte.

9. La Asamblea aprobará su propio reglamento.

10. Los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea serán los de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE XII. DE LA FINANCIACIÓN

Artículo 113

Reglamento Financiero

Salvo que se prevea expresamente otra cosa, todas las cuestiones financieras relacionadas con la Corte y con las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, se regirán por el presente Estatuto y por el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada que apruebe la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 114

Pago de los gastos

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, incluidos los de su Mesa y órganos subsidiarios, se sufragarán con fondos de la Corte.

Artículo 115

Fondos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea de los Estados Partes, se sufragarán con cargo a:

a) Cuotas de los Estados Partes;

b) Fondos procedentes de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, en particular respecto de los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 116

Contribuciones voluntarias

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115, la Corte podrá recibir y utilizar, en calidad de fondos adicionales, contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones

internacionales, particulares, sociedades y otras entidades, de conformidad con los criterios en la materia que adopte la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 117

Prorrateo de las cuotas

Las cuotas de los Estados Partes se prorratearán de conformidad con una escala de cuotas convenida basada en la escala adoptada por las Naciones Unidas para su presupuesto ordinario y ajustada de conformidad con los principios en que se basa dicha escala.

Artículo 118

Comprobación anual de cuentas

Los registros, los libros y las cuentas de la Corte, incluidos sus Estados financieros anuales, serán verificados anualmente por un auditor independiente.

PARTE XIII. CLÁUSULAS FINALES

Artículo 119

Solución de controversias

1. Las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella.

2. Cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.

Artículo 120

Reservas

No se admitirán reservas al presente Estatuto.

Artículo 121

Enmiendas

1. Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes.

2. Transcurridos no menos de tres meses desde la fecha de la notificación, la Asamblea de los Estados Partes decidirá, por mayoría de los presentes y votantes, decidir si ha de examinar la propuesta, lo cual podrá hacer directamente o previa convocación de una Conferencia de Revisión si la cuestión lo justifica.

3. La aprobación de una enmienda en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión en la que no sea posible llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, toda enmienda entrará en vigor respecto de los Estados Partes un año después de que los siete octavos de éstos hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Las enmiendas al artículo 5 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de

un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda.

6. Si una enmienda ha sido aceptada por los siete octavos de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 4, el Estado Parte que no la haya aceptado podrá denunciar el Estatuto con efecto inmediato, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 127 pero con sujeción al párrafo 2 de dicho artículo, mediante notificación hecha a más tardar un año después de la entrada en vigor de la enmienda. 7. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuirá a los Estados Partes las enmiendas aprobadas en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión.

Artículo 122

Enmiendas a disposiciones de carácter institucional

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 121, cualquier Estado Parte podrá proponer en cualquier momento enmiendas a las disposiciones del presente Estatuto de carácter exclusivamente institucional, a saber, el artículo 35, los párrafos 8 y 9 del artículo 36, el artículo 37, el artículo 38, el párrafo 1 del artículo 39 (dos primeras oraciones), los párrafos 4 a 9 del artículo 42, los párrafos 2 y 4 del artículo 43 y los artículos 44, 46, 47 y 49. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas o a la persona designada por la Asamblea de los Estados Partes, que lo distribuirá sin demora a los Estados Partes y a otros participantes en la Asamblea.

2. Las enmiendas presentadas con arreglo al presente artículo respecto de las cuales no sea posible llegar a un consenso serán aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes o por una Conferencia de Revisión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes. Esas enmiendas entrarán en vigor respecto de los Estados Partes seis meses después de su aprobación por la Asamblea o, en su caso, por la Conferencia.

Artículo 123

Revisión del Estatuto

1. Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto. El examen podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el artículo 5 pero no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados Partes y en las mismas condiciones que ésta.

2. Posteriormente, en cualquier momento, a petición de un Estado Parte y a los efectos indicados en el párrafo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa la aprobación de una mayoría de los Estados Partes, convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes.

3. Las disposiciones de los párrafos 3 a 7 del artículo 121 serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una Conferencia de Revisión.

Artículo 124

Disposición de transición

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123.

Artículo 125

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados el 17 de julio de 1998 en Roma, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Posteriormente, y hasta el 17 de octubre de 1998, seguirá abierto a la firma en Roma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia. Después de esa fecha, el Estatuto estará abierto a la firma en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 31 de diciembre del año 2000.

2. El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Estatuto estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 126

Entrada en vigor

1. El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 127

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ella se indique una fecha ulterior.

2. La denuncia no exonerará al Estado de las obligaciones que le incumbieran de conformidad con el presente Estatuto mientras era parte en él, en particular las obligaciones financieras que hubiere contraído. La denuncia no obstará a la cooperación con la Corte en el contexto de las investigaciones y los enjuiciamientos penales en relación con los cuales el Estado denunciante esté obligado a cooperar y que se hayan iniciado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto; la denuncia tampoco obstará en modo alguno a que se sigan examinando las cuestiones que la Corte tuviera ante sí antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Artículo 128

Textos auténticos

El original del presente Estatuto, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copia certificada a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Estatuto.

HECHO EN ROMA, el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Fuente: Distr. General A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998.

Anexo 2: Convenio de Ginebra del 22 de Agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña.

En 1864, el Consejo Federal suizo reunió una Conferencia Diplomática en Ginebra, en la cual participaron delegados plenipotenciarios de 16 países, que redactaron el «Convenio de Ginebra para mejorar la suerte que corren los militares heridos de los ejércitos en campaña», firmado el 22 de agosto del mismo año y ratificado en el transcurso de los años siguientes por la casi totalidad de los Estados.

Artículo 1

Las ambulancias y los hospitales militares serán reconocidos neutrales, y, como tales, protegidos y respetados por los beligerantes mientras haya en ellos enfermos o heridos.

La neutralidad cesará si estas ambulancias u hospitales estuviesen guardados por una fuerza militar.

Artículo 2

El personal de los hospitales y de las ambulancias, incluso la intendencia, los servicios de sanidad, de administración, de transporte de heridos, así como los capellanes, participarán del beneficio de la neutralidad cuando ejerzan sus funciones y mientras haya heridos que recoger o socorrer.

Artículo 3

Las personas designadas en el artículo anterior podrán, aun después de la ocupación por el enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital o ambulancia en que sirvan, o retirarse para incorporarse al cuerpo a que pertenezcan.

En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones serán entregadas a los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupación.

Artículo 4

Como el material de los hospitales militares queda sujeto a las leyes de guerra, las personas agregadas a estos hospitales no podrán al retirarse llevar consigo más que los objetos que sean de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su material.

Artículo 5

Los habitantes del país que presten socorro a los heridos serán respetados y permanecerán libres.

Los generales de las Potencias beligerantes tendrán la misión de advertir a los habitantes del llamamiento hecho a su humanidad y de la neutralidad que resultará de ello.

Todo herido recogido y cuidado en una casa servirá de salvaguardia a la misma. El habitante que hubiere recogido heridos en su casa estará dispensado del alojamiento de tropas, así como una parte de las contribuciones de guerra que se impusieran.

Artículo 6

Los militares heridos o enfermos serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la nación a que pertenezcan.

Los comandantes en jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente a las avanzadas enemigas a los militares enemigos heridos durante el combate cuando las circunstancias lo permitan y con el consentimiento de las dos partes. Serán enviados a su país los que, después de curados, fueren reconocidos inútiles para el servicio.

También podrán ser enviados los demás a condición de no volver a tomar las armas mientras dure la guerra.

Las evacuaciones, con el personal que las dirija, serán protegidas por una neutralidad absoluta.

Artículo 7

Se adoptará una bandera distintiva y uniforme para los hospitales, las ambulancias y evacuaciones que, en todo caso irá acompañada de la bandera nacional.

También se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares.

La bandera y el brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

Artículo 8

Los comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes fijarán los detalles de ejecución del presente Convenio, según las instrucciones de sus respectivos Gobiernos y conforme a los principios generales enunciados en el mismo.

Artículo 9

Las Altas Partes Contratantes han acordado comunicar el presente Convenio a los Gobiernos que no han podido enviar plenipotenciarios a la Conferencia Internacional de Ginebra, invitándoles a adherirse a él, para lo cual queda abierto el protocolo.

Artículo 10

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Berna en el espacio de cuatro meses o antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Ginebra el día veintidós del mes de agosto del año mil ochocientos sesenta y cuatro.

Fuente: Tomado de Manual del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, 13a edición, 1994.

Anexo 3: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Los Estados partes en la presente convención

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales;

Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones sea cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales;

Advirtiendo que los principios de libre consentimiento y de la buena fe y la norma "pacta sunt servanda" están universalmente reconocidos;

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional;

Recordando la resolución de los pueblos de las naciones unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados;

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades;

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las naciones unidas enunciados en la carta que consisten en mantener la paz y la

seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional;

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuaran rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente convención;

Han convenido lo siguiente:

Parte I

Introducción

Artículo 1

Alcance de la presente convención

La presente convención se aplica a los tratados entre Estados.

Artículo 2

Términos empleados

1. Para los efectos de la presente convención:

A) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

B) se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

C) se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al

Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

D) se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

E) se entiende por "Estado negociador" un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

F) se entiende por "Estado contratante" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

G) se entiende por "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;

H) se entiende por "Tercer Estado" un Estado que no es parte en el tratado;

I) se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

Artículo 3

Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente convención

El hecho de que la presente convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre

esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

A) al valor jurídico de tales acuerdos;

B) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta convención;

C) a la aplicación de la convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

Artículo 4

Irretroactividad de la presente convención

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la convención, esta solo se aplicara a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente convención con respecto a tales Estados.

Artículo 5

Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional.

La presente convención se aplicara a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

Parte II

Celebración y entrada en vigor de los tratados

Sección 1. Celebración de los tratados

Artículo 6

Capacidad de los Estados para celebrar tratados

Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

Artículo 7

Plenos poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerara que una persona representa a un Estado:

A) si presenta los adecuados plenos poderes, o

B) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerara que representan a su Estado:

A) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

B) los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

C) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.

Artículo 8

Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

Artículo 9

Adopción del texto

1. La adopción del texto de un tratado se efectuara por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuara por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

Artículo 10

Autenticación del texto

El texto de un tratado quedara establecido como auténtico y definitivo:

A) mediante el procedimiento que se prescriba en el o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o

B) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad referéndum o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

Artículo 11

Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier forma que se hubiere convenido.

Artículo 12

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la firma de su representante:

A) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;

B) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto, o

C) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. Para los efectos del párrafo 1:

A) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;

B) la firma ad referéndum de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

Artículo 13

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado

El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestara mediante este canje:

A) cuando los instrumentos dispongan que se canje tendrá ese efecto; o

B) cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

Artículo 14

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la ratificación;

A) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;

B) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija ratificación;

C) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o

D) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

Artículo 15

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión:

A) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

B) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o

C) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestarse tal consentimiento mediante la adhesión.

Artículo 16

Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

A) su canje entre los Estados contratantes;

B) su depósito en poder del depositario; o

C) su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

Artículo 17

Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado solo surtirá efecto, si el tratado lo permite a los demás Estados contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes solo surtirá efecto si se indica claramente a que disposiciones se refiere el consentimiento.

Artículo 18

Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor

Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

A) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras que no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

B) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

Sección 2. Reservas

Artículo 19

Formulación de reservas

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

A) que la reserva este prohibida por el tratado; b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

C) que, en los casos no previstos en los apartados a) b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Artículo 20

Aceptación de las reservas y objeción a las reservas

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando el número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

A) la aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor cuando entre en vigor para estos Estados;

B) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

C) un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerara que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando este no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

Artículo 21

Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:

A) modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma, y

B) modificará, en la misma medida, esas disposiciones del tratado en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones inter se.

3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera esta no se aplicaran entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.

Artículo 22

Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

A) el retiro de una reserva solo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación;

B) el retiro de una objeción a una reserva solo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva.

Artículo 23

Procedimiento relativo a las reservas

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso se considerara que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva a la objeción hecha a una reserva anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

Sección 3. Entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados.

Artículo 24

Entrada en vigor

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados contratantes.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrara en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autentificación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, de manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicaran desde el momento de la adopción de su texto.

Artículo 25

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

A) si el propio tratado así lo dispone; o

B) si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si este notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga a los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

Parte III

Observancia, aplicación e interpretación de los tratados

Sección 1. Observancia de los tratados

Artículo 26

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27

El derecho interno y la observancia de los tratados

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 46.

Sección 2. Aplicación de los tratados

Artículo 28

Irretroactividad de los tratados

Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Artículo 29

Ámbito territorial de los tratados

Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

Artículo 30

Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al Artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

A) en las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados se aplicara la norma enunciada en el párrafo 3;

B) en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que solo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los Estados sean partes.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 41 y no prejuzgara ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al Artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

Sección 3. Interpretación de los tratados

Artículo 31

Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

A) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

B) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por los demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

A) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

B) toda practica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste de acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

C) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32

Medios de interpretación complementarios

Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el

sentido resultante de la aplicación del Artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el Artículo 31:

A) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

B) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Artículo 33

Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto ser considerada como texto autentico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto autentico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los Artículos 31 y 32, se adoptara el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

Sección 4. Los tratados y los terceros Estados

Artículo 34

Norma general concerniente a terceros Estados

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

Artículo 35

Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

Artículo 36

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentamiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el contratado disponga otra cosa.

2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a este.

Artículo 37

Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados

1. Cuando de conformidad con el Artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el Artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

Artículo 38

Normas de un trabajo que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional

Lo dispuesto en los Artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

Parte IV

Enmienda y modificación de los tratados

Artículo 39

Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicaran a tal acuerdo las normas enunciadas en la parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

Artículo 40

Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

A) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;

B) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligara a ningún Estado que sea ya parte en el tratado pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado se aplicara el apartado b) del párrafo 4 del Artículo 30.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

A) parte en el tratado en su forma enmendada; y

B) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.

Artículo 41

Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

A) si la posibilidad de tal modificación esta prevista por el tratado; o

B) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

I) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes corresponden en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

II) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

Parte v

Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 42

Validez y continuación en vigor de los tratados

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente convención.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente convención. La misma norma se aplicara a la suspensión de la aplicación de un tratado.

Artículo 43

Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabaran en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

Artículo 44

Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del Artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el Artículo 60.

3. Si la causa se refiere solo a determinadas clausulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

A) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;

B) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto, y

C) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los Artículos 49 y 50, el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas clausulas únicamente.

5. En los casos previstos en los Artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las deposiciones del tratado.

Artículo 45

Perdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 46 a 50 o en los Artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

A) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continua en aplicación, según el caso, o

B) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

Sección 2. Nulidad de los tratados

Artículo 46

Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

Artículo 47

Restricción especifica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores.

Artículo 48

Error

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesto ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicara si el Estado de que se trate contribuyo con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna solo a la redacción del texto de un tratado no afectara a la validez de este; en tal caso se aplicara el Artículo 79.

Artículo 49

Dolo

Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 50

Corrupción del representante de un Estado

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 51

Coacción sobre el representante de un Estado

La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra el carecerá de todo efecto jurídico.

Artículo 52

Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 53

Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, este en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Sección 3. Terminación de los tratados y suspensión de su aplicación

Artículo 54

Terminación de un tratado de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

A) conforme a las deposiciones del tratado, o

B) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

Artículo 55

Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor

Un tratado multilateral no terminara por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

Artículo 56

Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

A) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro: o

B) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

Artículo 57

Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

A) conforme a las disposiciones del tratado, o

B) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes.

Artículo 58

Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y solo en sus relaciones mutuas:

A) si la posibilidad de tal suspensión esta prevista por el tratado; o

B) si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:

I) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

II) no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las deposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

Artículo 59

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior

1. Se considerara que un tratado ha terminado si todas las partes en el celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

A) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o

B) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerara que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

Artículo 60

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultara a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultara:

A) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:

I) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación; o

II) entre todas las partes;

B) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar esta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;

C) a cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a si misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente Artículo, constituirán violación grave de un tratado:

A) un rechazo del tratado no admitido por la presente convención; o

B) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicara a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las deposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

Artículo 61

Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta

de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

Artículo 62

Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

A) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado, y

B) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

A) si el tratado establece una frontera; o

B) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

Artículo 63

Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes en un tratado no afectara a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

Artículo 64

Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que este en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminara.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 65

Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado

1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que esta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptarse en la forma prescrita en el Artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la carta de las naciones unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectara a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 45, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

Artículo 66

Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación

Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del Artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

A) cualquiera de las partes de una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del Artículo 53 o el Artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la corte internacional de justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje;

B) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los restantes Artículos de la parte v de la presente convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el anexo de la convención presentando al secretario general de las naciones unidas una solicitud a tal efecto.

Artículo 67

Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del Artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 o 3 del Artículo 65, se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

Artículo 68

Revocación de las notificaciones de los instrumentos previstos en los Artículos 65 y 67.

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los Artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

Sección 5. Consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado

Artículo 69

Consecuencias de la nulidad de un tratado

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

A) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

B) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultaran ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los Artículos 49, 50, 51 y 52, no se aplicara el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral este viciado, las normas precedentes se aplicaran a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

Artículo 70

Consecuencias de la terminación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente convención:

A) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;

B) no afectara a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicara el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

Artículo 71

Consecuencias de la nulidad de un tratado que este en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del Artículo 53, las partes deberán:

A) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que este en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general, y

B) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del Artículo 64, la terminación del tratado:

A) eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;

B) no afectara a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

Artículo 72

Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente convención:

A) eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el periodo de suspensión.

B) no afectara de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

2. Durante el periodo de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

Parte VI

Disposiciones diversas

Artículo 73

Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades

Las disposiciones de la presente convención no prejuzgaran ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

Artículo 74

Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirán la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración por sí misma no prejuzgara acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

Artículo 75

Caso de un Estado agresor

Las disposiciones de la presente convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado para un Estado agresor como

consecuencia de medidas adoptadas conforme a la carta de las naciones unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

Parte VII

Depositarios, notificaciones, correcciones y registro

Artículo 76

Depositarios de los tratados

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de este no afectara a esa obligación del depositario.

Artículo 77

Funciones de los depositarios

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

A) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;

B) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes del tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

C) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a este;

D) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate:

E) informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;

F) informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesarios para la entrada en vigor del tratado;

G) registrar el tratado en la secretaria de las naciones unidas;

H) desempeñar las funciones específicas en otras disposiciones de la presente convención.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de este, el depositario señalara la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

Artículo 78

Notificaciones y comunicaciones

Salvo cuando el tratado o la presente convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que debe hacer cualquier Estado en virtud de la presente convención:

A) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que este destinada, o, si hay depositario, a este;

B) solo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida, o, en su caso, por el depositario;

C) si ha sido transmitida a un depositario, solo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando este haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e) del párrafo 1 del Artículo 77.

Artículo 79

Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados

1. Cuando, después de la autentificación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes advierten de común acuerdo que contienen un error, este, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

A) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;

B) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o

C) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, este notificara a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijara un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

A) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuara y rubricara la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicara copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

B) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicara la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicaran también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.

4. El texto corregido sustituirá ab initio al texto defectuoso, a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto.

5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaria de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicara copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

Artículo 80

Registro y publicación de los tratados

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se tramitaran a la Secretaria de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que este realice los actos previstos en el párrafo precedente.

Parte VIII

Disposiciones finales

Artículo 81

Firma

La presente convención estará abierta a la firma de todos los Estados miembros de las naciones unidas o miembros de algún organismo especializado o del organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado partes en el estatuto de la corte internacional de justicia y de cualquier otro Estado invitado por la asamblea general de las naciones unidas a ser parte en la convención, de la manera siguiente: hasta el 30 de noviembre de 1969, en el ministerio federal de relaciones exteriores de la Republica de Austria, y, después, hasta el 30 de abril de 1970, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 82

Ratificación

La presente convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 83

Adhesión

La presente convención quedara abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el Artículo 81. Los instrumentos de adhesión se depositaran en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 84

Entrada en vigor

1. La presente convención entrara en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la convención entrara en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 85

Textos auténticos

El original de la presente convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente convención.

Hecha en Viena, el día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

El presente convenio entro en vigor el 27 de enero de 1980, de conformidad con lo dispuesto en el en su Artículo 84, apartado 1.

Fuente: https://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1980-11884